



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Apelación.** El recurso de apelación contra las decisiones impuestas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, debe ser intentado mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, en el plazo franco de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia al imputado, computándose en el mismo sólo los días hábiles. Rechaza. 09/11/2010.
Edwin Isaías Grandell Capellán3
- **Disciplinaria.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces. Culpable. 24/11/2010.
María Elena Quevedo Rosario..... 10

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Seguros.** Basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que la primera esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado. Literal b) del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Rechaza. 03/11/2010.
Seguros Universal, C. por A. 21
- **Referimiento.** Los artículos 109 a 112 de la Ley 834-78, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la corte de apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Casa. 10/11/2010.
Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs. VIP Clinic Dominicana, S. A. 31

- **Daños.** Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado. Con lugar. 24/11/2010.
Cándido Báez Torres y compartes..... 39

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba.** El hecho de que los bancos comerciales reproduzcan documentos mediante el proceso de micropelículas o microfilmes, no es óbice para que los mismos puedan ser utilizados válidamente en justicia si así es ordenado por un juez. Artículo 41 de la Ley 708. Casa. 03/11/2010.
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Inversiones Mobiliaria e Inmobiliaria Espaillat Piezas, C. por A..... 51
- **Contratos.** Es obligación contingente aquella que solamente puede exigirse en caso de que se den determinadas circunstancias o acontecimientos, por lo que se trata de un pasivo eventual que se convierte en real o cierto sólo si se producen algunos de esos acontecimientos. Artículo 15 del Código Monetario y Financiero. Casa. 03/11/2010.
Acyval Puesto de Bolsa, S. A. (ACYVAL) y compartes Vs. Luisa Bergés de Medina y compartes..... 62
- **Motivación de la sentencia.** Los motivos en que se fundamenta el fallo impugnado, cumplen con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto contiene una motivación pertinente. Rechaza. 03/11/2010.
Colegio Internado San Rafael, de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y María Cristina Cuevas Vs. Raquel Altemis Turbidez Severino..... 97
- **Desistimiento.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue además desestimada por el recurrente, en la cual se pone fin a la presente instancia. Desistimiento. 03/11/2010.
Jardín Junar, C. por A. Vs. Mario José Imbert Henríquez..... 103

- **Interés legal.** El artículo 90 de la ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva 312. Casa. 03/11/2010.

Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Esteban Alcántara Cruz..... 108
- **Medios del recurso de casación.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 03/11/2010.

Sorayla, S. A. Vs. Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo..... 120
- **Admisibilidad del recurso de apelación.** Al haber la corte declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación por el no depósito de la sentencia impugnada, resultan innecesarias las consideraciones relativas a que la decisión apelada tenía que ver con un incidente del embargo inmobiliario no susceptibles de ningún recurso y por tanto inapelables, consideraciones que a pesar de ser innecesarias, a juicio de esta Corte de Casación, no conllevan por ser correctas a la casación del fallo impugnado. Rechaza. 03/11/2010.

Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs. José Antonio Varela Aquino y/o Inversiones Valera, C. por A..... 125
- **Competencia de los tribunales.** No se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, ni de ningún otro derecho registrado, elemento esencial para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo prevé la Ley 1542 sobre Registro de Tierras aplicable al caso. Rechaza. 03/11/2010.

Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A. Vs. Pedro Julio Abraham Ortiz..... 132
- **Responsabilidad civil.** La responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados alambres que

contienen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el citado texto legal. Rechaza. 03/11/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)
Vs. Juan Francisco Adón Rosario y compartes..... 140

- **Defensa. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley 362-32, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos. Rechaza. 03/11/2010.**

Héctor Cabrera Gerónimo Vs. Judith Annerys Mejía García..... 151
- **Admisibilidad del recurso de casación. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Deconalva, S. A. Vs. Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA)..... 158
- **Admisibilidad del recurso de casación. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Elvio Morán Gómez Vs. Víctor Javier Santos 163
- **Motivación de la sentencia. La sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control. Casa. 03/11/2010.**

María Nicole Morillo Montesano y compartes Vs. Johnny Alberto Morillo y compartes 168

- **Contratos.** Si bien es cierto que al tenor del artículo 1742 del Código Civil, el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendatario o del inquilino, no es menos cierto que dicho contrato sólo continúa en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal del inquilino. Rechaza. 03/11/2010.

Rosa Uribe del Rosario Vs. Carmen Dinorah Puello Pérez..... 176
- **Motivación de la sentencia.** Si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal. Casa. 03/11/2010.

Agustín de Jesús Paulino Vs. Onésimo Rivas (Motón)..... 183
- **Medios del recurso de casación.** El medio y los alegatos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos las sentencias recurridas adolecen de la falta e insuficiencia de motivos denunciada, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, pero motivado de las violaciones que enuncia y mediante las cuales se pretende obtener la casación perseguida. Rechaza. 03/11/2010.

Ana Justina Columna Ceri Vs. Máximo de los Santos Asencio y Pablo de los Santos Asencio 190
- **Admisibilidad del recurso de casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisible. 03/11/2010.

Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano) Vs. Ángel Alfredo Castillo Tejada..... 199
- **Notificación.** Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado al efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que haya dictado la sentencia. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845-78. Rechaza. 03/11/2010.

Darío Antonio Rosado Vs. Manuel Gil..... 206

- **Medios del recurso de casación. Las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por el mismo u otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación. Rechaza. 10/11/2010.**

Olga María Moreta Vs. Teresita Mateo Pérez 211
- **Admisibilidad del recurso de casación. El período de las vacaciones judiciales de navidad no es suspensivo de los plazos de procedimiento comprendidos o que puedan vencer dentro del referido período. Inadmisible. 10/11/2010.**

Casa Yunes, C. por A. y Zapatilandia, C. por A. Vs. Financiera Corporativa, S. A. 216
- **Motivación de la sentencia. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control. Casa. 10/11/2010.**

Zenón Claudino Núñez Jeréz Vs. Inversiones Ramírez, C. por A. y Euclides Ramírez 222
- **Transacción. Si bien las transacciones, por regla general, no son rescindibles por causa de lesión, conforme establece el artículo 2052 del Código Civil, sí son rescindibles; sin embargo, por causa de lesión de más de la cuarta parte, cuando el acto calificado de transacción hace cesar un estado de indivisión entre las partes, conforme lo establecen los artículos 887 y 888 del Código Civil. Casa. 10/11/2010.**

Thomás del Corazón de Jesús Melgen Vs. Francisco José Contreras González y compartes 228
- **Contratos. El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, fue debidamente respetado por la Corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 10/11/2010.**

Hofregan, S. A. Vs. Santiago Vargas Rodríguez 237

- **Admisibilidad.** Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. **Rechaza. 10/11/2010.**

Julio Marte Infante Vs. Ana Antonia Pérez..... 244
- **Motivación de la sentencia.** La Corte ponderó, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, sin desnaturalización alguna, conteniendo, además, una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente. **Rechaza. 10/11/2010.**

Julio Soto Vs. American Airlines, Inc. 252
- **Prueba.** Si bien es cierto, conforme a la ley de la materia, que la prueba por testigo es admisible en la acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, este medio de prueba no es limitativo y los jueces del fondo pueden formar su convicción por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las propias partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso. **Rechaza. 17/11/2010.**

Bienvenida Guillermina Alfonso Vs. José Joaquín Puello..... 263
- **Prueba.** Los jueces del fondo pueden elegir o descartar para formar su convicción aquellos testimonios que le parezcan o no verosímiles y sinceros, no estando obligados tampoco a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y restar tal condición a otras. **Rechaza. 17/11/2010.**

José Manuel Acosta Ramírez Vs. José Enrique García Rivas 270
- **Proceso.** Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente. **Casa. 17/11/2010.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Ana Altagracia Durán viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia 281
- **Competencia de los tribunales.** Al reconocer dicha incompetencia, la corte no podía decidir sobre nada más; en consecuencia, no podía ordenar la devolución de las áreas cedidas en administración. **Casa. 17/11/2010.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc. 288

- **Medios del recurso de casación. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 17/11/2010.**
 José Martín Rosa Vs. Susano García..... 295
- **Prueba. El aporte del documento en cuestión le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto de principio, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia. Rechaza. 17/11/2010.**
 Compañía Primera Oriental de Seguros, S. A. Vs. Altagracia Batista Abreu..... 302
- **Motivación de la sentencia. La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 17/11/2010.**
 Cartones Haina, C. por A. Vs. Marcelino Mateo Sánchez 307
- **Medios del recurso de casación. Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisible. 17/11/2010.**
 Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla y Josefa Ballenilla Vda. Santiago Vs. Leonor de la Cruz..... 317
- **Medios del recurso de casación. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Casa. 17/11/2010.**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana Vs. Mariano De Jesús De León Montero 319

- **Motivación de la sentencia.** La decisión recurrida no incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos ni falta de base legal, ya que, según se desprende de los considerandos ut supra transcritos, contenidos en la dicha sentencia, éstos resultan suficientes y pertinentes para la solución del presente caso, y porque, además, los alegatos del recurrente se fundamentan en cuestiones de hecho y no en violaciones incuridas en la sentencia impugnada, cuestión que escapa al control casacional, salvo desnaturalización. Rechaza. 17/11/2010.

José Miguel Martínez Navarro Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 326

- **Contratos.** Conforme al principio jurídico establecido en el artículo 1135 del Código Civil, las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad y el buen sentido otorgan a la obligación, según su naturaleza. Casa. 17/11/2010.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lorenzo Batista de los Santos..... 333

- **Interés legal.** El artículo 90 de la ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido a que se refería la abolida Orden Ejecutiva 312. Casa. 17/11/2010.

Agapito Heredia Rincón y compartes Vs. Juan Romeo Ortiz Solano..... 344

- **Nulidad.** Los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso occurrente. Artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78. Casa. 17/11/2010.

Inmobiliaria Corfysa, C. por A. Vs. Rosa Migdalia Vargas García y Diómedes Amílcar Ureña Vargas..... 354

- **Proceso.** Si bien la intervención debe ser introducida por un simple acto del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa y que contendrá los fundamentos y conclusiones, su depósito en la secretaría del tribunal apoderado de la litis en la cual se pretende intervenir, debe ser hecho en el curso del proceso y antes del cierre de los debates. Art. 339 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 17/11/2010.

Salvador de los Santos Hernández Vs. Mario Ramírez Cuevas..... 362

- **Audiencia.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso; si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 17/11/2010.
Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA) Vs. Darío Auto Paint, C. por A..... 371
- **Admisibilidad del recurso de casación.** No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 17/11/2010.
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Freddy José López María..... 377
- **Admisibilidad del recurso de casación.** Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibile. 17/11/2010.
Reynaldo Antonio Díaz Vs. José Ángel Ordóñez González 382
- **Medios del recurso de casación.** Los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra, por lo que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 24/11/2010.
Mayra Caridad Matta Vs. Víctor Aniano Madera Santos 387
- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consig-

nar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa. 24/11/2010.

Víctor Gustavo Troncoso Vs. Manuel Gómez y Miniato Coradín
Vanderhorst 392

- **Medios del recurso de casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso. Inadmisible. 24/11/2010.**

Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Esso Standard Oil, S. A..... 401

- **Contratos. Aunque por disposición de la ley nadie esta obligado a permanecer en estado de indivisión, en el presente caso, las partes por voluntad propia acordaron dejar indiviso, sin fijar un tiempo límite para esa situación, el inmueble en cuestión pero sin perjuicio de lo que dispone el artículo 815 del Código Civil. Casa. 24/11/2010.**

Yolanda Antonia Rodríguez Vs. José Antonio Deschamps Alfonso..... 406

- **Medios del recurso de casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 24/11/2010.**

Santa Contreras de Rodríguez Vs. Levapán Dominicana, S. A. 414

- **Admisibilidad del recurso de casación. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 24/11/2010.**

Leonel Darío Mesa Familia Vs. Freddy José López María..... 420

- **Motivación de la sentencia. La sentencia impugnada adolece de las violaciones planteadas en el medio de casación, en razón de que además, el rechazo del recurso tampoco concuerda con las motivaciones dadas por la corte a-qua. Casa. 24/11/2010.**

Federico Ramos Geraldino Vs. Corporación de Hoteles, S. A..... 425

- **Interés legal.** No existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato. Casa. 24/11/2010.
Delfos Armando Caro Rodríguez Vs. José Alberto Beltré 432
- **Desnaturalización de los hechos.** La corte incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que no le dio el verdadero sentido y alcance a las pruebas depositadas. Casa. 24/11/2010.
Luisa Margarita Suazo López Vs. Ramón Antonio García López
y Granja Catalina, S. A. 439

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Motivación de la sentencia.** Del análisis de la sentencia recurrida no se advierte una relación adecuada de los hechos que permita identificar cuántos cheques y qué sumas le adeuda el imputado al querellante y por las cuales fue sometido a la justicia, además de que omitió estatuir respecto de los pagos realizados por el imputado. Casa. 03/11/2010.
Antonio Restituyo..... 453
- **Admisibilidad.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 03/11/2010.
Germán Reynoso Vicente y compartes..... 459
- **Desnaturalización de los hechos.** La corte, para sustentar el descargo del imputado se basó, en que se trató de un allanamiento y no de un registro de personas en la calle, con lo cual la corte desnaturalizó los hechos, toda vez que la prueba documental y la prueba testimonial aportadas al proceso solo indican que el imputado fue detenido en la calle y que la droga objeto del presente caso le fue ocupada en el bolsillo derecho delantero de su pantalón. Casa. 03/11/2010.
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe
Restituyo Santos..... 466

- **Competencia de los tribunales. La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del segundo recurso de casación de la cual fue apoderada, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto que se habrá casado. Incompetencia. 03/11/2010.**
 Andrés Santos Puello 472
- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 03/11/2010.**
 Ezequiel Cruz Vélez y Unión de Seguros, C. por A. 479
- **Personalidad jurídica. Los ministerios son entidades integrantes del Estado dominicano, que como tales carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellos, sino que es al Estado dominicano al que debe encausarse. Nula. 03/11/2010.**
 Ministerio de Interior y Policía 486
- **Competencia de los tribunales. La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del segundo recurso de casación de la cual fue apoderada, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto que se habrá casado. Incompetencia. 03/11/2010.**
 Reynaldo José Cuello Marrero y compartes 491
- **Motivación de la sentencia. Una vez la corte verificó la contradicción existente entre la motivación de la sentencia de primer grado, que señala 5 años de privación de libertad, y su dispositivo que indica una pena de 10 años, procedió a anular la decisión del tribunal de referencia, dictando directamente su propia sentencia, motivando la misma adecuadamente al condenar al imputado a 10 años de reclusión, lo cual no es violatorio de la ley, puesto que la citada pena se enmarca dentro del rango establecido para sancionar el crimen de que se trata y no ha excedido la pena impuesta por el tribunal de primer grado. Rechaza. 03/11/2010.**
 José Ángel Vásquez 499
- **Motivación de la sentencia. La corte debió hacer un más profundo examen de la sentencia de primer grado sobre los hechos fijados por este y de las razones por las que desestimó testimo-**

- nios que eventualmente podrían conducirlo a una valoración distinta de la realizada, por lo que el tribunal da motivos vagos e incongruentes para descartarlos. Casa. 10/11/2010.
- María Nellys de la Paz Vda. Báez y compartes 509
- **Motivación de la sentencia.** La corte procedió a transcribir un dispositivo distinto, relacionado con las medidas de coerción dictadas contra el imputado en la fase preparatoria. Es decir, que analizó una sentencia distinta a la impugnada. Casa. 10/11/2010.
- Edward Gálvez..... 518
- **Medios del recurso de casación.** Para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Casa. 10/11/2011.
- Anderson Montero Batista..... 522
- **Aplicación de la ley.** El recurrente depositó su requerimiento conclusivo, antes de vencer el plazo de los 10 días que otorga el artículo 151 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal de instrucción incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso. Con lugar. 10/11/2010.
- Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Jhonny Núñez Arroyo 528
- **Motivación de la sentencia.** La Corte incurrió en una errada motivación, ya que se trata de la cancelación y ejecución de la fianza o garantía económica impuesta al imputado, lo cual es apelable, toda vez que la ejecución y cancelación de una garantía económica está reglamentada por los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal. Casa. 10/11/2010.
- Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A. 533
- **Seguros.** Si bien es cierto que el artículo 124, b) de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas establece que el propietario del vehículo asegurado o el titular de la póliza se considera comitente del preposé, es no menos cierto que la víctima puede elegir uno de los dos en responsabilidad civil, ya que la comitencia es indivisible y una sola persona tiene el poder de control y dirección sobre alguen. Casa. 10/11/2010.
- Leónidas Félix Matos y compartes..... 544

- **Plazos.** El juzgado incurrió en una errónea interpretación de los plazos para presentar la acusación o cualquier requerimiento conclusivo, toda vez que de conformidad con las disposiciones de los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. Casa. 10/11/2010.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Carlos Manuel Hernández Cabrera 560
- **Extinción de la acción penal.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 10/11/2010.

Mario Guberti 566
- **Motivación de la sentencia.** La corte rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; por tanto, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Rechaza. 10/11/2010.

Roberto A. Severino Rosario y compartes 574
- **Apelación.** La corte al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones de los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que el presente proceso versa sobre una decisión emitida por el juez de la ejecución de la pena, y en virtud de la reglamentación que lo rige, las resoluciones emitidas por éste son recurribles en apelación en un plazo de diez (10) días, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 10/11/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez Rivera 596
- **Constitucional.** En vista de que la Suprema Corte de Justicia ha declarado no conforme con la Constitución la resolución del ayuntamiento del municipio de Santiago que lo autoriza a suscribir con la empresa B. P. C. un contrato para la explotación de un sistema regulado de estacionamiento en esa ciudad, la

- decisión adoptada por la juez en materia de amparo está sustentada en el criterio de inconstitucionalidad que adoptó esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado. Rechaza. 10/11/2010.
- Blue Parking Caribbean y compartes..... 604
- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado. Casa. 17/11/2010.
- Joan Manuel García y Seguros Pepín, S. A. 617
- **Proceso.** El recurrente presentó su instancia de impugnación dirigida a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vía secretaría del juzgado; sin embargo, dicho juzgado conoció de la misma, inobservando que se trataba de una impugnación de la parte vencida hacia un tribunal superior, por lo que vulneró el debido proceso de ley y las disposiciones del artículo 11 de la ley 302, así como el derecho de defensa. Casa. 17/11/2010.
- César David Santana 628
- **Aplicación de la Ley.** La corte, al confirmar la interpretación realizada por el tribunal de primer grado, asumió que el imputado recibió las lesiones luego de ocupársele la droga; por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia no ha podido determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Casa. 17/11/2010.
- Randolf Peña Marmolejos 635
- **Desnaturalización de los hechos.** La corte incurrió en evidente desnaturalización al examinar la sentencia de primer grado y establecer que el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas declaró “que le leyeron la cartilla de derechos y que le invitaron a que exhibiera lo que tenía”, cuando lo cierto es que tales expresiones son extraídas por los jueces de fondo al examinar el acta de registro de personas levantada al efecto en el proceso de que se trata, no de las declaraciones del deponente. Casa. 17/11/2010.
- Eduard de Jesús Corniel..... 642

- **Admisibilidad del recurso de apelación.** La corte cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para ese profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental. Casa. 17/11/2010.

Tomás Marcos Guzmán Vargas 647
- **Aplicación de la ley.** La corte a-qua comprobó que la sentencia objeto de apelación fue dictada en apego a los cánones legales, en consonancia con el sistema de valoración de la prueba que rige el proceso penal actual, y conteniendo una vasta motivación que sustenta su dispositivo. Casa. 17/11/2010.

Parodis Antonio Ureña Báez y compartes..... 654
- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado. Casa. 17/11/2010.

Santo Domingo Motors Company, C. por A..... 667
- **Motivación de la sentencia.** La corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, y dictó su propia sentencia, la cual resultó contraria a como había decidido una vez anterior referente al mismo caso, lo que resulta improcedente. Casa. 17/11/2010.

Juan Alberto Pimentel..... 679
- **Extinción de la acción penal.** En virtud a lo establecido en el Código Procesal Penal y con la resolución núm. 2802-2009, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que transcurrió el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 17/11/2010.

Máximo A. Capellán Villar..... 691

- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 17/11/2010.**
 Elvis Ramón Gómez Checo y compartes..... 696
- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 24/11/2010.**
 Thania Ramona Lantigua Sánchez de Tejada..... 708
- **Defensa. No existe constancia en los legajos del proceso, de que la parte hoy recurrente, antes de disponerse el archivo, haya sido puesta en conocimiento del mismo, a los fines de ésta pudiera manifestar si tenía alguna objeción al respecto. Casa. 24/11/2010.**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 715
- **Daños. Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 24/11/2010.**
 Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes 723
- **Defensa. La citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental; admitir lo contrario, constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal. Casa. 24/11/2010.**
 Leodor Andrés Parra Parra 729
- **Medios del recurso de casación. Del examen del primer y segundo medios de casación invocados por los recurrentes en su memorial de agravios, se evidencia que los mismos no denuncian vicios contra la sentencia impugnada o sobre la actuación de la corte, sino que son contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, los cuales no pueden ser examinados por Corte de Casación, toda vez que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos a la decisión impugnada. Rechaza. 24/11/2010.**
 Ramón Almonte Soriano y Alta Visión, S. A. 737

- **Extinción de la acción penal. Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.**
 Valentín Franco Rodríguez y compartes..... 745
- **Extinción de la acción penal. Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.**
 Francisco Antonio García Rosario..... 750
- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 24/11/2010.**
 Juan Carlos García y General de Seguros, S. A..... 753
- **Admisibilidad. La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado y pueda ser analizado en el fondo. Casa. 24/11/2010.**
 Ramón López Rodríguez..... 761
- **Motivación de la sentencia. La corte no ponderó el desistimiento de querrela depositado en el transcurso de la audiencia por el Procurador General Adjunto de la Corte, así como qué influencia pudo tener en la decisión final, limitándose sólo a ponderar los medios argüidos en el recurso y rechazarlos, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir. Casa. 24/11/2010.**
 Joserys de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana 767
- **Extinción de la acción penal. Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido,**

de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.

Confesor de la Cruz Ferreras..... 773

- **Aplicación de la Ley.** Resulta innecesario e improcedente el envío del caso a otra corte, toda vez que en la especie se trata, como se ha expresado anteriormente, de una acción penal privada, en la cual, el juez de primer grado fijó la audiencia de conciliación y en el transcurso de ésta, declaró inadmisibile la querrela presentada por los hoy recurrentes, con lo cual no se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 361 del Código Procesal Penal. Con lugar. 24/11/2010.

Mateo Martínez Peguero y V. D. Bursen, S. A. 776

- **Admisibilidad.** Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debió observar si se trataba de un escrito motivado, y si éste fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Casa. 24/11/2010.

Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel..... 784

- **Admisibilidad.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 24/11/2010.

Froilán Carrasco de la Rosa 790

- **Admisibilidad.** Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debió observar si se trataba de un escrito motivado, y si éste fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación. Casa. 24/11/2010.

Teófilo Bueno Ramos 797

- **Aplicación de la Ley.** La corte dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, haciendo una buena aplicación de la ley y dando motivos suficientes al responder lo planteado. Rechaza. 24/11/2010.
Natividad Santana Rijo 803

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 03/11/2010.
Paola Balmira Andújar Bodden Vs. Bona, S. A. (Pizzarelli)..... 813
- **Admisibilidad del recurso de casación.** De acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo. Inadmisibile. 03/11/2010.
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Habia Ruth Campusano Mercedes 819
- **Motivación de la sentencia.** En la motivación de la sentencia examinada, los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano del que están investidos, hicieron una correcta evaluación de la documentación y las demás pruebas aportadas que como es del conocimiento de todos, dicha apreciación escapa al control de esta corte siempre y cuando no se hayan desnaturalizado los hechos de la causa. Rechaza. 03/11/2010.
Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. Vs. Rafael Sosa Marte 823
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 03/11/2010.
Powers Atlético, S. A. Vs. Anny Artemy Méndez Lara..... 829
- **Prueba.** Son los jueces del fondo, los que están facultados para determinar cuando la prueba ha sido presentada por el empleador, para lo cual disponen de un poder de apreciación

de los medios de pruebas que se les aporten, cuyo uso no puede ser censurado en casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. Rechaza. 03/11/2010.

Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A.

Vs. Gilberto Raymundo Rafael Collado Peña 834

- **Pruebas. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 10/11/2010.**

Central Romana Corporation Ltd. Vs. Miguel Silvestre y

Guillermo Rivera 841

- **Indemnizaciones. El empleador que incumple con una obligación, ya fuere legal o contractual, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador y corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa falta se ha producido, los daños que ha generado y la determinación del monto de la indemnización que se ha de fijar para repararlos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma desproporcionada. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 10/11/2010.**

Malespín Constructora, S. A. Vs. Benjamín Ledesma 850

- **Prueba. El artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones. Rechaza. 10/11/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Gregorio

Pérez 859

- **Medios del recurso de casación. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además, que el recurrente desarrolle, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 10/11/2010.**

Amado Báez y Materiales y Servicios Báez Vs. Frank Félix Santana

Guerrero 867

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. **Caducidad. 10/11/2010.**
 Antonio Acosta y ARS Medi Salud Vs. Jesús Cabrera Cabrera..... 872
- **Prueba.** Si bien escapa al control de la casación, la apreciación, que sobre las pruebas realicen los jueces del fondo, es a condición de que a éstas se les reconozca el verdadero sentido y alcance, pues en caso contrario se estaría incurriendo en su desnaturalización. **Casa. 10/11/2010.**
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) Vs. Luis Manuel Ruiz Cuevas..... 877
- **Desistimiento.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 10/11/2010.**
 M & M, Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.) Vs. Angela María López 885
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 10/11/2010.**
 Dagoberto Olivo de Jesús Vs. Operadora Panipueblo, S. A. 888
- **Admisibilidad.** El recurso resultaba ostensiblemente inadmisibles por tardío, tal como fue apreciado por el tribunal, estableciendo los motivos que justifican su decisión y que permiten a esta corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una recta aplicación de la ley. **Rechaza. 10/11/2010.**
 Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A. 893
- **Motivación de la sentencia.** Cuando los jueces han sido puestas en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión determinada y precisa, no pueden rechazar expresa ni implí-

citamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento. Casa. 10/11/2010.

Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua Vs. Sucesores de Leandro Alvarado..... 901

- **Motivación de la sentencia. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna. Rechaza. 10/11/2010.**

Ginny Árida Tejeda Mordán 909

- **Medios del recurso de casación. El recurso de casación tal y como alegan los recurridos, no contiene los medios en que se funda ni la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni tampoco el escrito contiene expresión alguna ponderable que permita determinar las reglas o principios jurídicos que han sido violados. Inadmisibles. 10/11/2010.**

Sucesores Accionistas Hachtmann y Boscovitz Vs. Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y Martina González..... 922

- **Admisibilidad del recurso de casación. El plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso; éste resulta evidentemente tardío, por lo cual el mismo debe ser declarado inadmisibles. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 10/11/2010.**

Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y compartes Vs. Instituto Agrario Dominicano y compartes 929

- **Medios. Cualquier pedimento, no formulado en la demanda introductiva, ni debatido ante el juzgado de primera instancia, presentado ante la corte de trabajo, constituye una demanda nueva en apelación, y como tal, viola la regla de la inmutabilidad del proceso, el cual debe permanecer inalterable en cuanto su objeto y causa hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Casa. 17/11/2010.**

Jesús Pérez Borges Vs. Joseph Wubens 935

- **Dimisión.** El plazo para el ejercicio de la dimisión, de acuerdo con el artículo 98 del Código de Trabajo, es de 15 días a partir de la fecha en que se ha generado el derecho a dimitir, el cual se mantiene vigente cuando la causa invocada constituye un estado de faltas continuas. **Rechaza. 17/11/2010.**

Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A. Vs. Ricardo Montero Luciano..... 942
- **Medios del recurso contencioso administrativo.** El artículo 158 del Código Tributario regula de forma taxativa las formalidades que debe contener la instancia del recurso contencioso administrativo, la que debe exponer todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, así como debe transcribir o anexar copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra. Además, constituye un criterio constante y reiterado por esta Suprema Corte de Justicia que “las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”. **Rechaza. 17/11/2010.**

Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A. 949
- **Prueba.** Los jueces del fondo son los que están en condiciones de determinar el monto del salario devengado por un trabajador, para lo cual disfrutan de un poder que le permite apreciar las pruebas aportadas y formar su criterio al respecto, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 17/11/2010.**

Sol Tours, S. A. Vs. Aracelis Ramírez de los Santos..... 956
- **Deslinde.** En el presente caso el recurrente no ha sido lesionado como parcelero, sino al contrario, favorecido, porque le ha sido asignada una cantidad de terreno mayor que la que le pertenecía. **Rechaza. 17/11/2010.**

Miguel Antonio Castillo Santana Vs. Instituto Agrario Dominicano y Santiago Lanoy Mendoza 964
- **Aplicación de la Ley.** El fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. **Rechaza. 17/11/2010.**

Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel De León Acosta 972

- **Medios del recurso de casación. De conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial, el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que él o los recurrentes pretenden que han sido violados por la decisión impugnada. Inadmisibles. 17/11/2010.**
Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo Martínez
Flete Vs. Casimira Martínez Flete y compartes 983
- **Prueba. Un tribunal no está obligado a reconocer valor probatorio a documentos depositados en fotocopia, cuando al depositante se le ha dado oportunidad de depositar los originales de los mismos que figuran en su poder. Rechaza. 17/11/2010.**
Bonnie & Linda Fashions, S. A. Vs. Alberto Rodríguez Rosario 993
- **Proceso. Todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su comienzo tanto con respecto a las partes en causa como en lo que relaciona con el objeto o la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término. Casa. 17/11/2010.**
El Cabo, S. A. Vs. María L. Aragón Prieto y María E. Aragón Prieto 1002



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 27 de noviembre de 2009.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Edwin Isaías Grandell Capellán.
Abogados:	Licdos. Jorge Morilla Holguín y Miguel Álvarez Hazim.
Recurridos:	Lic. Inocencio Ortiz y Dr. Celestino Reynoso.
Abogados:	Dr. Enrique Marchena Pérez y Lic. Jorge Morillo.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, hoy día 9 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por el Lic. Edwin Isaías Grandell Capellán, contra sentencia núm. 009-2009 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 27 de noviembre de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al apelante incidental Lic. Edwin Isaías Grandell Capellán quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la apelante principal Lic. Leonora Pozo Lorenzo, quien ha comparecido a la audiencia y ratificar sus calidades;

Oído a los recurridos Lic. Inocencio Ortiz y Dr. Celestino Reynoso ratificando sus calidades;

Oído a los recurridos Dr. Enrique Marchena Pérez y Lic. Jorge Morillo, ratificando sus calidades;

Oído al alguacil llamar a los testigos Francisco Madé Ramírez y Gary Johan Ortiz Hernández, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los testigos Greyton Antonio Zapata Rivera, Julián Alcántara Valdez, Lic. Elías Alcántara Valdez, Alexander Mateo Padilla y José Leonelo Abreu Aguilera, quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído al Lic. Jorge Morilla Holguín en sus generales y declarar que asume la defensa del recurrente Lic. Edwin Grandel Capellán;

Oído al Lic. Inocencio Ortiz declarar que asume su propia defensa;

Oído al Dr. Enrique Marchena Pérez constituirse abogado por sí y conjuntamente con el Lic. Miguel Álvarez Hazim asumir la defensa del Lic. Edwin Grandel Capellán;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Lic. Inocencio Ortiz en su pedimento in limine litis el cual expresa: “**Primero:** Declarar el presente recurso de apelación inadmisibile por que los plazos que versan sobre los recursos son plazos perentorios es decir, que son plazos otorgados por una ley para el cumplimiento de un acto otorgado, transcurrido e interesado e interesado esta privado de hacerlo por ejemplo, la mayoría de los plazos otorgados a los litigantes para interponer recurso, para la

inscripción de divorcio, inscripción hipotecaria a diferencia de los plazos de prescripción que pueden ser objeto de interrupción y de su suspensión; **Segundo:** Es inadmisibile porque la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido que el proceso disciplinario es un proceso sui generis es decir, que no es aplicable ningún proceso determinado como es el procesal civil, procesal penal y procesal comercial como vía de consecuencia si partimos con la fecha del recurso que interpuso el señor Grandel, que es de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009), y a él se le notificó la decisión del día (17) de diciembre del mismo año, ni siquiera los plazos francos pueden ser aplicados ya que desde el día jueves diecisiete (17) de diciembre al día martes veintinueve (29) de diciembre del mismo año, han transcurrido 13 días por lo que no pueden ser aplicados los plazos francos por que hay un día de mas, por lo que este recurso reiteramos es extemporáneo por lo que deviene inadmisibile por haber transcurrido los plazos establecidos por la ley; **Tercero:** Porque los plazos para interponer el señor Grandel su recurso de apelación es de diez (10) ordinario del cual comienza a computar desde el día jueves diecisiete (17) de diciembre del año dos mil nueve (2009) de diciembre del mismo año, y de manera principal es inadmisibile por la certificación del cinco (5) de enero del año dos mil diez (2010), establece que el señor Grandel no depositó recurso de apelación alguno en la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados”;

Oído al Lic. José Morilla Holguín abogado del apelante Lic. Edwin Isaías Grandel Capellán, referirse al pedimento formulado por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz manifestarle a la Corte en sus conclusiones: “Rechazar en todas sus partes el fin de inadmisión planteado por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz por ser evidentemente improcedente, ser infundado en sus pretensiones y carecer de toda justificación legal, en ese sentido vamos a darle la palabra al Lic. Edwin Grandel Capellán habiendo concluido con nuestras conclusiones”;

Oído al Lic. Edwin Isaías Grandel Capellán, apelante agregar a sus conclusiones y manifestarle a la Corte: “1ro. Que se acumule el planteamiento de inadmisibilidat del recurso de apelación que hemos formulado en la condición de que el procedimiento disciplinario es

sui-generis, para que sea fallado conjuntamente con el fondo; 2do. Que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria con la finalidad de aportar estos documentos, principalmente el segundo acto de notificación de sentencia disciplinaria núm. 1196-2009 de fecha 21/12/2009, por medio del cual se nos dio a conocer la expedición de la sentencia del Colegio Disciplinario; 3ro. Que se nos conceda un plazo de 10 días para producir un escrito justificativo de las presentes conclusiones en contestación al incidente escrito que ha depositado en el día de hoy el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y compartes; 4to. Que ambos recursos de apelación sean fusionados para que sean decididos por una única y sola decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y que cuando este Tribunal decida, ordena la continuación inmediata, para conocer este fondo a la menor brevedad posible”;

Oído al Dr. Enrique Marchena Pérez, recurrido y abogado de su propia defensa, referirse al pedimento formulado por los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, recurrido y Edwin Isaías Grandel Capellán apelante incidental – “Me voy a adherir al depósito que ha hecho el Lic. Edwin Grandel Capellán, para justificar nuestras conclusiones”;

La Corte después de haber deliberado falla: “**Primero:** Concede al apelante Lic. Edwin Grandel Capellán un plazo de 10 días, a los fines por él solicitado, el cual empieza a computarse a partir del día 1 de septiembre de 2010, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, y a su vencimiento otro igual de 10 días al Representante del Ministerio Público, a los fines de conocer de los documentos depositados y producir su dictamen, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Vencidos los plazos anteriores concede otro igual simultáneo de 10 días a ambas partes, para réplica y contra réplica; **Tercero:** Fija la Audiencia del día nueve (09) de noviembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para la lectura del fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Visto las piezas y documentos justificativos de conclusiones depositadas por los Dres. Enrique Marchena y Miguel Álvarez Hazim abogados del Lic. Edwin Grandel Capellán y del Licenciado Inocencio

Ortiz, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2010 y 6 de octubre de 2010 respectivamente;

Visto las conclusiones sobre la solicitud de inadmisibilidad presentadas por el Ministerio Público y depositadas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2010;

Considerando, que la parte in fine del literal f, del artículo 3, de la Ley 91, del 3 de febrero de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que “las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”; que en ese mismo tenor se pronuncia el artículo 89, del Decreto 10-63-03, del 19 de noviembre de 2003, que ratifica el Estatuto Orgánico de dicho Colegio, al prescribir que “El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del literal “f” del artículo 3 de la Ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación”;

Considerando, que, sin embargo, la referida Ley 91, el Estatuto Orgánico del Colegio, ni el Código de Ética de esa institución, establecen el plazo en que debe ejercerse el recurso de apelación contra las decisiones que emanen del Tribunal Disciplinario, por lo que se impone que este tribunal lo determine al tenor de las disposiciones del artículo 29, inciso 2 de la Ley de Organización Judicial, núm. 821, del 21 de noviembre de 1927 y el artículo 14, literal h, de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en tal virtud, este tribunal es de criterio que el recurso de apelación contra las decisiones impuestas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, debe ser intentado mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, en el plazo franco de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia al imputado, computándose en el mismo sólo los días hábiles;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, resulta que la sentencia impugnada le fue notificada al imputado Edwin Grandell, el 17 de diciembre de 2009, mediante acto núm. 1186-2009, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que no computándose dentro del plazo de diez días iniciado a partir de dicha notificación, el día a-quo y el día a-quem, así como los días 19, 29, 24, 25, 26, 27 y 31 de diciembre de 2009 y 1, 2, 3,4,7,9 y 10 del mes de enero de 2010, por no ser éstos días hábiles, el plazo vencía el 11 de enero de 2010, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de apelación el 29 de diciembre del 2009, el mismo fue intentado en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al pedimento formulado por el imputado Edwin Grandell, en el sentido de que se fusione el conocimiento del recurso de apelación con el recurso intentado por Leonora Pozo, contra la misma sentencia, éste resulta improcedente, en razón de que en ocasión de ambos recursos fue abierto este expediente, de donde se deriva que dichos recursos se están conociendo conjuntamente;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad planteado por el Lic. Inocencio Ortiz, en contra del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edwin Grandell Capellán contra la sentencia núm. 009/2009 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 27 de noviembre de 2009; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Fija la audiencia del día 25 de enero de 2011, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todas las partes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de

Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	María Elena Quevedo Rosario.
Abogados:	Dres. Eddy Antonio Amador Valentín, David Santos Merán y Freddy Mateo Calderón y Lic. Heldi A. Bautista.
Denunciantes:	Lic. Manuel Antonio Ramírez Suzaña y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Pedro Sánchez y Manuel Ulises Bonelly, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria que se le sigue a la prevenida magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida magistrada María Elena Quevedo Rosario, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil de turno llamar a los denunciantes Licdo. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Dr. Mateo Céspedes Martínez y Rafael Núñez Figuereo, quienes declaran sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Licdo. Osvaldo Espinosa, Fiscal Adjunto de las Matas de Farfán y Rafael Núñez Figueroa, quienes declaran sus generales;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Massiel Elizabeth Batista, Licdo. Manuel de Jesús Guzmán Peguero y Dr. Juan Eunice Encarnación Rivera, quienes declaran sus generales así como a Daniel Aquino Familia, quien no compareció a la audiencia;

Oído al Licdo. Heldi A. Bautista, conjuntamente con los Dres. Eddy Antonio Amador Valentín, David Santos Merán y Freddy Mateo Calderón ratificando sus calidades, como defensa de la magistrada María Elena Quevedo Rosario;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los abogados de la defensa de la prevenida solicitar el reenvío o aplazamiento de la presente audiencia a los fines de citar como testigo al magistrado César Sánchez, Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Oído a los denunciantes referirse al pedimento de los abogados de la defensa: “yo pienso de que aparte de que se le ha dado la oportunidad a la prevenida y a sus abogados de presentar los elementos de pruebas pertinentes el magistrado César Sánchez cuando ocurrieron los hechos que se le imputan estaba en Montecristi por lo tanto es irrelevante su testimonio, en consecuencia nos oponemos y que se rechace el pedimento formulado por el abogado de la prevenida y que se avoque a conocer el fondo del proceso”;

Oído a los abogados de la defensa de la prevenida ratificando su pedimento;

Oído al Ministerio Público, referirse al pedimento formulado por los abogados de la defensa de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de las Matas de Farfán: “Las partes denunciantes han sido clara sobre la pertinencia o la relevancia de traer aquí a una persona primero que no es del Departamento y segundo que no se encontraba en el

Departamento y tercero que tampoco está en el Departamento para el caso en tal virtud Honorables Magistrados nosotros vamos a solicitar 1ro. Que se rechace la solicitud de suspensión de la presente audiencia, toda vez que el magistrado César Sánchez para el presente caso su presencia sería irrelevante en el presente proceso, 2do. Que se le de continuidad a la presente audiencia”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Rechaza por improcedente el pedimento formulado por los abogados de la defensa de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de las Matas de Farfán, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la presente audiencia para que sea citado en calidad de testigo el magistrado César Sánchez, Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a lo que se opusieron los denunciante y el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”

Oído al denunciante Magistrado Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus declaraciones;

Oído al denunciante Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Juez de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y de los abogados de la prevenida;

Oído al denunciante Rafael Núñez Figuereo en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley;

Oído a la testigo Agustina Mora Merán, Secretaria Titular del Juzgado de la Instrucción de las Matas de Farfán en sus declaraciones;

Oído al testigo Osvaldo Espinosa, Fiscal Adjunto de las Matas de Farfán en su deposición;

Oído a la testigo Massiel Elizabeth Bautista Pimentel ex – secretaria auxiliar del Juzgado de la Instrucción de las Matas de Farfán, en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley;

Oído al testigo Manuel de Jesús Guzmán Peguero, abogado en ejercicio, en su deposición;

Oído a la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de las Matas de Farfán en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar a la Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de las Matas de Farfán, con la destitución, toda vez que ha observado una conducta que afecta la respetabilidad y dignidad del Poder Judicial, ya que sus actuaciones como juez, no se corresponden con las exigencias del Código de Ética, la Ley y el Reglamento y por las razones expuestas en las presentes conclusiones”;

Visto el auto de fecha 20 de octubre de 2010 por cuyo medio el magistrado Jorge A. Subero Isa, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo para integrarse en la deliberación y fallo del presente caso, así como a los magistrados Pedro Sánchez y Manuel Ulises Bonelly.

Oído a los abogados de la defensa de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de las Matas de Farfán, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Único:** Que tengáis a bien muy respetuosamente dictar sentencia de absolución a favor de la magistrada prevenida la Licenciada María Elena Quevedo Rosario, por no existir suficientes elementos de pruebas y por tratarse de una acusación infundada y temeraria y por vía de consecuencia que tengáis a bien reanudar o reponerla en dicha función de Juez de la Instrucción y al mismo tiempo que tengáis a bien reponer los salarios dejado de percibir y haréis justicia Honorables”;

La Corte después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de las Matas de Farfán, para ser pronunciado en la audiencia pública del día (24) de noviembre del año 2010, a las

nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que con motivo de varias denuncias recibidas en la Suprema Corte de Justicia en contra de la Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dispuso la realización de una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial, a la vista de la cual por auto de fecha 1° de marzo de 2010, fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 13 de abril de 2010, para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida a la referida magistrada;

Resulta que en la audiencia del día 13 de abril de 2010, la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se reenvíe la presente causa, para tomar conocimiento del expediente y aportar los nombres de testigos de ser necesario; **Segundo:** Fija la audiencia del día 15 de junio del 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público la citación del denunciante Licdo. Rafael Núñez Figueero, Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Mateo Céspedes Martínez, Juez miembro de la misma Corte, Licdo. Osvaldo Espinosa Ventura, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de las Matas de Farfán y de Agustina Mora Merán propuestos como testigos y de los que aportará el abogado de la prevenida; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 15 de junio, La Corte luego de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para que la

prevenida pueda estar asistida por su abogado a lo que dió aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 17 de agosto de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo de la prevenida la presentación de las personas que desee hacer oír en calidad de testigos; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 17 de agosto de 2010, La Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de que su abogado tome conocimiento de los hechos imputados, a lo que se opusieron los denunciantes y el Ministerio Público dejó a la soberana apreciación de esta Corte; **Segundo:** Fija la audiencia del día 07 de septiembre de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de septiembre de 2010 la Corte procedió a instruir la causa en la forma que aparece en otra parte de esta decisión y reservó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, al preservar la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, se contribuye a mantener una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez íntegro

no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimiento predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que por los documentos del expediente, las circunstancias de la causa, así como por las declaraciones de los denunciados y testigos, se dan por establecido los siguientes hechos : a) que reiteradamente en los casos graves en los que se imponía la prisión preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) que favorece con sus decisiones a los abogados Eudis Encarnación y Manuel de Jesús Guzmán Peguero (a) Susan lo que se evidencia en el hecho de declarar inadmisibles una revisión, cuando era gestionada por otro abogado y admitirla al día siguiente cuando se utilizaban los servicios de dichos abogados con la consecuente libertad del imputado sin que hubiera variación de los presupuestos; c) que incumple los horarios de trabajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) que la Magistrada tiene fama en San Juan de la Maguana de no pagar las deudas contraídas;

Considerando, que de otra parte, es de notoriedad pública en la comunidad de Las Matas de Farfán y su vecindades, las actuaciones inadecuadas en el ejercicio de sus funciones que se le atribuyen a la Magistrada Quevedo Rosario, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el Poder Judicial; que se entiende por fama el buen estado de la persona que vive correctamente, conforme a la ley y a las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que la Magistrada prevenida carece de la fama que requiere su investidura;

Considerando, que en consecuencia se impone admitir que las actuaciones y comportamientos de la magistrada María Elena Quevedo Rosario constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación de dicha magistrada de la posición que ocupa como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán;

Por tales motivos,

Primero: Declara culpable a la magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicha magistrada; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección de la Carrera Judicial, a la interesada, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 1ro. de diciembre de 2010.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Pedro Sánchez y Manuel Ulises Bornelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Universal, C. por A. compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de la compañía recurrente, depositado el 25 de junio de 2010 mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2124-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de agosto de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto núm. 69-2010 dictado el 22 de septiembre de 2010 por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado José A. Uribe E., Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la audiencia fijada para conocer del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo y Hugo Álvarez Valencia para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la ave. Italia esq. Cayetano Germosén entre el camión conducido por José Luis Mieses, propiedad de La Confianza, S. A. y asegurado en Seguros Popular, C. por A. y el camión conducido por Federico Devers Acosta, quien resultó con lesiones curables de 4 a 5 meses; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó su sentencia el 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por José Luis Mieses y las compañías La Confianza, S. A. y Seguros Popular, C. por A. la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 7 de diciembre de 2006 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del señor José Luis Mieses de Jesús y de las razones sociales Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., debidamente representada por la señora Josefa Rodríguez de Logroño, y La Confianza, S. A., en fecha 18 de agosto del 2006; en contra de la sentencia marcada con el número 885-2006, de fecha 31 de julio del 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado José Luis Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-11401089, domiciliado y residente en la calle Respaldo Martínez, No. 24, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y se prescinde la prisión acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241, el cual señala que se aplicarán las detalladas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena al prevenido José Luis Mieses, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara

regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Federico Devers Acosta, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez en contra del señor José Luis Mieses, conductor, y La Confianza, S. A., beneficiaria de la póliza No. AU-83305 y responsable del vehículo, la cual tiene el poder, guarda y cuidado del mismo, en virtud del contrato de arrendamiento que consta en el expediente y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso a la compañía Leasing Popular, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor José Luis Mieses, en su indicada calidad, al pago de la suma de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Federico Devers Acosta, por las lesiones (golpes y heridas), sufridas por éste en dicho accidente; b) En cuanto a la compañía La Confianza, S. A., a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por las reparaciones de daños materiales y lucro cesante ocasionados al vehículo del agraviado en el accidente; **Sexto:** Se condena a los señores José Luis Mieses, conductor, y La Confianza, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. V11858500, causante del accidente; **Octavo:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente José Luis Mieses de Jesús al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, José Luis Mieses (imputado), a la razones sociales La Confianza, S. A., y

al señor Federico Devers Acosta (querellante y actor civil)”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por José Luis Mieses y las compañías La Confianza, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A. la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) casó la sentencia impugnada en el aspecto civil, enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que ésta asigne una de sus Salas, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronunció su sentencia el 29 de febrero de 2008, anulando el aspecto civil de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, y enviando el asunto para la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acogemos la constitución en actor civil, incoada por el actor civil Federico Devers Acosta, por intermedio de su abogado constituidos y apoderados especiales, por ser hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Acogemos en cuanto al fondo, parte la referida constitución en actor civil, en consecuencia condenamos a la razón social Leasing Popular, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una suma ascendente al momento de Seiscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$660,000.00) distribuidos de la siguiente manera: A) Una suma ascendente a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Federico Devers Acosta, por las lesiones físicas sufridas en el accidente; ya que se evidencia ha sufrido lesiones físicas curables en un período de 4 a 5 meses; B) Una ascendente a Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Rechazamos, la solicitud de pago de intereses legales a partir de la fecha del accidente o de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Condenamos a Leasing Popular, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados gananciosos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable

contra la compañía de seguros, Popular, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. AU-83305, expedida a favor de La Confianza, S. A., por ser la compañía beneficiaria de la póliza de seguros”; e) que recurrida en apelación la referida sentencia por las compañías Leasing Popular, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. y el actor civil Federico Devers Acosta, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación del actor civil Federico Devers Acosta, el 9 de septiembre de 2009, en contra de la sentencia núm. 162-2009, del 25 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan B. de la Rosa, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Leasing Popular, S.A., debidamente representada por su gerente del Departamento Legal Institucional, Licda. Calina Figuereo Ramírez, el 22 de septiembre de 2009; por el Dr. Elís Jiménez Moquete, quien actúa en nombre y representación de la razón social Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., el 23 de septiembre de 2009, y por el Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala, quien actúa en nombre y representación de la razón social Leasing Popular, S. A., debidamente representada por su Gerente del Departamento Legal Institucional, Licda. Calina Figuereo Ramírez, el 5 de octubre de 2009, en contra de la sentencia núm. 162-2009, del 25 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, excluye a Leasing Popular, S. A., del presente proceso, acogiendo en parte el recurso de las defensas, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas peales y civiles generadas en la presente instancia; **QUINTO:** Mantiene la oponibilidad de las

indemnizaciones concedidas en primer grado contra Seguros Universal, C. por A., en su condición de continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., hasta el límite de continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo 2000, color blanco, placa LO-80044, conducido por José Luis Mieses de Jesús, causante del referido accidente de que se trata; **SEXTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”; f) que recurrida en casación esta sentencia por la compañía Seguros Universal, C. por A. las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 19 de agosto de 2010 la Resolución núm. 2124-2010 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 22 de septiembre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación a los artículos 2, 24 y 426 Párr. 3ro. del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; 13, 131 Párr. y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta e insuficiencia de motivos, inexistencia de condenación civil al imputado José Luis Mieses por su hecho personal a la aseguradora La Confianza, S. A. y a la propietaria del vehículo Leasing Popular, S. A., tercero civilmente demandado, por el pago de indemnizaciones a favor del actor civil Federico Devers Acosta, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”; en el cual invoca en síntesis, lo siguiente: “que la corte a-qua estaba limitada al aspecto civil y así consta en la misma; que Leasing Popular fue excluida del proceso desde primer grado y el imputado José Luis Mieses no ha sido condenado civilmente pues el actor civil no pidió condenaciones en contra de éste; por lo que resultaba insólito que la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en su sentencia del 25 de agosto de 2009 condenara a Leasing Popular al pago de las indemnizaciones; en tal virtud en la sentencia recurrida los jueces, después de varios considerandos acogieron los argumentos

legales de la defensa y excluyeron a la referida compañía; por lo que no existe sentencia que condene a ninguna de las partes puestas en causa al pago de indemnización alguna, por lo cual resulta insólito que la corte a-qua mantenga la oponibilidad a Seguros Universal, C. por A. pero ¿de cuáles indemnizaciones si no ha sido condenado ni el asegurado ni el propietario del vehículo?; por este motivo la sentencia resulta manifiestamente infundada y debe ser casada”;

Considerando, que la recurrente alega en una parte de su memorial que resulta insólito que la corte a-qua mantenga la oponibilidad a Seguros Universal, C. por A. de la sentencia a intervenir;

Considerando, que el literal b) del artículo 124 la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de nuestro país establece que el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; y por su parte el artículo 131 de la misma ley establece que “el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”; que en consecuencia, basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que la primera esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado, como sucedió en la especie;

Considerando, que tal como afirma la sentencia impugnada, se ha podido establecer que ninguna de las partes ha negado a Seguros Universal, C. por A. su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente y haber sido demandada desde primer grado su asegurada la compañía La Confianza, S. A., la que además fue condenada civilmente en calidad de tercero civilmente responsable, razón por la cual la sentencia intervenida se hace oponible a la

compañía recurrente, Seguros Universal, C. por A.; en consecuencia, procede desestimar este aspecto del memorial que se analiza;

Considerando, que la recurrente alega además en su memorial que no existe sentencia que condene a ninguna de las partes puestas en causa al pago de indemnización alguna; pero

Considerando, que tal como hemos dicho precedentemente, desde el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue discutida la calidad de tercero civilmente responsable de la compañía La Confianza, S. A., por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros suscrita con la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., ni la calidad de entidad aseguradora de la referida compañía; y por lo decidido en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, se mantiene la oponibilidad de las indemnizaciones concedidas en primer grado al actor civil, ascendentes a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por las lesiones físicas sufridas en el accidente y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; por lo que también procede rechazar este aspecto invocado por la recurrente.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A. contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la compañía recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Francisco Tarrazo Torres.
Abogado:	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.
Recurrida:	VIP Clinic Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynosos y Dr. J. Lora Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Tarrazo Torres, dominicano, mayor de edad, casado, cirujano plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0109243-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin I. Grandel Capellán, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Edwin I. Grandel Capellán, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynosos, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, VIP Clinic Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en referimiento en devolución de historiales clínicos, incoada por Manuel Francisco Tarrazo Torres contra de VIP Laser

Clinic Dominicana, C. por A., (VIP Clinic) e Isaac Coido Pin, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en devolución de historiales clínicos, presentada por Manuel Francisco Tarrazo Torres, en contra de VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A., (VIP Clinic) e Isaac Coido Pin, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Manuel Francisco Tarrazo Torres, en consecuencia ordena a la parte demandada VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A., entregar copia certificada de cada record o historial clínico de los pacientes tratados por el demandante, doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres, en el local de la demandada, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Designa a la notario público del Distrito Nacional, Olga Zorrilla, para que dentro de los primeros cinco días de la notificación de esta ordenanza, confeccione un inventario de los casos en que el doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres, haya intervenido como cirujano, en el local de la demandada VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A., en presencia de ambas partes o sus representantes; **Cuarto:** Ordena a VIP Laser Clinic Dominicana, C. por A., que dentro de los cinco días de concluido el inventario entregue al demandante, Manuel Francisco Tarrazo Torres, los historiales clínicos descritos en dicho inventario; **Quinto:** Condena a la demandada, VIP Laser Clinic Dominicana, C. por A., al pago de un astreinte provisional de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día que tarde en dar cumplimiento a esta ordenanza”; que dicha sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A. e Isaac Coido Pin, y de manera incidental por Manuel Francisco Tarrazo, resultando la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal por los señores VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A., e Isaac Coido Pin, y el segundo de manera incidental por el señor

Manuel Francisco Tarrazo, ambos contra la ordenanza núm. 698-08, relativa al expediente núm. 504-08-00565, de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes expuestos y confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos dados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos de apelación”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrida, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la firma VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A. y el señor Isaac Coido Pin, contra la ordenanza de Referimiento dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, recova, en todas sus partes la ordenanza impugnada; y, por vía de consecuencia, rechaza la acción en Referimiento de que se trata por escapar las pretensiones de la parte demandante del ámbito de atribución del juez de los referimientos; **Tercero:** Condena al Dr. Manuel Francisco Tarrazo T., al pago de las costas, ordenando

su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Lora Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir a conclusiones formales, violando por vía de consecuencia lo establecido en el Art. 141 del Código Procesal Civil, y 8, 2, j de la Constitución vigente al momento de emitirse el fallo que establece el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos que dieron lugar al apoderamiento del tribunal; **Tercer Medio:** Violación de la ley desde dos puntos de vista; a) viola el Art. 3 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y b) Viola lo previsto en el artículo 39 párrafo II y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Exceso de poder del tribunal de envío, pues extralimitó los términos de la sentencia de la S.C.J. núm. 461, de fecha 15 de julio de 2009”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se analiza en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que al haber pronunciado la corte a-qua la incompetencia del juez de los referimientos de oficio, no solo ha violado el artículo 3 de la Ley núm. 834, sino que ha incurrido en el vicio de exceso de poder al extralimitar el envío de la Suprema Corte de Justicia; que la decisión impugnada viola lo dispuesto en el artículo 39 Párrafo II de la misma Ley núm. 834, pues la corte a-qua entendió que el medio de nulidad propuesto en ocasión del recurso de apelación que se estaba conociendo, fue un aspecto que juzgó la Suprema Corte de Justicia; que al entender la Corte a-qua que era incompetente no debió ponderar el fondo de la demanda y producir su rechazo;

Considerando, que, por su parte, la sentencia dictada por la Sala Civil (antigua Cámara Civil) de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2009, en ocasión del recurso de casación elevado contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2009, entendió sobre el particular, lo siguiente: “que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente formado

con motivo del presente recurso se comprueba que tal y como alega la recurrente en los medios que se examinan, sin previamente existir decisión alguna sobre el fondo que decreta contra ella una condenación, el recurrido acudió ante el juez de los referimientos demandando de la actual recurrente la “devolución de historiales clínicos”, ordenando el citado juez la entrega de dichos historiales y condenándola al pago de un astreinte de RD\$20,000.00 pesos “por cada día que tarde en dar cumplimiento a esta ordenanza”; que recurrida en apelación dicha ordenanza, la misma fue confirmada por la sentencia hoy impugnada en casación; que la astreinte ha sido definida esencialmente como un instrumento que se ofrece al juez para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que dimana de una relación jurídica ya sea legal, contractual o delictual; que por tanto, ésta no puede ser pronunciada si no existe una obligación previa que sea el resultado de una convención entre las partes o de la ley y jamás debe ser utilizada como medio para crear la obligación, como ocurrió en la especie; que si bien el juez de primera instancia en funciones de juez de los referimientos, puede pronunciar condenaciones a astreinte para forzar a la ejecución de sus propias ordenanzas aun cuando no existan condenaciones precedentes, el examen de la sentencia impugnada revela que el juez de primer grado que la impuso y la corte a-qua al confirmarla en el caso de la especie, no la dictaron, como era su deber, y como corresponde a un juez de referimiento, con el carácter de una medida provisional, sino como una decisión sobre el fondo en entrega de ciertos documentos, sin existir una demanda principal ante un juez de fondo, relacionada con la producción de dichos documentos; que el juez de los referimientos no puede tocar el fondo del litigio, puesto que él es únicamente un juez de lo provisional; que, sin embargo, en la sentencia impugnada se verifica la ausencia del carácter provisional de la medida solicitada y aprobada por el juez, actuando por tanto los jueces que intervinieron en el presente caso, con exceso de poder al decidir una cuestión de fondo por la vía del referimiento que sólo debe producirse, como se ha dicho, para lo provisional, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido los jueces en el vicio de exceso de poder”;

Considerando, que esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que: a) los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834, de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional; que de esto resulta que existen, de acuerdo con las disposiciones citadas, dos formas de referimiento: el que interviene a fin de reglamentar un caso aislado, caso de la especie, y el ejercido en conexión con un proceso pendiente entre las partes sobre el fondo, que es el referimiento en curso de instancia, que puede interponerse ante el juez de primera instancia; y b) que el juez de los referimientos puede pronunciar condenaciones a astreintes para forzar a la ejecución de sus propias ordenanzas, aún cuando no existan condenaciones precedentes, contrario a como lo apreciara la Corte de envío; que, por las razones expuestas, no excede sus poderes el juez de los referimientos cuando dispone una medida provisional, como la ordenada por los primeros jueces, relacionada con la entrega de copia certificada de cada record o historial clínico de los pacientes tratados por el demandante originario, por consistir la misma en una medida provisional de carácter puramente preventivo, aunque aquellos jueces no se hayan referido de manera expresa a la provisionalidad de esa medida, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar cosa alguna que juzgar.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de la parte recurrente, Manuel Francisco Tarrazo Torres, que asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 10 de noviembre de 2010 años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado; Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cándido Báez Torres y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba y Jery Báez C. y Licda. Mena Martina Colón.
Intervinientes:	José Leandro Molina Céspedes y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Esperanza María Judith Tavárez.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Báez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0043998-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 191 del sector Villa Francisca del Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; Río Grande Transporte, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Mena Martina Colón por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Jerry Báez C., en nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jerry Báez C. y Mena Martina Colón, en nombre y representación de los recurrentes depositado el 2 de junio de 2010, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Esperanza María Judith Tavárez, actuando a nombre y representación de la parte intervinientes José Leandro Molina Céspedes, Felicia Zayas Cruz, José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado;

Visto la resolución núm. 2510-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Substituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Substituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce

Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, kilómetro 13, entre el autobús marca Mercedes Benz, propiedad de Transporte Río Grande, S. A., conducido por Cándido Báez Torres, asegurado en Seguros Universal, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, conducida por José Antonio Molina Zayas, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala I, fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 5 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Cándido Báez Torres, de violar las disposiciones del artículo 49 ordinal 1 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, acoge la sanción penal propuesta por la Ministerio Público, consistente en el pago de una multa por la suma de Ocho mil Pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del procedimiento al imputado; **TERCERO:** Se sobresee el pronunciamiento del extremo civil apoderado a los fines de que el tribunal confirmar (Sic) la correspondencia de los sellos”; y sobre el aspecto civil del proceso, falló el 3 de abril de 2008, lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil realizada por los señores José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Licda. Judith Tavárez y Licda. María Mercedes Olivares, en contra del señor Cándido Báez, de las compañías Río Grande Transporte, Caribe Tours y Calera Bus, y de la compañía aseguradora Universal de Seguros; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles; **TERCERO:** Dispone notificación de la presente resolución a las partes actuantes”; c) que a consecuencia

de los recursos de apelación interpuestos por Cándido Báez Torres y las compañías Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, S. A. y los actores civiles José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz por sí y en representación de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 7 de julio de 2009 su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 11:00 a. m., del día veintiún (21) del mes de abril del año 2008, por las Licdas. Judith Tavárez y María Mercedes Olivares Rodríguez, en representación de los señores José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, quienes actúan en calidad de padres y representantes del occiso José Antonio Molina Zayas, y en calidad de tutores legales de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado; 2) siendo las 4:02 p. m., del día dieciséis (16) del mes de junio del año 2008, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C., en nombre y representación del señor Cándido Báez Torres, contra la sentencia núm. 392-08-00084, de fecha 5 del mes de marzo del año 2008, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y resuelve directamente el caso en base al artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, en consecuencia, declara culpable a Cándido Báez Torres, de manejo imprudente de un vehículo de motor, causándole la muerte a José Antonio Molina, ilícito previsto y sancionado por el artículo 49 (1) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma, la acción civil incoada por José Leandro Molina Céspedes, Felicia Zayas Cruz (en calidad de padre y madre), y en representación de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado (hijos del fallecido), contra Cándido Báez Torres, Río Grande Transporte, Caribe Tours y Caleta Bus, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; en cuanto al fondo, condena a Cándido Báez Torres y a Río Grande Transporte, de forma solidaria, al pago de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00), a favor de cada una de las siguientes personas: José Leandro Molina Céspedes, Felicia Zayas Cruz, José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado; **CUARTO:** Rechaza en el fondo la acción civil incoada contra las personas morales Caribe Tours y Caleta Bus; **QUINTO:** Declara esta sentencia oponible a la compañía de seguros La Universal; **SEXTO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Cándido Báez Torres, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) la que pronunció su sentencia el 16 de diciembre de 2009 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 28 de abril de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., en nombre y representación de Cándido Báez Torres, el 16 de junio de 2008, en contra de la sentencia núm. 392-08-00084 del 5 de marzo de 2008, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en el aspecto penal, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación intentado por las Licdas. Judith Tavárez y María Mercedes Olivares Rodríguez, en representación de José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, quienes actúan en calidad de padres y representantes del occiso José Antonio Molina Zayas, y en calidad de tutores legales de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado, el 21 de abril de 2008, en consecuencia sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta en contra del imputado Cándido Báez Torres, de la persona demandada como civilmente responsable, empresa Río Grande Transporte y de la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, Seguros Universal, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho. En cuanto al fondo de dicha constitución,

condena al imputado Cándido Báez Torres y Empresa Río Grande Transporte, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los hijos menores del occiso, los nombrados José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado, como justo resarcimiento por los daños materiales y morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), divididos en partes iguales, a favor de los nombrados José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, padres del occiso José Antonio Molina Zayas, como justa indemnización por los daños morales ocasionados en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Declara la presente decisión común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, en contra de la entidad aseguradora La Universal de Seguros, S. A., por haber asegurado el vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Condena al imputado Cándido Báez Torres, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Cándido Báez Torres, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 16 de septiembre de 2010, la Resolución núm. 2510-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 20 de octubre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del imputado, señor Cándido Báez Torres; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e inobservancia de la norma prevista en el Art. 422.2.2 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmediación; **Cuarto Medio:** Inobservancia al principio de legalidad de la prueba”; en los cuales invocan en síntesis lo siguiente: “Que al imputado Cándido Báez Torres no se le dio la oportunidad de comparecer al conocimiento de su recurso, máxime cuando se trataba de una nueva valoración del recurso de apelación; que la corte a-quo sobrepasa los límites del apoderamiento en el

sentido de que fue apoderado para decidir con respecto a los méritos del recurso de apelación y no para decidir sobre el fondo del caso, máxime cuando esta actividad requiere de la valoración de pruebas que no fueron incorporadas y debidamente debatidas con observancia del principio de inmediación; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega comprueba que ciertamente la sentencia de fecha 3 de abril de 2008 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 1 del municipio de Santiago estaba afectada del vicio de falta de motivación; no obstante dicha Corte procedió dictar directamente la sentencia del caso sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; que durante la instrucción de los recursos de apelación las partes ni los testigos fueron escuchados por la corte a-qua ni mucho menos las declaraciones contenidas en las actas de audiencia fueron incorporadas por lectura, lo que significa que dicho tribunal sólo tenía como elemento de convicción para formar su criterio la sentencia del tribunal de primer grado con lo cual se violó el principio de inmediación; que la constitución en actor civil fue rechazada por el juez de origen porque la documentación que avala las calidades de padres e hijos del finado José Antonio Molina Zayas no cumplía con el Art. 3 de la Ley núm. 716 de 1944 sobre funciones de los cónsules dominicanos; que la corte a-qua incurren en el vicio de ilegalidad de los elementos de prueba sobre los cuales se pretendió hacer valer una constitución en actor civil sin haberse cumplido con la exigencia de la norma jurídica establecida fijando además indemnizaciones exorbitantes carentes de motivos y de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) a los fines de que dicha corte realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes;

Considerando, que en la primera parte de su escrito los recurrentes alegan que al imputado Cándido Báez Torres no se le dio la oportunidad de comparecer al conocimiento de su recurso lo cual carece de fundamento, ya que no se precisa la comparecencia de

las partes a la audiencia que conoce nuevamente de los méritos del recurso de apelación, que fue el mandato ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que también alegan los recurrentes irregularidad en la documentación que avala la calidad de hijos de la víctima fallecida, alegato que al ser presentado ante la corte a-qua fue rechazado por dicho tribunal al establecer en su sentencia que dicha documentación fue incorporada y presentada en la audiencia preliminar conjuntamente con las pretensiones de los actores civiles, por lo que los recurrentes tomaron conocimiento de las mismas y tuvieron la oportunidad de oponerse, con lo cual los jueces dieron respuesta a los recurrentes, careciendo de fundamento lo expuesto en el medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al monto de las indemnizaciones los recurrentes invocan que las indemnizaciones son exorbitantes, carentes de motivos y de base legal, las que en el presente caso fueron establecidas en Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00) a cada uno de los hijos de la víctima fallecida, los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado, y setecientos mil (RD\$700,000.00) divididos en partes iguales, a favor de José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, en calidad de padres de la referida víctima;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado;

Considerando, que se evidencia la sentencia impugnada impuso las indicadas sumas de dinero basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación y ni dar motivos particulares como era su obligación por tratarse de indemnizaciones superiores a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de un familiar a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de José Antonio Molina Cabrera, Xavier Molina Delgado, José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, en sus respectivas calidades, divididos de la siguiente manera: la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) para los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, divididos en ambos casos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de José Antonio Molina Zayas, ocurrida en el accidente de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, por sí y en representación de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado en el recurso de casación interpuesto por Cándido Báez Torres y las compañías Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada el 28 de abril de 2010 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Cándido Báez Torres conjunta y solidariamente con la compañía Río Grande Transporte, S. A., al pago de de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de José Antonio Molina Cabrera, Xavier Molina Delgado, José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, en sus respectivas calidades, dividido de la siguiente manera: la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, divididos en ambos casos en partes iguales; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Eduardo Oller Montás y Licdos. Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández.
Recurrido:	Inversiones Mobiliaria e Inmobiliaria Espaillat Piezas, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Acosta García.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiples, con su domicilio social en esta ciudad, en la Torre Banreservas de la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador general Lic. Manuel Lara Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 23 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Eduardo Oller Montás y el Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual es en el siguiente tenor: “Que procede casar la sentencia civil núm. 59 de fecha 26 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2003, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Eduardo Oller Montás y Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2003, suscrito por el Lic. Juan Pablo Acosta García, abogado de la parte recurrida, Inversiones Mobiliaria e Inmobiliaria Espailat Piezas, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos en que se apoya, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 26 de septiembre del 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la última prórroga de la comunicación de documentos, bajo la misma forma y modalidad que la ordenada por sentencia anterior; **Segundo:** Se ordena por esta misma sentencia y en virtud de las disposiciones del artículo 55 de la Ley 834, a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, el depósito en el plazo que le ha sido otorgado de los microfilmes de los cheques que les han sido requeridos de manera espontánea por la parte demandante mediante actos de alguacil, los cuales (cheques) figuran detallados en los mismos; **Tercero:** A fin de hacer (sic) segura y efectiva la producción forzosa de los documentos (microfilmes), que debieron haber sido depositados por el demandado con anterioridad a esta audiencia y en virtud de las facultades concedidas por el legislador en el artículo 56 de la Ley 834, se condena al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de un astreinte de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de esta sentencia, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el depósito de documentos; **Cuarto:** En virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Ley 834, se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; **Quinto:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de que las partes den cumplimiento a las medidas ordenadas para el día martes veintinueve (29) de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **Sexto:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; que dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte del ahora recurrente, resultando la sentencia hoy atacada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En

cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia dictada in-voce en fecha 26 de septiembre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente anotadas; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Acosta García, quien las han avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 56 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de una astreinte sin que hubiera incumplimiento a una obligación, o falta de cumplimiento a una decisión judicial. **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 55 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al afirmar en la sentencia que el derecho de defensa y la lealtad de los debates fueron preservados. **Quinto Medio:** Falta de una correcta ponderación de los hechos. **Sexto Medio:** Violación del debido proceso de ley y del derecho de defensa. **Séptimo Medio:** Violación de la Ley General de Bancos, número 708 del 1965, cuando estaba vigente. **Octavo Medio:** Exceso de poder o de autoridad por parte de los jueces”;

Considerando, que los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo formulados por el recurrente, reunidos para su estudio por estar estrechamente relacionados, se refieren, en síntesis, a que el artículo 56 de la Ley 834 fue mal interpretado por la corte a-qua, porque una “astreinte” para producir un documento en justicia, sólo debe aplicarse si hubiere “necesidad”, o sea, después de agotar las vías normales para el cumplimiento de la medida relativa al depósito de “microfilmes”, sin que lo hubiese dispuesto tribunal alguno; que la referida “astreinte” se hubiera justificado, pero lo que se pidió al tribunal, señala el recurrente, “fue algo absurdo e irracional, de qué modo podía depositar un microfilme que es como un negativo fotográfico y que necesita dispositivos especiales para ser leído”; que en el caso se hizo una falsa aplicación del artículo 55

de la Ley 834/78, cuando se pretende aplicar una disposición que se refiere a documentos, a otro medio distinto de prueba, como son los microfilmes; que, por otro lado, el Banco de Reservas no ha tenido la oportunidad de discutir la pertinencia y procedencia de la referida medida de instrucción o de presentar el mecanismo idóneo para tener acceso a los microfilmes; que también se aplica falsamente el artículo 55 cuando se exige el depósito de un documento habiendo sido la demandante parte en el proceso, y todos los cheques cuyos microfilmes se están solicitando dicha demandante los tenía en su poder; que, alega el recurrente, la corte a-qua debió tomar en consideración que era de imposible ejecución el depósito de los microfilmes, sin tener en cuenta que era imprescindible el aparato denominado “lector de microfilmes”, sin examinar si se podía o no depositar los microfilmes a través del mecanismo de comunicación amigable de documentos, lo que violó el debido proceso legal y el derecho de defensa del recurrente; que, finalmente, éste expone que la corte a-qua consagró el exceso de poder o de autoridad, al ratificar una medida de instrucción no prevista por la ley;

Considerando, que el presente proceso versa sobre una cuestión surgida en el curso de una demanda en daños y perjuicios en el que la recurrida y demandante original, Inversiones Mobiliaria e Inmobiliaria Espailat Pieza, C. por A., había requerido extrajudicialmente por ministerio de alguacil al actual recurrente y demandado primigenio, Banco de Reservas de la República Dominicana, según afirma éste último en su memorial, “un conjunto de microfilmes contentivos de cheques pagados por el banco”, siendo este requerimiento posteriormente decidido por sentencia dada en audiencia por el juez de primer grado, en la que ordenó el depósito por secretaría de dichos microfilmes a cargo del Banco, para la sustanciación de la causa, y fijó un astreinte de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en cumplir el Banco de Reservas con esa obligación, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua;

Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte a-qua mal interpretó el artículo 56 de la Ley 834, en

lo que respecta a la fijación de astreinte, puesto que a su juicio el mismo debe ser ordenado si “hay necesidad”, y que no se tomó en cuenta que el recurrente no se resistió a la medida de depósito de documentos, esta Corte de Casación es del criterio que la condición “si hay necesidad”, requerida por la disposición legal citada, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuando entiendan que el astreinte puede facilitar el cumplimiento de la decisión adoptada, como medio de coacción para vencer la eventual resistencia opuesta a la ejecución de la misma, por lo que el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, con relación a lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el astreinte no podía ser ordenado sin agotar primero las vías normales para el cumplimiento de la medida relativa al depósito de “microfilmes”, esta Corte de Casación entiende que dicho argumento carece de fundamento, toda vez que contrario a lo expresado por dicho recurrente, para ordenar un astreinte no es necesario que exista el incumplimiento previo de una disposición judicial, porque la finalidad de esa medida consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de una obligación dimanada de la misma sentencia que la ordena, cuya naturaleza es la de ser un instrumento ofrecido al juez para la defensa de su decisión y garantizar que la obligación sea ejecutada cabalmente, en consonancia con la naturaleza misma del astreinte, el cual ha sido definido como “una condenación pecuniaria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, que se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; accesoria, al depender de una condenación principal; eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciada cuando no haya perjuicio”; que, en consecuencia, por su señalada naturaleza, la preexistencia de un incumplimiento en la obligación dimanada de una sentencia previa no es una condición necesaria para su fijación, razón por

la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al planteamiento hecho por la recurrente, en el sentido de que la corte a-qua hizo una falsa aplicación del artículo 55 de la Ley 834/78, cuando pretende aplicar una disposición que se refiere a documentos a otro medio distinto de prueba, como son los microfilmes, esta Corte de Casación es del criterio que si bien el referido artículo 55 indica que se puede solicitar al juez apoderado del asunto, en el curso de una instancia, “ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento”, refiriéndose a la prueba documental, no menos cierto es que el artículo 59 de la misma ley extiende la aplicación de los artículos 55 y 56 a otros medios de prueba, cuando expresa que “las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56”, por lo que en virtud del citado artículo 59, el artículo 55 aludido no sólo se aplica a documentos propiamente dichos, sino a cualquier otro medio de prueba;

Considerando, que en cuanto a lo señalado por la recurrente, en el sentido de que se aplicó falsamente el artículo 55 al ordenarse el depósito de documentos, teniendo la demandante en su poder los cheques cuyos microfilmes se solicitan, esta Corte de Casación estima que el hecho de que el medio de prueba solicitado por la parte que así lo requiere pudiera tener en su poder los cheques cuyos microfilmes están siendo pedidos, lo que está en entredicho porque la parte demandante, hoy recurrida, aduce no poseer la totalidad de los cheques pagados en la especie por el banco recurrente, no constituye una prohibición para aplicar el citado artículo 55 de la Ley 834, ya que el artículo 59 de la misma ley expresa que las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes, pueden ser hechas y que su producción tiene lugar conforme a los artículos 55 y 56, máxime cuando el microfilme tiene el carácter de ser, en principio, un medio de prueba fidedigno encaminado a

probar hechos precisos, por lo que los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente insiste en alegar que la medida de instrucción relativa al depósito de microfilmes es absurda e irracional, puesto que estos son como especies de negativos fotográficos, que necesitan dispositivos especiales para ser leídos, por lo que la corte a-qua debió tomar en consideración que su depósito por secretaría era de imposible ejecución, y que era imprescindible el aparato denominado “lector de microfilmes”;

Considerando, que, en ese sentido, el microfilme es definido generalmente como una micropelícula que se usa, principalmente para fijar en ella, en tamaño reducido, imágenes de impresos, manuscritos, etc., de modo que permita ampliarlas después en proyección fotográfica; que es opinión de esta Corte de Casación que, si bien para la lectura del microfilme se necesita un instrumento específico, no menos cierto es que esta condición no impide, en principio, que dicho mecanismo sea utilizado como medio de prueba ante cualquier tribunal, tal como ocurre con otros medios tecnológicos de archivo de datos, de mayor o menor seguridad, según sea su dispositivo, tales como discos compactos (CD), diskettes, memorias USB, etc., los cuales requieren de un utensilio especial para su lectura, pero que aún así, pueden ser hechos valer en el tribunal si son requeridos como justificativos de determinada situación litigiosa, quedando para el ejecutor de la medida, en principio, la posibilidad de proveer al juez de los adminículos correspondientes para su lectura, consulta y ponderación, o para el juez la facultad de requerir dichos mecanismos si están en poder de una de las partes; que, en consecuencia, los medios analizados no tienen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su séptimo medio de casación alega, en síntesis, que el artículo 39 de la antigua Ley General de Bancos, núm. 708 del 1965, se refería a las “micropelículas” como medio especial de prueba en materia bancaria, refiriéndose esa ley a que tales instrumentos fueran depositados en justicia en forma física;

que sólo se puede tener acceso a los microfilmes, señala el recurrente, a través de inspecciones de la Superintendencia de Bancos, pero nunca podría una institución bancaria depositar los microfilmes en el tribunal, no sólo siendo esto de imposible ejecución sino que, a juicio del recurrente, violaría el secreto bancario en relación con los demás clientes que aparezcan en dichas micropelículas;

Considerando que la derogada Ley General de Bancos, número 708 de 1965, a la que hace referencia la parte recurrente, los artículos 39, 41 y 42 de la misma expresaban, lo siguiente: “39. Los bancos comerciales podrán hacer copias fotostáticas o, mediante el proceso de micropelícula, de cualesquiera cheques o efectos de comercio ya pagados; ...41. El original reproducido por los medios citados en el artículo 39, podrá ser entregado a los interesados, a menos que sea retenido en custodia por los bancos o que su preservación en los mismos sea requerida por la ley; 42.- La adopción del sistema instituido por esta ley, no excluirá en modo alguno la admisión del original como medio de prueba”;

Considerando, que el análisis de los artículos citados pone de manifiesto que la interpretación hecha por la parte recurrente del artículo 39 de la citada Ley 708, es errónea, pues el hecho de que los bancos comerciales reproduzcan documentos mediante el proceso de micropelículas o microfilmes, no es óbice para que los mismos puedan ser utilizados válidamente en justicia si así es ordenado por un juez, puesto que el artículo 41 expresa que, respecto a este sistema de archivo, “podrá ser entregado a los interesados...” y luego, el 42 agrega, que no se excluirá en modo alguno la admisión del original como medio de prueba si el mismo es requerido, por lo que su uso en el tribunal resulta factible, independientemente de que la institución bancaria quiera retener el microfilme en custodia o que su preservación sea requerida por la ley, tal como expresa la disposición legal citada, razón por la cual el medio analizado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que no obstante todo lo anteriormente expuesto, en relación con la factibilidad de la medida de instrucción relativa a

la producción de los denominados “microfilmes” o micropelículas por parte del Banco recurrente, esta Corte de Casación estima como cuestión de puro derecho, respecto a la posible forma de ejecución de tal medida, vista la consabida y generalmente reconocida confidencialidad que involucra el referido mecanismo bancario de microfilmes, donde reposan archivados, entre otros documentos, en una especie de negativos fotográficos, todos los cheques librados por todos los cuentahabientes de los bancos depositarios de fondos, pagados por éstos, que la realización de esa providencia, como se observa, debe estar revestida de la mayor y más efectiva privacidad, en aras de preservar y proteger los intereses particulares de los depositantes bancarios que aparezcan en dichas micropelículas, no involucrados en el caso específico de que se trate; que, en esas circunstancias, la oposición a que la medida de instrucción en cuestión sea ejecutada mediante depósito de los microfilmes por ante la secretaría del tribunal, justificativa del agravio formulado por el recurrente en su memorial, concerniente a la eventual violación al secreto bancario de los demás clientes del Banco, si los microfilmes son depositados por secretaría, dicha queja resulta plausible y debe ser admitida, en procura de que la modalidad para ejecutar la referida medida de instrucción sea revestida de la mayor reserva posible, a discreción de la Corte de envío, donde será remitido este caso como consecuencia de la casación de la sentencia atacada, exclusivamente en el aspecto relativo al modo de implementar la medida de instrucción de que se trata;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen integral de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente, salvo lo antes expuesto, en relación con el depósito de los microfilmes, y que, en sentido general, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que debe ser rechazado en su mayor parte el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de junio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la modalidad de implementación de la medida de instrucción concerniente a la producción de “microfilmes” o micropelículas a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto en la especie por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas procesales, en un ochenta por ciento (80%) de su importe total, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Juan Pablo Acosta García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2007.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Acyval Puesto de Bolsa, S. A. (ACYVAL) y compartes.
- Abogados:** Dres. Pavel Germán Bodden, Mariano Germán Mejía y Dra. Mariel Germán Bodden y Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Juan F. Puello Herrera, Claudio Stephen, Fernando Langa F., Tulio A. Collado Aybar, Luis Miguel Pereyra y Ramón Franco y Licdas. Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier e Hildama de Castro.
- Recurridos:** Luisa Berges de Medina y compartes.
- Abogados:** Licdos. Jorge Lora Castillo, Gustavo Biaggi Pumarol, Roberto Pepén y Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Carolina Pichardo y Dres. Licelott Marte de Barrios, Virgilio Bello Rosa y Tomas Hernández Nets.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Acyval Puesto de Bolsa, S. A. (ACYVAL), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representadas por su presidente tesorero, el señor Ramón M. Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0032010-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; 2) Bancredit Cayman Limited (en proceso de liquidación oficial), sociedad constituida según las leyes de las Islas Caimán, con su domicilio social en Gran Caimán, Islas Caimán, British West Indies, debidamente representada por el señor Richard E. L. Fogerty, británico, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 093112914, domiciliado en P.O. Box 1102GT, Bermudas House, 4th Floor, Cayman Financial Centre, Dr. Roy's Drive, Gran Caiman, Islas Caiman, British West Indies, en su condición de Liquidador Oficial Conjunto designado de acuerdo a la Sección 94 de la Ley de Compañías (Revisión del 2003); 3) Luisa Bergés de Medina, Simón B. Suárez Rodríguez, Josefina M. Herrera, Ethel C. Strofer de Santoni, Australia del C. Corona, Franz Kiechle, José E. Sánchez Bergés, Ramón E. Heredia, Solange Toro Sánchez, Francisco Fuertes Cruz, Jaqueline de Aude, Nadin Aude, Evangelina Sosa Uckert, Juana Velásquez Estévez, Merenciano Sánchez, Álvaro Munevar, María Teresa Gutiérrez, Gerardo Quiroga San Miguel, Candido Quiroga, Ramón E. Moronta Germosén, Tomasina Germosén, Inova Marte Joffiz, Inova Domínguez Marte, Laura A. Sang Torres, Rafael Ant. Joaquín Villaris G., Mercedes M. Villari, Susana Reid Baquero, Isabel Fernández de Rodríguez, Rosa J. del Carmen Rodríguez, Julio C. Rodríguez Taveras, William Reid, Cabral, Margarita Baquero de Reid, Patricia Reid Baquero, Ilsa Argentina María Niña M., José Rafael Bencosme, César O. Bencosme, George F. Hazoury, Elsa Peña de Hazoury, Sergio Constantino Pujols, Dorys Altagracia Pol Peynado, José Miguel Sánchez Salomón, Dulce M. Sánchez, Carmen Brito Estévez, Gladys Esperanza Hernández, María Caridad Pantaleón, Cristóbal Marte Hoffiz, Plácido Vicente Melón, Julián Frau Nadal, Francesa Isabel Herasme T., Humberto Elías Colón Tabar, Enriquillo Rivas, Lourdes Bonel1y Espailat, Gina M. Bonelly

de Espaillat, Alberto Espaillat, Raúl Compollo, Elisa E. Rodger de Arthur, Mortimer O. Echavarría, José Thomas de la Mota B., Lourdes M. Sánchez, Laura Gamundi, Eladio Rey, Yngrid Soraya Lara, Clara Cochón, Ramón Emilia Abreu Piña, José D. Betances Roedán, Jenny Gracia Neder, José Concepción Abreu O., Humberto Jiménez Almeida, Carlos J. Mortimer Echevarria, Félix Gómez Rodríguez, Delfina de Jesús Checo de G. Francisco Alberto Peña Roca, Manuel González Portela, Salvador de Cunha de Orey, Frank Alberto Nicolás G., Julia Clotilde Lamarche S., Patricio Delgado Severino, María C. Delgado Severino, Gravia Esthela Elizondo, Mercedes Melo, Diómedes Bienvenido Encarnación, Juan José Ageitos Millán, María Lantigua, Isidro José Pazos, Carmen Muñoz de Pazos, Patricia Amelia Pazos, Guido Gil, Ana Pazos de Gil, Luis Mariano Marión Heredia, Clercida Bonilla de Bagnoli, Australia Veras, Arthur Gavitt, Ramón Enrique Molina Ortega, Gustavo Pascal Manzur, Ana de Lovatón, luís Alberto García García, Patric Grahame Fagg, Carlos Veras, José Antonio Bautista Santos, Sandra Santos, Richard Mark Perry, Ismenia Fernández de la Cruz, Alfred Wiese, Damarias del C. Báez Peralta, José Garip Mitre, Juana Magdalena Sicard de P., Alfred Wiese-Delgado, Alfred- Wiese Ortiz, Osiris Salvador Valdez Valdez, Mario Ariza, Pedro Guerra, Rafael Villari, Julio Antonio Ramírez Tejada, Zelandia María Hernández P., Daysi Cunillera de Rubio, Nelson F. Cunillera, Miriam J. Sánchez Vda. Bosom, Joaquín Alfredo Santana, Ana Amadea Conde Polanco, Nelson Marranzini y Luis Mari Burgos de Soya, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0150316-7, 001-0099611-5, 036-0039340-3, 026-0041276-7, 001-0173301-2, 001-1218220-9, 001-0796355-5, 036-0038496-4, 001-0177020-4, 001-0149455-7, 031-0389865-0, 001-0097798-2, 001-0097509-3, 026-0102263-1, 054-0102107-5, 054-0026822-7, 001-1402598-2, 001-1450881-5, 001-0281713-7, 001-1747373-6, 031-0057363-7, 031-0255092-0, 001-0087583-0, 001-0087365-2, 001-1481883-4, 001-0102901-5, 001-0791266-9, 001-0752371-4, 001-0094023-8, 001-0098765-0, 001-0098778-3, 001-0066707-0, 001-0918003-4, 001-0066708-0, 001-0768430-0, 054-0001563-1, 054-0113291-4,

001-0081380-7, 001-0081596-8, 001-0767725-4, 001-0097215-7, 056-0143080-3, 056-0021862-1, 054-0024498-3, 001-0913807-3, 001-0796242-5, 001-0472162-6, 001-1208498-3, 001-0955828-8, 001-1692979-5, 001-0146711-6, 001-1081183-3, 001-1163328-5, 001-0143590-7, 001-0101471-0, 001-1201913-8, 001-1338273-3, 027-0033580-1, 047-0011886-4, 047-0012268-4, 001-0904321-6, 001-1778049-4, 001-00752757, 001-0087304-1, 050-0001605-4, 001-0144361-2, 001-0078633-4, 050-0022539-0, 050-0006264-5, 054-0007733-4, 054-0006398-7, 001-0913258-9, 001-1201491-5, 001-1201846-0, 001-0144015-4, 001-0089009-4, 087-0015650-1, 087-0000787-8, 001-1261857-4, 001-0097085-4, 001-0379418-6, 096-0024282-1, 096-0017591-4, 001-0073483-9, 001-1218127-6, 001-0203003-8, 001-0009589-2, 001-0752274-0, 001-0104221-6, 037-0020787-5, 001-1360202-3, 001-1451599-2, 095-00114089-3, 001-1269522-6, 001-0062671-2, 056-0011923-3, 001-1348958-7, 001-0296271-9, 001-1375408-9, 001-0144222-6, 097-0022958-7, 031-0241809-6, 001-0094069-0, 074-0115115-3, 026-020208-5, 047-0013354-1, 001-0094069-0, 047-0117250-6, 001-0066294-9, 001-0103293-6, 001-0101241-7, 050-0024204-9, 001-0492020-2, 001-0203734-8, 001-0088817-1, 001-0099583-6, 001-0009831-1, 001-0776463-1, 001-0169362-0 y 047-0101901-2, respectivamente, residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) GFN, S. A., y Grupo Segna, S. A., (anterior Grupo Bancrédito, S. A., anterior Grupo Financiero Nacional, S. A.), sociedades comerciales constituidas y organizadas al tenor de las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios y asientos sociales en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y GFN Capital Corporation, Creditcard International, GFN Internacional Investment Corp. sociedades comerciales, constituidas y organizadas al tenor de las leyes de la República de Panamá, con sus domicilios de elección en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, todas ellas debidamente representadas por el señor Manuel Arturo Pellerano Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068047-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo,

Distrito Nacional; y 5) Banco Múltiple León, S. A., institución bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la esquina formada por la intersección de las calles John F. Kennedy y Tiradentes, sector Naco, en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el director del departamento legal, Héctor José Valentín Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123670-1, domiciliado en la esquina formada por la intersección de las calles John F. Kennedy y Tiradentes, sector Naco, en esta ciudad; todos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno el día en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el día 18 de noviembre de 2009, al Licdo. Pavel Germán Bodden, por sí y por el Licdo. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones en la audiencia ut supra citada, a la Licda. Carolina Pichardo, por sí y por los Dres. Licelott Marte de Barrios, Virgilio Bello Rosa y por los Licdos. Jorge Lora Castillo y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, Luisa Bergés de Medina y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones el día 9 de diciembre de 2009, a la Licda. Cindy Liriano, por sí y por los Licdos. Paola Pelletier, Claudio Stephen, Cristina Santana y Napoleón Estévez Lavandier, abogados de la parte recurrente, Bancredit Cayman Limited;

Oído en la lectura de sus conclusiones en la audiencia ut supra citada, al Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por los Dres. Licelott Marte de Barrios, Virgilio Bello Rosa y por los Licdos. Jorge Lora Castillo y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, Luisa Bergés de Medina y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones el día el 9 de diciembre de 2009, al Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por los Dres. Licelott Marte de Barrios, Virgilio Bello Rosa y por los Licdos. Jorge Lora Castillo y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, Luisa Bergés de Medina y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones el día 25 de agosto de 2010 al Licdo. Roberto Pepén, por sí y por los Licdos. Virgilio Bello Rosa y compartes, abogados de la parte recurrente, Luisa Bergés de Medina y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones en la audiencia ut supra citada, al Dr. Fadel Germán por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Pavel Germán Bodden, por sí y por la Dra. Mariel Germán Bodden, abogados de la parte recurrente, Acyval Puesto de Bolsa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Licelott Marte de Barrios y Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, Luisa Bergés de Medina y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Juan F. Puello Herrera, Cindy M. Liriano, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Claudio Stephen, abogados de la parte recurrente, Bancredit Cayman Limited, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Licelott Marte de Barrios y Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, Luisa Bergés de Medina y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Licelott Marte de Barrios y Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Luisa Bergés de Medina y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ramón Franco, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar e Hildama de Castro M., abogados de la parte recurrente, GFN, S. A., y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la parte recurrida, Luisa Bergés de Medina y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ramón Franco, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la parte recurrida, Luisa Bergés de Medina y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el acta de inhibición depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2010, por la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2010, la cual acepta la inhibición de la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Corte, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Corte, en audiencia pública del día 9 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos

de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Corte, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de grupo económico, solidaridad, redención de documentos de inversión, ejecución de contrato y daños y perjuicios incoadas por Luisa Bergés de Medina y compartes de generales anteriormente descritas, contra el Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Múltiple León y Banco Profesional, S. A. y los codemandados, Compañía Nacional de Seguridad, S. A., Terelum, S. A., Bostwice Investment Inc., Compañía Nacional de Arrendamientos, S. A. (Conaresa), Acyval Bolsa de Valores, S. A. (Acyval), Banco Central de la República Dominicana, Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (Ege Haina, S. A.), AFP Siembra, S. A.; Bancrédito (Panama), S. A., Bancredit Cayman Limited (en proceso FR Liquidación Oficial), GFN Corporation Limited, GFN Internacional Investment, Oleander Holding, Inc., GFN Financial Corp., CNS Corporation Ltd., Omnimedia, S. A. Enelpuntonet, Inc., GFN Panama, S. A., Fomento Corporativo, S. A., Magna Compañía de Seguros, S. A., Infosolutions, S. A. (antigua Conasin), GFN Comunicación, S. A., Atlantic Mutual Insurance Company, C. por A., Acciones y Valores, S. A., Grupo GFN, Afijestión de Capitales, GFN, S. A., Administración de Valores e Inversiones (Avaly, S. A.), e Inversiones del Llano, S. A., TCN, S. A. (Telecable Nacional), Ars Humano; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la intervención voluntaria realizada por Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo; **Segundo:** Rechaza todos los incidentes

planteados por las partes demandadas; **Tercero:** Acoge como buena y válida la demanda en declaración de solidaridad, terminación de contrato, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a los demandados Banco Central de la República Dominicana, GFN, S. A. Grupo Bancredito, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Múltiple León, S. A., (antiguo Bancredito), Bancredicard, S. A., Acyval Bolsa de Valores, S. A., Recaudadora de Valores Tropical, S. A., Compañía Nacional de Seguridad, S. A. (Conase) y Compañía Nacional de Arrendamiento, S. A. (Conaresa), a pagar a los demandantes la suma de ciento cincuenta y seis millones de dólares (US\$156,000,000.00), o su equivalente en pesos, más los intereses convencionales, más el pago de un interés moratorio fijado en un 1%, a partir de la fecha de la demanda; Quinto; Condena a los demandados Banco Central de la República Dominicana, GFN, S. A., Grupo Bancrédito, S. A., , Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Múltiple León, S. A. (antiguo Bancredito), Bancredicard, S. A., Acyval Bolsa de Valores, S. A., Recaudara de Valores Tropical, S. A., Compañía Nacional de Seguridad, S. A. (Conase) y Compañía Nacional de Arrendamiento, S. A. (CONARESA), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Licelott Marte de Barrios, Virgilio Bello Rosa, y los Licdos. Jorge Lora Castillo, Gustavo Biaggi Pumarol, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre esta sobrevino un auto de corrección de dispositivo, fecha 26 de septiembre de 2006, el cual es del siguiente tenor: **“Primero:** Ordena y dispone la corrección material de la sentencia en declaratoria de grupo económico, solidaridad, redención de documentos de inversiones, ejecución de contrato y daños y perjuicios, estampada con el núm. 00394/2005 de fecha 30 de marzo del año 2005, correspondiente al expediente núm. 035-2004-00836 dictada por esta misma sala, para que en lo adelante, en su ordinal cuarto exprese: “En cuanto al fondo, condena a los demandados Banco Central de la República Dominicana, GFN, S. A., Grupo Bancredito, S. A., (Banco Nacional de Crédito S. A., Banco Múltiple León, S. A., (antiguo Bancredito), Bancredicard, S.

A., Acyval Bolsa de Valores, S. A., a pagar a los demandantes la suma de trece millones trescientos treinta y ocho mil doscientos trece dólares americanos con veinticinco centavos (US\$13,338,213.25) o su equivalente en pesos oro dominicanos, y cinco millones cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y tres pesos oro con treinta y dos centavos (RD\$5,489,543.32), más los intereses convencionales, fijados en un 1%, a partir de la fecha de la demanda;

Segundo: Ordena que el presente auto forme parte integral y adjunta de la sentencia núm. 394/2005, relativo al expediente núm. 035-2004-00836, así como que la secretaria de esta provea las diligencias de lugar para cumplimentar la presente decisión”; c) que sobre los seis (6) recursos de apelación interpuestos por Banco Múltiple León, S. A.; Banco Central de la República Dominicana; Luisa Bergés de Medina y compartes; Recaudadora de Valores Tropical, S. A.; Compañía Nacional de Seguridad, S. A. (CONASA), Compañía Nacional de Arrendamientos, S. A., y Acyval Bolsa de Valores, S. A. y GFN, S. A., y Grupo Segna, S. A. (anterior Grupo Bancrédito, S. A., anterior Grupo Financiero Nacional, S. A.), intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) Banco León, S. A. (anterior Banco Nacional de Crédito, S. A.); b) Banco Central de la República Dominicana; c) Luisa Bergés de Medina y compartes; d) Recaudadora de Valores Tropical, S. A. (RVI); e) Compañía Nacional de Seguridad, S. A. (Conase), Compañía Nacional de Arrendamiento, S. A. (Conaresa) y Acyval Bolsa de Valores, S. A. (Acyval) y f) Grupo Segna, S. A. (anterior Grupo Bancrédito, S. A. y Grupo Financiero Nacional, S. A.), todos contra la sentencia núm. 0394/05, relativa al expediente núm. 2004-0350-0836 y el auto de corrección S/N, relativo al expediente núm. 2004-0350-0836, de fechas 30 de marzo de 2005 y 19 de mayo de 2006, ambos expedidos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la

República Dominicana y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia y el auto recurrido: **Tercero:** Declara nulo el literal b) del artículo primero del contrato de fecha 2 de julio de 2003 y lo excluye de la demanda original, por los motivos antes descritos; **Cuarto:** Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el Banco León, S. A. (anterior Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito) y continuador jurídico del Banco Profesional, S. A.), en cuanto a la exclusión de las acciones preferidas; **Quinto:** Acoge la demanda en cuanto a la solidaridad solamente de las compañías Creditcard International, S. A., GFN Capital Corporation, Bancredif Cayman Limited, GFN International Investment Corp., GFN, S. A., Grupo Segna, S. A. (anterior Grupo Bancredito, S. A. anterior Grupo Financiero Nacional), Banco Múltiple León, S. A. (anterior Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito) y continuador jurídico del Banco Profesional, S. A.) y Acyval, S. A. y en consecuencia las condena a pagar a favor de los señores Luisa Bergés de Medina y compartes la suma de cuatro millones doscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y cinco dólares con noventa y cinco centavos (US\$4,299,765.95), más el pago de un catorce por ciento (14%), a título de indemnización suplementaria por los daños y perjuicios causados; **Sexto:** Rechaza los demás recursos de apelación por los motivos expuestos; **Séptimo:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido las partes en respectivos puntos de derecho”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen cinco (5) recursos de casación interpuestos por ante esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, a saber: 1. Acyval Puesto de Bolsa, S. A., el 5 de septiembre de

2007; 2. Bancredit Cayman Limited, el 17 de septiembre de 2007, 3. Luisa Bergés de Medina y compartes, 17 de septiembre de 2007; 4. GFN, S. A., y compartes, el 19 de septiembre de 2007; y 5. Banco Múltiple León, S. A., 23 de julio de 2007; por lo que para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar dichos recursos para no incurrir en contradicción de sentencias y por economía procesal;

Respecto al recurso de casación interpuesto por el recurrente Banco Múltiple León, S. A.

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los contratos de fecha 2 de julio del año 2003 y 14 de julio del año 2003, suscritos por el Banco Central de la República Dominicana, GFN, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Múltiple Bancrédito, Acyval Puesto de Bolsa, S. A., y los señores Carlos Guillermo León y Manuel C. Pena Morros; como piezas dirimientes del proceso; **Segundo Medio:** Pronunciamiento extra petita, omisión de estatuir, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1108, 1131 y 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio de casación, examinado en primer término, por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que si el Banco Central de la República Dominicana no hubiese garantizado al Banco Profesional (ahora Banco Múltiple León, S. A., por la fusión de éste último y el Bancrédito y el cambio de nombre posterior) el pago de ciertos créditos que tenía Bancrédito frente a los terceros y a la vez hubiera garantizado el pago de los créditos que las compañías vinculadas a Bancrédito tenían con terceros, los contratos de fechas 2, 14 y 15 de julio del año 2003 no se hubiesen firmado, y el Banco ahora recurrente no hubiese aceptado negociar el salvamento de la institución que atravesaba por graves dificultades económicas; pese a las condiciones vinculantes bajo las cuales se firmó dicho contrato, la

corte a-qua declaró nulo el literal b) del artículo primero del indicado contrato y liberó al Banco Central de la República Dominicana de sus obligaciones frente a Bancrédito (ahora Banco Múltiple León), frente a los terceros; que la corte a-qua liberó al Banco Central de las obligaciones asumidas y dejó vigentes las obligaciones correlativas a cargo del Banco Nacional de Crédito, S. A. (ahora Banco Múltiple León, S. A.); que las obligaciones asumidas por el banco recurrente devienen sin causa una vez eliminadas las obligaciones del Banco Central de la República Dominicana, ya que la corte a-qua no podía so pretexto de interpretación de un contrato desligar a una parte de sus obligaciones y dejar con fuerza ejecutoria las que le sirven de contrapartida a cargo de la otra parte, en violación al artículo 1134 del Código Civil; que, por lo tanto, el contrato de fecha 2 de julio de 2003, tenía que ser declarado nulo en su totalidad, por falta de consentimiento o consentimiento viciado y por falta de causa en aplicación de los artículos 1108 y 1131 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a qua para excluir al Banco Central de la República Dominicana de las obligaciones asumidas, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que el último párrafo del artículo primero del acuerdo de fecha 2 de julio de 2003, intervenido entre el Banco Profesional, S. A., y las compañías Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito, S. A.) Acyval Puesto de Bolsa, S. A. (Acyval), Grupo GFN, S. A., establece lo siguiente: “b) La suma de ciento cincuenta y seis millones de dólares norteamericanos (US\$156,000,000.00), que corresponde a la cartera de papeles comerciales e instrumentos de captación mercadeados y colocados a través de Acyval y/o Bancrédito, que constituye una obligación contingente del Banco Central en caso de que los emisores no puedan redimir los instrumentos”, de lo que se desprende claramente que el Banco Central de la República Dominicana se hizo fiador solidario de las obligaciones asumidas por Grupo Financiero Nacional, S. A., (GFN), por lo que procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal, ya que el referido artículo 15 en su último párrafo de la Ley 183-02, que instituye el régimen monetario y financiero, establece que el Banco Central de la República Dominicana nunca podrá asumir

solidaridad alguna por obligaciones de terceros, disposición esta de carácter público e imperativa, toda vez que esta disposición legal persigue claramente defender los intereses de todos los dominicanos, impidiendo a esta institución asumir dicha responsabilidad, por lo que al ser prohibido por la ley debieron utilizarse los mecanismos correspondientes y el inicio de la ejecución del mismo no subsana esta nulidad, en virtud de que los medios de defensa siempre pueden ser interpuestos inclusive por primera vez en grado de apelación, procede acoger el presente recurso de apelación principal, revocar la sentencia y el auto recurrido, y en consecuencia, declara nulo el párrafo b) del artículo primero del contrato de marras; 2. que es pertinente destacar a título de reflexión procesal que en el contexto de nuestra sociedad y del ordenamiento jurídico el Banco Central en tanto que institución del Estado debe ser un garante y guardián celoso del sistema financiero cuya reglamentación además de ser el producto de la normativa objetiva también es de naturaleza constitucional, por lo que todo funcionario que se aparta de esos postulados compromete su responsabilidad en el orden moral e histórico, como es posible que existiendo un texto de ley claro y preciso con dimensión de orden público por concernir al ámbito del derecho público en la disciplina del derecho financiero. Se trata de una actuación a todas luces reprochable que lacera los cimientos de una sociedad que mayormente se encuentra al desamparo de sus integrantes en la conducción del patrimonio público. Los fondos que administra el Banco Central no son feudos particulares; por lo que deben prevalecer en su dirección regidos por principios y valores, pero sobre todo la defensa del interés general”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 183-02, dispone lo siguiente: “Art. 15. Funciones. El Banco Central tiene por función ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria y exclusivamente mediante el uso de los instrumentos establecidos en el Título II de esta Ley, conforme a los objetivos establecidos en el artículo 2, literal a). Sin perjuicio de la iniciativa reglamentaria de la

Junta Monetaria, el Banco Central propondrá a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos Monetarios y Financieros en materia monetaria, cambiaria y financiera. Corresponde al Banco Central la supervisión y liquidación final de los sistemas de pagos, así como del mercado interbancario. Es función del Banco Central compilar y elaborar las estadísticas de balanza de pagos, del sector monetario y financiero, y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El Banco Central tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo, sujeta a ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar mediante Instructivos lo dispuesto en los Reglamentos Monetarios y Financieros en las materias propias de su competencia. El Banco Central administrará el Fondo de Contingencia que establece el artículo 64 de esta Ley mediante un balance separado. Corresponde al Banco Central la imposición de sanciones por deficiencias en el encaje legal, incumplimiento de las normas de funcionamiento de los sistemas de pagos, violación del deber de información a que se refiere el artículo 5, literal d), y violación al artículo 25, literal d) de esta Ley. Las multas por infracción se ingresarán al Fondo de Contingencia. Las funciones que esta Ley encomienda al Banco Central no podrán en modo alguno vulnerar la estricta prohibición de otorgar crédito al Gobierno u otras instituciones públicas, directa o indirectamente, a través de entidades financieras o mediante la realización de contratos cuyo precio implique subvención a una institución pública o, de cualquier modo, conlleve algún tipo de subsidio. No se entenderá vulnerada dicha prohibición en los casos en que realice operaciones de mercado abierto comprando títulos de deuda pública en el mercado secundario a entidades financieras, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, ni en la ejecución de lo estipulado en su artículo 84, literal b). El Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros”;

Considerando, que el artículo primero del contrato de fecha 2 de julio de 2003, intervenido entre el Banco Central de la República

Dominicana, GFN, S. A., Banco Nacional del Crédito, y. A. (Bancrédito), Acyval puesto de Bolsa, S. A. y Carlos Guillermo León y Manuel Pena Morros, expresa que: “Bancrédito es titular de un crédito frente a GFN, quien así lo acepta, reconoce, compuesto de la siguiente manera: a) La suma de diez mil seiscientos millones de pesos (RD\$10,600,000,000.00), moneda de curso legal, que representa la cartera de empresas vinculadas relacionadas con Bancrédito; y b) la suma de ciento cincuenta y seis millones de dólares norteamericanos (US\$156,000,000.00), que corresponde a la cartera de papeles comerciales e instrumentos de captación mercadeados y colocados a través de Acyval, y/o Bancrédito, que constituye una obligación contingente de el Banco Central en el caso de que los emisores no puedan redimir los instrumentos”;

Considerando, que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, disponen lo siguiente: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Art. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, anulando el literal b) del artículo primero del contrato de fecha 2 de julio de 2003, y consecencialmente, excluyendo al Banco Central de la República Dominicana de las obligaciones que dicho Banco había asumido de manera expresa en el referido contrato, basándose en el último párrafo del artículo 15 de la Ley 183-02, según el cual “el Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros”, hizo una limitada interpretación de dicha norma, puesto que no la ponderó en todo su contexto, ya que otra parte del mismo artículo 15 expresa que constituye una obligación del Banco Central “la supervisión y

liquidación final de los sistemas de pagos”, así como administrar el “fondo de contingencia” mediante balance separado, cuyos ingresos provendrían de diferentes vías, entre las cuales estaría las multas por infracciones dadas por incumpliendo de las normas; que la existencia de un fondo de contingencia en el Banco Central, según dispone el artículo 64 de la citada ley, es para el uso exclusivo en el procedimiento de disolución de empresas de intermediación financiera u otra institución bancaria;

Considerando, que de lo anterior se infiere, que en la especie, no se está frente a una obligación asumida por el Banco Central de la República Dominicana, de manera ligera y a espaldas de la norma que regula el sistema financiero nacional, sino que por el contrario actuó en cumplimiento de la ley que lo regula, en tanto en cuanto en la especie no se trata de un simple tercero u obligaciones de otros que el Banco pretendió garantizar, como erróneamente aduce la corte a-qua, sino que lo hizo para respaldar un proceso de cesión y disolución del Banco Nacional del Crédito, S. A., (Bancrédito), en que su continuador jurídico sería el Banco Múltiple León, S. A., a fin de garantizar la licitud de la transacción, en provecho de los ahorrantes y de la sociedad misma, obligación para la cual cuenta con el Fondo de Contingencia, el cual, como se ha expresado, forma parte de un patrimonio separado del banco, que se integra por aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera, y otras fuentes establecidas en la ley, para su uso exclusivo en el procedimiento de disolución, por lo que su uso en la especie, está plenamente justificado;

Considerando, que es obligación contingente aquella que solamente puede exigirse en caso de que se den determinadas circunstancias o acontecimientos, por lo que se trata de un pasivo eventual que se convierte en real o cierto sólo si se producen algunos de esos acontecimientos, que en el caso, son los que prevé el artículo 15 del Código Monetario y Financiero, relativo al fondo de contingencia que tiene el Banco Central de la República Dominicana; que las circunstancias que tenían que darse según el literal b) del

artículo primero del contrato de que se trata, para que el pasivo eventual se convirtiera en exigible, se ha materializado, puesto que los papeles comerciales e instrumentos de captación mercadeados a través de Acyval y/o Bancrédito, no han podido ser redimidos por sus emisores, por lo que la obligación contingente se ha producido y la misma debe llevarse a cabo de buena fe de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que de conformidad con los artículos Segundo, Séptimo, Noveno y Décimo, del contrato de fecha 2 de julio de 2003, las partes se obligaron a hacer lo siguiente: 1) en el artículo Segundo Bancrédito “cedió y transfirió al Banco Central, quien así lo acepta, la antes señalada cartera de empresas vinculadas”; 2) el artículo Séptimo expresa que el Banco Central compensaría al Banco Nacional del Crédito, S. A., con documentos bancarios o efectivo, por un valor equivalente a la cartera vinculada y puestos a su disposición al momento de la transacción; 3) el artículo Noveno establece que los documentos bancarios tendrán un período de gracia para el pago del principal de 2 años, y transcurrido ese plazo, el Banco Central de la República Dominicana redimirá los mismos en un período de tres años en sumas iguales anuales; 4) el artículo Décimo Tercero expresa que el Banco Central de la República Dominicana, se comprometió a mantener al Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) y a su adquirente “indemnizados y garantizados de cualesquiera reclamaciones y pagos efectuados por el segundo en interés del primero”;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que efectivamente el Banco Central de la República Dominicana suscribió con la debida capacidad para hacerlo el contrato de referencia, por lo que ahora formando parte de la convención procede que los jueces del fondo determinen, de conformidad con lo pactado en el contrato analizado, si dicha institución bancaria cumplió con todos y cada uno de los compromisos asumidos, en los que dicho Banco aceptó cumplir como “obligación contingente”, incluyendo las cláusulas precedentemente transcritas, a saber, si compensó a

Bancrédito con documentos bancarios o efectivo, si fueron pagados en el plazo acordado, y si mantuvo indemnizado y garantizado al Banco Nacional del Crédito, S. A., como lo había asumido, entre otras obligaciones que los jueces del fondo ponderarán; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por el medio analizado, en lo que respecta al Banco Múltiple León, S. A.

Respecto al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Acyval Puesto de Bolsa, S. A.

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los contratos de fecha 2 de julio del año 2003 y 14 de julio del año 2003, suscritos por el Banco Central de la República Dominicana, GFN, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Múltiple Bancrédito, Acyval Puesto de Bolsa, S. A., y los señores Carlos Guillermo León y Manuel C. Pena Morros; como piezas dirimientes del proceso; **Segundo Medio:** Pronunciamiento extra petita, omisión de estatuir, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó los contratos de fecha 2 y 14 de julio del 2003, condenando Acyval Puesto de Bolsa, S.A, solidariamente como otros responsables, a pagar a los actuales recurridos la suma de US\$4,299,765.95; que dicha obligación quedó garantizada por el Banco Central de la República Dominicana, en caso de que los emisores no puedan redimir los instrumentos;

Considerando, que el artículo primero del contrato de fecha 2 de julio de 2003, intervenido entre el Banco Central de la República Dominicana, GFN, S. A., Banco Nacional del Crédito, y A. (Bancrédito), Acyval puesto de Bolsa, S. A. y Carlos Guillermo León y Manuel Pena Morros, expresa que: “Bancrédito es titular de un crédito frente a GFN, quien así lo acepta, reconoce, compuesto de la siguiente manera: a) La suma de diez mil seiscientos millones de pesos (RD\$10,600,000,000.00), moneda de curso legal, que representa la cartera de empresas vinculadas relacionadas con Bancrédito; y b) la

suma de ciento cincuenta y seis millones de dólares norteamericanos (US\$156,000,000.00), que corresponde a la cartera de papeles comerciales e instrumentos de captación mercadeados y colocados a través de Acyval, y/o Bancrédito, que constituye una obligación contingente de el Banco Central en el caso de que los emisores no puedan redimir los instrumentos”;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, cuyas motivaciones fueron citadas más arriba, anulando el literal b) del artículo primero del contrato de fecha 2 de julio de 2003, y consecuentemente, excluyendo al Banco Central de la República Dominicana de las obligaciones que dicho Banco había asumido de manera expresa en el referido contrato, basándose en el último párrafo del artículo 15 de la Ley 183-02, citado in extenso en otra parte de esta decisión, según el cual “el Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros”, hizo una limitada interpretación de dicha norma, puesto que no la ponderó en todo su contexto, ya que otra parte del mismo artículo 15 expresa que constituye una obligación del Banco Central “la supervisión y liquidación final de los sistemas de pagos”, así como administrar el “fondo de contingencia” mediante balance separado, cuyos ingresos provendrían de diferentes vías, entre las cuales estaría las multas por infracciones dadas por incumpliendo de las normas; que la existencia de un fondo de contingencia en el Banco Central, según dispone el artículo 64 de la citada ley, es para el uso exclusivo en el procedimiento de disolución de empresas de intermediación financiera u otra institución bancaria;

Considerando, que de lo anterior se infiere, que en la especie, no se está frente a una obligación asumida por el Banco Central de la República Dominicana, de manera ligera y a espaldas de la norma que regula el sistema financiero nacional, sino que por el contrario actuó en cumplimiento de la ley que lo regula, en tanto en cuanto en la especie no se trata de un simple tercero u obligaciones de otros

que el Banco pretendió garantizar, como erróneamente aduce la corte a-qua, sino que lo hizo para respaldar un proceso de cesión y disolución del Banco Nacional del Crédito, S. A., (Bancrédito), en que su continuador jurídico sería el Banco Múltiple León, S. A., a fin de garantizar la licitud de la transacción, en provecho de los ahorrantes y de la sociedad misma, obligación para la cual cuenta con el Fondo de Contingencia, el cual, como se ha expresado, forma parte de un patrimonio separado del banco, que se integra por aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera, y otras fuentes establecidas en la ley, para su uso exclusivo en el procedimiento de disolución, por lo que su uso en la especie, está plenamente justificado;

Considerando, que es obligación contingente aquella que solamente puede exigirse en caso de que se den determinadas circunstancias o acontecimientos, por lo que se trata de un pasivo eventual que se convierte en real o cierto sólo si se producen algunos de esos acontecimientos, que en el caso, son los que prevé el artículo 15 del Código Monetario y Financiero, relativo al fondo de contingencia que tiene el Banco Central de la República Dominicana; que las circunstancias que tenían que darse según el literal b) del artículo primero del contrato de que se trata, para que el pasivo eventual se convirtiera en exigible, se ha materializado, puesto que los papeles comerciales e instrumentos de captación mercadeados a través de Acyval y/o Bancrédito, no han podido ser redimidos por sus emisores, por lo que la obligación contingente se ha producido y la misma debe llevarse a cabo de buena fe de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que de conformidad con los artículos segundo, séptimo, noveno y décimo, del contrato de fecha 2 de julio de 2003, las partes se obligaron a hacer lo siguiente: 1) en el artículo Segundo Bancrédito “cedió y transfirió al Banco Central, quien así lo acepta, la antes señalada cartera de empresas vinculadas”; 2) el artículo séptimo expresa que el Banco Central compensaría al Banco Nacional del Crédito, S. A., con documentos bancarios o efectivo, por

un valor equivalente a la cartera vinculada y puestos a su disposición al momento de la transacción; 3) el artículo noveno establece que los documentos bancarios tendrán un período de gracia para el pago del principal de 2 años, y transcurrido ese plazo, el Banco Central de la República Dominicana redimiría los mismos en un período de tres años en sumas iguales anuales; 4) el artículo Décimo Tercero expresa que el Banco Central de la República Dominicana, se comprometió a mantener al Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) y a su adquirente “indemnizados y garantizados de cualesquiera reclamaciones y pagos efectuados por el segundo en interés del primero”;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que efectivamente el Banco Central de la República Dominicana suscribió con la debida capacidad para hacerlo el contrato de referencia, por lo que ahora formando parte de la convención procede que los jueces del fondo determinen, de conformidad con lo pactado en el contrato analizado, si dicha institución bancaria cumplió con todos y cada uno de los compromisos asumidos, en los que dicho Banco aceptó cumplir como “obligación contingente”, incluyendo las cláusulas precedentemente transcritas, a saber, si compensó a Bancrédito con documentos bancarios o efectivo, si fueron pagados en el plazo acordado, y si mantuvo indemnizado y garantizado al Banco Nacional del Crédito, S. A., como lo había asumido, entre otras obligaciones que los jueces del fondo ponderarán; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por el medio analizado, en cuanto respecta a Acyval Puesto de Bolsa, S. A.;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por GFN, S. A., Grupo Segna (anterior Grupo Bancrédito, S. A., anterior Grupo Financiero Nacional), Creditcard International, S. A. y GFN International Investment Corp.

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violación al principio del doble grado

de jurisdicción. Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil. Efecto de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Exceso de poder. Violación del debido proceso. Violación al artículo núm. 8, ordinal 2, literal j, de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Errada aplicación del artículo 15 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero. Desnaturalización de los hechos y documentos concernientes a la suscripción del contrato tripartito;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que contrario a lo manifestado por la corte a qua, de la lectura del contrato se desprende que el Banco Central, no contrajo compromisos frente a terceros sino que se obligó a asumir compromisos que se originarían por la cesión de la cartera de préstamo de Bancrédito que tenían con empresas relacionadas a los antiguos propietarios asumiendo determinados compromisos debidamente asentados en el precitado contrato, situación ponderada y juzgada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, cuyas motivaciones fueron citadas más arriba, anulando el literal b) del artículo primero del contrato de fecha 2 de julio de 2003, y consecuencialmente, excluyendo al Banco Central de la República Dominicana de las obligaciones que dicho banco había asumido de manera expresa en el referido contrato, basándose en el último párrafo del artículo 15 de la Ley 183-02, citado in extenso en otra parte de esta decisión, según el cual “el Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros”, hizo una limitada interpretación de dicha norma, puesto que no la ponderó en todo su contexto, ya que otra parte del mismo artículo 15 expresa que constituye una obligación del Banco Central “la supervisión y liquidación final de los sistemas de pagos”,

así como administrar el “fondo de contingencia” mediante balance separado, cuyos ingresos provendrían de diferentes vías, entre las cuales estaría las multas por infracciones dadas por incumpliendo de las normas; que la existencia de un fondo de contingencia en el Banco Central, según dispone el artículo 64 de la citada ley, es para el uso exclusivo en el procedimiento de disolución de empresas de intermediación financiera u otra institución bancaria;

Considerando, que de lo anterior se infiere, que en la especie, no se está frente a una obligación asumida por el Banco Central de la República Dominicana, de manera ligera y a espaldas de la norma que regula el sistema financiero nacional, sino que por el contrario actuó en cumplimiento de la ley que lo regula, en tanto en cuanto en la especie no se trata de un simple tercero u obligaciones de otros que el Banco pretendió garantizar, como erróneamente aduce la corte a-qua, sino que lo hizo para respaldar un proceso de cesión y disolución del Banco Nacional del Crédito, S. A., (Bancrédito), en que su continuador jurídico sería el Banco Múltiple León, S. A., a fin de garantizar la licitud de la transacción, en provecho de los ahorrantes y de la sociedad misma, obligación para la cual cuenta con el Fondo de Contingencia, el cual, como se ha expresado, forma parte de un patrimonio separado del banco, que se integra por aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera, y otras fuentes establecidas en la ley, para su uso exclusivo en el procedimiento de disolución, por lo que su uso en la especie, está plenamente justificado;

Considerando, que es obligación contingente aquella que solamente puede exigirse en caso de que se den determinadas circunstancias o acontecimientos, por lo que se trata de un pasivo eventual que se convierte en real o cierto sólo si se producen algunos de esos acontecimientos, que en el caso, son los que prevé el artículo 15 del Código Monetario y Financiero, relativo al fondo de contingencia que tiene el Banco Central de la República Dominicana; que las circunstancias que tenían que darse según el literal b) del artículo primero del contrato de que se trata, para que el pasivo

eventual se convirtiera en exigible, se ha materializado, puesto que los papeles comerciales e instrumentos de captación mercadeados a través de Acyval y/o Bancrédito, no han podido ser redimidos por sus emisores, por lo que la obligación contingente se ha producido y la misma debe llevarse a cabo de buena fe de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que de conformidad con los artículos Segundo, Séptimo, Noveno y Décimo, del contrato de fecha 2 de julio de 2003, las partes se obligaron a hacer lo siguiente: 1) en el artículo Segundo Bancrédito “cedió y transfirió al Banco Central, quien así lo acepta, la antes señalada cartera de empresas vinculadas”; 2) el artículo Séptimo expresa que el Banco Central compensaría al Banco Nacional del Crédito, S. A., con documentos bancarios o efectivo, por un valor equivalente a la cartera vinculada y puestos a su disposición al momento de la transacción; 3) el artículo Noveno establece que los documentos bancarios tendrán un período de gracia para el pago del principal de 2 años, y transcurrido ese plazo, el Banco Central de la República Dominicana redimiría los mismos en un período de tres años en sumas iguales anuales; 4) el artículo Décimo Tercero expresa que el Banco Central de la República Dominicana, se comprometió a mantener al Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) y a su adquirente “indemnizados y garantizados de cualesquiera reclamaciones y pagos efectuados por el segundo en interés del primero”;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que efectivamente el Banco Central de la República Dominicana suscribió con la debida capacidad para hacerlo el contrato de referencia, por lo que ahora formando parte de la convención procede que los jueces del fondo determinen, de conformidad con lo pactado en el contrato analizado, si dicha institución bancaria cumplió con todos y cada uno de los compromisos asumidos, en los que dicho Banco aceptó cumplir como “obligación contingente”, incluyendo las cláusulas precedentemente transcritas, a saber, si compensó a Bancrédito con documentos bancarios o efectivo, si fueron pagados en el plazo

acordado, y si mantuvo indemnizado y garantizado al Banco Nacional del Crédito, S. A., como lo había asumido, entre otras obligaciones que los jueces del fondo ponderarán; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por el medio analizado, en lo que respecta a GFN, S. A., y compartes;

**Respecto al recurso de casación interpuesto
por la recurrente Bancredit Cayman Limited
(en proceso de liquidación).**

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del efecto devolutivo de la apelación. Falta de congruencia entre las conclusiones de las partes y el dispositivo de la sentencia impugnada. Contradicción en su dispositivo. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos. Violación de los artículos 1202 y 1315 del Código Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil e irrazonabilidad del monto acordado por indemnización suplementaria, por indeterminación de la misma;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis, que Bancredit Cayman Limited, fue llamado en intervención forzosa en causa de apelación, no obstante haber sido parte gananciosa en primera instancia; que siendo la recurrente parte demandada en primera instancia, en cuyo estadio obtuvo incluso ganancia de causa al ser excluida del proceso, no podía en causa de apelación ser llamada en intervención forzosa como si se tratara de una tercera persona ajena al proceso de primer grado, por lo que, ante la corte a-qua el exponente concluyó solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: “que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en intervención forzosa... toda vez que Bancredit Cayman Limited es una compañía con personalidad jurídica distinta a la de las otras compañías demandadas, y que además se encuentra en un proceso de liquidación...”; que de la simple

lectura y cotejo de las conclusiones anteriormente transcritas con el dispositivo de la sentencia dictada por la corte a-qua, se evidencia el vicio de omisión de estatuir, puesto que dicho tribunal de alzada no estatuyó, como era su deber, sobre la admisibilidad o rechazo de la indicada demanda en intervención forzosa, máxime cuando el actual recurrente la puso en condiciones de hacerlo;

Considerando, que efectivamente, un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma omite pronunciarse sobre la demanda en intervención forzosa incoada por Luisa Bergés de Medina al tenor del acto núm. 276/2006, de fecha 13 de julio de 2006, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Bancredit Cayman Limited, en que si bien dicha sentencia en su parte dispositiva condena a éste último entendiéndolo como deudor solidario junto con las demás empresas recurridas, no contestó las conclusiones del actual recurrente en el sentido de que se rechazara la demanda en intervención en su contra, así como tampoco la pertinencia o no de la demanda en intervención, por lo que al guardar silencio dicha alzada incurrió en el vicio analizado, razón por la cual la sentencia atacada debe ser casada por este medio, en lo que respecta a Bancredit Cayman Limited;

Con relación al recurso de casación incoado por Luisa Bergés de Medina y compartes.

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguiente medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Modificación del alcance de los contratos de fecha 2 de julio del año 2003 y 14 de julio del año 2003, suscritos por el Banco Central de la República Dominicana, GFN, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Múltiple Bancrédito, Acyval Puesto de Bolsa, S. A. y los señores Carlos Guillermo León y Manuel C. Peña Morros. Desnaturalización del contenido de los instrumentos financieros de los ahorrantes consignados como certificados de

acciones; **Segundo Medio:** Pronunciamiento extra petita, omisión de estatuir, falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación, proponen, en resumen, que la Corte de Apelación incurrió en el vicio de desnaturalizar el contenido de las obligaciones asumidas en los acuerdos formalizados en fecha 2 y 14 de julio del año 2003, ya que excluyó del proceso al Banco Central de la República Dominicana, lo cual reduce las posibilidades de los ahorrantes de recuperar los depósitos, discriminando a una parte de los ahorrantes, siendo lo correcto que la decisión de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación, Segunda Sala, sea enmendada en cuanto a los aspectos vinculados con mantener la obligación a cargo de las entidades que originaron el crédito reclamado;

Considerando, que la Corte a qua para excluir al Banco Central de la República Dominicana de las obligaciones asumidas, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que el último párrafo del artículo primero del acuerdo de fecha 2 de julio de 2003, intervenido entre el Banco Profesional, S. A., y las compañías Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito, S. A.) Acyval Puesto de Bolsa, S. A. (Acyval), Grupo GFN, S. A., establece lo siguiente: “b) La suma de ciento cincuenta y seis millones de dólares norteamericanos (US\$156,000,000.00), que corresponde a la cartera de papeles comerciales e instrumentos de captación mercadeados y colocados a través de Acyval y/o Bancrédito, que constituye una obligación contingente del Banco Central en caso de que los emisores no puedan redimir los instrumentos”, de lo que se desprende claramente que el Banco Central de la República Dominicana se hizo fiador solidario de las obligaciones asumidas por Grupo Financiero Nacional, S. A., (GFN), por lo que procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal, ya que el referido artículo 15 en su último párrafo de la Ley 183-02, que instituye el régimen monetario y financiero, establece que el Banco Central de la República Dominicana nunca podrá asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros, disposición esta de carácter público e imperativa, toda vez que esta disposición legal

persigue claramente defender los intereses de todos los dominicanos, impidiendo a esta institución asumir dicha responsabilidad, por lo que al ser prohibido por la ley debieron utilizarse los mecanismos correspondientes y el inicio de la ejecución del mismo no subsana esta nulidad, en virtud de que los medios de defensa siempre pueden ser interpuestos inclusive por primera vez en grado de apelación, procede acoger el presente recurso de apelación principal, revocar la sentencia y el auto recurrido, y en consecuencia, declara nulo el párrafo b) del artículo primero del contrato de marras; 2. que es pertinente destacar a título de reflexión procesal que en el contexto de nuestra sociedad y del ordenamiento jurídico el Banco Central en tanto que institución del Estado debe ser un garante y guardián celoso del sistema financiero cuya reglamentación además de ser el producto de la normativa objetiva también es de naturaleza constitucional, por lo que todo funcionario que se aparta de esos postulados compromete su responsabilidad en el orden moral e histórico, como es posible que existiendo un texto de ley claro y preciso con dimensión de orden público por concernir al ámbito del derecho público en la disciplina del derecho financiero. Se trata de una actuación a todas luces reprochable que lacera los cimientos de una sociedad que mayormente se encuentra al desamparo de sus integrantes en la conducción del patrimonio público. Los fondos que administra el Banco Central no son feudos particulares; por lo que deben prevalecer en su dirección regidos por principios y valores, pero sobre todo la defensa del interés general”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 183-02, dispone lo siguiente: “Art. 15. Funciones. El Banco Central tiene por función ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria y exclusivamente mediante el uso de los instrumentos establecidos en el Título II de esta Ley, conforme a los objetivos establecidos en el artículo 2, literal a). Sin perjuicio de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, el Banco Central propondrá a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos Monetarios y Financieros en materia

monetaria, cambiaria y financiera. Corresponde al Banco Central la supervisión y liquidación final de los sistemas de pagos, así como del mercado interbancario. Es función del Banco Central compilar y elaborar las estadísticas de balanza de pagos, del sector monetario y financiero, y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El Banco Central tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo, sujeta a ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar mediante Instructivos lo dispuesto en los Reglamentos Monetarios y Financieros en las materias propias de su competencia. El Banco Central administrará el Fondo de Contingencia que establece el artículo 64 de esta Ley mediante un balance separado. Corresponde al Banco Central la imposición de sanciones por deficiencias en el encaje legal, incumplimiento de las normas de funcionamiento de los sistemas de pagos, violación del deber de información a que se refiere el artículo 5, literal d), y violación al artículo 25, literal d) de esta Ley. Las multas por infracción se ingresarán al Fondo de Contingencia. Las funciones que esta Ley encomienda al Banco Central no podrán en modo alguno vulnerar la estricta prohibición de otorgar crédito al Gobierno u otras instituciones públicas, directa o indirectamente, a través de entidades financieras o mediante la realización de contratos cuyo precio implique subvención a una institución pública o, de cualquier modo, conlleve algún tipo de subsidio. No se entenderá vulnerada dicha prohibición en los casos en que realice operaciones de mercado abierto comprando títulos de deuda pública en el mercado secundario a entidades financieras, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, ni en la ejecución de lo estipulado en su artículo 84, literal b). El Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros”;

Considerando, que el artículo primero del contrato de fecha 2 de julio de 2003, intervenido entre el Banco Central de la República Dominicana, GFN, S. A., Banco Nacional del Crédito, S. A. (Bancrédito), Acyval puesto de Bolsa, S. A. y Carlos Guillermo León

y Manuel Pena Morros, expresa que: “Bancrédito es titular de un crédito frente a GFN, quien así lo acepta, reconoce, compuesto de la siguiente manera: a) La suma de diez mil seiscientos millones de pesos (RD\$10,600,000,000.00), moneda de curso legal, que representa la cartera de empresas vinculadas relacionadas con Bancrédito; y b) la suma de ciento cincuenta y seis millones de dólares norteamericanos (US\$156,000,000.00), que corresponde a la cartera de papeles comerciales e instrumentos de captación mercadeados y colocados a través de Acyval, y/o Bancrédito, que constituye una obligación contingente de el Banco Central en el caso de que los emisores no puedan redimir los instrumentos”;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, anulando el literal b) del artículo primero del contrato de fecha 2 de julio de 2003, y consecuentemente, excluyendo al Banco Central de la República Dominicana de las obligaciones que dicho Banco había asumido de manera expresa en el referido contrato, basándose en el último párrafo del artículo 15 de la Ley 183-02, según el cual “el Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros”, hizo una limitada interpretación de dicha norma, puesto que no la ponderó en todo su contexto, ya que otra parte del mismo artículo 15, citado precedentemente, expresa que constituye una obligación del Banco Central “la supervisión y liquidación final de los sistemas de pagos”, así como administrar el “fondo de contingencia” mediante balance separado, cuyos ingresos provendrían de diferentes vías, entre las cuales estaría las multas por infracciones dadas por incumpliendo de las normas; que la existencia de un fondo de contingencia, según dispone el artículo 64 de la citada ley, es para el uso exclusivo en el procedimiento de disolución de empresas de intermediación financiera u otra institución bancaria;

Considerando, que de lo anterior se infiere, que en la especie, no se está frente a una obligación asumida por el Banco Central de la

República Dominicana, de manera ligera y a espaldas de la norma que regula el sistema financiero nacional, sino que por el contrario actuó en cumplimiento de la ley que lo regula, en tanto en cuanto en la especie no se trata de un simple tercero u obligaciones de otros que el Banco pretendió garantizar, como erróneamente aduce la corte a-qua, sino que lo hizo para respaldar un proceso de cesión y disolución del Banco Nacional del Crédito, S. A., (Bancrédito), en que su continuador jurídico sería el Banco Múltiple León, S. A., a fin de garantizar la licitud de la transacción, en provecho de los ahorrantes y de la sociedad misma, obligación para la cual cuenta con el Fondo de Contingencia, el cual, como se ha expresado, forma parte de un patrimonio separado del banco, que se integra por aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera, y otras fuentes establecidas en la ley, para su uso exclusivo en el procedimiento de disolución, por lo que su uso en la especie, está plenamente justificado;

Considerando, que es obligación contingente aquella que solamente puede exigirse en caso de que se den determinadas circunstancias o acontecimientos, por lo que se trata de un pasivo eventual que se convierte en real o cierto sólo si se producen algunos de esos acontecimientos, que en el caso, son los que prevé el artículo 15 del Código Monetario y Financiero, relativo al fondo de contingencia que tiene el Banco Central de la República Dominicana; que las circunstancias que tenían que darse según el literal b) del artículo primero del contrato de que se trata, para que el pasivo eventual se convirtiera en exigible, se ha materializado, puesto que los papeles comerciales e instrumentos de captación mercadeados a través de Acyval y/o Bancrédito, no han podido ser redimidos por sus emisores, por lo que la obligación contingente se ha producido y la misma debe llevarse a cabo de buena fe de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que, además, de conformidad con los artículos segundo, séptimo, noveno y décimo, del contrato de fecha 2 de julio de 2003, las partes se obligaron a hacer lo siguiente: 1) en el artículo

segundo Bancrédito “cedió y transfirió a el Banco Central, quien así lo acepta, la antes señalada cartera de empresas vinculadas”; 2) el artículo Séptimo expresa que el Banco Central compensaría al Banco Nacional del Crédito, S. A., con documentos bancarios o efectivo, por un valor equivalente a la cartera vinculada y puestos a su disposición al momento de la transacción; 3) el artículo Noveno establece que los documentos bancarios tendrán un período de gracia para el pago del principal de 2 años, y transcurrido ese plazo, el Banco Central de la República Dominicana redimiría los mismos en un período de tres años en sumas iguales anuales; 4) el artículo Décimo Tercero expresa que el Banco Central de la República Dominicana, se comprometió a mantener al Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO) y a su adquiriente, indemnizados y garantizados de cualesquiera reclamaciones y pagos efectuados por el segundo en interés del primero;

Considerando, que de todo lo anterior se infiere que efectivamente el Banco Central de la República Dominicana suscribió con la debida capacidad para hacerlo el contrato de referencia, por lo que ahora formando parte de la convención procede que los jueces del fondo determinen, de conformidad con lo pactado en el contrato analizado, si dicha institución bancaria cumplió con todos y cada uno de los compromisos asumidos, incluyendo las cláusulas precedentemente transcritas, a saber, si compensó a Bancrédito con documentos bancarios o efectivo, si fueron pagados en el plazo acordado, y si mantuvo indemnizado y garantizado al Banco Nacional del Crédito, S. A., como lo había asumido, entre otras obligaciones que los jueces del fondo ponderarán; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por el medio analizado, respecto al recurso de casación interpuesto por Luisa Bergés de Medina y compartes.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las

mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de: 1) Dr. Pavel Germán Bodden, por sí y por la Dra. Mariel Germán Bodden, abogados de la recurrente Acyval Puesto de Bolsa, S. A., quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad; 2) Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Juan F. Puello Herrera, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Claudio Stephen, abogados de la recurrente Bancredit Cayman Limited, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 3) Dres. Licelott Marte de Barrios y Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Jorge Lora Castillo, abogados de los recurrentes Luisa Bergés de Medina y compartes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; 4) Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar e Hildama de Castro M., abogados de los recurrentes GFN, S. A., y compartes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 5) Dr. Mariano Germán Mejía y los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ramón Franco, abogados del recurrente Banco Múltiple León, S. A., quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 5 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Colegio Internado San Rafael, de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y María Cristina Cuevas.
Abogados:	Dr. Martín Gutiérrez, Martín Gutiérrez Pérez y Dra. Ana Rita Polanco y Lic. Manuel Ramón Tapia López.
Recurrida:	Raquel Altemis Turbidez Severino.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Internado San Rafael, de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, institución sin fines de lucro regida y organizada en el país de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el Concordato suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, aprobado por el Congreso Nacional en fecha 10 de julio de 1954, con su domicilio social establecido en la calle J, núm. 80, del poblado de Andrés, Boca Chica,

Distrito Nacional, debidamente representado por su directora María Cristina Cuevas, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06557814-9, quien actúa, además, en su propio nombre, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Gutiérrez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 1999, suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Tapia López y los Dres. Martín Gutiérrez Pérez y Ana Rita Polanco, abogados de las recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la recurrida, Raquel Altemis Turbidez Severino;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y responsabilidad civil, incoada por Raquel Altemis Turbides Severino contra el Colegio Internado San Rafael y la Licda. María Cristina Cuevas, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de noviembre de 1995, una sentencia in-voce con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena un informativo testimonial a cargo de Luz Celeste Gutiérrez; **Segundo:** Se reserva el contra informativo a cargo de la demandante; **Tercero:** Se ordena un peritaje a cargo de tres médicos neurólogos que deberán ser enviados a este tribunal por la Asociación Médica Dominicana previa solicitud de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Internado San Rafael, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia precedentemente mencionada, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega que concluyó ante la corte a-qua solicitando la infirmación de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, sustentada en que dicha decisión no enunció,

en violación a lo preceptuado por el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, el objeto de la diligencia procesal ordenada; que no obstante haber sido puesta en condiciones la jurisdicción a-qua de pronunciarse sobre ese punto del litigio, evadió estatuir sobre ese aspecto fundamental del proceso, incurriendo en su decisión en el vicio de falta de motivos y, por tanto, en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la copiosa jurisprudencia que, en ese sentido, ha mantenido invariable la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de relieve, en base a la documentación aportada regularmente al expediente, que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios y responsabilidad civil incoada por Raquel Artemis Turbides Severino contra el Colegio Internado San Rafael y la Lic. María Cristina Cuevas, la parte demandada, ahora recurrente, solicitó mediante conclusiones in voce la designación de tres peritos y un informativo testimonial a cargo de Luz Celeste Gutiérrez, pedimentos que fueron acogidos por el tribunal apoderado de la demanda; que la misma parte demandada original interpuso recurso de apelación contra dicho fallo sustentada, tal y como lo pone de manifiesto en el medio de casación por ella propuesto, en que no obstante acoger la jurisdicción de primer grado sus pretensiones, no precisó cual era el objeto de la diligencia procesal ordenada, solicitando, en consecuencia, la revocación de dicha sentencia;

Considerando, que si bien es cierto que en el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto, las apelantes solicitaron la revocación de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, no obstante, tal y como expresa el fallo impugnado, en la audiencia celebrada por la corte a-qua para el conocimiento del fondo de tal recurso, dichas partes solicitaron por conclusiones “la modificación de la sentencia recurrida a fin de que sea la Corte de Apelación que designe los tres médicos neurólogos que tendrían a su cargo la diligencia pericial ordenada por la jurisdicción de primer grado”; que de lo expuesto se advierte, tal y como lo retuvo la corte a-qua,

que las hoy recurrentes renunciaron a sus conclusiones originales, orientadas a obtener la revocación de la sentencia, razón por la cual la corte a-qua no estaba en la obligación de dar motivos respecto a sus conclusiones originales por haberlas abandonado en audiencia ante el tribunal de alzada;

Considerando, que las conclusiones formuladas por las hoy recurrentes en la referida audiencia, fueron rechazadas por la corte a-qua en base a que consideró improcedente, en la especie, ordenar el peritaje solicitado, puesto que esa misma medida había sido ordenada por el juez de donde provino el fallo sometido a su examen mediante el recurso de apelación;

Considerando, que con la interposición del recurso de apelación la parte recurrente debe articular las violaciones que a su juicio contiene la sentencia y los agravios que esta le causa, a fin de que el juez de la alzada, una vez comprobadas dichas transgresiones, revoque o modifique la sentencia dictada por el primer juez; que en base a lo expuesto, las pretensiones de las hoy recurrentes, formuladas en la audiencia celebrada por la corte a-qua en fecha 5 de mayo de 1997, carecían de fundamento y no justificaban, por tanto, la modificación pretendida, por cuanto ellos se limitaron a solicitar ante la alzada la misma medida de instrucción por ellos solicitada al juez de primer grado, relativa a la designación de tres médicos neurólogos, la cual fue acogida en su provecho, como precedentemente se expresa;

Considerando, que, en sentido general, los motivos en que se fundamenta el fallo impugnado, cumplen con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto contiene una motivación pertinente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar, que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que precede desestimar por infundado, el vicio alegado en el medio de casación propuesto y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a ordenar la distracción de las costas por no haber concluido a esos fines el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Internado San Rafael, de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y María Cristina Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jardín Junar, C. por A.
Abogados:	Dr. Juan Ysalas Disla López y Licdos. César Emilio Cabral Ortiz y Ramón E. Concepción Hernández.
Recurrido:	Mario José Imbert Henríquez.
Abogados:	Licdos. Antony Álvarez Arauz y Leonte Antonio Rivas Grullón.

SALA CIVIL

Acuerdo transaccional y desistimiento.

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jardín Junar, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente tesorero Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105936-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antony Álvarez Arauz, abogado de la parte recurrida, Mario José Imbert Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Juan Ysalas Disla López y los Licdos. César Emilio Cabral Ortiz y Ramón E. Concepción Hernández, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida Mario José Imbert Henríquez;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Mario José Imbert Henríquez contra la empresa Jardín Junar, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 24 de agosto de 2006, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Mario José Imbert Henríquez, en contra de la empresa Jardín Junar, C. por A.,

por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa Jardín Junar, C. por A., a pagar a favor del señor Mario José Imbert Henríquez, la suma de cuatrocientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$400,000.00), como justa reparación de indemnización de los daños y perjuicios, tanto en la estructura física de su invernadero, como morales sufridos por él a consecuencia del hecho probado en contra de la empresa, Jardín Junar, C. por A.; **Tercero:** Se condena a la empresa Jardín Junar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b)) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil núm. 63 de fecha 24 de agosto del año 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio modifica en parte ordinal segundo para que el mismo sea leído de la siguiente manera: se condena a la empresa Jardín Junar, C. por A., a pagar a favor del señor Mario José Imbert Henríquez, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la estructura física de su invernadero, en cuanto a los demás ordinales de la sentencia se confirman; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto a la indemnización; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal en ese aspecto”;

Considerando, que en fecha 6 de octubre de 2010, la parte recurrente depositó ante la Secretaría General el acuerdo transaccional suscrito por las partes en fecha 30 de agosto de 2010, cuya parte final dice: “Damos constancia del desistimiento puro

y simple, libre y voluntariamente desde ahora y para lo sucesivo de los efectos de la sentencia civil núm. 63, de fecha Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la cual fue confirmada mediante sentencia civil núm. 57, de fecha treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega. Desistimiento que efectuamos en virtud de haber arribado a un acuerdo transaccional entre las partes, por lo que, mediante el presente documento renunciamos a cualquier acción presente o futura que haya surgido o que pueda surgir a consecuencia de las sentencias antes mencionadas, por lo que declaramos y reconocemos no tener nada mas que reclamar con relación a la litis contentiva de la reclamación en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Mario José Imbert Henríquez en contra de la sociedad Jardín Junar, C. por A., debidamente representada por el Ing. Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel; en tal sentido el presente documento constituye elemento liberatorio de responsabilidad para las partes antes mencionadas, y a la vez se le otorga el carácter de la cosa juzgada conforme a lo previsto al Art. 2052 del Código Civil Dominicano. Asimismo, el Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, declara haber recibido conforme de manos de la sociedad Jardín Junar, c. por a., debidamente representada por el ing. Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, en la suma RD\$75, 000.00 (setenta y cinco mil pesos dominicanos), mediante cheque núm. 21079, de fecha 30-08-2010, del Banreservas, por concepto de pago total y definitivo de las costas judiciales y honorarios profesionales derivados del proceso precedentemente mencionado

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue además desestimada por el recurrente, en la cual se pone fin a la presente instancia.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Jardín Junar, C. por A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de noviembre 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Esteban Alcántara Cruz.
Abogados:	Lic. Fernando Sánchez R. y Dr. Ciprián Reyes.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad en la Ave. John F. Kennedy núm.54, debidamente representada por su vicepresidente del departamento legal y reclutamiento, Licda. Wanda Perdomo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio José Rojas Báez, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando Sánchez, por sí y por el Dr. Ciprián Reyes, abogados del recurrido, Esteban Alcántara Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2007, suscrito por el Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Fernando Sánchez R. y Ciprián Reyes, abogados del recurrido, Esteban Alcántara Cruz;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Esteban Alcántara Cruz contra Verizon Dominicana, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Esteban Alcántara Cruz, en contra de la compañía de telecomunicaciones “Verizon Dominicana, C. por A.”, mediante el acto núm. 280/05, de fecha 16 de agosto de 2005, del ministerial Oscar A. Guzmán C., Alguacil Ordinario de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: 1) Condena a la compañía de telecomunicaciones “Verizon Dominicana, C. por A.”, a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Esteban Alcántara Cruz, como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) sufridos por éste, a causa del hecho en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada propiedad de aquella; 2) Condena a la compañía de telecomunicaciones “Verizon Dominicana, C. por A.”, a pagar a favor del señor Esteban Alcántara Cruz, el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; y 3) Condena a la compañía de telecomunicaciones “Verizon Dominicana, C. por A.”, a pagar a favor del señor Esteban Alcántara Cruz, una indemnización que será liquidada por estado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 y 524 de nuestro Código de Procedimiento Civil, por concepto de los daños materiales (desperfectos de la motocicleta) sufridos por este último señor, a causa del mismo accidente ya

indicado; **Segundo:** Condena a la parte demandada, compañía de telecomunicaciones “Verizon Dominicana, C. por A.”, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ciprian Reyes, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Verizon Dominicana, C. por A., mediante acto no. 1005/2006, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duverani Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 607, relativa al expediente no.034-2005-660, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio y provecho de los Licdos. Ciprian Reyes y Adroy Antonio Jiménez Cruz, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución establecidas al tenor de la Ley 241 sobre Tránsito, alternativamente, violación del principio que establece que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Error de motivos. La corte afirma erróneamente que la recurrente admitió ser la propietaria de los supuestos cables en que alegadamente se enredó el recurrido, lo que es falso de toda falsedad; **Tercer Medio:** Fallo extra-petita. El demandante no reclamaba en su demanda responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil.

Violación al principio que establece que nadie puede fabricar su propia prueba; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Condenación al pago de intereses”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente expone, en síntesis, que para conocer de las acciones que nacen de la violación a la Ley 241, sobre Tránsito, fueron creados tribunales de excepción, siendo competencia del Juzgado de Primera Instancia, conforme al procedimiento en material correccional, las violaciones a los artículos 49 y 50 de dicha ley, según lo expresa ella misma en su artículo 51. Los artículos 49 y 50 precitados, son aquellos que sancionan los golpes y heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, incluyendo aquellos casos en que se ha producido la muerte de una o más personas. Las reglas de competencia aplicables en esta materia son claras, y se han venido observando desde la creación de dicha ley, sin que hasta ahora surgiera una tesis distinta y notoriamente interesada como la que nos ocupa; que a esos tribunales corresponde establecer la veracidad de los hechos que alega el hoy recurrido en el acta policial, como también corresponde establecer, si el indicado accidente ocurrió a consecuencia de haber violado dicho conductor las reglas de tránsito o si por el contrario, este acontecimiento se debió a otras causas. Que la necesidad de establecer la falta del o de los conductores en un accidente de tránsito, constituye una cuestión prejudicial, sin la cual no puede decidirse la demanda en daños y perjuicios, ya que ella obliga el sobreseimiento de la acción civil hasta que lo penal sea decidido en forma definitiva.

Considerando, que en la decisión impugnada se hace constar que “este tribunal entiende que tratándose sobre una acción ejercida contra el guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 de nuestro Código Civil, esta puede ser ejercida conjuntamente con la acción penal si es que la misma se estuviese impulsando mediante la acción civil, es decir, que está a opción del actor, así como la víctima, ejercer ambas vías. La responsabilidad que se invoca no se produce como consecuencia de una infracción penal, por lo que no

procede el sobreseimiento de la acción civil, ya que la competencia para juzgar la acción de que se trata, corresponde a la jurisdicción civil y no a la jurisdicción penal, es que lo que se estila en la especie es un cuasi-delito civil puro, es decir ni siquiera aplica la figura del derecho a opción” (sic);

Considerando, que el 26 de julio de 2005, mientras transitaba en una motocicleta por la calle José Contreras, en el Sector de Mata Hambre, Esteban Alcántara de la Cruz se enredó con unos cables telefónicos dejados en la vía por Verizon Dominicana, C. por A., lo que produjo su caída al suelo; que esa caída le ocasionó lesiones curables de cinco a seis meses, según certificado médico legal de fecha 25 de noviembre de 2005; que, además, en el referido incidente la motocicleta propiedad de dicho señor sufrió diversos daños;

Considerando, que, en la especie, el examen de esos hechos pone de manifiesto que las lesiones y heridas recibidas por el hoy recurrido fueron una consecuencia directa de los cables inapropiadamente abandonados en plena vía pública; que, por tal motivo, la aplicación de las reglas de competencia de la Ley 241 se descarta, puesto que ella solamente se refiere a los accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, lo que no acontece en el presente caso; que la corte a-qua hizo una correcta calificación de los hechos antes mencionados al decidir que se trataba de una acción civil ejercida contra el guardián de la cosa inanimada, cuya competencia para juzgar corresponde a la jurisdicción civil, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente arguye en los medios segundo y cuarto de su recurso, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, en suma, que frente a la falta de pruebas del hecho principal alegado por Esteban Alcántara Cruz, es decir, el infundado alegato de que los supuestos cables con los cuales éste se enredó en la vía vehicular pertenecían a la hoy recurrente, la corte a-qua se destapa con la errónea afirmación de que la hoy recurrente ha aceptado que tiene responsabilidad, ya que reconoce que los cables que estaban en la vía vehicular, pertenecen a ellos, lo cual es falso

de toda falsedad, pues Verizon Dominicana, C. por A. en ningún momento hizo tal afirmación, lo que se evidencia en el hecho de que la Corte de alzada ni siquiera señala en que prueba o evidencia la misma se fundamenta, ni podría hacerlo, ya que en ningún momento ni por ningún medio Verizon Dominicana, C. por A. expresó lo indicado, ni asumió responsabilidad alguna ni tácita ni expresamente, es decir, que la Corte, sea cual fuera la razón que tuvo para ello, incurrió en un error de motivos que, en la especie, es causa de casación, toda vez, que la sentencia recurrida no contiene ningún otro motivo o fundamento para concluir que dichos cables pertenecían a la hoy recurrente; que, además, aduce la recurrente que la Corte de alzada falló el asunto bajo un fundamento distinto al que contiene la demanda, sin embargo dicha demanda no era procedente bajo ninguno de los sistemas de responsabilidad establecidos, toda vez que en cualquier caso, la parte demandante debe establecer los hechos siguientes: que los cables eran propiedad de la hoy recurrente, que el accidente ocurrió debido a la colocación de esos cables en la vía vehicular; que dichos cables causaron el alegado accidente. Que en la especie no fue aportada a la Corte la prueba de los hechos descritos previamente, sin los cuales dicha Corte no estaba en condiciones de retener responsabilidad alguna; que frente a la falta de prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, mal podría la Corte confirmar la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda interpuesta, pues al hacerlo así viola las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación que “en fecha 2 del mes de agosto del año 2005, el Dr. Héctor Félix Vilorio, Notario Público, levantó un acta a requerimiento del señor Esteban Alcántara, en donde consta que en la calle José Contreras se encuentran en la vía vehicular, alrededor de siete cables sueltos y desorganizados, pertenecientes a Verizon Dominicana, C. por A.; que en fecha 22 de agosto de 2005, a requerimiento del señor Esteban Alcántara Cruz, el Segundo Teniente de la Policía Nacional (Yaqueline Olivares), levantó un Acta Policial sobre accidente de Tránsito (núm. 0033821)” (sic); que, asimismo, figura en dicho fallo

que la actual recurrente no ha probado sus argumentos relativos a que no es propietaria del cableado causante del daño sufrido por el hoy recurrido;

Considerando, que, ciertamente, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, pero no es menos cierto que el que argumente en contrario también debe probar su contra alegato; que si el reclamante Alcántara Cruz demostró que la empresa Verizon Dominicana, C. por A. era la propietaria de los cables telefónicos que se encontraban en el lugar del señalado accidente, entonces dicha entidad debió probar que éstos no le pertenecían, lo que no ha hecho; que la afirmación de que ese cableado no es suyo, es real y efectivamente el alegato de un hecho negativo que le corresponde probar, prueba que no ha aportado dicha recurrente; que, en ese orden, la sentencia atacada comprueba que la empresa ahora recurrente no ha contradicho el contenido del acta policial ni del acto notarial de referencia, aportando la prueba contraria, como pudo haber probado que no eran suyos los referidos cables y que le pertenecían a otra entidad del ramo o que no tiene cableado en el sector del accidente, prueba a la que está obligada;

Considerando, que, en efecto, si bien es verdad que la prueba del hecho negativo en principio no es susceptible de ser establecida por quien lo invoca, no menos válido es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado, así por ejemplo, el que repite lo indebido debe establecer que no era deudor;

Considerando, que en el presente caso, Esteban Alcántara Cruz, hoy recurrido, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la corte a-qua, que se lesionó al caerse cuando se enredó con unos cables telefónicos dejados en la vía vehicular por la recurrente, lo que constituye el hecho positivo procedente que promovió la obligación para dicha empresa de probar su afirmación de que dicho demandante original no se accidentó con cables de su propiedad,

lo que no fue establecido en forma alguna por esa entidad, según consta en el fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al alegato concerniente a que “ la Corte de Alzada falló el asunto bajo un fundamento distinto al que contiene la demanda, sin embargo, dicha demanda no era procedente bajo ninguno de los sistemas de responsabilidad establecidos”; que de las motivaciones antes citadas, se colige que la corte a-qua determinó como causa fundamental que ocasionó los daños recibidos por el demandante original, fue la colocación inadecuada de los cables telefónicos, los cuales estaban tirados en la vía pública sin indicación o advertencia de la peligrosidad que los mismos pudieran significar, lo cual constituye la falta retenida por el tribunal de alzada a cargo de la hoy recurrente; que la responsabilidad de Verizon Dominicana, C. por A. dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan en la especie los mencionados cables telefónicos, en aplicación de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, consagrada en el citado texto legal; que, contrario a lo alegado por la recurrente, el hoy recurrido basó su demanda no sólo en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sino también en el hecho personal; que, siendo esto así, le correspondía a los jueces del fondo, tal como lo hicieron, delimitar el verdadero fundamento de dicha demanda, en el sentido de que la acción ejercida en la especie corresponde al hecho de la cosa inanimada, que, en esa situación, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el tercer medio de su recurso, la recurrente expone, básicamente, que la Corte de alzada basa su decisión en las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, que consagra la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, pero no advierte dicha Corte que la demanda de que se trata no estaba basada en ese texto legal, sino que la responsabilidad invocada por el demandante ha sido la consagrada por los artículos 1382, 1383 y 1384,

párrafo 3ro., del Código Civil, la cual se basa en la responsabilidad por el hecho personal (falta, negligencia imprudencia), o por el hecho de las personas por quienes se debe responder (comitente-prepose); que al fallar el caso basando su decisión en un fundamento distinto a aquel del cual fue apoderada, la corte a-qua incurrió en un vicio denominado fallo extra-petita, toda vez que las conclusiones de las partes son las que fijan los límites del litigio, y no hay evidencia en el acto de demanda de que la responsabilidad reclamada fuera la que se genera por el hecho de la cosa inanimada, culminan los alegatos expuestos en el aludido medio;

Considerando, que, según consta en las páginas 2 y 3 de la sentencia recurrida, ante la corte a-qua las partes en litis, formularon conclusiones in-voce así: el abogado de la parte apelante (Verizon Dominicana, C. por A.) solicitó “declarar regular y válido el recurso de apelación; revocar la sentencia recurrida; declarar la incompetencia del tribunal civil y remitirlo al tribunal especial de tránsito; condenar al recurrido al pago de las costas; 15 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones”; el abogado de la parte apelada (Esteban Alcántara Cruz) pidió: “en cuanto a la incompetencia rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal; en cuanto al recurso de apelación rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida; condenar a la recurrente en costas; 15 días para escrito justificativo de conclusiones” (sic);

Considerando, que se incurre en el vicio de fallo extra-petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas; que la sentencia impugnada no contiene el indicado vicio, en razón de que no se evidencia en su contexto ni en su dispositivo, ningún pronunciamiento extra-petita, ya que la corte a-qua se limitó a rechazar la excepción de incompetencia planteada por la recurrente, así como también el recurso de apelación y confirmar en su totalidad el fallo impugnado, tal como lo había solicitado el actual recurrido, por lo cual el medio examinado debe ser desestimado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en su quinto medio la recurrente alega, en resumen, que la sentencia de primer grado condena al pago de

intereses a razón del uno por ciento mensual (1%), decisión que luego fue confirmada por la Corte de alzada y que carece de todo fundamento legal, dado que ha sido establecido por decisión de esa Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de junio de 2005, la improcedencia de la condenación al pago de intereses, toda vez que ha quedado eliminada la Orden Ejecutiva 312 por efecto del Código Monetario y Financiero, razón por la cual la sentencia de marras deberá ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada, al confirmar en todas sus partes la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ratificó lo dispuesto en el numeral 2) del ordinal primero de dicha decisión, que reza del siguiente modo: “2) Condena a la Compañía de Telecomunicaciones Verizon Dominicana, C. por A., a pagar a favor del señor Esteban Alcántara Cruz, el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria” (sic);

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183 del 21 de noviembre de 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil o comercial el interés legal del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación del artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que, por las razones expuestas, procede acoger el medio analizado, y en consecuencia, casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de intereses legales;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del

proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2007, únicamente en lo concerniente a la condenación de la recurrente al pago de los intereses legales; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Verizon Dominicana, C. por A. contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente Verizon Dominicana, C. por A. al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sorayla, S. A.
Abogados:	Dr. Gerardo Estévez Hernández y Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Alvaro Vilalta Alvarez-Buylla.
Recurridas:	Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo.
Abogado:	Lic. Jaime U. Fernández Lazala.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Sorayla, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República dominicana, con domicilio social y asiento principal en la edificación marcada con el núm. 306 de la calle Benigno Filomeno Rojas, de la Zona universitaria de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Eugenio Periche Fuertes, dominicano, mayor de edad, empresario, titular y

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088436-0, contra la sentencia dictada el 27 de marzo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que declarar Inadmisibles, el recurso de casación incoado por la sociedad Sorayla, S. A., contra la sentencia civil núm. 148 de fecha 27 de marzo del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Gerardo Estévez Hernández, por sí y por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Alvaro Vilalta Álvarez-Buylla, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007, suscrito por el Licdo. Jaime U. Fernández Lazala, abogado de las recurridas, Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Presidente en funciones de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Darío Fernández y Víctor J. Castellanos, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo contra Sorayla, S. A. y/o el señor Eugenio Periche, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandada, la razon social Sorayla, S. A. y el señor Eugenio Periche, en consecuencia declara inadmisibile por falta de calidad la demanda en cobro de pesos intentada por las señoras Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo en su contra, mediante el acto núm. 1445/2003, diligenciado el 11 de septiembre del 2003, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señoras Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo M. Silvestre Gabriel, Bernardo Encarnación Duran y Octavio R. Pérez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Eugenio Periche y/o Sarayla, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo, contra la sentencia núm. 109/2006, referente al expediente núm. 037-2003-3519, dictada el 25 de septiembre de 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Acoge en parte la demanda en cobro de pesos

intentada por las señoras Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo, contra Eugenio Periche y/o Sorayla, S. A.; en consecuencia, condena a la parte demandada, Eugenio Periche y/o Sorayla, S. A., al pago de la suma de trescientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos con cero centavos (RD\$382,950.00) a favor de las señoras Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para que diligencie la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Violación a la ley y al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sorayla, S. A. contra la sentencia dictada el 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero.
Abogados:	Lic. Fausto Galván Mercedes y Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	José Antonio Varela Aquino y/o Inversiones Valera C. por A.
Abogados:	Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y Miguel Ángel Ventura Burgos.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciante y de oficios domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0084729-8 y 047-0084836-1, domiciliados y residentes en el paraje Los Pomos, sección Sabaneta del municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en el 2 de octubre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Fausto Galván Mercedes y el Dr. Guillermo Galván, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y Miguel Ángel Ventura Burgos, abogados de los recurridos José Antonio Varela Aquino y/o Inversiones Valera C. por A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2000, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de un proceso de embargo inmobiliario intentado por Inversiones Valera, C. por A. contra Domingo Suárez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de diciembre de 1997, una sentencia, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las pretensiones de la parte perseguida por carecer de fundamento jurídico; **Segundo:** Se ordena la lectura del presente pliego de condiciones; **Tercero:** Se fija para el día veintiocho (28) del mes de enero el año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la subasta de adjudicación al mejor postor y último subastador; **Cuarto:** Costas reservadas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia del 2 de octubre de 1998, impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia S/N de fecha diecinueve (19) de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Causal: Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; Segundo Causal: Incorrecta interpretación del artículo núm. 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la página 4 párrafo 4to. de la sentencia recurrida se afirma que en la Corte se le hacía imposible ponderar los méritos de la sentencia, porque el apelante depositó una certificación en que se hace constar el dispositivo de lo decidido por el juez, lo que pudo ser perfectamente ponderado por el tribunal de segundo grado; que aún cuando supongamos que la certificación

no permite tal ponderación, por ser una falta del juez, debe afectar a las dos partes por igual, no a una sola; que además en las razones que da el legislador, al instituir el Art. 44 de la ley 834-78, no señala la situación de la especie como causa de inadmisibilidad, esto es, la falta de depósito de la sentencia, ya que la certificación con la parte principal de la sentencia, ni es falta de calidad, ni es falta de interés, ni es falta de derecho, ni es prescripción, ni es el plazo prefijado ni es la cosa juzgada, que son los postulados del referido artículo 44;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua estimó: “que en la especie se está en presencia de una apelación sobre una sentencia que rechazó un incidente precitado por el actual recurrente antes de la lectura del Pliego de Condiciones pero dicha decisión no ha sido depositada ante esta Corte, aunque sí se aportó una certificación de la Secretaría Interina de la Cámara a-qua, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), donde aparece la parte dispositiva de la sentencia recurrida, la cual aparece copiada más arriba; que ante tal situación jurídica esta Corte está en la imposibilidad de ponderar los méritos de dicha sentencia, toda vez que el apelante lo que ha depositado es una certificación expedida por la secretaria del tribunal a-quo, y no la sentencia recurrida”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito de la sentencia apelada, impedía a la corte a-qua analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se dispone de la prueba fehaciente del fallo apelado, mediante un ejemplar certificado del mismo;

Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la secretaria del tribunal de primer grado hubiese emitido una certificación en la que copia el dispositivo de la sentencia alegadamente apelada, no implica la existencia de la misma, ya que ha sido reiterado que la certificación que expida la secretaria de un tribunal haciendo constar alguna circunstancia, carece de fuerza probatoria frente a la sentencia que

da cuenta de la regularidad o irregularidad de ese depósito, en razón de que la prueba que hace ésta de todo su contenido, cuando ha sido dictada de conformidad con la ley, como ocurre en la especie, no puede ser abatida por la certificación de la secretaria, por lo que la corte a-qua podía declarar inadmisibile el recurso, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, al no tener a su disposición un ejemplar de la sentencia recurrida en apelación; que por tanto, procede que el presente medio sea desestimado, por improcedente;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes sostienen, en resumen, que en la decisión impugnada se hace un peculiar análisis del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, y en su página núm. 5, párrafo 2do. se dice que según ese texto, las sentencias sobre nulidades de forma no son susceptibles de ningún recurso; que con esta ingenua forma de razonar, no hay sentencia que pronuncie la nulidad de fondo; que ese criterio es una “crónica de una muerte anunciada” ya que no hay que ser un experto para darse cuenta de que la sentencia es el producto de un “acomodamiento incalificable”; que en el tribunal de segundo grado se ignoran los elementos que integran las nulidades de forma, las que conviene advertir que conforme a opinión universalmente sostenida son aquellas “originadas en la inobservancia de una formalidad intrínseca o extrínseca del acto de procedimiento”; que en la especie no se ha planteado una nulidad de forma ni se ha puesto en discusión una cuestión de pura forma en un acto procesal, todo lo contrario se ha planteado por vía principal, la nulidad del procedimiento completo de embargo inmobiliario, comenzando con el acto de hipoteca y terminado con el embargo y la denuncia; que mal podría hablarse en este aspecto de nulidad de forma, cuando lo que se ha hecho es un cuestionamiento de la lectura del pliego sobre la base de la existencia de una demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, aún sin decidir por el tribunal de primer grado, es decir, que hasta la fecha del presente memorial de casación no se ha decidido en ningún sentido la demanda que sirvió de fundamento al pedimento de sobreseimiento;

Considerando, que sobre lo expresado en el medio transcrito, la corte a-qua estimó: “que en la especie se trata de incidentes propuestos antes de la lectura del Pliego de Condiciones y de pura forma, los cuales conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil no serán susceptibles de ningún recurso; que ha sido juzgado que de acuerdo con el mencionado artículo, las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento anteriores o posteriores a la publicación del Pliego de Condiciones no son susceptibles de ningún recurso; que la disposición prohibitiva del artículo 730 tiene por objeto limitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento de embargo inmobiliario, razón por la cual dicha disposición legal es de orden público y el medio de inadmisión que de ella se deduce puede ser suplido de oficio por los jueces, pero en el presente caso, el medio de inadmisión que se examina fue propuesto por la parte recurrida por lo tanto es pronunciado a pedimento de parte”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que al haber la corte a-qua declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación por el no depósito de la sentencia impugnada, resultan innecesarias las consideraciones relativas a que la decisión apelada tenía que ver con un incidente del embargo inmobiliario no susceptibles de ningún recurso y por tanto inapelables, consideraciones que a pesar de ser innecesarias, a juicio de esta Corte de Casación, no conllevan por ser correctas a la casación del fallo impugnado; en consecuencia, procede que sea desestimado también este segundo medio, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales en provecho de los licenciados Miguel

Ángel Ventura Burgos y Heriberto Tapia Cepeda, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A.
Abogados:	Dra. Jacquelyn Nina de Chalas y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.
Recurrido:	Pedro Julio Abraham Ortiz.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en el núm. 46 de la calle María Trinidad Sánchez, de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidenta Altigracia Abraham de Perelló, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de corporaciones, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014136-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de

Macorís contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Jacquelyn Nina de Chalas y Luis Silvestre Nina Mota, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrido Pedro Julio Abraham Ortiz;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de la sociedad comercial Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., incoada por Pedro Julio Abraham Ortiz contra la hoy recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 2 de febrero de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara la incompetencia en razón de la materia de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para conocer de la demanda incoada por el señor Pedro Julio Abraham Ortiz; **Segundo:** Que debe ordenar como al efecto ordena la declinatoria por ante el Tribunal Superior de Tierras el cual podrá ser apoderado por la parte más diligente en la presente instancia; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena al señor Pedro Julio Abraham Ortiz al pago de las costas en provecho de los Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Barón del Giudice Marchena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso en impugnación (Le Contredit) interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de Le Contredit deducido contra la sentencia No.30/90 dictada el 2 de febrero de 1990 por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado en tiempo hábil y con observancia de las normas procedimentales que regulan la institución; **Segundo:** Ratificar el defecto por falta de conclusiones pronunciado contra la parte impugnada en ocasión de la vista del día 26 julio de 1993; **Tercero:** Infirmar y/o revocar en todas sus partes la sentencia incidental sobre competencia objeto del presente recurso, enviando a las partes a que se provean en la forma que fuere de derecho en la jurisdicción a-qua y continúen allí ventilando los pormenores de la demanda inicial en nulidad de la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A.; **Cuarto:** Denegar el pedimento de avocación presentado por la parte impugnante; **Quinto:** Condenar a la perdiente, Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A.,

al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en privilegio del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Comisionar al alguacil Víctor Ernesto Lake, de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de esta sentencia, por ser de ley”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, del literal j del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, del artículo 7 de la ley 1542 de Registro de Tierras”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la entidad recurrente plantea, en resumen, que “la Corte celebró la audiencia del día 26 de julio de 1993 y en ella pronunció el defecto de Dominga Mercedes Viuda Abraham e Hijos, C. por A., sin que esta hubiese sido debidamente citada a comparecer a esa audiencia y defenderse, por lo que la Corte ha cometido una flagrante violación, lo cual constituye una causa y un motivo justo y legal para la anulación de esa sentencia a fin de enviar el asunto por ante otra Corte de Apelación, para que se conozca nueva vez el recurso de le contredit; que no existe documento alguno que haga prueba, ni aun principio de prueba de que la señora Dominga Mercedes Viuda Abraham e Hijos, C. por A., hubiese sido puesta en condición de comparecer a la audiencia del 26 de julio de 1993, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; que, para la indicada audiencia, solicitamos y obtuvimos de la secretaria titular de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís una certificación en la que se diera constancia de que si existía o no documento probatorio; que conforme podréis constatar por el original de dicha certificación que acompaña este escrito, prueba incontrovertible de que no existe documento alguno que haga prueba de que la señora Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., hubiese sido puesta en condición de comparecer a esa audiencia”;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos expuestos por la recurrente, a cuyos fines deposita en casación una certificación de

la secretaría de la corte a-qua, en la cual consta que en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación no existen documentos probatorios de la notificación a Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A. de la celebración de la audiencia, es preciso puntualizar que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que las certificaciones expedidas por las Secretarías de los tribunales carecen de fuerza probante y por tanto de eficacia, respecto de las sentencias cuya casación se persigue; que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente de un proceso existen o no tales o cuales documentos que la sentencia no enuncia, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad, sobre todo cuando, como en el presente caso, la certificación de referencia tiene una fecha posterior (9 de marzo de 1999) a la fecha del fallo atacado (5 de febrero de 1999); que, en esas condiciones, resulta imposible para este alto tribunal determinar, en base a dicha certificación, si el documento cuya existencia rebate la recurrente estuvo o no depositado en el expediente al momento de quedar éste en estado de fallo, o si los documentos fueron retirados con posterioridad al fallo ahora impugnado, por todo lo cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente plantea que “por la propia expresión de los motivos de su acto introductivo de la demanda en nulidad de constitución de la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., que para justificar sus pretensiones el demandante desconoce la autoridad de los certificados de títulos que amparaban los derechos de propiedad de Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., sobre los inmuebles aportados en naturaleza, necesariamente el fondo de esta demanda constituye una litis sobre terrenos registrados, ya que para acogerse a dicha demanda sería necesario que el tribunal

amparado de ella determine si los derechos sobre los inmuebles aportados en naturaleza pertenecían o no a doña Dominga Mercedes Vda. Abraham o a los sucesores de Ramón Abraham y de Naime Abraham Mercedes, lo cual significaría desconocer la autoridad de los certificados de título expedidos a favor de doña Dominga Mercedes Vda. Abraham y una investigación sobre el terreno saneado catastralmente y amparado sobre certificados de títulos, lo que constituye un litigio sobre terrenos registrados”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, la corte a-qua expuso en el fallo atacado que “el conocimiento de las demandas en que se manifieste el ejercicio de una acción personal, siempre habrá de corresponder a la jurisdicción ordinaria, nunca a un tribunal de excepción, como lo es en este caso el Tribunal de Tierras; que las demandas en nulidad de compañías se enmarcan dentro del contexto de las acciones puramente personales, aun cuando el capital social de la entidad se haya nutrido y formado en su mayoría con aportes en naturaleza hechos por los socios; que la misma naturaleza de las acciones en tanto que títulos en que se manifiesta la extensión de los derechos de cada socio, confiere un matiz personal a las reclamaciones que pudieran presentarse por vía judicial en contra de cualquier razón social”;

Considerando, que, tal y como lo explica la corte a-qua en su decisión, contrario a lo alegado por la recurrente en casación, tales pretensiones no pueden perseguirse por ante la jurisdicción inmobiliaria, pues no tienen el carácter de litis sobre terrenos registrados; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, no se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, ni de ningún otro derecho registrado, elemento esencial para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo prevé la Ley 1542 sobre Registro de Tierras aplicable al caso; que, como lo explica la jurisdicción de alzada, la acción principal se refiere a una demanda en nulidad de una sociedad comercial, que es una acción eminentemente personal, ya que se trata de un conflicto que envuelve cuestiones relativas a la constitución y establecimiento de una persona moral;

que, en el marco de dicho conflicto, cierta persona física ha planteado cuestiones concernientes a los aportes en naturaleza de los socios de la indicada compañía, que, a juicio de éste tribunal, no son más que accesorios a la demanda principal; que, en esas circunstancias, el asunto no precisa, como ya se dijo, de la intervención del Tribunal de Tierras, y, en consecuencia, el asunto deviene de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, por tanto, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 5 de febrero del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía.
Recurridos:	Juan Francisco Adón Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga, núm. 1, esquina calle San Lorenzo de Los Mina, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, el señor José Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad,

casado, ejecutivo privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. contra la sentencia núm. 419 del 17 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Juan Angomás Alcántara, abogado de los recurridos Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Juan Adón Moreno, Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) por haber sido incoada la misma en la forma establecida por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, y solo en cuanto a los señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario, Acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** En cuanto a los señores Juan Adón Moreno y el menor Starling Adón Rosario, rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDESTE) al pago de la suma que deberán liquidar por estado los demandantes señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario, como justa reparación de los daños materiales causados con la muerte de la señora Lucía Rosario Gálvez; **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) al pago de la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) como justa reparación de los daños morales causados a los demandantes señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario, como reparación de los daños morales causados con la muerte de la señora Lucía Rosario Gálvez; **Sexto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Lic.

Juan Angomás abogado que le ha declarado a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por los señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario y b) de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), ambos contra la sentencia antes indicada, intervino la decisión de fecha 17 de diciembre de 2008, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos, el primero por los señores Juan Francisco Adón Rosario, Confesora Adón Rosario y Francisco Adón Rosario; y el segundo, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) , ambos contra la sentencia civil núm. 3617/2007, relativa al expediente núm. 425-07-00502, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar sobre base legal, conforme a los motivos dados anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Documentos no ponderados en todo su alcance y contenido. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la

solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que se incurrió en falta de base legal, pues en la sentencia recurrida en casación, la corte a-qua estableció que poco importaba que el cable fuera de alta o baja tensión, pues de las facturas depositadas en el expediente pudo comprobar que el tendido eléctrico y la distribución de energía eléctrica en el lugar de la muerte estaban bajo la responsabilidad de la recurrente y que era ésta quien cobraba por los servicios; que, si se producía una muerte por la caída de un cable, como en el caso ocurrente, ella debía responder; que esto es importante porque al momento de la parte demandante describir la forma en que pasaron los hechos, dice que un cable del tendido eléctrico le cayó encima a la víctima, por causa del alto voltaje (ver acto de emplazamiento); que por esto es importante determinar qué tipo de cable le cayó encima a la señora Lucía Gálvez y si realizó o no por ante la jurisdicción de primer grado, una experticia o peritaje a cargo de la demandante, que tenía el deber de probar sus afirmaciones en virtud del artículo 1315 del Código Civil; que los cables eléctricos dependiendo del voltaje tienen diferentes denominaciones, y los de alta tensión que están colocados en postes a la orilla de las carreteras como afirmó la juez de primer grado y la propia corte a-qua, no son operados por las Empresas Distribuidoras, sino por empresas generadoras de electricidad, empresas estas independientes de ella, por lo que incurre la corte a-qua en un desliz al aseverar que poco importa si es de alta o baja tensión; que conforme al artículo 131 de la Ley núm. 125-01 y la Resolución núm. 236 del año 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para el Subsector Eléctrico, lo relativo al sistema de transmisión de energía eléctrica que van desde las plantas a las subestaciones por cables de alta tensión solo pueden ser establecidos y operados por el Estado Dominicano (a través de la CDEEE); que por este motivo las empresas distribuidoras no son responsables por los daños que causan este tipo de cables, que son de transmisión, y es por esto, que se hace imprescindible la identificación del cable que causó el daño para que el tribunal pueda dictar una sentencia condenatoria por dicha causa; que la Suprema Corte, actuando como Corte de Casación,

está imposibilitada de determinar si la corte a-qua aplicó bien la ley en este aspecto, porque no dio motivos contundentes y suficientes para ello, incurriendo no sólo en el vicio de falta de base legal, sino también en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, otorgándole a los documentos examinados un alcance que no tienen, ya que como se ha demostrado, la identificación de la cosa es lo que identifica al guardián de la misma, cuestión ésta que obviamente no se determinó en el presente proceso; que para la corte a-qua sólo era necesario demostrar la ocurrencia de la muerte y que ésta se produjo por la caída de un cable eléctrico, de alto voltaje, lo que debió ser probado mediante un peritaje, cuestión que no se hizo, y cuando ésto fue invocado por la ahora recurrente, la corte a-qua, lo que hizo fue desnaturalizar los hechos y circunstancias de la causa, y poner a cargo de la recurrente la prueba de que no fue un alto voltaje, invocando una causa eximente, que no tenía porqué invocar en el caso de la especie, porque es la parte demandante la que afirmó que la causa del hecho fue el supuesto desprendimiento de un cable de alto voltaje y por tanto era ella que debió aportar esa prueba; que cuando esto es probado, es que procede que el guardián de la cosa inanimada aporte una causa eximente; que al no ocurrir esto, la corte a-qua dio en este aspecto motivos insuficientes, erróneos y aplicó mal la ley, en lo que respecta a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que no podía como lo hizo retenerle responsabilidad a la recurrente; que la decisión impugnada adolece de una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, el cual en su párrafo I, consagra la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, de naturaleza cuasidelictual, que la presunción del guardián de la cosa inanimada “ya no es irrefragable”; que en la administración de la prueba a cargo del demandante en justicia, se ha tomado en consideración, “por un lado, el rol causal de la cosa en la producción del perjuicio y por el otro lado, el rol instrumental de la cosa inerte a los mismos fines, de donde la aplicación del artículo 1384, Párrafo I del Código Civil, supone, que la víctima aporte la prueba de que la cosa ha sido el instrumento del perjuicio”; que la cosa inerte no puede ser el “instrumento” del perjuicio si la prueba

no es aportada de que ella ocupaba una posición anormal o que ella estaba en mal estado; que en el caso de la especie, la falta de pruebas es evidente, tal como lo demostró la recurrente por ante los jueces del fondo, y como lo afirmó el magistrado que hizo su voto disidente, cuando expresó que fue errónea la aplicación del artículo 1384 del Código Civil, puesto que no se estableció con pruebas fehacientes, la relación de causalidad entre el daño y la causa eficiente de la participación de la cosa en el daño sufrido; que la corte a-qua estableció, por una simple deducción, que la recurrente incurrió en falta de mantenimiento de sus redes; que este “convencimiento” al que arribó la corte a-qua “por simple inferencia”, es violatorio al rol del juez en la administración de la prueba y al papel que juega el demandante que debe probar los hechos de la causa, conforme al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que sobre lo expresado por la recurrente en los medios planteados, en la sentencia impugnada, la corte a-qua estimó que, sobre las conclusiones producidas por esta, la Corte entiende que no era necesario, en el caso de la especie, demostrar la ocurrencia de la muerte, ya que ésta se produjo por la caída de un cable del tendido eléctrico, tal y como lo han demostrado los demandantes y recurrentes principales; que la recurrente incidental debió, para justificar sus pretensiones sobre el particular, demostrar que al momento de la caída del cable, la cosa inanimada puesta bajo su cuidado y control se encontraba en una posición anormal o que en la caída del cable intervino una fuerza mayor, imprevisible e irresistible que no le permitió dominar la cosa inanimada, prueba que no hizo la recurrente incidental, por lo que procedió a desestimar sus alegatos sobre este punto; que, sigue expresando la corte a-qua, otro de los medios propuestos por la recurrente incidental, se refiere a que ella, además del medio de defensa sustentado en la falta de pruebas para retener la responsabilidad civil en su contra, presentó como medio de defensa el hecho de no ser guardián de los cables del sector en donde se produjo el hecho, ya que la guarda de los mismos fue desplazada en virtud del contrato denominado “Acuerdo con la CDEEE en fecha 14 de enero de 2006”, el cual no le es oponible;

que por las facturas depositadas en el expediente ante esta Corte se comprueba que es Ede-Este quien factura y cobra por los servicios de distribución de energía eléctrica en el lugar donde se produjo el accidente de que se trata; que siendo esto así, y al ser EDE-ESTE, primero, la propietaria del tendido eléctrico, y segundo, la entidad que se beneficia y sirve el tendido eléctrico que causó la muerte en cuestión, entonces es a ella a quien corresponde responder por los daños causados por el indicado tendido eléctrico, por lo que sus alegatos en ese aspecto también son rechazados; que, continua en su razonamiento la corte a-qua, ante la clara explicación del contrato suscrito entre EDE-ESTE y la CDEEE, que establecía la vigencia del mismo desde el 14 de enero del 2006, hasta el 13 de enero de 2007, y ante la ausencia de que la demandada demostrara que el indicado contrato había sido renovado, y sobre todo ante la ausencia de una cláusula que previera la tácita reconducción, es más que claro, como se ha señalado en otra parte de esta decisión, que la propiedad, guarda, control y dirección del tendido eléctrico en cuestión, al momento de la ocurrencia del hecho, estaban bajo la responsabilidad exclusiva de EDE-ESTE; que estos hechos la Corte de apelación los ha comprobado al analizar tanto el contrato comentado como la sentencia objetada; que la responsabilidad civil de EDE-ESTE como guardiana del fluido eléctrico, en el caso que nos ocupa, sólo podría ser descartada si la recurrente incidental hubiese probado, como se lleva dicho, un caso fortuito o de fuerza mayor; que si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo son comprobados, como en el caso de la especie, la relación de causa a efecto entre la falta presumida por el artículo 1384 del Código Civil y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, salvo causas eximentes; que en el presente caso la apelante incidental no ha probado que en la ocurrencia del daño haya intervenido una fuerza mayor o un caso fortuito;

Considerando, que como se advierte en los motivos transcritos en el fallo impugnado, se cita el “Acuerdo de Reestructuración de los Barrios Marginados entre la CDEEE y EDE-ESTE”, el cual se encuentra depositado en el expediente y que expresa en su artículo

sexto que “Las partes acuerdan que conforme con lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y previa coordinación con la Empresa Distribuidora, la CDEEE realizará, haciendo uso de la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana (UERS) y/o firmas calificadas, las mejoras necesarias de redes, postes, transformadores, luminarias y acometidas, para ser gestionadas en los barrios marginados, sin menoscabo de las responsabilidades de la Empresa Distribuidora de reasumir plenamente las zonas rehabilitadas, de conformidad con este Acuerdo, en cuyo caso las mejoras serán consideradas como inversiones de la CDEEE en la Empresa Distribuidora”; que en el párrafo I del mismo artículo, también se consagra que “La CDEEE deberá consensuar previamente con la Empresa Distribuidora el proyecto de ejecución de las acciones a realizar de conformidad con este artículo, siendo la inversión del proyecto consensuado y reconocida por EDEESTE”;

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta Corte de Casación que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable, y en el caso ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad han sido probadas, como se desprende del fallo cuestionado; que la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados alambres que contienen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el citado texto legal;

Considerando, que sobre el acuerdo citado y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, contrario a lo

argumentado por la hoy recurrente, sobre el hecho de que la guarda del cable del tendido eléctrico que causó la muerte de la señora Lucía Rosario Gálvez, le correspondía a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y no a EDE-ESTE, conforme al ut supra indicado acuerdo, es innegable que dicho convenio no le es oponible a los demandantes originales, hoy recurridos en casación, pues no sólo no fueron parte en el mismo, sino que ese era un acuerdo privado de cooperación entre las dos instituciones que no eximía de responsabilidad a la empresa de distribución, en este caso, Ede-Este, frente a los terceros demandantes, pues claramente se expresa en él que, “sin menoscabo de las responsabilidades de la Empresa Distribuidora de reasumir plenamente las zonas rehabilitadas, de conformidad con este Acuerdo, en cuyo caso las mejoras serán consideradas como inversiones de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales en la Empresa Distribuidora”, al indicar en el contrato de referencia que EDE-ESTE reasumía plenamente las zonas rehabilitadas, es obvio que su responsabilidad permanecía comprometida, por lo que procede que sean desestimados los agravios contenidos en los medios reunidos planteados por la recurrente, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales con distracción en provecho del Lic. Juan Angomás Alcántara, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 5 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Cabrera Gerónimo.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Cabrera Báez.
Recurrida:	Judith Annerys Mejía García.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Cabrera Gerónimo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 34285, serie 23, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 47, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 5 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Cabrera, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Luis Emilio Cabrera Báez, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la recurrida, Judith Annerys Mejía García;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2000 estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por Judith Annery Mejía García contra Héctor Cabrera Gerónimo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís dictó la ordenanza de fecha 13 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en referimiento, incoada por la señora Judith Annery Mejía García en contra del señor Héctor Cabrera (mayor), que solicita el desalojo inmediato de la casa núm. 45 ó 47 de la calle María Trinidad Sánchez de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se condena a la señora Judith Annery Mejía García, al pago de las costas de la presente demanda, distrayéndolas a favor y provecho del abogado constituido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día seis (6) de diciembre del año 1993, en contra del intimado señor Héctor Cabrera Gerónimo, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente señora Judith Annery Mejía García en contra de la ordenanza dictada en fecha 13 de octubre del año 1993 a favor del recurrido, señor Héctor Cabrera Gerónimo, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y formas establecidas por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida precedentemente indicada, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, por las razones precedentemente establecidas; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por la recurrente en el acto introductorio de instancia y, en consecuencia, dispone lo siguiente: a) Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento de que se trata por haber sido interpuesta en la forma indicada por la ley; b) Ordena, en cuanto al fondo de la misma, la expulsión y/o desalojo inmediato del señor Héctor Cabrera Gerónimo del siguiente inmueble: una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos ochenta y dos (382) metros cuadrados y

sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el núm. 45 y/o 47 de la calle María Trinidad Sánchez de esta ciudad de San Pedro de Macorís, dentro del ámbito del Solar No.3 de la Manzana No.65 (provisional), del Distrito Catastral No.1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, en virtud de la constancia anotada en el Certificado de Títulos No.65-198, regularmente expedida a favor de la señora Judith Annery Mejía García, por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como de cualquier otra persona que bajo cualquier título o circunstancia ocupare dicho inmueble; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, señor Héctor Cabrera Gerónimo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto alega el recurrente que no obstante no recibir el avenir correspondiente para comparecer a la audiencia celebrada por la corte a-qua el 6 de diciembre de 1993, fue pronunciado el defecto en su contra por falta de comparecer; que, arguye, además, que tampoco fue debidamente emplazado ante la corte a-qua, toda vez que el acto de emplazamiento no contenía, en violación a lo preceptuado por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento ni los nombres, profesión y domicilio del demandante; que al no permitirle defenderse en ocasión del recurso de apelación interpuesto en su contra la corte a-qua vulneró su derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución ;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en el presente caso se han producido los siguientes hechos: a) que Judith Annery Mejía García interpuso una demanda en referimiento a fin de que el juez presidente de la jurisdicción de primer grado ordenara la

expulsión y/o desalojo del hoy recurrente de un inmueble, propiedad de la demandante, que ocupaba en calidad de intruso, demanda que fue rechazada, b) que mediante acto núm. 260-93 del 29 de octubre de 1993 instrumentado por el ministerial Andrés Morel, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Judith Annery Mejía García notificó al hoy recurrente la referida ordenanza y, por el mismo acto, interpuso recurso de apelación contra dicho fallo; que del contenido del acto contentivo del recurso de apelación, el cual figura depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de apelación, se advierte que el ministerial actuante se trasladó, tanto al domicilio del hoy recurrente y una vez allí dijo haber hablado personalmente con el requerido, Héctor Cabrera Gerónimo, como al estudio profesional de su abogado constituido en ocasión de la demanda original, Dr. Emilio Cabrera Báez; que a través de dicho acto el hoy recurrente fue citado y emplazado para que “en el plazo de la octava franca de ley compareciera, constituyendo abogado, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, respecto a que no fue debidamente citado ni emplazado ante la corte a-qua, el análisis del acto núm. 260-93, citado, pone de manifiesto que dicha diligencia procesal fue realizada cumpliendo con las previsiones que contempla el artículo 61 del Código de Procedimiento, en cuanto a las enunciaciones que deben contener los emplazamientos;

Considerando, que consta, además, en el fallo impugnado que en fecha 29 de noviembre de 1998 la hoy recurrida dirigió a la secretaría de la corte a-qua una instancia contentiva de solicitud de fijación de la audiencia a fin de conocer el recurso de apelación por ella interpuesto, siendo fijada para el 6 de diciembre de 1993; que en dicha audiencia fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer;

Considerando, que, en ese sentido, alega el hoy recurrente que no le fue notificado el avenir correspondiente para comparecer a dicha audiencia, razón por la cual no podía celebrarse validamente;

que conforme lo preceptuado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “el demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley; que dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado (...)”; que no hay constancia en el fallo impugnado, ni consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que el hoy recurrente haya notificado la constitución del abogado que lo representaría ante la corte a-qua en ocasión del recurso de apelación incoado en su contra;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley núm. 362 de 1932, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos; que, en la especie, al no haber notificado el hoy recurrente el acto contentivo de la constitución del abogado que lo representaría ante la corte a-qua, la parte recurrente en apelación, ahora recurrida, no estaba obligada a notificarle la fecha en que sería celebrada la audiencia por ella perseguida, puesto que, como se expresa, dicho acto se realiza de abogado a abogado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Cabrera Gerónimo contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deconalva, S. A.
Abogados:	Dr. Enrique Rijo Nadal y Lic. Fernando Langa.
Recurrida:	Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A., (IMESA).
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Licdos. Feliciano Mora y Francisco A. Rijo Nadal.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, con domicilio ubicado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Feliciano Mora, abogado de la recurrida, Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A., (IMESA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia””;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Enrique Rijo Nadal, por sí y por el Licdo. Fernando Langa, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Licdo. Francisco A. Rijo Nadal, abogados de la recurrida, Instalaciones y montajes Eléctricos, S. A. (IMESA);

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Presidente en funciones de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Dario Fernández y Víctor J. Castellanos, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA) contra Deconalva, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la form, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos intentada por la compañía Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (Imesa), contra la compañía Deconalva, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la compañía Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (Imesa), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la compañía Deconalva, S. A., al pago de la suma de RD\$545,680.09, a favor de la parte demandante, Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (Imesa); **Tercero:** Condena a la parte demandada, la compañía Deconalva, S. A., al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la compañía Deconalva, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los licenciados Felipe Tapia Meran y Francisco Tapia Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a Reyna Buret Correa, Alguacil de Estrados de esta sala, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la compañía Deconalva,

S. A., contra la sentencia núm. 0422-08, relativa al expediente núm. 036-07-0584, de fecha 07 de mayo del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Condena a la apelante, compañía Deconalva, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Felipe Tapia Meran y el Licdo. Francisco Tapia Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de pruebas”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condeno a la recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos oro dominicanos con 09/100 (RD\$545,680.09);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 19 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la

sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$545,680.09); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvio Morán Gómez.
Abogada:	Licda. Rosa Bautista
Recurrido:	Víctor Javier Santos.
Abogados:	Licda. Alexandra Galán Céspedes y Dr. Manuel de Jesús Guillén.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvio Morán Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-006208-8, con domicilio en la Ave. Jacagua núm. 9, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Galán Céspedes, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Guillén, abogado de la parte recurrida, Víctor Javier Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Rosa Bautista, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 mayo de 2009 suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Guillén, abogado de la parte recurrida, Víctor Javier Santos;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en cobros de pesos incoada por Víctor Javier Santos contra Elvio Morán Gómez, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, dictó el 27 de junio del año 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara, buena y

válida la presente demanda en cobros de pesos incoada por el señor Víctor Javier Santos, en contra del señor Elvio Morán Gómez, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Se condena al señor Elvio Morán Gómez, al pago de la suma de dieciocho mil pesos, (RD\$18,000.00), en virtud de la deuda contraída mediante acuerdo entre las partes de fecha 6 de septiembre del año 2007 con firmas legalizadas por la Licda. María Altagracia Belliard, abogada notario público de los del municipio de Santiago, así mismo consta en el recibo del 20 al 6 de septiembre del año 2007, ambos documentos depositados con este tribunal por la parte demandante; **Tercero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteado por la parte demandada por extemporáneo, toda vez que lo planteo en la conclusión al fondo, y luego de concluir la parte demandante y además por improcedente, falta de fundamento y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de daño y perjuicio a favor del demandante por no haber comprobado los daños materiales percibidos por éste en presente de la demanda en cobro de pesos; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Sonia del Carmen Gómez Tineo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para que lleve a cabo la notificación de la sentencia; **Sexto:** Se condena al señor Servio Morán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción por provecho del Licdo. Manuel de Jesús Guillén, abogado que afirma haber avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del señor Víctor Javier Santos respecto del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Condena al señor Elvio Morán Gómez, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Licdo. Manuel de Jesús Guillén, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Elidio Guzmán, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la

Ley (artículos 397-401 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al pronunciarse el descargo puro y simple del recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, se confirmo la sentencia de primer grado que condeno a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de dieciocho mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 19 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$18,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvio Morán Gómez, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Nicole Morillo Montesano y compartes.
Abogados:	Dr. Virgilio Bello Rosa y Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Nelson de los Santos.
Recurridos:	Johnny Alberto Morillo y compartes.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licdos. Juan Luis de León y José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altigracia Montesano de Morillo, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0195736-3, 001-1204944-0 y 001-0167995-9, domiciliados en la avenida Abraham Lincoln núm. 1004, Residencial Intermezzo,

Apartamento G-3, ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco R. Carvajal hijo, por sí y por el Licdo. Nelson de los Santos, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Luis de León, por sí y por el Licdo. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, Johnny Alberto Morillo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Nelson de los Santos, abogados de las partes recurrentes en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Johnny Alberto Morillo y compartes;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de resolución, nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Johnny Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens contra María Nicole Morillo Montesano, Rudy A. Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano y la Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 21 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en nulidad de resolución, nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Johnny Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Montesano, Rudy A. Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano, así como contra la razón social Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes Johnny Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Montesano, Ingrid Joselyn Morillo Brens, por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia declara nulo la resolución de fecha 09 de septiembre de 2004, dictada por el consejo de administración de Oxígeno Dominicano, S. A., e Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A. sobre la responsabilidad civil atribuida a los codemandados, señores Norma Altagracia Montesano, María Nicole Morillo Montesano y Rudy A. Morillo Brens, procede imponérseles a los mismos el pago solidario de una indemnización de RD\$7,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los demandantes. En lo que atañe, a la codemandada Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., declara no ha lugar a indemnización por daños y perjuicios por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, los señores María Nicole Morillo Montesano, Rudy A. Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Rafael Rodríguez Lara y Hitler Fabule Chahin y del Licdo.

Jorge Rodríguez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación incoados por : a) Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A. y b) señores María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, contra la sentencia núm. 1373-2005, relativa al expediente núm. 036-04-3150, de fecha 21 de septiembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo los rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a las partes que han sucumbido, Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A. y señores María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el cual se examina primero, por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, que la corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, al evacuar su sentencia objeto del presente recurso de casación, y al confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, en cuanto al aspecto de condenar al pago de RD\$7,000,000.00, fijados a favor de los actuales recurridos, sin motivar o explicar las razones que llevaron a la corte a-qua a fijar una indemnización al margen del principio constitucional de la razonabilidad, que no es más, que el orden

lógico y racional que debe tener toda decisión judicial, aspecto éste que no ha sido cumplido en la especie, puesto que la sentencia de la corte a-qua se limita única y exclusivamente en este aspecto a confirmar la sentencia de primer grado y a adoptar las motivaciones de la misma, la cual estaba obligada a examinar de nuevo por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por Marie Nicole Morillo Montesano y compartes; que la corte a-qua no debió limitarse a confirmar la sentencia de primer grado, sin evaluar la proporcionalidad de los supuestos daños ocasionados a los actuales recurridos, como consecuencia de la venta intervenida entre la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A. y la razón social Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 2-Ref. del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional; que para la instrucción del presente proceso por ante la instancia de primer grado y por ante la corte a-qua, los demandantes originales y actuales recurridos, no establecieron mediante ningún medio de prueba admisible en esta materia, el perjuicio que le causó la venta intervenida entre las sociedades de comercio Oxígeno Dominicano, C. por A. e Inmobiliaria Rodríguez, C. por A.; que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en diversas decisiones en el ámbito de la responsabilidad civil ha sostenido el criterio de que aunque los jueces tienen poder discrecional para fijar el monto de las indemnizaciones como consecuencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios, no es menos cierto que en sus decisiones deben motivar qué elemento del proceso tomaron en cuenta para fijar las mismas y si con ello los supuestos daños recibidos figuran adecuadamente compensado con el monto de la indemnización fijada en su sentencia, aspecto éste decisorio en el ámbito de la responsabilidad civil que no cumplieron los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al evacuar la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que la sentencia recurrida hace constar en cuanto a los hechos, lo siguiente: 1) que en fecha 5 de junio de 1975 fue constituida la razón social Oxígeno Dominicano, S. A.; 2) que conforme Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la

compañía Oxígeno Dominicano, S. A., fue sometida una plancha para integrar el Consejo de Administración para el período 2002-2004, la cual fue aprobada por unanimidad y compuesta en la siguiente manera: Presidente; César Danilo Morillo Casado; Vicepresidente-Secretaria, Norma Montesano de Morillo; vocal, Dr. José Negrete Tolentino, comisario, Lic. Luis Reyes; 3) que por Asamblea General Ordinaria de los Accionista de la entidad Oxígeno Dominicano, S. A., fue resuelto por unanimidad designar al Lic. Luis Reyes como comisario para el período 2003-2004; 4) que según extracto del acta de defunción registrada con el núm. 268152.... Se hace constar que el señor Danilo Morillo Casado, falleció en fecha 12 de junio de 2004; 5) que en fecha 25 de junio de 2004, por Asamblea General Extraordinaria, fue ratificada por unanimidad como Presidenta-Tesorera la señora Norma Montesano de Morillo, quedando integrado el Consejo Administrativo para el período 2002-2004, de la siguiente manera: Presidente-Tesorera, Norma Montesano de Morillo; Vice-Presidenta-Tesorera, Norma Montesano de Morillo; Vice-Presidente/Secretaria, Norma Montesano de Morillo; vocal Dr. José Negrete Tolentino; 6) que por Resolución de fecha 9 de septiembre de 2004, del Consejo de Administración de la razón social Oxígeno Dominicano, S. A., se resolvió vender a la entidad Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., “ una porción de terreno de 18,696.26 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 2-Ref del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional. ...para lo cual autorizó a la señora Norma Montesano de Morillo, a firmar el contrato de venta correspondiente”; 7) que en fecha 20 de septiembre de 2006, fue suscrito un contrato de venta entre las entidades Oxígeno Dominicano, S. A. e Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., del inmueble antes indicado; 8) que el precio por dicha venta fue pactada en la suma de RD\$10,000,000.00; 9) que en fecha 3 de noviembre de 2004, por acto núm. 782/2004, los señores Johnny Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo, demandaron la nulidad de la resolución que autorizó la venta de que se trata, así como también la nulidad de esa venta y reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que la corte a-qua además de reproducir los hechos antes señalados, rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada por una de las recurrentes originales, transcribir los alegatos de las partes, respecto al fondo de la controversia judicial, se limitó a rechazar los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la razón social Inmobiliaria Rodríguez Almonte C. por A. y de manera incidental, por la señora María Nicole Morillo Montesano, sin precisar cuales elementos retuvo, después de constatar la alegada nulidad de la Resolución del Consejo de Administración de la entidad Oxígeno Dominicano, S. A., para derivar de dichos razonamientos elementos de juicios, orientados a establecer que en el caso se configuraban los elementos que caracterizan una condenación por daños y perjuicios;

Considerando, que, en efecto, una vez valorados los hechos que a juicio de la corte a-qua, evidenciaban la nulidad de la Resolución del Consejo de Administración de la entidad Oxígeno Dominicano, S. A., hecho este que propició la presente litis, se le imponía comprobar si como consecuencia de dicha nulidad, se encontraban los elementos requeridos para justificar una condenación en daños y perjuicios en favor de los demandantes originales, toda vez que su apoderamiento no se circunscribía únicamente a la declaratoria o no de la nulidad de la referida Resolución del Consejo de Administración de la entidad Oxígeno Dominicano, S. A., sino que, además, se imponía decidir el recurso en toda su extensión, en virtud del efecto devolutivo del mismo, no solo respecto de la demanda en nulidad de la citada resolución, sino también de la nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, hechos éstos de los cuales omitió estatuir; que al no hacerlo sobre esos aspectos medulares de la controversia, dejó su decisión evidentemente, carente de toda base legal y de una latente falta de motivos;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta

aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; que por tales razones, procede acoger el medio señalado, y casar la sentencia recurrida por falta de base legal y falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Nelson de los Santos, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Uribe del Rosario.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrida:	Carmen Dinorah Puello Pérez.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Uribe del Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle General Leger, esquina Modesto Díaz de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de junio de 1991, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 1991, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la recurrida Carmen Dinorah Puello Pérez;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en referimiento en expulsión de lugares o desalojo incoada por Dinorah Puello Pérez contra Rosa Uribe Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en referimiento en lanzamientos de

lugares o desalojos incoada por los señores Carmen Dinorah Puello Pérez, contra la señora Rosa Uribe Rosario, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se ordena a la señora Rosa Uribe del Rosario, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa o vivienda comprendida en las intersecciones de las calles General Leger esq. Modesto Díaz de esta ciudad de San Cristóbal, desalojarla inmediatamente, por estarla ocupando ilícitamente; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se ordena que cualquier demanda a intervenir por la señora Carmen Dinorah Puello Pérez contra Rosa Uribe Rosario, en reparación de Daños y Perjuicios por ésta haber ocupado dicho inmueble ilegalmente, sea transmitida por ante la vía civil ordinaria como demanda principal; **Quinto:** Se condena a la demandada señora Rosa Uribe Rosario, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, por haber manifestado antes de pronunciarse esta sentencia, haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente antes de la formalidad del registro y sobre minuta no obstante cualquier recurso; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, rindió el 5 de junio del 1991 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rosa Uribe Rosario contra la ordenanza núm. 165 dictada el 28 de Febrero del 1990 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida; **Tercero:** Condena a Rosa Uribe Rosario al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala interpretación del artículo 110 de la Ley 834;

Considerando, que la recurrente en su primer medio alega, en síntesis, que el inmueble ocupado por ella era propiedad de Justina Pérez, a quien tanto el señor Felipe del Rosario, como Esteban Guillen, le pagaban el alquiler correspondiente a las mensualidades de dicha casa, de esto se desprende que existía un contrato verbal de inquilinato entre Felipe del Rosario y/o Esteban Guillen con la señora Justina Pérez; que ésta última le vendió el inmueble en cuestión a Dinorah Puello Pérez, por lo que se quiere pretender que Rosa Uribe del Rosario es una inquilina a título precario, más aún que dicha señora es una intrusa; que si la señora Rosa Uribe del Rosario vivía con su pariente en esa casa y éste muere, es lógico que quien se quede ocupando la casa lo sea dicha señora;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian correctamente el valor de los elementos de prueba que regularmente se le han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte a-qua, en los motivos de la sentencia impugnada, considera que “la intimante no ha probado la existencia de un contrato de arrendamiento con la hoy intimada ni ha depositado recibos de pago expedidos en su favor, tanto por la señora Justina Pérez , como por la actual propietaria, que es la parte intimada según el certificado de título núm. 14985” (sic), lo hace fundamentándose en las pruebas aportadas al debate; que la circunstancia de que la actual recurrente alegue que ocupa la casa propiedad de la recurrida por ser “pariente” del inquilino y que después de la muerte de éste se quedó ahí, no la convierte en la nueva inquilina ni hace que el contrato de arrendamiento continúe en su persona, toda vez que, según los recibos aportados al debate, el arrendatario de la casa en cuestión sigue siendo Esteban Guillen;

Considerando, que, por tales motivos, el sentido y alcance atribuido a los recibos de pago expedido por Justina Pérez a favor de Esteban Guillen, por concepto de alquiler de una casa propiedad de la primera, y al certificado de título núm. 14985, a nombre de Carmen D. Puello Pérez, son inherentes a la naturaleza de ellos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos y documentos, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de su recurso, la recurrente se limita a exponer que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación a-qua, considera que al ordenar el desalojo de Rosa Uribe del Rosario está previniendo un daño inminente, pero lo cierto es que, por el contrario, se está provocando un daño inminente a la mencionada señora, quien reside en esa casa desde tiempos lejanos;

Considerando, que la recurrente aduce la mala interpretación del artículo 110 de la Ley 834, sin indicar específicamente las razones que fundamentan la alegada violación de dicha disposición legal, por parte de los jueces del fondo; que, en tal sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el memorial de casación “contendrá todos los medios en que se funda”; que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación del texto legal cuya violación se invoca, es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que basa su agravio, y que exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, cuestiones omitidas en el medio enunciado; que, en consecuencia, el medio propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el segundo de sus medios de casación aduce que a la luz del artículo 1742 del Código Civil, éste permite que se opere una transmisión del derecho del arrendatario a sus herederos, por causa de muerte, quienes se subrogan en la

condición de arrendatario en lugar del causante, tal como es en la especie, de lo que se desprende que el contrato de arrendamiento no es intuitu personae, toda vez que este no se concluye con la muerte de los contratantes; que de la interpretación que le han dado los doctrinarios al artículo 1743 del Código Civil y confirmado por esa honorable Suprema Corte de Justicia, se desprende lo siguiente: todas las obligaciones surgidas del arrendamiento unen al adquiriente y al arrendatario como unían a las partes primitivas, por lo que Carmen Dinorah Puello Pérez y Rosa Uribe del Rosario, están unidas como lo estaban los señores Felipe del Rosario y/o Esteban Guillen y la señora Justina Pérez;

Considerando, que la sentencia atacada en casación adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de los hechos decisivos, lo que contrario a lo expuesto por la recurrente, no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo criticado confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida en apelación, mediante la cual se ordenó el desalojo de la señora Rosa Uribe del Rosario o de cualquier otra persona que se encontrare ocupando la casa o vivienda comprendida en las intersecciones de las calles General Leger esq. Modesto Díaz, de la ciudad de San Cristóbal, sobre el señalado fundamento de que la recurrente no ha demostrado la existencia de un contrato de arrendamiento verbal o escrito, ya sea con la anterior dueña del inmueble de referencia, Justina Pérez, o con la actual propietaria, que es Carmen Dinorah Puello Pérez, pues si bien es cierto que, al tenor del artículo 1742 del Código Civil, el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendatario o del inquilino, no es menos cierto que dicho contrato sólo continúa en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal del inquilino;

Considerando, que la actual recurrente se ha circunscrito a alegar que era pariente del inquilino, pero sin demostrar ser heredera,

legataria universal o a título universal del mismo, lo que debió hacer, y no hizo, para justificar su presencia en el inmueble objeto del presente litigio;

Considerando, que, siendo esto así, la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Uribe del Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 5 de junio del año 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín de Jesús Paulino.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Onésimo Rivas (Motón).
Abogado:	Dr. Federico G. Juliao G.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula núm. 14418, serie 46, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, el 10 de febrero de 1993, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana

apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Agustín de Jesús Paulino”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado del recurrido Onésimo Rivas (Motón);

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Onésimo Rivas contra Agustín de Jesús Paulino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Montecristi, dictó una sentencia en fecha 24 de mayo de 1991, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señor Agustín de Jesús Paulino, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Admite la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Onésimo Rivas, contra el señor Agustín de Jesús Paulino, por procedente y bien fundada en derecho; **Tercero:** Ordena la devolución inmediata del motor objeto de la presente demanda, al señor demandante Onésimo Rivas; **Cuarto:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante señor Onésimo Rivas; **Quinto:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso sin presentación de fianza; **Séptimo:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao, por estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial José Asencio Muñoz, alguacil ordinario del departamento de la Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, rindió el 10 de febrero del 1993 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín de Jesús Paulino, por conducto de su abogado constituido, Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, contra la sentencia civil núm. 40 dictada en fecha 24 de mayo de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señor Agustín de Jesús Paulino por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Admite la presente demanda en

daños y perjuicios incoada por el señor Onésimo Rivas, contra el señor Agustín de Jesús Paulino, por procedente y bien fundada en derecho; **Tercero:** Ordena la devolución inmediata del motor objeto de la presente demanda, al señor demandante Onésimo Rivas; **Cuarto:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante señor Onésimo Rivas; **Quinto:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso sin presentación de fianza; **Séptimo:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao por estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial José Asencio Muñoz, alguacil ordinario del departamento de la Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes, con excepción de los ordinales primero y octavo, la sentencia anteriormente descrita, objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **Tercero:** Se condena al señor Agustín de Jesús Paulino al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se analiza con carácter prioritario por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en suma, que la sentencia recurrida ha sido dada sin justificar las causas que decretaron su origen, pues en ella se vislumbra que no existían razones jurídicas y de hecho poderosas que engendraran

una decisión de esa naturaleza; que en la especie el tribunal a-quo, si bien hizo uso de los motivos dados por el tribunal de primer grado, no motivó los puntos presentados por el recurrente y que fueron los medios de su recurso de apelación. Así por igual, no examinó los distintos alegatos en que el recurrente basó su defensa, ni consignó en el dispositivo de la sentencia los motivos por los cuales rechaza dicho recurso; que la corte a-qua, aunque hace suyos los motivos de primer grado, omite motivar suficientemente la decisión recurrida; que en la especie, la Corte a –qua no hizo una enunciación de hecho y de derecho que justifique la absorción de los motivos de primer grado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que “ésta Corte de Apelación hace suyos los motivos expuestos por el Magistrado Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en su sentencia civil núm. 40 dictada en fecha 24 del mes de mayo del año 1991, objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho dicho Magistrado una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en tal virtud, procede confirmar la misma, con excepción de los ordinales primero y octavo ” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo atacado y de los documentos que le acompañan, evidencia que entre estos últimos se encuentra la sentencia de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por el Tribunal a-quo, lo que permite a esta Corte de Casación examinar dicha decisión de primer grado; que la sentencia de primer grado, cuyos motivos hace suyos la corte a-qua, se fundamentó, para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en que el actual recurrente le prestó al hoy recurrido la suma de RD\$200.00; que en base a ese préstamo el señor Paulino le “quitó arbitrariamente” al señor Rivas un motor marca Honda, y como consecuencia de esa actuación ilegal éste último ha sufrido daños y perjuicios, ya que ese motor es el sustento de su familia;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que

un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal, pero, en el caso ocurrente, el examen de la sentencia pronunciada por la jurisdicción de primer grado, o sea la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, revela que dicho tribunal se limitó en su sentencia a consignar que el ahora recurrente le prestó al recurrido una suma de dinero, por cuyo motivo aquél le incautó o le embargó a éste “arbitrariamente” un motor marca Honda, sin especificar las condiciones bajo las cuales fue contraído dicho préstamo, como sería, por ejemplo si ese empréstito tenía como garantía la referida motocicleta, ni tampoco expone los hechos y razones que lo llevaron a establecer que el recurrente “le quitó arbitrariamente” al recurrido el motor en cuestión;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada, que confirma la de primera instancia, a excepción de los ordinales primero y octavo que pronuncia el defecto contra la parte demandada y comisiona un alguacil para notificar el fallo, respectivamente, carece de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa que justifique su dispositivo, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional y establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, incurriendo, por tanto, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como denuncia el recurrente, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 10 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Onésimo Rivas, al pago

de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Justina Columna Ceri.
Abogados:	Dres. Domingo Maldonado Valdez y Radhamés Vásquez Reyes.
Recurridos:	Máximo de los Santos Asencio y Pablo de los Santos Asencio.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Araujo y Víctor Hugo Jiménez Silié.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Justina Columna Ceri, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida Bolívar, núm. 507, edificio San Jorge, Apto. 202, de esta ciudad, contra las sentencias núms. 40 y 41 dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 12 de agosto de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Ana Justina Columna Ceri, contra las sentencias núms. 40 y 41 dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 1996, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1996, suscrito por los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Radhamés Vásquez Reyes, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1996, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Araujo y Víctor Hugo Jiménez Silié, abogados de los recurridos Máximo de los Santos Asencio y Pablo de los Santos Asencio;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2000, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por los señores Máximo de los Santos Asencio y Fabio de los Santos Asencio contra Cristina Columna, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 30 de marzo de 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la señora Cristian Columna, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se ordena la partición de la parcela núm. 296 del D. C. núm. 10, de esta ciudad de San Cristóbal, ubicada en el D. N. de Nigua, sector de Cambelén de esta ciudad de San Cristóbal de la manera siguiente: La parte Sur, a los herederos de los señores Emiliano Ceri y Agustín de los Santos Ceri, representados por los señores Máximo de los Santos Asencio y Fabio de los Santos Asencio, y la parte Norte, a favor de los herederos de la señora Bienvenida Columna (Fda.) representada por la señora Cristina Columna Campusano; **Tercero:** Se ordena las costas del procedimiento sean a cargo de la masa a partir que le corresponda a la parte demandada, señora Cristina Columna; **Cuarto:** Se designa al señor Sergio Domínguez, como perito que informará si la masa a partir es o no de la cómoda división; **Quinto:** Se designa al Dr. Nelson Ney Sánchez Alcántara, como notario de la partición que nos ocupa, Notario Público de los del número de este Municipio; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación, interpuestos: 1) por Ana Justina Columna Seri contra la sentencia antes indicada, intervino la sentencia núm. 40 de fecha 12 de agosto de 1996, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: a) “**Primero:** Se declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Ana Justina Columna Ceri, contra la sentencia núm. 398, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Sin costas, por no haberlas solicitado la parte intimada”; y 2) por Máximo de los Santos Asencio y Fabio de los Santos Asencio

contra la misma sentencia, intervino la sentencia núm. 41 del 12 de marzo de 1996, cuya parte dispositiva establece: **Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Máximo de los Santos Asencio y Fabio de los Santos Asencio contra la sentencia núm. 1449 dictada en sus atribuciones civiles el 24 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia declara que la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, es incompetente para anular el acto núm. 191/95 de la notificación de la sentencia núm. 398 del 30 de marzo de 1995; **Tercero:** Sin costas por no haberlas solicitado la parte intimante;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación Art. 443 del Código de Procedimiento Civil por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Violación a los arts. 156, 157 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en primer término, para ir en concordancia con la lógica jurídica, es preciso hacer la salvedad que explicamos a continuación: que aunque los hoy recurridos en el memorial de defensa solicitan que sea rechazado el recurso de casación contra tres sentencias, a saber: a) la núm. 398, de fecha 30 de marzo de 1995, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, b) las sentencias civiles núms. 40 y 41 de la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal, lo cierto es que la intimante en su recurso de casación sólo se refiere a las decisiones 40 y 41, lo cual es perfectamente entendible, pues en virtud de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las sentencia recurribles en casación son las que han sido dictadas en última o única instancia, no cumpliendo la sentencia 398, que por demás no figura impugnada en casación por la recurrente, con ninguna de esas características; es decir, que la primera sentencia citada por los recurridos no ha sido realmente recurrida en casación por medio del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en segundo orden es preciso aclarar que, en miras de descartar la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia, entendemos acertada la actuación procesal que ha hecho la hoy recurrente de recurrir al mismo tiempo y por medio de un solo memorial de casación dos sentencias que si bien fueron dictadas por ante la corte a-qua separadamente, las mismas eran relativas al mismo caso y con las mismas partes, pero que sus recursos de apelación fueron interpuestos independientemente por ambas partes, fueron falladas por decisiones distintas y no fueron fusionados por dicha Corte;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, luego de transcribir lo dispuesto por los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil, que “Fagi sostiene que hay violación a la ley cuando la decisión es contraria a sus prescripciones, sea que haya una contradicción formal, sea que el juez haya mal interpretado el texto, sea que haya cometido un error en su aplicación a los hechos de la causa”, como afirmativamente resulta del caso de la especie donde los honorables jueces ratificaron el error interpretativo de la sentencia motivo de casación, “que los supuestos descendientes del Dr. Juan Francisco Ceri, Sr. Máximo de los Santos Asencio y Fabio de los Santos Asencio tendrían que probar calidad y capacidad para recoger los bienes del de cujus Ceri para luego repartirlo entre aquellos que resulten probar calidad”;

Considerando, que, de la verificación de este primer medio, y de los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos las sentencias recurridas adolecen de la falta e insuficiencia de motivos denunciada, ni en qué parte de ella “los jueces interpretaron mal el texto o cometieron error en su aplicación”, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, pero motivado de las violaciones que enuncia y mediante las cuales se pretende obtener la casación

perseguida, por lo que tales alegatos no son ponderables y, por lo tanto, resultan inadmisibles;

Considerando, que en su segundo y último medio, la recurrente sostiene con respecto a ambas sentencias impugnadas, en resumen, que “la Sra. Ana Justina Columna Ceri al presentar sus argumentos por ante el juez presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia probó y justificó el agravio que le ocasiona el acto de notificación núm. 191/95 y que olímpicamente desconoce la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal revocando la sentencia 1449 de fecha 24 de noviembre de 1995”; que, sigue diciendo la recurrente: “el magistrado juez presidente del tribunal apoderado de la demanda en nulidad actuó competentemente en virtud de que hasta que no se cumpla con lo estipulado en la sentencia relativo a la notificación debida, que privaba a las partes de recorrer el doble grado de jurisdicción que debe recorrer todo litigio según nuestro ordenamiento jurídico procesal... Por lo visto sencillamente estos Sres. Máximo de los Santos Asencio y Fabio de los Santos Asencio pretenden apoderarse de un bien que no les pertenece y que sólo es propiedad de los que así llevan el apellido Ceri, de manera que la Suprema Corte de Justicia es garante de que ese u otro bien continúen en manos de sus legítimos propietarios y que estos no pasen a formar parte del patrimonio de otras personas que no sean o estén relacionados mediante un vínculo de afinidad familiar; que la corte a-qua juzgó ligeramente la motivación del primer grado, en efecto, al haber hecho suyas esas motivaciones incurrió en los mismos errores en lo relativo a la demanda principal que afecta la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia San Cristóbal; que para justificar la condenación de la Sra. Ana Justina Columna Ceri se ha dicho que los señores Máximo de los Santos Asencio y Fabio de los Santos Asencio habían solicitado que se dejara sin efecto la sentencia 1449 debido a que sólo la Corte tenía facultad para anular los actos de notificación; que en una y en la otra sentencia se alegaba la notificación tardía del recurso por lo que fue declarado irrecibible, sin ponderar los argumentos de los recurrentes en el sentido de que

el acto por el cual se dió o supuestamente se notificó se hizo como se dice, en el aire, es decir, sin constatar a la persona notificada y dando el acto por notificado normalmente, además ni siquiera permitió la Corte de Apelación analizar la posibilidad de vida del plazo que establece la ley en virtud de que la notificación había sido irregular a todas luces”;

Considerando, que en lo relativo a la sentencia núm. 41, la corte a-qua estimó: “Que el objeto de la apelación ha sido lo contenido en la sentencia núm. 1449 que anuló el acto de notificación de la sentencia núm. 398 del 30 de marzo de 1995, contentivo de una demanda en nulidad principal incoada por la hoy intimada y esa demanda fue notificada el 29 de septiembre de 1995, según se aprecia en la copia de la sentencia recurrida, en la relación de hechos, cuando había sido interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia indicada, la 398, a que se refiere la notificación del acto cuya nulidad ha sido demandada, o sea, el 5 de septiembre de 1995, por lo cual esta Corte de Apelación ya estaba apoderada y desapoderado el tribunal de primer grado; que al haberse interpuesto el recurso de apelación, la validez de la notificación sólo compete a esta Corte apoderada, porque la regularidad de dicho acto debe ser verificada para la validez del recurso y conforme al artículo 35 de la ley 834 de 1978, la nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplan, por lo cual el único tribunal que puede conocer de la regularidad de la notificación de la sentencia es aquel apoderado del recurso correspondiente”;

Considerando, que en este tenor, de la lectura de la decisión impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que la corte a-qua basó su fallo relativo a la apelación incoada con motivo de la demanda en nulidad del acto 191-95, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 398 del 30 de marzo de 1995, en que dicha demanda fue interpuesta ante el tribunal de primer grado cuando ya la sentencia alegadamente notificada había sido recurrida en apelación por los hoy recurridos, por tanto, tal y como establece la corte a-qua, el tribunal de primera

instancia había quedado desapoderado, y lo que procedía en buen derecho era que dicha nulidad fuera propuesta por ante la corte apoderada de la apelación; que con estas ponderaciones la Corte admite correctamente como válido el acto del recurso de apelación de los recurridos a la recurrente en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado en lo que concierne a la sentencia núm. 41;

Considerando, que, en cuanto a este segundo medio en lo referente a la sentencia núm. 40, que también ha sido impugnada por ante este plenario, la corte a-qua valoró “que la parte intimada concluyó entre otras cosas solicitando la inadmisibilidad del recurso en razón de que fue interpuesto tardíamente; que en el expediente reposa el acto núm. 191-95, del 20 de abril de 1995, del ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida; que en el expediente reposa también el acto núm. 164/95 del 5 de septiembre de 1995, mediante el cual Ana Justina Columna Ceri, notifica su recurso de apelación contra la sentencia indicada núm. 398 del 30 de marzo de 1995, y como se aprecia el recurso había sido interpuesto en una fecha tardía, o sea, a más de 4 meses de la notificación de la sentencia, cuando el plazo de apelación en materia civil es de un mes (1), según el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío, sin necesidad de que esta Corte pondere las demás conclusiones de las partes”;

Considerando, que en este sentido, esta Corte de Casación es del criterio que en esta otra sentencia la corte a-qua también actuó adecuadamente al declarar dicho recurso de apelación inadmisibile por extemporáneo (tardío), pues ella verificó mediante el análisis de los documentos depositados que la sentencia apelada fue notificada el 20 de abril de 1995, y la misma fue apelada por la hoy recurrente en fecha 5 de septiembre de 1995 cuando el plazo estaba ventajosamente vencido; que por lo tanto, procede que con respecto a esta sentencia sea también desestimado el segundo y último medio, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Justina Columna Ceri, contra las sentencias núms. 40 y 41, dictadas ambas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de agosto de 1996, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales en provecho de los Dres. Ramón Antonio Araujo y Víctor Hugo Jiménez Silié, abogados de los recurridos, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano).
Abogados:	Dr. Napoleón Estévez Lavandier y Licdos. Claudio Esthepen, Miriam Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña.
Recurrido:	Ángel Alfredo Castillo Tejada.
Abogados:	Licdos. Martha Virae, Geronimo Pérez Ulloa y Darío Coronado.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Panamá, con su domicilio social en la Ave. Lope de Vega, núm. 36 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor José Gabriel Roig, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0095106-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Napoleón Estévez Lavandier, por sí y por el Licdo. Claudio Esthepen, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Virae, en representación de los Licdos. Geronimo Pérez Ulloa y Darío Coronado, abogados del recurrido, Ángel Alfredo Castillo Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación incoado por la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicto la sentencia civil núm. 572-2009 de fecha 16 de septiembre del 2009, por los motivos precedentemente expuestos”(Sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen, Napoleón Estévez Lavandier, Miriam Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado y Orlando Herrera Peguero, abogados del recurrido, Ángel Alfredo Castillo Tejada;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Presidente en funciones de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Presidente en funciones de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Darío Fernández y Víctor J. Castellanos, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por Ángel Alfredo Castillo Tejada contra Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), la Segunda de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones al fondo formuladas por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Examina en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, como buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, notificada mediante la actuación procesal No.260/09, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales que gobiernan la materia; **Tercero:** Condena a la empresa ARS Humano a la ejecución de las obligaciones del contrato no. 96-95-4759 de fecha primero (01) del mes de julio de 2006, a favor del demandante, Dr. Ángel Alfredo

Castillo Tejada por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), conforme a la cobertura que le corresponde de acuerdo al plan platinum; **Cuarto:** Condena a la empresa ARS Humano a pagar al Dr. Ángel Alfredo Castillo Tejada la cantidad de un millón de pesos dominicano (RD\$1,000,000.00) como justa compensación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste, como consecuencia de la inejecución del contrato núm. 96-95-4759 de fecha primero de julio de 2006; **Quinto:** Condena a la empresa ARS Humano al pago de los intereses de la indicada sumas a razón de un dos (2%) por ciento mensual a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena a la empresa ARS Humano al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los mencionados abogados constituidos Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado y Orlando Herrera Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), contra la sentencia civil núm. 00498/09, relativa al expediente núm. 035-09-00193, de fecha 22 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso; **Tercero:** Modifica el ordinal Quinto, del dispositivo de la sentencia recurrida para que rija del modo siguiente: “**Quinto:** Condena a la empresa ARS Humano al pago de los intereses de la indicada suma a razón de 1.5% mensual a título de indemnización por los daños ocasionados al señor Ángel Alfredo Castillo Tejada, en virtud de las consideraciones expuestas, a partir de la demanda en justicia”; **Cuarto:** Elimina el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida relativo a los daños y perjuicios; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expresados; **Sexto:** Condena a la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), a pagar las costas del procedimiento, en provecho de los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa

y Rafael Darío Coronado, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de escrito. Violación del artículo 1134 del código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones; **Tercer Medio:** Violación del artículo 91 de la Ley núm. 183-02. Errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), previa modificación de los ordinales cuarto y quinto del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso casación de que se trata, es decir, el 22 de junio de 2010, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por

lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende solamente a la suma (RD\$1,000,000.00); que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de estatuir acerca de los méritos del recurso de que se trata, procediendo, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que no obstante la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente, por ser contraria a las disposiciones del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, considera pertinente examinar de oficio, por constituir una cuestión de puro derecho, la legalidad de la condenación contenida en la sentencia impugnada, respecto al pago de 1.5 % mensual a título de indemnización por los daños ocasionados al señor Ángel Alfredo Castillo Tejad, a partir de la demanda en justicia;

Considerando, que la corte a-qua, como puede apreciarse en el fallo impugnado, al condenar a la parte recurrente, además, al pago de una indemnización de 1.5% a título de indemnización por los daños ocasionados al recurrido, a partir de la demanda en justicia, no estableció de qué naturaleza o tipo de interés era el contenido en su sentencia: legal o convencional; que como el interés legal previsto en la antigua Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, que fijaba éste en un 1% mensual en materia civil y comercial y que servía de soporte al artículo 1153 del Código Civil, fue derogado de manera expresa por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que creó el Código Monetario y Financiero, lo cual hubo de dejar sin existencia el referido interés legal mucho antes que la corte a-qua adoptara su decisión, resulta evidente que el indicado interés por la razón indicada, no podía ser por falta de sustentación legal el 1% mensual que establecía la antigua y derogada Orden Ejecutiva núm.

312 de 1919, ni tampoco el que pudo provenir de la convención de las partes, pues la prueba de ésta nunca fue aportada por el actual recurrido y demandante original, aparte de que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha podido determinar bajo que fundamento la corte a-qua fijó la condena adicional de un 1.5 % de interés mensual a partir de la demanda en justicia, incurriendo de ese modo en un evidente exceso de poder, por lo que esa parte de la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Humanos, S. A. (ARS Humano), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara, de oficio, la ilegalidad del ordinal tercero de la sentencia impugnada que condenó a la recurrente al pago de un interés legal de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Antonio Rosado.
Abogado:	Lic. Manuel O. Matos Segura.
Recurrido:	Manuel Gil.
Abogado:	Dr. Julio Medina Pérez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 11791-S-22, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 23, de la calle Mella de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de noviembre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación interpuesto por el Lic. Manuel O. Matos Segura en representación del Sr. Darío Antonio Rosado”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Manuel Orlando Matos Segura, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, abogado del recurrido Manuel Gil;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento en ejecución provisional de acta de conciliación, intentada por Manuel Gil contra Darío Antonio Rosado, el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó, en atribuciones civiles de referimiento, una sentencia en fecha 18 de abril de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente. “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en referimiento, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al procedimiento; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto se ordena, la inmediata ejecución de las disposiciones de la resolución o sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, en fecha 20 del mes de agosto de 1992, que establece un derecho de paso y servidumbre a favor de los señores Manuel Gil y Compartes; **Tercero:** Ordenar, como al efecto se ordena, la ejecución provisional y sobre minuta, no obstante cualquier recurso contra la ordenanza a intervenir; **Cuarto:** Designar, como al efecto se designa, una comisión presidida por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco; el Encargado de la Oficina de Riego y el Encargado de la Oficina de Agricultura, ambos con asiento en esta provincia de Bahoruco, para que den fiel ejecución a la disposición de la presente ordenanza; **Quinto:** Ordenar, como al efecto se ordena, que en cuanto a lo principal, si existiese, se provean como sea de derecho; **Sexto:** Ordenar, como al efecto se ordena, que se distraigan las costas a favor del Dr. Wilson A. Acosta Sosa, por haberlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de una demanda en suspensión de la ejecución del fallo antes citado, interpuesta contra dicha ordenanza, incoada en el curso de la apelación intentada contra la misma, intervino la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 002 de fecha 18 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, en materia de referimiento por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena al señor Darío Antonio Rosado al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho de los Dres. Wilson Acosta Sosa y Lic. Miguel Ángel Figueroa Rodríguez;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de

los hechos. Falta de base legal; Falta de motivación de la sentencia recurrida y comisión de alguacil para su notificación; Falta de base legal, en violación a los artículos 637 y siguientes del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sustenta en síntesis que, el Presidente de la corte a-qua viola las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias pronunciadas en defecto, así como las contradictorias, deben comisionar un alguacil que habrá de notificar las mismas, sin embargo, en ninguna parte de su dispositivo comisiona alguacil alguno y mucho menos por auto posterior emanado del Juez Presidente del tribunal; que el señor Manuel Gil en ningún momento aportó los documentos valederos como para obtener derecho a servidumbre y lesionar el inmueble o fundo del señor Dario Antonio Rosado, en su condición de que dicho derecho no ha sido adquirido nunca por él ni mucho menos por sus ascendientes legítimos;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, dispone que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado al efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que haya dictado la sentencia;

Considerando, que, contrario a como alega el recurrente, la sentencia ahora impugnada en casación no fue dictada en defecto de ninguna de las partes litigantes, quienes comparecieron debidamente representadas por sus respectivos abogados, por lo que no era necesario que el juez a-quo comisionara un alguacil para su notificación, por lo que tales agravios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, se puede inferir que el actual recurrente propusiera por ante el juez a-quo, en modo alguno, el alegato sobre la procedencia o no de la servidumbre envuelta en

la litis de fondo, lo que, por demás, no era materia tratable en esa instancia; que, por lo tanto, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el referido medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Rosado contra la ordenanza dictada en referimiento el 2 de noviembre de 1998, por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Medina Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga María Moreta.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala.
Recurrida:	Teresita Mateo Pérez.
Abogado:	Dr. Ángel Monero Cordero.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga María Moreta, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente el núm. 39, de la calle Caonabo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en el 7 de octubre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Ángel Monero Cordero, abogado de la recurrida Teresita Mateo Pérez;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2000, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavarez, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por Teresita Mateo de Pérez contra Olga María Moreta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 19 de septiembre de 1997, una sentencia, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada; Sra.

Olga María Moreta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Ordena a la Sra. Olga María Moreta, entregar inmediatamente a la Sra. Teresita Mateo de Pérez, el inmueble que ocupa indebidamente; **Tercero:** Ordena el desalojo o entrega inmediata a la Sra. Olga María Moreta, del inmueble que ocupa indebidamente y el cual se describe a continuación: Una casa construida de madera del país, techada de zinc, dividida en varios departamentos, incluyendo sus dependencias y la cual está situada en esta ciudad de San Juan, en un solar propio que mide: doscientos cuarenta metros cuadrados (240 m²), cuyas colindancias son: Al Norte: Calle Caonabo; Al Sur: Fondo de la casa del Sr. Emilio Méndez; Al Este: Casa de José de los Santos; y al Oeste: Solar del Sr. Antonio Miguel, propiedad de la Sra. Teresita Mateo de Pérez, por compra bajo contrato notarial; **Cuarto:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y sin prestación de fianza; **Quinto:** Condena: a la Sra. Olga María Moreta, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Salin Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Vinicio Solano, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia del 7 de octubre de 1998, impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por los efectos de la autoridad de la cosa juzgada, la instancia dirigida a esta Corte, por la señora Olga María Moreta, de reintroducción del recurso de apelación, contra la sentencia núm. 249 de fecha 19 de septiembre del año 1997, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, por haber estatuido, esta Corte de Apelación, mediante sentencia definitiva núm. 023 de fecha 17 de junio de 1998, sobre el recurso de que se trata; **Segundo:** Condena a la señora Olga María Moreta, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Ángel Monero Cordero, Rubén Darío Suero Payano y Antonio Frágoso Arnaud, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua violó el plazo donde puso en mora a la parte más diligente para depositar copia certificada o simple de la sentencia civil núm. 249 de fecha 19 de septiembre de 1995, pronunciando la sentencia núm. 23, de fecha 178 de junio de 1998, donde declara inadmisibile el recurso de apelación por no haberse depositado copia de la sentencia objeto del mismo; que la ley ha establecido que ningún tribunal podrá anular su propia decisión, o sea, que ninguna sentencia puede anular otra sentencia del mismo tribunal; que la corte a-qua violentó el sagrado derecho a la defensa de la recurrente, toda vez que no le permitió cumplir con el mandato que le daba la sentencia civil 01, de fecha 17 de junio de 1998;

Considerando, que, como se evidencia de la simple lectura de estos alegatos, la recurrente en lugar de dirigir los agravios planteados contra el fallo impugnado, como es de rigor, estos recaen contra la sentencia marcada con el núm. 023, fechada 17 de junio de 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, previa a la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por el mismo u otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por la recurrente como único medio de casación es imputada a la sentencia núm. 023, fechada 17 de junio de 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y no al fallo emitido por esa

misma Corte en fecha 7 de octubre de 1998, ahora recurrido en casación;

Considerando, que como la violación al derecho de defensa no fue incurrida en la sentencia que es objeto del presente recurso y al no alegarse contra ésta ningún vicio que pudiera producir su anulación, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga María Moreta, contra la sentencia del 7 de octubre de 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ángel Monero Cordero, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Casa Yunes, C. por A. y Zapatilandia, C. por A.
Abogado:	Dr. Elías Nicasio Javier.
Recurrida:	Financiera Corporativa, S. A.
Abogados:	Licdos. Nasarquín E. Santana, Emigdio Valenzuela M. y Licda. Fabiola Medina Gernes.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Yunes, C. por A. y Zapatilandia, C. por A., sociedades comerciales constituidas y existentes de acuerdo con las leyes dominicanas, con sus domicilios sociales en esta ciudad, representadas por su presidente Miguel Musa, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad personal número 79685, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 1991, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1991, suscrito por el Lic. Nasarquín E. Santana, abogado de la recurrida, Financiera Corporativa, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Financiera Corporativa, S. A. (FINACORP) contra Zapatilandia, C. por A. y Casa Yunes, C. por A., la magistrada juez presidente de la Cámara Civil y Comercial

de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de abril de 1989 una ordenanza, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Zapatilandia, C. por A. y Casa Yunes, C. por A., parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia, ordena a las compañías Zapatilandia, C. por A. y Casa Yunes, C. por A., la entrega inmediata a la Financiera Corporativa, S. A., (Finacorp) del Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 72-1420 que ampara el derecho de la propiedad de la Casa Yunes, C. por A., correspondiente al solar no. 15-B y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks techada de concreto, de dos plantas, de la manzana núm. 226 (doscientos veintiséis) del Distrito Catastral núm. 1(un) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de doscientos sesenta y siete (267) metros cuadrados, treinta y ocho (38) decímetros cuadrados, y está limitado: al norte, Avenida Mella; al este, Teófilo Sajour y Manuel Ferrer; al sur, Solar núm. 38; y al oeste, Solar núm. 15-A, dado en garantía hipotecaria en el contrato en fecha 30 de enero de 1987, por la Financiera Corporativa, S. A., (Finacorp) con Zapatilandia, C. por A.; y Casa Yunes, C. por A.; **Tercero:** Ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso en su contra; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de las costas, con distracción y provecho de los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Fabiola Medina Garnes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 20 de diciembre de 1990, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por las sociedades comerciales Casa Yunes, C. por A., y Zapatilandia, C. por A., y el interpuesto de manera incidental por la Financiera Corporativa, S. A., (Finacorp) contra la ordenanza de referimiento dictada en fecha 12 de abril de 1989, por la Juez Presidente de la Cámara Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos dichos recursos en tiempo hábil y en la forma prescrita por la ley; **Segundo:** Relativamente al fondo, se modifica el ordinal Segundo de la ordenanza recurrida, y esta Corte, obrando por autoridad de la Ley, agrega un segundo párrafo a dicho ordinal con el texto siguiente: “Condena a las compañías Zapatilandia, C. por A., y Casa Yunes, C. por A., al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retraso en la entrega a la demandante del certificado de título indicado en este mismo ordinal segundo”; **Tercero:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a las compañías Casa Yunes, C. por A. y Zapatilandia, C. por A., al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Emigdio Valenzuela M., y Fabiola Medina Garnes, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que, en primer término procede la ponderación del medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, relativo a la extemporaneidad del recurso de casación que apodera a esta Corte de Casación, por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso;

Considerando, que, en efecto, el párrafo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que

la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 1311, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 1990; que como el período de las vacaciones judiciales de navidad no es suspensivo de los plazos de procedimiento comprendidos o que puedan vencer dentro del referido período, el plazo para recurrir en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, venció en la especie el 23 de febrero de 1991; que, de acuerdo a las disposiciones legales arriba copiadas, el plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente, por tanto, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por las recurrentes en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, esto es, el 25 de febrero de 1991, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, resulta inadmisibile, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casa Yunes, C. por A. y Zapatilandía, C. por A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en fecha 20 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Fabiola Medina Garnes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zenón Claudino Núñez Jeréz.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	Inversiones Ramírez, C. por A. y Euclides Ramírez.
Abogados:	Licdos. Andrés Emperador Pérez de León y Hugo Francisco Álvarez Pérez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenón Claudino Núñez Jeréz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 5940, serie 35, domiciliado y residente en la sección Jánico de Yaque Bajo, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Andrés Emperador Pérez de León y Hugo Francisco Álvarez Pérez, abogados de los recurridos, Inversiones Ramírez, C. por A. y Euclides Ramírez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Zenón Claudino

Núñez Jeréz contra Inversiones Ramírez, C. por A. y/o Euclides Ramírez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil de fecha 12 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Zenón Claudino Núñez Jeréz contra Euclides Ramírez y/o Inversiones Ramírez, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil por mediación a su abogado, Dr. Guillermo Galván; **Segundo:** Se condena al señor Euclides Ramírez y/o Inversiones Ramírez, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 (ochocientos mil pesos oro) a favor del señor Zenón Claudino Núñez Jeréz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se declara la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que en su contra se interponga y a presentación de minuta; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas en hecho y derecho; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, la cancelación inmediata del Certificado de Título núm. 207, duplicado del dueño, que ampara los derechos del señor Euclides Ramírez y/o cualquier tercero y/o cualquier otra denominación, dentro de la Parcela núm. 66 del D.C. núm. 10 de Bonao y, en consecuencia, proceda expedir el mismo certificado dentro de la misma parcela a favor del señor Zenón Claudino Núñez Jeréz, sin llenar ninguna formalidad, sin esperar el cumplimiento de ningún plazo y sin necesidad de que la sentencia sea notificada a la contra parte; **Sexto:** Se condena al pago de las costas al señor Euclides Ramírez y/o Inversiones Ramírez, C. por A., con distracción en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

inversiones Ramirez, C. por A. y/o Euclides Ramírez, contra la sentencia civil número 219 de fecha doce (12) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones principales formuladas por la parte recurrente, por las razones aludidas; **Tercero:** En cuanto a las conclusiones subsidiarias de dicha parte la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al señor Zenón Claudio Núñez Jeréz al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley núm. 821-1927, modificada, de Organización Judicial Dominicana. Violación al debido proceso y al derecho de defensa consignado en el apartado j de la Constitución de la República y en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al Pacto Internacional de San José de Costa Rica; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, al omitir fallar sobre conclusiones formales del actual recurrente; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2078 del Código Civil Dominicano y al artículo 742 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que prohíben de manera expresa todo pacto comisorio; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, previsto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thomás del Corazón de Jesús Melgen.
Abogados:	Dr. Euclides Gutiérrez Félix y Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández.
Recurridos:	Francisco José Contreras González y compartes.
Abogados:	Dres. Michael Cruz González y Romero del Valle.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomás del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix y el Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Michael Cruz González y Romero del Valle, abogados de los recurridos Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias intentada por Tomás Del Corazón de Jesús Melgen contra Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Conteras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de noviembre de 2007, una sentencia, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González, por falta de concluir; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias, intentada por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, contra los señores Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras G., Jacqueline Mercedes Contreras G., Ingrid del Pilar Contreras González; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones presentadas por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Maireni Mayobanex Batista Gautreaux, de estrados de esta sala, para la notificación de esta sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor

Thomas del Corazón de Jesús Melgen, mediante acto núm. 390/07, de fecha cuatro (04) de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, de Estrados de la Séptima Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 4256-07, relativa al expediente núm. 532-07-02384, de fecha siete (07) de noviembre del 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que ha sucumbido, el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Michael Cruz González y Romero del Valle, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Sentencia carente de base legal y desnaturalización de la demanda, toda vez, que los jueces de ambas jurisdicciones incurrieron en el error procesal de interpretar que el tribunal estaba apoderado de una acción en nulidad de la convención amigable de la partición cuando los hechos son una demanda en ocultación de esos bienes, como medio principal y la nulidad de la convención de manera accesoría;

Considerando, que los recurridos solicitan declarar inadmisibles el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado por el recurrente, alegando que ha presentado medios nuevos totalmente diferentes en la forma y en el fondo a los del escrito introductorio del memorial de casación, no pudiendo esta Corte de Casación ponderar los alegatos nuevos del recurrente, ya que los mismos deben apoyarse en los alegatos anteriores del escrito introductorio;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán ser notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia; que en la especie el escrito ampliatorio del memorial de casación fue notificado por el recurrente el día 24 de marzo de 2009, mediante acto núm. 303/09, del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cumpliendo con el mencionado plazo de ocho días antes de la audiencia celebrada que tuvo efecto el 2 de diciembre de 2009;

Considerando, que, la referida disposición legal tiene por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, ello sin posibilidad de agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan su recurso; que del examen del mencionado escrito ampliatorio no se establece que se haya agregado medio nuevo alguno, como alegan las partes recurridas, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que los recurridos solicitan además la inadmisión del presente recurso de casación alegando que el recurrente no especificó los medios del recurso y qué texto jurídico la corte a-quá violó, ni tampoco los desarrolló;

Considerando, que del análisis del memorial del recurso se comprueba que el recurrente sí denunció en el mismo su único medio de casación, consistente en la carencia de base legal de la sentencia impugnada y desnaturalización de los hechos, como fue transcripto precedentemente, el cual constituye un medio de casación; que también procedió al desarrollo del mismo como se observará más adelante, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión y pasar a ponderar los méritos del recurso;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que como consecuencia del fallecimiento de José Tomas Contreras Rodríguez y la indivisión de

los bienes de esa sucesión se produjeron varias litis judiciales, que fueron “diluidas” a través del acuerdo transaccional fechado 9 de febrero de 2006, mediante el cual las partes acuerdan mutuamente poner fin a las litis existentes entre ellas, recibiendo Thomas del Corazón de Jesús Melgen la suma de RD\$2,000,000.00, declarando que no tenía ninguna pretensión sobre los bienes que conforman la masa sucesoral establecida; que como en dicho acuerdo transaccional no existe un inventario de bienes relictos, se debe tomar como la masa sucesoral establecida, la declarada ante la Dirección General de Impuestos Internos para darle apertura a la sucesión, de fecha 11 de mayo de 2004, no haciéndose constar la inclusión de bien inmueble alguno; que esta declaración jurada identifica como “supuestos” únicos bienes relictos por la suma de RD\$2,115,564.34; que a Thomas del Corazón de Jesús Melgen le dieron casi la totalidad de la masa establecida, lo cual levanta suspicacias, dada la negativa en entregarle la parte que le correspondía de la sucesión; que según documentos depositados se hace constar la existencia de inmuebles a favor del de cujus, los cuales son bienes sucesorales no declarados ni mucho menos incluidos en la partición amigable; que las partes demandadas al momento de la suscripción del acuerdo que finalizó la partición de los bienes relictos, han ocultado los bienes inmuebles pertenecientes a la sucesión de su padre, bienes que no se recogen en el inventario de la partición inicial, motivo por el cual fue demandada la violación de acuerdo de partición por ocultamiento de bienes y derechos sucesorales; que la jurisprudencia ha sido radical, al considerar que por disposición del artículo 888 del Código Civil la acción en rescisión se admite contra un acto que tiene por objeto hacer cesar la indivisión aún si ha sido calificada de transacción como en el caso del acuerdo transaccional de que se trata; que se evidencia que el demandante ha sido lesionado en más de la cuarta parte de esos bienes relictos; que evidentemente el consentimiento estaba viciado por ocultación dolosa;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar la demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias, se fundamentó en los

razonamientos siguientes: “que en el proceso de la demanda en partición interpuesto por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, los señores Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomas Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González y Thomas del Corazón de Jesús Melgen, suscribieron un acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancia en el cual le entregaron al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) dando éste descargo y finiquito sobre los bienes que conforman la masa sucesoral del señor José Tomas Contreras Rodríguez; que el señor Thomas del C. de Jesús Melgen solicita la nulidad del referido acuerdo transaccional, sustentándose en que le fueron ocultados algunos bienes que eran parte de la masa sucesoral, lo que no ha probado en el caso de la especie; que el artículo 1134 establece además que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que el artículo 1108 del Código Civil expresa: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”; que el recurrente no ha probado por ante este tribunal que dicho acuerdo transaccional contenga alguna de las causas que provocan la nulidad de una convención; que tal como lo expone el juez a-quo el referido acuerdo extrajudicial ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sustentado esto en el contenido del artículo 2052 del Código Civil; que este tribunal entiende que el juez a-quo al fallar como lo hizo, apreció correctamente los hechos e hizo una justa aplicación del derecho, motivos de hecho y de derecho, que procede pues, rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que si bien las transacciones, por regla general, no son rescindibles por causa de lesión, conforme establece el artículo 2052 del Código Civil, sí son rescindibles, sin embargo, por causa de lesión de más de la cuarta parte, cuando el acto calificado

de transacción hace cesar un estado de indivisión entre las partes, conforme lo establecen los artículos 887 y 888 del Código Civil, como ha ocurrido en la especie en que el acto transaccional de fecha 9 de febrero de 2006, tiene por objeto hacer cesar el estado de indivisión existente entre Thomas del Corazón de Jesús Melgen y Francisco José Contreras González y compartes, sobre los bienes correspondientes a la sucesión del extinto José Tomas Contreras Rodríguez;

Considerando, que de la lectura del referido acto transaccional se observa que el recurrente declara que no tiene ninguna pretensión sobre los bienes que conforman la masa sucesoral “establecida” del finado José Tomas Contreras Rodríguez; que sin embargo, no existiendo en el indicado acuerdo transaccional un inventario de los bienes que integran la masa sucesoral, ciertamente como alega el ahora recurrente, se deben tomar como tales los descritos en la declaración de bienes hecha ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de mayo de 2004 a los fines de dar apertura a la sucesión del fenecido José Tomas Contreras Rodríguez, la cual es pública y oponible a terceros;

Considerando, que de la referida declaración de bienes del finado, conjuntamente con los demás documentos depositados, como lo son una certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 4 de febrero de 2008 y una Declaración Jurada de Propiedad Inmobiliaria del finado José Tomas Contreras Rodríguez expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de marzo de 2007, resulta la existencia de otros bienes de la sucesión del de cujus que no se incluyeron en la masa sucesoral declarada, razón por la cual corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate, que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto, a fin de que se determine si, como alega el recurrente, se incurrió en lesión de sus derechos sucesorales en el acuerdo transaccional suscrito, respecto si el valor que le fue otorgado es inferior en más de la cuarta parte al que representa su cuota respecto del valor total de la herencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Euclides Gutiérrez Félix y Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hofregan, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Peña Pérez.
Recurrido:	Santiago Vargas Rodríguez.
Abogado:	Lic. Lorenzo Ortega González.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hofregan, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Duarte esquina Profesor Cruz Portes de la ciudad de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Ortega González, abogado del recurrido, Santiago Vargas Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Peña Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 1999, suscrito por el Licdo. Lorenzo Ortega González, abogado del recurrido, Santiago Vargas Rodríguez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y ejecución de contrato interpuesta por

Santiago Vargas Rodríguez contra Hofregan, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó la sentencia de fecha 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la compañía Hofregan, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de contrato y/o cobro de pesos, intentada por el señor Santiago Vargas Rodríguez, mediante acto núm. 27/97 del 20 de septiembre del 1997, del ministerial César Adolfo Bastardo Cruz, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en contra de la compañía Hofregan, S. A., por ser hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a la compañía Hofregan, S. A., por la suma de quinientos setenta y cinco mil pesos oro 00/100 (RD\$575,000.00), a favor de Santiago Vargas Rodríguez, según contrato de inversión de fecha 30 de agosto del 1996, intervenido entre la compañía Hofregan, S. A., representada por Manuel Enrique Tavares Mirabal, en su calidad de Presidente de dicha compañía y el señor Santiago Vargas Rodríguez; **Cuarto:** Condena a la compañía Hofregan, S. A., al pago de la suma de quinientos setenta y cinco mil pesos oro 00/100 (RD\$575,000.00), a favor del señor Santiago Vargas Rodríguez; **Quinto:** Condena a la compañía Hofregan, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la compañía Hofregan, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Lorenzo Ortega González”; b) que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Hofregan, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 181 de fecha 28 del mes de octubre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, confirma

en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Hofregan, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Lorenzo Ortega González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del Art. 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1139 del Código Civil y violación, por falsa aplicación, del Art. 1156 del mismo Código”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la corte a-qua no tomó en consideración que la obligación de pago a cargo del deudor no estaba sujeta únicamente a la llegada al término del plazo acordado en el contrato por ellos suscrito, sino, además, estaba condicionada a que las partes contratantes expresaran su intención de renovar o no el referido convenio; que, en consecuencia, sostiene la recurrente, previo a incoar la demanda en cobro de pesos y ejecución de contrato, el demandante original, hoy recurrido, debió poner en mora al deudor respecto a si se produciría la renovación del contrato o, en caso contrario, para que diera ejecución a lo allí pactado;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de relieve, en base a la documentación aportada regularmente al expediente, que en fecha 30 de agosto de 1996 las partes ahora en causa suscribieron un contrato denominado “de inversión”, en cuyo ordinal primero los contratantes reconocen que el hoy recurrido, actuando en calidad de inversionista, depositó en la entidad comercial Hofregan, S.A, a título de préstamo, la suma de RD\$ 575,000.00; que en los ordinales segundo y tercero de dicho contrato las partes acordaron que “ la suma adeudada devengaría intereses al tipo legal a favor del inversionista y que los mismos serían exigibles y cobrables cuatrimestralmente, a partir de la fecha del contrato”; que pactaron, además, que el tiempo de duración del contrato de préstamo sería de

un año a partir del 30 de agosto de 1996, fecha en que fue suscrito, teniendo como vencimiento el 30 de agosto de 1997, “tiempo en que las partes reconsiderarán si renuevan o no el contrato”; que mediante acto núm. 20/97 instrumentado en fecha 20 de septiembre de 1997, el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución del referido contrato y cobro de pesos, la cual fue decidida por la jurisdicción de primer grado, según se consigna precedentemente; que no conforme con dicha decisión el hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que ante los alegatos formulados por la hoy recurrente en la corte a-qua, idénticos a los sostenidos en el desarrollo de los medios de casación que ahora se examinan, dicha corte a-qua expuso que “la actitud de parte del acreedor de que se le pague la suma adeudada, el cual ha llegado hasta el extremo de iniciar una demanda para que se le de cumplimiento a lo acordado en el contrato, es más elocuente que cualquier otra diligencia para el cobro de lo adeudado; que, además, expresa dicho fallo, el solo hecho de cumplirse el término constituye una mora al deudor, por cuanto ni en el contrato, ni la jurisprudencia, ni la ley, obligan al acreedor, Santiago Vargas Rodríguez, a poner en mora a la Hofregan, S.A, por lo que, concluye sus motivaciones el fallo impugnado, el argumento propuesto por la parte recurrente carece de fundamento y procede, por tanto, su rechazo”;

Considerando, que del examen del contrato a que se refiere la sentencia impugnada, el cual se encuentra depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación y en consonancia con los conceptos emitidos por la corte a-qua, transcritos precedentemente, resulta obvio que ambas partes acordaron que la exigibilidad del cumplimiento de la obligación de pago a cargo del deudor estaría sujeta a un término o plazo y no a una condición suspensiva; que, tal y como fue comprobado por la corte a-qua, al momento de interponerse la demanda en cobro de pesos y ejecución de lo convenido por las partes en el referido

contrato, el plazo de un año, dentro del cual la ahora recurrente debió honrar su obligación de pago a favor del recurrido, se encontraba vencido, sin que haya constancia en el referido convenio de que las partes contratantes estipularan cláusula alguna que obligara al hoy recurrido, en su calidad de acreedor, previo a demandar el cobro o la ejecución del contrato, a intimar o poner en mora al deudor a cumplir con su obligación de pago, así como tampoco contiene ninguna estipulación que supeditara su cumplimiento a que las partes contratantes manifestaran su intención de renovar el contrato;

Considerando, que el principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, fue debidamente respetado por la corte a-qua, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes; que pudo comprobar, además, que en el caso, el hoy recurrido, demandante original, cumplió con la exigencia prevista por la parte in-fine del artículo 1315 del Código Civil, esto es, que en su condición de reclamante, probó, mediante el depósito del contrato en el cual consta la deuda contraída por la ahora recurrente y la falta de pago en el plazo allí acordado, el incumplimiento de la obligación cuya ejecución pretende; que, una vez probado ese hecho, la parte a quien se le atribuye dicho incumplimiento debe justificar el pago o el hecho que extingue la obligación a su cargo, no obstante, el hoy recurrente ni niega la existencia de la deuda, ni justifica haberse liberado de su obligación por efecto del pago, sino que sustenta su incumplimiento en base a supuestas cláusulas que, según se expresa precedentemente, no fueron convenidas por las partes en el contrato, razón por la cual la corte a-qua procedió, correctamente, a confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente al pago de la suma demandada por el ahora recurrido;

Considerando, que del examen general de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene una secuencia completa y suficiente

de los hechos del proceso, cuya regular y válida comprobación por parte del tribunal a-quo produjo sin duda una correcta aplicación del derecho en el caso que nos ocupa, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sido puesta en condiciones para ejercer su poder de control y verificar que los vicios denunciados por la recurrente no existen en el presente caso, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y también, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hofregan, S.A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Lorenzo Ortega González, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Marte Infante.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio.
Recurrida:	Ana Antonia Pérez.
Abogado:	Lic. Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Marte Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0011218-9, domiciliado y residente en la sección Jayabo Afuera, paraje Ojo de Agua, municipio de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 1999, suscrito por el Licdo. Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, abogado de la recurrida, Ana Antonia Pérez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado, Ana Rosa Bergés Dreyfous jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2000, estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de bienes comunitarios interpuesta por Ana

Antonia Pérez contra Julio Marte Infante, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó la sentencia civil de fecha 15 de enero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Julio Marte, por falta de concluir; **Segundo:** Ordena la liquidación y partición de los bienes comunitarios adquiridos por los señores Ana Antonia Infante y Julio Marte, durante su matrimonio, comunidad que ha sido disuelta por el divorcio; **Tercero:** Designa al Dr. Marcos A. González, Notario Público para este municipio de Salcedo, para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la indicada comunidad; **Cuarto:** Designa al señor José Ramón Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Salcedo, como perito para que, previa juramentación, rinda el informe sobre si los bienes son o no de cómoda división; **Quinto:** Designa al Dr. Tomás Liriano, Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, como juez comisario para presidir todas las labores de liquidación y partición de la indicada comunidad legal de bienes; **Sexto:** Pone las costas a cargo de la masa a partir, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso y Andrés Reynoso Santana, abogados que afirman haberlas avanzado; **Séptimo:** Ordena que el perito designado sea juramentado por ante el Juez de Paz de este municipio de Salcedo; **Octavo:** Comisiona al ministerial Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de este Municipio de Salcedo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Julio Marte contra la sentencia civil núm. 6 de fecha quince (15) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por al Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado por la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones contenidas en los ordinales segundo y tercero de las conclusiones de la parte apelada, por improcedentes

e infundadas; **Tercero:** Se condena al señor Julio Marte al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luis Martín de Jesús Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; “**Único Medio:** Violación del Art. 1463 del Código Civil. Falta de motivos. Violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer aspecto del medio de casación propuesto, el recurrente expone, en esencia, que la demanda en partición incoada por la hoy recurrida fue introducida luego de vencido el plazo establecido por el artículo 1463 del Código Civil, que le acuerda a la mujer un plazo de tres meses y cuarenta días, contados a partir de la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, para aceptar la comunidad; que, en efecto, al ser pronunciado y publicado el divorcio entre las partes ahora en litis el 23 de junio de 1995, resulta evidente que la demanda en partición de bienes incoada por la hoy recurrida mediante acto de alguacil de fecha 19 agosto de 1996, fue interpuesta un (1) año después de transcurrir el plazo fijado por el referido texto legal; que transcurrido ese plazo sin que la mujer manifieste su voluntad de aceptar la comunidad se reputa que ella ha renunciado a la misma y, por tanto, la demanda en partición así interpuesta es improcedente, culminan los alegatos del medio bajo examen;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado permite advertir, que el hoy recurrente no planteó ante la corte a-qua la inadmisibilidad consecuente del texto legal ahora invocado en casación, ni tampoco fue objeto de ponderación por dicha jurisdicción, toda vez que, según expresa el fallo cuestionado, la corte a-qua se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, por haber sido interpuesto extemporáneamente, razón por la cual las denuncias contenidas en el aspecto del medio de casación examinado revisten un carácter de novedad y, por tanto, resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio de casación propuesto, invoca el recurrente que la corte a-qua no expuso motivos valederos para declarar inadmisibile el recurso de apelación por él interpuesto, toda vez que, previó a declarar dicha inadmisibilidad, debió ponderar los errores de todas las dimensiones, contenidos en el acto de notificación de la sentencia apelada, en el cual se afirma que dicha notificación se realiza a nombre o a requerimiento de una persona de apellido Pérez;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos que fueron objeto de ponderación por la corte a-qua, se advierte que, mediante acto núm. 20/98 de fecha 9 de febrero de 1998, instrumentado por Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, Ana Antonia Pérez, demandante original y parte gananciosa en ese grado de jurisdicción, procedió a notificar a Julio Marte, hoy recurrente, la sentencia dictada en el caso por la jurisdicción de primer grado; que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante expresa haber hablado personalmente con el destinatario de dicho acto, Julio Marte, advirtiéndole, además, que “disponía de un mes, a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en apelación, a falta de lo cual dicha sentencia adquiriría el carácter de cosa irrevocablemente juzgada”; que por acto núm. 358 de fecha 12 de junio de 1998, instrumentado por Eligio Núñez Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, Julio Marte Infante recurrió en apelación la sentencia que le fue notificada a través del referido primer acto;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la corte a-qua para el conocimiento de dicho recurso, la parte recurrida solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para la interposición de tal recurso; que la corte a-qua acogió el medio de inadmisión propuesto, en base a que comprobó que “entre la notificación y la

apelación transcurrió un tiempo de 4 meses y 3 días”, razón por la cual, sostiene el fallo impugnado, era obvio que “el recurso fue interpuesto fuera del plazo señalado por la ley”;

Considerando, que de la ponderación del fallo impugnado y de los documentos que sirvieron de sustento a su decisión, los cuales figuran depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que el acto contentivo de la notificación de la sentencia fue notificado a requerimiento de la hoy recurrida, cuyas calidades, contrario a lo ahora alegado, están debidamente detalladas en dicho acto, en el domicilio y en la persona del recurrente; que, por tanto, a partir de su notificación comenzó a computarse el plazo de un mes para el ejercicio del recurso de apelación, tal y como lo prevé el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, como fue correctamente juzgado por la corte a-qua, al momento de interponerse dicho recurso, el plazo dentro del cual debió ser intentado, estaba ventajosamente vencido, por lo que dicha Corte procedió correctamente a declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que, a mayor abundamiento, aún cuando el recurrente alega que el acto contentivo de la notificación de la sentencia hoy atacada contiene errores, no precisa en qué consisten los alegados yerros incurridos en dicho acto, en procura de poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de comprobar si la magnitud de los errores aducidos es tal, que impida que dicha actuación despliegue el efecto que le es característico, esto es, servir de punto de partida para computar el plazo dentro del cual debe interponerse el recurso correspondiente;

Considerando, que en el tercer aspecto del medio de casación que se examina, el recurrente alega que la corte a-qua omitió ponderar si los motivos contenidos en la sentencia recurrida en apelación guardaban relación con el dispositivo de dicho fallo;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los

méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer la violación alegada, la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en la omisión denunciada; que, en consecuencia, procede desestimar, también, el aspecto contenido en el medio de casación examinado;

Considerando, que, finalmente, alega el recurrente que, tratándose la especie de una litis entre esposos y habiendo sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones, la corte a-qua debió, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensar las costas del procedimiento;

Considerando, que el texto legal en que sustenta el recurrente el alegato propuesto expresa: “sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”; que la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, no se trata de una litis entre esposos, puesto que ese procedimiento fue dirimido por la jurisdicción apoderada de la demanda de divorcio; que de lo que estaba apoderada la corte a-qua era del recurso interpuesto contra la sentencia que ordenó, como consecuencia de la admisión del divorcio, la partición de los bienes que conforman la comunidad matrimonial, caso este que no se encuentra contemplado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que le faculta al juez compensar las costas;

Considerando, que, además, los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y no es obligatorio que las decisiones que se pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, deban ser motivadas mediante consideraciones particulares, más aún cuando en la especie, es evidente que al haber declarado la corte a-qua, a solicitud de la parte recurrida, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, éste

último sucumbió en la totalidad de sus pretensiones en ese grado de jurisdicción, por lo que procede rechazar el argumento analizado y con ello, en adición a las consideraciones anteriormente expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Marte Infante, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de noviembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio Soto.

Abogado: Dr. Darío A. Nin.

Recurrida: American Airlines, Inc.

Abogados: Dres. Julio Camejo y Milton Messina y Lic. Miguel Núñez Durán.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233545-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 18 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Darío A. Nin, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Camejo, por sí y por el Dr. Milton Messina y el Licdo. Miguel Núñez Durán, abogados de la recurrida, American Airlines, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Darío A. Nin, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Miguel E. Núñez Durán y Milton Messina y por el Licdo. Julio Cesar Camejo Castillo, abogados de la recurrida, American Airlines, Inc.;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de mayo de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de

Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Soto contra American Airlines, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, compañía American Airlines, Inc. por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Julio Soto, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios causados a este; **Cuarto:** Condena a American Airlines, Inc., al pago de los intereses legales de la suma a que se le condena, contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Antonio Nin, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por American Airlines, Inc, contra la sentencia núm. 4093, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha 30 de mayo de 1996 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Julio Soto contra American Airlines, Inc.; **Tercero:** Condena a Julio Soto al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Milton Messina,

Miguel E. Núñez Durán y del Licdo. Julio César Camejo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 103 y 108 del Código de Comercio y 1350 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1315 del Código Civil; violación a la ley; desnaturalización de los hechos; falta de base legal y motivos insuficientes”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto contenido en el primer medio de casación alega el recurrente, en síntesis, que “la corte a-qua no tomó en cuenta las disposiciones del Código de Comercio, especialmente las consagradas en el artículo 108”;

Considerando, que el examen de las conclusiones formuladas por las partes ante la corte a-qua permiten advertir que estas no invocaron en ese grado de jurisdicción la prescripción que consagra el artículo cuya violación alega ahora en casación, ni ningún otro pedimento derivado de dicho texto legal, lo que traduce el medio ahora invocado en un medio nuevo y, por tanto, inadmisibles en casación;

Considerando, que, en el segundo aspecto del medio ahora examinado, el recurrente aduce que el fallo impugnado no hace mención ni toma en consideración las declaraciones dadas por el representante de American Airlines Inc, en ocasión de su comparecencia ante la corte a-qua, incurriendo con ello, además de una evidente omisión sobre hechos de la causa, en violación al artículo 1350 del Código Civil, toda vez que su ponderación hubiese conducido a una solución distinta a la adoptada en el caso;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparecencias por ellos celebradas, la razón que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuales han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción; que, además, tampoco precisa

el recurrente sobre cuáles hechos trató la ponencia del declarante a fin de establecer si las mismas podían influir en una solución distinta a la adoptada por la corte a-qua, como ahora alega; que, por lo tanto, el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que, en el primer aspecto del segundo medio de casación, el recurrente arguye que la obligación principal de la hoy recurrida, en su condición de transportista, era la entrega de las mercancías a tiempo, en buen estado y en completas condiciones, ninguna de las cuales fue cumplida; que desde el envío de las mercancías propiedad del recurrente, el 23 de noviembre de 1994, hasta su llegada al puerto de destino en Santo Domingo transcurrió casi un mes, período en el cual fue almacenada en los Estados Unidos por cuenta y riesgo y a conveniencia del transportista; que es luego de interpuesta la demanda en reparación de daños y perjuicios, que la hoy recurrida alegó ante la corte a-qua que la causa del retardo y la entrega incompleta de dicha mercancía se debió a una supuesta incautación hecha por las autoridades aduanales de los Estados Unidos; que aún cuando sustentó dicho medio de defensa en base a documentos depositados en simples fotocopias, sin ninguna validez legal, la corte a-qua aceptó dichos medios de prueba;

Considerando, que, respecto a dichas afirmaciones, la corte a-qua retuvo los hechos siguientes: que según el conocimiento de embarque aéreo núm. 30725402, redactado en idioma inglés y traducido al español por el Lic. Jaime Domínguez, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Trans Comex, en su calidad de agente intermediario de Sonia Marte y Julio Soto, envió a través de Marquise Internacional, S.A, Panamá, mercancías consignadas a nombre de sus representados, consistentes en 173 paquetes conteniendo sandalias para niños, lámparas y brasieres, con un peso de 5,940 kilos, las cuales fueron transportadas hacia República Dominicana, como puerto de destino, vía American Airlines Inc; que según el recibo de custodia para propiedad retenida o incautada núm. 0698835, emitido por el Departamento del Tesoro Servicio

de Aduanas de los Estados Unidos, traducido al español por la Lic. Isabel Alejandra Cedeño Marchena, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 1994 dicho conocimiento de embarque fue objeto de una inspección realizada en Miami, Florida, por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos (Departamento del Tesoro); que, como resultado de dicha inspección, según el acta de incautación núm. 9552060.0618 fueron incautados 37 paquetes de los 173 transportados por la hoy recurrida, por violación a la ley de Aranceles 19.1524 de 1930, que en su acápite (e) permite la incautación de mercancías que porte marca falsificada;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como lo sostiene el recurrente, que dichos medios de prueba fueron aportados al debate en fotocopia, ha sido juzgado, en ese sentido, por esta Corte de Casación, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incurso en los documentos depositados en fotocopias, aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha Corte, respecto de la incautación realizada por las autoridades Norteamericanas, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera el actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo le restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca, en base a que comprobó que el recibo de incautación núm. 0698835, emitido por el Departamento del Tesoro Servicio de Aduanas de los Estados Unidos, si bien fue depositado en fotocopia, no obstante, fue debidamente certificado por ante las autoridades consulares dominicanas con sede en Miami, Florida, original de cuya certificación da constancia de que la Sra. R.K Cousins, quien firmó el recibo de incautación, citado, es inspector del Departamento de Aduanas de los Estados Unidos, en Miami, Florida; que, además, dicho documento fue debidamente traducido

al español, original de cuya traducción fue depositada ante la corte a-qua;

Considerando, que en adición a esos medios de prueba la corte a-qua examinó: a) la comunicación de fecha 15 de marzo de 1995 suscrita por el hoy recurrente y Sonia Marte dirigida a American Airlines Inc, en la cual les informaban que otorgaban poder a los señores Enrique Clifton y Rafael Caro, para realizar “los reclamos pertinentes de las guías aéreas núms. 001-30804653, 001-30804620 y 001-30725402, esta última relativa a la que contenía el embarque de las mercancías que originaron la presente litis, y que dichos señores tenían autorización, a la vez, para recibir cualquier cheque concerniente a estas guías”; b) la respuesta a dicha comunicación enviada por American Airlines, Inc, a “Sonia Marte, c/o Enrique Clifton”, mediante la cual les informaban que, respecto a la guía aérea núm. 001-3072-5402, 37 “cartones” fueron capturados por la aduana de los Estados Unidos en Miami, razón por la cual al haber un faltante de 43 “cartones”, le remitían adjunto a dicha comunicación el cheque núm. 21134 emitido a nombre Sonia Marte por la suma US\$ 3,537.72 por concepto del pago, basado de acuerdo al valor prorrateado de la factura, por los 6 “cartones” faltante e informándole, además, que American Airlines no se hace responsable por las acciones tomadas por las agencias del gobierno (...) y c) sometió, además, a su escrutinio el cheque núm. 21134 el cual según comprobó la corte a-qua fue pagado por el banco Citibank, Panamá; que dichos medios de pruebas vinieron a fortalecer el convencimiento forjado, correctamente, por los jueces del fondo de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias y de que indefectiblemente los 37 paquetes faltantes fue producto de una incautación realizada por las autoridades aduanales estadounidenses;

Considerando, que en cuanto al alegato expuesto por el recurrente en el medio de casación examinado, relativo a que nunca fue informado de la alegada incautación y que tomó conocimiento de ese hecho mediante un documento depositado en fotocopia

en ocasión de la demanda ante la jurisdicción de primer grado, el documento al que alude el recurrente se trata del formulario de inspección o flete de fecha 29 de diciembre de 1994, realizado en República Dominicana por Héctor Mieses, inspector designado por American Airlines Inc, para inspeccionar las mercancías transportadas propiedad del hoy recurrente, en cuya traducción en español se hace constar que “(...),dicho embarque fue retenido por las aduanas estadounidenses en Miami, Florida y luego liberado en diferentes cantidades de las cuales 43 cajas nunca fueron recibidas”, figurando firmada dicha inspección tanto por el inspector actuante, como por el consignatario de la mercancía, Julio Soto (...);

Considerando, que si bien es cierto que el referido documento fue depositado ante la corte a-qua en fotocopia no admisible, en principio, como medio de prueba, no obstante, de los alegatos desarrollados por el mismo recurrente en el presente memorial de casación se evidencia, de manera incontestable, que éste tuvo conocimiento, con anterioridad a la demanda por él interpuesta, de la incautación de que fue objeto la mercancía transportada; que, en efecto, arguye el recurrente en la página 2, cuarto atendido, de su memorial que “(...) el 29 de diciembre de 1994 el Sr. Julio Soto requiere la inspección de lugar, haciéndose la misma en esta fecha en la República Dominicana y en la que las autoridades de American Airlines Inc, comprobaron por rúbrica del Sr. Héctor Mieses, funcionario designado por la inspección por American Airlines Inc, la cantidad faltante de 43 de piezas con un peso global de 5,512 libras”; que, como se advierte, el hoy recurrente pretende otorgarle a dicho documento, aunque en fotocopia, validez para probar los hechos por él alegado relativos a que las mercancías transportadas no llegaron al país en la forma por él contratada, pero le resta eficacia para derivar de el consecuencias contrarias a sus pretensiones;

Considerando, que, en el último aspecto del segundo medio de casación propuesto, continua alegando el recurrente que, a fin de liberar a American Airlines de su obligación de pago frente a él, la corte a-qua admitió la validez de un cheque expedido a nombre de

Sonia Marte, sin establecer relación alguna entre estas partes, amén de que en su comparecencia ante la jurisdicción a-qua negó haber recibido valor alguno y dado autorización y poder a ninguna persona para recibir suma a su nombre;

Considerando, que el alegato expuesto carece de sensatez, puesto que en toda la documentación aportada ante la corte a-qua, la cual figura depositada en ocasión del presente recurso de casación, consta que la mercancía transportada por la ahora recurrida era propiedad del recurrente y Sonia Marte, comprobación que hizo, correctamente, la corte a-qua, mediante el examen del conocimiento de embarque de la mercancía, del formulario de inspección emitido por el servicio de aduanas de los Estados Unidos, en Miami, Florida, y, aún más, la misma comunicación, dirigida por el ahora recurrente y Sonia Marte, a American Airlines Inc, en la cual les informaron que otorgaron poderes a los señores Enrique Clifton y Rafael Caro para efectuar transacciones comerciales a su favor respecto a las guías aéreas citadas, poder que se extendía, además, para “recibir cualquier cheque concernientes a dichas guías”;

Considerando, que, luego de examinar los documentos descritos precedentemente, la corte a-qua concluyó que en la especie no se reunían los elementos que configuran la responsabilidad contractual, toda vez que, expresa dicho fallo, si bien “es evidente que ha ocurrido un daño, ya que se produjo una pérdida de las mercancías que no recibió el consignatario de las mismas, no obstante, para que exista la responsabilidad es preciso establecer si los daños alegados son la consecuencia directa de una falta cometida por el demandado; que American Airlines Inc., asumió la obligación de transportar las mercancías hasta el aeropuerto de Santo Domingo y de entregarlas al destinatario o consignatario en buenas condiciones, sin pérdida ni daño, pero, prosigue el fallo impugnado, lo que reclama el consignatario no es la reparación por daños a las mercancías, sino por la pérdida de 43 cajas conteniendo las mismas y como ya se ha establecido 37 de esas cajas fueron incautadas en las aduanas de Miami, E. U. A, por violación de la ley de Aranceles de 1930; que no

se ha establecido, concluye la corte a-qua, que la intimante American Airlines Inc, haya ocasionado intencionalmente la pérdida de las mercancías, de tal manera que se produjera un desplazamiento de la responsabilidad contractual a la responsabilidad delictual prevista por el artículo 1382 del Código Civil, por el contrario la pérdida de las mercancías ha tenido lugar fuera de la voluntad de la intimante e independientemente de sus obligaciones de depositaria de esas mercancías para transportarla a su lugar de destino;

Considerando, que, como se advierte, la sentencia impugnada revela que la corte a-qua ponderó, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, sin desnaturalización alguna, conteniendo, además, una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación propuesto y con ello, en adición a las consideraciones expuestas, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) el 18 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Julio César Camejo Castillo y los Dres. Miguel E. Núñez Durán y Milton Messina, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de

noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito nacional, del 11 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenida Guillermina Alfonso.
Abogados:	Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez.
Recurrido:	José Joaquín Puello.
Abogados:	Licdos. Leanny Jackson López y Eduardo Tavárez Guerrero.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Guillermina Alfonso, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 0097998-8, domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 184-C, ensanche Los Cacicazgos, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito nacional el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto Guillermina Alfonso Tejada, contra la sentencia civil núm. 131-2010 de fecha 11 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Leanmy Jackson López y Eduardo Tavarez Guerrero, abogados del recurrido José Joaquín Puello;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente de la Sala Civil, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por José Joaquín Puello Herrera contra Bienvenida Guillermina María Alfonso Tejada, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de junio de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por el señor José Joaquín Puello Herrera, contra la señora Bienvenida Guillermina María Alfonso Tejada, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, el señor José Joaquín Puello Herrera, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Bienvenida Guillermina María Alfonso Tejada y José Joaquín Puello Herrera, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el oficial de estado civil correspondiente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 11 de marzo del 2010 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Bienvenida Guillermina María Alfonso Tejada, mediante acto núm. 1982/2009, de fecha trece (13) del mes de julio del año 2009, instrumentada por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1705-09, relativa al expediente núm. 532-09-00847, especializadas en Asuntos de Familia, en fecha 08 de junio del año 2009, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo del recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 2, letra b) de la Ley núm. 1306-Bis de Divorcio del 21 de mayo de 1937; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que la Corte a-aqua violó la ley al admitirse el divorcio entre las partes en causa al margen de las enérgicas limitaciones legales, sin indicar cuales hechos cometió la recurrente que caracterizaban la incompatibilidad de caracteres alegadamente existente con su cónyuge, sin señalar relato alguno de testigo, sin precisar si la separación de las partes está relacionada con desavenencias matrimoniales, y sin darse cuenta de las circunstancias retenidas que ponían de relieve el supuesto estado de perturbación social causado presuntamente por las discrepancias conyugales de las partes; que la corte a-qua ignoró que para que la incompatibilidad de caracteres sea causa de disolución del matrimonio, es indispensable no solo que perturbe a la sociedad, altere el orden y desarrollo normales, sino que de las desavenencias sean imputables al cónyuge demandado; que al liquidar el vínculo conyugal entre las partes en causa, sin satisfacer las exigencias legales y jurisprudenciales requeridas, la corte a-qua no solo interpretó irregularmente el artículo 2, letra b) de la Ley de Divorcio, sino que también sepultó la institución del matrimonio como eje social alrededor del cual se desarrolla la vida en comunidad y debemos recordar que el carácter de orden público de la Ley núm. 1306-bis, impide que sea interpretada elásticamente, motivo por el que cuando se esgrime como causa

de divorcio, el tribunal debe comprobar que la incompatibilidad de caracteres de la pareja genere ciertamente perturbaciones sociales; que toda sentencia debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que le dieron origen al proceso y la sentencia atacada está concebida en términos imprecisos y manifiestamente abstractos, lejos de hacer una indicación precisa de los hechos que condujeron a la corte a-qua a fallar como lo hizo”

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua se basó fundamentalmente en las declaraciones de las partes, ante el juez de primera grado, donde el esposo manifiesta su deseo de divorciarse, y en la exposición de Roberto López, en calidad de testigo, declaraciones éstas que se encuentran insertas en los motivos del fallo impugnado; que, además, ante la corte a-qua, José Joaquín Puello Herrera ratifica las declaraciones prestadas ante el juez de primer grado, cuando manifiesta, entre cosas lo siguiente: “yo le fui perdiendo el amor. A mi hubieron cosas que me lesionaron seriamente. Una de esas cosas fue mi relación con mi hijo muerto, 2 o 3 días antes de morir, ella no lo recibió en mi casa. Yo no debí ser tan permisivo. Por años yo aguanté. Hasta que ya no pude más”;

Considerando, que la corte a-qua expuso en la decisión criticada, en cuanto al aspecto de la incompatibilidad de caracteres, “1.- que se comprueba que, ciertamente, como alega el señor José Joaquín Puello Herrera, existe entre los cónyuges un estado de infelicidad, toda vez que consta depositado en el expediente la declaración dadas por él, en las que claramente manifiesta su deseo de divorciarse de la señora; 2.- que la incompatibilidad de caracteres es una de las causas justificativas del divorcio y las condiciones exigidas son la infelicidad de los cónyuges y la perturbación social; que nuestro máximo tribunal de manera reiterada ha afirmado que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos que caracterizan la incompatibilidad de caracteres; 3.- que por las declaraciones que obran en el expediente y por las declaraciones de la parte recurrida, queda plenamente establecida para esta Corte la incompatibilidad de

caracteres existente entre José Joaquín Puello Herrera y Bienvenida Guillermina María Alfonso Tejada, así como el grado de infelicidad existente entre éstos, situación que ha trascendido al público y en consecuencia, se ha constituido en una causa de perturbación social”;

Considerando, que si bien es cierto, conforme a la ley de la materia, que la prueba por testigo es admisible en la acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, este medio de prueba no es limitativo y los jueces del fondo pueden formar su convicción por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las propia partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; que los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, encontrar la prueba de los hechos arriba relatados, soportes de la demanda de divorcio, en la declaración que las partes ofrecieron en su comparecencia personal; que esos hechos retenidos por la corte a-qua demuestran que existen graves desavenencias conyugales que son causa de infelicidad entre los esposos, y que han generado un estado de perturbación social que ha trascendido a terceros; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación..

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Guillermina Alfonso Tejada contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Acosta Ramírez.
Abogados:	Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y Dr. Jesús María Félix Jiménez.
Recurrido:	José Enrique García Rivas.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Elvio Antonio Carrasco Toribio.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Acosta Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005144-9, domiciliado y residente en La Vigía, núm. 51, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, por sí y por el Dr. Jesús María Félix Jiménez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Elvio Antonio Carrasco Toribio, abogados del recurrido José Enrique García Rivas;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de

Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y reconocimiento de inversión intentada por José Manuel Acosta Ramírez contra José Enrique García Rivas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cumplimiento de contrato y reconocimiento de inversión, intentada por José Manuel Acosta Ramírez, contra José Enrique García, por conducto de su abogado Dr. Jesús María Félix Jiménez; **Segundo:** Se condena al señor José Enrique García Rivas, a cumplir con el contrato de entrega de bien inmueble para ser preparada y explotada agrícolamente; **Tercero:** En caso de que el señor José Enrique García Rivas, desconozca el cumplimiento del contrato y recupere la posesión de predios, se condena al pago de la suma de novecientos catorce mil pesos (RD\$914,000.00), como justo reconocimiento de dinero invertido por el demandante; **Cuarto:** Se rechaza en condenar al demandado José Enrique García Rivas a modo compensatorio al pago de los intereses judiciales de la suma principal a partir de iniciada la presente demanda por no estar sustentada la misma en acto de comercio; **Quinto:** Se condena al señor José Enrique García Rivas, a un astreinte diario de quinientos pesos (RD\$500.00); **Sexto:** Se condena al señor José Enrique García Rivas, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Jesús María Félix Jiménez y Víctor Nicolás Solís Cuello, quienes afirman haberlas llevado en todas sus partes; b) que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Enrique García Rivas, en contra de la sentencia civil núm. 659-2007, de fecha 14 de junio del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón,

por haberlo hecho en tiempo y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechaza la demanda en cumplimiento de contrato y reconocimiento de inversión, intentada por el señor José Manuel Acosta Ramírez, en contra del ciudadano José Enrique García Rivas, por improcedente mal fundada en derecho y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor José Manuel Acosta Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Elvio Antonio Carrasco Toribio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos objeto de juzgamiento, ponderación irracional, ilógica y descontextualizada de las pruebas y medios probatorios juzgados; **Segundo Medio:** Falta de motivos, carencia de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1102 y 1315 del Código Civil dominicano (violación legal); **Cuarto Medio:** Inobservancia de los artículos 1108, 1874, 1875, 1888 y 1890 del Código Civil dominicano (violación legal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que la demanda tiene un carácter muy especial por lo que jamás la corte a-qua debió decir, como erróneamente dijo, que se trataba de una demanda que “persigue la ejecución de una convención o lo que es lo mismo, su cumplimiento, que implica además, el reconocimiento de una deuda...”; hechos estos que no son los acontecidos ni lo que lógicamente juzgó el tribunal, porque la existencia de la convención no se discute sino que, la situación litigiosa estriba en que la parte demandada sostiene que se trata de un contrato de inquilinato, mientras que, la parte demandante, afirma que se trata

de un contrato verbal de entrega de una porción de terreno para acondicionarlo; que en el caso en cuestión, la inversión también fue probada suficientemente en la corte a-qua; que la parte demandante hoy recurrente en casación, ha direccionado sus pretensiones en el sentido que lo enmarca el título de la demanda; que, por demás, cuando se expresa que es una demanda en “cumplimiento de contrato y reconocimiento de inversión“ indica que el reconocimiento de inversión “es un componente del contrato”; que la corte desnaturaliza los hechos porque coloca por encima de la prueba testimonial y documental el simple alegato del recurrido de que él no formalizó el tipo de contrato por el que se le demanda; que también expresa el recurrente, que dicha desnaturalización se fundamenta en que por haber sido celebrada la relación contractual de manera verbal, el medio de prueba por excelencia para probar la convención eran las declaraciones del testigo presencial y directo, el señor Daniel David Peña, quien escuchó cuando el hoy recurrido le proponía al recurrente que se quedara con los terrenos para que los hiciera sembrar de arroz; que por ante la corte a-qua se aportaron pruebas suficientes, en el sentido de que la propiedad recibida por el recurrente, tenía topografía irregular y se dedicaba al pastoreo de ganado; que al tribunal a-quo se le aportaron unas 9 fotografías del estado de los terrenos antes y después; que el recurrente depositó otros documentos, tales como: a) Certificación del Alcalde Pedáneo, donde consta que en los indicados terrenos propiedad del recurrido nunca se había cultivado arroz, porque eran montería, con palmas, jobos, caños, que atravesaban dicha propiedad y, que conoce que fue el recurrente quien la preparó y la hizo cultivable para arroz; b) Factura a la firma del señor Tiberio Cordero Fernández, de fecha 20 de marzo de 2003, sobre el pago hecho por el recurrente, por nivelación de los terrenos, por el monto de 60,000.00 pesos; c) la existencia de las actas de audiencia de tribunal de primer grado, las cuales sirven de elemento catalizador de la consistencia, seriedad y objetividad de los testigos deponentes; d) la existencia de una relación de 7 fardos de recibos, en total 173, correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006 que dan cuenta de la inversión hecha

por el recurrente, para producir arroz en los citados terrenos, en cuya papelería se aprecian las cuantiosas sumas de dinero tomadas a crédito por el recurrente a la señora Mercedes Morel, propietaria de la Factoría de Arroz Morel, C. x A., información que da cuenta del carácter público de los trabajos del recurrente y de su inversión; que también se encuentra el Pagaré Notarial hecho ante el Dr. Miguel Andrés Cruz Jiménez, en el cual el Sr. José Manuel Acosta Ramírez reconoce ser deudor de la señora Adelaida Mercedes Morel Baldallac, por la suma de un RD\$ 1,750,000.00 pesos, misma que se utilizó para la preparación de 130 tareas de tierra en la Sección La Vigía, Dajabón; que finalmente esos documentos fueron descalificados por la corte a-qua, so pretexto de que los mismos sólo reflejan relaciones comerciales hechas por Acosta Ramírez con terceras personas y resultan inoperantes e irrelevantes, cuando en realidad se procuró demostrar los gastos incurridos en la preparación de los terrenos que dieron origen a la relación contractual verbal; que además, la corte a-qua sostuvo que no se conocía la fecha de inicio y término de la alegada convención, sin embargo ambas partes coincidieron en que fue el mes de noviembre de 2003, con la diferencia de que el apelante dijo que se trataba de un contrato de arrendamiento, mientras que el apelado afirmó y demostró que lo que en realidad se dio fue un contrato verbal en entrega de los terrenos para hacerlo apto para cultivo de arroz y otros rubros agrícolas; que en lo relativo a la terminación, “estuvo matizado” para cuando el receptor del terreno lograra sacar la inversión y obtuviera una ganancia aceptable; que la corte a-qua deja huérfana de base legal la decisión impugnada, al limitarse a revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en cumplimiento de contrato y reconocimiento de inversión, sin exponer motivos para ello; que por todas las razones anteriores también en la sentencia recurrida se incurrió en errónea aplicación de los artículos 1102 y 1315 del Código Civil, ya que el recurrido no ha podido probar que ha recibido una cantidad mensual o anual por concepto de arrendamiento; que el recurrente también plantea que la corte a-qua inobservó con su decisión abordar lo preceptuado en los artículos 1108, 1874 y 1875 del Código Civil, en lo que se refiere

a las condiciones esenciales de la convención, toda vez que, en la relación existente entre las partes en litis se materializó un acuerdo, pues hubo consentimiento, capacidad para contratar, objeto cierto como esencia del compromiso y la licitud de la causa; que tampoco apreció la corte a-qua que se trataba de una relación contractual de naturaleza verbal, en donde se cedió o prestó un lote de tierra, con un propósito determinado y con obligaciones cruzadas entre las partes, obligaciones estas que han sido explicadas y que se enmarcan dentro de lo preceptuado y visto en los artículos 1888 y 1890 del Código Civil dominicano; que al no concordar los hechos de la causa conocidos con las disposiciones de las normas pautadas en los precedentes artículos, la corte a-qua ha cometido el error de haber incurrido en la inaplicación de una norma invocada, dejando desprotegido un derecho devenido de una relación contractual;

Considerando, que en el presente caso sobre las pretensiones del recurrente, la corte a-qua estimó en la sentencia impugnada: que la existencia y la naturaleza jurídica de una relación contractual, su alcance y su interpretación, no pueden resultar establecidos con certidumbre y objetividad partiendo de la declaración testimonial de una persona que dijo haber escuchado al recurrente decir al recurrido que le consiguiera una suma de dinero a cambio de la cual cedía su predio para cultivarlo; que no se probó jurídicamente que esa promesa haya culminado con una relación contractual como la aludida por el recurrido, hoy recurrente; que asegura además la corte a-qua que aun partiendo de la hipótesis de que dicho contrato fuera celebrado entre las partes, el tribunal “no dispone de elementos probatorios que le permitan precisar el alcance de dicha convención, pues, tratándose de un contrato de naturaleza sinalagmática como ha sido alegado por el demandante, hoy recurrido, y reclamarse la ejecución o cumplimiento de dicho contrato, es indispensable conocer de modo cierto y específico la fecha de inicio y la del término de la citada convención, y a qué se obligaron las partes, máxime cuando el demandado, hoy recurrente, niega dicha relación contractual, aduciendo que cedió los citados terrenos al señor José Manuel Acosta Ramírez, a título de arrendamiento”; que a juicio de

la Corte, las obligaciones derivadas de una convención de naturaleza sinalagmática, no podían resultar concretadas tampoco del solo hecho de que el actual recurrente, haya introducido maquinarias y realizado labores en los terrenos; que sobre los documentos aportados por el recurrente en esa instancia, la corte a-qua los consideró irrelevantes e inoperantes a los fines de justificar una deuda atribuida al recurrido, refiriendo que dichas piezas simplemente dan constancia de operaciones comerciales realizadas por el actual recurrente con terceras personas, que no vinculan jurídicamente al actual recurrido; que, sigue diciendo la Corte, si bien es cierto que el recurrente pretendió asociar dicha deuda a un supuesto contrato celebrado entre las partes, tal situación no pudo establecerse legalmente, puesto que no se aportaron elementos probatorios que determinen la existencia de dicho contrato y consecuentemente, tampoco puede apreciarse a qué se obligaron las partes, procediendo entonces a revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y consecuentemente a rechazar la demanda en cumplimiento de contrato y reconocimiento de deuda;

Considerando, que del análisis de los documentos que obran en el expediente y de la sentencia impugnada se extrae, que en la especie, las partes consintieron un acuerdo verbal mediante el cual el recurrido cedió al recurrente unos terrenos, alegando el primero que fue a título de arrendamiento, y el segundo que fue con el objeto de cultivar arroz y otros rubros agrícolas por irrigación, luego de que fueran preparados dichos terrenos, para finalmente recobrar lo que se había invertido; que luego de transcurrido algún tiempo, el recurrente demanda al recurrido en “cumplimiento de contrato y reconocimiento de deuda” porque al decir de éste, en su memorial de casación, el recurrido, dueño de los terrenos “actuó de espaldas al acuerdo verbal arribado en ocasión de la entrega de las 130 tareas...”;

Considerando, que como se comprueba de la lectura de la motivación de la sentencia impugnada, los jueces de la corte a-qua, si bien aceptan la posibilidad de la existencia de una convención

entre las partes, ciertamente, como se señala en la misma, los medios probatorios, proporcionados por el recurrente, en primer término, la prueba testimonial ofertada y llevada a cabo ante las jurisdicciones de fondo, no permite precisar con objetividad y certeza la naturaleza y el alcance de tal acuerdo y en especial de que se tratase, como afirma el recurrente en su demanda, de una inejecución por parte del recurrido de su obligación, que hiciese pertinente reclamar su cumplimiento y el reconocimiento de la inversión hecha por él, máxime, cuando no fue posible siquiera determinar cuáles eran las obligaciones de cada parte en el contrato, ni en qué fecha se inició dicho acuerdo, ni cuándo culminaba el mismo, ni en qué consistió la falta del recurrido que hizo posible tal demanda;

Considerando, que tampoco pudo determinar la corte a-qua del contenido de las pruebas documentales aportadas por el recurrente la existencia y el objeto del contrato a que se refiere el recurrente en su demanda, puesto que tales circunstancias como afirmó la corte a-qua, no pueden ser establecidas por los testimonios que se aportaron al plenario ni por documentación alguna que diera cuenta de deudas contraídas por el recurrente con otras personas, que por demás no conducen a determinar que fueran hechas con la finalidad por su parte de ejecutar un contrato que no ha podido ser precisado en su alcance y naturaleza ni mucho menos avalan el incumplimiento de obligación alguna por parte del recurrido; que por todo lo expuesto, la corte a-qua consideró procedente revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en “cumplimiento de contrato y reconocimiento de inversión”;

Considerando, que al profundizar en el análisis del caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha podido constatar que, tal y como lo sostuvo la corte a-qua, el hoy recurrente no aportó los elementos probatorios necesarios y específicos sobre el incumplimiento de su obligación por parte del recurrido, propietario de los terrenos y que pudieran conducir a determinar que real y efectivamente se produjo entre ellos una convención dirigida, no al arrendamiento, sino “al usufructo de

los indicados terrenos para dedicarlos al cultivo de arroz y otros rubros agrícolas, y no devolver dichos terrenos hasta recobrar lo invertido”;

Considerando, que además sobre el alegato del recurrente de que no fue tomado en cuenta por la corte a-qua el testimonio de los testigos por él aportados, ha sido reiterado por la Corte de Casación que los jueces del fondo pueden elegir o descartar para formar su convicción aquellos testimonios que le parezcan o no verosímiles y sinceros, no estando obligados tampoco a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y restar tal condición a otras, y que tanto esta apreciación de las declaraciones como de los elementos de prueba que les son sometidos, escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, aunque ha sido alegada, no ha quedado establecida en la especie;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el actual recurrente no podía demandar al recurrido en “Cumplimiento de contrato...” al no existir entre ellos compromiso contractual que obligara a este último a pagar una determinada suma a título de “reconocimiento de inversión”; que al contener la sentencia impugnada una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en el caso se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede que los medios reunidos examinados sean desestimados por improcedentes y con ellos rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Acosta Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales en provecho de los

Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Elvio A. Carrasco Toribio, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).
Abogado:	Dr. José Francisco García Lara.
Recurridas:	Ana Altagracia Durán viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia.
Abogados:	Licdos. José de los R. Terrero Matos y Javier Terrero Matos y Dra. Santa Lourdes Durán Robles.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), institución estatal, con su domicilio asiento social principal en la ciudad de Santo Domingo, en la avenida Expreso V Centenario-avenida San Martín, de esta ciudad y por el Estado dominicano, debidamente representado por el Dr. José Francisco García Lara, dominicano, mayor de edad, casado,

provisto de la cédula de identidad personal núm. 001-1186028-4, consultor jurídico de la AMET, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2009, suscrito por el Dr. José Francisco García Lara, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. José de los R. Terrero Matos, Javier Terrero Matos y la Dra. Santa Lourdes Durán Robles, abogados de las recurridas Ana Altagracia Durán viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Ana Altagracia Durán viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia contra la Autoridad Portuaria Metropolitana de Transporte (AMET) y de una demanda reconvenicional en nulidad de embargo retentivo interpuesta por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) contra dichos demandantes principales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, dictó el 29 de octubre de 2008 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por Ana Altagracia Durán viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia, en perjuicio de la parte demandada, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de tercero embargado, pagar en manos de la parte demandante, Ana Altagracia Durán viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia, la suma que se reconozcan deudores de la parte embargada, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), sólo hasta la suma garantizada, a saber: Cuatro Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), o su equivalente en moneda nacional; **Segundo:** Rechaza la demanda reconvenicional en nulidad de embargo retentivo u oposición lanzada por el Estado Dominicano, en contra de las señoras Ana Altagracia Durán viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), a pagar las

costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. José de los R. Terrero Matos, Javier Terrero Matos y la Dra. Santa Lourdes Durán Robles, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 26 de febrero del 2009 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, mediante acto núm. 275/2008, instrumentado en fecha doce (12) de noviembre del dos mil ocho (2008), por el ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de esta Sala, contra la sentencia civil núm. 457, relativa al expediente núm. 034-08-00260, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras Ana Altagracia Durán Viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión, por las razones dadas; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso indicado en el ordinal anterior, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Estado dominicano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José de los R. Terrero Matos, Javier Terrero Matos y la Dra. Santa Lourdes Durán Roble, abogados de la parte gananciosa, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) fue creada mediante Decreto del Poder

Ejecutivo núm. 393-97, como una dependencia de la Presidencia de la República; que según el artículo 19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) pasó a ser una dependencia de la Policía Nacional; que ésta a su vez es una dependencia de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, según se comprueba en el artículo 6 de su Ley Institucional; que es criterio de la Suprema Corte de Justicia que las Secretarías de Estado son entidades integrantes del Estado Dominicano, que carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano; que la Amet es una institución de servicio público, que no tiene patrimonio propio, y por tanto carece de personalidad jurídica; que los fondos depositados a nombre de ella en el Banco de Reservas de la República Dominicana, están predestinados en el presupuesto general de la nación, para el pago de nómina, compra de equipos policiales, combustible y material gastable, por lo que validar un embargo de esta naturaleza implicaría un trastorno en las actividades de esta institución de servicio público del Estado dominicano;

Considerando, que la corte a-qua, para fundamentar su decisión de rechazar el pedimento relativo a la falta de personalidad jurídica del la AMET, estimó que “el embargo retentivo cuya validación se persigue fue trabado en perjuicio de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y el Estado Dominicano; que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) fue creada mediante decreto núm. 393-97, dado el 10 de septiembre del 1997, por el Poder Ejecutivo, como una dependencia de la Policía Nacional, que a su vez depende de la Secretaria de Estado de Interior y Policía; que, conforme al criterio jurisprudencial vigente, las Secretarías de Estado y sus dependencias son entidades integrantes del Estado Dominicano, que carecen de personalidad jurídica; que si bien es cierto que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), es una entidad carente de personalidad jurídica y que, en consecuencia, no puede demandar ni ser demandada, no menos cierto es que se trata de una cuestión que debió ser discutida en la jurisdicción

penal, ya que el embargo que nos ocupa se realizó en virtud de una sentencia dictada en dicha jurisdicción, la cual adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, por no ser susceptible de ningún recurso ” (sic);

Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencian que la demanda original en validez de embargo retentivo fue incoada por Ana Altagracia Duran viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas física o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que como la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por disposición del artículo 19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 de fecha 5 de febrero de 2004, es convertida en una dependencia de la Policía Nacional y ésta su vez es una dependencia de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, según se comprueba en el artículo 6 de la referida ley, entonces la AMET no es una persona jurídica, pues no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que le confiera tal condición; que la AMET no puede, por consiguiente, figurar en justicia como parte demandante, demandada o interviniente, como ha ocurrido en la especie, en la que, como se ha dicho, la AMET fue demandada por las hoy recurridas en validez de embargo retentivo;

Considerando, que, por tales motivos, procede casar por supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia recurrida, que confirma la decisión que acogió la demanda en validez de embargo retentivo incoada contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET);

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Francisco García Lara, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y Dres. Diego Portalatín Simón y Olga Morel Tejada.
Recurrida:	Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado, debidamente organizada de conformidad con la Ley núm. 6142 del 29 de diciembre de 1962, representada por su gobernador Dr. Mario Read Vittini, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 17733, serie 2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Casar con todas sus consecuencias legales la sentencia núm. 211, de fecha 21 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 1994, suscrito por los Licdos. Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo, y los Dres. Diego Portalatín Simón y Olga Morel Tejada, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 442-99 de fecha 21 de diciembre de 1993, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual declara la exclusión de la recurrida Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento en devolución provisional de las áreas dadas en administración del Proyecto Playa Dorada, intentada por el Banco Central de la República Dominicana contra la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 2 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando la solicitud de reapertura de los debates en el caso que nos ocupa intentada por la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc., por intermedio de sus abogados en fecha 29 de abril de 1991 mediante instancia motivada, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc., por falta de concluir en la audiencia de fecha 29 de abril de 1991; **Tercero:** Ordenando la devolución inmediata y provisionalmente al Banco Central de la República Dominicana de la administración de las áreas cedidas a la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc., mediante el contrato de fecha 8 de septiembre de 1987, hasta tanto el Tribunal apoderado de lo principal se pronuncie sobre la resolución del referido contrato; **Cuarto:** Ordenando la ejecución provisional sin fianza, sobre minuta no obstante cualquier recurso de la presente decisión; **Quinto:** Reservando las costas del procedimiento por así haberlo solicitado la parte demandante; **Sexto:** Comisionando al ministerial Alejandro Silverio, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1993, hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva dice lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la Asociación de Propietarios de

Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc., contra la sentencia de referimiento núm. 152 de fecha dos (2) de mayo de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el Banco Central de la República Dominicana, por falta de concluir; **Tercero:** Se declara a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, incompetente, en razón de haber elegido las partes de acuerdo a contrato de fecha ocho (8) de septiembre de 1987, el tribunal competente para el caso de surgir dificultades en su interpretación y ejecución; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada por un tribunal incompetente, tal como lo establece el artículo 21 del contrato de fecha ocho (8) de septiembre de 1987, con firmas legalizadas por el Dr. Jacobo Simón, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena la devolución de las áreas comunes del complejo de Playa Dorada en Puerto Plata, a la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc., tal y como estaba establecido antes de la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, **Sexto:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates incoada por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Pedro E. Garrido y Dres. Rosina de la Cruz Alvarado, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial César Amadeo Peralta Gómez, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, con la finalidad de notificar el presente fallo;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación

del art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio jurídico “*tantum devolutum quantum apelatum*”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, que el tribunal de primer grado de Puerto Plata sí era competente de acuerdo con las disposiciones del artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, que establece la competencia del Juez de Primera Instancia, en materia de referimiento, del tribunal del lugar de la ocurrencia de los hechos para ordenar inmediatamente las medidas necesarias cuando reclamen determinados actos de celeridad, toda vez que la medida solicitada era de carácter provisional, hasta tanto se resolviera el fondo, lo cual implicaba plantear el fondo ante el tribunal el cual las partes convinieron dar competencia; que la corte a-qua declaró incompetente al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata, sin detallar motivaciones y cuestiones de derecho; que la corte a-qua no toma en cuenta que la jurisdicción de los referimientos, está instituida en una ley especial (Ley núm. 834 de 1978), que otorga al juez de los referimientos el poder de ordenar medidas provisionales y necesarias, como la solicitada; que ningún estatuto legal prohibía al Banco Central de la República Dominicana en el caso en cuestión ejercer esta prerrogativa;

Considerando, que, tal como estableció la corte a-qua en la sentencia impugnada, al convenir las partes de manera libre y voluntaria mediante contrato de fecha 8 de septiembre de 1987, en su artículo 21, elegir la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que ese tribunal fuere quién estatuyera en caso de surgir dificultades en la interpretación o en la ejecución del referido contrato, ciertamente resultaba incompetente el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata, por haber acordado

los contratantes que fuera otra jurisdicción la competente, aún en materia de referimiento, toda vez que por tratarse de un asunto de interés privado nada se oponía a que las partes eligieran el tribunal del departamento judicial que les conviniera, para ejecutar o interpretar lo pactado; que, en tal sentido, era ese acuerdo entre las partes que les obligaba a interponer cualquier demanda judicial por ante el tribunal elegido; que, en consecuencia, la corte a-qua dio motivos válidos para declarar la incompetencia en mención, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación;

Considerando, que el recurrente en su tercer y cuarto medios de casación alega, en síntesis, que la corte a-qua, en el ordinal quinto de la sentencia núm. 211, de fecha 21 de diciembre de 1993, ordenó la devolución de las áreas comunes del complejo turístico de Playa Dorada en Puerto Plata, a la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada Inc., en el sentido de que el hecho de no devolverle las áreas verdes e instalaciones comunes podría causarle a dicha asociación perjuicios irreparables e irremediables; que la hoy recurrida no aportó ante el tribunal a-quo evidencia alguna del daño excesivo e irreparable que se le hubiese podido ocasionar en caso de que no se hubiese ordenado a su favor la devolución inmediata de las áreas comunes del proyecto turístico de Playa Dorada; que la corte a-qua solo se debía contraer al punto del pedimento hecho en materia de referimiento por parte del hoy recurrente, en el sentido de solicitar medidas provisionales que ordenaran la devolución de las áreas comunes del Proyecto Turístico de Playa Dorada Inv.;

Considerando, que la corte a-qua revocó la sentencia dictada en primer grado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, declarando a dicho tribunal incompetente, en virtud del acuerdo jurisdiccional suscrito entre las partes según se ha visto, y remitiendo a las partes a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al reconocer dicha incompetencia, la corte a-qua no podía decidir sobre nada más, en consecuencia, no podía ordenar la devolución de las áreas cedidas en

administración, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal quinto de la sentencia impugnada, por no quedar en ese aspecto cosa alguna por juzgar;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, ya que, aún cuando el recurrente ha sucumbido en la mayor parte de su recurso, la parte recurrida fue excluida formalmente del mismo, al tenor de decisión al respecto de esta Suprema Corte de Justicia, en cuya virtud dicha parte no ha podido pronunciarse sobre el particular;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal quinto de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 1993, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra la referida decisión judicial; **Tercero:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Martín Rosa.
Abogados:	Licdos. Sergio R. Muñoz Facenda y Claudio F. Hernández.
Recurrido:	Susano García.
Abogado:	Dr. Ángel Ramón Santos Cordero.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martín Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 3ra., casa núm. 9, del sector Villa Francisca 2da., de la ciudad de La Vega, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067741-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Sergio R. Muñoz Facenda y Claudio F. Hernández, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, abogado del recurrido, Susano García;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional intentada por

Susano García contra José Martín Rosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó en fecha 16 de noviembre 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Martín Rosa, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y como consecuencia, **Tercero:** Se condena al señor José Martín Rosa a pagar al señor Susano García inmediatamente la cantidad de RD\$179,825.00 como importe de su obligación por las facturas de arroz tomadas en su establecimiento comercial vencidas y no pagadas; **Cuarto:** Se condena al señor José Martín Rosa a pagar a favor del señor Susano García los intereses legales del uno por ciento (1%) mensual sobre dicho valor desde la fecha de la obligación; **Quinto:** Se condena al señor José Martín Rosa al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del Dr. Bienvenido P. Aragónés P., por haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la hipoteca judicial provisional trabada por mi requeriente Susano García contra el señor José Martín Rosa mediante Auto núm. 78, de fecha dos (2) del mes de abril de 1993, y en consecuencia se ordena su validación y su conversión de pleno derecho en hipoteca definitiva; **Séptimo:** Se declara la sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes indicada, intervino la decisión de fecha 14 de agosto de 1998, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Rosa, por haber sido hecho de conformidad a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 1345, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Rechaza

las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señor Martín Rosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Doctor Ángel Ramón Santos Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone en contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las obligaciones contractuales que rigieron de hecho la compra-venta que hacen el fondo de la litis. Violación de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil; artículos 94 y 95 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1156 al 1164 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la factura 2293, fue observada en la comparecencia personal de las partes, en que el recurrente José Martín Rosa afirmó que es falsa, pues la firma contentiva de su nombre, no fue escrita por su mano; que las demás facturas corresponden a los núms. 2313 y 2120 expedidas respectivamente en octubre 30 y 3 de noviembre de 1992, a quien señala como comprador único es al señor César Rafael Saldaña, aunque en la núm. 2320 el “y/” aparece escrito al término del nombre de César Rafael Saldaña; que el arroz le fue vendido a César Rafael Saldaña y no al recurrente quien actuaba como comisionista, haciendo las operaciones comerciales a su propio nombre sin informar quien era su comitente, pero en ninguna de las ocasiones se determina que el recurrente se comportara como agente activo de las negociaciones y compras a su nombre de dicho arroz; que lo que ha sucedido es que para transportar por los caminos públicos de la nación arroz, el porteador, chófer o como se le quiera llamar, está en la obligación de estar provisto de un documento que justifique la procedencia del arroz, la persona que lo vende, la persona que lo compra y el lugar de su destino, acontecimiento que de no cumplirse

lo comprometería con un hecho que conlleva prisión preventiva y el secuestro del vehículo y las mercancías; que si aceptamos la disyuntiva “o” tendríamos que decir que la Factoría García, S. A., vendió a César Rafael Saldaña o Martín Rosa, los 200 sacos de arroz; ahora bien, si por el contrario la interpretamos con la “y” conjuntiva, tendríamos que la Factoría García, S. A., ha vendido a César Rafael Saldaña y a Martín Rosa, la cantidad de 200 sacos de arroz; que bajo esas condiciones, “la dualidad planteada haría indefinida la voluntad de las partes, puesto que nadie va a aceptar la conjuntiva “y”, y todo se va a refugiar en la disyuntiva “o” por excluyente”, termina afirmando el recurrente;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que del estudio detenido que ésta Corte ha hecho de las facturas precitadas se revela, que específicamente en la núm. 2293, de fecha 23 de octubre de 1992, aparece que el recurrido vendió a César Saldaña y/o Martín Rosa, factura que aparece firmada por Martín Rosa y César Saldaña, con sus respectivos números de cédulas 14915-47 y 1620-87, que aunque en las facturas números 2313 de fecha 30 de octubre de 1992 y la 2320 de fecha 3 de noviembre de 1992, no aparecen el y/o, sí se observa que las mismas están firmadas por Martín Rosa con su número de cédula correspondiente; que en la especie se revela por las conclusiones de la parte recurrida que entre el recurrente y César Rafael Saldaña existe una solidaridad con respecto a la deuda contraída con Susano García y/o Factoría García; que, continúa diciendo la corte a-qua, en la especie del estudio de las facturas prealudidas, se revela que existe una presunción de solidaridad entre los señores César Saldaña y/o Martín Rosa, pues aunque la factura que aparece con César Rafael Saldaña y/o Martín Rosa, es la núm. 2293, de fecha 23 de octubre de 1992, la cual está firmada por Martín Rosa, al igual que las dos restantes, las cuales fueron mencionadas más arriba; que del estudio ponderado de las facturas que originan la presente litis, se destila que en la misma Martín Rosa se obligó al momento de estampar su firma en dichas facturas con la Factoría García propiedad de Susano García, pues en dichas facturas no se

consigna que el recurrente actuara por mandato de César Rafael Saldaña, por lo tanto el argumento de la parte recurrente, debe ser desestimado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que con relación a lo expresado por el recurrente en sus medios sobre que había declarado en su comparecencia personal que la factura núm. 2293 de fecha 23 de octubre de 1992, no la firmara él, y que se encuentra en dicha factura “indefinida la voluntad de las partes” porque aparece a nombre de César Rafael Saldaña y/o Martín Rosa”, y nadie va a aceptar la conjuntiva “y” y todos se van a refugiar en la disyuntiva “o” por excluyente”, ni en la sentencia impugnada ni en el expediente consta que el recurrente produjera conclusiones ante los jueces del fondo sobre dichos alegatos; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que al invocar el recurrente por primera vez en casación dichos alegatos, el medio así propuesto es nuevo, y por tanto, resulta inadmisibile, ya que su examen de oficio no se impone por no tratarse en la especie de una cuestión de orden público;

Considerando, que en lo relativo al alegato del recurrente de que no es deudor, ciertamente como estableció la corte a-qua del estudio de las facturas prealudidas, se revela que existe una solidaridad entre los señores César Saldaña y Martín Rosa, pues aparece la primera factura núm. 2293, de fecha 23 de octubre de 1992, a nombre de ambos, y las demás facturas, las números 2313 y 2320 de fechas 30 de octubre y 3 de noviembre de 1992, fueron firmadas únicamente por Martín Rosa estampando en ellas su número de cédula correspondiente, obligándose al momento de estampar su firma en dichas facturas con la Factoría García propiedad de Susano García, puesto que en dichas facturas ni en ningún otro documento se consigna que el recurrente actuara por mandato de César Rafael Saldaña, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Martín Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Primera Oriental de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Eddy Rojas Guzmán.
Recurrida:	Altagracia Batista Abreu.
Abogado:	Dr. Esmerlado Antonio Jiménez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Primera Oriental de Seguros, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros en la avenida Las Carreras, edificio núm. 66, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de agosto de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Eddy Rojas Guzmán, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Esmerlado Antonio Jiménez, abogado de la recurrida Altagracia Batista Abreu;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Altagracia Batista Abreu, Fabio Antonio Genao D., Daniel Acosta P. y Danny Acosta P. contra la Compañía Primera Oriental de Seguros, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 3 de noviembre de 1997,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada La Primera Oriental de Seguros, S. A. por falta de concluir; **Segundo:** Acoge la presente demanda en daños y perjuicios, como buena y válida por ser justa y descansar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de trescientos cuarenta mil pesos oro (RD\$340,000.00) a favor de la señora Altagracia Batista Abreu, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su padre finado Mariano Batista C.; **Cuarto:** Condena a la Compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A. al pago de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) oro, a favor de los señores Fabio Antonio Genao Díaz, Daniel Acosta y Danny Acosta P., distribuidos en sesenta mil (RD\$60,000.00) pesos oro, para cada uno, como justa reparación de los daños materiales y morales padecidos por ellos como consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de febrero de 1996; **Quinto:** Condena a la compañía La Primera Oriental de Seguros S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Primera Oriental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 170 del 3 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, por no haber depositado la recurrente, una copia auténtica de dicha sentencia recurrida; **Segundo:** Condena a la recurrente, compañía Primera Oriental de Seguros, S. A.,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución de la presente litis, la recurrente expone, en síntesis, que la simple lectura de los motivos contenidos en la sentencia recurrida, evidencian que los mismos no son suficientes para justificar el fallo; que la sentencia recurrida contiene contradicciones graves que desnaturalizan los hechos de la demanda y conducen a error en el fallo, por lo que la Corte ha fallado de manera ultra petita, ya que ninguna de las partes, ni recurrente ni recurrida, ha solicitado en sus conclusiones tales medidas, con lo que se demuestra que se han desnaturalizado los hechos; que es jurisprudencia constante y, además, un principio establecido en la ley de casación que rige esta materia, el enunciado de que “Cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, se hayan presentes en la sentencia para justificar la aplicación de la ley”; que en el presente caso, un examen de los motivos consignados en la sentencia recurrida, demuestra que debe ser casada;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el depósito de la sentencia apelada en copia fotostática “no satisface las exigencias de la ley”, toda vez que impide al tribunal analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener certeza de la existencia de la misma; que la procedencia o no del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados frente al fallo apelado; que la corte a-qua comprobó, como consta en la decisión ahora impugnada, que el depósito de la sentencia apelada se hizo en simple copia;

Considerando, que el aporte del documento en cuestión le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto de

principio, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia; que la parte intimada en segundo grado puede realizar de manera voluntaria el referido depósito, pero nunca, en ninguna circunstancia, con carácter obligatorio;

Considerando, que, en sentido general, se ha podido establecer que la sentencia impugnada contiene una adecuada y correcta exposición de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una debida aplicación de la ley y el derecho; que, por las razones expresadas, los medios examinados resultan improcedentes e infundados y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Primera Oriental de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de agosto de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cartones Haina, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Sánchez Álvarez.
Recurrido:	Marcelino Mateo Sánchez.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cartones Haina, C. por A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en los Bajos de Haina, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señor Ricardo Hernández Elmúdesi, español, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-1449978, contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Sánchez Álvarez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1998, suscrito por el Licdo. Carlos Sánchez Álvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado del recurrido, Marcelino Mateo Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marcelino

Mateo Sánchez contra la compañía Cartones Haina, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil de fecha 13 de enero de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Marcelino Mateo Sánchez, propietario de la empresa Bloques Mateo, contra Cartones Haina, C. por A., se rechazan las conclusiones de la parte demandada y se acogen las formuladas por Marcelino Mateo Sánchez, ya que Cartones Haina, C. por A. incurrió en faltas generadoras de responsabilidad, como son la imprudencia y la perturbación de vecindad, y en consecuencia, se condena a Cartones Haina, C. por A., a pagar una indemnización de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda; **Segundo:** Se condena a Cartones Haina, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabolón Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de agosto de 1997 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cartonera Haina, C. por A., contra la sentencia núm. 25 de fecha 13 de enero de 1993, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante; **Tercero:** Condena a Cartonera Haina, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización

de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al Decreto núm. 3375, de fecha 4 de octubre de 1985; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en resumen, que en la sentencia recurrida se incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que en el cuarto considerando de la página 6 de la misma se agrega la expresión subrayada en la idea transcrita a continuación, la cual no se encuentra dentro del Decreto núm. 3375: “Que en el expediente reposa el decreto de expropiación del Poder Ejecutivo, el núm. 3375, y según él declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de la propiedad de Marcelino Mateo, y que en caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos para obtener la expropiación del nuevo, ordenando el decreto de urgencia la entrada en posesión del inmueble y su ejecución por el Abogado del Estado”; que, además, la recurrente sostiene que la corte a-qua, en la “sentencia recurrida en el primer considerando de las páginas núm. 7 y 8, admite y establece que el señor Marcelino Mateo no ha dejado de ser propietario del inmueble correspondiente a la Parcela núm. 75-A-3, Porción J-1, del Distrito Catastral núm. 8, en el Paraje de Piedra Blanca, Sección “El Carril”, del municipio y provincia de San Cristóbal, hecho este que es totalmente contrario a lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo marcado con el núm. 3375, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 1985, el cual reposa copia del mismo en el expediente que conforma el presente caso, lo que constituye una violación al citado decreto”;

Considerando, que en el primer considerando de la página 7 de la decisión impugnada se expresa “que la expropiación por causa de utilidad pública es la venta forzosa, pero el solo decreto no transmite la propiedad, y es el mismo decreto 3375 el que declara de utilidad pública la adquisición y ordena la entrada en posesión en lo que se cumplen los procedimientos si el propietario llega a un acuerdo

amigable, y a esta Corte no se ha probado si se ha producido acuerdo amigable, si se han cumplido los procedimientos de expropiación y la entrada en posesión y, como afirma el propio intimante, ha sido juzgado que la expropiación de un inmueble es válida aunque no se haya pagado el precio, y que no es un despojo, pero debe ser consumada como venta forzosa de acuerdo a la ley, por lo que la parte intimada no ha dejado de ser propietario, ni poseedor, ni se ha probado que la fábrica de bloques dentro de su propiedad haya sido demolida para cumplir con el decreto, por lo cual la inadmisión de la demanda por falta de calidad es improcedente y mal fundada”;

Considerando, que en el decreto indicado, depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso, se establece lo siguiente: “Artículo 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios, como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo. Artículo 3. Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo los trabajos antes señalados, luego de ser cumplidos los requisitos legales. Artículo 4. La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutado por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado. Artículo 5. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines correspondientes”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado que, real y efectivamente, tal y como lo entendió la corte a-qua en el fallo recurrido, en el presente expediente la actual recurrente no ha demostrado que hayan sido completados todos los procedimientos requeridos para la expropiación del inmueble de referencia, conforme al decreto enunciado, por lo que no se ha podido constatar que dicha corte a-qua haya incurrido en desnaturalización de los hechos, ni que se hayan violado las

disposiciones del citado Decreto núm. 3375 al considerar que el proceso de expropiación no había sido completado y que, por tanto, el recurrido permanecía como propietario del terreno; que, en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados por infundados;

Considerando, que en el tercer y último medio, la recurrente expresa que la decisión impugnada también incurrió en falta de base legal, en virtud de que la exposición de los hechos es tan incompleta que no le permite a la Corte de Casación ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si en el dispositivo del fallo la ley fue bien observada, siendo sus motivos vagos;

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se desprende que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, al no contener dicha sentencia la aducida falta de base legal; que, en consecuencia, procede que este medio también sea desestimado y con ello, y en mérito de las demás razones expuestas, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cartones Haina, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla y Josefa Ballenilla Vda. Santiago.
Abogado:	Dr. Luis E. Cabrera B.
Recurrido:	Leonor de la Cruz.
Abogados:	Dres. Josefina Arredondo Quezada, Santos A. Fulcar Berigüete y Filiberto Ant. Disla Ramírez.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla y Josefa Ballenilla Vda. Santiago, continuadoras jurídicas de Domingo Santiago Zapata, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0021554-4 y 023-0021688-0, domiciliadas y residentes en la calle Federico R. Bermúdez, núm. 60, de la ciudad de San Pedro de

Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., abogado de las recurrentes, en el cual se invoca lo que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Josefina Arredondo Quezada, Santos A. Fulcar Beriguete y Filiberto Ant. Disla Ramírez, abogados de la recurrida Leonor de la Cruz;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios intentada por Domingo Santiago Zapata contra Leonor de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó una sentencia el 4 de mayo de 2005, cuya parte dispositiva establece: “Primer: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad de procedimiento de desalojo y en reparación de daños, intentada por el señor Domingo Santiago Zapata en contra de la señora Leonor de la Cruz, a través del acto número 451-2003, de fecha 30 de abril del año 2003, del ministerial Ramón Antonio Luzón, alguacil ordinario de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte demandante que sucumbe el señor Domingo Santiago Zapata, al pago de las costas causadas en ocasión de los actuales procedimientos, disponiendo la distracción de las mismas a favor de la doctora Josefina Arredondo y de los doctores Santo A. Fulcar Beriguete y Julio César Mercedes Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto en contra de la señora Luz Maritza Alta gracia Santiago Ballenilla, pronunciado en la audiencia celebrada al efecto, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarando bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la señora Luz Maritza Alta gracia Santiago Ballenilla, en contra de la sentencia núm. 283-05, dictada por la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro (04) de mayo del año 2005, por haberlo instrumentado

dentro del plazo legalmente establecido y bajo la modalidad procesal vigente; **Tercero:** Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en dicho recurso, y confirma íntegramente la impugnada sentencia, por justa y reposar en pruebas legales, rechazando en todas sus partes la demanda primigenia en la misma forma que lo hiciera el primer juez; **Cuarto:** Comisionado al ministerial Víctor Ernesto Lake, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Civil, Departamento Judicial San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia, por ser de ley; **Quinto:** Compensando las costas civiles del presente proceso, por motivos legales;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo el formato de los medios de casación, ya que estos últimos constituyen la llave del procedimiento de casación;

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control;

Considerando, que, en el presente caso, las recurrentes al no enunciar los medios en que fundamenta su recurso y limitarse a exponer que la corte a-qua “ha declarado el defecto a Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla, quien fue representada, por lo cual la misma no merece ningún comentario y debe ser casada dicha sentencia”, mencionando dicha situación sin definir violación alguna ni alegar ningún agravio, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de conocer y decidir sobre el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla y Josefa Ballenilla Vda. Santiago contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los doctores Josefina Arredondo Quezada, Santos A. Fulcar Berigüete y Filiberto Antonio Disla Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Mariano De Jesús De León Montero.
Abogado:	Lic. Francisco González Mena.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, debidamente representada por el Superintendente de Seguros, Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que procede acoger el recurso de casación, interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 023, de 01 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Francisco González Mena, abogado del recurrido Mariano De Jesús De León Montero;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de la Suprema Corte de Justicia, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reclamación de pago de póliza de incendio intentada por Mariano de Jesús de León Montero contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de septiembre de 2002, una sentencia, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **Primero:** Se condena a la compañía de seguros La Antillana, S. A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) moneda nacional, a favor del demandante, como justa reparación de las pérdidas sufridas; **Segundo:** Se condena a la compañía de seguros La Antillana, S. A., al pago de los intereses legales de la suma que resulte condenada a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Se condena a la compañía de Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Francisco C. González Mena, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic); b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-2004-00740, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Superintendencia de Seguros, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Francisco

C. González Mena, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, inobservancia a las disposiciones de la ley 126; así como de las disposiciones de la Póliza de Incendio núm. 01-20639 y el art. 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Monetaria y Financiero, Ley núm. 183-02”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que entre la partes involucradas fue suscrito el Contrato de Póliza de Incendio marcado con el núm. 01-20639, con la intención de cubrir las perdidas que se pudiesen sufrir producto de algún incendio en la propiedad del hoy recurrido; que la póliza suscrita entre las partes era hasta el 15 de noviembre de 1991 y el siniestro fue el 30 de noviembre de 1991; por lo que de una manera inexplicable y hasta asombrosa, la corte a-qua entendió que los efectos que se produjeron con posterioridad a la vigencia del Contrato de Póliza de referencia debían estar cubiertos, violentando de esa manera el principio de legalidad de las convenciones, consagrado en la disposición legal parcialmente citada, deviniendo en carente de base legal la decisión objeto de la presente acción;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la corte a-qua, que la vigencia del contrato de póliza de referencia estaba vencida al momento del siniestro; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar dicho medio propuesto por ser nuevo y, por tanto, inadmisibile;

Considerando, que en el segundo y último medio propuesto, la recurrente hace alusión de manera muy sucinta y generalizada, de que la corte a-qua, al conceder a título de indemnización complementaria intereses legales, hace una errónea aplicación de la ley 183-02 (Código Monetario y Financiero de la República Dominicana);

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que “condenó a la compañía de seguros La Antillana, S. A., al pago de los intereses legales de la suma a que resulta condenada a título de indemnización complementaria” (sic);

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente al 1% como interés legal, y el artículo 90 del mencionado código derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el tipo de interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que, a los fines de resolver el punto de derecho aquí planteado, es preciso hacer las puntualizaciones siguientes: que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que al momento de la interposición de la demanda original ante el Juzgado de Primera Instancia en fecha 26 de marzo de 1992, la norma legal vigente era efectivamente la Orden Ejecutiva núm. 312, que establecía el interés legal en materia civil o comercial, no así para la época en que se dictó la sentencia recurrida en casación, es decir, el 1ro. de marzo de 2006, mediante la cual se confirmaba la decisión que impuso dichos intereses;

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”,

establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, que derogó la Ley núm. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la parte de la sentencia impugnada que condena a la recurrente al pago de los intereses legales a partir de la abrogación de la Ley núm. 312 de 1919, el 21 de noviembre de 2002, por carecer los mismos de soporte legal; que, en consecuencia, contrario a lo consignado en la sentencia impugnada, la recurrida sólo tiene derecho a percibir los intereses de la suma adeudada desde el día de la demanda hasta el momento en que la mencionada Orden Ejecutiva fue derogada por la nueva disposición legal;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ro. de marzo de 2006, únicamente en lo concerniente a la condenación de la recurrente al pago de los intereses legales acordados luego de la promulgación de la ley 183-02 el 21 de noviembre de 2002, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de ellas en provecho del Lic. Francisco González Mena, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Martínez Navarro.
Abogados:	Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Félix.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. José Antonio Columna.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008880-6, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “En el caso de la especie, nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Félix, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. José Antonio Columna, abogado de la recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, Darío O. Fernández Espinal, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de crédito interpuesta por José Miguel Martínez Navarro contra la Asociación La Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en la forma como en el fondo y, en consecuencia, condena a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a pagar a favor del Ing. José Miguel Martínez Navarro, la suma de Un Millón Ciento Diecinueve Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 94/100 (RD\$1,119.391.94), mas los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Condena a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Pompilio Bonilla y Carlos Marcial Bidó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a los rigorismos procesales vigentes; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por los motivos expuestos precedentemente y, por consiguiente, se rechaza la demanda introductoria en Cobro de Crédito, interpuesta por el Ing. José Miguel Martínez Navarro, en contra de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Tercero:** Condenando al Ing. José Miguel Martínez Navarro, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los doctores José Antonio Columna, Brígido Ruiz y Félix Iván Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley por falta de motivos y desnaturalización de los hechos y

circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que el Arq. Hugo Quezada no es demandante ni parte en la litis y su testimonio no es por tanto deposición de parte; que lo mismo que consideró la corte a-qua, con relación a su testimonio debió haberlo hecho con mayor razón respecto de la negativa de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que sí es parte en el proceso, sino la parte que se beneficiaría injustamente de las obras nuevas que están en el proyecto; que no obstante sus inspectores haber llevado sistemáticas supervisiones, en ningún momento notificaron al Ing. José Miguel Martínez Navarro su oposición o discontinuación de lo que se estaba haciendo, por voluntad de la propietaria de la obra, la Asociación Romana, según los documentos que emanan de ella misma y que fueron depositados en la Secretaría de la corte a-qua, y que no fueron tomados en cuenta; que lo que sí tomó en cuenta fue la simple negativa de la Asociación Romana, lo cual implica no solo parcialización sino además falta de motivos y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, además de evidente denegación de justicia; que ignora de hecho la corte a-qua, que hay documentos que emanan de servidores de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que no dejan dudas de que el perito actuó, no solamente de acuerdo a la aceptación del Ing. Martínez Navarro, sino además de la propia Asociación demandada y hoy recurrida, pues tenía razones de sobra para aceptar el perito, que en todo caso actúa en nombre y por aceptación de ambas partes, según se comprueba por la carta del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol; que también se demuestra que el Ing. José Martínez Navarro cumplió su compromiso como contratista, según se advierte de la comunicación de fecha 11/08/1997 dirigida por el propio Dr. Luis E. Brea Bolívar al Arq. Leopoldo Franco, Sub-Gerente del FHA del Banco Nacional de la Vivienda; que, además, sostiene también el recurrente, que estas cuestiones de cambios y agregados al proyecto

original no se las inventó el Ing. Martínez Navarro, pues no tiene sentido que lo hiciera así, como menos sentido tiene la actitud de la corte a-qua del análisis que le correspondía hacer a la luz del Art. 1138 del Código Civil, que simplemente transcribe en su sentencia como simple adorno, pero sin digerirlo ni mucho menos adecuarlo al contexto de la litis y especialmente en cuanto concierne a la “regla moral de las obligaciones” a que se refiere el supra citado Art. 1138 del Código Civil;

Considerando, que de la verificación de los documentos depositados en el presente expediente, en especial de la sentencia impugnada en casación, se extrae que entre el recurrente y la recurrida fue suscrito un contrato de terminación de obra, que se basó en un plan de ejecución de la misma, determinado por ambas partes, las cuales firmaron de mutuo acuerdo, producto del cual, luego de terminadas las obras contratadas, el hoy recurrente, José Miguel Martínez Navarro demandó a la recurrida en cobro de pesos por concepto de obras nuevas;

Considerando, que, en ese sentido, sobre lo expuesto por el recurrente en los dos medios reunidos, la corte a-qua estimó que contrario a lo expresado en la sentencia de primer grado de que el perito que rindió su informe “había sido designado por las partes”, la corte a-qua no podía afirmarlo, ya que la intervención de dicho perito fue ordenada por dicha Corte a solicitud del recurrido, hoy recurrente, y aunque él afirma que fue contratado por la hoy recurrida, no demostró que así fuera y la propia Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda niega que lo haya contratado; que consideró la Corte de Apelación que tal medio de prueba para establecer responsabilidades en el presente asunto, no estaba revestido de la legalidad requerida para ser admitido como un medio de prueba, por lo que rechaza su informe considerando que además el peritaje, cuando procede debe ser ordenado por sentencia, la cual debe indicar claramente el objeto de la diligencia pericial conforme el Art. 302 del Código de Procedimiento Civil; que en vista de esto, afirma la Corte, el instrumento que debe regir la relación contractual

y que fue firmado por ambas partes, es el contrato de ejecución de obra, el que conforme al “último movimiento” del Art. 8 establece que “la Asociación únicamente sufragará costos adicionales cuando mediante documentos escritos y debidamente firmados por ambas partes, las mismas acuerden modificar el presupuesto general de la obra”; que, sigue acotando la corte a-qua, conforme a las piezas del dossier de la especie, ningún documento hace fe de que las partes hayan acordado modificar por escritos debidamente firmados por los estipulantes, costo adicional alguno en la terminación de la obra para la cual fue contratado el Ing. Martínez Navarro, según lo pactado en el Párrafo Tercero del Art. Octavo del convenio preindicado; entendiéndose, por tanto, que los costos adicionales reclamados por el recurrente, nunca estuvieron autorizados por la recurrida, procediendo, en consecuencia, el rechazamiento de la demanda; que, sigue consignando la sentencia impugnada, en consonancia a lo estipulado en el Art. 1793 del Código Civil, “cuando se hubiere encargado un arquitecto o contratista de la construcción a destajo de un edificio, basado en un plan determinado y convenido con el propietario del terreno, no podrán aquéllos pedir un aumento de precio con pretexto de aumento en la mano de obra o material, ni bajo el de cambios o ampliaciones hechas en dicho plan, a menos que éstos hayan sido autorizados por escrito y convenido el precio con el propietario”;

Considerando que, además de lo expuesto en la sentencia impugnada, criterio que comparte esta Corte de Casación, es preciso aclarar que a pesar de que en el expediente se encuentra una comunicación de fecha 9 de julio de 1999, alegadamente dirigida por el recurrente, como contratista de la obra, al Presidente de la Junta de Directores de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, mediante la cual le remite supuestamente el informe final de la obra en cuestión y de donde extrae el recurrente que los trabajos adicionales fueron autorizados, esta comunicación no aparece recibida por la recurrida ni consta en el expediente que haya sido depositada por ante la corte a-qua para su ponderación, lo que, por tanto, no hace prueba de lo alegado por el recurrente en los medios analizados;

Considerando, que, en este tenor, de lo expuesto por la corte a-qua y por los documentos depositados en el expediente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que en la decisión recurrida no se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos ni falta de base legal, ya que, según se desprende de los considerandos ut supra transcritos, contenidos en la dicha sentencia, éstos resultan suficientes y pertinentes para la solución del presente caso, y porque, además, los alegatos del recurrente se fundamentan en cuestiones de hecho y no en violaciones incursas en la sentencia impugnada, cuestión que escapa al control casacional, salvo desnaturalización, que aunque ha sido planteada en la especie, no ha sido constatada, por lo que procede desestimar los medios reunidos analizados y con ello el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez Navarro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales con distracción de ellas en provecho del Dr. José Antonio Columna, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian Zapata y Dr. Ernesto A. Jansen Ravelo
Recurrido:	Lorenzo Batista de los Santos.
Abogados:	Licdos. José Miguel Heredia y Berman P. Ceballos Leyba.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la Ave. John F. Kennedy, esquina Ave. Máximo Gómez de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representado por Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios,

domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, quienes actúan en sus respectivas calidades de Gerente y Gerente de la División de Negocios de dicho Banco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian Zapata, por sí y por el Dr. Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Heredia, en representación de los Licdos. José Miguel Heredia y Berman P. Ceballos Leyba, abogados de la parte recurrida, Lorenzo Batista De los Santos;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no si objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata, abogado la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. José Miguel Heredia y Berman P. Ceballos Leyba, abogados de la parte recurrida, Lorenzo Batista De los Santos;

Visto el auto dictado el 15 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos en que se apoya la misma, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en devolución de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el Banco recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el 30 de septiembre del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válida en la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Lorenzo Batista de los Santos contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., según acto núm. 408/2004, de fecha 22 de junio de 2004, del ministerial Fruto Mate, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia; a) condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte demandante, señor Lorenzo Batista de los Santos, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados; b) ordena a la parte demandada, Banco Popular

Dominicano, C. por A., a entregarle a la parte demandante, señor Lorenzo Batista de los Santos, los certificados de títulos Nos. 424336 y 746011; c) ordena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., la exclusión inmediata del nombre de la parte demandante, señor Lorenzo Batista de los Santos, del listado de deudores y de los archivos de las instituciones de informaciones crediticias ya citadas y demás instituciones de esta naturaleza; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Berman P. Cevallos Leiva, y José Miguel Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, luego de ser apelada dicha decisión por ambas partes, la corte a-quá rindió el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el principal por el señor Lorenzo Batista de los Santos, y el incidental por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 1445-05 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor Lorenzo Batista de los Santos, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley misma.- Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el primer medio propuesto en este caso, el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a-quá violó la ley al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés planteado por dicha parte, cuando expresó en su fallo, que “la solución de

esta litis cambiaría el estado actual de la demandante, ya que... si su demanda prospera obtendría de vuelta sus documentos y aumentaría su patrimonio”; que “tener interés”, dice la corte a-qua, “equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente”; que la normativa de las inadmisibilidades, alega el recurrente, se refiere a la falta de un interés jurídicamente protegido, que no necesariamente es el derecho de demandar que tiene una parte, como sostiene la corte a-qua, sino que la falta de ese interés se genera cuando, habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones en reclamación de esas obligaciones ejecutadas o liberadas, como proclama acertadamente nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia del 19 de noviembre de 1997; que, al existir en la especie un contrato que liga a las partes suscribientes, las obligaciones y derechos consentidas por ellas, cuando el hoy recurrido aceptó que el Banco exponente pudiera aumentar a su discreción la tasa de interés convencional pactada inicialmente, constituye una situación aceptada válidamente por el recurrido, que elimina las acciones que pudieran derivarse de ese aumento unilateral contemplado en el convenio, plasmando así la falta de interés invocada por el recurrente y que justifica a su juicio la inadmisión solicitada, concluyen las aseveraciones contenidas en el medio bajo estudio, tendientes a la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que el planteamiento de inadmisibilidad formulado por ante la corte a-qua fue rechazado por dicho tribunal, según consta en el fallo cuestionado, únicamente sobre el fundamento de que “evidentemente la solución de esta litis cambiaría el estado actual de la demandante, ya que en primer lugar, si su demanda prosperara, obtendría de vuelta sus documentos y aumentaría su patrimonio; que ‘tener interés’, equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente: el interés existe en función de la utilidad que la demanda le reporta, y debe apreciarse en función de sus resultados eventuales”(sic);

Considerando, que los conceptos emitidos por la corte a-qua, para justificar el rechazo del medio de inadmisión propuesto en esa instancia, en el sentido de que, habiendo el actual recurrido pactado y aceptado la facultad del Banco hoy recurrente de variar las tasas de interés para préstamos hipotecarios según las condiciones del mercado, la demanda invocada por aquel debía declararse inadmisibles por falta de interés, tales conceptos, como se observa, traducen la creencia de los jueces a-quo, errónea por demás, de que el derecho puro y simple a demandar en justicia trae consigo el interés jurídico, porque éste existe, dice la corte a-qua, “en función de la utilidad que la demanda le aporta” (sic) al demandante, sin haber tomado en cuenta, como era lo correcto, que la acción judicial debe involucrar, esencialmente, el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido, que en la especie resulta ser, lo que suple esta Corte de Casación por constituir una cuestión de puro derecho, el derecho del demandante original a conocer previamente el importe del interés financiero sujeto a ser aumentado, por lo que la inadmisión planteada fue correctamente rechazada por la corte a-qua, aunque en base a motivos erróneos, que esta Corte de Casación sustituye de oficio, según se ha dicho; que, por lo tanto, el medio analizado debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que una parte del tercer medio y el cuarto medio de casación sustentan, en resumen, que la corte a-qua sostuvo en su fallo que el prestamista, o sea, el Banco ahora recurrente, “nunca notificó al deudor del incremento que se operara” en las tasas de interés, “a los fines de que éste estuviese informado” de su situación financiera, de donde se colige, alega el recurrente, que el tribunal, no obstante aceptar que existía un derecho adquirido mediante el contrato de préstamo hipotecario en cuestión, decide desconocer la ley y obviar el artículo 1134 del Código Civil, ya que el deudor “Lorenzo Batista de los Santos tuvo conocimiento desde que se hizo el aumento de los intereses, pues éste reconoce que en los estados de su cuenta se reflejaron estas alzas, ya que se estaban cobrando estos aumentos a partir de enero de 2003, lo cual no fue impugnado, sino que pretendió hacerlo con el pago de lo que él entendía que era

el saldo de su préstamo, ... con la misma cantidad que lo hubiese hecho si en el mercado financiero no se verificara un alza de la tasa de interés, como en efecto sucedió”;

Considerando, que el artículo cuarto del contrato de préstamo hipotecario suscrito en la especie el 9 de junio de 1997 entre las partes ahora litigantes, uno de cuyos ejemplares reposa en el expediente de casación, expresa textualmente que “queda convenido expresamente entre las partes que las tasas de interés y/o comisión aplicables a este préstamo serán revisadas y/o modificadas periódicamente unilateralmente por EL BANCO, de acuerdo con las normas y políticas del mismo y que, en caso de que una disposición legal y/o cualquier resolución que emane de una autoridad competente fije dichas tasas, éstas podrán ser igualmente modificadas por EL BANCO a su mejor criterio, por lo cual renuncia LA SEGUNDA PARTE formalmente a impugnar o reclamar el derecho que le ha cedido a EL BANCO”;

Considerando, que la corte a-qua, después transcribir y adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, en el sentido de que “tiene necesariamente que haber una comunicación o notificación entregada al demandante haciéndole saber sobre el aumento de los intereses del préstamo y es por esto que las cuotas deben ser aumentadas mensualmente, es decir, que deben ser niveladas, ya que si no podría alegarse su aumento después de pagadas y para que se cumpla con el término, así como tampoco puede descontarse de la cuenta del deudor sin previa autorización, sin estar establecido en el contrato”, dicha jurisdicción a-qua expuso en el fallo cuestionado que, “efectivamente, tal como lo expresa el tribunal a-quo, el Banco Popular Dominicano, C. por A. debió, y no lo hizo, notificarle al señor Lorenzo Batista de los Santos que los intereses establecidos en el préstamo originario, iban a ser aumentados; que si bien es verdad que el prestatario aceptó como bueno y válido el contenido del artículo cuarto, no es menos cierto que el prestamista nunca notificó al deudor del incremento que se operara en dichas tasas, a los fines de que éste estuviese edificado e informado de cuál era su situación

financiera mes tras mes; que el Banco Popular Dominicano, C. por A. procedió a aumentar los intereses del préstamo de que se trata sin notificárselo al señor Lorenzo Batista de los Santos y pretendió cobrárselos luego de que el señor Lorenzo Batista de los Santos había saldado su deuda con él”; que, continúa expresando la corte a-qua, “debitaba de su cuenta corriente sumas de dinero sin su consentimiento, impidiéndole con ello que pudiera darles el uso que considerara pertinente a esos fondos; el hecho de que suministrara hasta el día de hoy informaciones erróneas sobre dicha deuda, a las entidades de información crediticia, como lo son Datacrédito y Cicla; por no poder contar con los documentos justificativos del derecho de propiedad que le asiste sobre los inmuebles hipotecados, obviamente ha generado daños al señor Lorenzo Batista de los Santos, los cuales se aprecian desde el momento mismo en que la parte intimante pone en mora al Banco para que le entregue dichos documentos y éste no cumple”, terminan los señalamientos incurridos en el fallo objetado;

Considerando, que, como lo asume la corte a-qua, si bien es cierto que en virtud del principio jurídico relativo a la autonomía de la voluntad, los actuales litigantes pudieron pactar válidamente las estipulaciones contenidas en la cláusula cuarta del contrato de préstamo hipotecario de que se trata, antes reproducidas, respecto de la revisión y/o modificación periódica de las tasas de interés de manera unilateral por el Banco prestamista, no menos verdadero es que, conforme al principio jurídico establecido en el artículo 1135 del Código Civil, las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad y el buen sentido otorgan a la obligación, según su naturaleza; que, por tales razones, es preciso reconocer que la estipulación referente en la especie a la facultad del Banco hoy recurrente para “revisar y/o modificar periódicamente” las tasas de interés del préstamo tomado en esa entidad bancaria por el actual recurrido, si bien puede ser ejercida unilateralmente por el Banco, como fue pactado, lo es bajo la elemental reserva de que la referida variación en el tipo de interés, distinto al originalmente convenido,

sea previamente sometida al conocimiento y consideración del prestatario, en procura de que éste pueda verificar libremente la legitimidad y racionalidad de la nueva cuantía del interés que devengará el capital prestado, y dar su aceptación al respecto, y así preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, la cual, como es bien sabido, es soberana para determinar los derechos y obligaciones que crea, así como sus modalidades, y que produce en el contrato resultante el equilibrio que lógicamente han deseado las partes contratantes; que, en el caso de la especie, la equidad y elemental contrapeso contractual debe traer consigo, como es lo justo, el derecho del prestatario a conocer de antemano el incremento, si es el caso, del nuevo interés del capital prestado, contrariamente a los alegatos expuestos por el Banco recurrente; que, por consiguiente, la parte del tercer y el cuarto medio analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios de casación segundo, y otra parte del tercero, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente sostiene, en esencia, que “no han sido aportados los documentos o cualquier otro tipo de prueba en cuanto a la magnitud de los daños que supuestamente ha sufrido el hoy recurrido, por el ejercicio del derecho del Banco a variar las tasas de interés del préstamo de referencia”, por lo que “no han sido probados los supuestos daños y perjuicios que puedan justificar una indemnización de RD\$3,000,000.00, extremadamente abusiva y desproporcionada”, sin señalar la corte a-qua en qué se basó para retener dicho monto, ni la “dimensión de los supuestos daños ocasionados”, los cuales “ni siquiera fueron probados fehacientemente”;

Considerando, que, en relación con los daños y perjuicios alegados por el ahora recurrido, en base a las faltas contractuales a cargo del Banco recurrente, retenidas válidamente por la jurisdicción a-qua, según se ha dicho, si bien dicho tribunal hizo suyos los motivos que en tal sentido adoptó el juzgado de primera instancia, el cual comprobó, además de la omisión de comunicar al prestatario la variación del interés financiero, las informaciones erróneas sobre la deuda en

cuestión suministradas por el Banco a las entidades de información crediticia, como lo son Datacrédito y Cicla, así como “no poder contar con los documentos justificativos del derecho de propiedad que le asiste al propietario sobre los inmuebles hipotecados”, hechos consecuentes de las faltas contractuales cometidas por dicha entidad bancaria, también es verdad, como se advierte, que dicho tribunal de primer grado, ni la corte a-qua, establecieron con el debido rigor probatorio, de manera específica, los daños y perjuicios realmente irrogados al actual recurrido, como consecuencia de los hechos antes señalados, limitándose dicha Corte, por su parte, a expresar literal y sucintamente que ella “encuentra justa y suficiente la suma de tres millones como reparación de daños y perjuicios sufridos por el señor Lorenzo Batista de los Santos”(sic); que, en esas condiciones, la sentencia cuestionada adolece, sólo en tales aspectos, de los vicios denunciados por el recurrente en los medios analizados, por lo que procede su casación limitada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de julio del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la determinación puntual de los daños y perjuicios irrogados en la especie, y al importe de su reparación, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás extremos el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía total, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Berman P. Ceballos Leyba y José Miguel Heredia, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agapito Heredia Rincón y compartes.
Abogados:	Dres. Pablo Nadal del Castillo y Juan Landrón Mejía y Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.
Recurrido:	Juan Romeo Ortiz Solano.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito Heredia Rincón, Agripino Heredia Abad, Antero Armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad, Margarita Heredia Cabral, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-58917790-4, 001-0587790-6, 001-618937-6, 001-0619338-6 y 001-0589634-4, respectivamente, domiciliados y residentes en La Victoria, municipio

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Pablo Nadal del Castillo, Juan Landrón Mejía y el Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Emilio Medina Concepción, abogado del recurrido Juan Romeo Ortíz Solano;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Romeo Ortiz Solano contra Agripino Heredia Abad, Antero Armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad, Margarita Heredia Cabral, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Romeo Ortiz Solano, en contra de los señores Agripino Heredia Abad, Anero Armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad, Margarita Heredia Cabral, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Juan Romeo Ortiz Solano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Martínez Martínez y Ramón Antonio Heredia Abad, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 30 de mayo de 2008, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Romeo Ortiz Solano, contra la sentencia núm. 1654/07, relativa al expediente núm. 550-06-01436, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, lo Acoge, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara

nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** en virtud del efecto devolutivo del recurso, en cuanto al fondo, Acoge la demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia, Condena a los señores Agripino Heredia Abad, Antero Armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad y Margarita Heredia Cabral, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), más los intereses del tipo del uno por ciento mensual (1%) mensual, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a favor del señor Juan Romeo Ortiz Solano, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este último por las acciones temerarias ejercidas por los demandados durante tres años, en contra de su persona, sus bienes personales y patrimoniales por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a los señores Agripino Heredia Abad, Antero armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad y Margarita HerediaCabral, al pago solidario de una astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que esta sentencia pone a su cargo, en provecho del señor Juan Romeo Ortiz Solano, liquidable cada quince (15) días ; **Quinto:** Condena a los señores Agripino Heredia Abad, Antero Armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad y Margarita Heredia Cabral, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Emilio Medina Concepción, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por falta de base legal al no ponderar los elementos de pruebas, jurisprudencias, la Constitución, los Tratados Internacionales y Resoluciones que establece la Suprema Corte de Justicia su vigencia, desnaturalizando esto en su no ponderamiento la sentencia en contra de Agripino Heredia Abad, Antero Armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad y Margarita

Heredia Cabral; **Segundo Medio:** Desnaturalización y contradicción de derecho; **Tercer Medio:** Violaciones al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes exponen, en síntesis, que la sentencia recurrida establece en el ordinal cuarto de su dispositivo una condenación de una astreinte de RD\$3,000.00; que los jueces de la corte a-qua no ponderaron la sentencia núm. 160, de fecha 30 de mayo de 2008, las jurisprudencias y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, referente a la anulación de la sentencia de los intereses legales, así como también del pago de astreinte en daños y perjuicios; que la astreinte es una condenación por el incumplimiento de una sentencia del juez de los referimientos, un contrato u ordenamiento de un órgano jurisdiccional por causa de un daño inminente, en la especie, es una acción en que se coarta al condenado a cumplir con una obligación, lo cual no es el caso que ocurre en esta sentencia; que los intereses legales contemplados en las sentencias y resoluciones, lo cual el Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-02, derogó el uso del interés legal, contemplado en todo tipo de sentencia, lo cual resulta una contradicción en la sentencia recurrida emitida por la corte a-qua, desnaturalizando el derecho de las partes y el bloque constitucional;

Considerando, que en el fallo atacado se impone una astreinte sobre la base de que “la astreinte es un medio de conminación que persigue la salvaguarda de las decisiones emitidas por los tribunales, cuya administración constituye una atribución facultativa, que inclusive puede ejercer de oficio; en la especie entendemos pertinente imponer la medida de referencia en perjuicio de los señores Agripino Heredia Abad, Antero Armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad y Margarita Heredia Cabral, quienes deberán pagar tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios por el retardo en el cumplimiento de la presente decisión, en beneficio del señor Juan Romeo Ortiz Solano, en razón de la temeridad y acoso de los procedimientos perseguidos por los recurridos en contra del recurrente” (sic);

Considerando, que el astreinte es un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su propósito no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquél;

Considerando, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar el astreinte en virtud de su imperium, y éste por su carácter provisional constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios sino, como se ha expresado, forzar la ejecución, en caso de retardo en la ejecución de lo dispuesto por una sentencia, la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla; que como la sentencia impugnada, la cual contiene la condenación al pago de un astreinte, aún no se ha ejecutado, en la especie se justifica y no debe ser suprimida dicha condenación; que, por lo tanto, los alegatos formulados en el referido medio por los recurrentes, en lo concerniente al astreinte, resultan improcedentes e infundados, motivo por el cual esa rama del presente medio debe ser desestimada;

Considerando, que, en cuanto al aspecto de este primer medio relativo a los intereses legales, la sentencia impugnada, al anular la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenó a los demandados originales, hoy recurrentes al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00, más los intereses del uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, a favor de Juan Romeo Ortiz Solano;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183 del 21 de noviembre de 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil o comercial el interés legal del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación del artículo 1153 del

Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que, en la especie, la decisión impugnada fue dictada con posterioridad a la promulgación de la referida Ley Monetaria y Financiera, específicamente, el 30 de mayo de 2008; que por las razones expuestas procede acoger el medio analizado, y en consecuencia, casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena a la parte recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que los recurrentes en el segundo medio de su recurso aducen, básicamente, que los jueces de la Corte de la Provincia de Santo Domingo ponderaron los documentos probatorios de la parte demandante, Juan Romeo Ortiz Solano, siendo copias fieles del primer grado, certificadas por el juez de primera instancia, segunda sala civil, comercial y trabajo de la provincia de Santo Domingo; que la sentencia núm. 160 de fecha 30 de marzo de 2008, se contradice en el depósito de los documentos de las pruebas, reconocen los jueces que son copias y las ponderan sin ser la materia civil, materia que pueda dar facultad a los jueces de tener participación activa en la ponderación de pruebas; que las copias fueron contradichas en primer grado, causa que dio como resultado su exclusión y el pronunciamiento de falta de prueba;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación que “ la Corte al proceder al examen de la sentencia, ha podido comprobar que, ciertamente, como lo afirma la parte recurrente, en la sentencia el juez a quo se limita a expresar, en el único motivo para justificar el dispositivo: “que los documentos depositados por la parte demandante, Juan Romeo Ortiz Solano, son fotocopias y que en base a los mismos este tribunal no puede verificar la veracidad de los hechos alegados por los mismos, ya que no se encuentran certificados por los tribunales que los han emitido, por lo que los

daños alegados no han podido ser establecidos”; que viola las reglas de procedimiento el juez que funda su decisión sobre hechos y circunstancias que las partes no invocaron en sus conclusiones, de donde resulta que los hechos y circunstancias que el juez aduce le impidió verificar la veracidad de los hechos alegados y la justificación de la imposibilidad de establecer los daños; no podían ser considerados, puesto que en tal sentido dichos documentos y su regularidad no estaban en discusión ni fueron objetados ni debatidos; que los documentos descartados en bloque sin examinar siquiera su contenido, resultan actos jurisdiccionales intervenidos entre las mismas partes que figuran en el presente proceso, habiendo sido los mismos originados por la hoy recurrida; que como se comprueba en el expediente, jamás fueron objetados por la parte interesada; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Cámara Civil de la Corte, se encuentra apoderada de la universalidad del proceso, con las únicas limitaciones que resulten del propio recurso ”(sic);

Considerando, que, como se advierte en los motivos que le sirven de apoyo al fallo objetado, la desnaturalización y contradicción alegadas por los recurrentes en base a que la corte a-qua ponderó y sustentó su decisión en los documentos probatorios de la parte demandante, Juan Romeo Ortiz Solano, cuando el primer juez los descartó por haber sido depositados en fotocopias, no se verifica en segundo grado, ya que dicha jurisdicción comprobó de manera regular, mediante documentos fehacientes sometidos al debate, no sólo que los demandados originales hoy recurrentes no le hicieron esa petición al juez de primera instancia, sino que, además, ante ella fueron aportadas copias certificadas de los referidos documentos; que al decidir sobre este aspecto como lo hizo, el tribunal a quo procedió correctamente, pues en virtud del efecto devolutivo de la apelación, que transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde se vuelven a debatir las mismas cuestiones dirimidas en primer grado, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que al rechazarse la demanda original por insuficiencia de pruebas, dicho efecto devolutivo, como se señala, permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus

respectivos intereses litigiosos, en este caso respecto al rechazo de los documentos depositados en fotocopias; que, con absoluto derecho, el demandante original podía depositar ante los jueces del fondo en la alzada las copias certificadas de las piezas que le fueron desechadas en primer grado, como útilmente lo hizo; que, por las razones expuestas precedentemente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el tercer medio exponen, en resumen, que al ellos no ser notificados individualmente, no les establecen con claridad y sin duda alguna, cual de ellos es que es demandado a través del acto núm. 875-2006 del 5 de septiembre de 2006, pues no son sucesión, ni personas morales para notificárseles en conjunto, por lo que dicho acto les ha impedido establecer a cada uno de los demandados contra quien es la demanda, de qué o contra qué acusación precisa hay que defenderse individualmente; que la demandada no es una sucesión sino una demandada en responsabilidad civil, totalmente individual las responsabilidades de cada uno de los demandados frente al demandante, en los hechos, objetos y fundamentos (ninguno fue notificado regularmente, como establece la ley, por lo que no son partes del proceso), hecho no apreciado por los jueces de la corte a-qua; que los demandados al no ser notificados individualmente, no pueden establecer con claridad y sin duda alguna cual de ellos es que es demandado al través del acto núm. 875-2006, concluyen los alegatos del medio bajo estudio;

Considerando, que los agravios descritos precedentemente, relativos a que los hoy recurrentes no fueron notificados de manera individual, por lo que se han visto impedidos a su juicio de determinar cual de ellos es el demandado o de qué se les acusa, las cuales quejas han sido planteadas por primera vez en casación, ya que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, que los recurrentes propusieran, mediante conclusiones formales por ante la corte a-qua, el indicado medio; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido

expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede rechazar el medio analizado, por constituir un medio nuevo en casación y con ello el recurso de casación en cuestión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2008, únicamente en lo concerniente a la condenación de la parte recurrente al pago de los intereses legales; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Agripino Heredia Abad, Antero Armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad y Margarita Heredia Cabral contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de ellas en provecho del Lic. Emilio Medina Concepción, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Corfysa, C. por A.
Abogados:	Lic. Isidro Adonis Germoso y Clemente Sánchez González.
Recurridos:	Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Amílcar Ureña Vargas.
Abogados:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal y Licda. Ylce María Cornielle Herrera.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, C. por A., institución comercial organizada de conformidad con las leyes vigentes, con su domicilio social establecido en la avenida Francia núm. 46 casi esquina Franco Bidó, edificio Nuban, local 1-B de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114317-4, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de julio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Isidro Adonis Germoso, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Onasis Silverio, abogado de los recurridos, Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Amílcar Ureña Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Clemente Sánchez González e Isidro Adonis Germoso, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Onasis Darío Silverio Espinal y la Licda. Ylce María Conrnielle Herrera, abogados de los recurridos Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Amílcar Ureña Vargas;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Amilcar Ureña Vargas. contra Inmobiliaria Corfysa, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de junio de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, intentada por Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Antonio Ureña Pérez, por sí y a nombre y representación de los sucesores del finado, Diomedes Antonio Ureña Pérez, contra Inmobiliaria Corfysa, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de opción de compra intervenido entre Diomedes Antonio Ureña Pérez, Rosa Migdalia Vargas García y la Inmobiliaria Corfysa, C. por A., de fecha 3 de marzo del año 2000, con firmas debidamente legalizadas por el Licdo. Héctor E. Dietsh Wagner, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, sobre una porción de terreno que mide 51 hectáreas, 4 áreas, 19 centiáreas, con sus mejoras, dentro de la parcela 67 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de Santiago, sección El Barrancón, amparada

por el certificado de título núm. 81, párrafo b, expedido el 17 de junio del año 1975 por el registrador de Títulos del Departamento de Santiago; **Tercero:** Autoriza a Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Antonio Ureña Pérez, a retener la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) entregadas por la demandada, en calidad de arras, a título de indemnización; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Inmobiliaria Corfysa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ylce María Cornielle Herrera y Onasis Darío Silverio Espinal, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia la nulidad del recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1131, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de junio del dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Amílcar Ureña Vargas, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Inmobiliaria Corfysa, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ylce María Cornielle Herrera y Onasis Darío Silverio Espinal abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrido, a su vez, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Inmobiliaria Corfysa, C. por A., motivado en la nulidad de que adolece el acto de notificación del recurso, del auto y del emplazamiento, por no haber sido notificado a la parte recurrida, sino a los abogados de la misma y en el estudio profesional de los mismos;

Considerando, que, ciertamente, como ha verificado esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el acto núm. 43/2007 de fecha 16 de octubre de 2007, mediante el cual la parte recurrente emplaza a las partes recurridas, fue notificado en el estudio profesional de los Licdos. Ilce María Corniell Herrera y Onasis Darío Silverio Espinal, quienes fungieron como abogados en la instancia ante la Corte de Apelación;

Considerando, que, sin embargo, el examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en dicho expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la parte recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que los jueces que actuaron violaron la ley, porque en el caso de la especie no aplicaron los artículos 111 y 1315 del Código Civil y 37 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; que del estudio del acto núm. 1300-2006, de fecha 15 de julio de 2006, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, se puede confirmar que los recurridos hicieron elección de domicilio en las oficinas de

sus abogados constituidos, para todos los fines y consecuencias del referido acto y que, por tanto, los jueces a-qua dejaron de aplicar los referidos textos legales; que la sentencia impugnada carece de base legal en vista de que ha sido dictada en franca violación de los textos legales y en franca contradicción con el acto de notificación de la sentencia de primer grado, ya que los intimados eligieron varios domicilios y estos podía ser demandados y notificados en cualquiera de los domicilios elegidos por ellos, sin excepción”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión que anuló el acto de apelación de la actual recurrentes, se fundamentó en lo siguiente: 1.- que el recurso dirigido contra los señores Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Amílcar Ureña Vargas, resulta de dos actos diferentes, notificados en la misma fecha por el mismo alguacil, pero en dos domicilios, residencias o direcciones totalmente distintas y hablando con personas diferentes, teniendo ambos intimados o recurridos, domicilio y residencias conocidos; 2.- que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimientos Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a su domicilio, a pena de nulidad; 3.- que de acuerdo a los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición y circunstancias diferentes, como son los casos o hipótesis previstas en el artículo 69 del mismo código; 4.- que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque, además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 8 párrafo 2, literal J, y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio; 6.- que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin

que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la corte a-qua a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones al proceso de fondo, además de que la parte apelada, ahora recurrida en casación, no invocó en la instancia anterior nulidad procesal alguna; que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por ninguna de las partes, incurrió en los vicios denunciados, como consta en los medios analizados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas sucumbientes al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 2 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salvador de los Santos Hernández.
Abogados:	Dres. Samuel Guzmán Alberto y Pedro Melo Paniagua.
Recurrido:	Mario Ramírez Cuevas.
Abogado:	Dr. Luis Ernesto Florentino.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador de los Santos Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0036923-0, actuando por sí y en representación del Instituto de Estudios Técnicos (INETEC), con domicilio y residencia en la casa núm.418 de la calle José Reyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ernesto Florentino, abogado del recurrido, Mario Ramírez Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Samuel Guzmán Alberto y Pedro Melo Paniagua, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado del recurrido, Mario Ramírez Cuevas;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, y a Darío O. Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2000, estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita

Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio interpuesta por Mario Ramírez Cuevas contra Salvador de Los Santos Hernández y/o el Instituto de Estudios Técnicos (INETEC), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 15 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la reapertura de los debates que fuese sometida a través de instancia por parte del demandado, Salvador de los Santos Hernández y/o el Instituto de Estudios Técnicos (Inetec), por improcedente, mal fundada y carente de asidero legal; **Segundo:** Descarta la intervención voluntaria del presente asunto, según los motivos expuestos, del señor Félix Antonio Matos; en consecuencia: a) Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el demandado Salvador de los Santos Hernández y/o el Instituto de Estudios Técnicos (Inetec), según los motivos expuestos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de asidero legal; b) Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, Mario Ramírez Cuevas, por reposar sobre pruebas legales; c) Declara buena y válida la resolución núm. 666-95 de fecha 1ro de septiembre del año 1995, por buena en la forma y justa en el fondo; d) Ordena el desalojo inmediato por causa de desahucio del demandado, inquilino señor Salvador de Los Santos Hernández y/o Instituto de Estudios Técnicos (INTEC), de la casa núm.418, altos, de la calle José Reyes de esta ciudad, o de cualquier persona o personas que se encuentren en la casa al momento de efectuar el desalojo o desahucio de que se trata, por los motivos expuestos; e) Dispone la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso, de esta sentencia, por ser de derecho; **Tercero:** Condena al señalado demandado, por haber sucumbido en justicia, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra dicha decisión intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estudios Técnicos (INTEC) y/o Salvador de Los Santos Hernández, contra sentencia de fecha 15 del mes de septiembre de 1997 marcada con el No.1376, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente y mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles los recursos de apelación intentados por Félix Antonio Matos, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, en lo que respecta al primer medio de casación, los recurrentes se limitan hacer una crítica del conjunto de actuaciones y actos procedimentales realizado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación, pero sin invocar ningún agravio contra la sentencia dictada por la corte a-quá, que es la que es objeto del presente recurso; que al no dirigir el medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada, sino contra otras decisiones que, además, provienen de un órgano administrativo especial, no judicial, procede declarar inadmisibles el medio de casación de que se trata;

Considerando, que en el segundo, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alegan los recurrentes, en esencia, que la corte a-quá no podía, sin incurrir en una evidente denegación, confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que rechazó

la solicitud de reapertura de los debates, la intervención voluntaria formulada por Félix Antonio Matos, en su calidad de co-propietario del inmueble objeto del contrato de alquiler, y el pedimento de sobreseimiento de la demanda en desalojo, toda vez que el inmueble objeto de la demanda se encontraba involucrado en una litis sobre terrenos registrados de la cual estaba apoderado el Tribunal de Tierras; que apoyados en la misma causa en que descansó su solicitud de sobreseimiento de la demanda original, solicitaron a la corte a-qua que, a fin de garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 8 numeral 2, literal j de la Constitución, ordenara el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación, no obstante, dichas pretensiones fueron rechazadas;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los hoy recurrentes no invocaron ante la corte a-qua, como fundamento de su recurso, ningún argumento dirigido a impugnar la decisión adoptada por el primer juez, que rechazó la medida de instrucción de reapertura de debates por ellos solicitada, a fin de poner en condiciones a la corte a-qua de estatuir al respecto, razón por la cual procede desestimar el primer alegato contenido en los medios de casación propuestos;

Considerando, que respecto al pedimento de sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados de la cual se encontraba apoderado el Tribunal de Tierras a requerimiento de Félix Antonio Matos, alegado co-propietario del inmueble objeto del contrato de alquiler, la corte a-qua juzgó correctamente que la existencia de una litis sobre terrenos registrados en nada incidiría en el procedimiento de desalojo, toda vez que en la demanda que cursa por ante la jurisdicción civil no se discute el derecho de propiedad del referido inmueble; que, en adición a los válidos motivos aportados por la corte a-qua, estando fundamentada la demanda original en desalojo en las disposiciones consagradas en el Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, específicamente en la parte in-fine del artículo 3, su conocimiento es de la exclusiva competencia de los juzgados

de primera instancia, en sus atribuciones civiles ordinarias; que, aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, la misma no persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la Ley sobre Registro de Tierras, cuestión que en su momento será decidida por la jurisdicción que, según arguyen los recurrentes, se encuentra apoderada de una litis sobre terrenos registrados;

Considerando, que, en el tercero y sexto medios de casación, los recurrentes exponen que el acto de venta mediante el cual Leticia Petronila Ramírez Matos vendió al hoy recurrido el inmueble objeto del contrato de alquiler fue el producto de una situación dolosa, vicio que se configura, no sólo por el estado de interdicción en que prácticamente se encontraba la vendedora al momento de suscribirlo, sino por el valor irrisorio supuestamente pagado por el comprador para adquirir el inmueble objeto de la convención; que, prosiguen alegando, el Dr. Luis Ernesto Florentino instrumentó en fechas 5 y 30 de julio de 1979, en calidad de Notario Público, dos actos de venta relativos al inmueble objeto de la presente litis y el 15 de julio de 1996 asumió la administración de dicho inmueble a requerimiento del hoy recurrido, en violación a la Ley núm. 301-80 del Notariado, que prohíbe en su artículo 16 que los Notarios instrumenten actos o legalicen firmas de actos en los cuales sean partes las personas a quienes presten servicios como abogados;

Considerando, que, como se observa, los medios de casación expuestos, además de que están dirigidos a cuestionar la validez de contratos de ventas intervenidos, alegadamente, sobre el inmueble objeto de la demanda en desalajo en cuestión y no contra la regularidad de la sentencia ahora impugnada, tampoco hay constancia en el fallo impugnado de que los hoy recurrentes cuestionaran en ese grado de jurisdicción la validez de los referidos contratos de venta; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra disposición, por lo que los medios que se analizan

resultan inoperantes respecto de la sentencia impugnada y deben ser desestimados;

Considerando, que en el séptimo medio de casación arguyen los recurrentes que el fallo impugnado incurre en una iniquidad jurídica al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Félix Antonio Matos, sustentada en que éste no fue parte en primer grado;

Considerando, que, respecto a este medio, según se advierte en la sentencia dictada en ocasión de la demanda en desalojo, Félix Antonio Matos depositó en la secretaría del tribunal de primer grado una instancia contentiva de su intervención voluntaria en dicho proceso, la cual fue descartada del expediente formado en ocasión de la referida demanda, sin necesidad de ponderación, por haberse comprobado que fue depositada luego del cierre de los debates producidos en ocasión de la demanda en desalojo; que Félix Antonio Matos, apoyado en la solicitud de intervención formulada por ante la jurisdicción de primer grado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por dicho tribunal; que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación en base a que consideró correctamente que, al haber sido descartada, sin ningún tipo de examen, su solicitud de intervención ante la jurisdicción de primer grado, éste no podía interponer válidamente recurso de apelación contra una decisión en la que cual no figuró como parte;

Considerando, que, en principio, las partes procesales se encuentran identificadas desde el momento del apoderamiento del órgano judicial, no obstante, es posible que ese proceso que se desarrolla inter partes, previamente determinadas mediante el acto que apertura la acción, perturbe el derecho o lesione intereses de personas que no han sido citadas a comparecer, pero que deben ser protegidas; que, en ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico consagra en los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil, como una protección a favor de esos terceros, ajenos a la controversia judicial, la posibilidad de que intervengan voluntariamente en el proceso; que tomando en consideración que las partes originarias, demandante

y demandado, son las que han impulsado el proceso, la actuación de dichos intervinientes debe ser regulada a fin de impedir que la inmutabilidad del proceso, delimitada por las partes originales, sea alterada y evitar, además, dilaciones en el desarrollo de la causa;

Considerando, que, en ese sentido, de la lectura del artículo 339 se advierte que si bien la intervención debe ser introducida por un simple acto del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa y que contendrá los fundamentos y conclusiones, su depósito en la secretaría del tribunal apoderado de la litis en la cual se pretende intervenir, debe ser hecho en el curso del proceso y antes del cierre de los debates; que, en efecto, al consagrar el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, que el juez puede estatuir respecto a dicha demanda incidental, “ya sea previo al fondo de la contestación, si hubiere lugar, o conjuntamente con el”, está dejando claramente establecido que las demandas incidentales, como la de la especie, no pueden ser formadas más que en ocasión de una instancia principal ya interpuesta y aún en curso; que esa exigencia se consolida aún más de la simple lectura de alguna de las acepciones del vocablo “intervenir”, el cual significa “interceder o tomar parte en un asunto”; que, además, el artículo 340 del texto legal citado consagra, expresamente, que “la intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado”; que, en virtud de lo expuesto, la corte a-qua actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado, que descartó del debate la intervención voluntaria formulada por Félix Antonio Matos, luego del cierre de los debates y, consecuentemente, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por él interpuesto;

Considerando, que una vez comprobó la corte a-qua que el hoy recurrido, Mario Ramírez Cuevas, era propietario del inmueble objeto de la demanda en desalojo, hecho que pudo establecer mediante el examen del Certificado de Título núm. 86-8635, copia del cual figura depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, el cual da constancia que el hoy recurrido adquirió por compra a María Petronila Ramírez, la segunda planta de una casa de

dos plantas ubicada dentro del Solar núm. 6 de la Manzana núm. 145 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, así como que cumplió con los requisitos establecidos por el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y respetó los plazos dispuestos por dicho Decreto y los artículos 1736 y siguientes del Código Civil, a favor del inquilino, procedió correctamente al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, razón por la cual procede desestimar el medio de casación que se examina y, en adición a los motivos anteriormente expuestos, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador de los Santos Hernández y/o Instituto de Estudios Técnicos (INETEC) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA).
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle y Dra. Raquel Yamiles Pimentel.
Recurrido:	Darío Auto Paint, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis M. Quezada Espinal.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edificaciones Nacionales, EDIFISA, entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la calle D núm.5, casi esquina carretera Manoguayabo, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por la Ing. Carmen Margarita Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161196-0, domiciliada

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Raquel Pimentel, por sí y por el Dr. Rafael Brito, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis M. Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, Darío Auto Paint, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil no. 393 de fecha 08 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2009, suscrito por el Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y Raquel Yamiles Pimentel, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Luz Maritza García Torres, abogados de la parte recurrida, Darío Auto Paint, C. por A.;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Darío Auto Paint, C. por A. contra Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA) y el banco BHD, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de la razón social, Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA), por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citada; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesto por la razón social Darío Auto Paint, C. por A., en contra de Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA), y el Banco BHD, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la razón social Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA), a pagar a la razón social Darío Auto Paint, C. por A., la suma de doscientos setenta y seis mil treinta y ocho dólares norteamericanos con 00/100 (US\$276,038.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos expuestos más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud

de validez del embargo retentivo trabado por la razón social Darío Auto Paint, C. por A., en perjuicio de las entidades Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA), y el Banco BHD, S. A., mediante el acto no. 305 de fecha 13 del mes de julio del año 2007, en manos de las siguientes instituciones: Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas del a República dominicana, Banco BHD, S. A., y la oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por los motivos expuestos; **Quinto:** Se Rechazan todas y cada una de las pretensiones de la entidad demandante, Darío Auto Paint, C. por A., vertidas en contra del Banco BHD, S. A., en su acto introductivo de demanda, por las razones que constan en este decisión; **Sexto:** Se Condena a la razón social Edificaciones Nacionales, S. A., (EDIFISA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Luz Maritza García Torres y Luis Mariano Quezada Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial William Jiménez, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante, Edificaciones Nacionales, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente al intimado, Darío Auto Paint, C. por A., del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto 676/09 de fecha 03 de abril de 2009, contra la sentencia núm. 00069, de fecha 10 de febrero de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la parte apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la intimante, entidad Edificaciones Nacionales al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores Luz Maritza García Torres y Luis Mariano Quezada Espinal, abogados, que hicieron la afirmación de rigor; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación; desnaturalización de los documentos depositados que avalan que la deuda se ha pagado en un 90%, como son los cheques cobrados por el recurrido y el contrato de cesión de crédito que demuestra que ya EDIFISA no es deudora sino la OPRET, Pinsa no es deudo (sic); Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 10 de junio de 2009, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto de avenir núm. 208/009 de fecha 22 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación. En virtud de lo dispuesto por el artículo 434 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1968”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA), contra

la sentencia dictada el 8 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal y la Dra. Luz Maritza García Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Núñez Fernández.
Recurrido:	Freddy José López María.
Abogado:	Dr. Julián Alvarado.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de noviembre 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la Av. Sarasota, núm. 75, de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Luis Eduardo Guerrero, en su calidad de vice-presidente ejecutivo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4 y de su asegurado Ángel Rafael Gil Filpo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159847-2, con su domicilio establecido en la calle Chefito Batista, núm. 7, de

la ciudad de Concepción de La Vega, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. José Núñez Fernández, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2009, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de los parte recurrentes, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 julio de 2009 suscrito por el Dr. Julián Alvarado, abogado del recurrido, Freddy José López María;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Freddy José López María contra Ángel Rafael Gil Filpo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre del año 2007 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Freddy José López María, en contra del señor Ángel Rafael Gil Filpo, y a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena al señor Ángel Rafael Gil Filpo, a pagar la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Freddy José López María, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales, que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por se la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **Cuarto:** Se condena al señor Ángel Rafael Gil Filpo al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julián Alvarado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la colonial de Seguros, S. A. y el señor Ángel Rafael Gil Filpo, mediante acto núm. 1760/2007, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2007, instrumentado por el ministerial domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación, en contra de la sentencia núm. 00724, relativa al expediente núm. 038-2007-00348, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Ángel Rafael Gil Filpo y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julián Alvarado, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condeno a la recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 30 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009,

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A. y Ángel Rafael Gil Filpo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 42

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 10 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynaldo Antonio Díaz.
Abogado:	Lic. Johedinson Alcántara Mora.
Recurrido:	José Ángel Ordóñez González.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10774111-5, domiciliado y residente en esta ciudad, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 79-2009, dictada el 10 de junio de 2009, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ángel Ordóñez, quien actúa en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 79-2009 de fecha 24 de marzo del 2009, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Johedinson Alcántara Mora, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, quien se representa a sí mismo;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo incoada por José Ángel Ordóñez González y compartes contra Reynaldo Antonio Díaz, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó el 5 de marzo de 2009 una resolución cuyo dispositivo que termina así: “**Primero:** Autorizar, como por la presente autorizo a, los Sres. Cristina María Luisa González Fernández Vda. Ordóñez y Juan Francisco Ordóñez González propietarios del inmueble ubicado en la calle Emilio Prud Homme núm. 11, San Carlos, Distrito Nacional, y que ocupa en calidad de inquilino el Sr. Reynaldo Antonio Díaz, a cobrar como nuevo precio de alquiler la suma de quince mil peso oro (RD\$15,000.00) a contar de esta fecha; **Segundo:** Declarar como por la presente declaro, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de veinte (20) días, a contar de la fecha de la misma, quien le participara a las partes interesadas apoderando a la vez el mismo caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, bueno y válido en canto a la forma los presentes recursos de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el derecho que rige la materia; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la resolución núm. 53-2009, de fecha 5 de marzo del 2009, y en consecuencia se establece la suma de quince mil (RD\$15,000.00) pesos oro dominicanos mensuales, a cobrar como nuevo precio de alquiler del inmueble ubicado en la calle Emilio Prud Homme, núm. 11, apto. 2-Altos, San Carlos, distrito nacional, propiedad del Dr. José Ángel Ordóñez González, quien actúa por sí en su calidad de abogado y co-propietario, conjuntamente con los Sres. Crisanta María Luisa González Fernández Vda. Ordóñez y Juan Francisco Ordóñez González, y en consecuencia el Sr. Reynaldo Antonio Díaz, deberá pagar en calidad de inquilina; **Tercero:** Hacer constar, que el nuevo precio a pagar será a partir de esta misma fecha”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de una resolución de carácter administrativo;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Díaz contra la resolución

dictada el 10 de junio de 2009, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Caridad Matta.
Abogado:	Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco.
Recurrido:	Víctor Aniano Madera Santos.
Abogado:	Lic. Héctor Cecilio Reyes.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Caridad Matta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 031-006943-2, domiciliada y residente en la provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Cecilio Reyes, abogado del recurrido, Víctor Aniano Madera Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. Gonzalo A. Placencio Polanco, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Héctor Cecilio Reyes, abogado del recurrido, Víctor Aniano Madera Santos;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares interpuesta por Víctor Aniano Madera Santos contra Mayra Caridad Matta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil de fecha 15 de marzo de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia

contra la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el lanzamiento de lugar o desalojo de la señora Mayra Caridad Matta, y/o de cualquier ocupante, a cualquier título del siguiente inmueble: un solar que cubre una extensión de 6 metros frente por 17 metros de fondo, con superficie total de 103 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de madera, techada de zinc, con piso de cemento, sin número ubicada en la sección de Arroyo Hondo, de Santiago, con las siguientes colindancias: al Norte: Propiedad de Rafael Víctor; al Sur: Un callejón llamado de Osvaldo; al Este: Un solar vacío y al Oeste: Propiedad de Pascual Díaz; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en lo que respecta al ordinal anterior, sin prestación de garantía, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a la señora Mayra Caridad Matta, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Héctor Cecilio Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero: Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Mayra Caridad Matta, contra la sentencia civil 461, de fecha quince (15) del mes de marzo del dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Víctor Aniano Madera Santos, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación antes indicado y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señora Mayra Caridad Matta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Héctor Cecilio Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; “**Único Medio:** Violación

a la ley, en cuanto se refiere a las disposiciones del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en esencia, que al declarar la corte a-qua la competencia tanto del tribunal de primer grado para conocer de la demanda en lanzamiento de lugares incoada por Víctor Aniano Madera, como de la propia jurisdicción a-qua apoderada de la posterior apelación interpuesta contra dicha sentencia, ha violado el contenido del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer toda demanda en lanzamiento de lugares;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primera instancia, en torno a la demanda original en lanzamiento de lugares, dicha parte concluyó solicitando la revocación de la sentencia apelada y, consecuentemente, que fuera declarada la incompetencia tanto de la jurisdicción de primer grado como de la Corte de Apelación apoderada, toda vez que el tribunal competente para conocer dicha demanda lo era, a su juicio, el Juzgado de Paz del lugar donde radica el inmueble, procediendo la corte a-qua a reservarse el fallo respecto a la excepción planteada; que, mediante la sentencia núm. 00147/2005 de fecha 27 de junio de 2005, la corte a-qua rechazó las conclusiones de la ahora recurrente y declaró la competencia de las jurisdicciones apoderadas del conocimiento de dicha demanda, ordenando, además, a la parte más diligente a perseguir la fijación de la audiencia, a fin de continuar con el conocimiento de la causa; que, posteriormente, en fecha 16 de enero de 2006, estatuyó sobre el fondo del recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que, como se observa, los agravios contenidos en el medio de casación articulado por la hoy recurrente no están dirigidos contra la decisión ahora impugnada, como es de rigor, sino que los mismos se dirigen contra la decisión dictada por la corte

a-qua, que dispuso el rechazo de la excepción de incompetencia promovida por la ahora recurrente;

Considerando, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra, por lo que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ello el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Caridad Matta contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Héctor Cecilio Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 22 de febrero de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Gustavo Troncoso.
Abogada:	Dra. Mary E. Ledesma.
Recurrido:	Manuel Gómez y Miniato Coradín Vanderhorst.
Abogados:	Dres. Manuel Gómez y Miniato Coradín Vanderhorst.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Gustavo Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, portador de la cédula de identificación personal núm. 15064, serie 3ra, domiciliado y residente en la calle Félix Mariano Llubeses núm. 7, edificio R&T III, Apto. 4-B, Gazcue, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) en fecha 22 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1994, suscrito por la Dra. Mary E. Ledesma, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 1994, suscrito por los Dres. Manuel Gómez y Miniato Coradín Vanderhorst, éste último actuando en representación de sí mismo;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miniato Coradín Vanderhorst contra Víctor Gustavo Troncoso, la Cámara Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 23 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Miniato Coradín V. contra Víctor Gustavo Troncoso, por estar carente de base legal; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Sr. Miniato Coradín V, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Mary Ledesma, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miniato Coradín Vanderhorst en contra de la sentencia dictada el 23 de octubre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por haber sido incoado conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza la instancia a fines de reapertura de debates intentada por el señor Víctor Gustavo Troncoso el 23 de noviembre de 1993, por frustratoria e inútil a los fines del presente recurso, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, condena al señor Víctor Gustavo Troncoso a pagarle al señor Miniato Coradín Vanderhorst, la suma de doscientos veintiocho mil ochocientos treinta y siete pesos con quince centavos (RD\$228,837.15), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionara por los hechos y razones precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena al señor Víctor Gustavo Troncoso al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Manuel Gómez Rivas, Lina Zoraya Rodríguez y Miniato Coradín Vanderhorst, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación a la ley. Negación a la reapertura de debates y, consecuentemente, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383. Falta de perjuicio. No vínculo de causalidad;

Tercer Medio: Violación de las formas. Falta de motivos. Falsos motivos – Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas de la prueba. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medios de casación, que se analizan prioritariamente por convenir a la mejor solución del caso, alega el recurrente, en esencia, que prescinde el fallo impugnado de una motivación suficiente respecto a los medios de prueba y hechos de la causa sometidos al debate ante la corte a-qua en base a los cuales comprobó dicha jurisdicción la relación de causalidad existente entre la falta atribuida al hoy recurrente y el daño irrogado a la parte reclamante de la indemnización; que los únicos medios de prueba en que se sustentó la corte a-qua para adoptar su decisión, en ese aspecto, se refieren al certificado médico suscrito por el Dr. Rafael Emigdio Peguero, quien expresó haber examinado al ahora recurrido y constatado que éste padece de rinitis alérgica, y a la certificación expedida el 8 de julio de 1990 por el Dr. Francisco Mojica Lara, quien certificó que el hoy recurrido fue ingresado en la clínica Dr. Mojica Peña; que, no obstante, en dichos documentos no se hace constar que el supuesto daño causado el hoy recurrido, la rinitis alérgica, fuera producto de la falta atribuida al hoy recurrente, consistente en el depósito de basura, enseres destruidos, animales muertos y desperdicios de comida; que, prosigue alegando el recurrente, para fijar la indemnización a favor del hoy recurrido la corte a-qua se limitó a admitir como válida y suficiente la certificación expedida por el Dr. Francisco Mojica Lara, ya citada, la cual en su parte in-fine expresa que “dicho paciente pagó por gastos de medicamentos e internamiento la suma de RD\$78,837.15”; que una simple certificación que, sumariamente, expresaba una cantidad no podía ser admitida como prueba válida y suficiente para fijar una indemnización, debiendo disponer, adicionalmente, el depósito del cheque, facturas o recibos de caja, originales y sellados, emitidos a favor de la referida clínica que avalen el pago a que alude la referida certificación;

Considerando, que, según se advierte del fallo impugnado, la corte a-qua constató y examinó la ocurrencia de los siguientes hechos y documentos: a) que como resultado de las labores de

limpieza realizadas en un apartamento propiedad del hoy recurrente, la basura y demás desperdicios extraídos de dicho inmueble fueron arrojados en la entrada y en la pared contigua al apartamento donde vive el hoy recurrido, hecho este que originó que la parte ahora recurrida, sustentada en los daños y perjuicios tanto morales como materiales que le fueron irrogados a consecuencia de la fetidez emanada de la basura putrefacta y demás desperdicios arrojados, interpusiera una demanda en reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados; b) el acto auténtico núm. 15-bis de fecha 10 de junio de 1990, instrumentado a requerimiento del demandante original, por el Dr. César Pujols D., Notario Público del Distrito Nacional, dicho oficial público se trasladó, durante 10 días consecutivos, al edificio de 5 plantas marcado con el núm. 7, ubicado en la calle Frank Félix Mariano Lluberes, sector Gazcue y pudo comprobar que “entre dicho edificio y la pared que divide del parqueo del cine Triple fue amontonándose una cantidad enorme de basura, desperdicios, enseres destruidos, ropas viejas y sucias, tarros para plantas, desperdicios de comida descompuesta, tierra, animales muertos, etc, que despedían olores fétidos en grado superlativo, todo ello impidiendo además el paso regular y normal de los residentes en el apartamento B-1 (bajos) del referido edificio”; c) que examinó, además, fotografías tomadas al lugar donde se encontraba almacenada la basura, d) el certificado médico emitido el 7 de junio de 1990 por el Dr. Rafael Emigdio Peguero el cual certifica que “el Dr. Miniato Coradín Vanderhorst padece de “una rinitis alérgica, la cual le ha desencadenado una crisis asmática altamente peligrosa, por lo que recomienda 30 días de incapacidad total para toda actividad, para tratamiento médico y posterior evaluación de la enfermedad”, c) la certificación emitida por el Dr. Francisco Mojica Lara, quien expresó que el hoy recurrido estuvo hospitalizado en dicho centro de salud desde el 7 de junio de 1990 hasta el 7 julio de 1990, padeciendo de “rinitis alérgica la cual le ha desencadenado una crisis asmática altamente peligrosa” y certificando, además, que “por gastos de medicamentos e internamientos el paciente pagó la suma de RD\$78,837.15” y d) finalmente, ponderó la declaración

dada por los testigos que comparecieron en ocasión del informativo testimonial celebrado;

Considerando, que, según se evidencia en la sentencia recurrida, la corte a-qua para justificar la decisión ahora impugnada, admitió los documentos citados y las declaraciones dadas por los testigos de los cuales, según expresa, “se demostró que el hecho de amontonar basura, materia putrefacta o fétida en la pared y entrada del apartamento donde reside el Dr. Miniato Coradín, por hechos dirigidos por el señor Víctor Gustavo Troncoso, propietario del edificio ubicado en la calle Frank Félix Mariano Lluberes de Gazcue, tal y como lo declaró su propio empleado, fue la causante de una rinitis asmática peligrosa que le afectó la salud y le causó daños materiales al hoy recurrido por la suma de RD\$78,837.15; que, prosigue expresando el fallo impugnado, los hechos comprobados configuran, además de los daños materiales establecidos, daños morales, puesto que es a todas luces evidente que cualquier persona, sometida a las circunstancias previamente narradas, sufre plenamente de limitaciones que reduce su comportamiento social y profesional, por lo que la Corte evaluó, conforme a su poder soberano de apreciación, los daños morales en la suma de RD150,000.00”;

Considerando, que, una vez comprobada por la corte a-qua la falta imputable al demandado, deben quedar debidamente establecidos, en primer término, los daños y perjuicios causados a consecuencia de ella y luego, previo a la fijación de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios, esta obligado el tribunal a establecer el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño cuyo resarcimiento es perseguido; que, en la especie, la falta atribuida al hoy recurrente consistió en el depósito de basura y desperdicios en la entrada y pared contigua a la vivienda del hoy recurrido, aspecto este que el hoy recurrente no controvierte en el presente memorial de casación, y el daño causado lo constituye una rinitis alérgica, la cual, según el certificado médico aportado ante la corte a-qua, desencadenó “una crisis asmática altamente peligrosa”;

Considerando, que, tal y como lo alega el recurrente, resulta evidente la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en que incurrió la corte a-qua respecto a las declaraciones y documentos aportados al debate en ese grado de jurisdicción, de los cuales infirió la relación de causalidad que configura, a su juicio, la responsabilidad a cargo del hoy recurrente por los daños materiales y morales a que ella se refiere en el fallo de que se trata; que, en efecto, el certificado médico emitido el 7 de junio de 1990 por el Dr. Rafael Emigdio Peguero, en el cual se expresa que el hoy recurrido padece de “rinitis alérgica la cual ha desencadenado una crisis asmática altamente peligrosa” y la certificación dando constancia que dicho paciente fue ingresado en la clínica Dr. Mojica Peña desde el 7 de junio hasta el 7 de julio de 1990, medios de prueba que sirvieron de base a la corte a-qua para formar su convicción en ese sentido y que figuran depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se limitan a dar constancia del problema de salud que padeció el recurrido, pero, sin contener dichos documentos ninguna observación o diagnóstico médico que justifique que la falta atribuida al hoy recurrente sea la causa generadora del trastornos en su salud o si dicha falta agravó su problema de salud, preexistente; que, en consecuencia, al deducir de dichos medios de prueba el elemento de causalidad entre la falta alegada y el daño causado, incurre la corte a-qua en una evidente desnaturalización de los medios de prueba aportados a esos fines;

Considerando, que, aún cuando al razonamiento anterior conduce, indefectiblemente, a la casación del fallo impugnado, del estudio de la sentencia cuestionada, específicamente la página 16, se advierte, además, que la corte a-qua para justificar la evaluación pecuniaria por ella adoptada, en cuanto a los daños materiales, admitió como única prueba la certificación emitida el 8 de julio de 1990 por el Dr. Francisco Mojica Lara, quien informó que “por concepto de gastos de internamiento en la clínica Dr. Mojica Peña desde el 7 de junio hasta el 7 de julio 1990 y por medicamentos dicho paciente pagó la suma de RD\$78,837.75”; que, como se observa, quien emite la referida certificación no es el centro de salud donde se certifica

estuvo ingresado el hoy recurrido, quien era al que correspondía certificar ese hecho, salvo que el citado médico esté acreditado por los órganos de administración de dicho centro de salud para que, en representación de dicha clínica, emita dicha constancia, lo que no fue probado en el caso;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada; que esa ausencia de verificación de pruebas, en cuanto al monto indemnizatorio acordado, se traduce en una evidente falta de base legal;

Considerando, que, en las circunstancias precedentemente expuestas, es obvio que la corte a-qua, en la sentencia impugnada, incurrió en las violaciones señaladas por la recurrente en los medios que se examinan, por lo cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto por el recurrente en el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 22 de febrero de 1994, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Mary E. Ledesma, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermina Jiménez de Nadal.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Australio Castro Cabrera.
Recurrida:	Esso Standard Oil, S. A.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación y electoral núm. 45652, serie 72, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de

fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Australio Castro Cabrera, abogados de la recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución de fecha 18 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Esso Standard Oil, S. A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Guillermina Jiménez de Nadal contra Esso Standard Oil Limited, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por al señora Guillermina Jiménez de Nadal, en contra de Esso Standard Oil, S. A. Limited, por los motivos antes indicados; **Segundo:**

Condena a la parte demandante al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho al Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ana Carlina Javier Santana, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre los recursos de apelación principal e incidental interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Guillermina Jiménez de Nadal, mediante acto No.1353/04, de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2004, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Esso Standard Oil, S. A. Limited, mediante acto No.278, de fecha siete (07) de marzo del 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; contra la sentencia No.2472, relativa al expediente No.038-2002-02500, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Esso Standard Oil, S. A. Limited, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, salvo lo relativo a la decisión deliberativa que consta en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho;”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos depositados; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y violación al derecho de defensa, según el Art. 8, Ord. 2, letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que en primer lugar, aunque por una omisión involuntaria una instancia en intervención interpuesta en este caso por el Lic. Luis Danilo Castro Betances, que reposa en el expediente, no fue sometida a los trámites establecidos en los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyos textos no contemplan en tal caso sanción alguna, la lectura de las motivaciones que sustentan dicha intervención voluntaria, revela que las mismas coinciden, básicamente, con los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por lo que dicha intervención debe correr la misma suerte de tales medios, en aplicación particular del artículo 61 de la citada Ley de Procedimiento de Casación, el cual dispone que “la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado”;

Considerando, que, en cuanto al recurso de casación en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que

la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer y estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, dictada el 30 de diciembre de 2005 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda Antonia Rodríguez.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	José Antonio Deschamps Alfonso.
Abogados:	Licdos. Viviano P. Ogando Pérez y Lidio Ogando Pérez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Antonia Rodríguez, de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto Pepén, en representación del Dr. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Liriano Paulino, abogado del recurrido, José Antonio Deschamps;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Viviano P. Ogando Pérez y Lidio Ogando Pérez, abogados del recurrido, José Antonio Deschamps Alfonso;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por José Antonio Deschamps Alfonso contra Yolanda Antonia Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 31 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, señora Yolanda Antonia Rodríguez Fernández, y en consecuencia declara inadmisibile la demanda en partición de bienes incoada por el señor Juan Antonio Deschamps Alfonso contra la señora Yolanda Antonia Rodríguez Fernández, al tenor del acto no. 410-04, de fecha 28 de mayo del año 2004, instrumentado por el Ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al señor José Antonio Deschamps Alfonso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en canto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Deschamps Alfonso, contra la sentencia núm. 0555/2006, relativa al expediente núm. 037-2004-1057, dictada el 31 de mayo de 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso; revoca la sentencia recurrida núm. 0555/2006 del 31 de mayo de 2006, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor José Antonio Deschamps Alfonso, contra la señora Yolanda Antonia Rodríguez Fernández; **Cuarto:** Acoge en parte la referida demanda en partición y por consiguiente ordena la partición del siguiente inmueble: casa marcada con el núm. 20, que consta de cuatro dormitorios, dos salas, una de estar y una de lujo, sala de espera, terraza, patio español, dos cuartos de servicios con baños cada una, un anexo amplio, de dos habitaciones, marquesina para 8 carros, cuatro bajo techos, con un área de construcción de quinientos veinte metros cuadrados (520 metros²), y un área de

terreno con una extensión superficial de ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados (885mts²), dentro de la Parcela núm. 110-ref-780, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, amparada mediante Certificado de Título núm. 65-1593, expedido por el Registrador de Título del Distrito Nacional en fecha 23/10/85, ubicada en la calle Vía, esquina Guayubín, del sector Los Ríos, y en este sentido; A) Ordena las operaciones de cuentas, liquidaciones y partición del bien común de los señores José Antonio Deschamps Alfonso y Yolanda Antonia Rodríguez Fernández; B) Designa al magistrado Jorge U. Reyes Jaquez, juez de la Sexta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presente sobre el bien común de los señores; C) Dispone que el magistrado Jorge U. Reyes Jaquez, juez de la Sexta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sea quien designe al notario público que procederá a las operaciones de cuentas, liquidación y partición del bien común que integran la referida comunidad indivisa; así como al o a los peritos que inspeccionarán el bien a partir, lo justipreciarán y formularán todas las recomendaciones que estimaren pertinentes; **Quinto:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso sean deducidas de la masa a partir, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Viviano P. Ogando Pérez y Lidio Ogando Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Tergiversación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-quá tergiversa los hechos de la causa al atribuir calidad al recurrido para demandar en partición de los bienes, ignorando el contenido del acto autentico

número 13-bis, cuyo contenido debe ser asumido al tenor del contenido del artículo 2052 del Código Civil; que con la afirmación presentada en la decisión recurrida la corte a-qua incurre en un error de criterio al externar una opinión infundada que no tiene ninguna justificación en el presente proceso, pues las partes han admitido la existencia de un acuerdo de voluntades que en su momento fue concertado para establecer las condiciones de la partición de los bienes que conformaban el patrimonio fomentado en el transcurso de su unión matrimonial; que resulta totalmente evidente que el acuerdo de voluntades concertado para establecer las condiciones que regularían la terminación de la unión matrimonial de las partes, constituye un acto de partición que eliminó la condición de copropietario del hoy recurrido, situación que ha sido desechada por la corte de apelación al desestimar el medio de inadmisión propuesto por la actual recurrente; que, asimismo, aduce la recurrente que la falta de ponderación del contenido del acto auténtico núm. 13-bis genera un vicio incorregible en la sentencia impugnada, pues los jueces de la corte de apelación, no sólo ignoran el documento y apenas lo mencionan en la decisión recurrida, si no que olvidan ponderar su contenido y contextualizar sus pretensiones, en el tiempo y las condiciones en que fue redactado y firmado por las partes; que es obligación del juzgador verificar las piezas aportadas al debate y conceder a las mismas el valor probatorio que las partes han delegado en estas piezas, categorizando las pruebas en los términos establecidos por la ley, resultando, en el caso presente, necesario que el señalado acto auténtico sea analizado no solo por su simple contenido literal, si no también por el alcance de las convenciones contenidas en el mismo y el contexto en el que fueron establecidas por las partes afectadas; que la concertación de un acuerdo de partición invalida las nuevas pretensiones del hoy recurrido, situación que debió ser verificada por la Corte de Apelación, a la luz de las ponderaciones presentadas por la recurrente y las pruebas aportadas respecto de la desigual distribución del patrimonio familiar;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión relativo a la demanda original

por prescripción de la acción, y en consecuencia ordenar la partición estimó que: “al quedar demostrado que entre las partes instanciadas, José Antonio Deschamps Alfonso y Yolanda Antonia Rodríguez Fernández, existió una comunidad legal de bienes, el inmueble que se pretende partir es un bien registrado y la acción en partición nunca prescribe; que como éstos son propietarios indivisos de la masa que se formó en la comunidad, el derecho a pedir la partición es imprescriptible, por ser esta una de las características que comporta el derecho de propiedad, teniendo estas un término de 20 años para su ejercicio; que de los documentos de la causa ha quedado suficientemente demostrado que el señor José Antonio Deschamps Alfonso, es copropietario de la casa con un área superficial de 885 metros cuadrados y de construcción de 520 metros, localizada dentro de la Parcela núm. 110-reformada-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por lo que procede la partición del referido inmueble” (sic);

Considerando, que según consta en el acto auténtico marcado con el número 13 bis, de fecha 15 de marzo de 1988, José Antonio Deschamps Alfonso y Yolanda Antonia Rodríguez Fernández comparecieron voluntariamente por ante el Dr. César Pujols, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y le declararon, entre otras cosas: 1) que estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad de bienes; 2) que dicho matrimonio fue disuelto por sentencia de divorcio dictada el 25 de febrero de 1988; 3) que decidieron hacer una partición amigable de los bienes comunes y detallan la forma en que ésta se realizó; que, también, figura en el referido acto que dichos señores le manifestaron al notario actuante que “La casa de la calle Vía núm. 20 en Los Ríos, el esposo se compromete a seguirla pagando al Banco y la cual seguirá como bien indiviso y en consecuencia constituyendo fondo familiar”; (sic)

Considerando, que la corte a-qua desestimó las pretensiones de la ahora recurrente, según se ha visto, sobre la base de motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia, en las que sostiene que el derecho a solicitar la partición de los bienes de la comunidad es

imprescriptible; que el párrafo tercero del artículo 815 del Código Civil que establece lo siguiente: “Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda”; que para llegar a la conclusión antes señalada es evidente que la jurisdicción a-qua no tuvo en cuenta en lo más mínimo las disposiciones del referido texto legal, pues de haberlo hecho habría establecido que para proceder a la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio el cónyuge que tenga esa intención dispone para ello de un plazo de dos años contados a partir de la publicación de la sentencia de divorcio;

Considerando, que tampoco toma en consideración la corte a-qua el hecho de que, en la especie, los referidos ex esposos en fecha 15 de marzo de 1988 efectuaron la liquidación y partición amigable de sus bienes comunes, con excepción del inmueble objeto de la presente litis, el cual según se acordó quedaría indiviso y constituyendo un “fondo familiar”; que aunque por disposición de la ley nadie esta obligado a permanecer en estado de indivisión, en el presente caso, las partes por voluntad propia acordaron dejar indiviso, sin fijar un tiempo límite para esa situación, el inmueble en cuestión pero sin perjuicio de lo que dispone el señalado artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia objetada evidencia que los razonamientos expuestos por la corte a-qua para decidir el presente asunto en la forma que lo hizo no se corresponden con los hechos de la causa y hacen una incorrecta aplicación de la ley, con lo que dicho tribunal incurre en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, sin que resulte necesario ordenar la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa, por no haberlo solicitado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Contreras de Rodríguez.
Abogado:	Dr. Francisco Torres Vásquez.
Recurrida:	Levapán Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Yohanna Aristy Medina.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Contreras de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0069497-6, domiciliada y residente en la calle Dr. Aristy núm. 51, del sector La Malena, de la provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2007 suscrito por el Dr. Francisco Torres Vásquez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 22 de junio de 2007 suscrito por los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Yohanna Aristy Medina, abogados del recurrido Levapán Dominicana, S. A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero interpuesta por la compañía Levapán Dominicana, S. A. contra Santa Contreras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Romana, dictó una sentencia cuya parte dispositiva

establece: “**Primero:** Se condena a la señora Santa Contreras a pagar a favor de la sociedad de comercio Levapán Dominicana, S. A. la suma de cincuenta y siete mil ciento ochenta y uno pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$57,181.74) más los intereses legales generados a partir de la fecha de la demanda, por concepto de pago pendiente de factura; **Segundo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, previa la presentación de una fianza de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), tan pronto sea notificada; **Tercero:** Se condena a la señora Santa Contreras al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Tomás Ceara Saviñón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes indicada, el principal por la Compañía Levapán Dominicana, S. A. y el incidental por Santa Contreras de Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 26 de abril 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación principal ejercido por la Sociedad Comercial Levapán Dominicana, S. A. en contra de la sentencia núm. 286-06, dictada en fecha seis (06) de septiembre del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado bajo la modalidad y plazo legalmente consignado; **Segundo:** Acogiendo relativamente en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en dicho recurso, por ser justas y reposar en fundamentos legales, y en consecuencia, modifica el ordinal primero contenido en el dispositivo de la impugnada sentencia, para que en lo sucesivo se exprese así: a) Condena el Almacén Doña Santa Contreras y a la señora Santa Contreras, a pagarle a Levapán Dominicana, S. A., la suma de ochenta y seis mil ciento setenta y un mil pesos dominicanos con 74/00 (RD\$86, 171.74), que le adeudan por los consabidos e indicados conceptos y acorde con la moneda, en virtud del artículo 79, inciso d, Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero Dominicano; b) Rechaza íntegramente la apelación incidental promovida por la ahora intimada, por carecer de pruebas legales; c) Confirma en los demás aspectos la

sentencia recurrida, por ser justa y reposar en fundamentos legales; **Tercero:** Condenando al sucumbiente Almacenes Doña Santa Contreras y a la señora Santa Contreras, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Tomás Ceara Saviñon y Yohanna Aristy Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “Falta de Motivos y Falta de base legal”;

Considerando, que en primer término, procede ponderar el medio de inadmisión con respecto al recurso de apelación propuesto por hoy recurrida, fundamentado en que “a pesar de que es obvio que el presente recurso tiene como objeto principal, el de retardar el pago por parte de los deudores a Levapán Dominicana, S. A., sin tan siquiera respetar las exigencias de la Ley de Casación, de que los recursos de casación, en sus respectivos memoriales, deben ser motivados, la hoy recurrente con el mismo y con toda la palabrería que pudo disponer al momento de sentarse a redactarlo, pudo llenar siete páginas, sin que sepamos, cuáles son sus motivaciones de hecho y de derecho, para solicitarles a nuestra Suprema Corte de Justicia, que case la sentencia de la Corte de Apelación, antes mencionada”;

Considerando, que el medio en cuestión propuesto se limita a exponer: “que la corte a-qua en el segundo considerando de la página núm. 5... se limita única y exclusivamente a hacer mención de las motivaciones del juez de primer grado, y se limita a ponderar los documentos aportados por la hoy recurrente, por ejemplo: la Certificación de no depósito de documentos, aportado por ésta al debate en cuestión, por este y otros motivos que serán planteados en su oportunidad entendemos humildemente que la sentencia en cuestión debe ser casada”; que con lo transcrito anteriormente, no se precisó ningún agravio determinado, ni se señaló a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-qua, o cuales piezas o documentos no

fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable del medio propuesto, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de examinar el citado agravio y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santa Contreras de Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel Darío Mesa Familia.
Abogado:	Lic. Anndy Roderix Espino Acosta.
Recurrido:	Freddy José López María.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar, Ramón Emilio Castaños F. y Johnny Cabrera.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de noviembre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Darío Mesa Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688434-9, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, Colinas del Seminario, Los Ríos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Anndy Roderix Espino Acosta, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jhonny Cabrera, por sí y por el Licdo. Raúl Almánzar, abogados del recurrido, Edward Esmik Castaños García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Anndy Roderix Espino Acosta, abogado del recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 noviembre de 2009 suscrito por los Licdos. Raúl Almánzar, Ramón Emilio Castaños F. y Johnny Cabrera, abogado del recurrido, Freddy José López María;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Edward Esmik Castaños García contra Leonel Darío Mesa Familia y Proseguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre del año 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, lazada por Edward Esmik Castaños García, en contra de Leonel Darío Mesa Familia y Proseguros, S. A.; por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, en parte, la misma y en consecuencia, condena al codemandado, Leonel Darío Mesa Familia, en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Edward Esmik Castaños García como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de enero de 2007, en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (vehículo) antes señalado, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; **Tercero:** Declara la presente sentencia oponible a Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), hasta el límite de la póliza emitida para asegurar la cosa inanimada (vehículo) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **Cuarto:** Condena a Leonel Darío Mesa Familia y Proseguros, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Raúl Almánzar, Ramón Emilio Castaños Francisco y Johnny Cabrera, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por Edward Esmik Castaños García, y el segundo por Leonel Darío Mesa Familia, ambos contra la sentencia civil no. 475, relativa al expediente núm. 034-07-00959, de fecha 31

de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por las razones antes expuestas”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea Apreciación y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 27 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede

declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonel Darío Mesa Familia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 7 de diciembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico Ramos Geraldino.
Abogados:	Dres. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro.
Recurrido:	Corporación de Hoteles, S. A.
Abogados:	Licdos. César Botello Caraballo, Edwin de los Santos Alcántara y Milvio Coiscou Castro.

SALA CIVIL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Ramos Geraldino, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 226736 serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 7 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 1996, suscrito por los Licdos. César Botello Caraballo, Edwin de los Santos Alcántara y Milvio Coiscou Castro, abogados de la recurrida la Corporación de Hoteles, S. A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos interpuesta

por la Corporación de Hoteles, S. A. contra Federico Ramos, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda de que se trata en Validez de Embargo Retentivo y Cobro de Pesos, interpuesta por Corporación de Hoteles, S. A., contra Federico Ramos, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Corporación de Hoteles, S. A., por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se declara bueno y válido el embargo retentivo practicado en fecha 29 de octubre de 1992, Corporación de Hoteles, S. A., en perjuicio de Federico Ramos y en consecuencia de pleno derecho el expresado embargo retentivo queda convertido en embargo ejecutivo con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Se condena a Federico Ramos, al pago de la suma principal evaluada en (RD\$45,000.00) Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos, más los intereses de dicha suma consignada a partir del inicio de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a Federico Ramos, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Melchor Ant. Alcántara D., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 7 de diciembre de 1995, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular en la forma pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Federico Ramos Geraldino contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, para que, en lo adelante, se lea del siguiente modo: “**Tercero:** Declarar bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por la Corporación de Hoteles, S. A., en fecha 10 de noviembre del año 1992, por acto núm. 511-92, en perjuicio del señor Federico Ramos en manos de las instituciones bancarias y crediticias del país y en manos de la entidad

comercial Zeta, S. A., por ser dicho embargo regular en la forma y justo en el fondo; Cuarto: Ordenar a los terceros embargados vaciar en las manos de la Corporación de Hoteles, S. A., todas las sumas de dineros o valores que admitan tener por cuenta y a nombre y a propiedad del embargado señor Federico Ramos, hasta la debida concurrencia del monto del Crédito de la Corporación de Hoteles, S. A., en principal y accesorios, más las costas y honorarios que se produzcan hasta la ejecución definitiva de la presenta sentencia”; Tercero: Confirma, en sus demás aspectos, la referida sentencia; Cuarto: Condena a Federico Ramos Geraldino al pago de las costas de esta instancia, distrayéndolas en favor de los Licdos. César Botello Caraballo y Edwin de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal, motivos erróneos, violación al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal: por falta de aplicación; violación al principio lo penal mantiene lo civil en estado, y la máxima electa una vía non datus recursos alteram. Violación al Art. 8, inciso 2do. J de la Constitución de la República; violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Fallo Extra Petita. Violación a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Exceso de Poder”;

Considerando, que en el segundo y último medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada, específicamente en las conclusiones de la intimada, la misma se limitó prácticamente a solicitar la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida; empero, no solicitó la condenación en costas, ni la modificación del ordinal 3ro. del dispositivo de la sentencia recurrida en apelación, por lo que mal podía el tribunal de alzada proceder a modificar el dispositivo de la sentencia recurrida en apelación en la forma que lo hizo; desnaturalizando los hechos de la causa, e incurriendo en un fallo extra petita y a su vez en exceso de poder;

Considerando, que la corte a-qua estimó: “En lo que respecta al fondo del proceso. Que en el escrito ampliatorio depositado en fecha 16 de junio de 1994, la Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo expone que, en fecha 31 de marzo de 1991 en las instalaciones del Hotel Casa de Campo, operado por la Corporación de Hoteles, S. A. se celebró una subasta de caballos, en la cual el señor Federico Ramos resultó adjudicatario del caballo marcado con la estampa núm. 7/84 por la suma de RD\$45,000.00; que el señor Ramos no cumplió con la obligación de pago al momento de la entrega por parte del vendedor; que la Corporación de Hoteles, S. A. procedió a solicitar autorización para trabar embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca judicial en perjuicio del deudor; que en el inventario de fecha 6 de diciembre de 1993, depositado por los Licdos. César Botello C., Edwin de los Santos y Melchor Ant. Alcántara D., abogados que representan a la parte intimada, Corporación de Hoteles, S. A., figura depositada la factura núm. 016009 por la suma de RD\$45,000.00 firmada por Federico Ramos a Casa de Campo; que de estos documentos depositados por las partes envueltas en el presente litigio, se observa evidentemente la ausencia de prueba de la deliberación de pago por el monto que reclama el acreedor, en ese sentido, este tribunal estima que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida porque las mismas reposan en prueba legal; que en la especie, esta corte ha comprobado que el embargo retentivo ha sido regularmente practicado por Corporaciones de Hoteles, S. A., en perjuicio de Federico Ramos, de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia, por lo tanto, procede su validación, debiendo, sin embargo, ser modificado el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, en la forma en que se dirá más adelante”;

Considerando, que de la lectura del veredicto cuya casación se persigue, se ha podido comprobar que en la especie, el mismo es contentivo de una evidente contradicción entre los ordinales que conforman su dispositivo, pues, el ordinal primero rechaza tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por ante la corte a-qua, mientras que el ordinal segundo de la sentencia

hoy recurrida “modifica el ordinal tercero” de la sentencia apelada; el cuarto ordinal confirma los demás aspectos de la indicada decisión, y finalmente, aun habiendo ordenado la modificación citada, condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, sin que la apelada hubiere hecho pedimento alguno al respecto; habiendo incurrido con ello en un exceso de poder, ya que una parte no puede ser perjudicada por su propio recurso, y ante la jurisdicción de alzada, aunque fue modificado un ordinal con motivo del recurso de Federico Ramos Geraldino, esta modificación no fue en su favor, que no existiendo un recurso de apelación incidental, y no habiendo la apelada hecho pedimento en ese tenor, la corte a-qua falló extra petita, ya que esta última se limitó a pedir la confirmación de la sentencia impugnada, y no la modificación de la misma;

Considerando, que de lo expuesto en el párrafo precedente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que la sentencia impugnada adolece de las violaciones planteadas en el presente medio de casación, en razón de que además, el rechazo del recurso tampoco concuerda con las motivaciones dadas por la corte a-qua cuando dice: “procede su validación, debiendo, sin embargo, ser modificado el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, en la forma en que se dirá más adelante”, que dicho ordinal expresa lo siguiente: “**Tercero:** Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por la Corporación de Hoteles, S. A. en fecha 10 de noviembre del año 1992, por acto núm. 511-92, en perjuicio del señor Federico Ramos en manos de las instituciones bancarias y crediticias del país y en manos de la entidad comercial Zeta, S. A.; por ser dicho embargo regular en la forma y justo en el fondo”, es decir, que en nada beneficia al apelante con su recurso de casación; por tanto, procede que la misma sea casada por este medio analizado, sin necesidad de examinar el medio restante;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 7 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrida al pago de las costas procesales en provecho de los Dres. Ramón Aníbal Gómez Navarro y William I. Cunillera Navarro, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delfos Armando Caro Rodríguez.
Abogado:	Lic. Gerardo Lagares Montero.
Recurrido:	José Alberto Beltré.
Abogado:	Lic. Y. Eugenio Rodríguez.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfos Armando Caro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202203-5, domiciliado y residente en la calle Damajagua núm. 04, sector Arroyo Hondo III, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación de la entidad San Golf Incorporated, C. por A., con domicilio social en el núm. 39, de la avenida Francia, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Gerardo Lagares Montero, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 12 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Y. Eugenio Rodríguez, abogado del recurrido José Alberto Beltré;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por José Alberto Beltré contra Sand Golf Incorporated, S. A. y Delfos Armando Caro Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos intentada por el señor José Alberto Beltré, contra el señor Delfos Caro, y la razón social Sand Golf Incorporated, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Cobro de Pesos intentada por el señor José Alberto Beltré, contra el señor Delfos Caro, y la razón social Sand Golf Incorporated, por falta de pruebas que sustenten las pretensiones alegadas en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señor José Alberto Beltré, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Gerardo Lagares Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 9 de agosto de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alberto Beltré, mediante acto procesal núm. 1466/06, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de Estrado de la Presidencia de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0931/06, relativa al expediente núm. 036-06-0351, dictada en fecha catorce (14) de septiembre del 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Acoge, en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor José Alberto Beltré, mediante acto núm. 352/2006, de fecha 12 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el señor Delfos Armando Caro Rodríguez y la compañía Sand Golf Incorporated, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Condena

a las partes demandadas, al señor Delfos Armando Caro Rodríguez y la compañía Sand Golf Incorporated, S. A., a pagar la suma de Quinientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$556,000.00), más los intereses de un 15% anual, fijados a partir del 12 de abril de 2006 hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor del señor José Alberto Beltré, por las razones citadas anteriormente; **Quinto:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Juan M. Castillo Rodríguez y Oscar Pavel Valdez Guillén, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falsos motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que en el juicio de segundo grado la parte demandada hoy recurrente solicitó la exclusión de los documentos depositados dos días antes de la fecha prevista para la audiencia, en apoyo de lo cual depositó una certificación de la secretaría de la corte en la que consta que dos días antes de la audiencia la parte recurrente, hoy recurrida, no había depositado documento alguno y en base a esto se solicitó que cualquier documento depositado posteriormente fuera excluido del debate; que la parte recurrida en apelación y hoy recurrente en casación había señalado por demás a la corte a-qua que los documentos depositados posteriormente por el recurrente y hoy recurrido estaban depositados en fotocopias a color y no en originales como debía ser lo correcto, ya que dichos documentos nunca fueron notificados a la parte demandada ni se le dio comunicación de los mismos en ningún tiempo; que tal circunstancia fue explicada a la corte a-qua sin que se pronunciara sobre este asunto;

Considerando, que la corte a-qua en cuanto a la solicitud de exclusión de documentos y al valor de los documentos depositados como prueba, estableció en su decisión “que valorada la solicitud de

exclusión de documentos solicitada por las partes recurridas, en la especie entendemos que procede rechazarla toda vez que, si bien es cierto que el recurrente realizó un depósito en fecha 25 de abril de 2007, también es cierto que este fue anterior a la última audiencia, en la cual se otorgó plazo para depósito y tomar comunicación de los mismos; que en cuanto a los alegatos de las partes recurridas de que los documentos fueron depositados en copia, procede su rechazo, toda vez que estas hacen fe hasta prueba en contrario, en tal sentido las facturas núms. 1821 y 1822 se encuentran firmadas y como recibidas por los señores Billy de los Santos y Purín Rodríguez, no habiendo negado la parte recurrida haber recibido dichas facturas o que las personas que la recibieron no laboran en dicha empresa, por lo que dichas facturas conjuntamente con los cheques, núms. 243 y 244 de fecha 15 de enero de 2007, expedidos por la razón social Sand Golf, Inc., a nombre del señor José Alberto Beltré, hacen prueba de su contenido y de la deuda, además de que se pudo haber inscrito en falsedad y no hay prueba de ello”;

Considerando, que, en el primer aspecto del primer medio de casación, relativo a la exclusión de los documentos, la corte a-qua otorgó en la audiencia de fecha 27 de abril de 2007 un plazo de 5 días a los recurridos, ahora recurrentes, para tomar conocimiento de los documentos depositados por el recurrente en fecha 25 de abril de 2007, así como un plazo de 10 días a las mismas partes para producir escrito justificativo de conclusiones y 5 días para réplica, por lo que dichas partes tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento de los documentos depositados y ejercer plenamente su derecho de defensa, en consecuencia procede el rechazo de dichos alegatos;

Considerando, que sobre el alegato de los recurrentes de que las facturas se encontraban depositadas en fotocopias, tal como sustentó la corte a-qua, los apelados, ahora recurrentes en casación, nunca negaron haber recibido dichas facturas ni que las personas que la recibieron laboraran en dicha empresa, además de no haber impugnado como falsas dichas facturas, las que, conjuntamente con los cheques núms. 243 y 244 de fecha 15 de enero de 2007,

expedidos por la razón social Sand Golf Inc. a nombre de José Alberto Beltré, demuestran que las partes mantuvieron relaciones comerciales normales, todo lo cual, en conjunto, hacen prueba de la existencia de la obligación a cargo de los recurrentes, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia de la corte a-qua ha acordado a favor del hoy recurrido el pago de un interés anual de un quince por ciento a partir de la demanda, sin explicar las razones de derecho que ha tenido para acordar tal medida, ya que reconoce que la ley 312 fue derogada y que no existe una ley que fije un interés legal, sin apoyarse en ningún estudio o documento del Banco Central o de cualquier otra institución que avale su decisión, por lo que al actuar de la manera como la ha hecho ha incurrido en falta de base legal y la sentencia debe ser casada por ese motivo;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresan los recurrentes, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919, en lo concerniente al 1% mensual como interés legal en materia civil o comercial y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar, la parte de la sentencia impugnada que condena a los recurrentes al pago de los intereses legales, consignada en su numeral cuarto;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, únicamente la parte relativa a los intereses acordados en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Delfos A. Caro Rodríguez y Sand Golf Incorporated, C. por A. contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Margarita Suazo López.
Abogados:	Licdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel.
Recurridos:	Ramón Antonio García López y Granja Catalina, S. A.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Margarita Suazo López, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094489-1, domiciliada y residente en la calle Andrés Avelino, núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de los recurridos Ramón Antonio García López y Granja Catalina, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, abogado de los recurridos Bienvenido Valenzuela Ramírez, Salustiano García López, Olga García López de Montes de Oca, Ramona López Vda. Ballester, Dusan Henry Valenzuela Fernández y Yina Celeste García Lorenzo;

Vista la Resolución dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas Héctor Manuel Antonio Estévez, Zoila Caridad Almonte y la entidad comercial Banco Central de la República Dominicana, en el recurso de casación de que se trata;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en Designación de Secuestrario Administrador Judicial, intentada por Luisa Margarita Suazo López contra Ramón Antonio García López, Inversiones Comerciales, C. por A., Dimas Tapia Manzueta, Bienvenido Valenzuela Ramírez, Yira Celeste García Lorenzo, Banco Central de la República Dominicana, Salustiano García López, Olga García López de Montes de Oca, Ramona López Viuda Ballester, Dusan Henry Valenzuela Fernández, Héctor Manuel Antonio Estévez, Zoila Caridad del Carmen Almonte Durán, y Rancho Zarraya, S.A, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de mayo de 2007, una ordenanza, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte codemandada, señor Héctor Manuel Antonio Estévez, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, Declara buena y válida la demanda en referimiento en designación de secuestrario administrador judicial, intentada por la señora Luisa Margarita Suazo López, en contra de Ramón Antonio García López, Inversiones Comerciales, C. por A., Dimas Tapia Manzueta, Bienvenido Valenzuela Ramírez, Yira Celeste García Lorenzo, Banco Central de la República Dominicana, Salustiano García López, Olga García López de Montes de Oca, Ramona López Viuda Ballester, Dusan Henry Valenzuela Fernández, Héctor Manuel Antonio Estévez, Zoila Caridad del Carmen Almonte Durán, y Rancho Zarraya, S. A., por haber sido incoada conforme

al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en referimiento en Designación de Secuestrario Administrador Judicial, intentada por la señora Luisa Margarita Suazo López, en contra de Ramón Antonio García López, Inversiones Comerciales, C. por A., Dimas Tapia Manzueta, Bienvenido Valenzuela Ramírez, Yira Celeste García Lorenzo, Banco Central de la República Dominicana, Salustiano García López, Olga García López de Montes de Oca, Ramona López Viuda Bellester, Dusan Henry Valenzuela Fernández, Héctor Manuel Antonio Estévez, Zoila Caridad del Carmen Almonte Durán, y Rancho Zarraya, S. A., conforme las razones indicadas anteriormente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente ordenanza”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el co-intimado, señor Héctor Manuel Antonio Estévez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Margarita Suazo López, mediante los actos de alguacil descritos anteriormente, contra la ordenanza núm. 0416/07, relativa a los expedientes núms. 504-07-00239 y 504-07-00301 (fusionados), dictada en fecha 24 de mayo de 2007 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza dicho recurso de apelación, en cuanto al fondo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos y razones dados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señora Luisa Margarita Suazo López, quien sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Luís Taveras y Amado Toribio Martínez Guzmán, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas entre la apelante, señora Luisa Margarita Suazo López, y los co-intimados Dimas Tapia Manzueta,

Zoila Caridad del Carmen Almonte Durán, Ramón Antonio García López, Inversiones Comerciales, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la entidad comercial Granja Catalina, S. A., Bienvenido Valenzuela Ramírez, Yira Celeste García Lorenzo, Banco Central de la República Dominicana, Salustiano García López, Olga García López de Monte de Oca, Ramona López Viuda Ballester y Dusan Henry Valenzuela Fernández, por haber sucumbido también estos últimos en algunos puntos de sus conclusiones; **Sexto:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas en lo que concierne al copelado Héctor Manuel Antonio Estévez, por el motivo expuesto anteriormente; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, de estrados de esta Corte de Apelación, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Motivaciones insuficientes y confusas. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 1401, 1421 y 1961, ordinal 2do. del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que los recurridos Ramón Antonio García López y Granja Catalina, S. A., solicitan la caducidad del presente recurso, lo que por su naturaleza constituye un medio de inadmisión que debe ser ponderado en primer orden, alegando que el artículo 7 de la ley de casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento, y agrega que esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio; que el auto para emplazar fue dictado por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008 y la notificación del recurso de casación interpuesto por Luisa Margarita Suazo López es de fecha 29 de febrero de 2008, es decir 5 días después de haber perimido, por lo cual el recurso interpuesto por la recurrente es caduco;

Considerando, que mediante acto núm. 54/2008, de fecha 5 de febrero de 2008, del ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original reposa en el expediente, fueron emplazados Ramón Antonio García López e Inversiones Comerciales, S. A. notificándoseles copia del memorial de casación, así como también del referido auto de fecha 22 de enero de 2008, por lo que no fue vulnerado el plazo de 30 días que otorga el artículo 7 de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede el rechazo de dichas conclusiones y la subsecuente ponderación del recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que procede designar un secuestrario-administrador judicial por existir válida certidumbre preventiva de Luisa Margarita Suazo López para procurar conservar los bienes propios de la comunidad fomentada por ella con Ramón Antonio García López, toda vez que si bien la jurisprudencia invita a todos los jueces a ser cautos al ordenar dicha medida, sin embargo, han sido probados los actos de disposición fraudulentos, dolosos, ejecutados por el segundo en perjuicio de la primera, pendientes de partición, que originó la apertura de varios litigios respecto a los cuales se han dado las siguientes sentencias: a) Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia civil 0357/07, de fecha 30 de marzo de 2007, que declara la nulidad del contrato de cesión de crédito, derechos y traspaso de certificados de inversión suscrito por Antonio García López, como cedente y Bienvenido Valenzuela Ramirez, como cesionario, en fecha 18 de agosto de 2003, respecto de los certificados de inversión números 16768 al 16772, 10606, 13417, 10607, 16767 y 16674, ascendentes a la suma de RD\$88,411,729.95, decisión que fue confirmada por la sentencia 555 de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional; b) Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicta la sentencia 0315/07, de fecha 17 de abril de 2007,

que declara la nulidad del contrato de venta de inmueble celebrado en fecha 11 de febrero de 2006, entre las sociedades Rancho Zafarraya, C. por A., Inversiones Comerciales, S. A. y Ramón Antonio García López, respecto de las parcelas 155, 164, 165 y 182, distrito catastral 23, La Vega, equivalentes a 1,614.32 tareas de tierras; c) Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicta la sentencia 01126-06, de fecha 14 de diciembre de 2006, que ordena a Inversiones Comerciales, S. A. y Ramón Antonio García López que en la octava de la notificación de la sentencia a intervenir rinda cuentas detalladas a Luisa Margarita Suazo López, en su calidad de co-propietaria de Inversiones Comerciales, S. A., de su gestión como presidente de la misma, así como poner a disposición un estado sumario de la situación activa y pasiva de la empresa; confirmada por sentencia 663-2007 de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional; d) Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicta la sentencia 01092/06, de fecha 5 de diciembre de 2006, que declara la nulidad del contrato intervenido entre Granja Catalina, S. A. y Dimas Tapia Manzueta, de fecha 3 de agosto de 2002, de venta de las parcelas 145, 146 y 147 del Distrito Catastral 59-4, Villa Rivas, San Francisco de Macorís; que no entendemos cual sería el hecho que el tribunal a-quo consideraría como riesgo, si fueron demostrados mediante las sentencias más arriba descritas los actos de administración y disposición de bienes de la comunidad, que ponen de relieve hechos dolosos, fraudulentos, ilícitos, de mala fe, ejecutados por Ramón Antonio García López e Inversiones Comerciales, S. A. “ahora Granja Catalina, C. por A.”, en contubernio con terceros para afectar, reducir u ocultar los activos, bienes muebles e inmuebles pendientes de partición; que la negativa de Ramón Antonio García López y compartes de entregar lo que por derecho y justicia corresponde a Luisa Margarita Suazo López y, además, rendir cuenta de lo que administra a su libre albedrío, prueba ilegitimidad y privilegio irritante del primero en perjuicio de la segunda; que la ley no exige ninguna condición para ser secuestrario y/o administrador judicial; que, sin embargo, procede analizar

en cada caso particular, por razonabilidad, si ha lugar a que los administradores y/o secuestrarios propuestos tengan conocimientos especializados necesarios para las funciones que serán puestas a su cargo; que quien administra, no realiza todos los actos de la compañía para los cuales se requieren conocimientos técnicos, porque para eso está el personal, sino que realiza actos de administración que en síntesis se concretan a la conservación, incremento, custodia y protección de los bienes, poseyendo poder para decidir en todas las cuestiones que afectan los bienes administrados, lo que implica una relación interactiva entre los administradores y los administrados; que la corte a-qua no pondera los hechos señalados rechazando la designación del secuestrario y administrador judicial;

Considerando, que la corte a-qua, para rechazar la demanda en referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial, fundamentó su decisión en los razonamientos que, en suma indicamos a continuación: “que no basta que surja un litigio para que sea menester ordenar dicha medida, puesto que, de la redacción del texto precitado, se trata de una facultad para los jueces, quienes decidirán de manera discrecional la procedencia o no de la misma en el caso que fuere sometido a su consideración; que la designación de un secuestrario o administrador judicial en una o varias empresas sólo debe hacerse en casos extremos, ya que ponerlas en manos de personas que podrían ser inexpertas, desconocedoras de la actividad de que se trata, acarrearía fatales consecuencias; que en la especie se ha litigado a ultranza, el ánimo litigioso entre las partes parece no tener fin, lo que resulta obviamente contrario a una sana administración de la justicia, al orden público y a la paz social; que el fin supremo del derecho es la paz entre los hombres, como nos lo recuerda el maestro Jean Carbonnier; que dada la situación reinante, descrita anteriormente, mal podría este tribunal acoger ahora las pretensiones de la demandante original, actual apelante, pues ello no conduciría más que a exacerbar los ánimos entre las partes en litis, aumentando imprudentemente la actividad procesal ya existente entre ellas; que no se ha probado que los administradores hayan incurrido en conductas que colidan con la moral; que al prescindir de los

conocimientos técnicos requeridos, para esta tarea, por ser abogados, los secuestrarios judiciales propuestos no cumplen con los requisitos exigidos; que la medida provisional demandada no se justifica, para una compañía como esa, la cual podría ser perniciosa para su normal desenvolvimiento; que no se ha demostrado que las sociedades involucradas en el presente proceso se encuentren en una situación de conflictividad tal entre los asociados que entrañe la paralización de su funcionamiento y ponga en grave peligro los intereses sociales” (sic), concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 1961 del Código Civil establece: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”.

Considerando, que de los alegatos hechos por la hoy recurrente ante la corte a-qua, así como de la relación de los hechos realizada por dicha Corte en la decisión impugnada, todo expuesto en sus páginas 56 a 79, se observa que la recurrente sustentó con elementos probatorios irrefutables, el peligro inminente que amenaza la administración de la comunidad de bienes existente entre los esposos en litis, puesto que se trata de decisiones judiciales, ya mencionadas, que anulan contratos concertados por Ramón Antonio García López, así como por compañías en las que éste funge como representante, con terceras personas, sobre los bienes pertenecientes a la comunidad, no obstante encontrarse en proceso de partición, documentos que también se encuentran depositados en esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de la ponderación de los documentos antes relatados, se evidencia que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que no le dio el verdadero sentido y alcance a las pruebas depositadas, ya que, contrario a como lo entendió, demuestran la existencia de varias litis sobre los bienes de la comunidad y una administración cuestionable que pone en peligro el patrimonio de la comunidad matrimonial en cuestión, así como los

intereses de las referidas sociedades, lo que evidencia la necesidad del nombramiento de un administrador judicial, que evite la enajenación o distracción de esos bienes antes de la partición;

Considerando, que la corte a-qua entendió que “las partes han litigado a ultranza” y que por tal motivo acoger la medida solicitada exacerbaría los ánimos litigiosos, sin embargo, debió limitarse a ponderar que existían varios litigios sobre los bienes pertenecientes a la comunidad de Luisa Suazo y Ramón García, lo que demuestra el carácter litigioso de dichos bienes, así como una administración de los mismos controvertible a cargo del recurrido, lo que, como ya se dijo, puede poner en peligro los bienes fomentados por los esposos que hace más que necesaria la designación de un administrador judicial, con el fin de preservar la igualdad entre los esposos mal avenidos, motivos por los cuales procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de diciembre del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Restituyo.
Abogados:	Dr. Juan José Morales y Dra. Juana Gertrudis Mena Mena.
Recurrido:	Miguel Antonio Luna José.
Abogado:	Lic. Rafael Robin Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Restituyo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0009084-6, domiciliado y residente en la carretera Samaná-Sánchez, del distrito municipal de Arroyo Barril, imputado, contra la sentencia núm. 019/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Robin Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de septiembre de 2010, a nombre y representación del recurrido Miguel Antonio Luna José;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Juan José Morales y Juana Gertrudis Mena Mena, a nombre y representación de Antonio Restituyo, depositado el 28 de abril de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 12 de agosto de 2010, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Miguel Antonio Luna José, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Antonio Restituyo, imputándolo de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), la cual dictó la sentencia núm. 17-2009, el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara

culpable al imputado Antonio Restituyo, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por el hecho de emitir el cheque núm. 01791, por el monto de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$482,950.00), sin estar provisto de fondos, hechos previstos y sancionados en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Antonio Restituyo, a pagar el equivalente del monto del cheque emitido sin provisión de fondos; **TERCERO:** Condena al señor Antonio Restituyo, al pago de una multa por el equivalente del monto del cheque a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Antonio Restituyo a seis (6) meses de prisión correccional, a cumplir en la Cárcel Pública Olegario Tenares en Nagua; **QUINTO:** Condena al señor Antonio Restituyo al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados al señor Miguel Antonio Luna José; **SEXTO:** Condena al señor Antonio Restituyo al pago de las costas penales y civiles, esta última ordenándose a favor del Lic. Rafael Robinson Jiménez Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 30 de abril de 2009, a las 9:00 horas de la mañana, quedando todas las partes presentes y representadas citadas y convocadas a tales fines; **OCTAVO:** La presente lectura íntegra, así como la entrega de una copia de la presente sentencia, vale como notificación para las partes”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Antonio Restituyo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 019/2010, objeto del presente recurso de casación, el 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 9 de julio de 2009, por los Dres. Juan José Morales y Juana Gertrudys Mena, a favor del imputado Antonio Restituyo, contra la sentencia núm. 17/2009, dada el 23 de abril de 2009, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica la decisión impugnada únicamente

en lo relativo a la pena impuesta, por falta de fundamentación y en uso de las potestades conferidas por los artículos 422.2.2.1, 339 y 340 del Código Procesal Penal, mantiene la pena de seis meses de prisión, impuesta al imputado en primer grado, sin perjuicio de lo cual, y en atención a la ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales, dispone el perdón condicional de la pena privativa de libertad, y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** La lectura de esta decisión, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario de esta Corte, entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente Antonio Restituyo, por intermedio de sus abogados, plantea, el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización acción y errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que esa desnaturalización de la acción se establece que después de la expedición del cheque núm. 01191, sin la debida provisión de fondo como estipuló el acto de protesto núm. 721/2008 del Ministerial Richard Antonio Luzón, el cual se le realizaron abono mediante recibos (depositados), el cual no fue objeto de discusión por las partes, por lo que cualquier pago parcial a cuenta de cheque inicial constituye un descargo por la suma pagada, y el tenedor del cheque podría protestar el cheque por la diferencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la referida ley de cheque; que la sentencia ha desnaturalizado los hechos de tal magnitud que ignoró los pagos realizados, sin referirse a ellos en ninguna parte de la sentencia; que al momento de la corte a-qua conocer del recurso y fallar el mismo no ponderó los hechos y en esa virtud no pudo motivar su decisión, la cual fue errada en cuanto a la aplicación de la ley, desnaturalizando los hechos, en virtud de que no tiene los argumentos jurídicos para hacerlo, y donde la Suprema Corte de Justicia emitido varias jurisprudencias donde hace énfasis al respecto”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “...Que la sentencia de primer

grado constata la existencia del hecho alegado y valora las pruebas aportadas para acreditar los elementos de la infracción, tales como el cheque que se afirma emitido sin provisión de fondos, el acto de comprobación de protesto y de comprobación de la ausencia de fondo, luego del protesto realizado, lo cual pondera la juez en su sentencia, dando por establecido que: ‘con el acto de comprobación de fondos, el querellante y actor civil, procedió a trasladarse nuevamente al Banco Popular, con la finalidad de comprobar si el imputado había provisto de fondos los cheques antes señalados y la respuesta de esa entidad bancaria es que no tiene fondos’; ‘que el acto de protesto de cheques y la posterior comprobación de inexistencia de fondos, comprueban la mala fe, en la emisión por parte del imputado, puesto que de tratarse de un error involuntario el haber puesto en conocimiento al imputado tal situación debió proveerlos de fondos suficientes y el no proceder hacerlo, ha incurrido en la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en el cual establece la mala fe del hecho del librador después de haberse notificado la insuficiencia de fondos’, por lo que, a juicio de esta corte, la sentencia se halla suficientemente motivada y procede desestimar los argumentos de falta de motivos y de ilogicidad manifiesta en la motivación realizada como invocan los recurrentes, por falta de fundamentos; ante el hecho de que el imputado no tiene antecedentes penales y que los hechos revelan que eran habituales los negocios entre las partes y que después de la ocurrencia del hecho juzgado en primer grado el imputado ha mostrado una conducta de avenimiento en relación con los intereses de la parte adversa en el proceso según se advierte en los argumentos de las partes, esta corte estima pertinente acoger a su favor el perdón condicional de la pena, bajo los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida no se advierte una relación adecuada de los hechos que permita identificar cuántos cheques y qué sumas le adeuda el imputado al querellante y por las cuáles fue sometido en el presente caso, además de que omitió estatuir respecto de los pagos realizados por el imputado; por lo que procede acoger el medio planteado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antonio Restituyo, contra la sentencia núm. 019/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la misma, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Germán Reynoso Vicente y compartes.
Abogados:	Licda. Mildre del Pilar Infante Agramonte y Lic. Luis B. Hernández.
Recurrido:	Javier Cáceres Vidal.
Abogado:	Lic. José Daniel Rosario Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Reynoso Vicente, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 049-0046200-5, domiciliado y residente en la calle Leoncio Ramos núm. 17 de la ciudad de Cotuí; Dima Veras Vicente, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0004713-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Emilio Pavón s/n, barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Cotuí; y Georgia Veras Vicente, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 049-0006736-6, domiciliada y residente

en el barrio La Cruz, s/n, de la ciudad de Cotuí, todos con domicilio de elección en la oficina del Lic. Nelson Otáñez Vicente, ubicada en la calle Mella núm. 38 de la ciudad de Cotuí, contra la resolución núm. 123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mildre del Pilar Infante Agramonte, por sí y por el Lic. Luis B. Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de septiembre de 2010, a nombre y representación de los recurrentes Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente;

Oído a los Licdos. José Daniel Rosario Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de septiembre de 2010, a nombre y representación del recurrido Javier Cáceres Vidal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mildred del Pilar Infante Agramonte y Luis B. Hernández Polanco, a nombre y representación de los querellantes Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente, depositado el 14 de mayo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre de 2009, Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente presentaron querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de Javier Cáceres, Félix Rodríguez, Rafael (a) Cadena, unos tales Franklin, Felipe y José Luis, Ángelo, Teodoro Vásquez, Pablo Álvarez (a) Jean, Julio César García, Cilito de la Cruz, Ramón Medina, Carmen Fabián, Dulce y compartes, imputándolos de violar los artículos 29, 30, 50, 118, 119, 122, 123, 129, 130 del Código Procesal Penal, 59, 60, 117, 184, 265, 266, modificado por la Ley núm. 705 del 14-9 de 1934; la Ley núm. 224 del 26-6-24, 46-99 del 20-5-1999; 214, 215, 305, 308, 309-01, 336, agregado por la Ley 24-97 del 28-1-1997; 336 inciso 2, 379 incisos 2do. y 3ro., 397, 389, 434, 445, y 450 del Código Penal Dominicano; 1382, 1383, 1384, 544, 545, 546, 91, 47 del Código Civil Dominicano, 130, 131, 133, 141 del Código Procesal Civil; Ley núm. 312 de 1919 sobre Interés Legal, 114 de 1935, el principio IV de la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 36; b) que posteriormente los querellantes con constitución en actor civil le solicitaron a la referida fiscalía la conversión del proceso, la cual fue concedida el 23 de octubre de 2009; c) que para el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil convertida en acción privada fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia núm. 00005/2010, el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la querrela o acusación presentada por los señores Ing. Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente, toda vez que los mismos no han depositado ningún elemento de prueba que demuestre su calidad de hijos de la finada Simeona Pérez Jiménez, para actual en el presente proceso; **SEGUNDO:** Revoca la presente querrela interpuesta en contra del señor Javier

Cáceres Vidal, toda vez que los acusadores no han demostrado la filiación con la finada Simeona Pérez Jiménez, para tener calidad para demandar en justicia; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente, por intermedio de sus abogados Licdos. Mildred del Pilar Infante Agramonte y Luis B. Hernández Polanco, en contra de la sentencia número 0005/2009, (sic), dictada el día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente, por intermedio de sus abogados, plantean, los siguientes medios: “Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y violación al sagrado derecho de defensa”

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua debió ponderar en una audiencia oral, pública y contradictoria las razones justificativas sobre la providencia del derecho invocado respecto a la violación planteada; que la sentencia administrativa contiene una errada interpretación de los hechos y de la aplicación del derecho...”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance

limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarlo sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantean los recurrentes, la corte a quo, al examinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, expresó lo siguiente: "...El acto impugnativo que nos apodera reprocha a la decisión recurrida la falta de motivos al momento de dictar la resolución intervenida. En ese orden de ideas, manifiesta que la misma es violatoria al contenido del Art. 24 del Código Procesal Penal, sin embargo, sobre este punto la defensa no ofrece mayores detalles. En el segundo motivo aduce al hecho de que no obstante haber depositado todas sus documentaciones, la constitución de los actores civiles les fue rechazada, por no haber demostrado calidad como demandantes. El tercer motivo transita la misma vertiente que el anterior, alegando que las documentaciones que demostraban la filiación fueron ofertadas y depositadas al Juez en la audiencia, por lo que la decisión debe ser revocada. En lo que respecta a los planteamientos invocados por los recurrentes, del estudio que la Corte ha hecho a la resolución impugnada se pone de manifiesto que el tribunal a quo fundamentó sus conclusiones al valorar que en el legajo contentivo de la acusación, no existían, tal y como lo solicitó la defensa de los encartados, las documentaciones necesarias que demostraran el vínculo de filiación de los reclamantes

con la del decuyus, esto es, faltaban depositar las actas de nacimiento o cualquier otra prueba de filiación, que probara que eran los descendientes sucesorales de Simeona Pérez Jiménez. Contrario a lo manifestado por la defensa de los impugnantes, el tribunal a-quo dejó claramente establecido que el rechazo de la acción privada, motorizada por los querellantes y actores civiles, fue debido a la carencia de dichas pruebas, pues resulta imprescindible que existirán dichas documentaciones como medio de acreditar legitimidad a la acción. La acción como tal, no es desestimable de manera definitiva, de hecho el rechazo es provisional, aunque de mejor proceder hubiese sido, si el juzgador le concede un plazo razonable a los demandantes para el depósito de dicha prueba, que por demás debió haberlo hecho cuando fue interpuesta la acusación, como forma de no sufrir estos dislates indebidos, a la luz de lo establecido en el Art. 359 del Código Procesal Penal. Lo expuesto en el párrafo anterior demuestra que la sustentación jurídica de la referida querrela carecía de sostén fáctico necesario para poder ser viable, pues de lo que se trata es de que el tribunal pudo observar (tardíamente) que los demandantes no habían depositado en tiempo oportuno la prueba de su filiación sucesoral, con lo cual se prueba que eran los legales descendiente Simeona Pérez Jiménez. En atención a lo expuesto procede desestimar el presente recurso por infundado y carente de base legal”; con lo cual, evidentemente, la corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; ya que, aun cuando se trataba de una decisión sobre la admisibilidad o no de una querrela, la misma provenía de un Tribunal de Primera Instancia, por consiguiente, no podía decidir en una sola decisión, en Cámara de Consejo, lo relativo a la admisibilidad y al fondo del recurso que le fue presentado; por lo que procede acoger los medios expuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente, contra la resolución núm. 123, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, quien actúa a nombre y representación del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 262/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Felipe Restituyo Santos, en su calidad de Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del Estado dominicano, depositado el 24 de marzo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 17 de junio de 2007 fue detenido en el municipio de Cabrera, Juan Polanco Mercedes, imputándolo de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; b) que el 12 de octubre de 2007, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Polanco Mercedes (a) Papi Pololo, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio, apoderando para el conocimiento del fondo al Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 0045-2008, el 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:**

Se declara culpable al imputado señor Juan Polanco Mercedes, de violar las disposiciones que prevén y sanciona los establecidos en los artículo 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a la pena de tres 3 años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena la incineración de las drogas en cuestión; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado defensor técnico del imputado, por las razones planteadas en los considerandos; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 5 del mes de mayo del año 2008, a las 10:00 horas de la mañana, y quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia y la entrega de una copia de la misma vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 262/2009, objeto del presente recurso de casación, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8/9/2008, por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Mercedes Polanco, contra la sentencia núm. 0045-2008, de fecha 28/4/2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haberse determinado que el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas; y en mérito de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, revoca la decisión recurrida por haber sido obtenida la prueba de manera ilegal e incorporada de igual forma al juicio oral; en consecuencia, dicta una propia sobre los hechos fijados por el Tribunal de Primer

Grado, ordenando la absolución de dicho imputado y de acuerdo a lo establecido por el artículo 224 del Código Procesal Penal ordena su libertad inmediata; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y presentadas. Manda que el secretario notifique a todas las partes”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos o motivos infundados”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte desnaturalizó los medios de prueba y el testimonio del agente y el contenido del acto de registro de persona, ya que si se observa el contenido del acta en cuestión de manera íntegra se puede extraer que la misma se le invita al imputado a exhibir todo lo que porta; que la Corte no examinó con precisión el contenido del acta cuestionada por el imputado; que la Corte afirmó en la parte in fine de la página 5 de la sentencia, que el tribunal de primer grado no hizo de manera adecuada en cuanto al certificado químico forense el procedimiento adecuado razonable llevado a cabo en el laboratorio, pero en ninguna parte de la sentencia deja establecido cuál es el procedimiento que se debió seguir; que la sentencia atacada no explica por qué descargó al imputado, dejando la misma carente de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que hace que sea anulada”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que como los demás vicios de apelación como opone el recurrente se derivan del primero, es decir, que la sentencia es producto de una incorrecta derivación probatoria, éstos serán contestados de manera conjunta. Así las cosas el contrastante de la sentencia recurrida, expresa: ‘Que el testigo y miembro de la D.N.C.D. José M. Marte Hernández, declaró que el imputado Juan Polanco Mercedes, fue arrestado en la calle Principal de

la sección Payita del municipio de Cabrera', sin embargo, de acuerdo al recurrente, eso es falso, ya que dicho encausado se encontraba en su casa y fue de su propia casa que lo sacaron y lo acusaron de traficar con drogas, por lo tanto se le violaron sus derechos fundamentales, principalmente el concerniente a la violación de domicilio, pues no consta en ninguna parte de la sentencia atacada la existencia de una autorización contentiva de orden de allanamiento, ni tampoco de arresto, por consiguiente, indica el impugnante: que él fue objeto de un registro de persona y de arresto sin existir sospecha alguna que conllevara tal acción, por lo que se violaron los artículos 175, 176, 180 y 224 del Código Procesal Penal Dominicano; que como se dijo anteriormente, los jueces dada la estrecha relación existente entre los vicios atribuidos a la sentencia del tribunal de primer grado y luego de la ponderación del escrito de apelación y del examen de la sentencia atacada emitida por el tribunal, los jueces de la Corte han podido establecer que tal y como contrasta la parte recurrente, el tribunal de primer grado no hace constar en ninguno de sus considerando la justificación razonable para instrumentar el acta de flagrante delito, y en las declaraciones testimoniales del agente de la DNCD, José M. Marte Hernández, las cuales fueron cotejadas con la susodicha acta, no se percibe la lectura de la carta de derechos del imputado ni mucho menos la advertencia que establece el artículo 176 del CPP, y existen además contradicciones insalvables entre la referida acta de delito in fraganti y las propias declaraciones del agente de la DNCD ya señalado, tal y como opone la parte recurrente, el tribunal sentenciador del primer grado no hace de manera adecuada en cuanto al certificado de análisis químico forense el procedimiento adecuado y razonable llevado a cabo al momento de dicho laboratorio determinar la sustancia controlada en cuestión, es por las razones anteriormente señaladas que los jueces de la Corte acogen los vicios atribuidos a la sentencia recurrida”;

Considerando, que del análisis de lo expuesto precedentemente se advierte que la corte a-qua para sustentar el descargo del imputado se basó, en que se trató de un allanamiento y no de un registro de personas en la calle, con lo cual la corte a-qua desnaturalizó los

hechos, toda vez que la prueba documental y la prueba testimonial aportadas al proceso sólo indican que el imputado fue detenido en la calle y que la droga objeto del presente caso le fue ocupada en el bolsillo derecho delantero de su pantalón; por consiguiente, tal como alega el recurrente, las motivaciones brindadas por la corte a-qua resultan ser infundadas y carente de base legal; por lo que procede acoger los medios propuestos por el Ministerio Público recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 262/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés Santos Puello.
Abogados:	Licda. Belén Félix y Lic. Carlos González.
Intervinientes:	María Leonor Cruz Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Santos Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 064-0017369-3, domiciliado y residente en la calle Principal del municipio de Las Cabuyas de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Belén Félix, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Andrés Santos Puello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos González, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Andrés Santos Puello, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 29 de marzo de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, María Leonor Cruz Gómez, César Antonio Reyes y Laura Maribel Reyes Cruz, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 4 de mayo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Andrés Santos Puello, fijando audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, se advierte lo siguiente: a) que el 21 de septiembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la calle García Godoy de la ciudad de La Vega, frente al Palacio de Justicia, mientras Andrés Santos Puello, se encontraba estacionado

y al abrir la puerta del vehículo marca Toyota, placa núm. A405383, de su propiedad, asegurado por Seguros Pepín, S. A., impactó con esta la pasola conducida por María Leonor Cruz Gómez, resultando con lesiones graves tanto ésta última como sus acompañantes Laura Mariel Reyes y César Antonio Reyes; b) que para conocer del caso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, el cual dictó su sentencia el 26 de junio de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por el ministerio público; en consecuencia, declara al señor Andrés Santos Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0017369-3, domiciliado y residente en la calle principal núm. 24, Las Cabuyas, La Vega, culpable de violar los artículos 49 letra c y 222 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito, en fecha 21 del mes de agosto del año 2006, en la calle García Godoy, en las inmediaciones de la Funeraria García y García, en donde resultaron lesionados los señores María Leonor Cruz Gómez, César Antonio Reyes Espinosa y Laura Mariel Reyes Cruz, producto de dicho accidente, pero en cuanto a la pena se le aplica el perdón judicial, en mérito de lo que dispone el numeral 3 del artículo 340 del Código Procesal Penal, en tal virtud, se le exime de la pena solicitada por el ministerio público; **SEGUNDO:** Condena al señor Andrés Santos Puello, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Condena al señor Andrés Santos Puello, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al Aspecto Civil: **PRIMERO:** Admite como buena y válida la constitución en actor civil, presentada por los señores María Leonor Cruz Gómez, César Antonio Reyes Espinosa y Laura Mariel Reyes Cruz, en calidad de víctimas del referido accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Condena al señor Andrés Santos Puello, en calidad de imputado y tercero responsable, a pagar a favor de los señores María Leonor Cruz Gómez, César Antonio Reyes Espinosa y Laura

Mariel Reyes Cruz, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de María Leonor Cruz Gómez; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos, a favor de Laura Mariel Reyes Cruz; y c) Cien Mil Pesos, a favor de César Antonio Reyes Espinosa, por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del referido accidente; **TERCERO:** En cuanto a los daños por concepto de lucro cesante los mismos se rechazan, toda vez que no existen elementos de pruebas sobre los cuales el tribunal haya podido proyectarlos; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo promotor del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al señor Andrés Santos Puello, imputado y a la vez como civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la misma fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, y la Licda. Antigua Elizabeth Saldívar, quienes actúan en representación legal del imputado Andrés Santos Puello, y compañía Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 0027-008, de fecha 26 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Cándido Ramón Batista Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Ordena a la secretaria expedir copias certificadas de la presente decisión a las partes involucradas en el caso”; d) que la misma fue recurrida en casación por el imputado y civilmente

demandado y la entidad aseguradora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el 25 de febrero de 2009, casando el asunto y enviándolo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cual dictó su sentencia, hoy recurrida en casación, el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 15 de julio de 2008, por el abogado Gregorio de Jesús Batista Gil, a favor del imputado Andrés Santos Puello y en representación de la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0270-2008, dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala Segunda, del municipio de La Vega, en fecha 26 de junio de 2008. Queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La Lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella cada uno de los interesados, quienes tendrán, entonces 10 días para recurrir en casación”;

Considerando, que el recurrente Andrés Santos Puello, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que la misma se basa en pruebas obtenidas de forma ilegal. Violación a los artículos 69.9 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana; 24, 172, 400 y 426.3 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces no valoraron los medios de pruebas de forma correcta, lo que se traduce en una falta de motivación de la sentencia. En la especie, se le ha otorgado valor jurídico a un sin número de pruebas que no fueron valoradas de forma correcta por el Tribunal de primer grado, tales como el certificado médico de la víctima Leonor Cruz Gómez y las fotografías, la corte a-qua sólo se limitó a decir que el órgano acusador presentó los referidos elementos de pruebas, y ello en nada reemplaza lo que es la correcta motivación que es una exigencia del debido proceso de ley. La corte a-qua no puede confirmar una condena civil donde sólo mencionó el certificado médico de María Leonor y se ha olvidado de los certificados médicos de las víctimas Laura Mariel Reyes y César Antonio Reyes; y sin ponderar el hecho de que la víctima transitaba en compañía de sus

dos hijos en violación a las disposiciones del artículo 135 de la Ley 241, excediendo el número de pasajero permitido. Por otra parte, el imputado Andrés Santos Puello, ha sido condenado por un tipo penal que no ha cometido, si tomamos en cuenta las declaraciones de la víctima, el imputado violó las disposiciones del artículo 222 de la Ley 241, sobre precauciones al abrir las puertas de un vehículo”;

Considerando, que antes de examinar el medio de casación arriba señalado, procede determinar si esta Segunda Sala es competente para conocer de dicho recurso, dado la circunstancia de que este caso ya fue conocido y fallado por esta Sala el 25 de febrero de 2009;

Considerando, que en efecto el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991 dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Sala que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia, enviándola por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo esta la decisión ahora recurrida en casación;

Considerando, que como se advierte, la Segunda Sala no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala para conocer del recurso de casación interpuesto por Andrés Santos Puello, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ezequiel Cruz Vélez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte J.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Cruz Vélez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0052200-6, domiciliado y residente en el paraje Llave Guisa del municipio de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leocadio del C. Aponte J., actuando a nombre y representación de los recurrentes Ezequiel Cruz Vélez y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 2 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Cruz Vélez y Unión de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de octubre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce del municipio de Pimentel a la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el carro marca Toyota, modelo Corolla CE, placa núm. A027598, propiedad de Manuel Ovalle García, conducido por Ezequiel Cruz Vélez, asegurado en Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, modelo C-70, conducido por Nayiberto Antonio Castillo, resultando tanto éste último como su acompañante Héctor Enmanuel Rosario, con lesiones graves a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San

Francisco de Macorís, Grupo II, la cual dictó su sentencia el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; en consecuencia, declara al señor Ezequiel Cruz Vélez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito, en fecha 26 de octubre de 2007, en donde resultaron lesionados los señores Nayiberto Castillo y Héctor Manuel Rosario, producto de dicho accidente; en consecuencia, se le condena a dos (2) meses de prisión correccional para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle; **SEGUNDO:** Condena al señor Ezequiel Cruz Vélez, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **TERCERO:** Condena al señor Ezequiel Cruz Vélez, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se acoge el desistimiento promovido por el actor civil y querellante de su acción interpuesta en contra del señor Manuel Ovalle García, en su calidad de persona responsable civilmente demandada; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad civil en el presente proceso a efectos del desistimiento; **SEGUNDO:** Rechaza el incidente planteado por la defensa del señor Ezequiel Cruz Vélez, relativo a que se declare la exclusión de la constitución en actor civil de los señores Nayiberto Antonio Castillo y Héctor Enmanuel Rosario, toda vez que al momento de su interposición fue realizada conforme a lo reglado por la norma y por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Nayiberto Antonio Castillo y Héctor Enmanuel Rosario, en calidad de agraviados del referido accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Condena al señor Ezequiel Cruz Vélez (en calidad de imputado beneficiario de la póliza de seguros del vehículo generador del accidente), a pagar a favor del señor Nayiberto Antonio Castillo, la suma de Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00), y al señor Héctor Enmanuel Rosario la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por

concepto de reparación de los daños morales y físicos que le fueron causados, más el uno por ciento (100%) de interés mensual sobre la suma antes indicadas, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria, por los motivos señalados; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo promotor del accidente en cuestión; **SEXTO:** Condena al señor Ezequiel Cruz Vélez, imputado y tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Antonio Caba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere, la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes 26 de mayo de 2009, a las 2:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de noviembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de junio de 2006 (Sic), por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, a favor del imputado Ezequiel Cruz Vélez y de la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00012-2009, de fecha 21 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del Distrito Judicial de Duarte del municipio de San Francisco de Macorís; y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes Ezequiel Cruz Vélez y Unión de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta y falta de motivación; **Segundo Medio:** Divergencias entre el dispositivo en sí y la motivación de la sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que dada la solución que se dará al proceso, en la especie sólo se examinará el primer medio de casación argüido por los recurrentes, que en este sentido éstos argumentan que el Tribunal de primer grado fija montos indemnizatorios a favor de los actores civiles, sin haberse demostrado la falta al imputado, por lo que consideramos que hubo insuficiencia de base legal probatoria y debió declararse la constitución en actor civil improcedente. El juez a-quo no explica lo relativo al elemento material de la infracción, ni se esfuerza en aclarar en que se basa para retenerle la materialidad del hecho al imputado. No explica en cuales medios de pruebas concretas y a partir de que valoración basó su declaración de culpabilidad, simplemente se limitó a realizar vagos enunciados que dejan como evidencia el hecho de que este no realizó el menor esfuerzo para situar los planos fácticos, normativos y probatorios de su decisión, en condiciones tales que permitieran a la defensa tener algo de certeza sobre los motivos que tuvo para condenar de la forma que lo hizo al imputado Ezequiel Cruz Vélez”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la Corte en el examen y ponderación del presente recurso de apelación, procede a contestar los medios y argumentos externado por el recurrente, en forma conjunta por la solución que se dará al caso; y en tal virtud presta mayor atención a las descripciones y valoraciones de las pruebas testimoniales y documentales que le fueron presentadas al juzgador; como es el caso del testigo Adriano Aquino Paulino, quien afirma que vio cuando impactaron los dos vehículos, que el carro Toyota Corolla rojo iba algo rápido, que venían vehículos de ambos lados, que con el impacto los muchachos cayeron en la zanja y que el conductor Ezequiel en ningún momento fue a socorrerlos; que en cuanto a las pruebas documentales de igual manera el Juzgador describe y valora el acta policial que le fue presentada en ocasión del conocimiento del presente proceso, en la cuál se establece claramente que el imputado era conductor del referido carro marca Toyota que colisionó con la motocicleta que conducía Nayiberto Antonio Castillo; que también se describen en la decisión adoptada los certificados médicos, uno

a nombre de Nayiberto Antonio Castillo, quien presentó lesiones curable en 90 días y otro en el que el señor Héctor Enmanuel Rosario, resultó politraumatizado y herida traumática en pie derecho; por lo cual de esta manera no se admiten los medios y argumentos esgrimidos por el recurrente; 2) Que la decisión impugnada además de establecer de acuerdo a las pruebas obtenidas debatidas en el juicio, la responsabilidad penal y civil del imputado Ezequiel Cruz Vélez, se establece con certeza la propiedad del vehículo que conducía éste último que está a nombre del señor Manuel Ovalle García, de acuerdo a certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, así como también se establece en la decisión que de conformidad a certificación de la Superintendencia de Seguros, este vehículo estaba asegurado en el momento del accidente con la entidad Unión de Seguros, C. por A.; 3) Que en base a lo establecido en la decisión impugnada, se estima que el juzgador de primer grado ha decidido de conformidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que ha descrito y valorado de conformidad a las normas del debido proceso de ley, todas las pruebas que les han sido presentadas para su consideración y que dieron al traste con la condena impuesta al imputado Ezequiel Cruz Vélez; que en cuanto a la cuestión opuesta (sic) por el recurrente en el sentido de que la sentencia recurrida impone un interés legal de un 1% (uno por ciento) sobre la suma acordadas a favor de los actores civiles; se advierte que si bien en esta parte el recurrente tiene razón, toda vez que esta cuestión de condena sobre intereses legales fue abrogada por el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, sin embargo la Corte estima que tal omisión por sí sola no podrá ser tomada en cuenta para hacer anular o revocar la sentencia impugnada; razón por la cual no se acoge el argumento planteado”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Ezequiel Cruz Vélez, y la ponderación de la falta de la

víctima Nayiberto Antonio Castillo, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Cruz Vélez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 4 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogada:	Licda. Ruth Malvina Segura Miller.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, domiciliada y residente en el edificio Juan Pablo Duarte (El Huacal), piso 13, de la avenida México de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del tribunal a-quo el 4 de junio de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Ministerio de Interior y Policía, y fijó audiencia para el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un recurso de amparo presentado por Manuel Antonio García Rosario, en contra de la Procuraduría General de la República y en intervención forzosa al Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de que le fuera levantada y retirada la ficha núm. 92107-01, que reposa en el Sistema de Investigación Criminal (SIC), de la Procuraduría General de la República, por haber sido deportado por los Estados Unidos de Norteamérica el 14 de febrero de 2005, a consecuencia de éstos, le fue negado el permiso para porte y tenencia de arma de fuego, entre otros inconvenientes; b) Que para el conocimiento del recurso de amparo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente acción constitucional de amparo hecha por Manuel Antonio García Rosario, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría General de la República y/o cualquier otra institución del Estado, retirar de sus archivos las

fichas número 92107-01, de la fecha 14 del mes de diciembre del año 2005, que figuran a nombre de Manuel Antonio García Rosario, en el Sistema de Inteligencia Criminal de la Procuraduría General de la República (SIC); **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia común y oponible, al Ministerio de Interior y Policía, siempre y cuando el ciudadano Manuel Antonio García Rosario, cumpla con los requisitos de ley; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada de manera inmediata, no obstante cualquier recurso, una vez le sea notificada a dicha institución; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad a la ley que rige la materia; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día once (11) del mes de mayo del año 2010 a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Facultad del Ministerio de Interior y Policía en cuanto a Ley Orgánica de la Secretaría de Estado 4378 del 11 de febrero de 1956, Decreto número 1489 de 18 de febrero de 1956. Artículos 15 y 27 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en cuanto al Decreto 315-06 de fecha 28 de mes de julio de 2006, Ley Institucional de la Policía Nacional número 96-04 del día 28 del mes de enero de 2004; **Segundo Medio:** Violación al Decreto número 122-07 del 8 de marzo de 2007; en cuanto al reglamento sobre el Registro de Datos Sobre Personas con Antecedentes Delictivos, decretos del poder Ejecutivo número 122-07 de fecha 8 de marzo de 2007, del Presidente de la República Dominicana Dr. Leonel Fernández; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos para una alteración de las disposiciones constitucionales; que el artículo 27 de la misma ley le atribuye facultades discrecionales al Secretario de Estado de Interior y Policía, por razones de seguridad pública, puesto que el uso de armas de fuego en la población no es un Derecho de Estado, sino una concesión que hace el Estado a ciudadanos con determinados requisitos y determinadas situaciones de riesgo; que el recurso de Amparo esta concebido como un recurso sencillo, rápido

y efectivo, contra los actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, según lo dispone el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos, suscritas el 22 de noviembre de 1969 y ratificada mediante resolución número 739 del Congreso Nacional, promulgada el 25 de diciembre de 1977; que los derechos fundamentales son el conjunto de prerrogativas y liberales esenciales que deben gozar todo ser humano, cuyo ejercicio y goce deben estar garantizados por el Estado de manera permanente, con la finalidad de asegurar el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano; el legislador, partiendo de que el Secretario de Estado de Interior y Policía, a la razón de la promulgación de la referida Ley 36, Ministerio de Interior y Policía, tiene a su cargo la seguridad interior para garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos estableció el párrafo capital del artículo 27”;

Considerando, que aún cuando la parte recurrente no lo invoca, al tratarse de una cuestión de orden público, la Corte puede suplir de oficio cualquier deficiencia que tenga la sentencia objeto del recurso de casación;

Considerando, que los ministerios son entidades integrantes del Estado dominicano, que como tales carecen de personalidad jurídica; es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellos, sino que es al Estado dominicano al que debe encausarse;

Considerando, que en la especie, al haber sido apoderada una acción de amparo de manera directa en contra del Procurador General de la República y en intervención forzosa al Ministerio de Interior y Policía, por Manuel Antonio García Rosario, ésta debió ser declarada inadmisibles por el juez, en atención a las razones expresadas, toda vez que lo correcto es emplazar al Estado en la persona del Procurador General de la República;

Considerando, que como se ha dicho, el Ministerio de Interior y Policía como tal carece de personalidad jurídica, pero en razón de que la sentencia de amparo de que se trata le fue declarada oponible, obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nula dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reynaldo José Cuello Marrero y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
Intervinientes:	Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Comprés Ramírez.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo José Cuello Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0812013-0, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 3 del sector Brache Batista de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado; José Germán Batista Morán, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre y representación de los recurrentes Reynaldo José Cuello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 24 de marzo de 2010, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Comprés Ramírez, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 30 de abril de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Reynaldo José Cuello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, se advierte lo siguiente:
a) que el 9 de junio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la

avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, al llegar a la entrada de Las Marras, cuando Reynaldo José Cuello Marrero, conductor del camión volteo, marca Daihatsu, propiedad de José Germán Batista Morán, asegurado en Seguros Pepín, S. A., impactó la parte trasera de la pasola marca Yamaha, conducida por Laura Inmaculada Céspedes Comprés, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas; b) que para conocer del caso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 24 de abril de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable el señor Reynaldo José Cuello Marrero, de haber violado los artículos 49 numeral I, 65, 61 letras a y b de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año y prisión correccional de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Ramírez, en sus calidades de padres de la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés, fallecida, y del señor Juan Gabriel Núñez Álvarez, en calidad de padre y tutor del menor Yonathan Gabriel, hijo de la fallecida Laura Inmaculada Céspedes Comprés, quien se constituye en actores civiles, en contra del señor Reynaldo José Cuello Marrero, imputado, de José Germán Batista Morán, persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo según consta en certificación de impuestos internos de fecha 25 de junio del año 2007, depositada como medio de prueba, con oponibilidad de la sentencia ha intervenir a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a través de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Pedro César Félix y Andrés Jiménez; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, conjunta y solidariamente con el señor José Germán Batista Morán, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma

de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Ramírez, en calidad de padres de la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés, como justa compensación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, donde resultó fallecida la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés; 2) la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor del señor Juan Gabriel Núñez Álvarez, en calidad de padre y tutor legal del menor Jonathan Gabriel Núñez Céspedes, como justa compensación por los daños morales recibidos por el a consecuencia del fallecimiento de su madre Laura Inmaculada Céspedes Comprés; **QUINTO:** Se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, conjunta y solidariamente con el señor José Germán Batista Morán, persona civilmente responsable, por ser éste propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados Licdos. Pedro César Félix y Andrés Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; c) que la misma fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en nombre y representación del señor Reynaldo José Cuello Marrero y Seguros Pepín, S. A.; y el interpuesto por el Lic. Guillermo Saint-Hilare, en representación de José Germán Batista Morán, en contra de la sentencia núm. 00151/2008, de fecha 24 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de La Concepción de La Vega, Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Condena a Reynaldo José Cuello Marrero, al pago de las costas penales de esta instancia y en cuento a las civiles no ha lugar pronunciarse sobre ella, por la misma no haber sido solicitada; **TERCERO:** La presente sentencia

vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado y civilmente demandado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, mediante el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su fallo el 17 de diciembre de 2008, casando el aspecto civil de la sentencia impugnada y ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictando esta su sentencia el 29 de diciembre de 2009, que es la decisión hoy recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación presentados, el primero, en fecha 2 de mayo de 2008, por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a favor del imputado Reynaldo José Cuello Marrero, y en representación del ciudadano encausado como civilmente responsable José Germán Batista Morán y de la compañía de Seguros Pepín, S. A.; y el segundo el 9 de mayo de 2008, por el Licdo. Guillermo Saint-Hilare en representación de José Germán Batista Morán, ambos intentados contra la sentencia núm. 151-2008, dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de La Vega, en fecha 24 de abril de 2008; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal “cuarto”, de la sentencia impugnada, en cuanto al monto de las indemnizaciones civiles acordadas, y la confirma en sus demás aspectos, incluyendo la oponibilidad de la condenaciones civiles a la compañía de Seguros Pepín, S. A.; por tanto, tal como ha pedido el abogado de la parte civil, las condena a los señores Reynaldo José Cuello Marrero, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el ciudadano José Germán Batista Morán, como persona civilmente responsable: a) al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los ciudadanos Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Comprés Ramírez, en calidad de padres de la víctima Laura Inmaculada Céspedes Comprés; y b) al pago de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos), a favor del menor Jonathan Núñez Céspedes, representado por su padre Gabriel Núñez, como hijo de la extinta Laura Inmaculada Céspedes Comprés, en ambos casos, como justa compensación

por los graves sufrimientos morales ocasionados con la muerte de aquella, en sus respectivas calidades de padre e hijo de la occisa. **TERCERO:** La Lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esa decisión sea entregada a cada uno de los interesados, que tendrían, entonces 10 días para recurrir en casación”.

Considerando, que los recurrentes Reynaldo José Cuello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización del proceso. La corte a-qua ha colocado un total de cuatro abogados extra para la defensa técnica, como son Dr. Gregorio Gil, Dr. Gregorio Jerez Gil, Dr. Bienvenido Corominas Pepín y Gregorio de Jesús Acosta Gil, quienes nunca asistieron a las audiencias y jamás escribieron una letra en el completo dossier; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 123 y 124 párrafo de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Falta de motivos. Violación al artículo 24, 172, 319, 406, 415 y 421 del Código Procesal Penal. El imputado Reynaldo José Cuello Marrero, declaró por ante el Juzgado de primer grado, que él no tenía autorización para conducir ese vehículo y que él no conocía al señor José Germán Batista Morán, y que la primera vez que lo veía fue en audiencia, así mismo declaró que él no tenía permiso para conducir ese camión, que lo tomó sin autorización y él nunca trabajó como chofer del señor José Aníbal Perdomo, que su oficio es de constructor. Así mismo le fue solicitado a la corte a-qua escuchar al imputado y a la supuesta persona civilmente responsable, para determinar la comitencia, y fue rechazada esta solicitud; por lo que se violan también los artículos 319, 406, 415 y 421 del Código Procesal Penal. En cuanto a la violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. La corte a-qua no estableció la magnitud de los daños sufridos, establecidos en los certificados médicos en proporción a los montos indemnizatorios acordados. La corte a-qua no justificó su decisión, sólo estableció que bajo los montos indemnizatorios a petición de los abogados”;

Considerando, que antes de examinar el medio de casación arriba señalado, procede determinar si esta Segunda Sala es competente para conocer de dicho recurso, dado la circunstancia de que este caso ya fue conocido y fallado por esta Sala el 17 de diciembre de 2008;

Considerando, que en efecto el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Sala que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación del aspecto civil de la sentencia impugnada, enviándola por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo la decisión sobre este aspecto, el ahora recurrido en casación;

Considerando, que como se advierte, la Segunda Sala no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala para conocer del recurso de casación interpuesto por Reynaldo José Cuello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Ángel Vásquez.
Abogadas:	Licdos. Gregorina Suero y Belén Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ángel Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0513725-5, domiciliado y residente en la calle Las Matías núm. 57, Canabacoa de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Belén Félix, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente José Ángel Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 29 de abril de 2010, mediante el cual interpone el presente recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Ángel Vásquez, y fijó audiencia para el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado José Ángel Vásquez, acusado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Sthefanie Espinosa, menor, representada por su padre Luis Espinosa, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegido de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia el 5 de septiembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Ángel Vásquez, dominicano, 19 años de edad, ebanista, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0513725-5, domiciliado y residente en la calle Los Matías núm. 57, Canabacoa, Santiago, República Dominicana, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 331 Código Penal Dominicano y artículo 12 y 396 de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección de

los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor Stephanie Espinosa, representada por el señor Luis Espinosa; en consecuencia lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre, de la ciudad de Santiago y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de modificación de las medidas de coerción que le fueron impuestas al encartado, por improcedentes en esta etapa procesal y carente de base legal; **TERCERO:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil promovida por el ciudadano Luis Espinosa, por intermedio de su abogada Licda. Glenny Joselín Rosario, por haber sido hecha conforme a las reglas establecida en el Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo, condena al imputado José Ángel Vásquez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Luis Espinosa, quien representa a su hija menor Stephanie Espinosa, como indemnización por los daños morales experimentado por dicha menor en ocasión del hecho punible retenido al imputado; **CUARTO:** Condena a José Ángel Vásquez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Glenny Joselín Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del ministerio público y de la parte querellante y rechaza las de la defensa técnica del imputado”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en nombre y representación de José Ángel Vásquez, en contra de la sentencia núm. 180-08, de fecha cinco (5) de mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, declara el recurso de apelación y dicta

sentencia propia respecto a la pena impuesta, conforme lo establece el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; en consecuencia, condena al imputado José Ángel Vásquez a diez (10) años de prisión y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada y violatoria del derecho a un proceso con las debidas garantías (426.3 del Código Procesal Penal); la sentencia emitida por la corte a-qua resulta infundada y violatoria de garantías fundamentales, en el entendido de que la Corte procede a valorar un vicio de la sentencia que se plantea en la audiencia y procede a coger el medio, dictar su propia sentencia y condenar al imputado a 10 años de prisión; la solución dada al caso por parte de la corte a-qua violenta principios fundamentales de los medios de impugnación, en razón de que la pena que motiva el Tribunal de Primera Instancia es la de 5 años, aunque el dispositivo indica una pena de 10 años; la condena que resulta de la argumentación y razonamiento del tribunal es la que se encuentra en la página 11 de la sentencia de primer grado consistente en 5 años, por tanto la corte a-qua no estaba legitimada para dictar sentencia perjudicando la situación procesal del imputado, ante la evidente contradicción que se verifica en la sentencia; por otro lado la corte a-qua procede a condenar al imputado a 10 años de reclusión sin que dicha condena se rodeara de los principios fundamentales del proceso, como el de oralidad, intermediación y contradicción del proceso, procediendo la corte a-qua a realizar una ponderación de los elementos de prueba del proceso sin que dichas pruebas se sometieran a un contradictorio y sin haberlas recibido conforme al principio de intermediación, el procedimiento utilizado por la corte para resolver el caso violenta el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia de los cuales es titular el recurrente; el recurrente cuestiona la acción de la corte a-qua, ya que una sentencia de condena debe resultar de un

juicio donde se respeten todas y cada una de las garantías procesales que se han acordado en un juicio oral y público y contradictorio, por consiguiente si la corte advirtió un vicio en la sentencia debió ordenar un nuevo juicio, pero no condenar al imputado sin que se produjera en segunda instancia un juicio con todas las garantías de derecho”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “a) Que analizada la sentencia impugnada, entiende la Corte que contrario a los argumentos aducidos por la defensa en su recurso, en la sentencia a-qua se deja bien establecido que la culpabilidad retenida al imputado José Ángel Vásquez fue producto de la ponderación del conjunto de pruebas debatidas en el plenario y de las circunstancias que rodearon los hechos objeto del presente proceso. Lo primero que conviene aclarar es que no ha sido un hecho controvertido que la menor Sthefanie Espinosa, fue objeto de una violación, lo que se deriva de las declaraciones del perito doctor Juan Oscar Polanco, quien manifestó que “al momento de la evaluación la paciente presentó un desarrollo sexual, laceraciones dentro de la vagina, enrojecimiento, laceración es un peladito, membrana himeneal (himen) es de tipo anular y presenta desgarramiento completo”, (lo que también se hace constar en el reconocimiento médico de fecha 22 de junio del año 2007, emitido por el INACIF); b) Que por otra parte, el testimonio estrella o central lo presentó la testigo Aurora Ramona Guzmán (abuela de la menor), quien reveló al plenario del a-quo “la niña estaba en el segundo piso, me di cuenta que faltaba un trabajador, el imputado faltaba, cuando subí al segundo piso él estaba saliendo del baño subiéndose el zíper, le puso seguro a la puerta del baño y luego Stefany salió del baño y salió llorando y ella me dijo que había tenido sexo con el imputado, ella tenía la ropita llena de sangre, ahí yo llamé al padre, el imputado logró salir de la casa, arriba no había nadie más, ella estaba llorando y llamándome. Yo le di una patada a la puerta”; c) Que el testimonio ante referido contrario a mostrarse vacilante se refleja con mucha firmeza al describir de manera clara que, de los tantos trabajadores que estaban en la casa de la víctima, el único

trabajador que faltaba en el lugar de la casa donde se estaba trabajando, era el imputado, por lo que se dirigió al segundo piso de la casa, donde lo vio salir del baño subiéndose el zíper del pantalón, precisamente del baño donde encontró a la menor llorando y ensangrentada a consecuencia de la violación sexual perpetrada. Como se puede notar, la descripción de los hechos efectuada por la testigo no deja duda de que José Ángel Vásquez cometió el ilícito imputado, en razón a que de este relato se desprende, primero, que se descarta que algún otro trabajador haya subido al segundo piso de la casa; segundo, que la testigo se percató que el único trabajador faltante era el imputado; tercero, de este testimonio contenido en la sentencia apelada se extrae que la señora Aurora Ramona Guzmán observó cuando el imputado salía del baño subiéndose el zíper del pantalón y cuarto, la testigo encontró inmediatamente a la víctima, quien se encontraba ensangrentada en el mismo baño, cuya puerta había sido cerrada por el imputado; d) Que no es posible podemos deducir de la ausencia de testigos oculares en la acometida de un ilícito penal, en este caso, violación sexual, que no ha habido prueba, y que por consiguiente, se impone el principio del in dubio pro reo ante la imposibilidad de presentación de pruebas directas del caso, toda vez que se impondría “la impunidad de ciertos delitos y, especialmente de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una prueba indefensión social”; principalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual. En el caso en concreto, aunque la testigo Aurora Ramona Guzmán no presencié directamente la violencia sexual a Sthefanie Espinosa, sus declaraciones sobre las circunstancias que rodearon el hecho no deja ningún lugar a dudas sobre la ocurrencia de los hechos imputados José Ángel Vásquez y por demás a dichas declaraciones el a-quo le mereció entera credibilidad; e) Que por su parte, la menor Sthefanie Espinosa en el interrogatorio practicado en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, entre otras cosas, dijo que el imputado tiene “pelo corto, flaco, tenía arete, piel morena, estaba pelado bien corto (pelada caliente), pelo malo, tiene ojos negros”, “El me agarró por la cabeza y yo le dije no, que me dejara que iba a hablar con mi papá y el me

dijo que yo no lo iba a hacer, me puso la mano en la boca para que no hablara y apenas podía respirar. Yo le dije que le iba a decir a Ramona y me dijo que no, después le dijo que le iba a decir a María mi madrastra y me dijo que no, cuando fui a abrir la puerta me dijo que no, cuando llamé a mi padre él vino rápidamente y él casi escapa. El señor estaba tratando de irse en un taxi y yo llamé a mi padre para contarle todo”; “cuando mi abuela fue a tocar él me tapó la boca para que no hablara y él dijo que yo estaba en el baño”, “El me tocó y me llevó al baño”. Hubo “penetración en el baño”; f) Que en el segundo y último motivo del recurso de apelación, sostiene el apelante, en síntesis, que “El tribunal a quo en su sentencia incurre en el vicio de falta de motivación ya, que en la sentencia no explica, si se configuraron los elementos constitutivos que establecen el tipo penal de violación. Esta omisión por parte del tribunal provoca la nulidad absoluta de la sentencia, ya que debió fundamentar si el órgano acusador pudo probar todos los elementos constitutivos del tipo penal. Esta inobservancia produce una vulneración a la ley, como al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva”; g) Que de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal a lo que el juzgador está obligado es a la motivación fáctica y jurídica de las decisiones y que sus fundamentos sean claros y precisos. En ese sentido, si bien el a quo no estableció cada uno de los elementos constitutivos de manera literal del tipo penal de violación sexual, no cabe ninguna duda que del contexto de los fundamentos contenidos en la sentencia apelada se desprende que tales condiciones se encuentran reunidos en la configuración del ilícito imputado, toda vez que se comprobó mediante el reconocimiento médico de fecha 22 de junio del año 2007 que la menor Stephanie Espinosa fue realmente violada; y además, ha quedado demostrado que la consumación del hecho fue realizada por el imputado José Ángel Vásquez, quien perpetró el hecho en el baño del segundo piso del domicilio de la víctima, situación que se deriva de las declaraciones de la testigo Aurora Ramona Guzmán; h) Que en relación a la queja planteada por la defensa en lo atinente a que no coinciden los rasgos del imputado con la descripción hecha por la víctima, a saber que el

agresor tenía “pelo corto, flaco, tenía arete, piel morena, estaba pelado bien corto (pelada caliente), pelo malo, tienes ojos negros”; considera la Corte que tal como fundamentó el a-quo aparte de la dificultad en el conocimiento del idioma español de la menor Stephanie Espinosa, su declaración es una expresión de la cultura en la que se ha desarrollado, toda vez que es de padres dominicanos, pero de nacionalidad estadounidense, país donde un hombre como el imputado con cabello negro rizado (malo) es considerado un hombre moreno, lo que es diferente en nuestra cultura en donde lo que determina ser llamado moreno, negro o blanco es el color de la piel. Por lo que cuando la víctima refiere que su agresor es de “piel morena” en su código cultural se pudo referir perfectamente al imputado quien posee las características del hombre moreno negro, como lo entiende una norteamericana como la víctima deponente. Por lo que este reclamo tampoco es atendible; i) Que por otra parte, el recurrente pretende que las declaraciones de la menor señalada anteriormente constituyen “duda” y que el a-quo al condenar al imputado en estas condiciones incurre en violación al principio *In Dubio Pro Reo*, sin embargo considera la Corte que este razonamiento no es válido, toda vez que es al juzgador a quien le corresponde establecer cuales circunstancia y/o situaciones lo mueven a dudas en el conocimiento de un proceso determinado lo que no ocurrió en la especie y por el contrario, el a-quo de la ponderación de las pruebas y circunstancias del proceso concluyó que existen suficientes elementos probatorios para determinar la responsabilidad del imputado José Ángel Vásquez y en ese sentido, es preciso señalar la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia que ha manifestado “...que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie, puesto que el hecho de que la corte a-qua se edificara en base a lo declarado por el testigo... y le diera mayor crédito a su testimonio que a lo expuesto por el deponente... presentado por el actual recurrente, no configura el vicio de desnaturalización denunciado, ni violación alguna a las reglas

de la prueba, pues entra también en el facultad soberana de los jueces del fondo cotejar las declaraciones dadas en un sentido, con otras en sentido diferente, para determinar cual de los testimonios, por su verosimilitud y sinceridad, le merecen mayor crédito, lo que, en definitiva, hizo la corte a-qua; que, por consiguiente, todo lo argüido en el único medio de casación que se examina, debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación”; j) Que en consecuencia, la sentencia impugnada está motivada en el plano de los hechos y del derecho y el a-quo dejó establecido que hubo suficiente actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo que el medio analizado debe ser desestimado; k) Que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, las cuestiones de índole constitucionales pueden ser revisadas de oficio, aunque ellas no sean planteadas en el recurso de apelación, como en el caso de la especie, en donde en la página once (11) de la sentencia impugnada el a-quo motiva la sanción de cinco (5) años de prisión contra el imputado José Ángel Vásquez, en cambio en el ordinal primero, se impone una pena de diez (10) años, lo que refleja una evidente motivación contradictoria de la decisión recurrida; por lo que la Corte declara con lugar el recurso de apelación y procede dictar sentencia propia respecto a este aspecto, conforme lo establece el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; l) Que estima la Corte que por la gravedad del ilícito cometido y por la importancia y los efectos psicológicos en contra de la víctima menor Stephanie Espinosa, procede condenar al imputado José Ángel Vásquez a diez (10) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; m) Que en consecuencia procede rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado y acoger en todas sus partes las vertidas por la Parte Civil y el Ministerio Público en el sentido de desestimar el recurso y ratificar la sentencia impugnada”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia el ilícito penal cometido por el imputado José Ángel Vásquez, y una vez la corte a-qua verificó la contradicción existente entre la motivación de la sentencia de primer grado, que señala 5 años de privación de libertad, y su dispositivo que indica una pena de

10 años, procedió a anular la decisión del tribunal de referencia, dictando directamente su propia sentencia, motivando la misma adecuadamente al condenar al imputado a 10 años de reclusión, lo cual no es violatorio de la ley, puesto que la citada pena se enmarca dentro del rango establecido para sancionar el crimen de que se trata y no ha excedido la pena impuesta por el tribunal de primer grado; por consiguiente, al imputado no le han violado sus derechos; por tanto procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ángel Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	María Nellys de la Paz Vda. Báez y compartes.
Abogado:	Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Recurrido:	Manuel Antonio Méndez Guzmán.
Abogados:	Dres. Juan Demóstenes Cotes Morales, y Pedro Eugenio Cordero Ubrí y Licdos. Freddy Mateo Calderón y Ambioris Arnó Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nellys de la Paz Vda. Báez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1382410-6, Ángel Miguel Báez Echavarría, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0056756-1, María Nellys Báez Echavarría, puertorriqueña, mayor de edad y Carlos Santiago Báez de la Paz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0011397-8,

domiciliados y residentes en Delta Amarilis III, manzana F núm. 3, autopista de San Isidro municipio Santo Domingo Este, querellantes constituidos en actores civiles, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Juan Demóstenes Cotes Morales, y Pedro Eugenio Cordero Ubrí, y los Licdos. Freddy Mateo Calderón y Ambioris Arnó Contreras, en representación de Manuel Antonio Méndez Guzmán, depositado el 8 de junio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

el 3 de mayo de 2006, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel Echevarría Flores, Milagros Antonia Echevarría Flores, Jhovanny Sánchez Roa y Manuel Antonio Méndez Guzmán, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican el crimen de asociación de malhechores, complicidad y asesinato en perjuicio de Miguel Ángel Báez de la Paz, quién falleció el 2 de febrero de 2005 a causa de múltiples heridas de balas a distancia; b) que para el conocimiento del asunto fue asignado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de no ha lugar a la apertura a juicio el 30 de abril de 2008; c) que no conforme con el referido auto, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo y los querellantes constituidos en actores civiles interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderado para el conocimiento del mismo la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión el 7 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Yorelbin Rivas Ferreras, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 2008; y b) por el Dr. Tomás Castro Monegro, en nombre y representación de los señores María de la Paz, Ángel Báez, María Báez y Carlos Báez, en fecha 18 de mayo de 2008, ambos en contra del auto de no ha lugar de fecha 18 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechaza la acusación presentada por el representante del Ministerio Público en contra de José Manuel Echevarría Flores, Jovany Sánchez Rosa, Manuel Antonio Méndez Guzmán y Milagros Antonia Echevarría Flores, acusados como presuntos autores de asociación de malhechores, asesinato con premeditación y asechanza en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel Báez de la Paz (ociso); en consecuencia, se dicta auto de no ha lugar, por los motivos expuestos en el cuerpo

de la presente resolución, al tenor de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal, en razón de que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público resultan insuficientes, toda vez que no trajo a los sentidos del juzgador elemento de prueba alguno que de al trate con la probabilidad de una condena, además de la exclusión de gran parte de los elementos de pruebas por no ser válidos, lícitos ni suficientes; esta resolución es apelable; **Segundo:** Se rechaza la constitución en actor civil y querellante interpuesta por María Nellys de la Paz, Santiago Báez de la Paz y María Nellys Báez de la Paz, a través de su abogado representante Dr. Tomás Castro, en virtud de que este Tribunal no ha retenido aspectos que puedan hacer prosperar las pretensiones de las partes en la jurisdicción de juicio sea civil o penal, según se expresa en la presente resolución; **Tercero:** No procede el pronunciamiento sobre la incorporación o no de los elementos que prueba que ofertaron todos y cada uno de los abogados de la defensa por el rechazo de la acusación, no habiendo nada mas que decidir; **Cuarto:** Se mantiene el estado de libertad de los imputados José Manuel Echavarría Flores, Jovany Sánchez Rosa, Manuel Antonio Méndez Guzmán y Milagros Antonia Echavarría Flores, rechazando la solicitud de la parte acusadora sobre imposición de medida en virtud del artículo 304 del Código Procesal Penal; **Quinto:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Revoca la resolución impugnada y dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Manuel Echavarría Flores, Jovany Sánchez Rosa, Manuel Antonio Méndez Guzmán y Milagros Antonia Echavarría Flores, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Santiago Báez de la Paz (ociso), admitiendo de manera total la acusación del Ministerio Público, pues la misma tiene fundamento suficiente para ordenar la realización de un juicio y acreditando todas las pruebas sometidas por las partes, exceptuando las pruebas aportadas por el Ministerio Público referente a las 6 certificaciones expedida por la compañía dominicana de teléfonos y varias relaciones de llamadas de teléfonos expedidas por varias compañías de teléfonos, ya que las

mismas no fueron obtenidas previa orden dictada por el juez, porque a pesar de no ser comunicaciones su obtención sin la orden afecta la privacidad de los imputados; **TERCERO:** Se rechaza la petición del Ministerio Público de que dicte prisión preventiva, ya que los imputados han asistido a todos los actos del proceso que se le sigue; **CUARTO:** Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante el Presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere al correspondiente; **QUINTO:** Se intima a las partes para que una vez el Tribunal de juicio haya recibido las actuaciones, en el plazo común de cinco días comparezcan ante dicho tribunal y señalen el lugar para las notificaciones; **SEXTO:** Se compensan las costas procesales”; d) que en virtud al auto de apertura a juicio antes descrito, fue apoderado para el conocimiento del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando esta su decisión el 11 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena la absolución de los procesados, Manuel Antonio Méndez Guzmán, José Manuel Echavarría Flores, Jovanny Sánchez Roa y Milagros Antonia Echavarría Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1185615-9, domiciliado en la calle 5, número 34, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1187478-0, domiciliado en la calle 5, número 34, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1036448-9, domiciliado en la calle Respaldo 3, esquina 4, edificio 7, apartamento 306, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana; dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1737030-4, domiciliada en la calle D, número 7, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente; de los hechos que se le

imputan de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel Báez de la Paz, por no presentado el Ministerio Público y la parte querellante, elementos de pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad de los mismos en los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en contra los mismos; y se compensan las costas, penales del proceso; **SEGUNDO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores María Nellys de la Paz, Ángel Miguel Báez Echavarría, María Nellys Báez Echavarría y Santiago Báez de la Paz, por no habersele retenido falta penal a los procesados pasible de acordar indemnización civil en su favor y provecho y no haber probado su vínculo con la víctima para intervenir en el proceso; **TERCERO:** Se condenan a los señores María Nellys de la Paz, Ángel Miguel Báez Echavarría, María Nellys Báez Echavarría y Santiago Báez de la Paz, al pago de las costas civiles del proceso, en cuanto a la acción presentada contra el imputado José Manuel Echavarría Flores, por haber sucumbido en el proceso, y se compensan en cuanto a los demás procesados, por no haber sido reclamados por ellos; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diez (2010) a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando en nombre y representación de los señores María Nellys de la Paz, Miguel Ángel Báez Echavarría y Carlos Santiago Báez de la Paz, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación; que los Magistrados jueces

a-quo, al emitir su decisión no motivó con suficiente fundamento, omitió cuestiones fundamentales y falseo y cometió errores en sus motivaciones, por lo cual violó su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho; de igual manera se refiere la resolución de marras recurrida, “que no se aprecia que la sentencia este afectada por las condiciones o presupuestos enumerados por el artículo 417 del Códigos Procesal Penal”, pasando luego a enumerarlos, sin hacer un estudio comparativo entre la decisión rendida por el tribunal y las erróneas motivaciones de la misma; así mismo fundamenta la corte a-qua que a su juicio, no se deducen de la sentencia impugnada ni los agravios alegados por los recurrentes que acrediten su admisibilidad, siendo esta última parte un exceso de subjetividad de dicho tribunal, que ni siquiera se detuvo a referirse de manera individualizada de los agravios de los recurrentes. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica; que en la especie los jueces a-quo incurrieron en la resolución impugnada, en una violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, toda vez que tal como lo establecen los artículos 11 y 12 de los principios fundamentales, la igualdad de todos ante la ley e igualdad entre las partes, en razón de que al valorar los medios de pruebas descartaron los medios de cargo y dieron erróneo valor a las de descargo; la Corte ni siquiera se detuvo a estudiar el mamotreto de sentencia que trata de establecer un medio de impunidad contra los autores materiales e intelectuales de este homicidio agravado, ya que la parte querellante constituida en actor civil se le coartó su derecho a tomar un turno final como víctimas para referirse al hecho en cuestión sobre la base de que ya había depuesto como testigo, violentando así la normativa que asegura los derechos de las víctimas y la igualdad de las partes, violentando los artículos 11 y 12 de los principios fundamentales de la normativa”;

Considerando, que la corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2010, expresó lo siguiente: “a) que la sentencia contrario como afirma la parte recurrente, está debidamente motivada, al tribunal ponderar todos y cada uno de los medios probatorios sometidos al debate haciendo énfasis a las deposiciones testimoniales presencialmente en la principal testigo a cargo, haciendo una detallada reconstrucción de los hechos a través de los medios probatorios referidos e hiciera una correcta valoración del derecho, tanto desde el punto de vista del procedimiento penal como del derecho penal adjetivo; b) que no se aprecia que la sentencia este afectada por las condiciones o presunciones enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibles”;

Considerando, que la corte a-qua convalida la sentencia del tribunal a-quo, destacando que este ponderó lo expresado por la principal testigo a cargo, enfatizando que hizo una correcta valoración de los hechos;

Considerando, que como se observa, la corte a-qua debió hacer un más profundo examen de la sentencia de primer grado sobre los hechos fijados por este y de las razones por las que desestimó testimonios que eventualmente podrían conducirle a una valoración distinta de la realizada, por lo que el tribunal a-quo da motivos vagos e incongruentes para descartarlos, por tanto procede acoger el medio planteado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por María Nellys de la Paz Vda. Báez, Ángel Miguel Báez Echavarría, María Nellys Báez Echavarría y Carlos Santiago Báez de la Paz, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida

decisión, y envía el presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio elija una de sus salas para examinar nueva el recurso de apelación de los querellantes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Auto Impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Edward Gálvez.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Gálvez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1551936-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 50 del sector La Joya del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Edward Gálvez, por intermedio de su abogado, el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 10 de agosto de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en contra de Edward Gálvez, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual, el 31 de marzo de 2009, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó su fallo el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la solicitud sobre medida de coerción hecha por el Ministerio Público en contra de Maxi Henríquez Almonte, por presunta violación a la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se ordena en contra del imputado la medida de coerción establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, en su numeral 7, consistente en prisión preventiva, por un período de tres meses, a cumplir en la

cárcel Pública de esta ciudad; **SEGUNDO:** Se ordena la incautación bajo la guarda y vigilancia del Ministerio Público del vehículo tipo ban, marca Chevrolet, color gris con rojo, sin placa, para los fines de ley correspondiente; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas, no obstante se ordena a la secretaria entregar copias íntegras de la resolución”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto en fecha 17 de marzo de 2010, por el señor Edward Gálvez, a través de su abogado defensor técnico Lic. Andrés Cirilo Peralta, en contra de la sentencia núm. 008/2010, dictada en fecha 24 de febrero de 2010, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, esto por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente, sostiene lo siguiente: “La Corte a—qua declaró inadmisibile el recurso de apelación sin haber visto siquiera la sentencia impugnada; lo que podemos demostrar en la página 2 del auto administrativo núm. 235-10-00118 C. P. P., del 22 de julio de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de apelación, donde el dispositivo copiado no se corresponde con la sentencia de primer grado, por lo que su criterio respecto a nuestro recurso es manifiestamente infundado, ya que no responde al espíritu de nuestros alegatos con relación a una sentencia que produjo agravios”;

Considerando, que tal y como ha establecido el recurrente, mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que no obstante el recurso de apelación haber sido interpuesto contra la

sentencia que se pronunció sobre el fondo del asunto, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el 24 de febrero de 2010, la corte a-qua procedió a transcribir un dispositivo distinto, relacionado con las medidas de coerción dictadas contra el imputado en la fase preparatoria; es decir, que analizó una sentencia distinta a la impugnada; en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edward Gálvez, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 11

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Anderson Montero Batista.
Abogados:	Dres. Mélido Mercedes Castillo y Manuel Guillermo Echavarría Mesa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Montero Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral núm. 012-0092789-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Duarte núm. 22, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la resolución núm. 319-2010-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, por sí y por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, a nombre y representación de Anderson Montero Batista, depositado el 14 de junio de 2010, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 143, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379, 381.4 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 2010, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Anderson Montero Batista y Oriolis Montero Valdez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 381.4 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmito Cabrera Montero, Julio Arturo de los Santos y Fausto Montero Morillo, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dichos imputados; b) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 053/10, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los imputados Anderson Montero Batista y Oriolis

Montero Valdez, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381.4 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de los señores: Carmito Cabrera Montero, Julio Arturo de los Santos y Fausto Montero Morillo; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Anderson Montero Batista y Oriolis Montero Valdez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica de los imputados Anderson Montero Batista y Oriolis Montero Valdez, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se difiere para el día lunes, que contaremos a cinco (5) del mes de abril del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Anderson Montero Batista, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la resolución núm. 319-2010-00065, objeto del presente recurso de casación, el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del dos mil diez (2010), por los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Manuel Guillermo Echavarría Mesa, contra la sentencia núm. 053-10, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordenar que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Anderson Montero Batista, por intermedio de sus abogados, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 14, 24, 172 del Código Procesal

Penal y 69 de la Constitución de la República y artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** La indefensión; **Tercer Medio:** Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión recurrida es manifiestamente infundada porque los honorables jueces se fundamentaron en razonamientos falsos e ilógicos al establecer que el recurrente no cumplió con el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando todo lo contrario es que el recurrente sustenta su recurso en motivos, fundamentos, concreción, solución pretendida y pruebas en combinación con el artículo 417 del Código Procesal”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que los escritos contentivos de los recursos de apelación de que se tratan fueron depositados en la secretaría del tribunal que dictó dicha sentencia dentro del plazo establecido por ley, pero no cumplen con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del referido código, pues no se expresan concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, como lo exige dicho artículo; que es importante recalcar que el recurso de apelación contra las sentencias de absolución o condena (las que resuelven el fondo de la infracción) debe necesariamente fundarse en uno o más de los motivos específicos consagrados en el artículo 417 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que el escrito que lo contenga debe expresar ‘concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida’ (artículo 418 del mismo código). Es decir, es imprescindible que dicho escrito exprese concretamente, por ejemplo, que el recurso se basa en el motivo X, explicando sus argumentos o fundamentos (explicando en qué consisten y dónde están los vicios atacados de la sentencia impugnada), la norma alegadamente violada y la solución

pretendida (que bien podría ser la revocación o modificación de la sentencia recurrida, entre otras situaciones); si se basa en más de un motivo debe hacerse lo mismo por cada motivo individualmente, o sea, separadamente, aunque la solución pretendida quede a título de conclusiones de manera general, debiendo tenerse siempre en cuenta que los motivos son los limitativamente establecidos en el citado artículo; que conforme se desprende de las disposiciones establecidas en el artículo 420 del referido código, antes de proceder a fijar audiencia, la Corte de Apelación debe determinar si el recurso es o no admisible, fijándola sólo ‘si estima admisible el recurso’; que los motivos expuestos procede declarar inadmisibles dichos recursos”;

Considerando, que ciertamente para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; sin embargo, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente del memorial de apelación, se advierte que contrario a lo expuesto por la corte a-qua, el recurrente Anderson Montero Batista, enumeró cada uno de los medios en los que basó su recurso y articuló de manera detallada sus fundamentos, así como la solución pretendida, por lo que la resolución recurrida inobservó lo contenido en el referido recurso de apelación, y vulneró cada uno de los medios expuesto por el recurrente, en consecuencia, procede acoger dichos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Anderson Montero Batista, contra la resolución núm. 319-2010-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha resolución; **Segundo:**

Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 12

Resolución impugnada:	Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Jhonny Núñez Arroyo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Jhonny Núñez Arroyo, contra la resolución dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jhonny Núñez Arroyo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, depositado el 3 de mayo de 2010, en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Jhonny Núñez Arroyo, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 y 308 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que Ministerio Público, solicitó medida de coerción contra el señor Elías Ramírez Montero, por presunta violación a los artículos 2 y 308 del Código Penal Dominicano; b) que mediante resolución núm. 668-2009-3168, del 18 de julio de 2009, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso al ciudadano Elías Ramírez Montero, una medida de coerción consistente en tres (3) meses de prisión preventiva; c) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su resolución el 10 de marzo de 2010, la decisión ahora impugnada, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal pública, a favor del imputado Elías Ramírez Montero, imputado por la supuesta violación a los artículos 2 y 308 del Código Penal Dominicano, en virtud de las disposiciones en el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Elías Ramírez Montero, imputado por la supuesta violación a los artículos 2 y 308 del Código Penal Dominicano, respecto a este proceso, toda vez, de que transcurrido el plazo de los 10 días de intimación emanada

por este tribunal; **TERCERO:** La presente resolución in voce, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Jhonny Núñez Arroyo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** (sic) Violación del artículo 150 por errónea aplicación del artículo 151, ambos del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio, alega en síntesis: en lo relativo a la omisión de estatuir, lo siguiente: “Que la secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante oficio de fecha 18 de enero de 2010, procedió a notificar al Ministerio Público, las resoluciones núms. 130-2010 y 222-2009, de fecha 01/2/2010, plazo a partir del cuál comenzaba a correr el plazo de los diez (10) días de que disponía el Ministerio Público para presentar requerimiento conclusivo. Resulta, que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante dicha notificación, también convocó al Ministerio Público para la celebración de una audiencia de extinción de la acción penal a celebrarse en fecha 1ero. de marzo de 2010. Resulta, que el Dr. Jhonny Núñez Arroyo, Procurador Fiscal Adjunto por ante la Fiscalía Barrial del ensanche La Paz, procedió a presentar y depositar en fecha 29 de enero de 2010, su requerimiento conclusivo consistente en una acta de acusación en el caso seguido al imputado Elías Ramírez Montero... que la notificación contentiva de la intimación en el presente proceso fue realizada en fecha 13 de febrero de 2010 (sic) y reiterada el 18 de enero a solicitud del Ministerio Público, y que esta última notificación era la que daba inicio al cómputo del plazo de los 10 días del artículo 151 del Código Procesal Penal y que el acta de acusación fue depositada en fecha 29 de enero de 2010; según se observa, en ese lapso de tiempo transcurrido a partir del 18 de enero hasta el 29 de enero del mismo año, habían dos días feriados... En resumen, la acusación fue presentada al día núm. 10, es decir, el 29 de enero a las 4:14 horas de la tarde, y cuyo plazo finalizaba ese día, pero a las 12:00 de la noche, conforme el mismo artículo 143 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el juzgado a-quo expresó en su decisión lo siguiente: “Que examinado el sistema de consulta de expedientes de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, hemos podido constatar y a la vez determinar que en contra del imputado Elías Ramírez Montero, no se ha presentado requerimiento conclusivo en contra del mismo, no obstante haber sido intimado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Moscoso Segarra, que asimismo, mediante oficios de fecha 13 del mes de enero de 2010 y 18 de febrero de 2010 fue recibida ante el Ministerio Público la intimación del Tribunal; así como también mediante acto núm. 712 de fecha 22/2/2010 fue intimada la víctima”;

Considerando, que del análisis de la piezas y documentos que obran en el expediente, consta, una notificación del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 2010 y recibida en esa misma fecha por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contentiva de intimación a depositar requerimiento conclusivo sobre el proceso que nos ocupa, la cuál copiada textualmente expresa: “Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Nos. Thelmarie Garate Pérez, secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Certifico: Que siendo: las 1:24 horas del día jueves (18) del mes de febrero del año dos mil diez (2010). He entregado al: Dr. Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional. Visto: La Resolución núm. 130-2010 y núm. 222-2009, de fecha primero (1) del mes de febrero del año 2010, mediante la cual se intima al superior inmediato del Ministerio Público, para que presente acto conclusivo en el proceso seguido en contra del ciudadano Elías Ramírez Montero, quien está siendo investigado por la presunta violación a los artículos 2 y 308 del Código Penal Dominicano, investigación realizada por el Licdo. Máximo Gómez Santana, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la Fiscalía Barrial de María Auxiliadora, notificándole además que la Audiencia sobre Extinción de la Acción Penal Pública, esta fijada para el día primero (1) de marzo del año dos mil diez (2010), a las 9:00 A.M.”; así como una

copia de la presentación de Acusación y Apertura a juicio del caso Elías Ramírez Montero, recibida en la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional en fecha 29 de enero del 2010, a las 4: 14 de la tarde;

Considerando, que del análisis de los documentos antes descritos, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, éste depositó su requerimiento conclusivo, antes de vencer el plazo de los 10 días que otorga el artículo 151 del Código Procesal Penal, por lo que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso seguido a Elías Ramírez Montero, por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Jhonny Núñez Arroyo, contra la resolución dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los juzgados de la instrucción para que mediante el sistema aleatorio asigne a otro juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, excluyendo el cuarto, para la continuación de la instrucción del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Admisibilidad del recurso de apelación

- Al haber la corte declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación por el no depósito de la sentencia impugnada, resultan innecesarias las consideraciones relativas a que la decisión apelada tenía que ver con un incidente del embargo inmobiliario no susceptibles de ningún recurso y por tanto inapelables, consideraciones que a pesar de ser innecesarias, a juicio de esta Corte de Casación, no conllevan por ser correctas a la casación del fallo impugnado. Rechaza. 03/11/2010.
Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs. José Antonio Varela Aquino y/o Inversiones Valera, C. por A..... 125
- La corte cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para ese profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental. Casa. 17/11/2010.
Tomás Marcos Guzmán Vargas 647

Admisibilidad del recurso de casación

- Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibile. 17/11/2010.
Reynaldo Antonio Díaz Vs. José Ángel Ordóñez González 382

- **De acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Habia Ruth Campusano Mercedes 819
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Paola Balmira Andújar Bodden Vs. Bona, S. A. (Pizzarelli)..... 813
- **El período de las vacaciones judiciales de navidad no es suspensivo de los plazos de procedimiento comprendidos o que puedan vencer dentro del referido período. Inadmisibile. 10/11/2010.**

Casa Yunes, C. por A. y Zapatilandia, C. por A. Vs. Financiera Corporativa, S. A..... 216
- **El plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso; éste resulta evidentemente tardío, por lo cual el mismo debe ser declarado inadmisibile. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 10/11/2010.**

Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y compartes Vs. Instituto Agrario Dominicano y compartes 929
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Deconalva, S. A. Vs. Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA)..... 158

- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Elvio Morán Gómez Vs. Víctor Javier Santos 163
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 17/11/2010.**

La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Freddy José López María..... 377
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 24/11/2010.**

Leonel Darío Mesa Familia Vs. Freddy José López María..... 420
- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 03/11/2010.**

Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano)
Vs. Ángel Alfredo Castillo Tejada 199

Admisibilidad

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias

cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 03/11/2010.

Powers Atlético, S. A. Vs. Anny Artemy Méndez Lara..... 829

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/11/2010.**

Dagoberto Olivo de Jesús Vs. Operadora Panipueblo, S. A..... 888

- **El recurso resultaba ostensiblemente inadmisibile por tardío, tal como fue apreciado por el tribunal, estableciendo los motivos que justifican su decisión y que permiten a esta corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una recta aplicación de la ley. Rechaza. 10/11/2010.**

Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A. 893

- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 03/11/2010.**

Germán Reynoso Vicente y compartes..... 459

- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado y pueda ser analizado en el fondo. Casa. 24/11/2010.**

Ramón López Rodríguez..... 761

- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las**

formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 24/11/2010.

Froilán Carrasco de la Rosa 790

- **Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debió observar si se trataba de un escrito motivado, y si éste fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Casa. 24/11/2010.**

Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel..... 784

- **Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debió observar si se trataba de un escrito motivado, y si éste fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación. Casa. 24/11/2010.**

Teófilo Bueno Ramos 797

- **Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Rechaza. 10/11/2010.**

Julio Marte Infante Vs. Ana Antonia Pérez..... 244

Apelación

- **El recurso de apelación contra las decisiones impuestas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, debe ser intentado mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, en el plazo franco de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia al imputado, computándose en el mismo sólo los días hábiles. Rechaza. 09/11/2010.**

Edwin Isaías Grandell Capellán3

- **La corte al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones de los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que el presente proceso versa sobre una decisión emitida por el juez de la ejecución de la pena, y en virtud de la reglamentación que lo rige, las resoluciones emitidas por éste son recurribles en apelación en un plazo de diez (10) días, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 10/11/2010.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata,
Lic. Félix Álvarez Rivera..... 596

Aplicación de la Ley

- **El fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 17/11/2010.**
Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel De León Acosta 972
- **El recurrente depositó su requerimiento conclusivo, antes de vencer el plazo de los 10 días que otorga el artículo 151 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal de instrucción incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso. Con lugar. 10/11/2010.**
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Jhonny Núñez Arroyo 528
- **La corte a-qua comprobó que la sentencia objeto de apelación fue dictada en apego a los cánones legales, en consonancia con el sistema de valoración de la prueba que rige el proceso penal actual, y conteniendo una vasta motivación que sustenta su dispositivo. Casa. 17/11/2010.**
Parodis Antonio Ureña Báez y compartes..... 654
- **La corte dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, haciendo una buena aplicación de la ley y dando motivos suficientes al responder lo planteado. Rechaza. 24/11/2010.**
Natividad Santana Rijo 803

- **La corte, al confirmar la interpretación realizada por el tribunal de primer grado, asumió que el imputado recibió las lesiones luego de ocupársele la droga; por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia no ha podido determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Casa. 17/11/2010.**
 Randolf Peña Marmolejos 635
- **Resulta innecesario e improcedente el envío del caso a otra corte, toda vez que en la especie se trata, como se ha expresado anteriormente, de una acción penal privada, en la cual, el juez de primer grado fijó la audiencia de conciliación y en el transcurso de ésta, declaró inadmisibile la querrela presentada por los hoy recurrentes, con lo cual no se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 361 del Código Procesal Penal. Con lugar. 24/11/2010.**
 Mateo Martínez Peguero y V. D. Bursen, S. A. 776

Audiencia

- **Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso; si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 17/11/2010.**
 Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA) Vs. Darío Auto Paint, C. por A..... 371

-C-

Caducidad

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Caducidad. 10/11/2010.**
 Antonio Acosta y ARS Medi Salud Vs. Jesús Cabrera Cabrera..... 872

Competencia de los tribunales

- **Al reconocer dicha incompetencia, la corte no podía decidir sobre nada más; en consecuencia, no podía ordenar la devolución de las áreas cedidas en administración. Casa. 17/11/2010.**
 Banco Central de la República Dominicana Vs. Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc. 288
- **La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del segundo recurso de casación de la cual fue apoderada, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto que se habrá casado. Incompetencia. 03/11/2010.**
 Andrés Santos Puello 472
- **La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del segundo recurso de casación de la cual fue apoderada, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto que se habrá casado. Incompetencia. 03/11/2010.**
 Reynaldo José Cuello Marrero y compartes 491
- **No se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, ni de ningún otro derecho registrado, elemento esencial para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo prevé la Ley 1542 sobre Registro de Tierras aplicable al caso. Rechaza. 03/11/2010.**
 Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A. Vs. Pedro Julio Abraham Ortiz 132

Constitucional

- **En vista de que la Suprema Corte de Justicia ha declarado no conforme con la Constitución la resolución del ayuntamiento del municipio de Santiago que lo autoriza a suscribir con la empresa B. P. C. un contrato para la explotación de un sistema regulado de estacionamiento en esa ciudad, la decisión adoptada por la juez en materia de amparo está sustentada en el criterio de inconstitucionalidad que adoptó esta Suprema**

Corte de Justicia, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado. Rechaza. 10/11/2010.

Blue Parking Caribbean y compartes..... 604

Contratos

- Aunque por disposición de la ley nadie esta obligado a permanecer en estado de indivisión, en el presente caso, las partes por voluntad propia acordaron dejar indiviso, sin fijar un tiempo límite para esa situación, el inmueble en cuestión pero sin perjuicio de lo que dispone el artículo 815 del Código Civil. Casa. 24/11/2010.

Yolanda Antonia Rodríguez Vs. José Antonio Deschamps Alfonso..... 406

- Conforme al principio jurídico establecido en el artículo 1135 del Código Civil, las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad y el buen sentido otorgan a la obligación, según su naturaleza. Casa. 17/11/2010.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lorenzo Batista de los Santos..... 333

- El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, fue debidamente respetado por la Corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 10/11/2010.

Hofregan, S. A. Vs. Santiago Vargas Rodríguez 237

- Es obligación contingente aquella que solamente puede exigirse en caso de que se den determinadas circunstancias o acontecimientos, por lo que se trata de un pasivo eventual que se convierte en real o cierto sólo si se producen algunos de esos acontecimientos. Artículo 15 del Código Monetario y Financiero. Casa. 03/11/2010.

Acyval Puesto de Bolsa, S. A. (ACYVAL) y compartes Vs. Luisa Bergés de Medina y compartes..... 62

- Si bien es cierto que al tenor del artículo 1742 del Código Civil, el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendatario o del inquilino, no es menos cierto que dicho contrato sólo continúa en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal del inquilino. Rechaza. 03/11/2010.

Rosa Uribe del Rosario Vs. Carmen Dinorah Puello Pérez..... 176

-D-

Daños

- Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado. Con lugar. 24/11/2010.

Cándido Báez Torres y compartes 39

- Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 24/11/2010.

Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes 723

Defensa

- La citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental; admitir lo contrario, constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal. Casa. 24/11/2010.

Leodor Andrés Parra Parra 729

- No existe constancia en los legajos del proceso, de que la parte hoy recurrente, antes de disponerse el archivo, haya sido puesta en conocimiento del mismo, a los fines de ésta pudiera manifestar si tenía alguna objeción al respecto. Casa. 24/11/2010.

Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 715

- **No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley 362-32, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos. Rechaza. 03/11/2010.**
 Héctor Cabrera Gerónimo Vs. Judith Annerys Mejía García..... 151

Desistimiento

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 10/11/2010.**
 M & M, Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.)
 Vs. Angela María López 885
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue además desestimada por el recurrente, en la cual se pone fin a la presente instancia. Desistimiento. 03/11/2010.**
 Jardín Junar, C. por A. Vs. Mario José Imbert Henríquez..... 103

Deslinde

- **En el presente caso el recurrente no ha sido lesionado como parcelero, sino al contrario, favorecido, porque le ha sido asignada una cantidad de terreno mayor que la que le pertenecía. Rechaza. 17/11/2010.**
 Miguel Antonio Castillo Santana Vs. Instituto Agrario Dominicano y Santiago Lanoy Mendoza 964

Desnaturalización de los hechos

- **La corte incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que no le dio el verdadero sentido y alcance a las pruebas depositadas. Casa. 24/11/2010.**
Luisa Margarita Suazo López Vs. Ramón Antonio García López
y Granja Catalina, S. A. 439
- **La corte incurrió en evidente desnaturalización al examinar la sentencia de primer grado y establecer que el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas declaró “que le leyeron la cartilla de derechos y que le invitaron a que exhibiera lo que tenía”, cuando lo cierto es que tales expresiones son extraídas por los jueces de fondo al examinar el acta de registro de personas levantada al efecto en el proceso de que se trata, no de las declaraciones del deponente. Casa. 17/11/2010.**
Eduard de Jesús Corniel 642
- **La corte, para sustentar el descargo del imputado se basó, en que se trató de un allanamiento y no de un registro de personas en la calle, con lo cual la corte desnaturalizó los hechos, toda vez que la prueba documental y la prueba testimonial aportadas al proceso solo indican que el imputado fue detenido en la calle y que la droga objeto del presente caso le fue ocupada en el bolsillo derecho delantero de su pantalón. Casa. 03/11/2010.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe
Restituyo Santos 466

Dimisión

- **El plazo para el ejercicio de la dimisión, de acuerdo con el artículo 98 del Código de Trabajo, es de 15 días a partir de la fecha en que se ha generado el derecho a dimitir, el cual se mantiene vigente cuando la causa invocada constituye un estado de faltas continuas. Rechaza. 17/11/2010.**
Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A. Vs. Ricardo Montero
Luciano 942

Disciplinaria

- El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces. Culpable. 24/11/2010.
 María Elena Quevedo Rosario..... 10

-E-

Extinción de la acción penal

- En virtud a lo establecido en el Código Procesal Penal y con la resolución núm. 2802-2009, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que transcurrió el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 17/11/2010.
 Máximo A. Capellán Villar..... 691
- La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 10/11/2010.
 Mario Guberti 566
- Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.
 Valentín Franco Rodríguez y compartes..... 745

- **Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.**
Francisco Antonio García Rosario..... 750
- **Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.**
Confesor de la Cruz Ferreras..... 773



Indemnizaciones

- **El empleador que incumple con una obligación, ya fuere legal o contractual, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador y corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa falta se ha producido, los daños que ha generado y la determinación del monto de la indemnización que se ha de fijar para repararlos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma desproporcionada. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 10/11/2010.**
Malespín Constructora, S. A. Vs. Benjamín Ledesma 850
- **Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado. Casa. 17/11/2010.**
Joan Manuel García y Seguros Pepín, S. A. 617

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 03/11/2010.
 Ezequiel Cruz Vélez y Unión de Seguros, C. por A..... 479
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado. Casa. 17/11/2010.
 Santo Domingo Motors Company, C. por A..... 667
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 17/11/2010.
 Elvis Ramón Gómez Checo y compartes..... 696
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 24/11/2010.
 Thanía Ramona Lantigua Sánchez de Tejada..... 708
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 24/11/2010.
 Juan Carlos García y General de Seguros, S. A..... 753
- Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no

es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa. 24/11/2010.

Víctor Gustavo Troncoso Vs. Manuel Gómez y Miniato Coradín
Vanderhorst 392

Interés legal

- El artículo 90 de la ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva 312. Casa. 03/11/2010.
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Esteban Alcántara Cruz..... 108
- El artículo 90 de la ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido a que se refería la abolida Orden Ejecutiva 312. Casa. 17/11/2010.
Agapito Heredia Rincón y compartes Vs. Juan Romeo Ortiz
Solano 344
- No existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato. Casa. 24/11/2010.
Delfos Armando Caro Rodríguez Vs. José Alberto Beltré 432

-M-

Medios del recurso contencioso administrativo

- El artículo 158 del Código Tributario regula de forma taxativa las formalidades que debe contener la instancia del recurso contencioso administrativo, la que debe exponer todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso,

así como debe transcribir o anexas copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra. Además, constituye un criterio constante y reiterado por esta Suprema Corte de Justicia que “las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”. Rechaza. 17/11/2010.

Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A. 949

Medios del recurso de casación

- De conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial, el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que él o los recurrentes pretenden que han sido violados por la decisión impugnada. Inadmisibles. 17/11/2010.

Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo Martínez Flete Vs. Casimira Martínez Flete y compartes 983

- Del examen del primer y segundo medios de casación invocados por los recurrentes en su memorial de agravios, se evidencia que los mismos no denuncian vicios contra la sentencia impugnada o sobre la actuación de la corte, sino que son contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, los cuales no pueden ser examinados por Corte de Casación, toda vez que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser atribuidos a la decisión impugnada. Rechaza. 24/11/2010.

Ramón Almonte Soriano y Alta Visión, S. A. 737

- El medio y los alegatos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos las sentencias recurridas adolecen de la falta e insuficiencia de motivos denunciada, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, pero motivado de las violaciones que enuncia y mediante las cuales se pretende obtener la casación perseguida. Rechaza. 03/11/2010.

Ana Justina Columna Ceri Vs. Máximo de los Santos Asencio y Pablo de los Santos Asencio 190

- **El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Sorayla, S. A. Vs. Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo 120
- **El recurso de casación tal y como alegan los recurridos, no contiene los medios en que se funda ni la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni tampoco el escrito contiene expresión alguna ponderable que permita determinar las reglas o principios jurídicos que han sido violados. Inadmisibile. 10/11/2010.**

Sucesores Accionistas Hachtmann y Boscovitz Vs. Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y Martina González..... 922
- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso. Inadmisibile. 24/11/2010.**

Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Esso Standard Oil, S. A..... 401
- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 24/11/2010.**

Santa Contreras de Rodríguez Vs. Levapán Dominicana, S. A. 414
- **Las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por el mismo u otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación. Rechaza. 10/11/2010.**

Olga María Moreta Vs. Teresita Mateo Pérez 211

- **Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisibile. 17/11/2010.**

Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla y Josefa Ballenilla Vda.
Santiago Vs. Leonor de la Cruz..... 317

- **Los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra, por lo que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 24/11/2010.**

Mayra Caridad Matta Vs. Víctor Aniano Madera Santos 387

- **No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 17/11/2010.**

José Martín Rosa Vs. Susano García..... 295

- **No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Casa. 17/11/2010.**

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana Vs.
Mariano De Jesús De León Montero 319

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además, que el recurrente desarrolle,**

los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 10/11/2010.

Amado Báez y Materiales y Servicios Báez Vs. Frank Félix Santana Guerrero 867

- Para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Casa. 10/11/2010.

Anderson Montero Batista..... 522

Medios

- Cualquier pedimento, no formulado en la demanda introductiva, ni debatido ante el juzgado de primera instancia, presentado ante la corte de trabajo, constituye una demanda nueva en apelación, y como tal, viola la regla de la inmutabilidad del proceso, el cual debe permanecer inalterable en cuanto su objeto y causa hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Casa. 17/11/2010.

Jesús Pérez Borges Vs. Joseph Wubens 935

Motivación de la sentencia

- Cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión determinada y precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento. Casa. 10/11/2010.

Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua Vs. Sucesores de Leandro Alvarado..... 901

- **Del análisis de la sentencia recurrida no se advierte una relación adecuada de los hechos que permita identificar cuántos cheques y qué sumas le adeuda el imputado al querellante y por las cuales fue sometido a la justicia, además de que omitió estatuir respecto de los pagos realizados por el imputado. Casa. 03/11/2010.**
 Antonio Restituyo..... 453
- **El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna. Rechaza. 10/11/2010.**
 Ginny Ácida Tejeda Mordán 909
- **En la motivación de la sentencia examinada, los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano del que están investidos, hicieron una correcta evaluación de la documentación y las demás pruebas aportadas que como es del conocimiento de todos, dicha apreciación escapa al control de esta corte siempre y cuando no se hayan desnaturalizado los hechos de la causa. Rechaza. 03/11/2010.**
 Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. Vs. Rafael Sosa Marte 823
- **Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control. Casa. 10/11/2010.**
 Zenón Claudino Núñez Jeréz Vs. Inversiones Ramírez, C. por A. y Euclides Ramírez 222
- **La corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, y dictó su propia sentencia, la cual resultó contraria a como había decidido una vez anterior referente al mismo caso, lo que resulta improcedente. Casa. 17/11/2010.**
 Juan Alberto Pimentel..... 679

- La corte debió hacer un más profundo examen de la sentencia de primer grado sobre los hechos fijados por este y de las razones por las que desestimó testimonios que eventualmente podrían conducirlo a una valoración distinta de la realizada, por lo que el tribunal da motivos vagos e incongruentes para descartarlos. Casa. 10/11/2010.

María Nellys de la Paz Vda. Báez y compartes 509
- La Corte incurrió en una errada motivación, ya que se trata de la cancelación y ejecución de la fianza o garantía económica impuesta al imputado, lo cual es apelable, toda vez que la ejecución y cancelación de una garantía económica está reglamentada por los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal. Casa. 10/11/2010.

Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A. 533
- La corte no ponderó el desistimiento de querrela depositado en el transcurso de la audiencia por el Procurador General Adjunto de la Corte, así como qué influencia pudo tener en la decisión final, limitándose sólo a ponderar los medios argüidos en el recurso y rechazarlos, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir. Casa. 24/11/2010.

Joserys de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana 767
- La Corte ponderó, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, sin desnaturalización alguna, conteniendo, además, una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 10/11/2010.

Julio Soto Vs. American Airlines, Inc. 252
- La corte procedió a transcribir un dispositivo distinto, relacionado con las medidas de coerción dictadas contra el imputado en la fase preparatoria. Es decir, que analizó una sentencia distinta a la impugnada. Casa. 10/11/2010.

Edward Gálvez..... 518

- **La corte rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; por tanto, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Rechaza. 10/11/2010.**

Roberto A. Severino Rosario y compartes 574
- **La decisión recurrida no incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos ni falta de base legal, ya que, según se desprende de los considerandos ut supra transcritos, contenidos en la dicha sentencia, éstos resultan suficientes y pertinentes para la solución del presente caso, y porque, además, los alegatos del recurrente se fundamentan en cuestiones de hecho y no en violaciones incursas en la sentencia impugnada, cuestión que escapa al control casacional, salvo desnaturalización. Rechaza. 17/11/2010.**

José Miguel Martínez Navarro Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 326
- **La sentencia impugnada adolece de las violaciones planteadas en el medio de casación, en razón de que además, el rechazo del recurso tampoco concuerda con las motivaciones dadas por la corte a-qua. Casa. 24/11/2010.**

Federico Ramos Geraldino Vs. Corporación de Hoteles, S. A..... 425
- **La sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control. Casa. 03/11/2010.**

María Nicole Morillo Montesano y compartes Vs. Johnny Alberto Morillo y compartes 168
- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 17/11/2010.**

Cartones Haina, C. por A. Vs. Marcelino Mateo Sánchez 307

- **Los motivos en que se fundamenta el fallo impugnado, cumplen con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto contiene una motivación pertinente. Rechaza. 03/11/2010.**
Colegio Internado San Rafael, de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y María Cristina Cuevas Vs. Raquel Altemis Turbidez Severino..... 97
- **Si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal. Casa. 03/11/2010.**
Agustín de Jesús Paulino Vs. Onésimo Rivas (Motón)..... 183
- **Una vez la corte verificó la contradicción existente entre la motivación de la sentencia de primer grado, que señala 5 años de privación de libertad, y su dispositivo que indica una pena de 10 años, procedió a anular la decisión del tribunal de referencia, dictando directamente su propia sentencia, motivando la misma adecuadamente al condenar al imputado a 10 años de reclusión, lo cual no es violatorio de la ley, puesto que la citada pena se enmarca dentro del rango establecido para sancionar el crimen de que se trata y no ha excedido la pena impuesta por el tribunal de primer grado. Rechaza. 03/11/2010.**
José Ángel Vásquez..... 499

-N-

Notificación

- **Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado al efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que haya dictado la sentencia. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845-78. Rechaza. 03/11/2010.**
Darío Antonio Rosado Vs. Manuel Gil..... 206

Nulidad

- Los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente. **Artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78. Casa. 17/11/2010.**
 Inmobiliaria Corfysa, C. por A. Vs. Rosa Migdalia Vargas García y Diómedes Amílcar Ureña Vargas..... 354

-P-

Personalidad jurídica

- Los ministerios son entidades integrantes del Estado dominicano, que como tales carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellos, sino que es al Estado dominicano al que debe encausarse. **Nula. 03/11/2010.**
 Ministerio de Interior y Policía 486

Plazos

- El juzgado incurrió en una errónea interpretación de los plazos para presentar la acusación o cualquier requerimiento conclusivo, toda vez que de conformidad con las disposiciones de los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. **Casa. 10/11/2010.**
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Carlos Manuel Hernández Cabrera 560

Proceso

- El recurrente presentó su instancia de impugnación dirigida a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vía secretaría del juzgado; sin embargo, dicho juzgado conoció de la misma, inobservando que se trataba de una impugnación de la parte

vencida hacia un tribunal superior, por lo que vulneró el debido proceso de ley y las disposiciones del artículo 11 de la ley 302, así como el derecho de defensa. Casa. 17/11/2010.

César David Santana 628

- **Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente. Casa. 17/11/2010.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Ana Altigracia Durán viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia 281

- **Si bien la intervención debe ser introducida por un simple acto del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa y que contendrá los fundamentos y conclusiones, su depósito en la secretaría del tribunal apoderado de la litis en la cual se pretende intervenir, debe ser hecho en el curso del proceso y antes del cierre de los debates. Art. 339 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 17/11/2010.**

Salvador de los Santos Hernández Vs. Mario Ramírez Cuevas..... 362

- **Todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su comienzo tanto con respecto a las partes en causa como en lo que relaciona con el objeto o la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término. Casa. 17/11/2010.**

El Cabo, S. A. Vs. María L. Aragón Prieto y María E. Aragón Prieto 1002

Prueba

- **El aporte del documento en cuestión le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto de principio, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia. Rechaza. 17/11/2010.**

Compañía Primera Oriental de Seguros, S. A. Vs. Altigracia Batista Abreu..... 302

- **El artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones. Rechaza. 10/11/2010.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Gregorio Pérez... 859
- **El hecho de que los bancos comerciales reproduzcan documentos mediante el proceso de micropelículas o microfilmes, no es óbice para que los mismos puedan ser utilizados válidamente en justicia si así es ordenado por un juez. Artículo 41 de la Ley 708. Casa. 03/11/2010.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Inversiones Mobiliaria e Inmobiliaria Espailat Piezas, C. por A..... 51
- **Los jueces del fondo pueden elegir o descartar para formar su convicción aquellos testimonios que le parezcan o no verosímiles y sinceros, no estando obligados tampoco a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y restar tal condición a otras. Rechaza. 17/11/2010.**
 José Manuel Acosta Ramírez Vs. José Enrique García Rivas 270
- **Los jueces del fondo son los que están en condiciones de determinar el monto del salario devengado por un trabajador, para lo cual disfrutan de un poder que le permite apreciar las pruebas aportadas y formar su criterio al respecto, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 17/11/2010.**
 Sol Tours, S. A. Vs. Aracelis Ramírez de los Santos..... 956
- **Si bien es cierto, conforme a la ley de la materia, que la prueba por testigo es admisible en la acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, este medio de prueba no es limitativo y los jueces del fondo pueden formar su convicción por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las propias partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso. Rechaza. 17/11/2010.**
 Bienvenida Guillermina Alfonso Vs. José Joaquín Puello..... 263

- **Si bien escapa al control de la casación, la apreciación, que sobre las pruebas realicen los jueces del fondo, es a condición de que a éstas se les reconozca el verdadero sentido y alcance, pues en caso contrario se estaría incurriendo en su desnaturalización. Casa. 10/11/2010.**

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao)
Vs. Luis Manuel Ruiz Cuevas..... 877
- **Son los jueces del fondo, los que están facultados para determinar cuando la prueba ha sido presentada por el empleador, para lo cual disponen de un poder de apreciación de los medios de pruebas que se les aporten, cuyo uso no puede ser censurado en casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. Rechaza. 03/11/2010.**

Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A.
Vs. Gilberto Raymundo Rafael Collado Peña 834
- **Un tribunal no está obligado a reconocer valor probatorio a documentos depositados en fotocopia, cuando al depositante se le ha dado oportunidad de depositar los originales de los mismos que figuran en su poder. Rechaza. 17/11/2010.**

Bonnie & Linda Fashions, S. A. Vs. Alberto Rodríguez Rosario 993
- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 10/11/2010.**

Central Romana Corporation Ltd. Vs. Miguel Silvestre y Guillermo Rivera..... 841

-R-

Referimiento

- Los artículos 109 a 112 de la Ley 834-78, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente

de la corte de apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Casa. 10/11/2010.

Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs. VIP Clinic Dominicana, S. A. 31

Responsabilidad civil

- La responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados alambres que contienen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el citado texto legal. Rechaza. 03/11/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)
Vs. Juan Francisco Adón Rosario y compartes..... 140

-S-

Seguros

- Basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que la primera esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado. Literal b) del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Rechaza. 03/11/2010.

Seguros Universal, C. por A. 21

- Si bien es cierto que el artículo 124, b) de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas establece que el propietario del vehículo asegurado o el titular de la póliza se considera comitente del preposé, es no menos cierto que la víctima puede elegir uno de los dos en responsabilidad civil, ya que la comitencia es indivisible y una sola persona tiene el poder de control y dirección sobre alguien. Casa. 10/11/2010.

Leónidas Félix Matos y compartes..... 544

-T-**Transacción**

- Si bien las transacciones, por regla general, no son rescindibles por causa de lesión, conforme establece el artículo 2052 del Código Civil, sí son rescindibles; sin embargo, por causa de lesión de más de la cuarta parte, cuando el acto calificado de transacción hace cesar un estado de indivisión entre las partes, conforme lo establecen los artículos 887 y 888 del Código Civil. Casa. 10/11/2010.

Thomás del Corazón de Jesús Melgen Vs. Francisco José Contreras
González y compartes 228

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Apelación.** El recurso de apelación contra las decisiones impuestas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, debe ser intentado mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, en el plazo franco de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia al imputado, computándose en el mismo sólo los días hábiles. Rechaza. 09/11/2010.
Edwin Isaías Grandell Capellán3
- **Disciplinaria.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces. Culpable. 24/11/2010.
María Elena Quevedo Rosario..... 10

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Seguros.** Basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que la primera esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado. Literal b) del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Rechaza. 03/11/2010.
Seguros Universal, C. por A. 21
- **Referimiento.** Los artículos 109 a 112 de la Ley 834-78, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la corte de apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Casa. 10/11/2010.
Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs. VIP Clinic Dominicana, S. A. 31

- **Daños.** Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado. Con lugar. 24/11/2010.
Cándido Báez Torres y compartes..... 39

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba.** El hecho de que los bancos comerciales reproduzcan documentos mediante el proceso de micropelículas o microfines, no es óbice para que los mismos puedan ser utilizados válidamente en justicia si así es ordenado por un juez. Artículo 41 de la Ley 708. Casa. 03/11/2010.
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Inversiones Mobiliaria e Inmobiliaria Espaillat Piezas, C. por A..... 51
- **Contratos.** Es obligación contingente aquella que solamente puede exigirse en caso de que se den determinadas circunstancias o acontecimientos, por lo que se trata de un pasivo eventual que se convierte en real o cierto sólo si se producen algunos de esos acontecimientos. Artículo 15 del Código Monetario y Financiero. Casa. 03/11/2010.
Acyval Puesto de Bolsa, S. A. (ACYVAL) y compartes Vs. Luisa Bergés de Medina y compartes..... 62
- **Motivación de la sentencia.** Los motivos en que se fundamenta el fallo impugnado, cumplen con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto contiene una motivación pertinente. Rechaza. 03/11/2010.
Colegio Internado San Rafael, de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y María Cristina Cuevas Vs. Raquel Altemis Turbidez Severino..... 97
- **Desistimiento.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue además desestimada por el recurrente, en la cual se pone fin a la presente instancia. Desistimiento. 03/11/2010.
Jardín Junar, C. por A. Vs. Mario José Imbert Henríquez..... 103

- **Interés legal.** El artículo 90 de la ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva 312. Casa. 03/11/2010.

Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Esteban Alcántara Cruz..... 108
- **Medios del recurso de casación.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 03/11/2010.

Sorayla, S. A. Vs. Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo..... 120
- **Admisibilidad del recurso de apelación.** Al haber la corte declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación por el no depósito de la sentencia impugnada, resultan innecesarias las consideraciones relativas a que la decisión apelada tenía que ver con un incidente del embargo inmobiliario no susceptibles de ningún recurso y por tanto inapelables, consideraciones que a pesar de ser innecesarias, a juicio de esta Corte de Casación, no conllevan por ser correctas a la casación del fallo impugnado. Rechaza. 03/11/2010.

Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs. José Antonio Varela Aquino y/o Inversiones Valera, C. por A..... 125
- **Competencia de los tribunales.** No se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, ni de ningún otro derecho registrado, elemento esencial para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo prevé la Ley 1542 sobre Registro de Tierras aplicable al caso. Rechaza. 03/11/2010.

Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A. Vs. Pedro Julio Abraham Ortiz..... 132
- **Responsabilidad civil.** La responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados alambres que

contienen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el citado texto legal. Rechaza. 03/11/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)
Vs. Juan Francisco Adón Rosario y compartes..... 140

- **Defensa. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley 362-32, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos. Rechaza. 03/11/2010.**

Héctor Cabrera Gerónimo Vs. Judith Annerys Mejía García..... 151
- **Admisibilidad del recurso de casación. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Deconalva, S. A. Vs. Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA)..... 158
- **Admisibilidad del recurso de casación. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Elvio Morán Gómez Vs. Víctor Javier Santos 163
- **Motivación de la sentencia. La sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control. Casa. 03/11/2010.**

María Nicole Morillo Montesano y compartes Vs. Johnny Alberto Morillo y compartes 168

- **Contratos.** Si bien es cierto que al tenor del artículo 1742 del Código Civil, el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendatario o del inquilino, no es menos cierto que dicho contrato sólo continúa en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal del inquilino. Rechaza. 03/11/2010.

Rosa Uribe del Rosario Vs. Carmen Dinorah Puello Pérez..... 176
- **Motivación de la sentencia.** Si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal. Casa. 03/11/2010.

Agustín de Jesús Paulino Vs. Onésimo Rivas (Motón)..... 183
- **Medios del recurso de casación.** El medio y los alegatos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos las sentencias recurridas adolecen de la falta e insuficiencia de motivos denunciada, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, pero motivado de las violaciones que enuncia y mediante las cuales se pretende obtener la casación perseguida. Rechaza. 03/11/2010.

Ana Justina Columna Ceri Vs. Máximo de los Santos Asencio y Pablo de los Santos Asencio 190
- **Admisibilidad del recurso de casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisible. 03/11/2010.

Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano) Vs. Ángel Alfredo Castillo Tejada..... 199
- **Notificación.** Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado al efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que haya dictado la sentencia. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845-78. Rechaza. 03/11/2010.

Darío Antonio Rosado Vs. Manuel Gil..... 206

- **Medios del recurso de casación. Las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por el mismo u otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación. Rechaza. 10/11/2010.**

Olga María Moreta Vs. Teresita Mateo Pérez 211
- **Admisibilidad del recurso de casación. El período de las vacaciones judiciales de navidad no es suspensivo de los plazos de procedimiento comprendidos o que puedan vencer dentro del referido período. Inadmisible. 10/11/2010.**

Casa Yunes, C. por A. y Zapatilandia, C. por A. Vs. Financiera Corporativa, S. A. 216
- **Motivación de la sentencia. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control. Casa. 10/11/2010.**

Zenón Claudino Núñez Jeréz Vs. Inversiones Ramírez, C. por A. y Euclides Ramírez 222
- **Transacción. Si bien las transacciones, por regla general, no son rescindibles por causa de lesión, conforme establece el artículo 2052 del Código Civil, sí son rescindibles; sin embargo, por causa de lesión de más de la cuarta parte, cuando el acto calificado de transacción hace cesar un estado de indivisión entre las partes, conforme lo establecen los artículos 887 y 888 del Código Civil. Casa. 10/11/2010.**

Thomás del Corazón de Jesús Melgen Vs. Francisco José Contreras González y compartes 228
- **Contratos. El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, fue debidamente respetado por la Corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 10/11/2010.**

Hofregan, S. A. Vs. Santiago Vargas Rodríguez 237

- **Admisibilidad.** Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. **Rechaza. 10/11/2010.**

Julio Marte Infante Vs. Ana Antonia Pérez..... 244
- **Motivación de la sentencia.** La Corte ponderó, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, sin desnaturalización alguna, conteniendo, además, una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente. **Rechaza. 10/11/2010.**

Julio Soto Vs. American Airlines, Inc. 252
- **Prueba.** Si bien es cierto, conforme a la ley de la materia, que la prueba por testigo es admisible en la acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, este medio de prueba no es limitativo y los jueces del fondo pueden formar su convicción por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las propias partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso. **Rechaza. 17/11/2010.**

Bienvenida Guillermina Alfonso Vs. José Joaquín Puello..... 263
- **Prueba.** Los jueces del fondo pueden elegir o descartar para formar su convicción aquellos testimonios que le parezcan o no verosímiles y sinceros, no estando obligados tampoco a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y restar tal condición a otras. **Rechaza. 17/11/2010.**

José Manuel Acosta Ramírez Vs. José Enrique García Rivas 270
- **Proceso.** Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente. **Casa. 17/11/2010.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Ana Altagracia Durán viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia 281
- **Competencia de los tribunales.** Al reconocer dicha incompetencia, la corte no podía decidir sobre nada más; en consecuencia, no podía ordenar la devolución de las áreas cedidas en administración. **Casa. 17/11/2010.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc. 288

- **Medios del recurso de casación. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 17/11/2010.**
 José Martín Rosa Vs. Susano García..... 295
- **Prueba. El aporte del documento en cuestión le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto de principio, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia. Rechaza. 17/11/2010.**
 Compañía Primera Oriental de Seguros, S. A. Vs. Altagracia Batista Abreu..... 302
- **Motivación de la sentencia. La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 17/11/2010.**
 Cartones Haina, C. por A. Vs. Marcelino Mateo Sánchez 307
- **Medios del recurso de casación. Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisible. 17/11/2010.**
 Luz Maritza Altagracia Santiago Ballenilla y Josefa Ballenilla Vda. Santiago Vs. Leonor de la Cruz..... 317
- **Medios del recurso de casación. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Casa. 17/11/2010.**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana Vs. Mariano De Jesús De León Montero 319

- **Motivación de la sentencia.** La decisión recurrida no incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos ni falta de base legal, ya que, según se desprende de los considerandos ut supra transcritos, contenidos en la dicha sentencia, éstos resultan suficientes y pertinentes para la solución del presente caso, y porque, además, los alegatos del recurrente se fundamentan en cuestiones de hecho y no en violaciones incuridas en la sentencia impugnada, cuestión que escapa al control casacional, salvo desnaturalización. Rechaza. 17/11/2010.

José Miguel Martínez Navarro Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 326
- **Contratos.** Conforme al principio jurídico establecido en el artículo 1135 del Código Civil, las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad y el buen sentido otorgan a la obligación, según su naturaleza. Casa. 17/11/2010.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lorenzo Batista de los Santos..... 333
- **Interés legal.** El artículo 90 de la ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido a que se refería la abolida Orden Ejecutiva 312. Casa. 17/11/2010.

Agapito Heredia Rincón y compartes Vs. Juan Romeo Ortiz Solano..... 344
- **Nulidad.** Los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso occurrente. Artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78. Casa. 17/11/2010.

Inmobiliaria Corfysa, C. por A. Vs. Rosa Migdalia Vargas García y Diómedes Amílcar Ureña Vargas..... 354
- **Proceso.** Si bien la intervención debe ser introducida por un simple acto del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa y que contendrá los fundamentos y conclusiones, su depósito en la secretaría del tribunal apoderado de la litis en la cual se pretende intervenir, debe ser hecho en el curso del proceso y antes del cierre de los debates. Art. 339 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 17/11/2010.

Salvador de los Santos Hernández Vs. Mario Ramírez Cuevas..... 362

- **Audiencia.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso; si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 17/11/2010.
Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA) Vs. Darío Auto Paint, C. por A..... 371
- **Admisibilidad del recurso de casación.** No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 17/11/2010.
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Freddy José López María..... 377
- **Admisibilidad del recurso de casación.** Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibile. 17/11/2010.
Reynaldo Antonio Díaz Vs. José Ángel Ordóñez González 382
- **Medios del recurso de casación.** Los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra, por lo que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 24/11/2010.
Mayra Caridad Matta Vs. Víctor Aniano Madera Santos 387
- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consig-

nar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa. 24/11/2010.

Víctor Gustavo Troncoso Vs. Manuel Gómez y Miniato Coradín
Vanderhorst 392

- **Medios del recurso de casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso. Inadmisible. 24/11/2010.**

Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Esso Standard Oil, S. A..... 401

- **Contratos. Aunque por disposición de la ley nadie esta obligado a permanecer en estado de indivisión, en el presente caso, las partes por voluntad propia acordaron dejar indiviso, sin fijar un tiempo límite para esa situación, el inmueble en cuestión pero sin perjuicio de lo que dispone el artículo 815 del Código Civil. Casa. 24/11/2010.**

Yolanda Antonia Rodríguez Vs. José Antonio Deschamps Alfonso..... 406

- **Medios del recurso de casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 24/11/2010.**

Santa Contreras de Rodríguez Vs. Levapán Dominicana, S. A. 414

- **Admisibilidad del recurso de casación. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 24/11/2010.**

Leonel Darío Mesa Familia Vs. Freddy José López María..... 420

- **Motivación de la sentencia. La sentencia impugnada adolece de las violaciones planteadas en el medio de casación, en razón de que además, el rechazo del recurso tampoco concuerda con las motivaciones dadas por la corte a-qua. Casa. 24/11/2010.**

Federico Ramos Geraldino Vs. Corporación de Hoteles, S. A..... 425

- **Interés legal.** No existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato. Casa. 24/11/2010.
Delfos Armando Caro Rodríguez Vs. José Alberto Beltré 432
- **Desnaturalización de los hechos.** La corte incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que no le dio el verdadero sentido y alcance a las pruebas depositadas. Casa. 24/11/2010.
Luisa Margarita Suazo López Vs. Ramón Antonio García López
y Granja Catalina, S. A. 439

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Motivación de la sentencia.** Del análisis de la sentencia recurrida no se advierte una relación adecuada de los hechos que permita identificar cuántos cheques y qué sumas le adeuda el imputado al querellante y por las cuales fue sometido a la justicia, además de que omitió estatuir respecto de los pagos realizados por el imputado. Casa. 03/11/2010.
Antonio Restituyo..... 453
- **Admisibilidad.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 03/11/2010.
Germán Reynoso Vicente y compartes..... 459
- **Desnaturalización de los hechos.** La corte, para sustentar el descargo del imputado se basó, en que se trató de un allanamiento y no de un registro de personas en la calle, con lo cual la corte desnaturalizó los hechos, toda vez que la prueba documental y la prueba testimonial aportadas al proceso solo indican que el imputado fue detenido en la calle y que la droga objeto del presente caso le fue ocupada en el bolsillo derecho delantero de su pantalón. Casa. 03/11/2010.
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe
Restituyo Santos..... 466

- **Competencia de los tribunales. La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del segundo recurso de casación de la cual fue apoderada, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto que se habrá casado. Incompetencia. 03/11/2010.**
 Andrés Santos Puello 472
- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 03/11/2010.**
 Ezequiel Cruz Vélez y Unión de Seguros, C. por A..... 479
- **Personalidad jurídica. Los ministerios son entidades integrantes del Estado dominicano, que como tales carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellos, sino que es al Estado dominicano al que debe encausarse. Nula. 03/11/2010.**
 Ministerio de Interior y Policía 486
- **Competencia de los tribunales. La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del segundo recurso de casación de la cual fue apoderada, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto que se habrá casado. Incompetencia. 03/11/2010.**
 Reynaldo José Cuello Marrero y compartes 491
- **Motivación de la sentencia. Una vez la corte verificó la contradicción existente entre la motivación de la sentencia de primer grado, que señala 5 años de privación de libertad, y su dispositivo que indica una pena de 10 años, procedió a anular la decisión del tribunal de referencia, dictando directamente su propia sentencia, motivando la misma adecuadamente al condenar al imputado a 10 años de reclusión, lo cual no es violatorio de la ley, puesto que la citada pena se enmarca dentro del rango establecido para sancionar el crimen de que se trata y no ha excedido la pena impuesta por el tribunal de primer grado. Rechaza. 03/11/2010.**
 José Ángel Vásquez 499
- **Motivación de la sentencia. La corte debió hacer un más profundo examen de la sentencia de primer grado sobre los hechos fijados por este y de las razones por las que desestimó testimo-**

- nios que eventualmente podrían conducirlo a una valoración distinta de la realizada, por lo que el tribunal da motivos vagos e incongruentes para descartarlos. Casa. 10/11/2010.
- María Nellys de la Paz Vda. Báez y compartes 509
- **Motivación de la sentencia.** La corte procedió a transcribir un dispositivo distinto, relacionado con las medidas de coerción dictadas contra el imputado en la fase preparatoria. Es decir, que analizó una sentencia distinta a la impugnada. Casa. 10/11/2010.
- Edward Gálvez..... 518
- **Medios del recurso de casación.** Para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Casa. 10/11/2011.
- Anderson Montero Batista..... 522
- **Aplicación de la ley.** El recurrente depositó su requerimiento conclusivo, antes de vencer el plazo de los 10 días que otorga el artículo 151 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal de instrucción incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso. Con lugar. 10/11/2010.
- Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Jhonny Núñez Arroyo 528
- **Motivación de la sentencia.** La Corte incurrió en una errada motivación, ya que se trata de la cancelación y ejecución de la fianza o garantía económica impuesta al imputado, lo cual es apelable, toda vez que la ejecución y cancelación de una garantía económica está reglamentada por los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal. Casa. 10/11/2010.
- Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A. 533
- **Seguros.** Si bien es cierto que el artículo 124, b) de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas establece que el propietario del vehículo asegurado o el titular de la póliza se considera comitente del preposé, es no menos cierto que la víctima puede elegir uno de los dos en responsabilidad civil, ya que la comitencia es indivisible y una sola persona tiene el poder de control y dirección sobre alguen. Casa. 10/11/2010.
- Leónidas Félix Matos y compartes..... 544

- **Plazos.** El juzgado incurrió en una errónea interpretación de los plazos para presentar la acusación o cualquier requerimiento conclusivo, toda vez que de conformidad con las disposiciones de los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. Casa. 10/11/2010.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Carlos Manuel Hernández Cabrera 560
- **Extinción de la acción penal.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 10/11/2010.

Mario Guberti 566
- **Motivación de la sentencia.** La corte rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; por tanto, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Rechaza. 10/11/2010.

Roberto A. Severino Rosario y compartes 574
- **Apelación.** La corte al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones de los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que el presente proceso versa sobre una decisión emitida por el juez de la ejecución de la pena, y en virtud de la reglamentación que lo rige, las resoluciones emitidas por éste son recurribles en apelación en un plazo de diez (10) días, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 10/11/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez Rivera 596
- **Constitucional.** En vista de que la Suprema Corte de Justicia ha declarado no conforme con la Constitución la resolución del ayuntamiento del municipio de Santiago que lo autoriza a suscribir con la empresa B. P. C. un contrato para la explotación de un sistema regulado de estacionamiento en esa ciudad, la

- decisión adoptada por la juez en materia de amparo está sustentada en el criterio de inconstitucionalidad que adoptó esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado. Rechaza. 10/11/2010.
- Blue Parking Caribbean y compartes..... 604
- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado. Casa. 17/11/2010.
- Joan Manuel García y Seguros Pepín, S. A. 617
- **Proceso.** El recurrente presentó su instancia de impugnación dirigida a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vía secretaría del juzgado; sin embargo, dicho juzgado conoció de la misma, inobservando que se trataba de una impugnación de la parte vencida hacia un tribunal superior, por lo que vulneró el debido proceso de ley y las disposiciones del artículo 11 de la ley 302, así como el derecho de defensa. Casa. 17/11/2010.
- César David Santana 628
- **Aplicación de la Ley.** La corte, al confirmar la interpretación realizada por el tribunal de primer grado, asumió que el imputado recibió las lesiones luego de ocupársele la droga; por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia no ha podido determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Casa. 17/11/2010.
- Randolf Peña Marmolejos 635
- **Desnaturalización de los hechos.** La corte incurrió en evidente desnaturalización al examinar la sentencia de primer grado y establecer que el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas declaró “que le leyeron la cartilla de derechos y que le invitaron a que exhibiera lo que tenía”, cuando lo cierto es que tales expresiones son extraídas por los jueces de fondo al examinar el acta de registro de personas levantada al efecto en el proceso de que se trata, no de las declaraciones del deponente. Casa. 17/11/2010.
- Eduard de Jesús Corniel..... 642

- **Admisibilidad del recurso de apelación.** La corte cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para ese profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental. Casa. 17/11/2010.

Tomás Marcos Guzmán Vargas 647
- **Aplicación de la ley.** La corte a-qua comprobó que la sentencia objeto de apelación fue dictada en apego a los cánones legales, en consonancia con el sistema de valoración de la prueba que rige el proceso penal actual, y conteniendo una vasta motivación que sustenta su dispositivo. Casa. 17/11/2010.

Parodis Antonio Ureña Báez y compartes..... 654
- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado. Casa. 17/11/2010.

Santo Domingo Motors Company, C. por A..... 667
- **Motivación de la sentencia.** La corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, y dictó su propia sentencia, la cual resultó contraria a como había decidido una vez anterior referente al mismo caso, lo que resulta improcedente. Casa. 17/11/2010.

Juan Alberto Pimentel..... 679
- **Extinción de la acción penal.** En virtud a lo establecido en el Código Procesal Penal y con la resolución núm. 2802-2009, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que transcurrió el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 17/11/2010.

Máximo A. Capellán Villar..... 691

- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 17/11/2010.**
 Elvis Ramón Gómez Checo y compartes..... 696
- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 24/11/2010.**
 Thania Ramona Lantigua Sánchez de Tejada..... 708
- **Defensa. No existe constancia en los legajos del proceso, de que la parte hoy recurrente, antes de disponerse el archivo, haya sido puesta en conocimiento del mismo, a los fines de ésta pudiera manifestar si tenía alguna objeción al respecto. Casa. 24/11/2010.**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 715
- **Daños. Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 24/11/2010.**
 Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes 723
- **Defensa. La citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental; admitir lo contrario, constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal. Casa. 24/11/2010.**
 Leodor Andrés Parra Parra 729
- **Medios del recurso de casación. Del examen del primer y segundo medios de casación invocados por los recurrentes en su memorial de agravios, se evidencia que los mismos no denuncian vicios contra la sentencia impugnada o sobre la actuación de la corte, sino que son contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, los cuales no pueden ser examinados por Corte de Casación, toda vez que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos a la decisión impugnada. Rechaza. 24/11/2010.**
 Ramón Almonte Soriano y Alta Visión, S. A. 737

- **Extinción de la acción penal. Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.**
 Valentín Franco Rodríguez y compartes..... 745
- **Extinción de la acción penal. Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.**
 Francisco Antonio García Rosario..... 750
- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 24/11/2010.**
 Juan Carlos García y General de Seguros, S. A..... 753
- **Admisibilidad. La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado y pueda ser analizado en el fondo. Casa. 24/11/2010.**
 Ramón López Rodríguez..... 761
- **Motivación de la sentencia. La corte no ponderó el desistimiento de querrela depositado en el transcurso de la audiencia por el Procurador General Adjunto de la Corte, así como qué influencia pudo tener en la decisión final, limitándose sólo a ponderar los medios argüidos en el recurso y rechazarlos, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir. Casa. 24/11/2010.**
 Joserys de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana 767
- **Extinción de la acción penal. Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido,**

de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.

Confesor de la Cruz Ferreras..... 773

- **Aplicación de la Ley.** Resulta innecesario e improcedente el envío del caso a otra corte, toda vez que en la especie se trata, como se ha expresado anteriormente, de una acción penal privada, en la cual, el juez de primer grado fijó la audiencia de conciliación y en el transcurso de ésta, declaró inadmisibile la querrela presentada por los hoy recurrentes, con lo cual no se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 361 del Código Procesal Penal. Con lugar. 24/11/2010.

Mateo Martínez Peguero y V. D. Bursen, S. A. 776

- **Admisibilidad.** Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debió observar si se trataba de un escrito motivado, y si éste fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Casa. 24/11/2010.

Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel..... 784

- **Admisibilidad.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 24/11/2010.

Froilán Carrasco de la Rosa 790

- **Admisibilidad.** Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debió observar si se trataba de un escrito motivado, y si éste fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación. Casa. 24/11/2010.

Teófilo Bueno Ramos 797

- **Aplicación de la Ley.** La corte dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, haciendo una buena aplicación de la ley y dando motivos suficientes al responder lo planteado. Rechaza. 24/11/2010.
Natividad Santana Rijo 803

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 03/11/2010.
Paola Balmira Andújar Bodden Vs. Bona, S. A. (Pizzarelli)..... 813
- **Admisibilidad del recurso de casación.** De acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo. Inadmisibile. 03/11/2010.
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Habia Ruth Campusano Mercedes 819
- **Motivación de la sentencia.** En la motivación de la sentencia examinada, los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano del que están investidos, hicieron una correcta evaluación de la documentación y las demás pruebas aportadas que como es del conocimiento de todos, dicha apreciación escapa al control de esta corte siempre y cuando no se hayan desnaturalizado los hechos de la causa. Rechaza. 03/11/2010.
Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. Vs. Rafael Sosa Marte 823
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 03/11/2010.
Powers Atlético, S. A. Vs. Anny Artemy Méndez Lara..... 829
- **Prueba.** Son los jueces del fondo, los que están facultados para determinar cuando la prueba ha sido presentada por el empleador, para lo cual disponen de un poder de apreciación

de los medios de pruebas que se les aporten, cuyo uso no puede ser censurado en casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. Rechaza. 03/11/2010.

Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A.

Vs. Gilberto Raymundo Rafael Collado Peña 834

- **Pruebas. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 10/11/2010.**

Central Romana Corporation Ltd. Vs. Miguel Silvestre y

Guillermo Rivera 841

- **Indemnizaciones. El empleador que incumple con una obligación, ya fuere legal o contractual, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador y corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa falta se ha producido, los daños que ha generado y la determinación del monto de la indemnización que se ha de fijar para repararlos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma desproporcionada. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 10/11/2010.**

Malespín Constructora, S. A. Vs. Benjamín Ledesma 850

- **Prueba. El artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones. Rechaza. 10/11/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Gregorio

Pérez 859

- **Medios del recurso de casación. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además, que el recurrente desarrolle, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 10/11/2010.**

Amado Báez y Materiales y Servicios Báez Vs. Frank Félix Santana

Guerrero 867

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. **Caducidad. 10/11/2010.**

Antonio Acosta y ARS Medi Salud Vs. Jesús Cabrera Cabrera..... 872
- **Prueba.** Si bien escapa al control de la casación, la apreciación, que sobre las pruebas realicen los jueces del fondo, es a condición de que a éstas se les reconozca el verdadero sentido y alcance, pues en caso contrario se estaría incurriendo en su desnaturalización. **Casa. 10/11/2010.**

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) Vs. Luis Manuel Ruiz Cuevas..... 877
- **Desistimiento.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 10/11/2010.**

M & M, Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.) Vs. Angela María López 885
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 10/11/2010.**

Dagoberto Olivo de Jesús Vs. Operadora Panipueblo, S. A. 888
- **Admisibilidad.** El recurso resultaba ostensiblemente inadmisibles por tardío, tal como fue apreciado por el tribunal, estableciendo los motivos que justifican su decisión y que permiten a esta corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una recta aplicación de la ley. **Rechaza. 10/11/2010.**

Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A. 893
- **Motivación de la sentencia.** Cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión determinada y precisa, no pueden rechazar expresa ni implí-

citamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento. Casa. 10/11/2010.

Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua Vs. Sucesores de Leandro Alvarado..... 901

- **Motivación de la sentencia. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna. Rechaza. 10/11/2010.**

Ginny Árida Tejeda Mordán 909

- **Medios del recurso de casación. El recurso de casación tal y como alegan los recurridos, no contiene los medios en que se funda ni la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni tampoco el escrito contiene expresión alguna ponderable que permita determinar las reglas o principios jurídicos que han sido violados. Inadmisibles. 10/11/2010.**

Sucesores Accionistas Hachtmann y Boscovitz Vs. Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y Martina González..... 922

- **Admisibilidad del recurso de casación. El plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso; éste resulta evidentemente tardío, por lo cual el mismo debe ser declarado inadmisibles. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 10/11/2010.**

Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y compartes Vs. Instituto Agrario Dominicano y compartes 929

- **Medios. Cualquier pedimento, no formulado en la demanda introductiva, ni debatido ante el juzgado de primera instancia, presentado ante la corte de trabajo, constituye una demanda nueva en apelación, y como tal, viola la regla de la inmutabilidad del proceso, el cual debe permanecer inalterable en cuanto su objeto y causa hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Casa. 17/11/2010.**

Jesús Pérez Borges Vs. Joseph Wubens 935

- **Dimisión.** El plazo para el ejercicio de la dimisión, de acuerdo con el artículo 98 del Código de Trabajo, es de 15 días a partir de la fecha en que se ha generado el derecho a dimitir, el cual se mantiene vigente cuando la causa invocada constituye un estado de faltas continuas. **Rechaza. 17/11/2010.**

Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A. Vs. Ricardo Montero Luciano..... 942
- **Medios del recurso contencioso administrativo.** El artículo 158 del Código Tributario regula de forma taxativa las formalidades que debe contener la instancia del recurso contencioso administrativo, la que debe exponer todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, así como debe transcribir o anexar copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra. Además, constituye un criterio constante y reiterado por esta Suprema Corte de Justicia que “las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”. **Rechaza. 17/11/2010.**

Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A. 949
- **Prueba.** Los jueces del fondo son los que están en condiciones de determinar el monto del salario devengado por un trabajador, para lo cual disfrutan de un poder que le permite apreciar las pruebas aportadas y formar su criterio al respecto, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 17/11/2010.**

Sol Tours, S. A. Vs. Aracelis Ramírez de los Santos..... 956
- **Deslinde.** En el presente caso el recurrente no ha sido lesionado como parcelero, sino al contrario, favorecido, porque le ha sido asignada una cantidad de terreno mayor que la que le pertenecía. **Rechaza. 17/11/2010.**

Miguel Antonio Castillo Santana Vs. Instituto Agrario Dominicano y Santiago Lanoy Mendoza 964
- **Aplicación de la Ley.** El fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. **Rechaza. 17/11/2010.**

Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel De León Acosta 972

- **Medios del recurso de casación. De conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial, el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que él o los recurrentes pretenden que han sido violados por la decisión impugnada. Inadmisibles. 17/11/2010.**
Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo Martínez
Flete Vs. Casimira Martínez Flete y compartes 983
- **Prueba. Un tribunal no está obligado a reconocer valor probatorio a documentos depositados en fotocopia, cuando al depositante se le ha dado oportunidad de depositar los originales de los mismos que figuran en su poder. Rechaza. 17/11/2010.**
Bonnie & Linda Fashions, S. A. Vs. Alberto Rodríguez Rosario 993
- **Proceso. Todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su comienzo tanto con respecto a las partes en causa como en lo que relaciona con el objeto o la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término. Casa. 17/11/2010.**
El Cabo, S. A. Vs. María L. Aragón Prieto y María E. Aragón Prieto 1002



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Continuación...



SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 13

Resoluciones impugnadas:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009 y 22 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leyvi José Leyba de la Cruz y la Primera Oriental, S. A.
Abogado:	Lic. Edi González Céspedes.
Recurridos:	Rosa Angélica García y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leyvi José Leyba de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1296278-2, domiciliado y residente en la Av. Los Cordinadores núm. 36 del sector La Javilla de esta ciudad, imputado afianzado; y La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Las Américas núm. 4 del sector ensanche Ozama, Santo Domingo Este, entidad afianzadora, contra: a) la resolución núm.

708-PS-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2009; y b) la resolución núm. 229-PS-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2010, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edi González Céspedes, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 29 de septiembre de 2010, a nombre y representación de los recurrentes Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A.;

Oído a los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrida, Rosa Angélica García y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edi González Céspedes y por el presidente del consejo de administración de La Primera Oriental, S. A., Apolinar Rodríguez Almonte, a nombre y representación de Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., depositado el 7 de abril de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edi González Céspedes, a nombre y representación de Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., depositado el 18 de junio de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 143, 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 17 de julio de 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Las Américas, donde murió a consecuencia de dicho accidente, Freddy Américo Moquete Paulino, siendo sometido a la acción de la justicia Leyvi José Leyba de la Cruz, quien obtuvo su libertad mediante una fianza de Dos Millones de Pesos, la cual se realizó a través de las compañías La Imperial de Seguros, S. A., La Primera Oriental, S. A., y Seguros Patria, S. A.; b) Que siendo el imputado Leyvi José Leyba de la Cruz declarado en estado de rebeldía, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, procedió a fallar su resolución núm. 025/2009, de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la cancelación de la fianza del contrato núm. 20536, de fecha 24 de julio de 2001, por la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), de La Imperial de Seguros, S. A.; la fianza del contrato núm. 13196, de fecha 24 de julio de 2001, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de La Primera Oriental, S. A.; la fianza del contrato núm. 88982, de fecha 24 de julio de 2001, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de Seguros Patria, S. A.; **SEGUNDO:** Se dispone que las cancelaciones y ejecuciones de dichos contratos sean distribuidos de la siguiente manera: a) la cancelación del contrato núm. 13196, de fecha 24 de julio de 2001, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles Rosa Angélica García, Freddy Américo Moquette García y Carmen Dhigeria Moquete García; y b) los contratos núm. 20536, de fecha 24 de julio de 2001, la suma de

Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), de La Imperial de Seguros, S. A., y contrato núm. 88982, de fecha 24 de julio de 2001, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), de La Imperial de Seguros, S. A., a favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por La Primera Oriental, S. A. y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 708-PS-2009, el 23 de diciembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Edi González, representante legal de la compañía La Primera Oriental, S. A., en fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2009; b) Licdos. Alfredo Contreras Lebrón, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Seguros Patria, S. A., en fecha dos (2) de octubre del año 2009, ambos en contra de la resolución núm. 25 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y a las partes recurrentes y recurrida, para los fines legales correspondientes”; d) que el referido fallo fue recurrido en oposición por La Primera Oriental, S. A., emitiendo la corte a-qua la resolución núm. 229-PS-2010, dictada el 22 de abril de 2010, la cual también es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma admisible el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Edi González, quien actúa a nombre y representación de la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A., en fecha veintidós (22) de marzo del año 2010, en contra de la resolución núm. 708-2009, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2009, dictada por esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte rechaza el recurso de

oposición antes descrito; y en consecuencia, ratifica la resolución núm. 708-2009, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2009, dictada por esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las prescripciones del artículo 423 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, y a las partes recurrente y recurrida, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., por intermedio de su abogado, en su recurso del 7 de abril de 2010, plantean, los siguientes medios: “Por no honrar la verdadera situación procesal del caso presentado y porque se encuentran presentes los motivos contenidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el fundamento de dicho recurso es que la resolución 25-2009, se basó en una ley inexistente y violó la Constitución de la República en perjuicio del recurrente; que constituye un adefesio el hecho de haber sido establecido la inadmisión del recurso, en base a que fue depositado fuera del plazo establecido por los artículos 143 y 411 del Código Procesal Penal, ya que el plazo de dicho recurso estaba en tiempo hábil, porque el mismo fue prorrogado al ser impugnado en oposición; que dicha decisión es totalmente irregular porque le fue violado su derecho de defensa; que la jurisdicción de segundo grado, al estatuir sobre el fondo del proceso no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para la debida e idónea fundamentación del dispositivo de la sentencia, al no hacer una ponderación adecuada entre hecho y derecho, incurriendo en una ilogicidad manifiesta, que en esas atenciones violó el artículo 24 del Código Procesal Penal; que además no efectuó una valoración pertinente y procedentemente de las pruebas aportadas al debate del proceso; que tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua al no valorar los elementos de prueba conforme a la sana crítica violaron las disposiciones del

artículo 172 del Código Procesal Penal; que el proceso es violatorio a la Constitución, al debido proceso de ley, contrario al Código Procesal Penal; contrario al espíritu de la Ley 146-02, que están presentes los motivos del recurso de revisión, que la decisión es manifestamente infundada e ilícita, que hubo una mala aplicación del derecho y una errónea equivocación en la aplicación de los hechos al no poder ponderar y aportar ningún documento aportados al debate; que la recurrente no ha podido tener participación activa en los debates, y contrariar el proceso; que la sentencia incurre en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y en violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio”;

Considerando, que los recurrentes también impugnaron, en su escrito de casación del 18 de junio de 2010, los dos fallos emitidos por la corte a-qua, y expresaron en síntesis lo siguiente: “Que fueron violados en contra de La Primera Oriental, S. A. todos sus derechos fundamentales, al obligarlo a pagar la suma contenida en el contrato de fianza; que antes de los debates demostró que no tenía compromisos con la presentación del imputado ya que el contrato de fianza había expirado, por lo que condenaron a la recurrente sin tener culpa alguna; que hizo todos los esfuerzos por presentar al imputado, lo cual no fue valorado; que la empresa afianzadora solamente tenía que justificar la incomparecencia de su afianzado, pero fue condenada sin ser oída, escuchada y sin cumplir el proceso que acuerda la ley; que con estas sentencias le han vulnerados su derecho de defensa y el debido proceso de ley previsto en el artículo 40 párrafo, de la Constitución de la República; que tanto la jurisdicción de primer grado como la corte no valoraron los elementos de prueba conforme a la sana crítica, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la corte a-qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación que le fue interpuesto por la Primera Oriental, S. A. y Seguros Patria, S. A., expresó lo siguiente: “... que lo anteriormente expresado pone de manifiesto que tratándose

de un recurso de apelación en contra de una decisión que cancela una fianza, éste deviene en inadmisibile, pues no es susceptible de apelación; que el Código Procesal Penal de la República Dominicana señala expresamente cuáles decisiones son recurribles en apelación, razón por la cuál la decisión que hoy pretende impugnar el apelante no es susceptible de serlo por esta vía, de ahí que exista en la especie inobservancia del principio de taxatividad, lo que produce la inadmisibilidad de los recursos deducidos; que además, resulta interesante plasmar aquí el criterio jurisprudencial acogido en otros países, en los cuales se ha adoptado una reforma procesal penal similar a la nuestra, y en los que también el sistema recursivo responde a los mismos fundamentos. Que en este sentido el tribunal de casación penal, Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, en fecha ocho (8) de febrero del año 2002, consideró lo siguiente: ‘en materia de recursos rige la regla de la taxatividad, objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo tiene recurso la resolución al que se le acuerda expresamente determinada forma de impugnación, (impugnabilidad objetiva) y sólo por la persona, sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva). (Ver artículos 422 del C.P.P., 111-1213, de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Tratándose del recurso de apelación, que es el que interesa en este caso, la citada ley, expresamente señala cuáles resoluciones tienen ese recurso, (impugnabilidad objetiva)’, en la que no se ubica la decisión que cancela una fianza”;

Considerando, que ante el recurso de oposición interpuesto por La Primera Oriental, S. A., la corte a-qua falló de la manera siguiente: “Que en la especie, procede declarar en cuanto a la forma con lugar el presente recurso, una vez que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, y también porque además fue depositado por ante la secretaría del tribunal a-quo, un escrito motivado contentivo de los medios que acreditan el fundamento de dicho recurso; ...que el recurrente en su recurso de oposición alega en síntesis que esta Primera Sala al no haber hurgado en los detalles jurídicos contenidos en la instancia de apelación planteada, deviene en una negación de justicia, violación a la Constitución, al

debido proceso de ley y al legítimo derecho de defensa, y en ese sentido, mal haría esta corte, previo a verificar la admisibilidad del recurso en cuestión, decidir acerca de los vicios atribuidos a la decisión impugnada evacuada por el tribunal a-quo, en virtud de las directrices instauradas por nuestra normativa procesal penal, en su artículo 413; que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 59, de fecha tres (3) de marzo del año 2010 se pronunció, sosteniendo en la misma, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, y que tiene por objeto estimar, luego de un estudio y un análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; y que si el recurso fuera inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo, como aconteció en el caso de la especie; que por todo lo ante expuesto, en cuanto al fondo, esta Corte procede a rechazar el recurso de oposición interpuesto por el Licdo. Edi González, quien actúa a nombre y representación de la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A., en fecha veintidós (22) de marzo del año 2010, en contra de la resolución núm. 708-2009, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2009, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la resolución impugnada”;

**En cuanto al recurso de Leyvi José
Leyba de la Cruz, imputado afianzado:**

Considerando, que con respecto al recurrente Leyvi José Leyba de la Cruz, resulta necesario establecer que las resoluciones impugnadas en casación, no causan un agravio a dicho recurrente, y éste no fue parte de los recursos que dieron lugar a las decisiones cuestionadas en casación, por lo que procede desestimar los recursos de casación en torno a éste;

**En cuanto al recurso de
La Primera Oriental, S. A., entidad afianzadora:**

Considerando, que la resolución núm. 229-PS-2010, dictada por la corte a-qua el 22 de abril de 2010, impugnada mediante el recurso de casación de fecha 18 de junio de 2010, resuelve el recurso de oposición interpuesto por la recurrente, contra la resolución núm. 708-PS-2009 de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la misma corte a-qua, por lo que confirmó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el argumento de que la cancelación y ejecución de fianza o garantía económica no es apelable;

Considerando, que el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo juez que dictó la decisión quien examina la impugnación que se ha interpuesto contra ésta, como ocurrió en la especie, en consecuencia, la decisión objeto del recurso de oposición desaparece, por sus efectos, aunque resulte ser la misma, al confirmar la primera decisión emitida por la corte a-qua; por consiguiente, resulta irrelevante el análisis del primer fallo emitido por la corte a-qua; por lo que procede desestimar el recurso de casación en ese sentido;

Considerando, que con respecto a los recursos interpuestos contra la resolución núm. 229-PS-2010, antes señalada, la cual ratificó la inadmisibilidad de los recursos de apelación incoados por las recurrentes La Primera Oriental, S. A. y Seguros Patria, S. A., contra la resolución núm. 25 del 4 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, bajo el argumento de que la cancelación de la fianza no es susceptible de apelación, en este sentido es preciso observar las disposiciones contenidas en los artículos 393 y 245 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 393, del Código Procesal Penal, expresa: “Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorable”;

Considerando, que el artículo 245 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Recurso. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”;

Considerando, que del análisis en conjunto de los textos legales antes transcritos, se pone de manifiesto, que ciertamente tal y como alega la recurrente, La Primera Oriental, la corte a-qua incurrió en una errada motivación, ya que en la especie se trata de la cancelación y ejecución de la fianza o garantía económica impuesta al imputado Leyvi José Leyba de la Cruz, lo cual es apelable, toda vez que la ejecución y cancelación de una garantía económica está reglamentada por los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal, los cuales se encuentran dentro del Libro V, Medidas de Coerción, Título II, Medidas de Coerción Personales, Capítulo II, Otras medidas, es decir, está incluida dentro del parámetro del artículo 245, antes transcrito, que prevé la apelación; así como por los artículos 70, 94, 95 y 96 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; por lo procede en consecuencia, acoger el medio propuesto de sentencia manifiestamente infundada, sin necesidad de analizar los demás aspectos descritos por la recurrente en sus recursos de casación;

Considerando, que ante el notorio deslíz procesal provocado por la corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de apelación que le fueron planteados, resulta procedente ordenar un nuevo análisis de los mismos, haciendo extensivo a la entidad afianzadora, Seguros Patria, S. A., toda vez que dicha decisión sí era susceptible de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima los recursos de casación interpuestos por Leyvi José Leyba de la Cruz, contra las resoluciones núms. 708-PS-2009 y 229-PS-2010, dictadas por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2009, y 22 de abril de 2010, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., contra la resolución núm. 708-PS-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2009; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., contra la resolución núm. 229-PS-2010, dictada por la corte a-qua el 22 de abril de 2010; en consecuencia, casa dicha decisión, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con exclusión de la primera sala, a fin de que realice una nueva valoración de la admisibilidad de los recursos de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leónidas Félix Matos y compartes.
Abogados:	Lic. Francis Yanet Adames Díaz y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz Adames y Dra. Migdalia Díaz Adames.
Interviniente:	Santo Virgilio Solano Lara.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Félix Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 022-0013448-0, domiciliado y residente en la calle Batey 3 núm. 2, DM, El Palmar de Barahona, imputado; Consorcio Azucarero Central, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, actuando a nombre y representación de las Dras. Migdalia Díaz Adames y Yanet Adames Díaz, quienes a su vez actúan a nombre y representación los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de junio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, a nombre de Santo Virgilio Solano Lara, depositada el 6 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución del 20 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, que conduce de la ciudad de Baní a la ciudad de Azua, entre los vehículos ambulancia marca Internacional, propiedad de Caminsa, S.

A., conducida por el imputado Leonidas Félix Matos, asegurada en Seguros Banreservas, S. A., quien tiene como beneficiario de la póliza al Consorcio Azucarero Central, y la motocicleta marca Honda, conducida por Santo Reyson Solano Núñez, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Baní el cual dictó sentencia el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión del acta de nacimiento y el acta de defunción del fallecido Santo Reyson Solano Núñez en virtud de que el registro y legalización no es una condición obligatoria para que los extractos de las actas del estado civil sean válidas, sino que el artículo 102 de la Ley 659 del 17 de julio del año 1944, establece los requisitos que deben tener los extractos de actas para ser válidas, además el artículo 31 de la preindicada ley, establece que el contenido de las actas se tendrán por fehacientes hasta tanto no sean declaradas la falsedad de las mismas, por lo que el registro de esta tiene un carácter impositivo que corresponde a las autoridades tributarias el reclamo de las mismas y en la especie ninguna de estas ha dado poder de reclamo a los abogados de la defensa; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el pedimento de la defensa en lo relativo a la no admisión o valoración de una parte del contenido del acta policial, específicamente en lo relativo a las declaraciones del imputado por estas no, cumplir con las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal preservándose todo lo relativo a las generales de los involucrados y datos de los vehículos inmerso s en el hecho; En el aspecto penal: **TERCERO:** Declara culpable al nombrado Leonidas Félix Matos, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 letra a y 65; en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de dos (2) años de prisión correccional y una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); **CUARTO:** Condena al imputado Leonidas Félix Matos al pago de las costas penales del procedimiento; En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por el ciudadano Santo Virgilio Solano Lara, en contra del señor Leonidas Félix Matos, Caminsa, S. A.,

Consortio Azucarero Central, con oponibilidad a la compañía aseguradora Banreservas, S. A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Leonidas Félix Matos, por su hecho personal, a la compañía Caminsa, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado y al Consortio Azucarero Central, hasta el monto de cobertura de su póliza, en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados al señor Santo Virgilio Solano Lara, en su calidad de padre del occiso Santo Reyson Solano Núñez; **SÉPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora de la ambulancia que conducía por el imputado Leonidas Félix Matos al momento del accidente; **OCTAVO:** Condena al señor Leonidas Félix Matos, por su hecho personal, a la compañía Caminsa, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) Que con motivo de los recursos de apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fallando su decisión el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Santo Virgilio Solano Lora, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2009; b) Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación de Leónidas Matos Félix, Consortio Azucarero Central y la compañía de Seguros Banreservas, S. A, ambos recursos, contra la sentencia núm. 00018/2009, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. 2, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, rechaza la solicitud de exclusión

del acta de nacimiento y el acta de defunción del fallecido Santo Reyson Solano Núñez, en virtud de que el registro y legalización no es una condición obligatoria para que los extractos de las actas del estado civil sean válidas, sino que el artículo 102 de la Ley 659 del 17 de julio del año 1944 establece los requisitos que deben tener los extractos de actas para ser válidas, además el artículo 31 de la preindicada ley establece que el contenido de las actas se tendrán por fehacientes hasta tanto no sean declaradas la falsedad de las mismas, por lo que el registro de esta tiene un carácter impositivo que corresponde a las autoridades tributarias el reclamo de las mismas y en la especie ninguna de estas ha dado poder de reclamo a los abogados de la defensa; **TERCERO:** Acoge de manera parcial el pedimento de la defensa en lo relativo a la no admisión o valoración de una parte del contenido del acta policial, específicamente en lo relativo a las declaraciones del imputado, por estas no cumplir con las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal, preservándose todo lo relativo a las generales de los involucrados y datos de los vehículos inmersos en el hecho; **CUARTO:** Declara culpable al nombrado Leonidas Félix Matos, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 letra a y 65; en consecuencia, se le condena a una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Condena al imputado Leonidas Félix Matos al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por el ciudadano Santo Virgilio Solano Lara, en contra del señor Leonidas Félix Matos, Caminsa, S. A., Consorcio Azucarero, con oponibilidad a la compañía aseguradora Banreservas; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena al señor Leonidas Félix Matos, por su hecho personal, a la compañía Caminsa, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado y al Consorcio Azucarero Central, hasta el monto de cobertura de su póliza en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados al Señor Santo Virgilio Solano Lara, en su calidad de padre del occiso Santo Reyson Solano Núñez; **OCTAVO:** Declara común, oponible y

ejecutoria la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora de la ambulancia que conducía por el imputado Leonidas Félix Matos al momento del accidente; **NOVENO:** Condena al señor Leonidas Félix Matos, por su hecho personal, a la compañía Caminsa, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haber las avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del 18 de mayo de 2010, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución dominicana en su artículo 69. Violación a los artículos 1ro. y 9no. del Código Procesal Penal. La sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la corte a-qua; con la emisión de la sentencia que se recurre en casación, la corte de San Cristóbal emite una sentencia que violenta y atenta contra los principios consagrados en la Constitución Dominicana. La sentencia evidencia que la Corte de San Cristóbal no se constituye en garante social. La sentencia en cuestión violenta lo que dispone el artículo 1ro. del Código Procesal Penal, en el sentido de que los tribunales del país deben garantizar la vigencia plena de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales. La sentencia vulnera y desconoce el principio consagrado en el artículo 9 del Código Procesal Penal, única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado, ni condenado dos veces por un mismo hecho. Precisamente eso es lo que la corte de San Cristóbal ha hecho, luego de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso en su contra, según el auto núm. 34/2010 (bis); **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, por falta de ponderación y contestación al recurso de apelación, por ser contrario a la Constitución Dominicana y al Código Procesal Penal. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal

dicta una sentencia totalmente infundada en hecho y en derecho. Los hechos y circunstancias que la Corte ponderó y analizó están ajenos al caso que nos ocupa. Ambas sentencias contienen errores fundamentales en cuanto al hecho se refiere, la sentencia de primer grado por no establecer con precisión sobre el hecho que se ventiló en esta instancia, mientras que la Corte desvirtúa el hecho. Ambas sentencias son violatorias de lo que establece el artículo 334 del Código Procesal Penal. Magistrados, decir que la sentencia contiene una relación de los hechos y sus circunstancias, basada en el auto de apertura a juicio contenida en la resolución núm. 08/00017 no es dar respuesta a nuestras motivaciones. No es que si los hechos estaban contenidos o no en la resolución de auto de apertura a juicio, no es que lo que expresamos en nuestro recurso, es que la sentencia que dictó el tribunal de primer grado no cumple con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la redacción de la misma se ha omitido aspectos fundamentales, como son la enumeración del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; así como la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación. En ese mismo orden la corte a-qua también analizó y ponderó la sentencia núm. 0006-2009 de fecha 23 de abril de 2009, sentencia que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa. Fijaos magistrados que la sentencia que tuvimos a bien recurrir por ante la Corte de San Cristóbal y que debió ponderarse es la sentencia núm. 00018-2009. La Corte de San Cristóbal al parecer no revisó bien la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ya que es evidente que si es cierto que dicha sentencia omitió la fecha en que se dictó, siendo la fecha uno de los requisitos fundamentales que toda sentencia debe contener. La sentencia de primer grado está ahí, consta en el expediente y no hay que hacer mucho esfuerzo para demostrar que lo que decimos es cierto. La sentencia de primer grado que no tuvo a bien analizar la Corte, yerra al establecer la fecha, ya que no se corresponde con la verdad que la misma haya sido dictada el 29 de octubre de 2009, ni tampoco corresponde a la verdad que haya sido dictada el 12 de

octubre de 2009; el día 29 de octubre de 2009 la audiencia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní fue aplazada para el día 12 de noviembre de 2009, día éste último en el cual las partes tuvimos a bien concluir al fondo, no así el 29 de octubre de 2009, entonces no es cierto la fecha con la que está marcada la sentencia, por lo que se evidencia otra flagrante violación al artículo 334 del Código Procesal Penal y en ese sentido la Corte ignoró y no contestó nuestro causal contenido en el recurso que elevamos. Es un invento de la Corte decir que tiene fecha, no la tiene, no la tiene. De que vale que la Corte admita la responsabilidad del querellante, esas no fueron nuestras interrogantes ni inquietudes con las que tocamos ese punto en nuestro escrito de apelación que la Corte no ponderó ni contestó, eso no es motivar. La falta y contradicción en la sentencia dictada. El testigo a cargo habla de un rebase de la ambulancia a la motocicleta conducida por el hoy fallecido, mientras que el Ministerio Público, parte acusadora quien es el que oferta y presenta como medio probatorio al señor Santo Marcial Peguero establece que el hoy fallecido fue atropellado por el imputado, de ahí que el testigo no ha podido sustentar los hechos imputados, no ha podido demostrar que ese atropello se ha producido, de ahí que resulta improcedente dar como bueno y valedero ese medio probatorio. La sentencia en ese aspecto es exorbitante en su monto y vacía en su fundamentación. Violatoria al principio de la comitencia y de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Confirma al criterio sustentado por la Suprema Corte, no puede haber dos comitentes, dos responsables, uno por el hecho del otro, según el artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. Tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forme genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el juez, en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que por ser de orden público los aspectos impugnados por los recurrentes de violación al debido proceso de ley, comenzaremos analizando la sentencia impugnada desde estas perspectivas: cuya violación la exponen los recurrentes en el sentido de que el tribunal a-quo no hace una relación ni precisa la circunstancia del hecho que se le atribuye a su representado en violación al Art. 334.3 del CPP, que expresa; “la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación”, cuya alegación no es exacta según se revela por el análisis de la sentencia recurrida, que contiene una relación de los hechos y sus circunstancias, basada en el auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 08/00017, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. 1, en sus atribuciones de Juez de la Instrucción que apoderó al tribunal a-quo y el cual acogió la acusación del Ministerio Público; b) Que de igual manera el tribunal a-quo dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez que un examen de la sentencia revela que la misma contiene la mención del tribunal, el lugar, la fecha en que se dictó, el nombre del juez y de las partes, la enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica, cuyo fundamento no es exacto, según se revela por el análisis de la sentencia recurrida; c) Que el tribunal a-quo, valoró los medios de pruebas admitidos e incorporados por lectura consistentes en: a) Acta policial núm. 127 de fecha 2 de mayo de 2008; b) Certificación de defunción de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), inscrita en el libro con el número 00631, folio núm. 0377, acta núm. 316377, años 2008, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación y Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo y del acta de nacimiento marcada con el número 00626, libro 00368, folio 0026, año 1984, expedida por la Primera Circunscripción de la Oficialía del Estado Civil de Baní, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), comprobando que falleció en fecha veintiséis (22) (Sic), del mes de abril del año dos mil ocho (2008), en el Hospital Dr. Darío Contreras de Santo Domingo, por politraumatismo cefálico con componente, paro cardíaco y trauma torácico, provocado

por accidente; c) Certificación de la Superintendencia de Seguros de la fecha 29 de mayo 2008, lo que prueba que la ambulancia al momento del accidente se encontraba asegurada mediante la póliza núm. 2-2-502-0094771, de la compañía Seguros Banreservas, estableciendo como beneficiario de la póliza al Consorcio Azucarero Central; d) Las declaraciones del señor Santo Marcial Peguero Rodríguez, en sus declaraciones expresó en síntesis, luego de ser juramentado, lo siguiente: “Yo soy chofer y agricultor, vivo en Las Carreras en el distrito municipal de Villa Fundación, yo estoy aquí porque pude presenciar lo que pasó esa noche de la accidente (sic) eran como las 1:15 a.m.; el fallecido y yo veníamos de Los ranchitos de mojar una yuca, yo iba en una motocicleta y el fallecido en otra; yo pude presenciar todo porque venía detrás del fallecido; el accidente ocurrió en el puente de bahía después de galeón y antes de plaza caribe cuando la ambulancia le iba a rebasar a la motocicleta del fallecido chocándolo por el lado izquierdo y ahí la motocicleta se va contra la baranda del puente; el conductor de la ambulancia se aguantó, es decir, redujo la velocidad, pero no se detuvo y siguió; pude verle la cara al chofer porque cuando se aguantó sacó la cabeza y con las luces de la ambulancia le pude ver el rostro; después de esto lo echamos a un lado de la carretera y vinimos al pueblo a buscar un vehículo para llevarlo al hospital, pero no recuerdo el tiempo que transcurrió entre el accidente y el darle los primeros auxilios; yo no vi si aparte del conductor de la ambulancia había más personas sólo vi al conductor; el agraviado calló (sic) en el extremo derecho de la carretera; no se decirle cuales fueron los daños que recibió la motocicleta, yo vi todo porque íbamos delante de la ambulancia y ella nos fue a rebasar, yo estaba como a 2 o 3 metros de distancia; d) Que el juez a-quo, centro la controversia del hecho en determinar si el accidente se produjo por una falta atribuible exclusivamente al imputado o a la víctima; que valoró como creíble y firme el testimonio del señor Santo Marcial Peguero Rodríguez, por su credibilidad e hizo un análisis del modo en que impactó el imputado a la víctima, por lo que su error o falta consistió en momento que la ambulancia le iba a rebasar a la motocicleta del occiso, chocándolo por el lado izquierdo y ahí la motocicleta se va contra la baranda del puente,

manejo descuidado puesto que si bien las ambulancias están autorizadas a conducir a una velocidad alta e incluso se les permite no detenerse en la luz roja cuando este prestando su servicio ante una emergencia, no menos cierto es que el conductor de la ambulancia no puede conducir sin el debido cuidado, a fines de evitar accidentes de tránsito por su manejo descuidado respecto de los demás transeúntes, razón por la cual el imputado al momento de hacer el rebase a la motocicleta conducida por el hoy occiso debió haber tomado toda precauciones de lugar para no atropellar al señor Santo Reyson Solano Núñez; lo que pone de manifiesto que conducía el vehículo de manera descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas o sin el debido cuidado y circunspección o de una manera que ponga o pueda poner en peligro, las vidas o propiedades lo que tipifica la conducción temeraria o descuidada, prevista y sancionada en el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; e) Que ese tipo de conducta fue calificada por el juez a quo, además, como infractora al Art. 49, numeral "1" de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor: golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); f) Que en otro aspecto de su actividad probatoria hace la inferencia lógica de que: conforme con las disposiciones de la Ley 241, que establece el código de conducta en las vías públicas: que el conductor debe tener en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, para que el conductor ante cualquier eventualidad pueda ejercer del debido dominio del vehículo cuando sea necesario para evitar el accidente, lo que constituye para todo conductor un deber de cuidado, como lo haría un conductor prudente y diligente colocado en las mismas condiciones que el imputado; g) Que el juez cumplió con su obligación de examinar la conducta de la víctima, a los

finés de dejar clarificada las responsabilidades penal y civil, derivada de la ocurrencia del accidente que se analiza, el juez a-quo dejó establecido que: "...Que tal como se puede apreciar de las ponderaciones que anteceden, ciertamente hubo una falta por parte de la víctima Santo Reyson Solano Núñez, por no haberse demostrado que éste llevaba casco protector al momento del accidente, ni si la motocicleta que conducía se encontraba asegurada y si se encontraba provista de placa", quedando demostrado la valoración de las pruebas, por parte del juez a-quo, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y en la valoración de las pruebas ha explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada uno de los medios de prueba y ha hecho una apreciación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes; h) Que los hechos probados en el juicio al fondo del proceso han quedado estructurados en sus elementos constitutivos, según esta tipificado y sancionado en el artículo 49 numeral 1) previamente transcrito: 1) Elemento material: Los golpes y heridas sufridos por la víctima, los cuales le ocasionaron la muerte, en ocasión del accidente de que se trata; 2) Una falta: No intencional e imputable al conductor: el accidente se produjo como consecuencia de la torpeza, imprudencia e inadvertencia por parte del conductor Leonidas Félix Matos, por conducir el vehículo de manera descuidada, por una vía pública; y 3) La relación causa a efecto, entre la falta cometida por el imputado y los golpes y las heridas sufridos por la víctima; En cuanto al aspecto civil: i) Que el vicio alegado por los recurrentes en el aspecto civil son: "Falta de motivación de la indemnización acordada al padre de la víctima, señor Santo Virgilio Solano Lara"; j) Que no está controvertida la calidad del señor Santo Virgilio Solano Lara, quien se ha constituido en actor civil, conforme con los artículos 50, 118 y 297 del Código Procesal Penal a los fines resarcimiento de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta parte procesal; k) Que tampoco es controvertido la calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente la ambulancia marca Internacional, modelo 96, de color blanco, placa H000523, chasis núm. 1HTSLAAM7TH264414, propiedad de Caminsa, S. A., conforme

certificación de la Dirección General de impuestos Internos, de fecha 7 de mayo de 2008; l) Que según la Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 29 de mayo 2008, prueba que la ambulancia al momento del accidente se encontraba asegurada mediante la póliza núm. 2-2-502-0094771, de la compañía Seguros Banreservas, estableciendo como beneficiario de la póliza al Consorcio Azucarero Central; m) Que ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió Leonidas Félix Matos, el daño ocasionado con la muerte del occiso, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, personas civilmente responsable, el imputado por su hecho personal y la compañía Caminsa, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable; n) Que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel que por cuya culpa sucedió a repararlo; y cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia y su imprudencia y no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también el que se causa por el hecho de las personas de quienes se debe responder y de las cosas que están bajo su cuidado, según está previsto en los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, textos legales que fundamentan la responsabilidad civil; ñ) Que los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por las actoras civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia impugnada es justo y razonable, y revela por el monto fijado, que se tomó en cuenta la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente; o) Que por todos los argumentos precedentemente expuestos ha quedado establecido que la sentencia impugnada esta fundamentada en hecho y en derecho tanto en el aspecto penal como en el civil, quedando justificada como causa única y eficiente del accidente la falta en que ha incurrido el imputado Leonidas Félix Matos, que las pruebas fueron valoradas de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal y que se le dio cumplimiento estricto al debido proceso de ley; p) Que procede sobre la base de los hechos fijados por el tribunal a-quo, que esta Corte dicte su propia sentencia conforme con el art. 422.2.1 del Código Procesal

Penal, en la especie eliminar la pena de prisión impuesta al imputado Leonidas Félix Matos”;

Considerando, que respecto al primer medio expuesto por los recurrentes, éstos alegan que existe en la sentencia impugnada violación a la Constitución porque ésta vulnera y desconoce el principio consagrado en el artículo 9 del Código Procesal Penal, única persecución; nadie puede ser perseguido, juzgado, ni condenado dos veces por un mismo hecho; que precisamente eso es lo que la Corte de San Cristóbal ha hecho, luego de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso en su contra, según el auto núm. 34/2010 (bis);

Considerando, que la resolución de referencia se trata de una declaratoria de inadmisibilidad respecto al recurso del actor civil, y de una declaratoria de admisibilidad en relación al recurso interpuesto por los hoy recurrentes, de modo que no existe ninguna violación a la ley en este sentido, porque no se verifica lo expuesto en dicho medio, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, de la transcripción anteriormente realizada sobre los motivos expuestos por la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, se pone de manifiesto que no tienen razón los recurrentes al exponer que la Corte no examinó la sentencia recurrida, ni tampoco la motivó, por lo que ambos medios deben ser desestimados;

Considerando, que, sin embargo, en su segundo medio, también arguyen los recurrentes, que en la sentencia se violó el principio de la indivisibilidad de la comitencia, toda vez que sólo es una persona la que tiene el control y poder de dirección sobre el conductor del vehículo, y se están condenando a dos instituciones como tal, amparadas en el artículo 124 de la Ley 146-02 acápite a) y b), lo que a su entender es erróneo;

Considerando, que en la especie la corte a-qua entiende la compañía Caminsa, S. A., es la tercera civilmente responsable, por ser quien figura en la certificación de la Dirección General de

Impuestos Internos como la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, y sin embargo en el ordinal séptimo procede a condenar a ésta y al Consorcio Azucarero Central, entidad a nombre de quien está la póliza de seguro de dicho vehículo;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 124, b) de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas establece que el propietario del vehículo asegurado o el titular de la póliza se considera comitente del preposé; es no menos cierto que la víctima puede elegir uno de los dos en responsabilidad civil, ya que la comitencia es indivisible y una sola persona tiene el poder de control y dirección sobre alguien, por lo que la corte a-qua incurre en un error al condenar al propietario del vehículo causante del accidente y al Consorcio Azucarero Central, a nombre de quien figura la póliza, al pago de las indemnizaciones civiles, por lo que procede admitir el medio que se examina y casar, por vía de supresión y sin envío las condenaciones civiles a nombre de Consorcio Azucarero Central, aún cuando la sentencia le es oponible a Seguros Banreservas, S. A., en su expresada calidad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santo Virgilio Solano Lara en el recurso de casación interpuesto por Leónidas Félix Matos, Consorcio Azucarero Central y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia por vía de supresión y sin envío, excluye al Consorcio Azucarero Central de las condenaciones fijadas; **Tercero:** Rechaza el referido recurso de casación en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Resolución impugnada:	Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional Lic. Carlos Manuel Hernández Cabrera.
Recurrido:	Leudy Alexander Gil Paulino.
Abogada:	Licda. Esmeralda Rodríguez Seguro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional Lic. Carlos Manuel Hernández Cabrera, contra la resolución núm. 24-10, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Esmeralda Rodríguez Seguro, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de septiembre de 2010 a nombre y representación del recurrido Leudy Alexander Gil Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Lic. Carlos Manuel Hernández Cabrera, en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositado el 22 de junio de 2010, en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Esmeralda Rodríguez Seguro, defensora pública, a nombre y representación del imputado Leudy Alexander Gil Paulino, depositado el 28 de junio de 2010 en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 143, 151, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Penal Dominicano; 265, 266, 295, 304, 2-379, 382 y 385 del Código Procesal Penal; 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) Que

el 30 de diciembre de 2009, varias personas interceptaron a Juan Alberto Castro y Sandra Martínez Morillo, en la calle Ortega y Gasset, frente a la vivienda núm. 6 del sector de Cristo Rey, y le causaron la muerte a William Santana Vargas, quien transitaba por el lugar; b) que posteriormente, resultaron detenidas varias personas sobre las cuales el Ministerio Público solicitó medidas de coerción; c) que en fecha 13 de enero de 2010, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 668-10-0140, mediante la cual se dispuso la prisión preventiva de Leudy Gil Paulino (a) Polay o Alexander Araujo Paulino; d) que el 7 de mayo de 2010 el Ministerio Público depositó por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, formal acusación en contra de Lenin Tiburcio Ferreras, Leudy Gil Paulino (a) Polay o Alexander Araujo Paulino, Juan Miguel Sisnero Álvarez, Joedy Berimir Francisco (a) Joelín, Marcos Antonio Segura Castillo (a) Maicol Miller y Francis Joel Guzmán Ureña, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de William Santana Vargas (a) Papiro (occiso), Bibiana Eusebio Lora (querellante), Francisco Santana Vargas (querellante), Brígida Vargas (querellante) y Juan Alberto Castro (víctima); e) que el procesado Leudy Gil Paulino (a) Polay o Alexander Araujo Paulino solicitó la extinción de la acción penal, siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 24-10, objeto del presente recurso de casación, el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal a favor del imputado Leudy o Alexander Araujo Gil Paulino, investigado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, la Ley 36, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Código Penal Dominicano (sic), en su inciso 12 por no haber presentado ningún requerimiento conclusivo y haber vencido el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, sin que se presente acto conclusivo o archivo del proceso; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la

medida de coerción, que pesa sobre el imputado Leudy o Alexander Araujo Gil Paulino, impuesta mediante resolución número 668-10-0140, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2010, la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva; **TERCERO:** Vale notificación para las partes presentes,(sic)”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, plantea contra la resolución recurrida, lo siguiente: “Violación de disposiciones de orden legal, inobservancia del artículo 143 y violación al artículo 151 ambos del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez declaró extinguida la acción penal aún estando abierto el plazo para el Ministerio Público, ya que presentó acusación el 7/05/2010 en contra del imputado Leudy Gil Paulino (a) Polay o Alexander Araujo Paulino, lo cual consta en la certificación expedida por la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de la Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que ha fallado de forma errónea y sin base legal”;

Considerando, que el juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que mediante resolución núm. 74-RO-2010, de fecha doce (12) del mes de abril del año 2010, este Segundo Juzgado de Instrucción, ordenó intimar al Licdo. Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien a su vez le comunicará a la Licda. Minerva Batista, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Persona, a los fines de que en un plazo común de diez (10) días presente acto conclusivo, con la advertencia que de no ser así, se declarará la extinción de la acción penal en favor de las imputadas; que en fecha veintitrés (23) de abril de 2010, fue recibida en el Despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dicha intimación, cumpliendo también el tribunal, con el deber de intimar a la víctima; que el plazo de los diez (10) días referido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, es común y comienza a correr a partir de la última notificación, por lo que el parámetro

para determinar el cumplimiento de dicho plazo es el 26/4/2010, fecha en que fue notificada la víctima, es decir, que el mismo vencía el 10/5/2010, a las 12:00 de la noche, el cual está ventajosamente vencido; que por lo antes planteado procede declarar la extinción de la acción penal a favor del imputado Leudy o Alexander Araujo Gil Paulino, y ordenar el cese de la medida de coerción que pesa sobre éste; en virtud de que el fiscal investigador presentó fuera de plazo el requerimiento conclusivo en contra de éste, con respecto a este caso; impuesta mediante resolución núm. 668-10-0140, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2010, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva”;

Considerando, que tal como denuncia el recurrente, el juzgado a-quo incurrió en una errónea interpretación de los plazos para presentar la acusación o cualquier requerimiento conclusivo, toda vez que de conformidad con las disposiciones de los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y en la especie, por tratarse de plazos comunes comenzaban a correr al día siguiente de la última notificación, la cual fue el 26 de abril de 2010 y dicho plazo vencía el 10 de mayo de 2010;

Considerando, que en ese tenor, consta en el expediente una certificación expedida por la Licda. Fátima M. Cruz Ferreira, Secretaria General de Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 2010, la cual expresa que el 27 de mayo de 2010, recibió de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el acta de acusación que fue depositada en dicha oficina el 7 de mayo de 2010, contra Lenin Tiburcio Ferreras, Leudy Gil Paulino (a) Polay o Alexander Araujo Paulino, Juan Miguel Sisnero Álvarez, Joedy Berimir Francisco (a) Joelín, Marcos Antonio Segura Castillo (a) Maicol Miller y Francis Joel Guzmán Ureña, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por

consiguiente, el Ministerio Público presentó acusación formal en contra del imputado Leudy Gil Paulino (a) Polay o Alexander Araujo Paulino, en tiempo hábil; por lo que procede acoger los medios expuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, División de Litigación de la Procuraduría del Distrito Nacional, Lic. Manuel Hernández Cabrera, contra la resolución núm. 24-10, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mario Guberti.
Abogados:	Licdos. Damián Taveras Difó y Pedro Baldera Germán.
Interviniente:	Edgardo Bianchi.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas M. y Licda. Mercedes Peña Javier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Guberti, de nacionalidad italiana, mayor de edad, pasaporte núm. 693857P, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Damián Taveras Difó y Pedro Baldera Germán, en representación del recurrente, depositado el 2 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua , mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Juan B. Cuevas M. y Licda. Mercedes Peña Javier, actuando a nombre y representación de Edgardo Bianchi, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 22 de junio de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Mario Guberti, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 405 y 408 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 2004 y reiterada el 8 de febrero de 2005, el señor Mario Guberti, presentó formal querrela con constitución en acción civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra del señor Edgardo Bianchi por supuesta estafa; b) que mediante resolución núm. 596-05, la jurisdicción de Instrucción declaró la extinción de la acción penal del proceso el 17 de agosto de 2005; c) que esta decisión fue recurrida, siendo revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de septiembre de 2005; d) que dicho fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de septiembre de 2005, fue recurrida ante la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile dicho recurso mediante resolución núm. 2455-05 del 17 de noviembre de 2005; e) Que producto de esta decisión, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Nagua, dictó autor de apertura en contra de Edgardo Bianchi, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal; f) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó su decisión al respecto el 2 de abril del 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado por los abogados del imputado Edgardo Bianchi, en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad, contra el auto de apertura a juicio, por mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara Edgardo Bianchi, culpable de cometer el delito de estafa, en perjuicio de Mario Guberti, en virtud de las pruebas ventiladas en el juicio, con las cuales la acusación ha logrado destruir su estado de inocencia; **TERCERO:** Condena a Edgardo Bianchi a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **CUARTO:** Condena a Edgardo Bianchi al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil al señor Mario Guberti, por haberse hecho conforme a los preceptos legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo la acoge y en consecuencia, condena al señor Edgardo Bianchi, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización a favor del señor Mario Guberti, por los daños ocasionados por consecuencia de la falta penal de Edgardo Bianchi; **SÉPTIMO:** Condena a Edgardo Bianchi, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; g) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, producto de un planteamiento incidental el 11 de marzo

de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Acoge el incidente interpuesto in limine litis en la audiencia y contenido en el recurso de apelación de fecha 21/10/2009, por el Dr. Juan B. Cuevas M. y la Licda. Mercedes Peña Javier, en representación del imputado Edgardo Bianchi, contra la sentencia núm. 13B/2009, de fecha 12/4/2009,(sic), del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, revoca dicha decisión y en virtud de lo contemplado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dicta decisión propia sobre los hechos fijados por el Tribunal de Primer Grado, por consiguiente, declara extinguida la acción penal así como la acción civil llevada accesoriamente por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario de esta Corte entregue copia íntegra de la misma”;

Considerando, que el recurrente, Mario Guberti, por medio de su abogado, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere que éste alega, lo siguiente: “La decisión rendida es contradictoria con otro fallo de la misma Corte de Apelación; en fecha 27 de agosto de 2008 la misma Corte de Apelación dictó en relación al mismo caso la decisión núm. 110 mediante la cual rechazó un recurso de apelación a la decisión del juez de la instrucción de fecha 22 de julio de 2008, la que a su vez le rechazó al imputado la declaratoria de extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo duración del proceso, ver resolución núm. 110 de fecha 27 de agosto de 2008 y auto de apertura a juicio núm. 230-08-00047, de fecha 28 de 2008, en los considerandos, 6 7 8 y 9 de la páginas 20 y 21. La sentencia es manifiestamente infundada; la Corte de Apelación en la motivación de la sentencia hoy recurrida estableció que no es necesario referirse a los demás documentos, para fundamentar la misma, ya que le era suficiente los documentos aportados por el imputado, más sin embargo si la Corte de Apelación hubiera valorado los demás documentos aportados por la víctima, querellante y actor civil, hubiera dado otra solución al caso, ya que con dichos

documentos se demuestra que el imputado había presentado varios incidentes con la finalidad de alargar el proceso precisamente para lograr la declaratoria de extinción de la acción penal, desconociendo e ignorando la Corte de Apelación el contenido de la resolución núm. 2802/2009 de la SCJ, y violando el artículo 172 del CPP, entre ellos a saber: a) la decisión núm. 121, de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, en la que la Corte anuló la resolución núm. 596-05, de fecha 17 de agosto de 2005 del Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, sobre extinción de la acción penal y en la que la misma Corte de Apelación estableció el hecho cierto de que se produjo una requisita a la empresa Alba Dorada, S. A., no al imputado (la cuál es de copropiedad del imputado y de la víctima) y que los derechos del imputado no se habían activado porque no se le había solicitado en su contra ni aplicado medida de coerción, ver considerando de la página 5 de la misma resolución; no obstante lo anteriormente referido auto de fecha 29 de marzo de 2005, dictado por la Jurisdicción de Instrucción fue una medida dictada para requisar la empresa Alba Dorada, S. A., la cual es de copropiedad del imputado y la víctima y no una acción persecutoria contra el imputado, por lo que el plazo para activar los derechos del imputado empezó a correr desde que le aplicó la medida de coerción en fecha 18 de julio de 2007, por lo que en el presente caso no procede declarar la extinción de la acción; que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en cuanto a las condiciones para que se apliquen las disposiciones relativas a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y como señalamos y demostramos más arriba, ha sido el imputado quien ha alargado y dilatado el proceso, alegando desde el inicio los mismos argumentos y fundamentos. Ver sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de julio de 2009, relativa al caso Andrés Alejandro Aybar Báez y Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, y la resolución de la misma Suprema Corte de Justicia núm. 2802/2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, las cuales establecen: “que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración

del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tienen a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó lo siguiente: “Que tal y como se dijo en el considerando tercero, los jueces han podido constatar tal y como fue plasmado precedentemente y explicitado por la parte impugnante, que se evidencia del estudio de dichas documentaciones y/o certificaciones la existencia de los mismos y como lo opone el recurrente el expediente de marras en principio comenzó a instruirse en contra del recurrente, no como éste específica que data de fecha 18/10/1999, sino que comienza a ser perseguido y/o juzgado de acuerdo al auto de fecha 29 de marzo de 2005, dictado por la Jurisdicción de Instrucción, en donde dicho juez declaró la extinción de la acción penal, de manera que esta Corte entiende que no es necesario referirse a los demás documentos, ya que conducirían al mismo resultado, puesto el que el artículo 148 del ordenamiento procesal penal prescribe: “Que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Éste plazo sólo se puede extender por seis (6) meses en caso de condena de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”. Por consiguiente, el hecho de que el imputado haya recurrido en varias ocasiones, no puede interpretarse como una táctica dilatoria que haya utilizado el imputado para prevalerse de los mismos, sino como una garantía en un verdadero Estado Constitucional, social y democrático, por tanto si contamos como se dijo anteriormente del auto emitido en contra del imputado de fecha 29/3/2005 al día de hoy tiene en principio cinco (5) años y dieciocho (18) días, lo que significa por el derecho civil que dicho plazo de extinción de la acción penal la cual fue llevada de manera principal con la acción civil está ventajosamente vencido y está cónsono, por lo tanto con el precitado artículo 148 del Código Procesal Penal, contenido en el artículo 69.2 de la Constitución Política del Estado que reza: “... que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable por una jurisdicción

competente, establecida por la ley...”, y es que como se ha dicho el artículo 142 del CPP contempla en principio el indicado plazo para la terminación del proceso, por lo tanto la corte acoge dicho medio incidental sin necesidad de referirse a los demás los vicios atribuidos a la sentencia atacada por la parte recurrente”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho imputado durante el transcurso del proceso ha propiciado varios actos procesales, todo lo cual impide una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Edgardo Bianchi en el recurso de casación interpuesto por Mario Guberti, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto A. Severino Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Soriano Aquino y Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Miguel Antonio Tineo Filión y Maridena A. Manzueta.
Abogados:	Licda. Amdelia Rubio Cuevas y Dres. Zaida Medina Sánchez y César Francisco Félix F.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Severino Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núms. 001-1186648-9, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 5 del sector Villa Carmen municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, All America Cable and Radio, C. por A., continuadora jurídica Viva, C. por A.,

tercero civilmente demandado y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Soriano Aquino, por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Amdelia Rubio Cuevas, por sí y por los Dres. Zaida Medina Sánchez y César Francisco Félix F., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Zaida Medina Sánchez y César Francisco Félix F., en representación de Miguel Antonio Tineo Filión y Maridena A. Manzueta, depositado el 9 de julio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de octubre de 2000, en la autopista Duarte Km. 13 ½, frente al Supermercado Olé, se originó un accidente de tránsito, entre los vehículos, el jeep placa núm. GB-9309, conducido por Roberto A. Severino Rosario, propiedad de All America Cable and Radio, C. por A., quién chocó por la parte trasera al automóvil placa núm. AE-3550, conducido por Miguel Antonio Tineo Filión, propiedad de José Antonio de la Cruz Plasencia, resultando lesionados los acompañantes de éste último conductor, Maridena Altagracia Manzueta con lesiones curables de 21 a 30 días, Darwin A. Tineo de 11 a 20 días y Katiuska M. Tineo de 21 a 30 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 15 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Roberto A. Severino Rosario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar culpable al prevenido Roberto A. Severino Rosario, de violar los artículos 49 literal c y d, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a cumplir seis (6) meses de prisión, más al pago de las costas penales, en virtud del principio de legalidad, las disposiciones del artículo 49 literal c y sus modificaciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se declara no culpable al señor Miguel Antonio Tineo Filión, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Miguel Antonio Tineo Filión y Maridena Altagracia Manzueta

Cedano, en contra del señor Roberto A. Severino Rosario, ha comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal, compañía All América Cable y Radio, en su calidad de propietario, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al señor Roberto A. Severino Rosario, All América Cable y Radio, al pago conjunto y solidario de las sumas siguientes: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por concepto de indemnización a favor de los requerientes por los daños y perjuicios materiales y morales y sociales sufridos por éstos a consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Roberto A. Severino Rosario y la compañía All América Cable y Radio, al pago conjunto y solidario de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Roberto A. Severino Rosario y la compañía All América Cable y Radio, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Zaila Medina de Sánchez y César Francisco Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al alguacil Armando Santana Mejía, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes del proceso, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su decisión el 6 de septiembre de 2007, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, de los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación del señor Roberto A. Severino Rosario, All América Cable y Radio y compañía de Seguros Segna, S. A., en fecha 1ro. de abril de 2007; b) a los Dres. César Francisco Félix Félix y Zaida Medina Sánchez, actuando a nombre y representación de Miguel Antonio Tineo Filión y Maridena A. Manzueta, en fecha 23 de abril de 2007, en contra de la sentencia marcada con el número 1308-2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, Sala 1 y decretada por ésta Corte mediante resolución núm. 249-PS-2007 de fecha 12 de junio de 2007; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de la compañía de Seguros Segna, S. A., en fecha 1ro. de abril de 2007, por no existir sentencia en su contra y por ende no haber sido condenada en primer grado; **TERCERO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara con lugar los recursos de apelación de que se tratan; y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio en el aspecto civil de la sentencia, por cuanto es necesario una nueva valoración de la prueba, ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y Departamento Judicial; **QUINTO:** Ordena el envío de las glosas procesales por ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Distrito Nacional, a fin de que apodere una Sala distinta a la que dictó la decisión recurrida; **SEXTO:** Condena al imputado Roberto A. Severino Rosario, al pago de las costas penales en grado de apelación y compensa las costas civiles; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, a las partes en el proceso”; d) que en virtud a la transcrita decisión, él imputado Roberto A. Severino Rosario, procedió a interponer recurso de casación, en razón de lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución 4150-2007 el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso interpuesto por Roberto A. Severino Rosario, contra la sentencia dictada por el Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; e) que para la celebración total de un nuevo juicio en el aspecto civil, ordenada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultó asignado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 27 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Miguel A. Tineo Filión y Maridena Manzueta, quienes a su vez representan a sus hijos menores Darwin Alberto y Katusca Miguelina, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Zaida Medina Sánchez y César Francisco Félix, por haber sido intentada de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, se rechaza la misma por estar todos los documentos que fundamenta la misma en fotocopias; **TERCERO:** Compensa las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió su decisión el 11 de noviembre de 2008, estableciendo en su dispositivo, lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil ocho (2008), por los Dres. Zaida Medina Sánchez y César Francisco Félix, actuando a nombre y representación de los recurrentes Miguel Antonio Tineo Filión y Maridena A. Manzueta, contra la sentencia núm. 657-2008, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 657-2008, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, al haberse establecido que la sentencia recurrida violenta el debido proceso de ley; **CUARTO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Secretaria General de los Tribunales Especiales de Tránsito, para que procesa al sorteo y apoderamiento de una de las Salas del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, que no haya

conocido previamente del presente caso, a fin de que dicha sala haga una nueva valoración de los elementos de pruebas existentes en el proceso, y una nueva valoración de los hechos, conforme a las reglas del debido proceso de ley; **QUINTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento, por haberse ordenado la celebración total de un nuevo juicio; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”; g) que en virtud a la enunciada sentencia, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, procedieron a incoar recurso de casación, en virtud de lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 292-2009 del 9 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Roberto A. Severino, All América Cable and Radio, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Seguros Segna, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2008, y, contra la resolución rendida por la misma Corte el 5 de diciembre de 2008, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **TERCERO:** Ordena la devolución del presente proceso por ante el Tribunal de origen para los fines procedentes”; h) que siendo ordenado nuevamente la celebración de un nuevo juicio, resultó apoderado del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 29 de marzo

de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la Licda. Ana Delia Rubio y Lic. Rafael Reyes C. por sí y por los Dres. Zaida Medina Sánchez y César Fco. Félix Félix, en representación de los señores Miguel Antonio Tineo Filión y Maridena Altagracia Manzueta Cedano, en contra del imputado Roberto A. Severino Rosario, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge la misma en cuanto al fondo; y en consecuencia condena al imputado Roberto A. Severino Rosario, y a la compañía All American Cable and Radio, en su calidad de propietaria del vehículo que originó el accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por haberse probado que producto de su falta produjo daños y perjuicios graves en perjuicio de los señores Miguel Antonio Tineo Filión y Maridena Altagracia Manzueta Cedano, Rafael Benjamín Pérez Cuello y de los hijos menores de éstos, los menores Darwin Alberto y Katiuska Tineo Manzueta, de conformidad con los motivos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena al imputado y a la compañía All American Cable and Radio, al pago de los intereses legales a partir de dicha demanda; **CUARTO:** Se declara, la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por el monto de la póliza; **QUINTO:** Se condena al imputado Roberto A. Severino Rosario y a la compañía All American Cable and Radio, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor los Licdos. Ana Delia Rubio y Rafael Reyes C. por sí y por los Dres. Zaida Medina Sánchez y César Fco. Félix Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Fijamos la lectura el día que contaremos a veintinueve (29) mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las nueve (02:00) horas de la tarde”; i) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió su decisión el 25 de junio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.

Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación del imputado Roberto Severino Rosario, la razón social All American Cable and Radio, C. por A., a través de su continuadora jurídica Centennial Dominicana, C. por A., tercero civilmente responsable y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, contra la sentencia número 03-2010, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles formuladas por los señores Miguel Antonio Tineo Filión y Maridena Altigracia Manzueta Cedano, quienes a su vez representan a sus hijos menores Katuska Tineo Manzueta y Darwin Alberto Tineo Manzueta, en contra del imputado Roberto Severino Rosario, por su hecho personal y la razón social All American Cable and Radio, C. por A., a través de su continuadora jurídica Centennial Dominicana, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la referida constitución y en consecuencia, condena al imputado Roberto Severino Rosario y la razón social All American Cable and Radio, C. por A., a través de su continuadora jurídica Centennial Dominicana, C. por A., al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Maridena Altigracia Manzueta Cedano; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la menor Katuska Tineo Manzueta; c) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor del menor Darwin Alberto Tineo Manzueta, todos por las lesiones físicas sufridas; d) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Miguel Antonio Tineo Filión, por lo daños materiales sufridos por su vehículo; en consecuencia consigna que dichas sumas indemnizatorias son suficientes y razonables para cubrir los daños y perjuicios morales y materiales que les han sido ocasionados a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida marcada con el número 03-2010, de fecha

veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por no ser conforme a derecho; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en los aspectos no tocados por la presente decisión; **SEXTO:** Condena al imputado y recurrente Roberto Severino Rosario y a la razón social All American Cable and Radio, C. por A., a través de su continuadora jurídica Centennial Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso causadas en la presente instancia judicial, en favor y en provecho de los Dres. Zaida Medina Sánchez, César Francisco Félix y la Licda. Ana Delia Rubio Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “Ordinal 2, cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; que la corte a-qua al parecer no se ha percatado en su amplitud de los lineamientos constantes de decisiones de este máximo tribunal, tendente en establecer en forma meridiana la obligación a que están sometidos los jueces no importa de que jurisdicción o rama del derecho a contestar todo aquello que le es sometido; ...que estos hechos en los que incurrió la corte de envió, de no contestar, ya sea a favor o en contra, pero al fin y al cabo, una contestación, como se comprueba en los demás puntos y considerandos de dicha sentencia...; que esto lo argüimos en el tenor de lo que se observa en cuanto al 10mo considerando en su capítulo A, que trata sobre la omisión de estatuir, en que la corte aspira a darle solución, sobre diferentes aspectos que le establecimos en nuestro recurso y que dicha solución esta dada en forma parcial, obviando otros aspectos que son tan graves como la decisión asumida; que la omisión de estatuir que la Corte pretende dar como resuelto solo es sobre la base de nuestro escrito de excepción e incidentes del 18 de mayo de 2009, en cuanto un punto que tal como lo recoge la corte en dicha página, solo versa sobre la no vinculación entre el imputado y el tercero civilmente demandado, obviando la Corte que existen otros señalamientos en

los cuales le hicimos ver tanto al tribunal de reenvió como a la corte, para que le de solución, situaciones estas que aún persisten; que, de forma tal, que en nuestro primer medio hicimos aseveración en torno a dos pruebas que le expusimos al tribunal de primer grado y la corte hace mutis sobre tales puntos, para refutar lo que se aprecia en el último oído de la página 3 que culmina en la página 4, relativo a los certificados médicos del 19 de septiembre de 2008 expedidos a favor de los entonces menores hijos de los reclamantes hoy mayores de edad, los cuales esas partes lo han atacado de manera simultanea en la misma forma que fueron presentados en forma ilegal por los actores civiles y dicha impugnación la hemos sostenido tanto en nuestro escrito de contestación y de defensa que hicieramos el 14 de octubre de 2008, a raíz del recurso de apelación interpuesto por dichos actores civiles en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz; que le fue adversa aquellas partes y que también se advierte en las impugnaciones que le hicieramos inmediatamente fueron presentadas por dichos actores civiles, tal como se observa en el 5to. oído de la página 4, que está agravada con la falta de estatuir por parte del magistrado en franca violación del artículo 21-d de la resolución 3869-2006, el cual hace caso omiso para hacer uso de dicha facultad, o de acogerla con lugar o en su defecto no ha lugar, lo cual no se observa ni posterior a dicha impugnación el cual estaba obligada a raíz de dicho artículo como tampoco en el desarrollo de la sentencia, lo cual violentó los artículos 2 y 23 del Código Procesal Penal; que lamentablemente este proceso ha sido mal llevado, por cuanto por un lado, los actores civiles quienes no han saneado su proceso, por lo que esos certificados médicos impugnados, tal como se aprecia en las actuaciones del proceso, fueron obtenidos posterior a la emisión de la sentencia del 27 de agosto de 2008 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 2, ya que si se observa esos medios probatorios son del 19 de septiembre de 2008, los cuales difieren de los presentados a favor de esos menores, por ante este último tribunal; de forma tal, que los presentados en este último tribunal fueron los núms. 1688 y 1689 que si fueron conocidos y controvertidos por nosotros por haberse presentado en el plenario

en copias, sin ver el original, lo que conlleva la decisión final del tribunal; pero no pueden los actores civiles, como tampoco la Corte por su omisión, ni tampoco el tribunal de reenvió pretender que los certificados médicos del 19 de septiembre de 2008 sean aceptados por nosotros, porque los mismos son ilegales, reiteramos no por su contenido, sino por su obtención. Ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que, la verdad de lo que se aprecia en los fundamentos que da la Corte a partir del 9no, considerando y la solución que le da a los mismos, se advierte una errónea aplicación y desnaturalización no solo de las leyes vigentes, sino de los argumentos que le argüimos en nuestro recurso de apelación; lo que se traduce en una errónea aplicación del artículo 422 del CPP, así como una inobservancia de los artículos 2, 23, 24, 50, 119-2, 172, 297, 311, 312 y 323 del mismo código, 3-c y 4-a de la Ley 241, la decisión de envío de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los artículos 51 y 74 de la Constitución, así como errónea aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, ya que, es evidente de que estamos frente a una sentencia, que no solo es infundada en sus motivaciones, al momento de ponderar y analizar sobre el recurso de apelación ejercido, sino también en las conclusiones vagas”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “a) Que, la parte recurrente e imputado Roberto Severino Rosario, la razón social All American Cable And Radio, C. por A., a través de su continuadora jurídica Centennial Dominicana, C. por A., tercero civilmente responsable y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, fundamentan su acción recursiva en los siguientes medios: a) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada por violación a los principios del juicio oral. que, los recurrentes atacan varios aspectos, a saber: En cuanto a la oponibilidad de la entidad aseguradora; que, no obstante la Sala I del Tribunal de Tránsito no haberse pronunciado sobre la oponibilidad en contra de la entidad aseguradora y la Primera Sala de la Corte y la Suprema Corte de Justicia haber declarado inadmisibles los recursos intervenidos, la sentencia actualmente

recurrida en grado de apelación se pronuncia respecto de ella, cuando no podía agravársele a la compañía aseguradora su situación en el proceso, y con respecto de ésta la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que, consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 3 del mes de junio del año 2008, que el número de la póliza del vehículo demandado es 650-074754, la cual difiere del número de póliza 1-502-14876, que consta en el Acta Policial; que, la certificación núm. 3733, de fecha 30 de julio de 2008, emitida por la Superintendencia de Seguros se limita a establecer los procesos de cesión entre las entidades aseguradoras y no establece la emisión de la póliza, de manera que ninguna de las certificaciones establecen la vigencia de la póliza, por lo que no se puede declarar la oponibilidad a la entidad aseguradora. En cuanto al tercero civilmente demandado; que, el juez a-quo establece en su sentencia que el vehículo accidentado tenía una placa de exhibición, que esas placas comienzan con las letras XX lo cual no se corresponde con la realidad del caso, pues tanto el Acta Policial, como la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos establecen que se trata de la Placa núm. GB-9039; que, por otra parte, la jurisprudencia utilizada por el juez a-quo en su considerando 13 no es aplicable al caso, pues la misma ha delimitado la cosa inanimada al ámbito civil; que, el accidente ocurrió el 26 del mes de octubre del año 2000, y la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos informa que All American Cable and Radio adquiere la propiedad del vehículo envuelto en el accidente 18 días después de ocurrido el siniestro, siendo el propietario del vehículo al momento de ocurrir el accidente la compañía Santo Domingo Motors, quien no fue puesta en causa; que, lo anteriormente denunciado denota una inobservancia del artículo 1384 del Código Civil, errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, toda vez que condena a All American Cable and Radio cuando ni las pruebas ni el mismo Tribunal pudieron demostrar el vínculo de la cosa inanimada ni la comitencia a preposé. En cuanto a las pruebas; que, en el expediente no fue depositada prueba alguna que establezca que el querellante Miguel Antonio Tineo y sus hijos resultaron lesionados, pues aunque el Acta Policial lo afirma,

esto no fue demostrado pues los certificados médicos de los hijos del querellante no fueron admitidos en el Tribunal que conoció por primera vez el caso, Sala I de Tránsito; que, el juez a-quo incurre en una contradicción al declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil de los señores Miguel Ant. Tineo Filión y Maridenia Alt. Manzueta Cedano, y al pronunciarse en cuanto al fondo, condena a montos indemnizatorios a favor de personas ajenas al proceso como lo es el señor Rafael Benjamín Pérez Cuello; b) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que, en este medio fueron señalados varios aspectos: En cuanto a la omisión de estatuir; que, fue depositado un escrito de excepción e incidentes, en fecha 18 del mes de mayo del año 2009 y se realizaron otros pedimentos incidentales en el transcurso del proceso, lo que al juez a-quo decidir fundió ambas peticiones, sin embargo, sólo contestó parte de lo solicitado. En cuanto a las indemnizaciones; que, los montos indemnizatorios a que fueron condenados los demandados carecen de motivación y resultando dichos montos exorbitantes, además que no especifica la proporción del monto impuesto para cada querellante. En cuanto a los intereses legales; que, el tercero civilmente responsable, fue condenado al pago de los intereses legales a partir de la demanda, lo que deviene en ilegal en aplicación a la Ley núm. 183-02 o Código Monetario y Financiero y, sin embargo, condena a esta razón social conjunta y solidariamente con el imputado, al pago de las costas civiles del proceso causadas en esa instancia judicial; que, de los medios alegados por los recurrentes, se establece que los mismos atacan los siguientes puntos: omisión de estatuir, valoración de las pruebas, oponibilidad de la entidad aseguradora, responsabilidad del tercero civilmente demandado, pago de interés legal, error material; que esta, Tercera Sala, luego de transcribir de forma pormenorizada los medios y fundamentos argüidos por los recurrentes, y posteriormente analizar la decisión impugnada advierte y hace consignar las siguientes reflexiones. En cuanto a la omisión de estatuir; que la parte imputada, tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, en fecha 18 de mayo de 2009 depositaron un escrito de excepción y nulidades sobre situaciones de fondo, referentes a la

constitución de los actores civiles, la propiedad del vehículo del demandante, los lesionados, el tercero civilmente demandado y la oponibilidad de la decisión de la entidad aseguradora; que posteriormente esta misma parte del proceso realizó formal depósito en fecha 9 de diciembre de 2009, de un escrito donde peticionaban que fuera declarada la prescripción del caso; que estos pedimentos el juez a-quo los difirió para ser fallados conjuntamente con el fondo; que, en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, el juez, tal como se puede observar en las páginas 2 y 3 de la decisión impugnada, donde se encuentra integrada el acta de audiencia, estableció de manera clara el aspecto del proceso que se iba a conocer, el aspecto civil y decidió en cuanto a la solicitud de prescripción; que, en cuanto a las excepciones y nulidades planteadas por la parte imputada, tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, en su primer escrito del 18 de mayo de 2009 y otros pedimentos realizados en audiencia, que discurrían sobre las peculiaridades del aspecto civil del proceso y de las pruebas que sustentaban las pretensiones de la parte demandante, el juez a-quo al emitir su decisión sobre el fondo fallo las inquietudes planteadas por los hoy recurrentes, estableciendo en los numerales 6 y 7 de la página 14, lo siguiente: “6. Que es un deber del Juez estudiar los pedimentos de las partes y actuar con equilibrio y ecuanimidad en la aplicación de la justicia, actuando a nombre de ella; 7. Que, en ese sentido, en primer orden, el tribunal procede a referirse a la querella con constitución en actor civil y querellante y ha podido advertir que la misma contrario a lo esgrimido por la defensa técnica del imputado y el tercero civilmente demandado, cumple los requisitos plasmados en los artículos 118, 119, 121 y 122 del Código Procesal Penal Dominicano”; que de lo anteriormente descrito, se advierte que carece de veracidad la omisión de estatuir aducida por los recurrentes en su escrito recursivo. En cuanto a la valoración de las pruebas; que, tratándose el proceso de un asunto a discutir de carácter meramente civil, donde las pruebas existentes y valoradas fueron exclusivamente las depositadas por los actores civiles, tal como lo plasma en el numeral 8 de las páginas 14, 15 y 16, donde hace una descripción de cada una de las pruebas aportadas y establece el valor que le mereció cada una

de ellas, las cuales fueron subsumidas con la sapiencia de la máxima de experiencia y la lógica, llevando al juzgador a fijar los hechos en cuanto al daño que recibieron los actores civiles y la responsabilidad civil que recaía en contra del imputado y tercero civilmente responsable, siendo en consecuencia la decisión oponible a la entidad aseguradora cuya póliza amparaba al vehículo causante del accidente; que, no consta en la decisión impugnada, que existiera controversia sobre el hecho de que las pruebas a cargo hayan sido depositadas en copias, por lo que es una situación que no le fue planteada al juez a-quo, así como en la decisión no se hace constar que las pruebas depositadas y valoradas eran copias fotostáticas, siendo este alegato impertinente y de poca utilidad en esta segunda etapa judicial, amén sin haber depositado pruebas que demostraran lo alegado. En cuanto a la oponibilidad de la entidad aseguradora; que, en lo atinente a la oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros, se indica en el numeral 8 de las páginas 14 y 15 de la decisión impugnada lo siguiente: “Que en cuanto a la certificación expedida de la compañía de Seguros Segna de fecha 3 de junio de 2008, el tribunal procede otorgar valor probatorio a la misma, pues con ella se ha demostrado que a cargo de dicha compañía aseguradora estaba la cobertura del vehículo causante del accidente. Que en lo referente a la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 30 de julio de 2008, el tribunal procede a otorgar valor probatorio a la misma, toda vez que a través de ésta, el tribunal puede comprobar que ciertamente la compañía de Seguro Segna había expedido una póliza a cargo del vehículo generador del accidente de tránsito”; que, de las certificaciones anteriormente mencionadas y ponderadas por el juzgador a-quo, se advierte que ambas se refieren al mismo vehículo que se encuentra envuelto en el proceso, pudiéndose verificar por el número de chasis y otras descripciones que se trata del mismo vehículo, siendo claramente establecido que al momento de la colisión se encontraba amparado bajo póliza emitida por la Transglobal de Seguros, por vía de consecuencia, a esta compañía y sus continuadoras jurídicas le es oponible las reparaciones impuestas por la sentencia impugnada hasta el monto contratado; que, en la decisión dada por el primer tribunal que conoció el fondo del proceso -Sala I del Tribunal

Especial de Tránsito del Distrito Nacional- no se declara la oponibilidad a la entidad aseguradora. Que, al ser dicha decisión recurrida en apelación y ordenar la Primera Sala de la Corte un nuevo juicio en el aspecto civil, volviendo el proceso en este aspecto a su estado original por el efecto devolutivo, no estando el Juzgador atado más que al mandato del envío, razón por la cual la entidad aseguradora era como lo fue pasible de que la nueva decisión le fuera oponible, atendiendo que la demanda original de los actores civiles debía de ser ponderada in-extenso con las pruebas aportadas y las peticiones realizadas. En cuanto al tercero civilmente demandado; que, en el numeral 8 de las páginas 14 y 15 de la decisión impugnada, se establece que prueba fue tomada a cargo para establecer la condición de All American Cable and Radio, como tercero civilmente responsable, al consignar lo siguiente: "... que en lo referente al certificado de la DGII de fecha 5/01/2001, el tribunal ha procedido a otorgar valor probatorio a la misma por relevancia en el proceso, toda vez que a través de la misma ha quedado comprobado más allá de toda duda razonable que el vehículo marca Chevrolet modelo J10305, color blanco, chasis 2CNBJ13C3C76951437, matrícula núm. 1878554, con fecha de expiración 13 de noviembre del año 2000, fue traído por el puerto de Haina en fecha 9 de agosto de 2000 y es una placa de exhibición provisional, circunstancia que a juicio del tribunal no exime de responsabilidad al propietario y a su conductor, en este caso el imputado Roberto A. Severino Rosario y la compañía All American Cable and Radio"; que, contrario a lo que establecen los recurrentes, existe constancia de que el vehículo causante del siniestro era propiedad de la compañía All American Cable and Radio. Que, poco importaba que la placa del vehículo a causa de la reciente llegada al país fuera de exhibición, aquel estaba bajo la guarda, custodia y disfrute del hoy tercero civilmente demandado; que, en la referida certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, se hace constar que la compañía Santo Domingo Motors, C. por A. era la importadora del vehículo, de igual modo establece quien era su propietario. Que, los recurrentes se limitaron a realizar alegatos en cuanto a la propiedad del vehículo causante del accidente sin hacer aporte alguno de pruebas en

que pudieran fundamentarlos; que, más aun la distribuidora de vehículo Motoralex, S. A., intermediaria en la venta del susodicho vehículo, certificó que el mismo fue adquirido por la compañía All American Cable and Radio, en fecha 29 del mes de agosto del año 2000, es decir, casi dos meses antes de la colisión; que, invoca la parte recurrente el contenido de un texto jurisprudencial usado de manera impropia por el Juzgador, relativo a la relación comitente a preposé. Que, a saber, la sentencia núm. 2 del 15 del mes de agosto del año 2007, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establece: “Considerando, que el primer medio en cuestión se refiere, en síntesis, a que la corte a-qua, al presentársele la prueba contraria a la posesión de la guarda del vehículo envuelto en el accidente, el cual era conducido por el señor Hassan Hussein Guryoti, quien no era asalariado de la Budget Rent A Car, ni ésta le había confiado la conducción, dirección y manejo del vehículo en cuestión, más que no fuese a título de arrendamiento, el cual sería por vía de consecuencia el guardián del vehículo y que, por tanto, no existía entre el conductor y la exponente la relación de comitente a preposé, que es condición sine qua non, para que los daños resulten responsabilidad de la exponente@ (sic), concluyen los argumentos del medio analizado”; que, la jurisprudencia transcrita establece lo que sucede cuando no se demuestra la comitencia, pero en el presente caso sí se demostró que el comitente del preposé era All American Cable and Radio, por lo que el comitente no podía en modo alguno ser descargado de responsabilidad civil; que, se encuentra claramente establecido, fuera de toda duda de la razón, que la propietaria del vehículo envuelto en el accidente al momento de su ocurrencia era la razón social All American Cable and Radio, siendo en tal sentido la comitente del imputado Roberto A. Severino Rosario, como conductor del mismo. En cuanto a las indemnizaciones; que, se colige de la lectura de la decisión que los actores civiles hicieron el depósito de pruebas suficientes que avalaban sus pretensiones en el proceso, pruebas que por razón del envío a un nuevo juicio parcial fueron nuevamente evaluadas conjuntamente con las peticiones realizadas en el aspecto civil; que, el Juzgador en el numeral 8 entre las páginas 15 y 16, hace un detalle de las pruebas depositadas que

establecen los daños físicos sufridos por la señora Maridenia Altagracia Manzueta Cedano y sus hijos menores mediante certificados médicos legales donde constan la incapacidad por ellos sufridas; de igual modo, consignan las actas de nacimiento que determina la filiación para la representación de los menores por parte de sus padres o tutores frente a la justicia, y finalmente establece la propiedad del vehículo que sufrió daños a causa del accidente y mediante cotización de Santo Domingo Motors se detallan los costos para su reparación; que, de lo anteriormente mencionado, se advierte claramente que el Juzgador estableció la calidad de cada uno de los reclamantes en su demanda formulada en calidad de actores civiles y valoró correctamente las pruebas que establecen meridianamente el daño ocasionado, documentos que le permiten extraer la suma indemnizatoria fijada; que, los certificados médicos que reposan en los legajos del expediente, han sido expedidos por médicos legistas, quienes resultan ser los especialistas idóneos para realizar este tipo de peritaje, estando sus labores regidas por las previsiones de la Ley núm. 821, de Organización Judicial y supervisados por la Procuraduría General de la República, evaluación médico legal que fue rebatida por los recurrentes con simples alegatos sin presentar prueba en contrario a este documento legal; que, igualmente, el Juzgador en su decisión establece que quedó demostrada la propiedad del vehículo accidentado, conducido por el señor Miguel Antonio Tineo Filión, mediante acto de compra-venta del 3 del mes de febrero del año 1997. Que, este acto le mereció entera credibilidad a los fines de demostrar la calidad de la parte demandante para reclamar en reparación de los daños materiales sufridos; que, esta Tercera Sala de la Corte, advierte que ciertamente la decisión impugnada en cuanto al aspecto indemnizatorio, se encuentra carente de especificidad e individualización de los reclamantes, en sus distintas calidades, así como de la proporción del monto impuesto a cada querellante; que, es pertinente recordar que, si bien los jueces son soberanos al momento de establecer en sus decisiones el monto de las indemnizaciones a consecuencia del daño que se les ocasiona a los agraviados, las sumas deben ser proporcionales y acorde al bien jurídico protegido, de igual modo debidamente individualizadas por

reclamante y de acuerdo a la naturaleza del daño que se repara, siendo éste último aspecto inobservado por el Juzgador, por lo que esta Sala de la Corte estima que es pertinente que los montos sean establecidos conforme a la proporción de los daños y a la naturaleza de los mismos, en la forma que se hace consignar en la parte dispositiva. En cuanto a los intereses legales; que, en cuanto al pago del interés legal, es criterio de esta Sala que el juez a-quo aplicó incorrectamente la norma legal vigente, en cuanto al referido interés legal, al amparo de las disposiciones del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana -Ley núm. 183-02 que derogó en su artículo 91, la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1-6-1919, que lo instituía como tal; que, a propósito de este punto nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido: “...que de la combinación de los textos legales mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311 se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes...” (B. J. núm. 1135, Vol. II, Pág. 667). En cuanto al error material; que, los recurrentes han denunciado que existe la intromisión de un ciudadano ajeno al proceso de nombre Rafael Benjamín Pérez Cuello, situación que solo se verifica en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión, sin que aparezca en ninguna otra parte de la misma, por lo que su transcripción resulta ser un error material que no afecta en modo alguno la integridad de decisión impugnada; c) que, de lo anteriormente reflexionado, se observa que la decisión impugnada posee vicios en cuanto a la individualización de las indemnizaciones fijadas y de los intereses legales erróneamente impuestos, lo cual puede ser corregida en esta etapa procesal sin necesidad de que el caso se conozca nuevamente; que, en los demás aspectos de la decisión cuestionada, es necesario destacar que la misma ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos claros, precisos y concordantes, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional y dando contestación a todos los

pedimentos formales realizados por las partes envueltas en el proceso, excepto en los puntos señalados y analizados que serán revocados y/o modificados conforme el caso; que, la decisión impugnada ha sido clara en sus motivaciones al establecer la calidad de demandante de cada una de las partes en el proceso, incluyendo la representación de los menores por sus tutores, sin embargo al momento de establecer la condena indemnizatoria lo hace de manera conjunta y confusa, situación que será resuelta en el dispositivo de la presente decisión; que, los daños físicos sufridos por la señora Maridena Altagracia Manzueta Cedano y sus menores Darwin Alberto y Katiuska Tineo Manzueta, debidamente representados por sus padres y tutores legales, quedaron claramente establecidos en la decisión impugnada mediante el peritaje médico legal correspondiente, que permiten establecer de manera meridiana la magnitud del daño recibido a causa del accidente. Que, igualmente, se verifica que el daño material sufrido por el vehículo propiedad del señor Miguel Antonio Tineo Filión, se encuentra avalado por cotización realizada por la compañía Santo Domingo Motors, S. A.”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, contrario a lo señalado por los recurrentes en su escrito de casación, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éstos, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; por tanto, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso.

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Antonio Tineo Filión y Maridena A. Manzueta en el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Severino Rosario, All América Cable and Radio, C. por A., continuadora jurídica de Viva, C. por A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Severino Rosario, All América Cable and Radio, C. por A., continuadora jurídica de Viva, C. por A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los Dres. Zaida Medina Sánchez y César Francisco Félix F., abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 18

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez Rivera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez Rivera, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez Rivera, depositado el 7 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 2010, el Lic. Carlos Reynoso Santana depositó por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata una solicitud de libertad condicional del interno Manuel Alfonso Vargas Grullón, el cual fue condenado el 24 de octubre de 2007 a 5 años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que para el conocimiento de dicha solicitud fue apoderado el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su decisión el 4 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente solicitud de libertad condicional, solicitada por el interno Manuel Alfonso Vargas Grullón, a través de su abogado constituido apoderado especial Licdo. Carlos Reynoso Santana, por haberla incoado en tiempo hábil y conforme a las leyes que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se otorga, la libertad condicional al interno Manuel Alfonso Vargas Grullón, por haber demostrado al Tribunal que se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad; **TERCERO:** Declaramos, que de conformidad con la ley, el interno Manuel Alfonso Vargas Grullón, debe someterse a las condiciones y cumplimiento estricto so pena de revocación de la presente libertad condicional, a las obligaciones siguientes: 1) Residir en la calle primera núm. 20 del

ensanche Eduardo Brito, esta ciudad de Puerto Plata; 2) Trabajar en el trabajo propuesto por su garante, por el espacio que le resta, hasta cumplir su pena principal que es de cinco (5) años; 3) Se ordena al interno presentarse el último día de laborable de cada mes, por ante el Magistrado Juez de la Ejecución de la Pena; 4) Se prohíbe al interno salir de la dirección propuesta por su garante y mucho menos del país; 5) Se advierte al garante que cualquier cambio de dirección del interno deberá informarlo por escrito a este tribunal; 6) Se advierte al interno que cualquier violación a las leyes penales vigentes y también se le advierte que cualquier detención que se le haga le será revocado dicho beneficio; todas estas reglas serán aplicadas al interno durante el tiempo que le resta, para el cumplimiento total de la condena impuesta mediante la sentencia núm. 627-2008-00040, de fecha 6 de marzo del año 2008, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, fijándose el cómputo definitivo de la pena, para el día siete (7) de diciembre del dos mil once (2010); en cuanto a la multa: **CUARTO:** En cuanto al fondo, se convierte el pago de dicha multa de la forma establecida en el artículo 446 y el capítulo X, numeral 2 letra d, de la resolución 296-2005- que establece el pago en cuotas; **QUINTO:** Se ordena que se deposite ante el Banco de Reserva de esta ciudad de Puerto Plata, mensualmente y de manera interrumpida la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$2,173.91), durante el tiempo que le resta, para completa el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en la cuenta núm. 240-012190-1, a nombre de la Procuraduría General de la República, dicho recibo de pago deberá ser presentado por el Juez de Ejecución de la Pena mensualmente; **SEXTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del artículo 15 de la Ley 164-80; **SÉPTIMO:** Se advierte a una las partes que cuenta con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión, después que se le haya dado lectura a la misma; **OCTAVO:** Fija para el miércoles (10) del mes de febrero del año 2010, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura íntegra de la presente decisión, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas para el día, mes y año anteriormente señalado; **NOVENO:** Se ordena al Director del Centro Penitenciario

de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponer el egreso de este interno después que se haya dado lectura a la presente decisión, a menos que no esté guardando prisión por otro hecho que comprometa su responsabilidad Penal; **DÉCIMO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada, al interno, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, a la Dirección General de Prisiones y por último al Director del Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, donde se encuentra recluso dicho interno; **DÉCIMO PRIMERO:** La presente lectura vale notificación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile por ser extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y treinta y seis minutos (4: 36) horas de la tarde, del día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el Lic. Félix Álvarez Rivera, en calidad de Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio Público, en contra de la resolución núm. 272-1-2010-000002, de fecha 4 de febrero de 2010, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Exime de costa el proceso”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma legal, artículo 417 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente en sus medios, analizados en conjunto por su relación, esgrime, lo siguiente: “Cuando la sentencia

de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 del Código Procesal Penal; la sentencia impugnada resulta contradictoria con la jurisprudencia o criterio constante de la misma corte a-qua, toda vez que nos encontramos con recursos de apelación interpuestos por nos, en contra de decisiones emitidas por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la que la misma corte a-qua ha acogido como bueno y válido los referidos recurso en cuanto a la forma y en consecuencia dicta su admisibilidad fijando así, audiencia para el conocimiento del fondo de dicho recurso o han tenido a bien conocerlos administrativamente; de otra parte es preciso establecer que la decisión recurrida y las propuestas, como medios de prueba han sido votada en su mayoría sin ningún voto disidente, o sea a unanimidad, por jueces que han conformado el tribunal de alzada en los procesos de los que les presentamos las decisiones referidas como medios de pruebas, sin embargo, tuvo a bien la corte a-qua en ocasión de interposición de recursos de apelación anteriores, declarar la admisibilidad de los mismos, interpuestos en igual plazo sin embargo, no entendemos como ha podido variar la corte a-qua el criterio de aplicación de la ley de la noche a la mañana, tratándose de decisiones que no tiene gran distancia en el tiempo, porque se observan detenidamente la decisiones propuestas como medios de prueba son fechadas de los meses de enero y febrero del año 2009, es decir, que apenas ha pasado un año y dos meses a lo más, por lo que no es posible que en tan corto tiempo y sin la ley haber sido modificada o cambiada exista un criterio distinto de la aplicación de la ley. Errónea aplicación de una norma legal; con la emisión de la decisión impugnada la corte a-qua hace una absoluta errónea aplicación de la ley procesal, porque sencillamente desconoce la norma adecuada a aplicar que en el caso de la especie debió ser el plazo de los diez días de acuerdo con lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, y no la aplicación del artículo 411 del referido código; sentar un precedente de tal naturaleza constituye un adefesio jurídico pues, se estaría dando lugar a que los derechos que tienen las partes sean vulnerados por el órgano llamado a ser el juzgador o arbitro en el proceso, pero más

aun, un tribunal de alzada, cuya función principal es conocer de las apelaciones determinando así, si la ley fue o no bien aplicada por el tribunal del primer grado, sin embargo, la decisión asumida por la corte a-qua no se corresponde con la de un tribunal de alzada pues ha realizado una errónea aplicación de la norma obviando así la función legalmente conferida; otra situación que debió ser tomada en cuenta para la aplicación correcta de la ley y que la corte a-qua inobservo es que la decisión emitida por el tribunal de primer grado es que en su parte dispositiva específicamente en el séptimo resuelve de la página 17 de la resolución núm. 272-1-2010-000002, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, cito: “Se advierte a una las partes que cuenta con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión, después que se le haya dado lectura a la misma”; de la cita anterior se extrae y se confirma que realmente la corte a-qua ha incurrido en el vicio de errónea aplicación de la ley, pues, las partes del proceso estábamos advertidos de que el plazo para recurrir en apelación es de diez días, sin embargo la corte a-qua pese a esta advertencia que consta en la decisión recurrida en apelación incurrió en el vicio denunciado. Violación al derecho de defensa; la decisión recurrida ha causado el agravio de violación al derecho de defensa, pues, sea violentado el principio del plazo razonable establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, parte in fine; en el caso de la especie la víctima es el Estado Dominicano, representado a su vez por el Ministerio Público a quien se la ha violado además el derecho de presentación de recurso consagrado en el artículo 395 del Código Procesal Penal, pues la inadmisibilidad dispuesta por la corte a-qua impide que sea conocido en segundo grado vicios denunciados por el referido recurso de apelación en contra de la decisión del primer grado”;

Considerando, que la corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, estableció lo siguiente: “a) que examinado el recurso de apelación de que se trata, la sentencia emitida por el Juez de la Ejecución de la Pena, o tribunal a-quo, fue pronunciada el día diez (10) del mes de febrero del año dos

mil diez (2010), fecha en que comenzó a correr el plazo de cinco (5) días establecidos en el artículo 410 del Código Procesal Penal, para la presentación del recurso de apelación ante la secretaria del Tribunal que dictó la decisión; b) el magistrado Juez del tribunal a-quo, fijó la lectura del fallo para el día diez (10) de dicho mes de febrero del año dos mil diez (2010), y dejaron convocados a todas las partes, en la parte in fine de la sentencia impugnada consta el día y la hora en que la misma fue leída, pronunciación integral de la sentencia que se llevo a efecto en la fecha previamente indicada, según se hizo constar en la última foja de la sentencia impugnada; c) que el magistrado Procurador de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez, presentar su recurso de apelación en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), siendo las 4:36 horas de la tarde, tal como consta en el mismo, es obvio que el recurso de apelación fue promovido fuera del plazo establecido por la ley, por lo tanto, deviene en inadmisibles por extemporáneo; d) que si bien es cierto que el artículo 410 del texto procesal, indica que solo son recurribles las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas expresamente por el Código Procesal Penal, no es menos cierto que, la redacción del artículo 410 del indicado código, resulta imprecisa o incompleta, pues existen resoluciones precedentes de órganos jurisdiccionales distintos del Juzgado de Paz o del Juzgado de Instrucción, que si son susceptibles de esta vía impugnativa; así al tiempo que el artículo 74 atribuye el control jurisdiccional de la ejecución de las sentencias a los jueces de ejecución penal, los propios artículos 442 y 448 del Código Procesal Penal, admiten la posibilidad de recurrir en apelación determinadas decisiones de su procedencia como lo es entre otras las atinentes a la libertad condicional del penado (Art. 445); e) ninguna duda suscita el lugar de presentación del escrito de impugnación del recurso de apelación; pese a la competencia del tribunal de alzada para su resolución, el órgano ante el cual ha de interponerse el recurso es el mismo que dictó la resolución recurrida, siendo competencia del secretario judicial la recepción del escrito; f) sin embargo, en cuanto a la regulación de los plazos, para su interposición y contestación resulta interesante, y los mismos están contenidos en

las disposiciones de los artículos 411 y 412 del Código Procesal Penal; en el caso de interposición del recurso de apelación de una resolución emitida por el Juez de la Ejecución de la Pena, que versa sobre la libertad condicional del penado, como lo es el caso de la especie, se concede un plazo de cinco (5) días a contar, desde la notificación de la resolución atacada”;

Considerando, que conforme la resolución núm. 296-2005, de la Suprema Corte de Justicia del 6 de abril de 2005, que Reglamenta las funciones del Juez de la Ejecución de la Pena, las resoluciones emitidas por el citado juez deben ser recurridas según el procedimiento establecido en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo antes expuesto, y del análisis de los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que tal y como alega el recurrente, la corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Álvarez Rivera, en calidad de Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones de los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Penal; toda vez que el presente proceso versa sobre una decisión emitida por el Juez de la Ejecución de la Pena, y en virtud de la reglamentación que lo rige, las resoluciones emitidas por éste son recurribles en apelación en un plazo de diez (10) días, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal; por consiguiente, habiendo sido leído el fallo el 10 de febrero de 2010 e incoado recurso de apelación en contra del mismo el 23 de febrero del referido año, éste se encontraba dentro del plazo referido por la ley; por lo que procede acoger los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de

Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez Rivera, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Blue Parking Caribbean y compartes.
Abogados:	Licdos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo, Juan Carlos Ortiz, Olivo Rodríguez y Licda. Ylona de la Rocha y Dr. Héctor Grullón Moronta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blue Parking Caribbean, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle El Sol núm. 57 de la ciudad de Santiago, representada por su presidente Guillermo José León Herbert; Francisco José Rodríguez Román, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0100098-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; y Guillermo José León Herbert, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0094342-6 con domicilio y residencia

en la ciudad de Santiago, impetrados, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jaime Andrés Guzmán Caraballo, por sí y por el Dr. Héctor Grullón Moronta y los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Olivo Rodríguez e Ylona de la Rocha, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Héctor Grullón Moronta y los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Olivo Rodríguez Huertas e Ylona de la Rocha, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 19 de abril de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia número 017-2010, suscrita por el Dr. Héctor Grullón Moronta y los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Olivo Rodríguez Huertas e Ylona de la Rocha, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2010; pero no se tomará en cuenta, ya que al interponer el recurso de casación contra la indicada sentencia, la suspensión opera de pleno derecho;

Vista la resolución del 13 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la presentación de un recurso de amparo, interpuesto por el actor civil, José Alfredo Calderón Jiménez, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por José Alfredo Calderón Jiménez (peticionante), dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 035-0017500-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto número 1, Bella Vista, Santiago, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso constitucional y se declara no conforme con la constitución las actuaciones de Blue Parking Caribbean, consistente en la violación a los derechos constitucionales de violación de propiedad, violación al libre tránsito, hacer las funciones de Tribunales, imponiendo multas sin tener competencia legal para ello, derecho al trabajo; **TERCERO:** Se ordena a la compañía Blue Parking Caribbean y a los nombrados Guillermo José León Herbert y Francisco José Rodríguez Román o cualquier persona física, pública o autónoma que detentare ilegalmente la cosa irregularmente incautada al impetrante, la devolución del vehículo privado, marca honda, modelo civic, año 1988, placa y registro AO31395, chasis número 1HGED3542JAO14115, color rojo, de cinco pasajeros a su legítimo propietario señor José Alfredo Calderón Jiménez; **CUARTO:** Se condena a la compañía Blue Parking Caribbean y a los nombrados Guillermo José León Herbert y Francisco José Rodríguez Román, al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1000.00) por cada día de retardo en la entrega del referido vehículo incautado, marca honda, modelo civic, año 1988, placa y registro AO31395, chasis número 1HGED3542JAO14115, color rojo; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se declara el presente proceso libres de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo; **QUINTO:**

Se Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, en sus respectivas calidades”(Sic);

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de la figura del amparo inobservancia del artículo 1ro de la Ley 437-06 de Amparo; ahora bien, no sólo es necesaria la materialización de la vulneración en un acto u omisión, sino que el mismo debe de estar viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; nótese que en ningún lugar de la decisión impugnada, la juez a-quo hace referencia a la existencia de alguno de estas dos circunstancias sine qua non para la admisibilidad del amparo, de conformidad con lo que establece el artículo 1ro de la Ley 437-06; sin embargo, cabe preguntarse en este punto, y donde radica la arbitrariedad o la ilegalidad manifiesta en el presente caso, tomando en cuenta que la recurrente Blue Parking Caribbean, ha actuado en virtud de las atribuciones conferidas por la resolución municipal número 2562 de fecha 13 de junio de 2002, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santiago; ciertamente la respuesta a esta interrogante, la cual nos la hacemos nosotros también, no la encontraremos en la decisión impugnada, pues al parecer la juez a-quo desconoció los principios elementales que rigen la acción de amparo; precisamente en el caso impugnado, se puede constatar una desnaturalización de la figura del amparo, debido a que no solo no se ha demostrado la existencia de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta decide acoger una acción interpuesta por una persona que pretende, con su actitud subversiva, irrumpir el orden público, externando amenazas e improperios al inspector municipal; recordemos además, que si en su momento el recurrido fue detenido, esto se debió precisamente a esa actitud desafiante, y no como lo quiso interpretar, de manera poco atinada y coherente, la juez a-quo; otro punto, es lo relativo a los elementos o sustanciales requeridos por el artículo 1ro. de la Ley 437-06, para la admisibilidad de la acción de amparo; en ese sentido, debemos indicar que la referida disposición legal establece que el amparo es una acción que sirve para tutelar únicamente derechos fundamentales; **Segundo Medio:**

Interpretación errónea de los artículos 93, 128.3, 69, 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Falta de base legal. Falsa aplicación del derecho; esas afirmaciones del tribunal, relativas a la venta de estacionamientos y de un supuesto derecho a fijar impuesto por parte de la empresa demandada, son simples alegatos que el recurrente en amparo presentó a la juez y que ésta, por candidez, por prejuicios u por cualquier otra razón, aceptó como buenos y válidos, sin tomarse el cuidado de facilitar la instrucción del proceso, a los fines de que el demandado presentara sus respuestas y sus medios de defensa frente a tales aseveraciones; de hecho, dentro de los documentos presentados por el demandado, ahora recurrente en casación, se encontraba una copia de la resolución 2562-2002 (cuya falta de ponderación constituye otro medio de casación), que contiene las tasas a pagar por el uso del espacio público por parte de los particulares, pero, a pesar de tener documento en el expediente, no lo consideró, lo que provocó que afirmara, erróneamente que la empresa concesionaria Blue Parking Caribbean, tenía el derecho a establecer tarifa, como decía en su escrito el demandante en amparo; las facultades que tienen los ayuntamientos, en virtud de la constitución y de las leyes, son distintas a las facultades del Poder Ejecutivo, lo que no fue apreciados por la juez a-qua; ya que, si bien tales aseveraciones jurídicas son correctas con relación al Poder Ejecutivo, no son aplicables a los ayuntamientos, que como gobiernos locales tienen la capacidad de establecer normativas, reglamentar el tránsito, aprobar arbitrios y tasas dentro de la jurisdicción de sus municipios, como más adelante explicamos; es preciso resaltar que quien tiene libertad de tránsito es la persona y no la cosa, por lo que al fallar en el entendido de que se estaba violando su libertad de tránsito la juez a-quo tubo la oportunidad de percatarse se que la persona estaba gozando plenamente de este derecho con la simple presencia en el tribunal por parte del impetrante, quien haciendo uso de su libertad de circular o transitar se apersonó a las audiencias y entró y salió con toda libertad sin haber sido coartado en ningún momento, como no lo ha sido por habérsele remolcado su vehículo, lo que constituye una prueba irrefutable de que el señor Calderón

goza del derecho a transitar con plena libertad, de conformidad con las disposiciones legales; que el tribunal, en vez de estar repitiendo lo que alegaba el demandante originario, no se ocupara de establecer en la instrucción del caso, si el inspector municipal actuaba en cumplimiento de sus obligaciones, como inspector de estacionamiento, porque siendo así no se puede hablar de violaciones a derechos constitucionales; en efecto, las facultades de los inspectores están previstas en el artículo 159 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio de 2007, la cual fue flagrantemente violada; en lo que concierne a la primera violación invocada en la sentencia, la del artículo 93, el cual contempla entre las atribuciones generales en materia legislativa establecer los impuestos tributos, o contribuciones generales y determinar el modo de recaudación e inversión; la Cámara a qua perdió ostensiblemente las perspectivas al confundir con obvio desconocimiento la figura del tributo, con aquella de la tasa; así como la de la ley, con la de la ordenanza municipal; en cuanto a la supuesta violación del artículo 128.3 de la Constitución, el cual prevé la facultad del Poder Ejecutivo de autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales resulta desconcertantes que la Cámara a qua haya cometido el dislate de considerar que el cobro de la tasa por el uso de las vías públicas, como parqueo o la utilización de los parquímetros, tenga algo que ver con la enajenación o puesta en garantía de bienes propiedad del ayuntamiento. Tal enunciación, que resulta ajena al caso sometido al tribunal a qua, no hace más que confirmar la aplicación inadecuada de un precepto constitucional totalmente divorciado de la hipótesis que le fue planteada en el recurso de amparo y el carácter aéreo de las apreciaciones de la juez apoderada; ciertamente, resulta inaudito que la Magistrada apoderada haya hecho uso de este artículo constitucional, cuando salta a la vista que en ningún momento nos encontrábamos ante una disposición de bienes o rentas municipales; igualmente, la aplicación del artículo 69 de la Constitución, según el cual toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela

judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformada por las garantías mínimas al parecer fue incorrectamente aplicado, toda vez que, conforme ha sido expuesto, el evento que desencadenó la queja del demandante en primer grado, no es más que el relato de la exigencia de cumplimiento de reglas trazadas y autorizadas por el máximo órgano de la ciudad en el ejercicio de su deber de velar por el buen funcionamiento del tránsito vehicular en el casco urbano de Santiago; en consecuencia, no nos encontramos ante un juicio sumario o ante la privación del derecho de defensa de la contraparte, como opina incorrectamente la juez apoderada, si no frente a la obligación de todo munícipe de cumplir los ordenamientos del ayuntamiento al que pertenece, los cuales hacen posible el sano intercambio de las relaciones; en lo que respecta a la violación alegada del artículo 51 que protege el derecho de propiedad, la privación temporal del uso del vehículo por la falta de pago de las cuotas atrasadas por el uso de suelo de dominio público, en modo alguno despoja a su titular del ejercicio de sus derechos de dueño, sino que lo condiciona al cumplimiento de normativas municipales. El remolque del vehículo es mas bien un uso legítimo del municipio de su derecho de retención, por parte del ayuntamiento frente a sus munícipes por acumulación de cuentas por tasas particulares atribuidas al vehículo, como la cosa utilizada para el aprovechamiento particular en beneficio propio para la utilización exclusiva del espacio público; por consiguiente, el ejercicio descontrolado de una prerrogativa personal como el derecho de propiedad no puede ser pretexto para el caos o para obstaculizar el bien común, habida cuenta de que el espacio público ocupado por el vehículo es de unos colectivo y no del disfrute exclusivo; **Tercer Medio:** Violación y falta de ponderación de los artículos 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206 y 207 de la Constitución dominicana. Violación del principio de ilegalidad de los actos del ayuntamiento como autoridad pública. Desnaturalización de los hechos de la causa; las numerosas violaciones constituciones las cometidas por la cámara a-qua provocan que sean los impetrantes, y no la contraparte, quien pudiere alegar con justeza que sus derechos constitucionales han sido conculcados; numerosas

disposiciones constitucionales reconocen al ayuntamiento como base del sistema político administrativo local: la potestad normativa administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera local por parte del consejo de regidores y la Alcaldía; así como la gestión descentralizada, al que la Constitución dedica todo el capítulo III; el artículo 199 de la Constitución vigente, encontramos que la misma les otorga a los ayuntamientos potestad normativa, es decir la capacidad de establecer reglas de derechos mediante resoluciones y ordenanzas. En adición, y para fortalecer más las prerrogativas de los ayuntamientos, ese texto le concede ahora rango constitucional a la facultad municipal de reglamentar el uso de suelo, que con anterioridad, era el resultado de facultades otorgadas por las leyes adjetivas. Al mismo tiempo la Ley núm. 176-07 contiene múltiples disposiciones sobre la facultad municipal de normar el uso de suelo; que los argumentos presentados por el demandante en amparo fueron narrados y no debieron ser acogidos en la sentencia de que se recurre, toda vez que persiguen colocar su situación particular y de puro interés privado, por encima del orden público y el bienestar del resto de la población de Santiago, tan merecedora como el de utilizar los espacios públicos; dentro de los derechos constitucionales violados por la sentencia que se recurre, se encuentra también el artículo 200, previamente copiado, el cual le concede a los ayuntamientos la facultada para establecer arbitrios, que en términos generales comprende los tributos municipales, con la limitación de que no colidan con los impuestos nacionales; al haber fallado la cámara a-qua como lo hizo, violó el principio de legalidad de los actos del ayuntamiento como autoridad pública y desnaturalizó los hechos de la causa, circunstancias estas que constituyen motivos de casación y, por vía de consecuencia de nulidad de la decisión; **Cuarto Medio:** Violación y falta de ponderación de los artículos 177 y 196 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor del 3 de enero de 1968 y sus modificaciones y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, literal g; artículo 8 literales a, c, d, párrafo, literal b; artículo 9 párrafo; artículo 15, ordinal 2do, 3ro, 8vo y 9no; artículo 18 párrafo I y II; artículo 19 literal a, b, d, g y n; artículo 255; artículo 256 y artículo 279 párrafo I

número 1, 2 párrafo II y III; artículo 280, lit. a, de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios del 17 de julio de 2007. Faltas de ponderación de actas de sesiones ordinarias del ayuntamiento y otros documentos; de haber tenido la Magistrada apoderada un adecuado entendimiento del papel de los ayuntamientos como gestor de los intereses de la colectividad propia de su municipio y de su capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para fanatizar el desarrollo sostenible de su habitantes, otra hubiera sido su decisión; al desconocer el derecho positivo municipal, entendió incorrectamente que con su resolución el ayuntamiento violentaba prerrogativas constitucionales cuando, en realidad fue la Magistrada la que violó las facultades legales reconocidas a los ayuntamientos; el demandante original, Calderón Jiménez como sujeto pasivo de las tasa municipales tenía (y tiene) la obligación de pagar por el uso exclusivo del espacio público y las acciones realizadas para hacer que pagara las tasas pendientes de pago no constitucionales. Todo lo contrario, en dichas actuaciones se realizaron al amparo de las mismas prerrogativas y poderes que la constitución y las leyes confiere a los ayuntamientos o a las entidades delgadas por ellos, mediante concesiones debidamente autorizado por la Sala Capitular, como sucede en el caso de especie”; ;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, actuando en relación a una acción directa en inconstitucionalidad, respecto al contrato suscrito entre el Síndico del municipio de Santiago, a nombre del Ayuntamiento de ese mismo municipio, con la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean y de la resolución del citado Ayuntamiento del 26 de septiembre de 2005, dio por establecido, mediante sentencia del 20 de junio de 2010, lo siguiente: “a) Que las evidencias aportadas ponen de manifiesto que el Ayuntamiento del municipio de Santiago ha, definitivamente, transferido a favor de una empresa privada su facultad constitucional de establecer arbitrios y multas dentro del ámbito de su jurisdicción, los que aplica e impone, desconociendo que éstos, cuando están legalmente establecidos, en caso de incumplimiento, sólo los tribunales del orden judicial están

investidos de la facultad de sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito, y de aquellas reglamentaciones que se hayan dictado para ordenar la circulación y el estacionamiento de vehículos dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbana, en este caso, de la ciudad de Santiago, salvo que sus disposiciones colidan con las de la ley; que semejante proceder de la empresa concesionaria pone de manifiesto, por otra parte, que los quejosos que han sido sancionados por la entidad privada por imputárseles violación a un tipo penal creado por ella, no por la ley, han venido siendo pasibles del poder sancionador no del Estado, que es al que constitucionalmente le pertenece, sino de una empresa que actúa en virtud de un contrato de concesión de atribuciones y facultades indelegables como son las de crear multas e imponerlas, reservadas por la Constitución a los municipios y al Poder Judicial; b) Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, como consta en su sentencia del 10 de noviembre de 2004, que la facultad que otorga el Decreto núm. 798-02, del 14 de octubre, emitido por el Poder Ejecutivo a favor de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas que se impongan con motivo de las infracciones por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, contraviene las disposiciones de los artículos 8, numeral 2, literal j, y 37 numeral 10, de la Constitución de la República, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un Tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa; que asimismo ha sido juzgado por esta Corte, en las mismas funciones, la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 163-2000 de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional del 5 de octubre de 2000, mediante la cuál se establecían arbitrios cargas o gravámenes para autorizar una serie de actividades con fines comerciales, en razón, de que con tal proceder, se violaba el artículo 37, numeral 1 de la Constitución de la República que establece entre las atribuciones del Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e

inversión; que igualmente fue juzgado que cuando se produce una colisión entre una resolución municipal y una ley, pese a que en esa situación se configura un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad al ser la propia Constitución, en su artículo 85 la que sujeta la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes;

c) Que como las disposiciones que ha adoptado la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean por delegación del Ayuntamiento del municipio de Santiago constituyen transgresiones a la actual Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en sus artículos 4 (antiguo Art. 4); 6 (antiguo Art. 46); 40 numeral 15 (antiguo Art. 8 numeral 5); 46 (antiguo Art. 8 numeral 4); 51 (antiguo Art. 8 numeral 13); 69 numerales 2, 4 y 7 (antiguo Art. 8 numeral 2, letra j); 93, numeral 1, letras a (antiguo art. 37 numeral 1) y h (antiguo Art. 37 numeral 10); 111 (antiguo Art. 48) y 200 (antiguo Art. 85) de la Carta Magna, la Resolución emitida el 26 de septiembre de 2005 por el Ayuntamiento del municipio de Santiago en virtud de la cual se autorizó a dicho ayuntamiento a suscribir con la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean el 18 de septiembre de 2005, un contrato para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago y los actos que de ella se deriven, resultan no compatibles con la Constitución de la República, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 6 (antiguo Art. 46), a cuyo tenor "...son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que así las cosas, y en vista de que la Suprema Corte de Justicia ha declarado no conforme a la Constitución la Resolución del Ayuntamiento del municipio de Santiago que lo autoriza a suscribir con la empresa Blue Parking Caribbean un contrato para la explotación de un sistema regulado de estacionamiento en la ciudad de Santiago, la decisión adoptada por la juez a-quo en materia de amparo está sustentada en el criterio de inconstitucionalidad que adoptó esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blue Parking Caribbean, Francisco José Rodríguez Román y Guillermo José León Herbert, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joan Manuel García y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Alfa Yose Ortiz Espinosa, Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu Báez y Dr. Karin Familia.
Interviniente:	Cecilio Mateo Pérez.
Abogada:	Licda. Mildred Elizabeth Domínguez Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1340611-9, domiciliado y residente en la calle A núm. 1, del sector Jardines del Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida 27

de Febrero núm. 233, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Alfa Yose Ortiz Espinosa, Dr. Karin Familia, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu Báez, en representación del recurrente, depositado el 31 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por la Licda. Mildred Elizabeth Domínguez Almonte, a nombre de Cecilio Mateo Pérez, depositada el 28 de abril de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución del 3 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible en el aspecto civil el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 6 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida San Vicente de Paúl del municipio Santo Domingo Este, cuando el vehículo conducido por su propietario Joan Manuel García, perdió el control, impactó a otros vehículos estacionados y éstos a su vez impactaron al

señor Cecilio Mateo Pérez, quien se encontraba en la acera, resultando éste con lesión permanente en extremidad inferior derecha; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión recurrida; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Emerson Leonel Abreu Báez, Alfa Yose Ortiz Espinosa y El Dr. Karin Familia, en nombre y representación del señor Joan Manuel García y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha 17 de julio del año 2009, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al señor Joan Manuel García, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 00113406115-9, domiciliado y residente en la calle A, núm. 31, Jardines del Ozama, Santo Domingo Este, Tel. 829-923-7798, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan lesión permanente, ocasionados por la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria o descuidada, respectivamente, en perjuicio del señor Cecilio Mateo Pérez; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al señor Joan Manuel García, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Juan Cecilio Mateo Pérez, a través de la Licda. Mildred E. Domínguez Almonte, contra el señor Joan Manuel García, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto

al fondo acoge, parcialmente dicha constitución en actor civil y condena, al imputado Joan Manuel García, en su doble calidad de autor del hecho y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor del señor Cecilio Mateo Pérez, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éste a causa del accidente de tránsito; **Quinto:** Condena al señor Joan Manuel García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Mildred E. Domínguez Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en relación a las condenación de la entidad de seguros puesta en causa, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros Pepín, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, rechazando así, las conclusiones del abogado de dicha entidad aseguradora; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día veinticuatro (24) de marzo de 2009, a las 3:00 P. M., vale citación para las parte presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida y en el aspecto civil, en el ordinal cuarto (4to.), condena al señor Joan Manuel García, por su hecho personal y persona civilmente responsable al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor del señor Cecilio Mateo Pérez, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a causa del accidente; **TERCERO:** Condena al recurrente Joan Manuel García al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y se declaran desiertas las civiles por no haber sido solicitadas en esta instancia”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de su defensa técnica, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426 del Código Procesal Penal; que al indicar la Corte que el imputado debió probar que el accidente no se debió a la falta exclusiva de la víctima, una causa fortuita o de fuerza mayor o al hecho de un tercero contradice el voto nuestro, nuevo ordenamiento penal

y de la Ley 76-02 que en los artículos 14 y 26 dice que corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia y establecer la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, o sea que también la acusación debe destruir y descartar la existencia de esas causas eximentes, de esto se desprende la máxima jurídica que indica que al imputado no le corresponde probar que es inocente, sino que a la acusación le corresponde probar que éste es culpable. La corte a-qua minimiza el hecho como los recurrentes exponen en varias páginas de la sentencia del primer grado el juzgador se refiere a Seguros Patria, como la compañía aseguradora y en otras a Seguros Pepín, S. A., esgrimiendo que se trata de un error, sin embargo lo que debe caracterizar a una sentencia es la perfección, precisión, claridad, la ausencia de errores que hagan dudar que la sentencia fue dada concienzudamente, además que en lugar de justificar el error como lo hizo y decir que el dispositivo es correcto como si el cuerpo de la sentencia no fuera parte de este y que debe ser tan exacta como el dispositivo, lo correcto hubiera sido que dictara su propia sentencia en lugar de confirmar un plagado de errores como el mencionado. Si como analizamos, corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia es ilógico pensar que las declaraciones dadas por el imputado sean la que un juez utilice para condenarlo como lo hizo el juez de primer grado y justificó la corte diciendo que esta prueba hay que compararlas con las demás lo que es correcto, pero si no sirven para la reconstrucción del hecho se deben rechazar o restarle credibilidad exponiendo las razones de para ello, pero nunca usarlas para perjudicarlo, violando además de lo antes dicho el principio de la no autoincriminación. El tribunal a-qua no pondera la conducta de la víctima para justificar el monto de las indemnizaciones, que por demás son exageradas, de quien solo dice que estaba parado en la acera, sin embargo al ver que un vehículo choca con el otro lado de la carretera y luego se desliza sin control hacia su persona, lo menos que éste podía hacer era refugiarse para evitar ser impactado, pero no hizo nada pudiendo perfectamente haberlo hecho, lo que influyó de manera determinante para recibir las lesiones de que fue víctima. Que la indemnización acordada al agraviado es exagerada y no esta acorde

con las lesiones físicas supuestamente permanentes, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en que consisten dichas lesiones, por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación, y no expone las razones. Es obligación de todos los jueces examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone que la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte a-qua ofrece la siguiente motivación, en el aspecto civil: “a) Que conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable, Permitiendo, además que dicha acción civil resarcitoria pueda ser ejercida conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por en el indicado texto legal; b) Que los señores Cecilio Mateo Pérez, conforme a escrito depositado por ante el despacho del Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, se constituyó en querellante y actor civil, en contra del señor Joan Manuel García, por su alegado hecho personal y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A., siendo admitido en su calidad de querellante y actor civil por la resolución de apertura a juicio emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, en sus atribuciones de Juzgado de la Instrucción. Por lo que, al haber sido presentada en tiempo hábil y conforme a los requisitos exigidos por la ley, procede declarar, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por Cecilio Mateo Pérez; c) Que como fundamento de su acción en demandante ofertó, según constan en su escrito de querrela y constitución en actor civil e instancia de presentación de orden de pruebas, las siguientes: 1. El acta policial núm. CQ 19183-7

de fecha 10/12/02007; 2. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 19/2/08; 3. Certificación de la Superintendencia de Seguros, núm. 1186, de fecha 19/2/08; 4. Certificado Médico Legal núm. 0748, de fecha 14/4/08, a nombre del señor Cecilio Mateo Pérez, expedida por la Dra. Katia Padilla Chapman; 5. Fotografía del señor Cecilio Mateo Pérez; 6. Constitución en actor civil en contra del señor Joan Manuel García y Seguros Pepín, S. A.; 7. Contrato poder cuota litis, suscrito entre la Lic. Mildred Almonte y el señor Cecilio Mateo Pérez; 8. Resolución núm. 149-2007, de fecha 14/12/2007, sobre imposición de medida de coerción al imputado Joan Manuel García; 9. Testimonio del señor Cecilio Mateo Pérez; d) Que puede observarse, salvo la constitución la instancia de constitución en actor civil y la resolución núm. 149-2007, que constituyen actuaciones procesales, se trata de los mismos elementos de pruebas que presentó el Ministerio Público, los cuales en lo que respecta al aspecto civil, fueron depositados por la abogada del actor civil, y que ya han sido mencionados en otra parte de esta sentencia, a cuyo análisis y valoración nos remitimos. Por lo que sobre el particular, procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica, contenidas en el numeral dos (2) letra c, de sus conclusiones, quien alegó que el demandante no presentó pruebas, sino que se adhirió a las Ministerio Público, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la sentencia. (Vale dispositivo); e) Que el actor civil ha solicitado que se condene al imputado Joan Manuel García, por su hecho personal y por ser el propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00, a su favor, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente de tránsito. Así como además, que la sentencia sea común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de los daños causados por el vehículo envuelto en el accidente y, finalmente, condenar al señor Joan Manuel García y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) Que la prueba del daño sigue las reglas de la prueba

de la falta, en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que corresponde a la víctima demostrar la existencia del mismo. En tal sentido, los demandantes alegan haber sufrido daños morales como resultado de la falta del demandado; g) Que al tenor del artículo 1382 del Código Civil Dominicano “todo hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”; h) Que el artículo 1383 del Código Civil Dominicano dispone que “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”; i) Que los elementos constitutivos de toda responsabilidad civil son: 1. Una falta imputable al causante; 2. Un daño o perjuicio; y 3. Una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; j) Que estos elementos que se encuentra reunidos en la especie, toda vez que: 1. El tribunal ha podido comprobar la falta cometida por el imputado Joan Manuel García, consistente en el hecho de conducir un vehículo de motor de forma descuidada, imprudente y negligente, lo que constituyó la causa eficiente y generadora del accidente; 2. El daño o perjuicio moral, derivado del dolor y el sufrimiento causados a la víctima Cecilio Mateo Pérez, hecho comprobado por el tribunal al analizar y ponderar el certificado Médico Legal núm. 0748, de fecha 14/4/08; 3. El daño recibido por la víctima, consistente en una lesión permanente, es la consecuencia de la falta cometida por el imputado; k) Que el artículo 1384 del Código Civil Dominicano dispone, entre otras cosas, que “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”. Que en la especie, el señor Joan Manuel García, reúne la doble calidad de autor del hecho y propietario del vehículo causante del accidente; l) Que este tribunal comparte el criterio jurisprudencial de que el daño moral es apreciado soberanamente por los jueces y escapa al control de casación, salvo desnaturalización y no necesita de un motivación especial, siendo necesario para apreciarlos que

haya una lesión física a la persona; m) En tal sentido, partiendo del certificado médico legal, que ya ha sido valorado precedentemente, el cual revela que los golpes y heridas sufridas por la víctima, le causaron una lesión permanente, el tribunal entiende procedente evaluar el daño moral que han experimentado la víctima a causa del accidente, en la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), al valorar que la víctima resultó con una lesión permanente en su extremidad inferior derecha. Mientras que procede rechazar, en virtud del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, las conclusiones del demandante en relación al pago de indemnizaciones por los daños materiales, toda vez que el mismo no ha presentado ningún elemento de prueba que permita establecer la existencia de los mismos; n) Que dichas indemnizaciones deberán ser pagadas por el imputado Joan Manuel García, en su doble calidad de autor del hecho y persona civilmente responsable acogiendo así, de manera parcial, las conclusiones de la parte demandante, toda vez que las sumas solicitadas por éste resultan excesivas, tomando en consideración no sólo el patrimonio del demandado, sino también el monto de la póliza que cubre los riesgos del vehículo causante del accidente; ñ) Que en aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, procede condenar a la parte sucumbiente Joan Manuel García, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Mildred E. Domínguez Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; rechazando en consecuencia, la solicitud de condenación de la entidad de seguros puesta en causa al pago de las costas, toda vez que “la compañía aseguradora sólo puede ser condenada en costas cuando niega la existencia de la póliza o trata de descargarse de responsabilidad”; o) Que los demandantes han solicitado que la sentencia a intervenir sea común y oponible a Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, procediendo el tribunal a acoger dicha solicitud, en virtud de que el artículo 116 de la Ley 146-02, sobre Seguros Fianzas de la República Dominicana, establece que “basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a

favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa”. En la especie, el tribunal advierte que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la razón social Seguros Pepín, S. A., y que ésta fue puesta en causa legalmente y estuvo representada en el proceso, por lo que procede declarar esta sentencia oponible esta última, hasta el monto de la póliza de seguro. Rechazando, en consecuencia, las conclusiones del abogado de dicha entidad aseguradora; p) Que por los motivos expuestos, el tribunal rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada”;

Considerando, que, por la solución que se le dará al caso, y tomando en consideración que esta admisibilidad se refiere sólo al aspecto civil del recurso interpuesto, por lo anteriormente transcrito se evidencia que la corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto civil y a la indemnización otorgada; que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, se admite este aspecto del recurso, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cecilio Mateo Pérez en el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso en el aspecto civil, casa y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que de forma aleatoria designe a una de sus salas; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 21

Auto impugnado:	Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, del 4 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César David Santana.
Abogada:	Licda. Dulce María González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César David Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0058271, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 655 Altos, del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra el auto administrativo núm. 25/2010, dictado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos el 4 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Dulce María González, a nombre y representación de César David Santana, depositado el 24 de junio de 2010, en la secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la resolución impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el imputado César David Santana Montás fue declarado culpable de violar los artículos 8 de la Ley núm. 6232 sobre Planeamiento Urbano, y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, y condenado al pago de las costas penales; b) que el Dr. Carlos Tomás Silvestre, abogado de la parte gananciosa, procedió a solicitar por ante la secretaría de dicho juzgado, la aprobación de estado de gastos y honorarios; c) que el 29 de octubre de 2009, el secretario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 023/2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Aprobar, con modificación el estado de gastos y honorarios causado por ante esta instancia, en la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$45,000.00), a favor y provecho del Dr. Carlos Tomás Silvestre; **SEGUNDO:** Ordenar la presente resolución sea

notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso, a saber los señores César David Santana Montás, Carmen Mireya Delgado Caburcia y Dr. Carlos Tomás Silvestre”; d) que dicha decisión fue impugnada por César David Santana, siendo apoderado el Juez de dicho Juzgado de Paz, el cual dictó el auto núm. 25/2010, objeto del presente recurso de casación, el 4 de junio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente remisión realizada por el señor César David Santana por los motivo anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente resolución tanto al Fiscalizador actuante, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y así como el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía la secretaria de este Tribunal; **TERCERO:** Compensa las costas que pueden desviarse de la presente acción”;

Considerando, que el recurrente César David Santana, por intermedio de su abogada, plantea, el siguiente medio: “**Único Medio:** No aplicación y violación a la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 2008”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que contrario a lo expuesto por la juez a-quo su recurso de impugnación cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, en la forma siguiente: 1) interpuso el recurso ante el tribunal superior inmediato, vía el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales; 2) que en el por cuanto núm. 12, solicitó, detalló y enumeró todas las partidas desde núm. 1 hasta la núm. 20 a ser suprimidas y ajustadas de acuerdo a la referida ley; que la juez a-quo al parecer inobservó e hizo una incorrecta interpretación de los hechos y una violación a al aplicación de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, omitió en todas sus partes la solicitud de impugnación realizada por César David Santana, en la cual cumplió a cabalidad y detalló todas las partidas a ser suprimidas y reajustadas de acuerdo a la referida ley; que en el auto emitido por la juez a-quo, la misma no se refirió, ni ponderó, ni observó para nada la solicitud de impugnación realizada por el recurrente, toda vez que alegó y fundamentó su dispositivo en

que el mismo violó las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302 y quien mal aplicó o no aplicó las referidas disposiciones legales fue la juez a-quo; que al parecer fundamentó su fallo en una solicitud de impugnación imaginaria o a otra que no corresponde al caso de la especie, toda vez que si ponderara la solicitud de impugnación que reposa en el expediente, hoy tuviera otro auto donde realmente se hubiere aplicado la indicada ley”;

Considerando, que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, para declarar inadmisibles los recursos de impugnación incoados por César David Santana, por intermedio de su abogada Licda. Dulce María González, dio por establecido lo siguiente: “a) impugnada la decisión ante el mismo tribunal que la emitió; b) no indicó en dicha solicitud las partidas que considere deban reducirse o suprimirse, por lo que al no cumplir el solicitante con estos requisitos procede declarar la misma inadmisibles”;

Considerando, que el artículo 254 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: “Liquidación y Ejecución. El secretario practica la liquidación de las costas en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales. Se puede solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez o tribunal que tomó la decisión o ante el ministerio público en su caso”;

Considerando, que respecto de la liquidación de las costas y honorarios, el artículo 38 de la Resolución núm. 1734-2005 del 15 de septiembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarías de los tribunales al amparo del Código Procesal Penal, modificado mediante la Resolución núm. 3650-2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de diciembre de 2007, expresa lo siguiente: “Artículo 38. Liquidación. El Secretario practicará la liquidación de las costas mediante resolución motivada que dictará al efecto, dentro del plazo de tres días a partir de la solicitud de liquidación realizada por la parte interesada, regulando el monto de los honorarios que correspondan a los abogados que hubieren

obtenido ganancia de causa y fijando los gastos judiciales, debiendo observar para ello los valores que la Suprema Corte de Justicia habrá de determinar al efecto”;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1998, establece lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que del análisis de los referidos textos, se advierte que el indicado artículo 254 establece, respecto de la liquidación de las costas, dos procesos, consistentes uno en la liquidación por ante el secretario del tribunal que dicte la sentencia, y otro que es la revisión por parte del Presidente del tribunal, no refiriéndose esto a la impugnación de gastos y honorarios que contempla la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, que no ha sido derogada por el Código Procesal Penal. Se advierte además, que el indicado artículo 254, deja a opción del reclamante la facultad de revisar

por ante el juez o tribunal lo decidido por la secretaria del tribunal; por consiguiente, al quedar subsistente la vía de la impugnación, el solicitante puede impugnar la decisión por ante la Corte de Apelación correspondiente, lo cual podrá realizar después del fallo emitido por la secretaria o después de la revisión brindada por el Juez o tribunal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el juzgado a-quo, el recurrente presentó su instancia de impugnación dirigida a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vía secretaria del juzgado a-quo, sin embargo, dicho juzgado conoció de la misma, inobservando que se trataba de una impugnación de la parte vencida hacia un tribunal superior, por lo que vulneró el debido proceso de ley y las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302, así como el derecho de defensa, ya que el recurrente le planteó todas las partidas que pretendía que fueran suprimidas y/o ajustadas;

Considerando, que por tratarse de una impugnación de gastos y honorarios, el tribunal correspondiente para dilucidar la misma lo es la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por consiguiente, por tratarse de un asunto de competencia, no procede el envío a un tribunal de igual categoría de donde proviene la decisión recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por César David Santana, contra el auto administrativo núm. 25/2010, dictado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos el 4 de junio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha resolución; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que mediante sistema aleatorio apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de la impugnación presentada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Randolf Peña Marmolejos.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randolf Peña Marmolejos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1573470-9, domiciliado y residente en la calle núm. 7, del sector Brisa del Edén, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 55/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Arturo de los Santos Reyes, a nombre y representación de Randolf Peña Marmolejos,

depositado el 5 de marzo de 2010, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, unidad de recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 8 de marzo de 2010 en la secretaría de la sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 180, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 24 de octubre de 2008, fueron detenidos Randol Peña Marmolejos y Yefri Poular Sierra en la sección Los Jobillos de Yamasá; b) que el 26 de diciembre de 2008, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Randol Peña Marmolejos y Yefri Poular Sierra, imputándolos de violar los artículos 5-A, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Randol Peña Marmolejos y Yefri Poular Sierra; c) que posteriormente fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 134/2009, el 30 de

septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra transcrito dentro de la sentencia recurrida; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 55-2010, objeto del presente recurso de casación, el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arturo de los Santos Reyes, en nombre y representación del señor Randolf Peña Marmolejos, en fecha 6 de noviembre del año 2009, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Variar la calificación jurídica de violación de los artículos 5 letra a, 60 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, por la de violación de los artículos 5 letra a, 60 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por ser la que se ajusta a la conducta observada por el justiciable; **Segundo:** Declara al imputado Randolf Peña Marmolejos, de generales dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-15733470-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Caamaño núm. 7, Santo Domingo, Tel. 809-397-2289, culpable, de haber cometido el crimen de tráfico ilegal de drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en los 5 letra a, 60 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Tercero:** Condena además al imputado Randolf Peña Marmolejos, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la confiscación del arma pistola Smith & Wesson, 9mm., núm. 5AA7642, y cuatro (4) cápsulas con su cargador; **Quinto:** Ordena el decomiso e incineración de los 18.38

gramos de cocaína clorhidratada, ocupada al imputado Randolf Peña Marmolejos; **Sexto:** Ordena la devolución del vehículo marca Mazda, año 1994, modelo 626, color negro, placa núm. A097020, chasis núm. IYVGE22C7R5184060, a su legítimo propietario; **Séptimo:** Ordena a la secretaria de este Tribunal remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente Randolf Peña Marmolejos al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Randolf Peña Marmolejos, por intermedio de su abogado, plantea, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la ley, errónea aplicación de la norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua violó las disposiciones contenidas en los artículos 10, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; que no observó y mucho menos aplicó el principio y artículos que se exponen en el presente recurso, al fundar su decisión en una actuación salpicada de una acción consecuente, arbitraria y violatoria a la Constitución y los tratados internacionales, así como al artículo 180 del Código Procesal Penal; que la actuación policial proviene de un acto ilegal al allanar sin orden judicial y que además golpearon al recurrente para obtener que éste admitiera ser culpable de una supuesta arma y drogas; que la corte a-qua al momento de ponderar los hechos y aplicar el derecho incurrió en los mismos errores groseros que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, pues dio la misma interpretación jurídica que los textos anteriormente citados; que el referido tribunal en ningún momento ha observado la jerarquía de la fuente jurídica, según la cual la ley general se impone a la ley particular”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el motivo esgrimido en su recurso debe ser descartado, pues del examen de la decisión impugnada se desprende que los jueces hicieron una descripción de la prueba apreciada, tanto la prueba de la acusación como la presentada por la

defensa, relataron su valoración crítica, y observaron las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues examinaron cuidadosamente los medios de prueba, en relación a su credibilidad y su fuerza probatoria, en forma aislada y en conjunto con las demás pruebas; que el recurrente no puede limitarse a invocar la existencia de un agravio, a esgrimir la falta de motivación, de contradicción o de oralidad de manera genérica, es necesario expresar en qué consiste la violación que denuncia, demostrar el error y el modo en que influyó en el dispositivo, lo que no sucedió en la especie, pues su argumento ha sido insuficiente y no constatado en la decisión; que la sentencia recurrida contiene una motivación expresa, clara, completa y lógica, sin observarse ninguna contradicción y decidió sobre las cuestiones que fueron objeto del juicio: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho punible, a la valoración de la prueba, a la participación del imputado, a la calificación legal correspondiente y la sanción aplicable, incluso condenó al imputado a una pena pecuniaria por debajo del límite previsto en la ley; que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican la parte dispositiva, sin comprobarse ninguna violación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, por tanto, al no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arturo de los Santos Reyes, en nombre y representación del señor Randolf Peña Marmolejos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que el concepto de “lo ilícito” es una manifestación de la antijuricidad, que es un planteamiento de Estado de Derecho en el que la Constitución, integrada por valores, principios y demás normas jurídicas representa la ley máxima, significa una manifestación espuria de lo jurídico. Por consiguiente, resuelta inadmisibles, suponer una tergiversación de la ley, entendida ésta como expresión de la voluntad democrática, respetuosa con la dignidad humana y garantía de los derechos fundamentales de la persona;

Considerando, que ciertamente, el hecho de asumir que en la especie se trató de un allanamiento o visita domiciliaria sin orden judicial, resulta ser correcto, toda vez que, por precaria y

humilde que sea una construcción, en donde la persona vive y se cobija para cumplir con sus obligaciones y con el ejercicio de sus derechos, lo mismo si es habitual que si es accidental o transitorio, sin llevar consigo necesariamente ni la propiedad ni la posesión por arrendamiento, quedó debidamente establecido que los agentes policiales irrumpieron en una vivienda donde se encontraban los imputados hacía varios días, sin ningún tipo de orden judicial, por lo que al ser descartada el acta de inspección, así como los objetos que se ocuparon durante la misma, se actuó apegado a la ley;

Considerando, que la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado hace suyas las motivaciones brindadas por éste, incluyendo lo referente a la integridad personal al imputado, donde consta lo siguiente: "...que si bien la defensa alega que el imputado fue víctima de violencia físicas por parte de los agentes actuantes, resulta un hecho no controvertido que el encartado presentó evidencias de maltrato físico, sin embargo no es menos cierto, que al tribunal no le cabe la menor duda de que dichas lesiones le fueron infringidas al encartado después del registro personal al cual fue objeto y posterior al hallazgo de la droga en cuestión, y por personas que no han sido identificadas e individualizadas, razón por la cual el hallazgo de la droga no es consecuencia directa o indirecta de las lesiones sufridas por el encartado, por tanto su forma de obtención resulta ser lícito, por estar exenta de cualquier tipo de contaminación”;

Considerando, que el artículo 42 de la Constitución dominicana, establece lo siguiente: “Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica...”;

Considerando, que en el caso, la defensa del imputado recurrente ha planteado la ilicitud de todas las pruebas a cargo, basado en la forma en que se obtuvieron las mismas, por lo que la motivación

brindada en torno a las lesiones físicas o corporales que recibió el imputado, las mismas no son congruentes, ya que de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que el agente actuante Andrés Sepúlveda expresó que los imputados se cayeron en una cañada mientras los perseguían y que éste también manifestó que no vio si los imputados estaban heridos cuando los detuvo; que sin embargo, la corte a-qua al confirmar la interpretación realizada por el tribunal de primer grado, asumió que el imputado Randolph Peña Marmolejos recibió las lesiones luego de ocupársele la droga; por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia no ha podido determinar si hubo una correcta aplicación de la ley, por consiguiente, procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Randolph Peña Marmolejos, contra la sentencia núm. 55/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eduard de Jesús Corniel.
Abogado:	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eduard de Jesús Corniel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 136-0017829-0, domiciliado y residente en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 23 de julio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que por el auto de apertura a juicio dictado contra Eduard de Jesús Corniel, quien fue acusado por la Fiscalía de contravenir a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, parte infine y el 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia condenatoria el 8 de septiembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Eduardo de Jesús Corniel, de traficar con drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en las prescripciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Eduard de Jesús Corniel, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de RD\$50,000.00, así como al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la incautación y posterior incineración de 11.90 gramos de cocaína clorhidratada objeto de este proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta

sentencia para el martes 15 de septiembre del presente año 2009, a las cuatro (4:00) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por el imputado condenado, a consecuencia de lo cual intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2009, por el Lic. Rhadamés Hiciano Hernández, en representación del imputado Edward de Jesús Corniel, contra la sentencia núm. 116/2009, de fecha 8 de septiembre de 2009, del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, confirma la decisión recurrida, por no adolecer la misma del vicio atribuido; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. manda que el secretario de esta corte entregue copia íntegra de la misma”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 176, 177, 26 y 166 del Código Procesal Penal, la corte pone palabras en su sentencia que el testigo no dijo en sus declaraciones, como lo es que “le leyeron la cartilla de derechos y que le invitaron a que exhibiera lo que tenía”, el testigo nunca dijo esas palabras en sus declaraciones lo que se evidencia en la misma página 9, de la sentencia de primer grado, lo que sí dijo el agente actuante refiriéndose al imputado es que, “se tornó un poco sospechoso y yo mismo procedí a registrarlo”, en toda la extensión de la declaración del agente aguante, no se evidencia que el agente actuante le leyera los derechos al imputado antes de registrarlo, como lo establece la corte en su sentencia. Lo que sí se evidencia es que el agente actuante establece que el mismo registró al imputado en

violación al artículo 176 del Código Procesal Penal (ver Pág. núm. 9 de la sentencia de primer grado)...; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, la corte en la página 6 de su sentencia cita los referidos artículos, pero no se detiene a verificar las actuaciones de los agentes en el operativo, y si esas actuaciones estaban dentro del marco de la ley, y si las pruebas así obtenidas no violentaban las disposiciones de esa norma; otro aspecto es que la corte a-qua en la página 5 de su sentencia valora el acta de arresto en flagrante delito, una prueba que el tribunal de primer grado no le dio valor probatoria y que no fue incorporada conforme las reglas del juicio, violando los jueces el principio de legalidad, y de valoración de las pruebas...; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no observar la corte, que el testigo estableció en sus declaraciones, que el operativo que se realizaba era ilegal, y analizar la Corte ese testimonio en la fundamentación de su sentencia y pasar por alto lo dicho por el testigo en cuanto a la ilegalidad del operativo, se colige que hizo una valoración incorrecta de la prueba testimonial del agente actuante, ya que al ser el operativo ilegal, todas las actuaciones realizadas por el agente actuante eran ilegales, ya que lo que nace ilegal no se puede legalizar, ni legitimar al momento de la valoración de las pruebas y mucho menos tomarse como fundamento para imponer una condena, como lo hizo el tribunal de primer grado y la corte a-qua cuando confirmó esa decisión”;

Considerando, que, examinados en conjunto los medios invocados por el recurrente, por la solución que se dará al caso, se comprueba que, efectivamente, para rechazar el recurso de apelación del ahora impugnante en casación, la corte a-qua incurrió en evidente desnaturalización al examinar la sentencia de primer grado y establecer que el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Roberto Andrés de la Cruz Reyes, declaró “que le leyeron la cartilla de derechos y que le invitaron a que exhibiera lo que tenía”, cuando lo cierto es que tales expresiones son extraídas por los jueces de fondo al examinar el acta de registro de personas levantada al efecto en el proceso de que se trata, no de las declaraciones del deponente;

que además también la corte a-qua determinó haber constatado que el tribunal de primer grado examinó el acta de arresto flagrante, sin embargo, en la referida sentencia se hace constar que ese documento no fue acreditado en el juicio por no haber sido incorporado a través de un testigo idóneo; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Portales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Eduard de Jesús Corniel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Marcos Guzmán Vargas.
Abogado:	Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 061-0011742-0, domiciliado y residente en la calle Oscar Balbuena núm. 6 del municipio Gaspar Hernández, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en representación de sí mismo, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de junio de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 27 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Tomás Marcos Guzmán Vargas, y fijó audiencia para el 6 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la núm. Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la condena impuesta en contra del defensor técnico del imputado Virgilio García Sánchez, el hoy recurrente Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, por supuesta violación al artículo 135 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Moca, Espaillat, dictó sentencia el 9 de abril de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas litigante temerario y de mala fe, y en consecuencia, le impone una sanción consistente en una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber violado las disposiciones del artículo 135 del Código Procesal Penal y por las demás razones expuestas, otorgándole un plazo de tres (3) días para que haga efectivo el importe de dicha multa; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines de que se examine su actuación a la luz de las disposiciones que norman disciplinariamente el ejercicio de la abogacía; **TERCERO:** Decreta el abandono de la defensa técnica del imputado Virgilio García Sánchez, por parte del Lic. Thomas Marcos Guzmán

Vargas; y en consecuencia, se otorga a dicho imputado un plazo de 10 días para que nombre un nuevo defensor; **CUARTO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día viernes 21 de mayo de 2010, a las nueve horas de la mañana, (9:00 A. M.), fecha para la cual quedan citadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Espailat, para que asuma la defensa del imputado Virgilio García Sánchez, en caso de que para la fecha no haya nombrado un nuevo defensor en el presente proceso; **SEXTO:** Se ordena reiterar citación al imputado y a la testigo de la defensa, así como también a la compañía aseguradora puesta en causa en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Se reservan las costas procesales”; b) Que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien actúa en su propia representación, en contra del acta de audiencia núm. 00032/2010, de fecha 9 de abril de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Moca, provincia Espailat, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte notificar la presente resolución a los sujetos procesales envueltos en el presente caso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de sí mismo, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código... ”pero deja de observar lo que el mismo artículo 393 dice mas adelante: “Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”, y es que en buen derecho, se entiende que el Tribunal no debió realizar un juicio sin la presencia del imputado, solo con el fin de sancionar al abogado de la defensa

técnica y buscando la sustitución del abogado de la defensa a los fines de designarle al imputado un defensor en contra de su elección; normas violadas artículos 1, 24, 25, 26, 135 de la Ley 76-02, artículo 40 numeral 13, 69 numerales 2, 3, 4 y 10 de la Constitución de la República de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece el derecho del imputado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica; si observamos lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal, en su parte in fine, que establece que las partes pueden impugnar las decisiones que les sean desfavorables; y que la decisión rendida por el a-quo no ha tomado en cuenta esa disposición, tratando de que se permita la violación de la ley en perjuicio, no sólo del abogado de la defensa, sino también perjudicar al imputado cambiándole el abogado de su defensa técnica, con todos los perjuicios que esa medida pudiese acarrearle; normas violadas: artículo 40 núm. 13,69, numerales 2, 3, 4, de La Constitución de la República artículo 8.1, Convención Americana de los Derechos humanos artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** Violación a lo establecido en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal; en razón del cual, los jueces no pueden decidir sobre casos en los cuales hayan participado a cualquier título, previamente, por lo que una misma corte no estaría facultada para conocer del nuevo recurso respecto de un proceso donde previamente la misma ordenó un nuevo juicio y que en virtud del principio de preclusión del proceso, éste no se puede retrotraer a fases anteriores, entre otras razones de derecho”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “a) Que el artículo 393 del Código Procesal Penal en su parte in origen dispone lo siguiente: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código...”; b) Que por aplicación combinada de los artículos 411, 412 y 413 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término

de cinco días de su notificación, el secretario sin más trámite, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación para que ésta decida. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta; c) Que por mandato expreso del artículo 413 del Código Procesal Penal la corte antes de fijar una audiencia oral, debe decidir sobre la admisibilidad o no del recurso; que en esa tesitura es oportuno destacar que la decisión atacada por la vía de la apelación por el actual recurrente es de las denominadas sentencias incidentales, porque su finalidad es la de resolver cuestiones procesales que se presenten de manera previa al conocimiento de los procesos; que en el caso de especie, la medida ordenada por el juez de primer grado fue la de la declaratoria de abandono de la defensa del imputado con las consecuentes sanciones que dispone el artículo 135 del Código Procesal Penal, ante una incomparecencia injustificada al conocimiento del proceso del abogado que se desempeñaba en ese rol; d) Que en ese orden y siguiendo los lineamientos de la normativa procesal prealudida, las decisiones judiciales sólo son recurribles en apelación cuando el propio ordenamiento jurídico así lo dispone; que así las cosas, resulta de toda evidencia que el legislador no dispuso la posibilidad de atacar por la vía de la apelación las sentencias como la recurrida en el caso de especie, las ya identificadas como incidentales, que por demás encuentran organizado en el ordenamiento jurídico procesal su propio sistema recursivo, por lo cual el recurso que se examina deviene inadmisibile; e) Que al revelarse la situación jurídica que se ha expuesto precedentemente en la instancia de apelación, esta corte puede válidamente en este estadio del proceso declarar la inadmisibilidad del presente recurso”;

Considerando, que el artículo 135 del Código Procesal Penal instituye el régimen disciplinario para los casos de deslealtad procesal, y a esos fines dispone lo siguiente: “Cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa. Cuando el juez o tribunal estima que existe la posibilidad de imponer esta sanción, advierte a la parte en falta a los fines de que ofrezca sus explicaciones y presente prueba de descargo, la cual recibe en el momento. Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella”;

Considerando, que el artículo 416 del Código Procesal Penal establece que “el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolucón o condena”;

Considerando, que el recurrente alega que el tribunal incurrió en el vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, porque si bien aplicó una parte del artículo 393, inobservó otra que establece que “Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”, y en este caso obviamente esta decisión lo desfavorece a él personalmente, puesto que se trata de una condena que lo declara litigante temerario y de mala fe, y le impone una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber violado las disposiciones del artículo 135 del Código Procesal Penal, otorgándole un plazo de tres (3) días para que haga efectivo el importe de dicha multa; así también, entiende el recurrente, perjudica al imputado al que se le conminó a cambiar su abogado defensor;

Considerando, que la corte a-qua cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un

litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para este profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental; por lo que no podía la corte negarle el derecho a ejercer el recurso de apelación; por lo que el presente recurso de casación debe ser admitido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva evaluación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Parodis Antonio Ureña Báez y compartes.
Abogada:	Dra. Adalgisa Tejada Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Parodis Antonio Ureña Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-01250304-4, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 8, Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Rodolfo Antonio Concepción, tercero civilmente demandado y Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de julio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre de 2010;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en representación de los recurrentes, en solicitud de extinción de la acción penal y desistimiento de acción civil;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23, 31, 53, 58, 70, 124, 246, 271, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio de 2008, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó acusación contra Parodis Antonio Ureña Báez y Luis Alberto Belén Lagares, por el hecho de que siendo aproximadamente las 9:00 a.m., del 3 de diciembre de 2007, mientras Parodis Antonio Ureña transitaba en el vehículo tipo automóvil, marca Honda, en sentido Este a Oeste por la avenida 30 de Mayo, frente al monumento de Trujillo, un vehículo de placa A262409 entró desde la Urbanización Vista del Mar, siendo impactado por el primero, y luego la camioneta conducida por Luis Alberto Belén Lagares impactó al vehículo tipo automóvil, marca Toyota, conducido por Luis Americo Mancebo, quien junto a María Leonidas Pujols

Soto recibió lesiones corporales, mientras que Ibis Domy Ramírez Mojica falleció, todo producto de la colisión, en violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, según la acusación fiscal; por lo que, apoderada para la celebración de audiencia preliminar la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó apertura a juicio contra ambos imputados, y admitió la constitución en actores civiles de los señores Luis Elpidio Guzmán Pérez, Víctor Ramírez Sepúlveda, María Luisa Mojica, Luis Américo Mancebo, María Leonidas Pujols y Antonio Hernández Sánchez; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó sentencia, el 28 julio de 2009, cuyo dispositivo figura más adelante; c) que por efecto de los recursos de apelación incoados contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, la cual fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2010, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los medios expuestos en los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Ángel Cepeda Bernandez y la Licda. Martha Mora Florentino, actuando a nombre y representación de los señores Luis Elpidio Guzmán Pérez, quien actúa en calidad de esposo de quien en vida respondía al nombre de Ibis Domy Ramírez Mojica y de padre de la hija de ambos, la menor Ayaliby Guzmán Ramírez; Víctor Ramírez Sepúlveda y María Luisa Mojica Hernández, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Ibis Domy Ramírez Mojica; y Luis Américo Mancebo y María Leonidas Pujols Soto, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009); y la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en representación de Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., Rodolfo Antonio Concepción, Parodis Antonio Hernández y/o Ureña Báez, en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 023-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por los motivos expuestos, sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Se declara al señor Parodis Antonio Ureña Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0022872-5, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 8, Madre Vieja Sur, barrio Textil, San Cristóbal, República Dominicana, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara al señor Luis Alberto Belén Lagares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0022872-5 domiciliado y residente en la calle Duarte, manzana núm. 11, edificio B, apartamento 207, Los Guaricados, frente al correo, República Dominicana, no culpable de haber violando la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114; en consecuencia, se descarga su responsabilidad penal, por no haberse demostrado la acusación en su contra; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio a su favor: En el aspecto civil: **Quinto:** Se declara inamisible la constitución en actor civil y querellante interpuesta por Antonio Hernández Sánchez, por no haberse demostrado su calidad para formar parte en este proceso; **Sexto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por los señores Luis Elpidio Guzmán Pérez, Víctor Ramírez Sepúlveda, María Luisa Mojica Hernández, Luis Américo Mancebo, María Leonidas, por intermedio de sus abogados, en contra del imputado Luis Alberto Belén Lagares, en su calidad de conductor del vehículo, José Manuel Ramos Brea y Sucesores, S. A., en su calidad de propietario de la camioneta, Isuzu, modelo TFR54H-06, color blanco, placa núm. L123293, chasis núm. JAATFR54HV7119439, por haber sido interpuesta en tiempo hábil; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza por no haberse retenido falta alguna al imputado Luis Alberto Belén Lagares; **Octavo:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por los señores Luis Elpidio Guzmán Pérez, Víctor Ramírez Sepúlveda,

María Luisa Mojica Hernández, Luis Américo Mancebo, María Leonidas Pujols Soto, por intermedio de sus abogados, en contra del imputado Parodis Antonio Ureña Báez, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente, Rodolfo Antonio Concepción, en su calidad de propietario del vehículo Honda, modelo Fit, color blanco, placa núm. A468800, chasis núm. GD11176052 y la razón social Sol Seguros S. A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesta en tiempo hábil; **Noveno:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Parodis Antonio Ureña Báez, Rodolfo Antonio Concepción y Sol Seguros, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Luis Américo Mancebo, por daños físicos y morales, sufridos a consecuencia del accidente de tránsito; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora María Leonidas Pujols Soto, por daños físicos y morales, sufridos a consecuencia del accidente de tránsito; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores Víctor Ramírez Sepulveda y María Luisa Mojica Hernández, en su calidad de padres de la señora Ibis Domy Ramírez Mojica; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Luis Elpidio Guzmán Pérez, en su calidad de esposo de la señora Ibis Domy Ramírez Mojica, por los daños morales sufridos a consecuencia de su muerte; e) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Luis Elpidio Guzmán Pérez, en su calidad de representante de la menor de edad Ayalibi Guzmán Ramírez, hija de la occisa Ibis Domy Ramírez Mojica, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su madre en el referido accidente; **Décimo:** Se condena la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Martha Mora Florentino, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. **Undécimo:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día cuatro (4) de agosto del año dos mil nueve (2009) a las

dos (02:00) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación del presente proceso; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha primero (1) del mes de junio del dos mil diez (2010)’’;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación, sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada’’;

Considerando, que previo iniciar el análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, es necesario hacer referencia a la instancia depositada por los recurrentes en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicitan formalmente: “**Primero:** Que, en cuanto al aspecto penal, en virtud de lo que establece el artículo 44, numeral 10, que se ordene la extinción penal a favor del imputado Parodis Ureña Báez, por el hecho de haberse llegado a un acuerdo, y en cuanto a lo civil, sea declarado el desistimiento de la acción civil, por parte de la actora civil, por haberse llegado a un acuerdo de descargo y finiquito legal, en consecuencia se declare extinguida la obligación contraída por el accidente ocurrido y la sentencia antes descrita; por los méritos expuestos en el cuerpo de la presente instancia, al tenor de lo que prevén los artículos 124 del Código Procesal Penal, 123 de la Ley 146-02 y 1315 y 1234 del Código Civil; **Segundo:** Que las costas sean compensadas’’;

Considerando, que junto a la precitada instancia los recurrentes depositan copias tanto del recibo de descargo como de los cheques emitidos a favor de los reclamantes en el orden civil, en el primero de los cuales los actores civiles, representados por sus abogados

apoderados, Dr. Miguel Cepeda Hernández y Licda. Martha Florentino, desisten de sus pretensiones contra Seguros Constitución y Rodolfo Antonio Parodis Concepción, con motivo del accidente de que se trata; en consecuencia, procede acoger el desistimiento presentado en ese sentido respecto de esos recurrentes;

Considerando, que sin embargo, en cuanto al aspecto penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 31 del Código Procesal Penal especifica los casos de acción penal pública a instancia privada, entre los cuales señala en su numeral 2 los golpes y heridas que no causan lesión permanente, donde la acción pública es puesta en movimiento con el ejercicio de la instancia privada; mientras, que el artículo 58 del Código Procesal Penal dispone que la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, excepto cuando ésta depende de la acción privada o la ley permita expresamente el desistimiento de la acción pública; y, por último, el artículo 53 del referido código establece que la acción civil accesoria a la acción pública, sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal;

Considerando, que del contenido de las disposiciones legales precedentemente citadas se deriva que, en la especie, al tratarse de una acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal pública, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, donde murió la señora Ibis Domy Ramírez Mojica, queda descartada la aplicación del numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal Penal, en razón de que se trata de una acción penal pública, la cual el referido artículo 58 señala que es irrenunciable e indelegable, y el desistimiento de la acción civil por parte de los actores civiles a favor de algunos de los ahora recurrentes, por haber llegado esas partes a un acuerdo amigable, no incide en cuanto a la persecución penal en contra del imputado Parodis Antonio Ureña Báez; por consiguiente, carece de fundamento la petición formulada y debe ser rechazada; procediendo, en consecuencia, examinar los medios promovidos en el recurso de éste;

Considerando, que en el primer medio propuesto, el recurrente Parodis Antonio Ureña Báez reclama, en primer término, que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, violando el artículo 23 del Código Procesal Penal, pues sólo estatuyó dos soluciones al tenor de lo argumentado en el recurso de apelación, obviando otros puntos como son: “1) Violación al artículo 131 y 133 de la Ley 146-02, pues las partes persigientes, en sus pretensiones nunca solicitaron al tribunal que la entidad aseguradora fuese condenada al pago de la suma principal, de ahí, que se ha vulnerado lo que fija el auto de apertura a juicio y se ha fallado más allá de lo solicitado, además de incurrir en violación a innumerables y constantes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia; 2) La corte incurrió en mutis respecto a las pruebas ofertadas por los ahora recurrentes, relativos a un legajo de 12 fotos que van a demostrar el estado en que quedó el vehículo conducido por Parodis Ureña, las cuales fueron estipuladas por las demás partes, por lo que, a partir de ese momento pasaron a ser pruebas del tribunal y se le debió dar la debida ponderación y valoración, incurriendo la corte en omisión de estatuir, puesto que debió de especificar las consecuencias jurídicas de las mismas; 3) Omite la corte otro señalamiento sobre la falta de motivación no sólo en la suma impuesta sino también en la base de sustentación de la norma que es aplicable, en razón de que no basta con asentar los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, pues tal cual está asentado en el 24mo. considerando de la decisión a-quo, no puede ser una forma per se para sancionar a los recurrentes”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, únicamente procede examinar el segundo punto, pues carece de pertinencia analizar los restantes en razón del desistimiento operado en el aspecto civil a favor del tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, salvando la situación del imputado para analizarla como más adelante se hará; que, en ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, en efecto, los jueces de la corte a-qua no se pronunciaron sobre las pruebas (fotografías) presentadas por los recurrentes en su recurso de apelación, no obstante éstos motivar sus pretensiones respecto de las mismas, tanto en el escrito recursivo

como en sus conclusiones en audiencia; sin embargo, por economía procesal, conviene motivar ese aspecto, por ser de puro derecho, y en ese sentido cabe precisar que las referidas fotografías, señaladas por los impugnantes como las del vehículo conducido por Parodis Antonio Ureña Báez al ocurrir el accidente de que se trata, si bien es cierto fueron propuestas en el recurso de apelación, también es incontestable que las mismas no pretenden acreditar vicio alguno de la sentencia intervenida en primer grado, sino que se encaminan a “destruir la imputabilidad puesta a cargo del recurrente”, conforme expusieron en su recurso, en el cual por igual establecen que esas mismas pruebas fueron ofertadas en la celebración del juicio, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, y fueron rechazadas por la juzgadora de primer grado; por tanto, procede desestimar el alegato examinado;

Considerando, que en su segundo medio, el imputado recurrente arguye, en síntesis, que “el Juez de la Instrucción al dictar el auto de apertura a juicio, identificó en la sola calidad de imputado a Parodis Ureña Báez, de lo cual se colige que no se le puede variar esa identificación asumida por el Tribunal de la Instrucción, de ahí que lo relativo a la condena solidaria es improcedente y carente de base legal, y, si nos remitimos a las conclusiones asentadas en la página 11 de la decisión recurrida en apelación, se podrá apreciar que los actores civiles en ningún momento pretenden sanciones civiles contra el imputado, por lo que el tribunal de juicio no podía variar un aspecto decidido por otro juez, y la corte, con dicho proceder incurrió en una incorrecta comprobación de los hechos fijados, por lo que se ha creado un conflicto jurisdiccional que ha sido agravado por la corte con dicha consideración, a parte de vaga, genérica, por lo tanto ni la calidad de tercero civilmente demandado ni responsable en el ámbito de la responsabilidad civil puede ser fijada, la sentencia en este aspecto es carente de base legal”; continúa su queja en el sentido de que: “La corte, para dar respuesta a lo alegado por los recurrentes en el capítulo que se refiere a lo penal, da una fundamentación vacía, pues contrario a su exposición, las pruebas recreadas sobre el hecho acaecido en el plenario, no fueron valoradas

en forma armoniosa y más bien se aprecia una desnaturalización de los hechos..., la magistrado establece como un hecho incuestionable un exceso de velocidad de Parodis Ureña, cuando lo cierto es que si nos remitimos a las declaraciones de los testigos a cargo, no existe un sólo de los testigos que expusiera en tal calidad, que haya declarado en forma puntual que la velocidad del imputado sea lo que ocasionó el accidente; en vista de la absolución del coimputado y sobre la no incidencia de éste en la causa del accidente, la magistrado a-quo no valoró las pruebas sometidas, como fueron las declaraciones de tres exponentes que benefician a Parodis Ureña, quienes han establecido que la incursión del vehículo de la víctima a la vía del malecón, sin la más mínima circunspección, es la causa del accidente, tanto lo solucionado por el tribunal a-quo, como la corte, contienen ribetes genéricos, que no guardan relación con el hecho y hacen ambas decisiones carentes de base legal”;

Considerando, en cuanto a la primera parte del anterior medio de casación, la corte a-qua con la finalidad de dar respuesta a los planteamientos del recurrente Parodis Antonio Ureña Báez en el aspecto reseñado, estableció: “Que respecto al primer medio planteado por los recurrentes, a través de su abogada, en cuanto a que el tribunal de juicio, no puede variar; un aspecto decidido por otro juez, porque con eso crea es un conflicto jurisdiccional, en el sentido de que mediante decisión de Auto de Apertura a Juicio, se identificó la calidad de cada una de las partes que intervienen en el caso, de forma tal que al imputado solo se identificó en esa sola calidad, de IMPUTADO, de lo que se colige que no se le puede variar la identificación que fue asumida por el tribunal de la instrucción. Esta corte tras analizar la sentencia impugnada, así como el acta de audiencia levantada al efecto, pudo constatar que el recurrente no formuló ante el juez a-quo dicho planteamiento, por lo que esta corte se encuentra en la imposibilidad como tribunal de segundo grado de revisar y pronunciarse con relación al medio referido, toda vez que si bien es cierto esta corte como tribunal de segundo grado, debe dar respuestas a los medios planteados por los recurrentes respecto de la sentencia impugnada, no es menos cierto que los

mismos debieron ser debatidos y valorados por el Juez de Primera Instancia, situación esta que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar dicho pedimento por el mismo ser violatorio al principio de contradicción, al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que, en la especie, las motivaciones externadas por la corte a-qua, en el punto ahora dilucidado, son manifiestamente infundadas, toda vez que, la lectura de las conclusiones presentadas por los actores civiles en la celebración del juicio, permiten establecer que esos reclamantes no solicitaron condenaciones civiles respecto de Parodis Antonio Ureña Báez, como civilmente responsable, por su hecho personal, por lo que sería cuesta arriba impugnar ante el juez de juicio una condenación no solicitada, siendo, en consecuencia, conforme a derecho que en la apelación el recurrente invoque medios que resulten de la sentencia misma;

Considerando, que en atención a lo precedentemente expuesto, mediante el examen de la instancia en presentación de querrela, constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, así como las conclusiones vertidas in voce por los actores civiles en el juicio, ciertamente se ha podido comprobar, que dichos reclamantes únicamente solicitaron condenaciones de índole civil en contra de Rodolfo Antonio Concepción, Transporte Liriano Gigante y José Manuel Brea Ramos y Sucesores, S. A.; que, no obstante, el tribunal de primer grado condenó al imputado Parodis Antonio Ureña Báez junto a Rodolfo Antonio Concepción, al pago de indemnizaciones a favor de los actores civiles, lo que constituye un fallo extra petita; que a pesar de habersele planteado esa situación a la corte a-qua, ésta confirmó la indemnización civil fijada contra el imputado, actuando de manera incorrecta, como se ha dicho anteriormente; en consecuencia, procede anular por vía de supresión y sin envío la aludida condenación;

Considerando, que en el segundo punto del medio que se analiza, se queja el recurrente en cuanto a lo decidido por la corte a-qua en lo concerniente al aspecto penal, sobre el cual dicha alzada estableció:

“Que respecto al segundo medio planteado por los recurrentes en el sentido de que el aspecto penal, se contraponen a los lineamientos que expresan el cuadro imputador que fija el artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que las pruebas recreadas sobre el hecho acaecido en el plenario, no fueron valoradas en forma armoniosa y más bien se aprecia una desnaturalización de los hechos partiendo siempre e los hechos narrados por los exponentes en el plenario. Respecto al medio argüido por el recurrente en el anterior sentido, esta corte pudo constatar que la misma fue dictada con observancia de las disposiciones legales, se encuentra fundamentada en pruebas válidas, tales como las declaraciones de testigos, acta policial, certificados médicos legales, acta de defunción, entre otras. Que dicha sentencia contiene motivaciones suficientes en hecho y en derecho que justifican su dispositivo”;

Considerando, que, como se aprecia, contrario al reclamo del recurrente, la corte a-qua comprobó que la sentencia objeto de apelación fue dictada en apego a los cánones legales, en consonancia con el sistema de valoración de la prueba que rige el proceso penal actual, y conteniendo una vasta motivación que sustenta su dispositivo; por tanto, al no configurarse el vicio alegado, procede desestimar este extremo de su último medio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Parodis Antonio Ureña Báez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío las condenaciones civiles fijadas en su contra; y rechaza dicho recurso en cuanto al aspecto penal; **Segundo:** Da acta del desistimiento presentado por los actores civiles, por conducto de sus abogados apoderados; por consiguiente, no ha lugar a estatuir sobre dicho aspecto en el

recurso de casación interpuesto por Rodolfo Antonio Concepción y Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., contra la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Parodis Antonio Ureña Báez al pago de las costas penales del proceso y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santo Domingo Motors Company, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Óscar A. Sánchez.
Interviniente:	Gilberto Beato Peña.
Abogado:	Dr. Carlos González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Motors Company, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Óscar A. Sánchez, actuando a nombre y representación de la recurrente Santo Domingo Motors Company, C. por A., depositado el 12 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Carlos González, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Gilberto Beato Peña, depositado el 19 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro., de noviembre de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, kilómetro 36, entre los vehículos el jeep marca Chevrolet, placa núm. GB-CY90, propiedad de Santo Domingo Motors Company, S. A., conducido por Christian González Molina, y el jeep marca Toyota, placa núm. GB-3105, conducido por Jesús Germán de Jesús, donde falleció el acompañante de éste último,

Gilberto Beato Muñoz, a consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se reitera el defecto en contra de los señores Jesús Germán de Jesús, Christian González Molina y Luisito Martínez, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo de Jesús Christian González Molina, por violar los artículos 49-1, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y sus modificaciones Ley 114-99; en consecuencia, se condena a un (1) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), además se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable de los hechos a su cargo a los señores Luisito Martínez y Jesús Germán de Jesús, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito y sus modificaciones; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; las costas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por el señor Gilberto Beato Peña, a través de su abogado constituido y apoderado, en contra de Jesús Christian González Molina y Santo Domingo Motors, C. por A., se declara buena y válida en cuanto a la forma, por estar hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución de parte civil, se condena a Jesús Christian González Molina, por su hecho personal, y Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Gilberto Beato Peña, como justa reparación por el perjuicio moral sufrido por éste a causa del accidente en que predió la vida su padre Gilberto Baeto Muñoz; **SEXTO:** Condenar, como el efecto se condena Jesús Christian González Molina y Santo Domingo Motors C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Jacobo Guiliani Matos y Carlos González, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Pedro Rosario Evangelista alguacil ordinario de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia Primera Sala del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2008, mediante la cual dispuso la celebración total de un nuevo juicio en el aspecto civil de la sentencia atacada, para una nueva valoración de las pruebas, apoderado para tales fines al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, emitiendo su fallo el 14 de abril de 2009, con la siguiente decisión: ”**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por el señor Gilberto Beato Peña, quien actúa en calidad de hijo de quien en vida se llamó Gilberto Beato Peña, por intermedio de sus abogados, en contra del imputado Cristian Gonzales Molina, en su calidad de conductor del vehículo, Santo Domingo Motors, propietario del vehículo, accesoriamente en contra de la compañía Segna, entidad aseguradora del vehículo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, declarar buena y válida y en consecuencia, se condena a Cristian Gonzales Molina y a la compañía Santo Domingo Motors, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho Gilberto Beato Peña, como justa reparación, por los daños y perjuicio morales y materiales ocasionados por los golpes y herida recibidas por su padre, que le ocasionaron la muerte; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Segna, puesta en causa y representada en audiencia por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Se condena a Gilberto Beato Peña y Santo Domingo Motors al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos González, que afirma haberla avanzado en su totalidad (sic)”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2009, mediante la cual se ordenó la celebración total de un nuevo juicio en el aspecto

civil de la sentencia apelada, para una nueva valoración de las pruebas, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó la sentencia que figura transcrita en el dispositivo de la decisión ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A., Franklin Acosta P. y Sánchez Grullón, en representación de la compañía Santo Domingo Motors Company, C. por A., en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos González, en representación de Gilberto Beato Peña, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diez (2010), ambos en contra de la sentencia número 42-2009, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2009, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo es el siguiente:”**Primero:** Acoge en cuanto la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Gilberto Beato Peña, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos González, por haber sido intentada de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida demanda, se condena a la razón social Santo Domingo Motor, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haberse demostrado que la misma es propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización al señor Gilberto Beato Peña, por los daños sufridos y perjuicios morales y materiales ocasionados por los golpes y heridas recibidas por su padres que le ocasionaron la muerte, como consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a la razón social Santo Domingo Motors C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Carlos González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza la solicitud del abogado de la parte civil, en el sentido de que sea

condena la razón social Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de un dos por ciento (2%) del interés a partir de la fecha de la demanda toda vez que la Ley 312 sobre el Interés Legal, fue derogada por la Ley 183-02 que crea el Código Financiero y Monetario de la República Dominicana; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de diciembre de 2009, a las diez de la mañana (10:00 A.M.)'; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal 2do. de la sentencia número 42-2009, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2009, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1I, para que en lo adelante se haga consignar lo siguiente: **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida demanda, se condena a la razón social Santo Domingo Motor, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haberse demostrado que la misma es propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como justa indemnización al señor Gilberto Beato Peña, por los daños morales ocasionados por los golpes y heridas recibidas por su padre que le ocasionaron la muerte, como consecuencia del accidente de que se trata'; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia número 42-2009, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2009, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **QUINTO:** Condena a la razón social Santo Domingo Motors C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Carlos González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a la partes”;

Considerando, que la recurrente Santo Domingo Motors Company, C. por A., alega en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica, deviniendo en infundada la decisión (ver artículos 417 numeral 4to., 426 y 427 del Código Procesal Penal). Inobservancia de las disposiciones del

artículo 113 del Código Procesal Penal. La corte a-qua al rechazar el planteamiento de la defensa técnica, de que la recurrente para la audiencia del 16 de diciembre de 2009, no pudo hacerse representar correctamente, y fue juzgada en esas condiciones, creándole un estado de indefensión, observó que la recurrente había sido convocada para la audiencia, por lo que establece que el Tribunal de primer grado obró correctamente al conocer del proceso a pesar de que no estuviera representada, en su calidad de persona civilmente responsable, sin ponderar la corte a-qua, que ante la no presencia del defensor designado por la impetrante, debía verificarse si el mismo había sido convocado a la audiencia. La corte a-qua para desestimar el medio propuesto, sólo refiere que Santo Domingo Motor fue “debidamente convocada”; sin embargo, no comprueba que los abogados que han intervenido en su representación desde el inicio del proceso no habían sido invitados a comparecer a la audiencia; **Segundo Medio:** Ilogicidad e insuficiencia en la motivación de la sentencia. Errónea aplicación de una norma jurídica, deviniendo en infundada la decisión (ver artículos 417 numeral 2do., y 4to., 426 y 427 del Código Procesal Penal). Irrazonabilidad de la indemnización acordada por la corte a-qua. Insuficiencia en la motivación del monto acordado, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 del Código Procesal Penal e inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. La corte a-qua al desestimar el argumento de indemnización irrazonables y en consecuencia dictar propia sentencia aumentando el monto acordado por el Tribunal de primer grado, incurrió en el vicio de falta de motivación, al brindar motivos genéricos que no reemplazan la obligación de motivación que consagra el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que por igual, violó las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en vista de que no consignó los argumentos en la decisión, del por qué no le acordó ningún valor probatorio a los comprobantes de pagos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “1) Que en lo concerniente al primer vicio argüido por los Licdos. Pedro P. Yérmenes Forastieri

y Óscar A. Sánchez Grullón, en representación de la compañía Santo Domingo Motors Company, C. por A., quienes se refieren en síntesis a que dicha compañía no estuvo debidamente representada para el día de la audiencia quedando en un estado de indefensión. Sobre el particular esta corte ha constatado que para el día 16 del mes de diciembre de 2009, la compañía Santo Domingo Motors, fue debidamente convocada para la audiencia, de lo que se advierte que el tribunal a-quo obró correctamente al conocer del proceso a pesar de que no estuviere representada, en su calidad de persona civilmente responsable, todo esto conforme a lo establecido en el artículo 128 del Código Procesal Penal, a saber: “La incomparecencia del tercero civilmente responsable demandado no suspende el procedimiento. En este caso se continúa como si él estuviere presente”; 2) Que en virtud del contenido del artículo citado precedentemente no se advierte la existencia del vicio argüido por el recurrente en su primer alegato, ya que tal y como se expresó la incomparecencia de la persona civilmente responsable demandada, en este caso, Santo Domingo Motors, no era motivo de suspensión, por lo que perfectamente podía conocer del proceso en cuestión, resultando acertada la actuación del Juez del Tribunal de primer grado, razones por las cuales procede rechazar el primer medio expuesto por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, en representación de la compañía Santo Domingo Motors Company, C. por A.; 3) Que la decisión emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, que ha sido objeto de impugnación sólo se refiere al aspecto civil del presente proceso en virtud de la sentencia núm. 237/2009 de fecha 9 de octubre de 2009, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se dispuso la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, sólo en el indicado aspecto; 4) Que la razón social Santo Domingo Motors, en su segundo medio alega falta de motivación por parte del juez a-quo en lo concerniente a la indemnización acordada. En ese sentido corresponde indicar que en la especie constituyen hechos no controvertidos debidamente establecidos por el Tribunal

inferior y constatados por esta Corte, los siguientes: a) Que en fecha 1ero. de noviembre de 2003, ocurrió un accidente de tránsito, donde resultaron involucrados los vehículos conducidos por los señores Cristian González Molina, quien conducía el vehículo tipo jeep, marca Chevrolet, año 2003, color planteado, chasis núm. 2CNBJ13C536921624, registro o placa núm. GB-CY90, y el señor Jesús Germán de Jesús, quien conducía el vehículo tipo jeep, marca Toyota, año 1992, color verde, chasis núm. JT3VN39W6N0086443, registro o placa núm. GB-3105, que mediante sentencia dictada en fecha 30 de junio de 2006, marcada con el núm. 1182 de la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, se estableció la culpabilidad del imputado; b) Que el señor Jesús Germán de Jesús, era el conductor del vehículo del impactado y lo acompañaba el señor Gilberto Beato Muñoz, quien recibió golpes y heridas que le causaron la muerte; c) Que según certificación de acta de defunción del señor Gilberto Beato Muñoz, murió a causa de síndrome de bajo gastro, hipertensión severa y cudriplejia; d) Que el vehículo tipo jeep, marca Chevrolet, año 2003, color planteado, chasis núm. 2CNBJ13C536921624, registro o placa núm. GB-CY90, conducido por el imputado Cristian González Molina, al momento del accidente era propiedad de la razón social Santo Domingo Motors, C. por A.; e) Que en fecha 14 de abril de 2009 fue dictada la sentencia núm. 011-2009, por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y al ser recurrida la misma en apelación se ordenó la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil confirmando los demás aspectos de la misma; 5) Que tal y como se indicó precedentemente la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata, trajo como consecuencia la muerte del señor Gilberto Beato Muñoz, al ser impactado el vehículo conducido por Jesús Germán de Jesús, por lo que su hijo se constituyó en actor civil, a los fines de reclamar una indemnización a su favor en razón de que mismo había recibido un perjuicio ante tal pérdida, el cual debe ser resarcido por su responsable; 6) Que contrario a lo planteado por el recurrente esta Corte ha verificado que la sentencia impugnada contiene motivaciones suficientes en hecho

y derecho que justifican su dispositivo, con excepción del monto como se indicaran más adelante, ya que en la sentencia se encuentran plasmadas las pruebas examinadas por éste, exponiendo además las razones por las cuales adoptó dicha decisión, quedando establecida la responsabilidad civil del demandado, al verificarse la existencia de los elementos constitutivos de esta, a saber: a) La existencia de una falta generadora de responsabilidad atribuible a la parte intimada; b) La existencia de un perjuicio generado como consecuencia de esa falta; c) La existencia de una relación de causa a efecto entre el perjuicio y la falta, por lo que resulta procedente rechazar el segundo alegato expuesto por la recurrente, razón social Santo Domingo Motors; 7) Que con relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos González, en representación de Gilberto Beato Peña, quien en su único motivo se refiere básicamente al momento (sic) de la indemnización acordada, la cual es considerada irrisoria conforme al perjuicio ocasionado; 8) Que sobre lo planteado ciertamente los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas en relación con los agravios recibidos; 9) Que tal y como lo indicamos en considerando el Juez de primer grado fundamentó correctamente su decisión donde quedó establecida la responsabilidad civil por parte de la razón social Santo Domingo Motors, respecto del daño ocasionado al ciudadano Gilberto Beato Peña, sin embargo al establecer el monto respecto de la condena pecuniaria debió tomar en consideración, conforme a los hechos establecidos, la proporcionalidad entre la indemnización acordada a favor del reclamante y la gravedad del daño recibido por éste, ya que estamos en presencia de un accidente de tránsito en donde un ser humano perdió la vida, siendo imposible cuantificar su valor, lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que independientemente del poder soberano que tienen los jueces para establecer el daño y fijar su cuantía, las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente proporcional a la magnitud del

daño, por lo tanto, procede acoger el vicio argüido; 10) Que la corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales, por lo que este tribunal de alzada entiende pertinente, rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, en representación de la compañía Santo domingo Motors Company, C. por A., por no haberse verificado la existencia de los vicios argüidos por éstos. Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos González, en representación de Gilberto Beato Peña, y en consecuencia modificar la sentencia núm. 42-2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en cuanto al monto de la condena indemnizatoria”;

Considerando, que en la especie, la propia defensa técnica de la recurrente Santo Domingo Motors Company, C. por A., admite que su representada fue debidamente citada para la audiencia donde el Tribunal de primer grado conoció el fondo del proceso, tal como válidamente apreció la corte a-qua, lo cual cumple con el voto de la ley; por consiguiente, se desestima el primer medio invocado por la recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente tal y como aduce la recurrente en el segundo medio planteado, la corte a-qua al modificar el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil Gilberto Beato Peña, incurrió en el vicio denunciado, toda vez, que es criterio jurisprudencial constante, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del

Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; por consiguiente, procede a acordar a favor del querellante y actor civil Gilberto Beato Peña la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), por considerar este monto cónsono y proporcional al daño sufrido y a la falta cometida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gilberto Beato Peña en el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Motor Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa el aspecto civil de la sentencia impugnada en cuanto al monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil y dicta sentencia sobre este aspecto; en consecuencia, se condena a Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Gilberto Beato Peña; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Alberto Pimentel.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer Efres.
Intervinientes:	Marcos E. Malespín y Malespín Constructora, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Julio César Vizcaíno y Joan Manuel Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0058902-5, domiciliado y residente en la calle Jesús Maestro núm. 30 del sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Balcácer Efres, actuando y representación del recurrente Juan Alberto Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, en representación del recurrente, depositado el 13 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Juan Antonio Delgado, Julio César Vizcaíno y Joan Manuel Alcántara, a nombre de Marcos E. Malespín y Malespín Constructora, C. por A., depositado el 4 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución del 27 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Alberto Pimentel, y fijó audiencia para el 6 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la querrela presentada por el señor Juan Alberto Pimentel, fueron sometidos a la acción de la justicia la entidad comercial Constructora Malespín, C. por A., su representante legal señor Marcos Emilio Malespín y el ingeniero a cargo de la obra Francisco Méndez Rodríguez, imputándoseles la violación de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y de

la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, acusados de los daños causados por la extracción de materiales y excavación de agregados, en una propiedad perteneciente al querellante señor Juan Alberto Pimentel; b) que apoderada para conocer el fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable, al señor Marcos Emilio Malespín Díaz y/o Constructoras Malespín, C. por A., de violar los artículos 40, 41 y 174 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia, se condena al señor Marcos Emilio Malespín Díaz, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en el sector público, de conformidad con el artículo 183-2 de dicha ley, condena además a dicho imputado al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara no culpable a los señores Marcos Emilio Malespín Díaz y el Ing. Francisco Méndez Rodríguez, de haber violado los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano al primero y la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad al segundo, en consecuencia, se descargan de dichas violaciones, las costas se declaran de oficio. En cuanto a la constitución en actor civil hecha por el querellante el señor Juan Alberto Pimentel, la misma se rechaza como consecuencia del descargo penal por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y complicidad; **TERCERO:** Condena al señor Marcos Emilio Malespín Díaz y/o Constructora Malespín, C. por A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al señor Juan Alberto Pimentel Pimentel, en virtud del artículo 169 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes 18 de abril de 2008; **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que recurrida la referida decisión en apelación, fue dictada la sentencia por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación

interpuesto por: a) Marcos Emilio Malespín y la entidad Constructora Malespín, C. por A., a través de sus abogados Licdos. Juan Antonio Delgado, Julio César Vizcaíno y Joan Manuel Alcántara, de fecha 21 de mayo de 2008; y b) por el Dr. Carlos Balcácer Efres, actuando a nombre y representación de Juan Alberto Pimentel, de fecha 20 de mayo de 2008, contra la sentencia núm. 201-2008, de fecha 26 de marzo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Revoca el aspecto civil de manera exclusiva en la decisión impugnada a los fines de que se efectúe una nueva valoración, por ante el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la decisión, ordenando su envío del expediente a la jurisdicción asignada a los fines correspondientes”; d) que con motivo del recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil, Juan Alberto Pimentel, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm.1600-2009 el 24 de abril de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.”; e) que como consecuencia del envío realizado por la corte, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fallando el asunto el 15 de octubre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al Ing. Francisco Antonio Méndez Rodríguez, no responsable civilmente de la demanda interpuesta en su contra por el señor Juan Alberto Pimentel, por inexistencia de vinculación entre la falta y el daño, argüido por la parte reclamante; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en

actor civil del señor Juan Alberto Pimentel, en contra de Marcos Emilio Malespín Díaz y la razón social Malespín Constructora, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a dicho demandados al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), conforme dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal, a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accionar de los demandados antes señalados; **TERCERO:** Rechaza en parte las conclusiones de los defensores en razón de que quedó demostrada la responsabilidad civil puesta a cargo de Marcos Emilio Malespín Díaz y la razón social Malespín Constructora, S. A.; **CUARTO:** Condena a Marcos Emilio Malespín Díaz y la razón social Malespín Constructora, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena la distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil Balcácer Efres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que recurrida ésta en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer Efres, actuando a nombre y representación de Juan Alberto Pimentel, de fecha 29 de octubre del año 2009, contra la sentencia núm. 235-2009, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Antonio Delgado, Julio César Vizcaíno y Joan Manuel Alcántara, actuando a nombre y representación de Marcos Emilio Malespín, y la entidad de comercio Malespín Constructora, S. A., de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2009, contra la sentencia núm. 235-2009 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con el voto disidente del Magistrado Miguel Ángel Herrera Machado, en el sentido de que

se rechazan los dos recursos de apelación y se confirmara la sentencia apelada; **TERCERO:** Revocar la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones fijadas, se rechazan las pretensiones en razón de que no hay espacio para la retención de falta, como pudo comprobarse en el recurso del proceso; **CUARTO:** Se condenan en costas a los recurrentes sucumbientes conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente sea entregada a cada una de las partes, valiendo la lectura de esta como notificación a las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que lo infundado de la sentencia reside en que, en síntesis: La corte crítica al tribunal de envío de la apelación (1er. Tribunal Colegiado, con asiento en Bani), porque cuando esa corte declaró con lugar el recurso del ahora recurrente Juan Alberto Pimentel, lo hizo con el conocimiento de que él, el recurrente, fue beneficiado con un monto indemnizatorio por la violación a la ley de medio ambiente, situación esta expresamente acordada en la propia Ley núm. 64, del 18 de agosto de 2000, la cual, como expresa el voto disidente del Magistrado Miguel Ángel Herrera Machado, establece no solamente en su artículo 183, sino que el único párrafo del referido artículo 169, , el cuál, en síntesis, consagra que la reparación del daño, consiste no solamente en el restablecimiento de la situación existente antes del hecho delictivo cometido, sino también a la compensación económica del daño y los perjuicios causados al medio ambiente o a los recursos naturales, a las comunidades o a los particulares; **Segundo Medio:** El fallo es contradictorio con fallo anterior de la propia corte a-qua (referente al mismo proceso) y la Suprema Corte de Justicia; que así las cosas, no obstante la corte a-qua en aquella ocasión revocó el aspecto civil de ambos recursos antagónicos, sin embargo, no dictó directamente su sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida...y en lugar de avanzar con una sentencia propia y directa, lo que hace es virtualmente, fabricar una anulación del fallo en el aspecto civil de

ambos recursos, lo cuál devino en una evidente errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenida precisamente en el ámbito del artículo 422 del Código Procesal Penal, lo que ahora, explica el por qué del inexplicable fallo que se impugna, dado que, al parecer, da la impresión de que el fallo del envío, fue exclusivamente para que se analizara nueva vez, el recurso del ahora recurrido, Marcos Emilio Malespín, no así también el recurso del ahora recurrente, lo cual, por cierto, llevó a los jueces del envío, a fallar, como lo hizo el primer colegiado primitivo, a favor del recurrente Juan Alberto Pimentel; que más aun, la corte solamente revoca el aspecto civil y por consecuencia, declara con lugar los recursos que giran y apuntan al fin específico de lo económico, y por ende, al ser remitidas las actuaciones procesales a una nueva valoración probatoria, respecto al aspecto civil, como puede sustanciarse el tribunal del envío y forjarse su criterio en el monto indemnizatorio eventual a fallar positiva o negativamente, si no encuentra una historia represiva procesal que examinar; el segundo juzgamiento consecuencia del envío, no tocó los aspectos de la violación de propiedad, sino del medio ambiente; que para socorrer con el fallo indemnizatorio, dicho tribunal, que es lo que no quiere entender la corte a-qua, tomó en consideración que el querellante actor civil, radicó querrela en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por violación a la Ley núm. 64-00, y eso a su vez, motorizó 100 diligencias procesales y administrativas de dicha entidad estatal, tales como: descenso y comprobación al lugar violado y depredado; ausencia de permiso de la parte depredadora para semejante daño; paralización de los trabajos vía jefatura de la Policía Nacional, según oficio del abogado del estado, etc.; que la ley faculta a los sentenciadores a condenar en el aspecto civil por los daños irrogados a los particulares”;

Considerando, que la corte a-qua para revocar la decisión de primer grado y fallar como lo hizo, dió por establecido lo siguiente: “a) Que apoderada la jurisdicción de envío y en el obligado examen de la decisión evacuada, se advierte que en dicha instancia se inicia un examen pormenorizado que abarca inclusive el aspecto represivo, en lo tocante a evaluar un supuesto contenido íntegro, que real y

efectivamente tenía como definitivo un aspecto que no era necesario someter al análisis del tribunal, como lo era el represivo; b) Que la decisión impugnada, comprende todo un compendio de la necesidad en la aceptación de la acción civil y las implicaciones conforme a las cuales se exigen condiciones que subordinan la inferencia para su regularidad, pero no toma en cuenta que del análisis de la decisión de envío se pronuncia en el sentido del descargo de los recurrentes, con respecto a los que fueron los textos comprendidos en la acusación de violación de propiedad esto es Ley 5869 y artículos 59 y 60 del Código Penal y en la misma decisión se le declara culpable a Marcos Emilio Malespín Díaz y/o Constructora Malespín, en violación a los artículos 40, 41, 174 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) Que sobre la base de la estructura precedentemente indicada, se aprecia por la decisión de envío que habiendo examinado en su justa medida las pruebas presentadas y discutidas en juicio, les dio un carácter de no controvertibles y, en dichas indicaciones ante el descargo por la violación a la Ley 5869, al advertirse que se le retiene una compensación económica al querellante Juan Alberto Pimentel Pimentel y abordarse el conjunto que enmarca en las pretensiones y justificaciones la decisión de envío advertía que se había caído en un vacío, en razón de no existir base para fundamentar esa compensación económica, dado el descargo que indicaba la persecución represiva, específicamente en lo tocante a los intereses de ese querellante que perseguía por la violación de la Ley 5869; d) Que como el medio argüido en lo tocante a este recurso esto es, el de Juan Alberto Pimentel Pimentel, está orientado en una aducida contradicción, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, no entendemos a la luz de la nueva corriente procesal la fórmula del imperio cuasidelictual, habiendo un descargo en lo penal en el aspecto en que se pretendía una acusación, no hay como organizar daños y perjuicios ni deducirlos, toda vez que en el nuevo imperio de corriente procesal de daños y perjuicios tienen que resultar de los hechos de la prevención, de manera que, la retención de falta cuasidelictiva con respecto a las pretensiones de Juan Alberto Pimentel no tienen fuerza de apoyo para que las mismas puedan

acogerse sin que con ello se viole el estamento jurisprudencial; e) Que la decisión impugnada dice que después de haber deliberado hace un detalle numérico de las documentaciones examinadas que no son más que la vía del curso procesal que de ordinario se había llevado para llegar a esta instancia, de manera que, se hizo un amplio desarrollo de lo que fueron las pruebas testimoniales y las declaraciones del querellante Juan Alberto Pimentel, además de que, la decisión comprende en su parte consideracional que las pruebas depositadas por Marcos Emilio Malespín y la compañía Constructora Malespín, lo único que permiten es establecer el orden de la tramitación para los trabajos a realizar; observándose, que la jurisdicción de envío se extralimitó de los puntos de vista tomados en cuenta efectuando un detalle que presenta la conformación de hechos fijados, la justificación de que Juan Alberto Pimentel es propietario de parcela 2031; de que en el mes de agosto del 2001, el demandado se introdujo en dichos terrenos; que aparece la presentación de una querrela por parte del demandante. Que conforme al esquema de la decisión impugnada y como ya se había indicado precedentemente, se aprecia que toda acción civil se encuentra subordinada a una serie de condiciones, sin embargo, las mismas están supeditadas al marco general de aceptación de que los hechos de la prevención realmente impliquen la probabilidad de que se retenga a favor del persiguiendo una falta cuasidelictual, que en este caso no esta presente; f) Que como se había establecido anteriormente el criterio jurisprudencial evidencia que cuando una jurisdicción opera el descargo en lo represivo se entiende que se exonera de toda responsabilidad en lo civil, tomando en cuenta de que esos hechos que fueron juzgados para el descargo, son los mismos de la prevención; entonces, no hay posibilidad de indemnizar a la víctima; g) Que otra razón que impide la retención de una falta y que fueron las que motivaron la decisión de envío a la jurisdicción de la decisión hoy impugnada es que, real y efectivamente los señores Marcos Emilio Malespín (Sic) y la Constructora Malespín, S. A., fueron descargados del delito contenido en la Ley 5869, que en una fusión que en modo alguno une los respectivos intereses, esto es, lo referente al Medio

Ambiente y en lo tocante a Juan Alberto Malespín (sic) que acciona de manera exclusiva por la violación a la Ley 5869, entonces, jamás puede beneficiarse de la imputación de retención el actor civil en este aspecto, ya que lo represivo aparece como cosa juzgada por la violación a la Ley 64-00 por supuesta deforestación, excavación y extracción de materiales de una parcela de propiedad compartida, de manera que, la fusión precedentemente expuesta no indicaba como así no aparece en la construcción procesal que los intereses de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, estaban unidos a un interés particular y privado como el representado por el señor Juan Alberto Pimentel para que en su favor se deriven consecuencias que lo lleven a un enriquecimiento no aceptado lícitamente, por lo tanto, queda latente el criterio de la imposibilidad de reparar y retener porque no hay elementos que caractericen el cuasidelito que lleve a Juan Alberto Pimentel a beneficiarse de una indemnización por retención de una falta que un tribunal estableció su no existencia por el desierto de los elementos, como se argumenta en esta instancia de apelación; h) Que el tribunal de envío parece olvidar que las acciones por una sentencia que aparece en el cuerpo del expediente, fueron fusionados y ello permitió que las consecuencias derivadas de esa circunstancia, son el producto de la imposibilidad para que se permita apreciar la existencia de una falta dada la circunstancia de que producto de la indicada construcción procesal la única condena que permitía aparejar daños y perjuicios era la pronunciada a favor del medio ambiente y así se observa una errática relación de textos que no comprende en modo alguno la violación a los elementos de la Ley 5869 para la violación de propiedad, de manera que, el tribunal de envío se pronuncia sobre los aspectos procesales indicativos y, como es natural, la violación a los artículos 169 y 170 de la Ley 64-00 como Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera que, resultan erradas las pretensiones proponentes en la decisión impugnada, ya que real y efectivamente todo lo conceptuado se enmarcó en una línea que no era la perseguida por el querellante, quien vio frustrada sus acciones con el descargo de la Ley 5869 y la imposibilidad de retener faltas; porque toda reparación debe enmarcarse en los mismos hechos de

la prevención y esta soberanía no esta al alcance de los jueces de fondo, ya que no se le permite con os hechos fijados ajustar una indemnización que al fin y al cabo sería irrazonable, decidiendo la corte como aparece en el dispositivo de esta”;

Considerando, que tal como expone el recurrente, la corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, y dictó su propia sentencia, la cual resultó contraria a como había decidido una vez anterior referente al mismo caso, lo que resulta improcedente, toda vez que si el tribunal de segundo grado entendía que la indemnización acordada no era válida, debió anularla desde su primera sentencia, y no realizar un envío por ante el tribunal de primer grado, única y exclusivamente para evaluar nueva vez el aspecto civil, decidiendo cuando primer grado realizó esa evaluación y fijó una indemnización, la anulación de la misma, contraviniendo su decisión anterior; por lo que este aspecto del recurso de casación debe ser admitido;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, para modificar la indemnización otorgada, la corte a-qua sí estableció su criterio; por lo que este aspecto del segundo medio del recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcos E. Malespín y Malespín Constructora, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pimentel, contra la referida decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, aleatoriamente elija una de sus salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo A. Capellán Villar y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogada:	Licda. Sahyly Weber García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Máximo A. Capellán Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal 41983 serie 54, domiciliado y residente en la calle 21 esquina Gurabito de la urbanización Las Colinas del municipio de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 4 de mayo 1990, a requerimiento de la Licda. Sahlyly Weber García, a nombre y representación de Máximo A. Capellán Villar y Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, así como también los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Rafael Armando Vallejo, a nombre de Máximo A. Capellán, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; el interpuesto por el Licdo. Rafael Carvajal Martínez, a nombre de Máximo Capellán y Lourdes Pérez; y el interpuesto por la Licda. Magaly Camilo de la Rocha, en representación del Dr. Olyde Eugenio Rosario, quien a su vez representa a Fernando Muñoz Contreras, por

haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia de fecha 9 de octubre de 1986, marcada con el núm. 739, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Fernando Muñoz Contreras, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49 letra c, de la Ley 241, en perjuicio de Máximo A. Capellán y Lourdes Pérez; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara a Máximo A. Capellán, de generales anotadas culpable, de haber violado los arts. 65 y 49 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Fernando Muñoz Contreras y Lourdes Pérez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara buenas y válidas las constituciones en partes civiles incoadas por: a) Máximo A. Capellán y Lourdes Pérez, contra Hidalgo Arismendy Muñoz, personas civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; y b) la efectuada por Fernando Muñoz Contreras, contra Máximo A. Capellán, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido efectuadas de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo: a) debe condenar y condena en forma solidaria a los señores Hidalgo Arismendy Muñoz y Fernando Muñoz Contreras, al pago de las siguientes indemnizaciones: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Máximo A. Capellán, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a causa de la destrucción del vehículo; la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor del mismo por las lesiones recibidas, que de no haber contribuido en 60% de responsabilidad en el accidente, hubiera sido indemnizado con la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), y la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor de Lourdes Pérez, por las lesiones sufridos por ella, a causa del accidente que nos

ocupa; b) que debe condenar y condena a Máximo A. Capellán en su ante referida calidad, al pago de una indemnización de Novecientos Pesos (RD\$900.00), a favor de Fernando Muñoz Contreras, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a causa de los desperfectos sufridos por su vehículo, que de no haber contraído en el accidente en un 40% de responsabilidad, hubiera sido indemnizado con la suma de un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **Quinto:** Que debe condenar y condena de manera solidaria a los señores Hidalgo Arismendy Muñoz y Fernando Muñoz Contreras y Máximo A. Capellán V., al pago de los respectivos intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a partir de la demanda en justicia y hasta la total de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Hidalgo Arismendy Muñoz y Fernando Contreras Muñoz, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Máximo A. Capellán V., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., San Rafael, C. por A., respectivamente, en sus condiciones de entidades aseguradora de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Máximo A. Capellán, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en toda sus partes; **CUARTO:** Condena a Máximo A. Capellán, en su calidad de prevenido, al pago de las costa penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licdo. Rafael Carvajal Martínez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en virtud a lo establecido en el Código Procesal Penal y con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, a saber cinco (5) años, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Fernando Muñoz Contreras, Máximo A. Capellán Villar, Unión de Seguros, C. por A. y Seguros San Rafael, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elvis Ramón Gómez Checo y compartes.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel García Fabián, Juan Brito Díaz, César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.
Intervinientes:	Ana Delia Paredes de Méndez y compartes.
Abogados:	Lic. Richard Manuel Checo Blanco y Licda. Patricia Frías Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvis Ramón Gómez Checo, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 036-0028819-9, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadalá núm. 19 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, Juancito Sport, C. por A., tercero civilmente demandado

y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joan Manuel García Fabián, en la lectura sus conclusiones, por sí y por el Lic. Juan Brito Díaz, en representación de los recurrentes Elvis Ramón Gómez Checo y Juancito Sport, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Brito Díaz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Elvis Ramón Gómez Checo y Juancito Sport, C. por A., depositado el 10 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, actuando a nombre y representación de la recurrente La Colonial, S. A., depositado el 11 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por Elvis Ramón Gómez Checo, Juancito Sport, C. por A., y La Colonial, S. A., suscrito por los Licdos. Patricia Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Ana Delia Paredes de Méndez, Vanelly de Jesús Méndez Jáquez y María del Carmen Lora Sánchez, en representación de su hija menor de edad, Isuely de Jesús Méndez Lora, depositado el 16 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de agosto de 2010, que declaró inadmisibles en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil los recursos de casación interpuestos por Elvis Ramón Gómez Checo, Juancito Sport, C. por

A., y La Colonial, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 6 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón próximo al kilómetro 7 en la ciudad de Puerto Plata, entre la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, placa núm. L260897, propiedad de Juancito Sport, C. por A., asegurada por La Colonial, S. A., conducida por Elvis Ramón Gómez Checo y la motocicleta marca Yamaha, placa núm. NL-LZ49, conducida por su propietario Pedro de Jesús Méndez Paredes, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del accidente en cuestión y su acompañante el menor Pedro David Méndez Santos, resulta con lesiones graves; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Elvis Ramón Gómez Checo, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 letra c, 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Pedro de Jesús Méndez Paredes (fallecido) y Pedro David Méndez Santos (lesionado), lo condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional en el Centro Correccional San Felipe de Puerto Plata y Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), así como a la suspensión de su licencia por espacio de un (1) año; **Segundo:** Condena al imputado Elvis Ramón Gómez Checo, al pago de las

costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles, formuladas por: 1) los señores: María del Carmen Lora Sánchez, en su calidad de madre de la menor de edad Ysuelly Méndez Lora, hija del occiso señor Pedro de Jesús Méndez Paredez; 2) Vanelly de Jesús Méndez Jáquez, en su calidad de hija del occiso Pedro de Jesús Méndez Paredez; 3) Ana Delia Paredez Méndez, en su calidad de madre del occiso Pedro de Jesús Méndez Paredez; 4) Ysabel Antonia Santos Paulino, en su calidad de concubina y del occiso así como madre del menor lesionado Pedro David Méndez Santos; en cuanto al fondo, condena conjuntamente y solidariamente el imputado Elvis Ramón Gómez Checo y Juancito Sport, C. por A., el primero en su calidad de conductor del referido vehículo y el segundo por la relación de comitente preposé, es decir, por el hecho de otro y de propietario de la camioneta conducida por el imputado, al pago de las sumas siguientes: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Ysuelly Méndez Lora, hija del occiso señor Pedro de Jesús Méndez Paredez, representada por su madre María del Carmen Lora Sánchez; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Vanelly de Jesús Méndez Jáquez, en su calidad de hija del occiso Pedro de Jesús Méndez Paredez; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ana Delia Paredez Méndez, en su calidad de madre del occiso Pedro de Jesús Méndez Paredez; d) Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de la señora Ysabel Antonia Santos Paulino, en su calidad de concubina del occiso y madre del menor lesionado Pedro David Méndez Santos, a ser divididos en parte iguales, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos en sus calidades ya indicada, a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a Elvis Ramón Gómez Checo y Juancito Sport, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de los Licdos. Richard Checo y Patricia Frías, así como los Licdos. Edward Tejada Marte y Félix Humberto, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor suma; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de ente asegurador de la camioneta conducida por el imputado”; que con

motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica las admisibilidades en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos, el (1ro.) a las tres horas y cincuenta y nueve minutos (3:59) de la tarde, el día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación del señor Elvis Ramón Gómez Checo, Juancito Sport, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio principal en Santo Domingo, y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., debidamente representada por el señor George Santos; el 2do.) a las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos (8:44) de la mañana, el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Patricia Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, en representación de las señoras Ana Delia Paredez de Méndez, Vanely de Jesús Méndez Jáquez y María del Carmen Lora Sánchez; y el 3ro.) a las tres horas y dieciséis minutos (3:16) de la tarde, el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el Lic. Félix Humberto Portes Núñez, en representación de la señora Ysabel Antonia Santos Paulino, todos los recursos promovidos en contra de la sentencia penal núm. 282-2010-2004, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Ana Delia Paredez de Méndez, Vanely de Jesús Méndez Jáquez y María de el Carmen Lora Sánchez, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Ramón Gómez Checo, la sociedad comercial Juancito Sport, C. por A., y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., debidamente representada por el señor George Santos, en su respectiva calidad, y en consecuencia, modifica los ordinales primero y tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lean así: **Primero:** Declara al ciudadano Elvis Ramón Gómez Checo, de generales que constan, culpable de violación a los

artículos 49 letra c, 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Pedro de Jesús Méndez Paredez (fallecido) y Pedro David Méndez Santos (lesionado), lo condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional en el Centro Correccional San Felipe de Puerto Plata y Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), así como a la suspensión de su licencia por espacio de un (1) año; **Segundo:** Declara regular y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles, formuladas por: 1) los señores: María del Carmen Lora Sánchez, en su calidad de madre de la menor de edad Ysuelly Méndez Lora, hija del occiso señor Pedro de Jesús Méndez Paredez; 2) Vanelly de Jesús Méndez Jáquez, en su calidad de hija del occiso Pedro de Jesús Méndez Paredez; 3) Ana Delia Paredez Méndez, en su calidad de madre del occiso Pedro de Jesús Méndez Paredez; 4) Ysabel Antonia Santos Paulino, en su calidad de concubina y del occiso así como madre del menor lesionado Pedro David Méndez Santos; en cuanto al fondo, condena conjuntamente y solidariamente el imputado Elvis Ramón Gómez Checo y Juancito Sport, C. por A., el primero en su calidad de conductor del referido vehículo y el segundo por la relación de comitente preposé, es decir, por el hecho de otro y de propietario de la camioneta condicha por el imputado, al pago de las sumas siguientes: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Ysuelly Méndez Lora, hija del occiso señor Pedro de Jesús Méndez Paredez, representada por su madre María del Carmen Lora Sánchez; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Vanelly de Jesús Méndez Jáquez, en su calidad de hija del occiso Pedro de Jesús Méndez Paredez; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Ana Delia Paredez Méndez, en su calidad de madre del occiso Pedro de Jesús Mendesz Paredez; d) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Ysabel Antonia Santos Paulino, en su calidad de concubina del occiso y madre del menor lesionado Pedro David Méndez Santos, a ser divididos en parte iguales, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos en sus calidades ya indicada, a consecuencia del accidente en cuestión; **Tercero:** Condena conjunta y solidariamente a Elvis Ramón

Gómez Checo y Juancito Sport, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de los Licdos. Richard Checo y Patricia Frías, así como los Licdos. Edward Tejada Marte y Félix Humberto, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor suma; **Cuarto:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de ente asegurador de la camioneta conducida por el imputado; **CUARTO:** Se compensan entre las partes enfrentadas el pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos recíprocamente en aparte de sus pretensiones; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en contra de la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Elvis Ramón Gómez Checo, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Elvis Ramón Gómez Checo y Juancito Sport, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. Falta de fundamentación de las indemnizaciones acordadas a favor de los actores civiles. La sentencia impugnada ha sido fundamentada en una serie de contradicciones, ya que la corte a-qua no observó una serie de hechos que se suscitaron entre la ocurrencia del hecho y las pruebas aportadas, los hechos jurídicos aplicados y la valoración sucinta de la equidad. La misma Corte tomó como fundamento los medios de derechos invocados y los aceptó como buenos, llevando consigo el criterio de la corte de variar la sentencia, en los términos de reducir las indemnizaciones, por considerar excesivas las mismas, sin embargo, los montos asignados se consideran aun excesivos”;

Considerando, que por su parte, la recurrente La Colonial, S. A., esgrime en su memorial de agravios, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Contradicción e ilogicidad. Los argumentos y razonamientos utilizados para rebatir los medios que componen el recurso de apelación sometido a su consideración no contienen los fundamentos suficientes ni necesarios para justificar que el mismo no fuera acogido en su totalidad. La corte a-qua no contestó lo relativo a que la sentencia impugnada se declaró ejecutable a la entidad aseguradora recurrente, sin establecer un límite a dicha condena, pues debió indicar que esa condenación sólo puede ser hasta el límite de la póliza existente; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada además resulta contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia al resultar irrazonables los montos indemnizatorios otorgados”;

Considerando, que para fallar el aspecto civil de la sentencia impugnada, la corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “1) Debemos inicial nuestra exposición diciendo que se ejercita en la presente litis acción pública, derivada de culpa por accidente de tránsito, en reclamación de las cantidades en dinero que se han señalados en otra parte de esta sentencia a título de resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por ahora los querellantes constituidos en actores civiles, a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el señor Pedro de Jesús Méndez Paredes, ocurrido el día 21 del mes de diciembre de 2008, sobre las 3:00 de la tarde en la carretera Puerto Plata-Sosúa, próximo a la parada de la guagua del kilómetro 7, sito (sic) en esta ciudad, ocasionado por la camioneta marca Toyota, conducida por el señor Elvis Ramón Gómez Checo, impactando su vehículo con la parte trasera de la motocicleta, marca Yamaha, conducida por el hoy occiso Méndez Paredes y herido grave su hijo menor Pedro David Méndez Santos, quien le acompañaba en ese momento como tripulante; 2) La pretensión indemnizatoria se dirige en contra del imputado Elvis Ramón y solidariamente frente a Juancito Sport, C. por A., propietario de la camioneta, la

compañía aseguradora “Colonial de Seguros, S. A., que amparaba los riesgos derivados de su utilización mediante la correspondiente póliza de seguros, entre otras garantías, de la responsabilidad civil por daños a terceros hasta la cobertura del valor de la póliza suscrita entre las partes, frente a los pedimentos articulados en su contra, los demandados formalizaron oposición alegando, en algunos casos, las excepciones procesales que estiman pertinentes y, en cuanto al fondo, todas ellas coinciden en excluir al conductor de la camioneta de toda responsabilidad por dolo o culpa atribuyendo el origen del accidente a la víctima Méndez Paredes, concretamente a conducción descuidada, por lo que, a su juicio, el accidente fue sólo y exclusivamente de la responsabilidad de éste; 3) La cuestión crucial, a dirimir en la presente litis, radica en determinar si, amén de la responsabilidad objetiva exigible ineludiblemente, hemos de apreciar un comportamiento culposo o negligente en el conductor de la camioneta accidentada o bien en cualquiera de los demás codemandados causalmente generador de los daños, cuya indemnización se reclama y, por ende, constitutivo de responsabilidad por culpa, conforme al artículo 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano; 4) Llegados a este punto, no sería ocioso recordar que si bien la denominada responsabilidad extracontractual del artículo 1382 del Código Civil descansa en un principio culpabilísimo, opera una presunción “*iuris tantum*” de culpa imputable al autor de los daños, siendo éste a quien por inversión de la carga de la prueba que en estas situaciones se produce es llamado a producirla si quiere exonerarse de responsabilidad, con la particularidad de que la diligencia que debe aplicar el sujeto agente para quedar eximido de culpa no sólo comprende la estricta observancia de las prevenciones prescritas, sino además todas aquellas que la técnica y la prudencia impongan para evitar el evento dañoso; 5) Desde las anteriores premisas, la valoración conjunta y ponderada del extenso material probatorio, obrante en autos, permite apreciar la negligencia e imprevisión en el comportamiento del conductor de la camioneta accidentada, Elvis Ramón Gómez Checo, cuyo comportamiento devino en producir las causales que produjeron la muerte a Pedro de Jesús Méndez Paredes y lesiones físicas a su hijo

Pedro David. A esta conclusión se llega a partir de los elementos fácticos debidamente probados en función de las distintas pruebas producidas a lo largo del proceso y que han sido descritas en otra parte de esta sentencia; 6) Que de acuerdo al criterio jurisprudencial, el perjuicio moral resulta del sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho de que haya sido hecho y algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorada ante el público; 7) Que las personas privadas de su capacidad ambulatoria experimentan daños y perjuicios morales y materiales, puesto que las lesiones físicas recibidas producen dolor y gran sufrimiento moral y los jueces no tienen que dar motivaciones especiales para justificar el perjuicio. Y que la vida humana no tiene un valor económico en sí misma, sino respecto de terceros y en función de sus reclamos resarcitorios por daño material, vinculado con lo que es el cese de esa vida puede significar, para ellos, en el área de los perjuicios patrimoniales (merma de ingresos, de sostén económico de inversión productiva, de aporte personal a emprendimientos personales o conjuntos, etc); 8) Que el perjuicio para ser objeto de reparación debe de ser cierto, actual, no haber sido reparado, debe ser personal y directo. Que, de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar una cuantía, lo cual no está sujeto a control de casación, salvo una iniquidad o arbitrariedad y que como ámbito de ejercicio de ese poder discrecional que tiene los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud de el daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En la especie, los montos indemnizatorios fijados en beneficio de los agraviados han sido excesivos y desproporcionales en cuanto a su cuantía, por lo que necesitan su adecuación a la posibilidad socio-económica del imputado productor de los daños y a expensa de quien se solicita su reparación. En vista de lo cual procede modificar los ordinales primero y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como ha sido señalado por los recurrentes en sus respectivos memoriales de agravios, examinados de forma conjunta por economía procesal, dada la solución que se le dará al caso, la corte a-qua al modificar los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles, incurrió en los vicios denunciados, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Delia Paredes de Méndez, Vanelly de Jesús Méndez Jaquez y María del Carmen Lora Sánchez, en representación de su hija menor de edad, Isuely de Jesús en los recursos de casación interpuestos por Elvis Ramón Gómez Checo, Juancito Sport, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación; en consecuencia, casa el aspecto civil de la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación, así delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Thania Ramona Lantigua Sánchez de Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba y Jerry Báez C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thania Ramona Lantigua Sánchez de Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 054-0077603-4, domiciliado y residente en Los Llanos de Gurabos, residencial Don Negro, apartamento 1-A de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente demandada, Josue de Jesús Tejada Estrella, tercero civilmente demandado y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dicta la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Jery Báez C., actuando a nombre y representación de los recurrentes Thania Ramona Lantigua Sánchez de Tejada, Josue de Jesús Tejada Estrella y Proseguros, S. A., depositado el 28 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Thania Ramona Lantigua Sánchez de Tejada, Josue de Jesús Tejada Estrella y Proseguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 27 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 304, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera San Víctor, Tamboril, de la ciudad y municipio de Moca (sic), entre el automóvil marca Nissan, modelo Altima, placa núm. A623161, propiedad de Josué de Jesús Tejada Estrella, asegurado por Proseguros, S. A., conducido por Thania Ramona Lantigua Sánchez de Tejada, y la motocicleta placa núm. NJ-G939, conducida por Valoy Ramos Rosario, resultando éste con lesiones graves, a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, la

cual dictó su sentencia el 2 de marzo de 2010, cuyo parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la señora Thania Ramona Lantigua Sánchez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49-c y 61-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, lo condena a sufrir seis (6) meses de prisión, suspendida condicionalmente bajo el cumplimiento de la regla de abstenerse de conducir vehículos de motor; así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Declara la absolución del ciudadano Valoy Ramos Rosario, de generales que constan (Sic), imputado de presunta violación a los artículos 112 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, de conformidad al artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena a la señora Thania Ramona Lantigua Sánchez al pago de las costas penales de proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Valoy Ramos Rosario, en contra de la señora Thania Ramona Lantigua Sánchez, Josué de Jesús Tejada Estrella y Proseguros, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada autoría civil, y en consecuencia, condena a la señora Thania Ramona Lantigua Sánchez, y al señor Josué de Jesús Tejada Estrella, al pago de una indemnización por la suma Trescientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinticinco Pesos (RD\$373,325.00), a favor del señor Valoy Ramos Rosario, por los daños y perjuicios ocasionados producto del accidente; **SEXTO:** Condena a la señora Thania Ramona Lantigua Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de la parte gananciosa; **SÉPTIMO:** Declara la sentencia común y oponible para la compañía aseguradora Proseguros, S. A., de conformidad al artículo de la Ley 146-02 de Seguros y Fianza”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mena Martina Colón, quienes actúan en

representación de la imputada Thania Ramona Lantigua Sánchez de Tejada, Josué de Jesús Tejada Estrella, tercero civilmente demandado, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00006/2010 de fecha 2 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena, de manera conjunta y solidaria, a la imputada Thania Ramona Lantigua Sánchez y al tercero civilmente responsable Josué de Jesús Tejada, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción en provecho de los abogados de la parte persiguierte que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Thania Ramona Lantigua Sánchez de Tejada, Josué de Jesús Tejada Estrella y Proseguros, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada se encuentra plagada de razonamientos genéricos e imprecisos, que no permiten a las partes afectadas ejercer sus derechos de forma eficiente. La corte a-qua apenas dedica media página de la decisión atacada para dar respuesta al recurso de apelación interpuestos por los ahora recurrentes, basándose el único medio planteado en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación. Que el tribunal no observó que quien cometió una falta fue la víctima Valoy Ramos, no ponderando así las declaraciones de la imputada Thania Ramona Lantigua Sánchez, ni estableció por qué no le merecía crédito”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente

de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alegan los recurrentes, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su único medio, los apelantes critican la decisión recurrida atribuyéndoles el vicio de “inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación”; el sustento de este medio está relacionado con el hecho de que los apelantes denuncian que a la imputada se le coartó su derecho a deponer ante el tribunal de juicio, pero a seguidas, señala que en virtud de su propia petición, el juez del fondo procedió a escuchar su parecer en torno a la acusación presentada en su contra por las partes persigientes, con lo que evidentemente incurren en contradicción los apelantes al señalar primero que no fue escuchada y luego que en ocasión de su petición tuvo la oportunidad de deponer ante el plenario; luego, continuando el desarrollo de su argumentación, los impugnantes pretenden establecer la existencia de una errónea aplicación de la norma por parte del órgano de origen al no valorar las declaraciones de la imputada y no prestarles ninguna credibilidad, señalando que con ello se vulnera el principio de igualdad; al respecto, es menester señalar que esta jurisdicción de la alzada no comparte el criterio sostenido por los recurrentes, toda vez que, si bien es cierto que todo imputado tiene el derecho de expresarse en el proceso que se le siga en el ejercicio de su defensa material, no es menos cierto que las declaraciones que produzcan en este contexto no constituyen un elemento de prueba que por sí solo permita decidir la suerte del proceso, sino que deben valorarse de manera conjunta y armónica con todo el abanico de pruebas desplegado ante el plenario; en el caso de la especie, el Tribunal de primer grado, además de escuchar a la prevenida y a la víctima, escuchó en calidad de testigos a los señores Félix Paulino Tejada y Félix José Suárez Rossó, y es conforme la declaración de éstos últimos, apreciadas conjuntamente con las demás que pudo establecer la existencia de un accidente en el que estuvieron involucrados la imputada y la víctima en el cuál la señora Thania Ramona Lantigua Sánchez, incursionó en una vía principal sin tomar las previsiones necesarias ni percatarse de la presencia

de Valoy Ramos Rosario, a quien impactó con el automóvil que conducía, lo que permite corroborar con el juzgado de instancia en que la causa generadora del accidente, necesariamente, estuvo a cargo de la procesada; por lo que procede desestimar este argumento y rechazar en todas sus partes el recurso de apelación examinado que se fundamenta en este único medio”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad de la imputada recurrente Thania Ramona Lantigua Sánchez, y la ponderación de la falta de la víctima Valoy Ramos Rosario, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Thania Ramona Lantigua Sánchez de Tejada, Josué de Jesús Tejada Estrella y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 31

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogado:	Dres. Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón y Licda. Odille Santos Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución con personalidad jurídica propia, con asiento en la calle Fray Cipriano de Utrera sector La Feria del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan José Jiménez Grullón, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez y la Licda. Odille Santos Bisonó, en representación de la recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositado el 12 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril de 2009 el Ayuntamiento del Distrito Nacional depositó por ante el Fiscalizador municipal del Distrito Nacional una querrela con constitución en actor civil, en contra del Ing. Rafael Guzmán Méndez, por supuesta violación a las disposiciones de la Ley núm. 6232, sobre Planificación Urbana y Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público; b) que en virtud, a que el querellante constituido en actor civil fue citado a comparecer por ante el citado fiscalizador a los fines de sostener una vista de conciliación y ésta no comparecer ni presentar causa justificativa de su incomparecencia, el 28 de abril de 2009 el Ministerio Público como juez de la querrela ordenó el archivo del citado caso; c) que ante la objeción al citado dictamen,

el 28 de mayo de 2009 el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, ratificó la decisión emitida por el fiscalizador municipal; d) que no conforme con la mencionada decisión el Ayuntamiento del Distrito Nacional, querellante y actor civil, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 14 de octubre de 2009 revocó la resolución recurrida, y ordenó la continuidad de la investigación del proceso; e) que al no verificarse ningún elemento nuevo que permitiera ejercer la acción penal en contra del Ing. Rafael Guzmán Méndez, el Fiscalizador municipal del Distrito Nacional, ante el Juzgado de Paz para Asuntos municipales de San Carlos, emitió el auto núm. 11/2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, mediante el cual ratificaba el dictamen de archivo del presente caso; f) que no conforme con el referido archivo del proceso el 12 de marzo de 2010 el Ayuntamiento del Distrito Nacional depositó una instancia de objeción al referido dictamen, resultando apoderado para el conocimiento del mismo el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 7 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presentación de la objeción hecha por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra del dictamen del Ministerio Público que dispone el archivo, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud de los artículos 22, 381 y 292 del Código Procesal Penal, rechaza la objeción planteada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes el archivo dispuesto por el Ministerio Público; **TERCERO:** Declara las costas del proceso de oficio”; g) que con motivo del recurso de alzada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez y Licda. Odille Santos Bisonó, actuando a

nombre y en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2010, contra resolución número 02/2010, en fecha 7 de abril de 2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la resolución impugnada marcada con el número 02/2010, en fecha 7 de abril de 2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la San Carlos, Distrito Nacional, por ser conforme a derecho; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juzgado a-quo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente, alega lo siguiente: “Errónea aplicación de una disposición de orden legal; violación a los artículos 260 y 261 del Código Procesal Penal, que ordena al ministerio público registrar las investigaciones que realiza, en especial, si sobre ellas va a fundar sus decisiones; sentencia manifiestamente infundada en derecho, por no actuar conforme a un criterio objetivo, lo cual se comprueba cuando de la misma forma el ministerio público, se limita de manera subjetiva a decir que realizó una investigación suplementaria, cuando lo cierto es, que no existe registro de actuación alguna, es en ese sentido, conforme a lo que establece clara e inequívocamente el Código Procesal Penal en su artículo 260. Inobservancia de lo dispuestos por el artículo 8, de la Ley núm. 6232, que crea la Oficina de Planificación Urbana; el ministerio público ha ordenado el archivo del expediente sin antes comunicar la decisión de archivar, como establece el artículo 282 del Código Procesal Penal, a la víctima, parte civil constituida y querellante, la cuál tiene domicilio conocido; no puso en conocimiento la intención de archivar indicándole a ésta los motivos del archivo, como indica el mencionado artículo, para que el querellante en el plazo de 10 días manifieste si tiene objeción a que se proceda al archivo (artículo 282 del Código Procesal Penal), pero debió dar la oportunidad de dar su parecer respecto al archivo, lo cual de seguro que hubiera persuadido al ministerio público de su intención de archivar, pues

al hacerlo, lo hizo sobre la base de haber sido sorprendido por lo abogados del imputado; por lo que el Ayuntamiento del Distrito Nacional acude ante el juez para que proceda al examen de la medida de archivo tomada, solicitando que sea revocada esta y se proceda a la ampliación de la investigación conforme a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión expuso los siguientes argumentos: “a) que de los medios argüidos por el recurrente, conjuntamente con la decisión atacada, se procederá a realizar un análisis acabado de la precitada decisión; b) que del estudio de la decisión impugnada y de los legajos que forman parte del expediente se advierte: 1) que el presente proceso se trata de una apelación a la decisión del Juez que conoció sobre la objeción al dictamen del acusador público de archivar las actuaciones que se habían realizado a consecuencia de la puesta en movimiento de la acción pública por la querrela presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Rafael Guzmán Méndez, por haber supuestamente violentado en su contra la disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 6232, y 5, 30 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, violaciones que el representante del ministerio público entendió que no se verificaron elementos nuevos que permitieran ejercer la acción penal en contra del referido ciudadano; 2) que en el ámbito de lo expresado anteriormente, aún resulte redundante es fundamental señalar que el ministerio público ordenó el archivo de la querrela basando en el numeral 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal...; 3) que el juzgador justifica su decisión en el primer considerando de la página 6, donde hace un análisis del dictamen del ministerio público al establecer: “que en cuanto al fondo, y en virtud de lo precedentemente expuesto, se ha establecido que las funciones de investigación están a cargo del ministerio público, y que en el caso de la especie, el mismo, en cumplimiento de la Resolución núm. 573-2009, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó la continuidad de la investigación del proceso, procedió a la realización de una nueva investigación suplementaria para ver

si encontraba algún elemento que variara el dictamen de archivo y luego de realizar dicha investigación, no encontró ningún elemento nuevo que sirviera de base para comprobar el hecho atribuido al señor Rafael Guzmán Méndez, de alegada violación a los artículos 5, 30 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y el artículo 8 de la Ley núm. 6232, que establece un proceso de planificación urbana e introducirse modificaciones orgánicas a las instituciones municipales, por lo que el ministerio público decidió ratificar su dictamen de archivo del proceso; c) que, esta Tercera Sala de la Corte, continuando con el análisis y alcance de la decisión, verifica: 1) que el juzgado a-quo, luego de ponderar la opinión emitida por el ministerio público, entendió pertinente y ajustado al derecho que el proceso siguiera el curso dado por el ministerio público archivar el proceso al rechazar la objeción al dictamen atacado, por entender que ciertamente con las pruebas aportadas, dejaba sin fuerza probatoria el proceso para sustentar la querrela; 2) que, a todo esto, la víctima no ha quedado desprotegida, toda vez que al interponer la objeción al dictamen lo hizo dentro del plazo, el cual empieza a correr desde que se le notifica el archivo del ministerio público; 3) que, la objeción al archivo del ministerio público es un elemento de protección creado por el legislador con la finalidad de que la víctima y sus intereses no queden excluidos del proceso, herramienta que fue utilizada de manera reiterada por la víctima, recibiendo revisión y decisión del sistema operativa judicial, entendiendo el juez control que ciertamente como investigó el representante del ministerio público no existen elementos probatorios que puedan sustentar un proceso acusador; 4) que, el Juez entendió que el ministerio público, si continuó con la investigación, sin embargo la investigación no arrojó elementos que pudiesen comprobar como ciertas las acusaciones en que se basaba la querrela; d) que los textos y reflexiones plasmadas anteriormente, le otorgan la facultad al representante del ministerio público de proceder a archivar el proceso por no existir elementos suficientes que fundamenten la querrela; e) que al análisis de la decisión recurrida por el Juez y de los medios alegados, esta Tercera Sala de la Corte

advierte que la decisión se encuentra ajustada a la realidad procesal propia del caso, siendo las causales expuestas cónsonas al mejor derecho”;

Considerando, que el artículo 282 del Código Procesal Penal, dispone: “Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, el Ministerio Público debe ponerlo en conocimiento al querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes”;

Considerando, que en efecto, tal como sostiene la parte recurrente, se ha incurrido en una errónea interpretación del texto antes citado, toda vez que no existe constancia en los legajos del proceso, de que la parte hoy recurrente, antes de disponerse el archivo, haya sido puesta en conocimiento del mismo, a los fines de ésta pudiera manifestar si tenía alguna objeción al respecto;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se puede observar que la corte a-qua ante el argumento que se examina, expresó que la víctima no ha quedado desprotegida, en razón de que al interponer la objeción al dictamen lo hizo dentro del plazo, sin embargo, el plazo al que se refiere la corte es al dispuesto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, el cual versa sobre la objeción del archivo por ante el Juez, dentro de los tres días luego de la notificación, por tanto es diferente a lo ahora esgrimido por la recurrente; por consiguiente, procede admitir el referido recurso de casación sin necesidad de examinar los demás aspectos del mismo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Intervinientes:	Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael del Carmen Reyes Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0057485-8, domiciliado y residente en el sector Espaillat, calle Primera, casa núm. 36, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, Eddy Ricardo Ceballos Burgos, tercero civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora, contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, el Lic. Pedro César Félix González, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de julio de 2010;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, interpuesto por Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez, suscrito por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, depositado el 26 de julio de 2010;

Vista la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, que declaró inadmisibles el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos jeep Mitsubishi, conducido por el hoy imputado, Rafael del Carmen Reyes Medrano, propiedad de Eddy Ricardo Ceballos Burgos, asegurado por Unión de Seguros, C. por A., y el motor marca Kawasaki, conducido por Alexander Durán Rosario, quien a

consecuencia de dicho accidente recibió lesiones graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, el cual dictó su sentencia el 23 de abril de 2010, y cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público y se declara culpable al imputado Rafael del Carmen Reyes Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-057485-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 36, ensanche Espaillat, Santiago de los Caballeros, de haber violado los artículos 49 Letra c, 65, 74 letra d, 89 y 97 letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, le condena a pagar una multa de Dos Pesos (RD\$2,000.00) (Sic), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael del Carmen Reyes Medrano, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil promovida por los señores Alexander Durán Rosario, agraviado y Ediberto Núñez Abreu, en calidad de padre de su hijo menor Jesús Enmanuel Núñez, a través de su abogado apoderado Licdo. Narciso Fernández Puntiel, quienes se han constituido en querellantes y actores civiles, en contra de Rafael del Carmen Reyes Medrano, en su calidad de imputado, Eddy Ricardo Ceballos Burgos, en calidad de tercera persona civilmente responsable, con oponibilidad a la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Unión de Seguros C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Rafael del Carmen Reyes Medrano, imputado, conjunta y solidariamente con el señor Eddy Ricardo Ceballos Burgos, tercera persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Ediberto Núñez Abreu, en representación de su hijo menor Jesús Enmanuel Núñez Pichardo, por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente según certificado médico núm. 09-472 de fecha trece (13) de marzo del año 2009 firmado por el Dr. Felipe Saúl Susana, Médico Legista

Forense; b) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Alexander Durán Rosario, por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente; según lo determina el certificado médico legal núm. 09-449 de fecha doce (12) de marzo del año 2009 firmado por el Dr. Felipe Saúl Susana, Médico Legista Forense; **QUINTO:** Condena al señor Rafael del Carmen Reyes Medrano, en su calidad de imputado, Eddy Ricardo Ceballos Burgos, en su calidad tercera persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licenciado Narciso Fernández Puntiel, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el límite de la cobertura de la póliza, a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2010 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Rafael del Carmen Reyes Medrano, Eddy Ricardo Ceballos Burgos, tercero civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00133/2010 de fecha veintitrés (23) del mes de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia referida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al debido proceso. Violación e inobservancia al artículo 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de Motivos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Sentencia contradictoria y manifiestamente infundada. La sentencia contiene los vicios denunciados toda vez que la misma fue dictada contra del debido

proceso. La corte no da motivos que justifique su sentencia. La sentencia contiene los vicios denunciados, ya que no pondera la falta de víctima para imponer indemnizaciones, siendo las mismas exorbitantes frente a la no comisión de falta y sí el conductor de la motocicleta que cometió la falta generadora del accidente por exceso de velocidad, tal como lo demuestran las fotos señaladas de la jeepeta. La corte da una motivación escueta e insuficiente en cuanto a la caracterización de la falta que se le atribuye al imputado, ya que sólo expresa que en el acta policial él dice que no vió al conductor de la motocicleta, expresiones que podrían ser interpretadas como que conducía con descuido su vehículo. El motociclista no tenía en su cabeza el casco protector que indica la ley”;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado y otorgarle a los actores civiles Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00) expresó en su decisión, lo siguiente: “ la Corte es de opinión que las indemnizaciones que fueron acordadas en el acto jurisdiccional que se examina son justas y tienen perfecta proporción con los daños experimentados por la víctima, ya que se extrae de la referida sentencia varias pruebas documentales depositadas por los querellantes y víctimas, como son estado de cuenta, recibos, honorarios médicos, documentos que la juez a-quada dio valor probatorio, porque fueron acreditados y admitidos en el auto de apertura a juicio y por las lesiones permanentes recibidas por los lesionados, tal como se comprueba en los certificados médicos aportados. En la especie, las indemnizaciones que fueron acordadas por el a-quo a favor de Alexander Durán Rosario y el menor Jesús Emmanuel Núñez son justas y proporcionales con la falta cometida por el imputado, y en las cuales esta latente el palpito de la realidad económica, por consiguiente procede desestimar los alegatos vertidos por los recurrentes y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que

ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que es obvio que el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad señalada; por lo que procede acoger dicho aspecto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alexander Durán Rosario y Edilberto Núñez en el recurso de casación interpuesto por Rafael del Carmen Reyes Medrano, Eddy Ricardo Ceballos Burgos y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa dicha decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de una nueva valoración del recurso en su aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las cosas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leodor Andrés Parra Parra.
Abogado:	Dr. Juan de Dios Parra P.
Interviniente:	Catalina del Carmen Reyes.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leodor Andrés Parra Parra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 039-0004485-4, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 7 del residencial Luz de Luna Embrujo Tercero de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Antonio Beltré, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Catalina del Carmen Reyes, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan de Dios Parra P., en representación del recurrente, depositado el 25 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Luis Antonio Beltré Pérez, en representación de la recurrida Catalina del Carmen Reyes, depositado el 20 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de noviembre de 2008 la señora Catalina del Carmen Reyes interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Leodor Andrés Parra Parra, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la cual dictó su decisión el 6 de mayo de 2008,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Leodor Andrés Parra Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 039-0004485-4, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 7, residencial Luz de Luna, Embrujo Tercero, Santiago, culpable de violar las disposiciones del artículo 367 y 371 del Código Penal en perjuicio de Catalina del Carmen Reyes; **SEGUNDO:** Se condena Leodor Andrés Parra Parra, a cumplir treinta días de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres y una multa de un salario mínimo en virtud a lo que dispone la Ley núm. 12-07, de fecha 5 de enero de 2007; **TERCERO:** Se condena al imputado Leodor Andrés Parra Parra al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por Catalina del Carmen Reyes, a través de su representante legal por estar acorde con la norma procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Leodor Andrés Parra Parra, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la agraviada Catalina del Carmen Reyes, por los daños morales ocasionados a la agraviada; **SEXTO:** Se condena al imputado Leodor Andrés Parra Parra, al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. Luis Antonio Beltré Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones a la defensa técnica del imputado por improcedentes e infundadas; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra para el día 24 de abril de 2008, a las 3:00 P. M., quedando convocadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de julio de 2008, por el doctor Juan de Dios Parra P., actuando a nombre y representación de Leodor Andrés Parra, en contra de la sentencia núm. 0015 de fecha 6 de mayo de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus

partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “Violación de la ley y el derecho de defensa; que como es sabido en todos los que pregonamos en el orden de la justicia, debemos colegir que en esta materia las reglas de procedimiento deben ser observadas para una sana y buena administración de la justicia ordinaria, que esas reglas de derecho no porque sean reglas, sino porque sean justas, el juzgador será llamado a su cumplimiento; que para que una persona pueda ser juzgado y condenado, debe ser citado a comparecer por ante el tribunal que le habrá de juzgar, a fin de que pueda defenderse de los cargos en su contra, para dar cumplimiento al voto de la ley, para que haya en el juicio un estado de igualdad entre las partes, algo que no ocurrió así en el caso que nos ocupa; que según las actas y citaciones que se mencionan en el contexto de este recurso, el imputado dejó de ser citado a partir de las audiencias que se celebraron el 23 de marzo de 2009; que no existen razones poderosas, para la existencia de la sentencia que se recurre en casación, en el hecho de que la corte a-qua para conocer del referido recurso de apelación debió conocerlo ante la presencia del imputado y cerciorarse de que éste estuviera citado al momento del conocimiento del fondo, algo que no ocurrió así. Que resulta totalmente falso lo alegado por la parte querellante en sus querellas de marra, en lo dicho por Gladys Josefina Cerda Pichardo al esposo de Catalina del Carmen Reyes, de que al momento de dárseles las informaciones a José Dolores Jiménez, las indicadas declaraciones, o informaciones, en ese momento existían personas, que hubo publicidad, cuando fue todo lo contrario, por lo que no merecen ser tomadas en cuenta, por ser falsas e irrelevante (ver sentencia 1403 anexada al escrito); que en esa sentencia la 1403 se dio por establecido y probado que no estuvo presente el elemento de publicidad contra la procesada, como lo quiere dejar por sentado en ambas querellas contra el hoy imputado y recurrente, siendo aplicado el artículo 471-6 del Código Penal; que las querellas no cumplen con los requisitos de forma y fondo que establece el Código Procesal Penal, es decir

los artículos 268 y siguientes, 294 del Código Procesal Penal; que la supuesta querellante y actora civil, en sus querellamientos, contra el procesado, no ofrece en su querrela de marra, datos que indiquen la ubicación del imputado, como lo requiere la ley, una relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles que se atribuyen al imputado con indicación específica de su participación, la fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de pruebas que la motivan, el ofrecimiento de las pruebas, que en estas consideraciones, estamos ante una querrela que carece de sentido legal, mal fundada, irracional e inoportuna, sin pruebas fundamentales para sostener la acusación contra el prevenido; que la querellante y actora civil, no prestó declaraciones en el juicio al fondo, para justificar el supuesto daño o perjuicio, ni mucho menos este fue desglosado en el plenario ni lo ha sido en el contexto de sus querellas por el abogado actor civil; que habiendo el hoy procesado y recurrente informado, justificando lo dicho por su esposa... es evidente que éste, no incurre en el delito de difamación ni mucho menos de injuria; que el peticionario ha manifestado en reiteradas ocasiones que en ningún caso, ha dicho a Catalina del Carmen Reyes, que ella es adúltera, que le ha sido infiel a su concubino, que sólo se limitó a informar lo acontecido el 21 de marzo de 2003, en horas de la 1:30 AM; que no tuvo la intención de que hubiera un mal entendido, ni una acusación en particular, que no tuvo la más mínima intención de causar daño, ni que con su información causaba un agravio, un daño o un perjuicio, en estas condiciones, honorables magistrados de la casación, hay que señalar que no está configurado y/o tipificado el delito de difamación ni de injuria; que de conformidad con las expresiones del artículo 367 del Código Penal, para que exista injuria se deben haber dirigido expresiones afrentosas, inventivas o término de desprecio, si hacemos algunas observaciones de conformidad con el hecho, el exponente Leodor Andrés Parra, nunca le ha vociferado ni insultado a la querellante con palabras o términos injuriosos, que lo dicho por éste, no tipifica el delito de injuria...; que en estas condiciones es claro y preciso que el prevenido no ha cometido los hechos de difamación e injurias que se le imputan, ni ha incurrido

en ninguna falta en el ejercicio de sus derechos como testigo, lo que pueda comprometer su responsabilidad penal y civil...; Violación al principio de Contradicción..., al ser desconocidos unas series de prerrogativas exclusivas del debido proceso de ley, toda vez que fueron erróneamente legitimadas en su sentencia por los jueces de alzada; verbigracia (las contradicciones invocadas por la defensa en cuanto a las actas señaladas), al no dársele oportunidad al imputado ni mucho menos debatir los documentos depositados por la parte actora, alegando el juez que no propuso pruebas en su escrito de defensa, cuando resulta todo lo contrario, las mismas fueron presentadas y comentadas en el contexto y anexadas; que en este sentido, el principio de contradicción, reposa en la idea de que nadie puede ser juzgado y condenado sin dársele la oportunidad de discutir tanto los hechos que le son imputados como las pruebas producidas en su contra...; Violación al principio de oralidad ante el tribunal de primer grado; en el hecho de que la parte querellante, depositaron con sus respectivos escritos de acusación y de querrela los documentos que pretendía hacer valer como medio de prueba, o lo que son las pruebas sometidas contra el recurrido, para sustentar la acusación, que al momentos de la parte recurrente entrar a detallar los referidos documentos el tribunal se limito a decir ya estas fueron debatidas y el tribunal esta edificado...; que estas pruebas no habían sido sometidas a los debates como manda la ley, o que constituye una violación a los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal, el cual le otorga a las partes el derecho de tomar su turno debido y suficiente para exponer su defensa, lo que no ocurrió así: violación al principio de inmediación y/o inmediatividad; falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá a ponderar el primer medio planteado por la parte recurrente, referente a que el imputado no fue citado para el conocimiento del fondo del proceso, y por tanto violentándose con esto su derecho de defensa;

Considerando, que en lo que respecta a la comparecencia obligatoria del imputado, cabe señalar que de la lectura del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual traza el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación de la sentencia, se infiere que dicha comparecencia no es obligatoria, al establecer “la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso”; que contrario al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, la apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos de hecho, enmiende, con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal inferior; por lo que en la especie, al debatirse únicamente cuestiones jurídicas, siendo necesaria la intervención de un profesional del Derecho a esos fines, no era obligatoria la comparecencia del imputado, esto supeditado a que la parte sea regularmente citada;

Considerando, que sin embargo, la sentencia impugnada no hace constar que el imputado fuera debidamente citado a la audiencia del 10 de mayo de 2010 donde se ventiló el fondo del recurso de apelación; máxime cuando el mismo no hizo acto de comparecencia, y lo que figura entre las piezas que conforman el expediente es un acto de citación el cual contiene una nota donde el alguacil hace constar: “en esta casa siempre hay menores de edad y los vecinos no reciben ningún documento por orden del señor Leodor Parra”, lo cual no cumple con el voto de la ley; que la citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental, admitir lo contrario constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar el medio en que el imputado sustenta su recurso de casación; por estar la violación de índole constitucional ligada directamente al mismo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Leodor Andrés Parra Parra, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Almonte Soriano y Alta Visión, S. A.
Abogados:	Lic. José Stalin Almonte y Dr. Jorge Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Almonte Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 053-0003053-2, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 213 del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, y Alta Visión, S. A., querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Stalin Almonte, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Stalin Almonte, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ramón Almonte Soriano y Alta Visión, S. A., depositado el 9 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de septiembre de 2010, que admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de enero de 2010, los querellantes y actores civiles Ramón Almonte Soriano y la razón social Alta Visión, S. A., depositaron por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, su querrela en contra Joel Checo Aquino y la razón social DOM-AM, S. A., por violación a las disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2010, emitió el núm.

36-2010, sobre acta de no acuerdo o conciliación entre las partes y ordenó la apertura a juicio en contra de Joel Checo Aquino y la razón social DOM-AM, S. A., por violación a las disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; que al conocer el fondo del asunto, emitió su decisión el 25 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Joel Checo Aquino, no culpable de infracción al artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad Privada; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado y declara las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Alta Visión, S. A., representada por el señor Ramón Almonte Soriano, y el señor Joel Checo Aquino y la razón social DOM-AM, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, rechaza la misma, por no haberse probado el juicio que la conducta del imputado Joel Checo Aquino, y la razón social DOM-AM, S. A., le ha causado al querellante y actor civil, la razón social Alta Visión, S. A., representada por el señor Ramón Almonte Soriano, y el señor Ramón Almonte Soriano, así como que se condene al imputado, al pago de las costas civiles; **CUARTO:** Condena al actor civil y querellante, la razón social Alta Visión, S. A., representada por el señor Ramón Almonte Soriano, y el señor Ramón Almonte Soriano, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados de la defensa y concluyentes Lic. Sergio Aquino Lorenzo y Dr. José Calazán Mateo Melo; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones del actor civil y querellante, la razón social Alta Visión, S. A., representada por el señor Ramón Almonte Soriano, y el señor Ramón Almonte Soriano, de que se condene al señor Joel Checo Aquino, y la razón social DOM-AM, S. A., al pago de los intereses de un cinco por ciento (5%) mensual, a título de indemnización complementaria por improcedente y mal fundado y carente de base legal, así como de que sea ordenada la ejecución provisional de la presente sentencia; **SEXTO:** Difiere la

lectura íntegra de la presente decisión para el día cinco (5) del mes de abril del año dos mil diez (2010), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Starlin Almonte, representantes legales del querellante y actor civil Ramón Antonio Soriano Almonte, y la razón social Alta Visión, S. A., en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 55-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula parcialmente la sentencia núm. 55-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, pero de la misma jerarquía y distrito judicial, a cuyos fines se remite el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a apoderar mediante el sorteo aleatorio computarizado el tribunal correspondiente, con exclusión de la Cuarta Sala; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas en virtud de que la nulidad parcial de la sentencia se ha producido como consecuencia de la violación de formalidades puestas por la ley a cargo de los jueces”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Almonte Soriano y Alta Visión, S. A., alegan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En el caso de la especie, la sentencia dictada encontró sustento jurídico en que no fue el señor Joel Checo Aquino, ni la razón social DOM-AM, S. A., quienes

materializaron la violación de la propiedad pero muy bien se puede observar que dichas violaciones se efectuaron a requerimientos de éstos, que simplemente se perpetró una violación e incluso destrucción del negocio, ya que no ha podido funcionar nuevamente la razón social Alta Visión, S. A.; que en la página 6 de la referida sentencia el tribunal comienza a constatar una serie de elementos entre ellos el elemento moral haciendo alusión que los imputados no tenían la intención de perpetrar las violaciones; sin embargo se puede verificar por la intimación y la demanda que se actúa a requerimientos de éstos, por lo que se puede colegir que existe una mala apreciación por parte del juez de primer grado. Que el tribunal de primer grado, ha dado como cierto, que existió una violación de propiedad, pero que esto no ha sido efectuado por los imputados, pero con las pruebas aportadas se establece lo contrario, por ejemplo que con el contrato de alquiler, se comprueba la existencia del arrendamiento, las responsabilidades de las partes y las violaciones cometidas por los imputados; la sentencia civil núm. 068-09-01118, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con la cual se prueba que la misma no estaba investida de la ejecución provisional; el acto núm. 1762/09 de notificación de sentencia y mandamiento de pago, con el cual se prueba el punto de partida del plazo para interponer recurso de apelación, el cual es suspensivo de la ejecución de la sentencia; el acto núm. 781/09 de embargo ejecutivo y desalojo por falta de pago; el recurso de apelación interpuesto; acto núm. 1212-2009 de demanda en referimiento en suspensión de subasta; la ordenanza de suspensión de embargo. Que con todos estos elementos probatorios se podía establecer la responsabilidad penal y civil de los imputados, porque con ellos se puede observar que todo lo que sucedió fue por causa de éstos y que debieron de abstenerse de violar la propiedad de los recurrentes. Que por otra parte, por igual se han violado las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En el caso de que se trata, el juez de primer grado ha actuado en completa displicencia con relación a lo esgrimido por los artículos citados precedentemente, valorando las pruebas de forma arbitrarias

como si se tratara de un proceso químico en el cual las fórmulas y combinaciones de compuestos pueden llevarse según la voluntad humana; voluntad humana que en el derecho debe de estar parcializada con la Constitución de la República y las leyes de nuestra sociedad; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La especie, concierne a un proceso de violación de propiedad en la cual las acciones que se efectuaron fueron provocadas por la intelectualidad de los imputados, el delito de violación de propiedad se efectuó por la ordenanza de ellos, por lo que no tiene sentido y cae en ilógico que se quiera decir que no se pudo establecer por ninguna prueba la vinculación con los hechos cuando éstos son los que incurrieron en dichas violaciones; sin embargo, el tribunal de primer grado en su dispositivo establece que existe insuficiencia de prueba, aun con todos los elementos presentados por la parte acusadora al igual que con el testimonio de la víctima, quien claramente expuso cuanto sabía de los hechos ocurridos; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La corte a-quá en su sentencia lo resolvió de forma tal que confirma la sentencia de primer grado en cuanto al aspecto penal y en cuanto al aspecto civil manifiesta que claramente hubo reconocimiento de que la infracción se cometió por encargo de la parte imputada en el proceso el señor Joel Checo Aquino y la razón social DOM-AM, S. A.; la corte a-quá debió proceder de otra forma; por lo que procede que se ordene que el proceso se conozca en primera instancia, ya que la corte manifestó que se encontraba amarrada para decidir, lo cual a todas luces no es cierto”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-quá dio por establecido lo siguiente: “1) Que por la solución que se le dará al caso y por la relación que guardan los medios planteados en la acción recursiva, la corte precederá al examen de manera conjunta de los mismos. Que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que el tribunal de primer grado en su razonamiento jurídico deja establecido que en el presente caso convergen los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, pero que el mismo quedó caracterizado respecto de una persona distinta del

imputado. Que así las cosas y bajo el hecho no controvertido de que el ministerial actuó por mandato del imputado el tribunal tenía la obligación, frente al descargo penal, de examinar el aspecto civil a los fines de determinar si la acción cometida produjo lesiones a la parte reclamante. En ese sentido y al examen de la sentencia se observa que el tribunal de primer grado hizo mutis respecto de ello, dejando a la corte atada para dictar una decisión propia, por lo que procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actora civil y ordenar un nuevo juicio en el aspecto civil”;

Considerando, que en la especie, del examen del primer y segundo medios de casación invocados por los recurrentes en su memorial de agravios, se evidencia que los mismos no denuncian vicios contra la sentencia impugnada o sobre la actuación de la corte a-qua en relación a la decisión adoptada y los motivos de apelación invocados por éstos; sino que son contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, los cuales no pueden ser examinados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, toda vez que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos a la decisión impugnada; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de casación argumentado por los recurrentes, el mismo ataca el aspecto civil de la sentencia impugnada, sobre el cual, la corte ordenó la celebración de un nuevo juicio, lo que no pone fin al procedimiento de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, teniendo como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie; por lo que procede desestimar el medio planteado y remitir las actuaciones por ante la corte a-qua, a los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Almonte Soriano y Alta Visión, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de diciembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Valentín Franco Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Valentín Franco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal núm. 383673, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 7 Los Coquitos, imputado, Lotería Nacional, tercera civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Manuel Emilio Cabral, a nombre y representación de Teófilo Amparo;

b) El Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, a nombre y representación de los señores Miguel Ángel Newton y/o Neuton Luna Santos o Lora Santos; c) El Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, a nombre y representación del Dr. Luis L. Guzmán Estrella, quien representa al señor Rafael Morillo; d) Dr. Cecilio L. Rodríguez Caba, por sí y por el Dr. Priamo H. Medina P., a nombre y representación de la Lotería Nacional; e) Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Valentín Franco R., el Estado Dominicano y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; f) el Dr. Francisco L. Chia Troncoso, a nombre y representación de Valentín Franco R.; y g) el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por sí y por la Dra. Amarilis Liranzo J., en representación del señor Alberto José Ortiz Gonzales (Sic), contra la sentencia núm. 243 de fecha 31 de mayo de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Valentín Franco R., por no haber comparecido a la audiencia celebrada en efecto por este Tribunal en fecha 22 de marzo de 1985, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Valentín Franco R., céd. núm. 3836-73 Res. en la calle 16 núm. 7 Los Coquitos, CD., culpable del delito de homicidio voluntario causa (Sic) con el manejo o conducción de Veh. de motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel A. Newton Santos y/o Lora de los Santos de Teófilo Amparo, curables en seis (6) meses, Alberto J. Ortiz G., curables en cinco (5) meses, Rafael Morillo, curables en sesenta (60) días y Claudio López, curables en treinta (30) días, en Viol. de los Arts. 49 inciso 1ro., y letra c, 1ro., 65 y 96 letra b, inciso 1ro., Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales causantes; **Tercero:** Declara al nombrado Calidio (Sic) López A., no culpable de Viol. la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda Resp. penal, declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar regular y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civiles hechas en audiencia: a) por la señora Luisa Alone de los Santos Vda. Lora, en sus calidades de madre de Miguel A. Newton,

por intermedio de los Dres. Pompilio Bonilla C., y Carlos M. Bidó Félix; b) por Valentín Franco R., por intermedio de los Dres. José Troncoso y Fco. L. Chía Troncoso; c) por Teófilo Amparo, por intermedio de Manuel E. Cabral Ortiz G.; d) por Alberto José Ortiz G., por intermedio de los Dres. Amarilis I. Liranzo Jackson y Manuel E. Cabral Ortiz; f) (Sic) por Rafael Morillo, por intermedio del Dr. Luis L. Guzmán S.; y g) por el Estado Dominicano, por intermedio de los Dres. Priamo H. Medina P., y Cecilio E. Rodríguez C., todas en contra del prevenido Claudio López A., por su hecho personal, de Rafael Tavárez y Co., C. por A., persona civilmente Resp., y la declaración en esta causa de compañía la Antillana de Seg., S. A., por una parte y la otra parte civil hecha en audiencia por Claudio López A., por intermedio del Dr. Bienvenido M. de los Santos, en contra de Valentín Franco R., por hecho personal del Estado Dom., persona civil. Resp., en la declaración de la puesta en causa de la Cia. Asegs., por haber sido hecha en acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al Prev. Valentín Franco R., y Estado Dom., en sus enunciadas calidades al pago: a) una indemnización de RD\$17,0000.00 (Sic) (Siete (Sic) Mil Pesos), a favor y provecho de Claudio López A., como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), poe (Sic) éste sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; b) los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, (Sic) las costas civiles con distracción en las mismas a favor y provecho del Dr. Bienvenido M. de los Santos, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza las constituciones en parte civiles hechas en Aud. Por Luis Salomé de los Santos Cda. (Sic) Lora, Valentín Franco R., Teófilo Amparo, Alberto José Ortiz G., Rafael Morillo y Estado Dom., por improcedentes y mal fundadas por deberes (Sic) el accidente a la falta exclusiva del nombrado Valentín Franco R.; condena a las partes civiles sucumbientes al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Ángel R. Morón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia

oponible en cuanto a la compañía La Antillana de Seguros, S. A.; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y el aspecto civil la Cia. Aseg. San Rafael, C. por A., por ser la entidad Aseg. de la camioneta marca Toyota placa núm. 0-18017, chasis núm. LN 30-005512, mediante la póliza núm. 72378 con vigencia desde el 31 de diciembre de 1982 al 31 de diciembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 4117, por haber sido hechos conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto prevenido Valentín Franco R., por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Valentín Franco Rguez. al pago de las costas penales y conjuntamente con el Estado Dominicano a las costas civiles del proceso con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Bienvenida de Jesús Montero de los Santos, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 24 de febrero de 1994, por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción

de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los recurrentes Valentín Franco Rodríguez, Lotería Nacional y Seguros San Rafael, C. por A. , por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Antonio García Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad personal núm. 152495 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 52 del sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio García Rosario, en representación de sí mismo en fecha 7-5-92, contra la sentencia de fecha 7-5-92, de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Vistos: los artículos 5 letra a, 8 acápite II, 34, 35, letra d, 58, 75, párrafo II, 81 y 85 literales b, c, y d de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 193 y 194 del Código de

Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República Dominicana por autoridad de la ley y en mérito de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones criminales; El Juez después de haber deliberado: Falla: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Francisco Antonio García Rosario, culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas habiéndosele ocupado 15 porciones de cocaína pura con un peso de 7.3 gramos equivalentes a 7,300 miligramos en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se le condena a 20 (veinte) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los objetos siguientes: (1) una pistola calibre 9 milímetro marca Tauro núm. 5977, un cargador, un porta cápsulas, un pasaporte perteneciente a Francisco Antonio García Rosario, un motor Yamaha RXZ-135, color azul, placa núm. 562-407 que figura como parte del cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en 7,300 miligramos de cocaína pura ocupándole al acusado en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero (1ero) de la sentencia apelada y condena a Francisco Antonio García Rosario a cumplir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirma en los demás aspecto la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Francisco Antonio García Rosario al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 20 de mayo de 1993 a requerimiento de Francisco

Antonio García Rosario, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente Francisco Antonio García Rosario, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido al recurrente Francisco Antonio García Rosario, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carlos García y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende J. Rosario Tejada.
Interviniente:	Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero.
Abogado:	Dr. Juan Albado Sosa Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 028-00086346-2, domiciliado y residente en la calle María Montés núm. 17 del barrio Paraíso, sector Los Transformadores del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Allende J. Rosario Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Carlos García y General de Seguros, S. A., depositado el 19 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Albado Sosa Almonte, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Sandra Santa Isabel Peñalo Cordero, depositado el 2 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Juma del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L132824, propiedad de la Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, S. A., asegurado por La General de Seguros, S. A., conducido por Juan Carlos García y la motocicleta marca Longin, conducida

por Rafael Núñez Rosario, resultando tanto éste último como su acompañante Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero, con lesiones graves a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 4 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Juan Carlos García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 028-0086346-2, domiciliado residente en el barrio Paraíso, la calle Pablo Confesor número 6, de esta ciudad de Bonaó, municipio y provincia de Monseñor Nouel, de violación a los artículos 49 literal d, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena a al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil; **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero, en hecha, través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por la ciudadana Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero; y en consecuencia, condena al ciudadano Juan Carlos García, conjunta y solidariamente con la razón social Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero, actora civil y querellante, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros: General de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Juan Carlos

García, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al ciudadano Juan Carlos García, conjunta y solidariamente con la razón social Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves once (11) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Excluye del proceso a la Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santana Rosa, tercero civilmente responsable, en virtud de las expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Allende Joel Rosario Tejeda, quien actúa en representación del imputado Juan Carlos García, Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, tercero civilmente demandado y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y el incoado por el Dr. Alberto Peña Vargas, quien actúa en representación de las mismas partes, ambos en contra de la sentencia número 00006/2010 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Carlos García, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la parte persiguierte que las reclamó por haberlas avanzado; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposiciones para su entrega inmediata en

la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos García y General de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 de la Ley núm. 76-02. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte a-qua conoció del recurso de apelación sin valorar objetivamente los objetivos de nuestro recurso de apelación, siendo alegado por ante esta jurisdicción que la sentencia de primer grado no establece una relación lógica de la ocurrencia del accidente, toda vez que si dos vehículos circulan en una misma vía y en dirección opuesta, y se produce un accidente entre ellos, lo más correcto es que los vehículos impacten de frente, no con la cola del camión como interpretó la Magistrada. Otra queja que expusimos en el escrito de apelación es la carencia de motivación del juez de primer grado en su decisión, debido a la falta de ponderación de la conducta del conductor de la motocicleta a la hora del accidente, el juez sólo atinó a evaluar la conducta del conductor del camión, más sin embargo el conductor de la motocicleta conducía sin casco protector, sin licencia y con una persona en la parte trasera. Otro aspecto alegado, al cual no se le dio contesta es en relación a la desproporcionalidad de la indemnización fijada en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la supuesta víctima, por una supuesta lesión permanente donde no hubo muerte”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “1) Así las cosas, ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alegan los recurrentes, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su primer medio, los apelantes critican la decisión recurrida atribuyéndoles el vicio de que “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”; el sustento de este medio guarda relación con el hecho

de que los recurrentes atribuyen al juzgador de la primera instancia incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de motivación en su sentencia, señalando que el primero de los errores tuvo lugar en la apreciación, a juicio de los apelantes equivocada que hace el tribunal de las declaraciones prestadas por el testigo a cargo Víctor Andrés Martínez, las que califican de ilógicas y contradictorias; no obstante, lo que señalan como desnaturalización de los hechos por parte del juez de primer grado no es más que la credibilidad que, en uso de la facultad que la ley otorga al juez de apreciar libérrimamente las pruebas sobre la base de las reglas de la sana crítica, éste presta al testimonio prealudido en desmedro de otros medios de prueba acreditados por las otras partes, es decir, el juez de origen, una vez analizadas de manera armónica y conjunta todas las pruebas ofertadas, dictó sentencia condenatoria en perjuicio del imputado por entender que los hechos ocurrieron de la forma como fueron narrados por el testigo Víctor Andrés Martínez, con lo que no incurre en el vicio de desnaturalización que necesariamente entraña que el juzgador tergiverse los hechos o dé por ciertas circunstancias que en ningún momento le fueron develadas, lo que no ocurrió en el caso de la especie. La otra vertiente argüida es el supuesto déficit de motivación al no registrar en la sentencia el contenido de las declaraciones de las partes; sobre este particular, es sano aportar que la sentencia es el instrumento jurídico decisorio del proceso que se nutre de lo que el juez aprecia en uso de sus facultades de valorar los elementos probatorios aportados por las partes, de ahí que está limitada por la capacidad de síntesis y extracción que ilumine al juzgador, siendo deber de la secretaria recoger en el acta de audiencia las incidencias de la misma, no así del juez en su sentencia, por lo que si en la especie no aparecen recogidas en la decisión atacada las declaraciones de las partes, ello no conlleva necesariamente a la retención del vicio denunciado de falta de motivación, por lo que no se vislumbra la irregularidad denunciada; 2) En su segundo motivo para cuestionar la decisión del primer grado, estos recurrentes aducen la “violación a la ley por inobservancia o errada aplicación de una norma jurídica”, queriendo referir con ello que el órgano de origen

incurrió en el error señalado cuando no excluyó de manera total el acta policial como elemento probatorio como le fue solicitado por la defensa en la virtud de que contenía las declaraciones del imputado tomadas por la Policía Nacional sin el concurso de un abogado defensor, limitándose el juzgador a excluir de los debates la parte del documento que contenía tales declaraciones; a juicio de esta instancia, tal proceder no constituye violación a norma alguna toda vez que lo que está proscrito es el interrogatorio de un imputado sin la asistencia de un defensor, pero lo demás aspectos del acta que no están sujetos a este tipo de formalidad, no deben correr la suerte de la nulidad; más aún, constituye criterio jurisprudencial constante que el acta policial puede servir como elemento probatorio en las condiciones antes señaladas, por lo que a partir de las afirmaciones de los recurrentes no se observa el vicio denunciado y este segundo medio debe ser rechazado; 3) En el único medio esgrimido en el otro recurso incoado en provecho de los mismos apelantes, éstos señalan: “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, resaltando en su parte argumentativa que la jurisdicción de primer grado no relató los hechos en la sentencia de marras, con lo que incurre en el vicio denunciado, lo cual carece de veracidad pues la sentencia atacada está sustentada sobre la base de las pruebas documentales, materiales y testimoniales aportadas por las partes persigientes, de las que se permite determinar los hechos acaecidos, por lo que este argumento debe ser desestimado, junto con los recursos de apelación examinados”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la corte a-quá ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Juan Carlos García, y la ponderación de la falta de la víctima Rafael Núñez Rosario, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar

los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero en el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 38

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón López Rodríguez.
Abogada:	Licda. Diega Heredia Paula.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11 del sector El Almirante municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado recurrente, Ramón López Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 19 de marzo de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 31 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón López Rodríguez, y fijó audiencia para el 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Ramón López Rodríguez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15, 396 de la Ley 136-03, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 16 de julio de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza la moción de la defensa sobre la variación de la calificación por falta de fundamentos; **SEGUNDO:** Declara al imputado Ramón López Rodríguez, el cual le manifiesta al tribunal ser: dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, el cual actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas

en los artículos 331 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículo 12, 15, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Juana Ramírez y E. J. S. y la menor de edad E. Y., por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Juana Ramírez y José Radhamés Santana Rosario, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Ramón López Rodríguez, a pagarle la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de indemnización como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado Ramón López Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Licdos. Bladimir Mul y Miguel Ángel Ledesma, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Convoa a las partes del proceso para el próximo 30 de julio de 2009, a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión; vale citación para las partes presentes”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la resolución hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia Paula, actuando a nombre y representación del señor Ramón López Rodríguez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; la corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ha actuado en contraposición con los más elementales principios del procedimiento penal establecidos y a ser cumplidos por una Corte de Apelación; al declarar inadmisibile nuestro recurso, se fundamentó en aspectos que

no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo, todo esto en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso, ya que la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades, sin tocar el fondo del proceso, incurriendo con esta actuación en una violación al artículo 67, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 418 y 420, del Código Procesal Penal; ha quedado establecido de manera clara que las cortes no pueden decidir el monto de un recurso en Cámara de Consejo, y que si un recurso es inadmisibile, no puede tocar el fondo, esto así, porque conforme se advierte en decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado y pueda ser analizado en el fondo; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidat o admisibilidat, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidat), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la corte a-qua, al examinar la admisibilidat del recurso de apelación expresó lo siguiente: “a) Que la sentencia no presenta los vicios atribuidos por la parte recurrente; ya que los jueces

enumeraron detalladas los hechos a través de medios probatorios sometidos al debate. Informe testimoniales, informe y deposición parcial e hicieron una correcta aplicación del derecho tanto desde el punto de vista procesal, penal adjetivo (código penal) como el aspecto relativo a la sanción impuesta; b) Que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibile; c) Que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.-La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.-El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.-La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; d) Que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”; con lo cual, evidentemente, la corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón López Rodríguez, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para

conocer del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joserys de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana.
Abogados:	Licdos. José de los Santos Cueva Medina y José A. Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joserys de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0033338-0, y Zacarías de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0031199-8, ambos domiciliados y residentes en la calle La Paz núm. 33 Peralvillo provincia Monte Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José de los Santos Cueva Medina y José A. Castro, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 2008 el Dr. José del Carmen García Hernández, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación en contra de los señores Joserys de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana, por el hecho de haberse presentado a la vivienda del señor Welinton Amauris de la Cruz, acompañado de algunos miembros de la Policía Nacional adscritos al Destacamento de Peralvillo, manifestándole que lo conducirían al destacamento en calidad de detenido a los fines de tomarles las huellas digitales, a lo cual la víctima Welinton Amauris de la Cruz los cuestionó si tenían alguna orden de arresto y conducencia y que se les presentaran, reaccionando éstos de forma agresiva y produciéndose un forcejeo entre éstos, realizando el imputado Joserys de la Cruz

Santana un disparo a la víctima y el imputado Zacarías de la Cruz Santana a inferirle golpes; que producto de estas agresiones la víctima resultó con lesiones curables en 120 días salvo complicaciones; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio el 30 de diciembre de 2008, enviando al tribunal criminal a dichos imputados, por violación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó sentencia el 27 de agosto de 2009; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Antonio Castro y José de los Santos Cuevas Medina, en nombre y representación de los señores Joceris de la Cruz Beltrán y Zacarías de la Cruz Beltrán, en fecha 15 de octubre de 2009, en contra de la sentencia núm. 079/2009, de fecha 27 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Variar la calificación jurídica atribuida en el auto de apertura a juicio, con relación al co-imputado Zacarías de la Cruz Santana, de violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, por la del artículo 311 párrafo I; en consecuencia, se declara culpable de los hechos puestos a su cargo y se le condena a cumplir la pena de treinta (30) días de prisión correccional, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, y multa de Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$1,666.00); **Segundo:** Variar la calificación jurídica atribuida en el auto de apertura a juicio, en cuanto al co-imputado Josery de la Cruz Santana, de violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, por la calificación jurídica de 309 del Código Penal; en consecuencia, se le declara culpable del delito de heridas curables después de veinte (20) días; en consecuencia, se le impone

la pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Tercero:**, Condenar, como al efecto condenamos a los ciudadanos Joceris de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Remitir la presente decisión por ante el Juez de la Pena de este Distrito Judicial para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Welinton Amauris de la Cruz Hernández, en contra de los imputados Josery de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana; y en cuanto al fondo, se condena a Josery de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana, al pago de una indemnización ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en beneficio de la víctima, a ser distribuidos de la siguiente forma, Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a ser pagados por Josery de la Cruz Santana, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a ser pagados por Zacarías de la Cruz Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos; **Sexto:** Se condena los imputados al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio de los abogados representantes del actor civil; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su recurso de casación lo siguiente: “Falta de base legal; la Corte al confirmar la sentencia no tomó en consideración el informe policial o nota informativa de la Policía Nacional, enviada al ministerio público, en la cual expresaba y se atribuía la comisión de los hechos entre otros. Desnaturalización de los hechos y documentos de causa; que la Corte no se pronunció, ni tomó en cuenta el acto de desistimiento depositado por parte de los recurrentes el día de la audiencia y la aquiescencia dada por el Lic. Rosario Pérez Cierra, en representación del querellante a dicho desistimiento, con lo que viola el artículo 417 muy especialmente el numeral 1, 2, 3 y 4”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso lo siguiente: “a) que de la ponderación de los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de apelación, la corte tiene a bien rechazarlos, puesto que contrario a lo aducido por dicha parte la sentencia de la especie contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, observando que el tribunal al momento de establecer la responsabilidad penal de los imputados recurrentes valoró los medios de pruebas consistentes en los distintos testimonios aportados al proceso, los cuales coinciden con la prueba del certificado médico expedido a favor del agraviado Welinton Amauris de la Cruz como consecuencia de las heridas que le fueron ocasionadas con motivo del ilícito penal que es atribuido a los imputados; b) que la corte al examinar la sentencia impugnada ha podido comprobar que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y esta fundamentada en base legal, que permite verificar que no existen los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que el tribunal a-quo hizo una acertada valoración de los medios de pruebas aportados al proceso e hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de la especie y confirmar la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación se puede observar, que tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua no ponderó el desistimiento de querrela del 25 de noviembre de 2008 depositado en el transcurso de la audiencia por el Procurador General Adjunto de la corte, así como qué influencia pudo tener en la decisión final, limitándose sólo a ponderar los medios argüidos en el recurso y rechazarlos, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir, en consecuencia procede acoger sus alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joserys de la Cruz Santana y Zacarías de

la Cruz Santana, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de mayo de 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Confesor de la Cruz Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor de la Cruz Ferreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal núm. 46016 serie 1ra, domiciliado y residente en la calle F núm. 8 del barrio San Martín de Porres, de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de mayo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, a nombre y representación de Confesor de la Cruz Ferreras, en fecha 12 de agosto de 1994, contra la sentencia núm. 45-94 de fecha 12/8/94, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido el presente proceso en contumacia por haberse cumplido con todo los requisitos de la ley y declara rebelde a la ley al coacusado Ernesto Gómez Morillo; **Segundo:** Declara al nombrado Ernesto Gómez Morillo, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 5 y 6 letra a) y 75 del párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia lo condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Confesor de la Cruz Ferreras, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 5 y 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia lo condena a seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Condena al nombrado Confesor de la Cruz Ferreras, al pago de las costas penales; **Quinto:** Ordena el comiso y destrucción del cuerpo del delito, consistente en dieciocho (18) libras y tres (3) onzas de marihuana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero; en consecuencia, se condena al nombrado Confesor de la Cruz Ferreras, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y (RD\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos de multa, por violación a la Ley 50-88; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos su demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Confesor de la Cruz Ferreras al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 31 de mayo de 1995, a requerimiento de Confesor de la Cruz Ferreras, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529 –2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente Confesor de la Cruz Ferreras, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido al recurrente Confesor de la Cruz Ferreras, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mateo Martínez Peguero y V. D. Bursen, S. A.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Peguero de la Cruz y Raúl Ortiz Reyes



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo Martínez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0567934-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 13, urbanización Viejo Arroyo Hondo del Distrito Nacional; y V. D. Bursen, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la calle 51 núm. 10 del sector ensanche La Fe del Distrito Nacional, querellantes, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Domingo Antonio Peguero de la Cruz, por sí y el Lic. Raúl Ortiz Reyes, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 23 de marzo de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Mateo Martínez Peguero y V. D. Bursen, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia del 27 de agosto de 2008, los Licdos. Domingo Antonio Peguero de la Cruz y Raúl Ortiz Reyes, actuando a nombre y representación de la compañía V. D. Bursen, S. A., debidamente representada por el Lic. Mateo Martínez Peguero, presentaron por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Inversiones Liorna, S. A., Rafael de Jesús Durán e Ing. Rafael Durán Sierra, por violación a la Ley núm. 2859; b) que para el conocimiento del proceso, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo sobre el asunto el 30

de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que no conforme con esta decisión el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 7 de abril de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Domingo Antonio Peguero de la Cruz y Raul Ortiz Reyes, en nombre y representación de la razón social V. D. Brusen S. A., en fecha 29 de octubre de 2008, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara la extinción de la acción penal por falta de interés del querellante Mateo Martínez Peguero, V. D. Bursen, S. A., en virtud del artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal, toda vez que fue citado en la audiencia anterior y no haber comparecido; **Segundo:** Se ordena el archivo del expediente’; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que conozca del proceso; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”; d) que producto de la sentencia anterior, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 5 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en la decisión ahora impugnada en casación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitiendo su fallo el 8 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Domingo Antonio Peguero de la Cruz y Raúl Ortiz Reyes, en nombre y representación de la compañía V. D. Bursen, S. A., debidamente representada por el Lic. Mateo Martínez Peguero, en fecha 21 de septiembre de 2009, en contra de la sentencia núm. 230-2009, de fecha 5 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Declara inadmisibles la presente acusación en virtud de lo expresado anteriormente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria entregar una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”;

Considerando, que los recurrentes, Mateo Martínez Peguero y V. D. Bursen, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 3, 12, 37, 298, 300, 361, 393 y 396 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 118, 119 y 417 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivaciones suficientes”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, únicos que se analizarán por la solución que se le dará al caso, los recurrentes alegan lo siguiente: “Violación a los artículos 3, 12, 37, 298, 300, 361, 393 y 396 del Código Procesal Penal; la sentencia impugnada incurrió en serias violaciones a disposiciones legales y realizó erradas interpretaciones de textos legales al ponderar el aspecto de que no hubo poder para actuar en justicia, que es lo que establece la inadmisibilidad pronunciada por el juez a-quo, ratificada por la corte a-qua, la que incluso dice que el recurrente no aportó en sus presupuestos el vicio que se invoca; habló de choque, porque la corte a-qua, queriendo ver una falta de base legal, para el recurso de apelación de la recurrente, toma una explicación totalmente divorciada de la verdad jurídica fijada en el Código Procesal Penal en el artículo 417, cuando tergiversa la verdad de nuestro escrito de interposición del recurso, diciendo en el ordinal segundo de la página 3 de la sentencia recurrida que no invocamos ningún medio de apelación de los establecidos en dicho artículo, ni prueba alguna de dicho medio, obviando como ya dijimos, que es un medio de apelación una errónea interpretación de la ley, o más aun, una falsa

interpretación de ella, como hace la Corte, pues por analogía, una declaratoria de inadmisibilidad le pone fin al proceso, y por tanto se puede recurrir, a la luz de lo dispuesto en dicho artículo y en los artículos 3, 12 y sobre todo del artículo 300 que ordena que un juez de conciliación no puede traspasar ese fuero, y tocar asunto del juicio de fondo, tal como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia citada lo establece y no analizado por dichos Magistrados en el escrito de apelación, y por lo cual han incurrido en falta de base legal y de motivos suficientes en la decisión recurrida, por lo cual debe ser casada y enviada por ante otra Corte que pueda establecer justicia respetando todos los derechos envueltos en el proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó lo siguiente: “Que la corte ha podido comprobar de la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo ha dictado una decisión que declara la inadmisión de la acusación presentada por el querellante por falta de calidad, que dicha decisión es de carácter incidental, aún cuando pone fin al proceso. Que la corte pudo comprobar por la lectura del escrito contentivo del recurso de apelación que nos ocupa, que el recurrente no invoca en su recurso, motivo alguno de apelación de los previstos por el Código Procesal Penal, en virtud del artículo 417 del Código Procesal Penal. De igual manera el recurrente no aporta prueba alguna sobre el vicio que invoca; que son susceptibles del recurso de apelación las decisiones del Juez de Paz o de la Instrucción que la ley establece tienen abierto este medio de impugnación, así como las decisiones de absolución o condena. Que en el caso de la especie la decisión o sentencia recurrida no constituye una decisión emanada del Juez de Paz o de la Instrucción, ni una sentencia condenatoria o absolutoria, por lo que procede rechazar el recuso de apelación interpuesto, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que en el presente caso, por tratarse la decisión de primer grado de una sentencia que puso fin a las pretensiones del querellante, el recurso idóneo para impugnar dicha decisión,

de conformidad con lo establecido por el artículo 425 del Código Procesal Penal, lo era el recurso de casación; sin embargo, si bien es cierto que la corte a-qua expresa que esta decisión puso fin al procedimiento, se avoca al conocimiento del recurso de apelación, y afirma, erradamente, que los recurrentes no invocaron ninguno de los medios establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que con esta actuación dicha corte incurrió en falta de base legal y lesionó el derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer y segundo medios, alegan además, que plantearon a la corte a-qua, en su recurso de apelación, lo siguiente: “Que el juez de primer grado, sin pedimento de parte sin una sana valoración del proceso puesto a su cargo, en una audiencia de conciliación, quiso motu proprio, establecer una falta de calidad en el actor civil constituido, violando toda la documentación por escrito sometida, incluyendo el propio cheque sin fondo, el cual categóricamente establece quienes son las partes envueltas en el mismo, o sea, quien es el girador y quien es el beneficiario. Ese principio de prueba por escrito no ha sido controvertido ni negado legalmente por los imputados”;

Considerando, que el artículo 361 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “Conciliación. Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando, que del contenido del precedentemente transcrito artículo 361 se deriva que resulta innecesario e improcedente el

envío del caso a otra Corte, toda vez que la especie se trata, como se ha expresado anteriormente, de una acción penal privada, en la cual, el juez de primer grado fijó la audiencia de conciliación y en el transcurso de ésta, declaró inadmisibile la querrela presentada por los hoy recurrentes, con lo cual no se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 361 del Código Procesal Penal antes trascrito, en el sentido de que si no hubo acuerdo, la decisión correcta habría sido convocar a juicio y una vez en esta etapa procesal decidir sobre la querrela en cuestión, y así salvaguardar el derecho de las partes al debido proceso;

Considerando, que fundamentado en la garantía constitucional del derecho al debido proceso de ley que debe asegurarse a todas las partes envueltas en un litigio, y tomando en cuenta la economía procesal, procede que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anule las actuaciones judiciales que hasta ahora se han producido y de manera excepcional envíe el asunto por ante un tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mateo Martínez Peguero y V. D. Bursen, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe a una de sus Salas para conocer el proceso de que se trata; **Tercero:** compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 42

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel.
Abogados:	Lic. José Ortiz, en representación del Lic. Marino de Jesús Morel y el Dr. Hipólito Alcántara Almonte
Recurrido:	José Teófilo Pérez Peralta.
Abogado:	Lic. Enrique Martínez Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 044-0006051-5, domiciliado y residente en la ciudad Dajabón, y Félix Antonio Cruz Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 044-0013806-3, domiciliado y residente en la ciudad de Dajabón, querellantes y actores civiles, contra el auto administrativo núm. 235-10-00067 CPP, dictado por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ortiz, en representación del Lic. Marino de Jesús Morel y el Dr. Hipólito Alcántara Almonte, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de octubre de 2010, a nombre y representación de los recurrentes Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel.

Oído al Lic. Enrique Martínez Domínguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de octubre de 2010, a nombre y representación del recurrido José Teófilo Pérez Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marino de Jesús Morel Toribio y el Dr. Hipólito Alcántara A., a nombre y representación de Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel, depositado el 18 de junio de 2010, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Eddy Apolinar Franco Franco, a nombre y representación de José Teófilo Pérez Peralta, depositado el 13 de julio de 2010, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio de 2006 Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel presentaron querrela con constitución en actor civil, contra José Teófilo Pérez Peralta, imputado de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó la sentencia núm. 157-2007, el 16 de enero de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer del presente asunto por la existencia de dos (2) certificados de título uno en relación a la parcela 73 y otro en relación a la Parcela núm. 65 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Dajabón; **SEGUNDO:** Se envía el presente proceso por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por ser el tribunal competente para conocer del mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas civiles del presente proceso incidental distrayéndola en provecho de los Dres. Carlos Odalís Santos Morrobel y Eddy Apolinar Franco Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad hasta el grado de esta instancia”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó el auto administrativo núm. 235-07-00164CPP, el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel, a través de su defensor técnico, Licdo. Marino de Jesús Morel Toribio, en contra de la sentencia núm. 157, de fecha 16 de enero de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo ejercido tardíamente; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea notificado a las partes”; c) que al ser apoderado el Tribunal

Superior de Tierras, Departamento Norte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, devolvió dicho proceso el 25 de mayo de 2007, por considerar competente, en razón del territorio, el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, el cual al ser apoderado, también se declaró incompetente para conocer de la violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante la sentencia núm. 208, de fecha 22 de enero de 2008, por lo que el proceso retornó a la jurisdicción represiva; d) que al ser apoderado, nueva vez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 09-2009, el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al ciudadano José Teófilo Pérez Peralta, demás generales que constan, de la violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel, por resultar insuficientes las pruebas aportadas para establecer con certeza su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio por aplicación del artículo 250 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel, en contra del señor José Teófilo Pérez Peralta, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución, se rechaza por no haber concurrido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó el auto administrativo núm. 235-10-00067CPP, objeto del presente recurso de casación, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Hipólito Alcántara Almonte, y el Lic. Marino Jesús Morel Toribio, quienes actúan en representación de los señores Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel, en contra de la sentencia penal núm. 09-209, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO:** Se ordena que copia del presente

auto sea comunicado a las partes, cuyas diligencias corresponden a la secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que los recurrentes Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel, por intermedio de sus abogados, plantean, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Los querellantes no fueron informados ni se le permitió ser representados por sus abogados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 67 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se examinará el segundo medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación fundamentándose en aspectos que no podía hacer valer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema Corte de Justicia; examinando el fondo, en violación al principio de oralidad, en razón de que, cuando el tribunal de alzada se pronunció, no se permitió escuchar al imputado y su defensa”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que del examen del recurso de apelación que nos ocupa, se evidencia que los fundamentos del mismo, son vagos e imprecisos, puesto que las violaciones que se pretenden atribuir a la sentencia recurrida, no se señalan concretamente, conforme lo exige el artículo 418 del Código Procesal Penal; de ahí procede declarar inadmisibile el referido recurso”;

Considerando, que ciertamente para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte a-qua debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si

dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua determinó la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue apoderada argumentando que los fundamentos son vagos e impreciso y que no señala concretamente los vicios que contiene la sentencia que impugnaba; sin embargo, contrario a lo expuesto por la corte a-qua, el recurso de apelación incoado por los recurrentes contiene motivos concretos, la solución pretendida y los vicios, que a juicio de los recurrentes, adolece la sentencia de primer grado; por consiguiente, la corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa en contra de los recurrentes; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel, contra el auto administrativo núm. 235-10-00067 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 43

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Froilán Carrasco de la Rosa.
Abogado:	Dr. Freddy R. Mateo Calderón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Froilán Carrasco de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 103-0005104-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Martínez, H6, apto. 3-B, Villa Olímpica de la provincia Santo Domingo Oeste, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Freddy R. Mateo Calderón, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 26 de febrero de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 2 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Froilán Carrasco de la Rosa, y fijó audiencia para el 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Froilán Carrasco de la Rosa, acusado de violar las disposiciones de los artículos 60-IV, letra e, 75-III de la Ley 50-88, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 5 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Froilán Carrasco de la Rosa (a) Alberto el Grande, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005104-1, con el domicilio en la calle Pedro Martínez apartamento H-6, apto. 3-B, Villa Olímpica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, del crimen de patrocinador de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación a los artículos 60 párrafo IV, letra e, 75 párrafo III de la Ley 50-88 de 1988, en perjuicio del Estado Dominicano; por el hecho de éste haber patrocinado al señor Richard Manuel Ramírez Irrizari, para que saliera del país con drogas en su estómago, quien fue arrestado en

el Aeropuerto Internacional de Las Américas, hecho ocurrido en fecha 29 de septiembre de 2008 en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Cárcel Pública de La Victoria; al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Esta decisión se ha dado con el voto disidente de la Magistrada Rosaly Yovianka Stefani Brito, en virtud de que la misma entiende, que las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultan insuficientes y por la ilegalidad en la obtención de las mismas; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día viernes 13 de noviembre de 2009 a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yerdí H. Batista, actuando a nombre y representación del señor Froilán Carrasco de la Rosa, por los motivos expuesto precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia sentencia violatoria al sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 18 del Código Procesal Penal y artículo 69 inciso 4 de nuestra nueva Constitución; que a pesar de que el imputado-recuriente, al momento de interponer su recurso de apelación, presentó 10 motivos que hacían anulable la sentencia de primer grado, la Corte de Apelación procedió de manera indebida a declarar inadmisibles en Cámara de Consejo el recurso de apelación del imputado recurrente, entrando en contradicción con una elevada cantidad de sentencias de nuestro más elevado tribunal, en la cual

nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido cuál es el alcance de la admisibilidad del recurso de apelación; de la lectura del párrafo anterior se colige con extrema facilidad que la corte a-qua, al momento de decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación, tocó el fondo del proceso, pretendiendo destruir, con apenas cuatro líneas, un recurso de apelación de 10 motivos, y más grave aún, haciéndolo en Cámara de Consejo; que es la misma Corte a -qua, que nos da la razón, pues la Corte al pronunciar su inadmisibilidad no ha establecido en modo alguno que el recurso no cumpliera con las formalidades de ley, como sería modo y tiempo, sino que lo que ha hecho la corte a-qua es que ha examinado el fondo del recurso de apelación en Cámara de Consejo; es decir que para la corte a-qua, el recurso de apelación del imputado, cumplió con el ceremonial legalmente establecido en lo relativo a formalidad por lo que en consecuencia, apreciando la Corte que el mismo habla sido interpuesto en debida forma, debió declarar admisible el mismo y abrir en una audiencia oral, pública y contradictoria para la discusión oral del recurso, como lo ordena el artículo 421 del Código Procesal Penal; es indudable que la corte a-qua al decidir como lo hizo, declarando inadmisible y tocando el fondo del recurso de apelación del imputado, ha entrado en contradicción con fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo cuál el imputado recurrente, se ampara en el presente recurso de casación, a los fines de que nuestro más elevado tribunal una vez más imponga el derecho en una situación tan abrumadora como la que fruto de una sentencia-resolución pronunciada por la corte a-qua le afecta en dimensiones inimaginables; **Segundo Medio:** Falta de motivos omisión de estatuir y sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24, 23 y 426.3 del Código Procesal Penal; la corte a-qua, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación del imputado, sin motivo alguno y sin dar contestación a los 10 motivos esgrimidos por el imputado en su recurso de apelación; es indudable que la corte a-qua ha caído en el vicio de omisión de estatuir, violando así el artículo 23 del Código Procesal Penal, deviniendo su sentencia por demás en inmotivada en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, en una sentencia manifiestamente

infundada en violación al artículo 426.3 del mismo cuerpo legal; que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad, que la corte a-qua no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal; **Tercer Motivo:** Violación a todos y cada uno de los motivos esgrimidos por el ahora recurrente, al momento de interponer su recurso de apelación; como expresamos, en los dos (2) motivos anteriores del presente recurso de casación, la corte a-qua, ha procedido a declarar inadmisibles el recurso de apelación del imputado, estableciendo en una síntesis de cuatro líneas, que la sentencia de primer grado era correcta y que por tanto declaraba inadmisibles el recurso de apelación, por lo cual es lógico entender que la corte a-qua ha hecho suya el contenido de la sentencia de primer grado, con lo cual incurre en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, por lo que; en consecuencia, la sentencia ahora impugnada en casación dictada por la corte a-qua, deviene afectada por los mismos motivos que se esgrimieron contra la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibles, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación expresó lo siguiente: “a) Que la sentencia no contiene los vicios argüidos por el recurrente, los jueces hicieron una detallada reconstrucción de los hechos; una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate y una correcta aplicación de las disposiciones de la Ley 50-88. Tanto a lo relativo a la calificación de los hechos y con relación a la pena impuesta; b) Que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibile; c) Que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.-La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.-El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.-La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; d) Que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”; con lo cual, evidentemente, la corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Froilán Carrasco de la Rosa, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta

sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, para conocer de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teófilo Bueno Ramos.
Abogado:	Dr. José Luis Valdez Medina y Lic. Gustavo Francisco de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Bueno Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 69 núm. 14 del ensanche Espailat, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gustavo Francisco de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Teófilo Bueno Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Luis Valdez Medina y el Lic. Gustavo Francisco de la Rosa, en representación del recurrente, depositado el 10 de junio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Teófilo Bueno Ramos, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 267, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de mayo de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Dajabón, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Rudi Rodríguez Bueno (a) Chico, Nicolanny Fernández, Teófilo Bueno Ramos (a) Guaba, Lázaro Adolfo de la Cruz Fernández (a) Amado, Roberto Fortuna Ramos (a) Moreno, Ana Agustina Sánchez y Heriberto Antonio Fortuna Hiciano (a) Tocón, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Castillo Contreras de González; b) que el 9 de julio de 2009, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, emitió el auto núm. 613-09-00059 contentivo del auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Rudi Rodríguez Bueno, Teófilo Bueno Ramos y

Nicolanny Fernández; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual emitió su sentencia el 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos en el presente caso de violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 382 y 386 del Código Penal, por la de violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 381, 382 y 386.1 del mismo código, por corresponderse esta última calificación jurídica con los hechos probados; **SEGUNDO:** Se declara a los señores Rudi Rodríguez Bueno y Teófilo Bueno Ramos, de generales anotadas, culpables de violar los artículos 379, 381, 382 y 386-1 del Código Penal, en perjuicio de María Castillo y Fabio Rodríguez; en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, descargándoseles de los demás ilícitos penales puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se condena a los señores Rudi Rodríguez Bueno y Teófilo Bueno Ramos, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara al señor Nicolanny Fernández, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 265, 266, 267, 379, 381, 382, 386-1 del Código Penal por insuficiencia de las pruebas aportadas en su contra, dictándose a su favor sentencia absolutoria, conforme lo dispone el artículo 337-2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de las medidas de coerción que se le impusiere en otra etapa procesal, consistente en una garantía económica, presentación periódica y prohibición de salida del ámbito territorial determinado; asimismo se declaran de oficio las costas penales del procedimiento en cuanto a Nicolanny Fernández; **QUINTO:** Se condena a Rudi Rodríguez Bueno y Teófilo Bueno Ramos, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), cada uno como restitución de los objetos robados, a saber, RD\$15,000.00, a favor de Fabio Rodríguez, por concepto del dinero que le fuere sustraído; y RD\$25,000.00, a favor de María Castillo Contreras, por concepto de la motocicleta que le fue sustraída de su casa; **SEXTO:** Se condena a los señores Rudi Rodríguez Bueno y Teófilo Bueno Ramos, al pago de una indemnización de

Cincuenta Mil Pesos cada uno (RD\$50,000.00), a favor y provecho de los señores María Castillo Contreras y Fabio Rodríguez, a razón de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Rudi Rodríguez Bueno y Teófilo Bueno Ramos, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licenciados Daniel de Jesús Ramos González y Leoncio Lora Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado Teófilo Bueno Ramos, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual emitió el fallo ahora impugnado el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Bueno Ramos (a) Gueva, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Luis Valdez Medina y al Lic. Gustavo Francisco de la Rosa, contra la sentencia núm. 180-2009, dictada en fecha 18 de noviembre de 2009, por el Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, (Distrito Judicial de Dajabón); **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente, Teófilo Bueno Ramos, por medio de su abogado, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere que éste alega, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación indica en su auto administrativo núm. 235-10-00081CPP, núm. 4, parte intermedia que el artículo 418 del C. P. P., dispone en su parte central lo siguiente: “En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con su fundamentos, la norma violada y su solución pretendida, fuera de esta oportunidad, no se puede aducirse otro motivo. Que fijéis bien honorables magistrados, que en nuestro escrito de apelación página núm. 6, parte intermedia, nosotros concretamos la prueba a la cual nos estamos refiriendo que es el acta de contestación levantada por el Lic. Daniel Estrella Fernández, a las 4:00 P. M., horas del día 7, mes de febrero de 2009,

más sin embargo si se revisa el expediente el hecho ocurre a eso de las 11:00 P. M., horas del día 6 de febrero de 2009, o sea, han transcurrido unas 17 horas, donde ya ninguna evidencia o prueba podía estar virgen (contaminada) por una gran multitud de personas que se apersonaron al lugar para presenciar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal supraindicado, ya que dicha parte recurrente no expone ni concreta los fundamentos de cada motivo, en que basa su acción recursoria, lo que es contrario a la técnica que de observarse en la redacción del escrito de apelación a la luz de la nueva Normativa Procesal Penal vigente”;

Considerando, que ciertamente para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte a-qua debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua determinó la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue apoderada argumentando que el recurrente no expone ni concreta los fundamentos de cada motivo en que basa su acción recursoria; sin embargo, de la lectura y análisis de las piezas y documentos que integran el presente proceso, y especialmente del recurso de apelación del hoy recurrente, Teófilo Bueno Ramos, se pone de manifiesto que dicho recurso contiene motivos concretos y ampliamente desarrollados, la solución pretendida y los vicios, que a juicio del recurrente, adolece la sentencia de primer grado; por consiguiente, la corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa en contra de los recurrentes; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Teófilo Bueno Ramos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Natividad Santana Rijo.
Abogado:	Dr. Jacinto Castillo Moronta.
Interviniente:	Yabelis Roa Díaz.
Abogado:	Lic. Luis Aparicio Matos Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natividad Santana Rijo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0730628-4, domiciliada y residente en la calle María Galán núm. 16 del sector Jardines del Norte, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Romel Consuegra Cueva, en representación del Dr. Patricio Hernán Matos Cueva, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jacinto Castillo Moronta, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 25 de junio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Luis Aparicio Matos Medina, a nombre de Yabelis Roa Díaz, depositada el 8 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución del 27 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Natividad Santana Rijo, y fijó audiencia para el día 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo del sometimiento a la justicia de la señora Natividad Santana Rijo y Johanna María Fernández, acusadas de violación a la Ley núm. 5869, en perjuicio de Yabelis Roa Díaz, fue apoderado para el conocimiento del fondo del caso, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia dentro de la sentencia impugnada; b) Que recurrida en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 138-2010, de fecha ocho (8) de marzo del año 2010, del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Patricio Matos Medina, actuando a nombre y representación de la imputada Yabelis Roa Díaz, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia marcada con el número 307-2009, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a las imputadas señoras Johanna María Fernández Santana y Natividad Santana Rijo, no culpables de infracción al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, las descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de las imputadas, y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil, interpuesta por la señora Yabelis Roa Díaz, en contra de las señoras Johanna María Fernández Santana y Natividad Santana Rijo, por haberse hecho conforme a la ley; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, por no haberse probado el perjuicio que la conducta de las imputadas señoras Johanna María Fernández Santana y Natividad Santana Rijo, le ha causado a la querellante y actora civil la señora Yabelis Roa Díaz, así como que se condene a las imputadas al pago de las costas civiles, declarando las costas civiles de oficio; **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) del mes de enero del año dos mil diez (2010), a las once horas de la mañana (11:00 A. M.); **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, y condena a las demandas Johanna María Fernández Santana y Natividad Santana Rijo, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la querellante-actor

civil, señora Yabelis Roa Díaz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la conducta antijurídica de las demandadas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas civiles causadas en grado de apelación a favor de las demandas por no existir pedimento alguno en distracción por parte de la querellante-actor civil; **QUINTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este Tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Primera Sala de la corte entendió que no hubo ilícito penal, pero condenó por una falta civil sin especificar en que consistió esa falta civil. Uno de los motivos para incoar un recurso de casación es que la sentencia sea manifiestamente infundada. Esto es así porque todo proceso se juzgan los hechos, no a los individuos; pero eso es necesario que la imputación quede caracterizada al señalarse las especificaciones de modo, tiempo y lugar. Es lo que se conoce como motivación fáctica. Estas afirmaciones son concordantes con lo estipulado por el artículo 334 del Código Procesal Penal. Si la condena a una indemnización se debió a una falta civil, entonces, ¿cuál fue la falta? En ninguna parte de la sentencia se consigna cual fue la falta cometida por la imputada, por lo que en ese punto la sentencia carece de motivación. La imputada tiene derecho a saber cual es la razón por la cual se le condenó a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00). La oscuridad en este punto acarrea nulidad de la decisión y provoca la inexistencia de sus efectos jurídicos. Pero más todavía, la falta de fundamentación no sólo afecta el orden fáctico, sino que también lesiona el aspecto probatorio. Es lo que se denomina: fundamentación probatoria descriptiva e intelectual: esta obliga al juez a señalar los medios probatorios en los que se

basa su decisión. Se llama descriptiva porque es una descripción de los medios de prueba. La sentencia adolece de vicios en ese sentido porque los medios de prueba además de ser señalados, deben ser valorados y ponderados. El juez debe indicar por qué en un medio de prueba le merece más crédito que otro y como lo vincula a los demás elementos del elenco probatorio. Al mismo tiempo, indicar como vincula ese medio de prueba con el imputado. En definitiva, la falta de fundamentación de la sentencia impugnada abarca: a) ámbito fáctico, pues no se sabe cual fue el hecho imputado, y quien lee la sentencia no se da por enterado de que fue lo que pasó; b) ámbito probatorio, no se reseña cuales son las pruebas con las que se dio por sentada la supuesta falta; c) ámbito explicativo, no se reseña en que consistió la supuesta falta que cometió mi representada”;

Considerando, que al responder lo alegado por la imputada recurrente, la corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Que en cuanto a los alegatos argüidos por el recurrente, esta corte al examinar el recurso de apelación de que se trata y la sentencia objeto de impugnación, ha podido verificar que muy por el contrario, el tribunal ofrece en su sentencia los motivos de hecho y derecho que justifican su dispositivo en el aspecto penal, bástenos señalar las consideraciones dadas en las páginas 4, 9 y 10 en las que el tribunal explica las razones por las cuales no se reúnen en la especie los elementos constitutivos de la infracción, igualmente estableció respecto del valor probatorio asignado a cada uno de los elementos de prueba, por lo que los medios invocados no han quedado configurados; b) Que por lo precedentemente expuesto se verifica que la sentencia impugnada contiene motivación completa y lógica que justifica la conclusión a la que se arribó respecto del caso, cumpliendo, a juicio de esta alzada, con las exigencias lógicas que permiten considerarla, completa, correcta y concordante, de ahí que se hizo conforme a las reglas de la sana crítica, siendo la cuestión de la valoración de la prueba una actividad exclusiva de los jueces, quienes deben proceder a establecer de forma razonada los hechos en virtud de las pruebas aportadas, como ocurrió en la especie, que una vez discutidas las pruebas en el plenario corresponde a los

jueces, como lo hicieron, proceder a su valoración, sujetándose a los límites establecidos por el artículo 172 del Código Procesal Penal;

c) Que no obstante de los hechos fijados en la decisión atacada, se advierte, sin lugar a dudas, que entre las imputadas y la demandante, existe una disputa, tanto en términos personales, como judiciales, lo que obviamente ha sido la causa generadora, y que les es imputables a las primeras, de la falta que ocasionó el perjuicio a la víctima y que si bien es cierto, tal y como consideró el tribunal de primer grado, no se configura la infracción de violación a la propiedad, si se ha dado lugar a que se configure una falta atribuible a las señoras Johanna María Fernández Santana y Natividad Santana Rijo;

d) Que de los hechos recogidos en el fallo atacado se recoge que para tumbar la pared que dio lugar a este proceso había la necesidad de penetrar previamente en el domicilio de las hoy imputadas, lo que implica necesariamente una autorización a que se derribara la pared construida por la demandante, y esto unido a la disputa previamente señalada conecta a las imputadas absueltas penalmente Johanna María Fernández Santana y Natividad Santana Rijo con la falta que le es atribuible, y que le han ocasionado un perjuicio a la señora Yabelis Roa Díaz;

e) Que nuestra normativa procesal penal contempla la posibilidad de que aun interviniendo sentencia de descargo en lo penal, el tribunal se pronuncie sobre la acción civil, disponiendo en su artículo 53 que: "...la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede", tal y como acontece en el presente proceso ;

f) Que en el caso de la especie, si bien es cierto que no todos los elementos constitutivos de los hechos punibles invocados por la querellante y actora civil, se encontraron reunidos, de acuerdo a la evaluación realizada por el juez a-quo a las pruebas aportadas por las partes envueltas en el presente proceso, no menos cierto es que el comportamiento verificado de las imputadas han ocasionado daños y perjuicios a la querellante, como lo es la pérdida del dinero invertido en la construcción de la pared, así como el daño moral sufrido a consecuencia de dicha falta lo que pudiera constituir un delito o cuasidelito civil, que hacen ser susceptible de su reparación

en el presente caso; g) Que el artículo 1382 del Código Civil dispone: “Cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo”; h) Que en efecto, según la doctrina existen dos grandes grupos de responsabilidad civil, que son la contractual, la que se configura si el deber de conducta violado o incumplido ha sido establecido previamente en un contrato; y responsabilidad cuasidelictual o culposa (extracontractual), si se considera que proviene de la realización de un hecho ilícito culposo (cuasidelito); i) Que por lo precedentemente expuesto, en cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, modifica el ordinal tercer (3ro.) de la sentencia recurrida, y condena a las demandadas Johanna María Fernández Santana y Natividad Santana Rijo, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la querellante-actor civil, señora Yabelis Roa Díaz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la conducta antijurídica de las demandadas, confirmándose en sus demás aspectos la sentencia impugnada”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, por lo transcrito precedentemente se comprueba que la corte a-qua dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, haciendo una buena aplicación de la ley y dando motivos suficientes al responder lo planteado; que en la especie, no existe ilogicidad, desnaturalización, ni falta de motivación en la sentencia impugnada; que la corte a-qua hizo una correcta evaluación de los hechos fijados en primer grado y una correcta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes; en consecuencia, no fue violado el derecho de defensa de la parte recurrente; por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yabelis Roa Díaz en el recurso de casación interpuesto por Natividad Santana Rijo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Luis Patricio Matos Medina.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Paola Balmira Andújar Bodden.
Abogados:	Dr. Pedro de Jesús Díaz y Licda. Dorca E. Reyes Raposo.
Recurrida:	Bona, S. A. (Pizzarelli).
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.
Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paola Balmira Andújar Bodden, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1104822-9, domiciliada y residente en la calle Virginia Ortega núm. 7, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro De Jesús Díaz, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Dorca E. Reyes Raposo y el Dr. Pedro De Jesús Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166534-7 y 001-0396995-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrida Bona, S. A. (Pizzarelli);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Paola Balmira Andújar Bodden contra la recurrida Bona, S. A. (Pizzarelli), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Paola Balmira Andújar Bodden, en contra de Bona, S. A. (Pizzarelli) y Giuseppe Bonarelli, y la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por Bona, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Bona, S. A. (Pizzarelli) y Giuseppe Bonarelli, en contra de la demandante

Sra. Paola Balmira Andújar Bodden, por improcedente; **Tercero:** Acoge la solicitud de exclusión del co-demandado Sr. Giuseppe Bonarelli, formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandante Sra. Paola Balmira Andújar Bodden, en contra de la demandada Bona, S. A., por improcedente; **Quinto:** Rechaza la demanda incidental en validez de oferta real de pago, en cuanto al fondo, interpuesta por Bona, S. A., en contra de la Sra. Paola Balmira Andújar Bodden, por no llenar la misma los requisitos establecidos por el artículo 1258, ordinal 3º del Código Civil; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante Paola Balmira Andújar Bodden y la demandada Bona, S. A., por causa de desahucio y con responsabilidad para la demandada; **Séptimo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por la señora Paola Balmira Andújar Bodden en contra de Bona, S. A., por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Octavo:** Condena a la entidad Bona, S. A., a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor de la demandante Paola Balmira Andújar Bodden, los siguientes valores: a) Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ocho Pesos con 00/100 (RD\$69,608.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$432,564.00), por concepto de ciento setenta y cuatro (174) días de cesantía; c) Veintidós Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$22,374.00), por concepto de nueve (9) días de vacaciones; d) Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 33/100 Centavos (RD\$39,493.33), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Setenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$74,580.00), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Seiscientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con 33/100 (RD\$638,619.33); todo sobre la base de un salario mensual de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$59,240.00), y un tiempo de labores de siete (7) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días; **Noveno:** Autoriza a la parte

demandada Bona, S. A., descontar a la demandante Paola Balmira Andújar Bodden la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con 68/100 (RD\$174,381.68), por concepto de préstamo y avance a cuenta de salario; **Décimo:** Condena a la demandada Bona, S. A., a pagar a la demandante Paola Balmira Andújar Bodden, una suma igual a un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Undécimo:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Paola Balmira Andújar Bodden en contra de Bona, S. A., por falta de pruebas; **Duodécimo:** Ordena a la entidad Bona, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tredécimo:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bona, S. A., en contra de la sentencia de fecha 17 de abril del 2009 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Paola Baldemira Andújar Bodden en base a las razones expuestas; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bona, S. A., y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en relación con la demanda en validez de oferta real de pago, el pago del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, el pago de las prestaciones laborales, proporción de vacaciones y la indexación de la moneda, excepto en cuanto a las condenaciones por concepto de proporción del salario de Navidad y de la participación en los beneficios de la empresa, que se confirman por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a la parte recurrida, señora Paola Baldemira Andújar Bodden a retirar por ante la Colecturía correspondiente de la Dirección General de Impuestos Internos los

valores contenidos en la oferta real de pago seguida de consignación y proceso verbal de consignación de los valores a los que se ha hecho referencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente proponen el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de los Art. 16, 16, 31, 68, incisos 1 y 2, del mismo artículo; violación de los Arts. 70, incisos 1, 2,3 y 4 del mismo artículo, y 91 del Código de Trabajo, Ley 16-92; (sic),

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos, exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 33/00 (RD\$39,493.33) por concepto de proporción del salario de navidad; b) Setenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta Pesos con 00/00 (RD\$74,580.00), por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Ciento Catorce Mil Setenta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$114,073.33);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones

que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Paola Balmira Andújar Bodden, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Dr. Genaro Alberto Silvestre.
Recurrida:	Habia Ruth Campusano Mercedes.
Abogados:	Lic. Alfredo Jiménez García y Licda. Luz Yahaira Ramírez.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Genaro Alberto Silvestre, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Alfredo Jiménez García y Luz Yahaira Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853643-4 y 001-1641004-4, respectivamente, abogados de la recurrida Habia Ruth Campusano Mercedes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Habia Ruth Campusano Mercedes contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril de 2009, la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en cancelación de hipoteca judicial definitiva interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de Habia Ruth Campusano Mercedes, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la misma con las modificaciones que se indican a continuación: a) Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

cancelar la hipoteca judicial definitiva inscrita sobre el inmueble: Parcela núm.7, del Distrito Catastral núm. 1, ubicada en Ramón Santana, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 36,610,532 M2., identificada con la matrícula núm. 2100004377, por un monto de RD\$4,371,705.82, la cual fue inscrita a favor de la Sra. Habia Ruth Campusano Mercedes; b) Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís inscrito sobre el inmueble, Parcela 7 del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 36,610,532 M2., identificada con la matrícula núm. 2100004377, hipoteca judicial por la suma de RD\$1,256,613.77, monto éste que se corresponde con las condenaciones establecidas en la Sentencia núm. 2005-02-105; **Tercero:** Declara de oficio las costas libre”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivación;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece que los Juzgados de Trabajo actuarán como tribunales en Primera Instancia, a cargo de apelación, cuando la demanda exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos;

Considerando, que en la demanda intentada por el actual recurrente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la que dio lugar a la sentencia impugnada, se solicita la cancelación de una hipoteca judicial definitiva inscrita por la actual recurrida contra un inmueble propiedad del demandante, por la suma de Cuatro Millones Trescientos Setenta y Un Mil Setecientos Cinco Pesos con 82/100 (RD\$4,371,705.82);

Considerando, que obviamente esa suma es mayor al monto de diez salarios mínimos establecido por cualquiera de las tarifas dictadas por el Comité Nacional de Salarios, razón por la cual la sentencia impugnada estaba sujeta al recurso de apelación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que como se ha visto, la decisión impugnada no es una sentencia en última instancia, sino dictada en primera instancia, la cual no es susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de analizar los medios desarrollados en el memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ramón Minaya Nolasco y Blas Minaya Nolasco.
Recurrido:	Rafael Sosa Marte.
Abogados:	Licdos. Siprián González y Joaquín A. Luciano A.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle B núm. 11, del sector Invi-Cea, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidenta Modesta Francisco, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0461104-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Minaya Nolasco, por sí y por el Lic. Blas Minaya Nolasco, abogados de la recurrente Constructora L & S;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joel González y a la Dra. Milagros Camarena, en representación de los Licdos. Siprián González y Joaquín A. Luciano A., abogados del recurrido Rafael Sosa Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Ramón Minaya Nolasco y Blas Minaya Nolasco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0651812-9 y 001-0651185-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Siprián González, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0078372-2 y 008-0016389-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 1º de noviembre de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Sosa Marte contra la recurrente Constructora L & S, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada fundamentado en falta de calidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Rafael Sosa Marte, en contra de Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., Ignacio Liriano e Ing. Yunis Mirambeaux, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Rafael Sosa Marte y la demandada Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. e Ing. Yunis Mirambeaux, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda, en consecuencia condena a la parte demandada Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones C. por A. e Ing. Yunis Mirambeaux, a pagarle a la parte demandante Rafael Sosa Marte, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 48/100 (RD\$35,249.48); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos Pesos Oro

Dominicanos con 94/00 (RD\$42,802.94); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con 74/100 (RD\$17,624.74); Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$12,500.00) correspondiente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos con 95/100 (RD\$56,650.95); más el valor de Ciento Ochenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$180,000.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 11/100 (RD\$334,828.11); todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y nueve (9); **Quinto:** Condena a Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones C. por A. e Ing. Yunis Mirambeaux, a pagar a favor del demandante Rafael Sosa Marte, la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones C. por A. e Ing. Yunis Mirambeaux, al pago de las costas del procedimiento a favor, provecho y distracción del Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Siprián González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** En la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la razón social Constructora L & S e Ing. Yunis Juan Mirambeaux Hernández, contra sentencia núm. 360/2006, relativa a los expedientes laborales núms. 053-06-0556 y 053-06-0788, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007),

por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por el ex trabajador Rafael Sosa Marte y consecuentemente, excluye al Ing. Yunis Juan Mirambeaux Hernández del presente proceso y confirma en todas sus partes el resto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Siprián González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso por no haberse desarrollados los medios, pues las recurrentes se limitan en las Págs. 2 y 3 de su escrito introductivo a señalar las disposiciones de la Ley núm. 3725, lo que en forma alguna constituye desarrollo de ningún medio, por lo que procede su inadmisibilidad; pero,

Considerando, que la recurrente expone en su memorial de casación una serie de argumentos, que a su juicio, constituyen vicios que justifican la casación de la decisión recurrida, pero al examinar los mismos esta Corte ha podido apreciar, que aún cuando en su mayor parte, los mismos reflejan falta de desarrollo, pues no indican en modo alguno en que aspectos se ha violado la ley o se han desnaturalizado los hechos de la causa, obviando de esa manera las disposiciones precisas de los artículos 639 del Código de Trabajo y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Corte, no obstante lo más arriba señalado, retiene para su examen, desestimado la petición de inadmisibilidad, las supuestas faltas surgidas en forma suscita, en dicho recurso, en la cual la recurrente señala que la corte a-qua ha dejado de ponderar documentos esenciales del proceso y muy particularmente los referentes a aquellos que a su modo de ver tipifican la falta de

subordinación del trabajador demandante a su poder de dirección, pero como puede observarse en la motivación de la sentencia examinada los jueces del fondo haciendo uso del poder soberano del que están investidos hicieron una correcta evaluación de la documentación y las demás pruebas aportadas que como es del conocimiento de todos, dicha apreciación escapa al control de esta Corte siempre y cuando no se hayan desnaturalizado los hechos de la causa, lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que por otra parte al ejercer su poder jurisdiccional, la corte a-qua, para dirimir la presente litis de conformidad con las normativas contenidas en la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 del Código de Trabajo, no ha vulnerado en modo alguno las disposiciones de la Constitución de la República.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Siprián González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Powers Atlético, S. A.
Abogados:	Licdos. Eric Fatule E. e Iván García E.
Recurrida:	Anny Artemy Méndez Lara.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Powers Atlético, S. A., empresa de Zona Franca, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Nave núm. 23 de la Zona Franca Industrial de Nigua, provincia de San Cristóbal, representada por Carl Wiener, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, pasaporte núm. 024489142, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Eric Fatule E. e Iván García E., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165360-8 y 001-1728604-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0005165-4, abogado de la recurrida Anny Artemy Méndez Lara;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Anny Artemy Méndez Lara contra la recurrente Powers Atlético, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la señora Anni Artemi Méndez Lara con la Compañía Powers Atlético, S. A.; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechazamos la presente demanda, por falta de pruebas; **Tercero:** Que compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona a Carlos R. López Objio, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Anny Artemy Méndez Lara, contra la sentencia número 068 de fecha 29 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Anny Artemy Méndez Lara, por los motivos dados; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por las razones dadas; b) Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, por lo que condena a la empresa Powers Atlético, S. A., a pagar a Anny Artemy Méndez Lara los siguientes valores: 1) veintiocho (28) días por concepto de preaviso; 2) setenta y cuatro (74) días por concepto de auxilio de cesantía; y 3) seis (6) meses de salario ordinario, conforme lo previsto por el artículo 95 del Código de Trabajo; sobre la base de un salario diario promedio de Ciento Ochenta y Ocho Pesos con Noventa Centavos (RD\$188.90); **Tercero:** Condena a la empresa Powers Atlético, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. Carlos Manuel Sánchez Díaz, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; exceso de poder; violación al plazo prefijado; contradicción entre los motivos y el fallo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la ley, específicamente de los artículos 543 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento núm. 258-93; **Tercer Medio:** errónea apreciación de la prueba, carencia de motivos en la sentencia, carencia de base legal y violación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 20/00 (RD\$5,289.20), por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 60/00 (RD\$13,978.60), por concepto de 74 días de auxilio de cesantía; c) Veintisiete Mil Ocho pesos con 88/00 (RD\$27,008.88), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, alcanzado todo un total de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 68/00 (RD\$46,276.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Powers Atlético, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Carlos Manuel Sánchez Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A.
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.
Recurrido:	Gilberto Raymundo Rafael Collado Peña.
Abogados:	Licda. Luz Yahaira Ramírez y Lic. Alfredo Jiménez García.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Bulevar S/N, Plaza Juan Dolio, en Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Yahaira Ramírez, por sí y por el Lic. Alfredo Jiménez García, abogados del recurrido Gilberto Raymundo Rafael Collado Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0082455-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Alfredo Jiménez García y Luz Yahaira Ramírez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853643-4 y 001-1641004-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Gilberto Raymundo Rafael Collado Peña contra la recurrente Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 7 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, por desahucio incompleto e indemnización de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 sobre Régimen de Seguridad

Social, incoada por el señor Gilberto Raymundo Rafael Collado en contra de la empresa Dr. Correa internacional, C. por A., por ser interpuesta en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en Reclamación de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por desahucio incompleto e indemnización de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 sobre Régimen de Seguridad Social incoada por el señor Gilberto Raymundo Rafael Collado en contra de la empresa Dr. Correa International, C. por A., por los motivos ya dichos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Dr. Correa International, C. por A., a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$5,005.28 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$20,557.40 por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) RD\$410,725.60 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) RD\$3,217.68 por concepto de 18 días de vacaciones; e) RD\$400,000.00 por concepto de indemnización, por la parte demandada por no tenerlo inscrito en la Seguridad Social; f) más lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, en proporción a la cantidad dejada de pagar; **Cuarto:** Autoriza a la parte demandada a realizar el descuento de los valores ya entregados al demandante en fecha 12/04/2008; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago del 70 % de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Alfredo Jiménez García y Luz Yahaira Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Wacter B. Zabala, Alguacil Ordinario de esta Sala y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service, C. por A., por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Gilberto Raymundo Rafael Collado Peña, por haber sido incoado de acuerdo a la ley;

Tercero: Ratificar la sentencia núm. 118-2008, de fecha 7 de agosto del 2008, de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, con las siguientes modificaciones: a) 28 días de salario por concepto de preaviso y b) 115 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, ambas hacen un total de RD\$120,016.99, a un salario mensual de RD\$20,000.00, prestaciones ordinarias a la que hay que restar la cantidad de RD\$24,876.24, recibidos por el señor Gilberto Raymundo Rafael Collado Peña, lo que hace un total de RD\$95,140.75; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Correa Internacional, C. por A., al pago de: a) 18 días de salario por concepto de vacaciones, ascendentes a RD\$15,108.04; b) 60 días de salario por concepto de participación de los beneficios, ascendentes a RD\$50,356.68; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la aplicación proporcional del Art. 86 del Código de Trabajo, por un salario diario de RD\$4,537.00; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Correa Internacional, C. por A., al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios a favor del Sr. Gilberto Raymundo Rafael Collado Peña; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena a la empresa Correa Internacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licenciados Alfredo Jiménez García y Luz Yahaira Ramírez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de aplicación de los artículos 541 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que la corte no tomó en consideración la confesión del demandante, quien declaró que no percibía otro tipo

de remuneración por el servicio prestado, lo que fue corroborado por la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, dando por establecido un salario de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), sin que hubiere ninguna prueba de ello, ya que, tal como lo declaró el demandante, él sólo percibía lo que indicaba la cuenta aperturada en el Banco Popular Dominicano, constituyendo además un abuso y exceso de poder que se le condenara al pago de una astreinte, a pesar de que ella no le adeuda prestaciones a la parte recurrida;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en el expediente figura una lista de nómina de pago enviada por el Banco Popular a la empresa recurrente, que al tenor es la siguiente: “San Pedro de Macorís, 11 de julio de 2008, Sres. Dr. Correa Internacional T. M. S. Ciudad. Estimados señores: Para corresponder a su solicitud, por este medio confirmamos los depósitos realizados a la Cuenta 724-57654-1 a nombre del Dr. Gilberto R. Collado por concepto de pago de nómina y honorarios médicos, según detallamos a continuación. 17/01/2007 RD\$6,707.64; 23/02/2007 RD\$10,827.13; 23/03/207 RD\$3,279.47; 24/04/2007 RD\$44,692.92; 23/05/2007 RD\$2,725.88; 24/07/2007 RD\$4,221.59; 24/08/2007 RD\$6,088.40; 28/11/2007 RD\$1,237.85; 05/12/2007 RD\$1,290.91; 18/12/2007 RD\$4,752.23; 24/12/2007 RD12,463.75; 18-01-2008 RD\$1,974.93; 25/03/2007 RD\$6,045.31; 24/04/2008 RD\$5,626.82. En espera de que la presente sea de utilidad a los fines que interesan a nuestro apreciado cliente Freddy Mazara, Gerente de Banca de Empresas La Romana-San Pedro de Macorís”; que la lista copiada más arriba no le merece credibilidad, ya que no indica con detalles los gastos, descuentos legales, pago de seguridad social, es decir, el salario bruto ganado por el señor Gilberto R. Collado; que el artículo 16 del Código de Trabajo establece en su segundo párrafo que “Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”; que en el caso

de la especie: 1° la empresa no ha depositado constancia del Libro de Sueldos y Jornales; 2°. a la pregunta de la testigo mencionada, al cuestionamiento ¿Cuál es el salario normal de los médicos fijos de la empresa? R.- No es un salario fijo, depende de la producción, de 20 a 40 mil; 3°. que le correspondía al empleador dejar establecido un salario diferente al que alega el trabajador que es corroborado por la testigo declarante”; (sic),

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador debe mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran el salario percibido por el trabajador, lo que conlleva, que el empleador que alegue que el salario del trabajador demandante está por debajo del invocado por él, debe hacer la prueba del mismo, ya fuere con la presentación de esos libros o por cualquier otro medio de prueba;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están facultados para determinar cuando esa prueba ha sido presentada por el empleador, para lo cual disponen de un poder de apreciación de los medios de pruebas que se les aporten, cuyo uso no puede ser censurado en casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que el empleador no demostró que el trabajador demandante percibiera un salario menor al de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00) mensuales, por él alegado, restándole credibilidad al listado de los pagos reportados por el Banco Popular al señor Gilberto Collado, lo que estaba en facultad de hacer, al no contener esos pagos referencias de los descuentos legales que se les hacían al trabajador, por lo que no presentaba un cuadro que permitiera apreciar el monto del salario bruto percibido por éste, computable a los fines de la determinación del monto de las indemnizaciones laborales y otros derechos, sin que se observe que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alfredo Jiménez García y Luz Yahaira Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation Ltd.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgisa Gumbs de Tejeda.
Recurridos:	Miguel Silvestre y Guillermo Rivera.
Abogados:	Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation Ltd., compañía agroindustrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en el Batey Principal, al sur de la ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Monción Pichardo, abogado de los recurridos Miguel Silvestre y Guillermo Rivera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1° de junio de 2009, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgisa Gumbs de Tejada, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009074-9 y 024-0005743-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Miguel Silvestre y Guillermo Rivera contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 22 de septiembre de 2008 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el nombrado Guillermo Rivera, en contra de la empresa Central Romana Corporation, Ltd., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el empleador aportó elementos de pruebas que demostraron la falta cometida por el trabajador demandante y que fue la base de sustentación del despido operado en su contra; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se ordena a la empresa entregar a la persona del demandante los derechos adquiridos correspondientes a los beneficios de la empresa, así como lo relativo al salario de Navidad conforme lo establecen los artículos 219 y 223 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al trabajador demandante al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Ramón Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Kenia Alexandra Abreu Núñez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel Silvestre contra la sentencia núm. 211/2008 de fecha 16 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y Guillermo Rivera contra la sentencia núm. 190/2008 de fecha 22 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes tanto la sentencia núm. 211/2008 de fecha 16 de octubre de 2008, como la núm. 190/2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, dictadas por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo

de la presente sentencia, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara injustificado los despidos ejercidos por Central Romana Corporation, Ltd., contra los señores Miguel Silvestre y Guillermo Rivera, con responsabilidad para la empleadora, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del señor Miguel Silvestre, las prestaciones y valores siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$783.61, igual a RD\$21,941.08 (Veintiún Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos con 08/100); 493 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$783.61, igual a RD\$386,319.73 (Tres Cientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Diecinueve Pesos con 73/100); más la suma de RD\$112,039.98 (Ciento Doce Mil Treinta y Nueve Pesos con 98/100), por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$783.61, igual a RD\$14,104.98 (Catorce Mil Ciento Cuatro Pesos con 98/100); todo lo que hace un total de RD\$534,405.77 (Quinientos Treinta y Cuatro mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 77/100); **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del señor Guillermo Rivera, las prestaciones y valores siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$783.61, igual a RD\$20,856.08 (Veinte Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con 08/100); 568 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$744.86, igual a RD\$423,080.48 (Cuatrocientos Veintitrés Mil Ochenta Pesos con 48/100); y la suma de RD\$106,500.00 (Ciento Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; así como la suma de RD\$13,407.48 (Trece Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 48/100), por concepto de 18 días de vacaciones, para un total de RD\$569,844.04 (Quinientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 04/100); **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar como al

efecto comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal por omisión e incorrecta ponderación de las pruebas esenciales del proceso; violación por errada interpretación del principio que prevé “Nadie puede fabricarse sus propias pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, que demostró, mediante un informe de auditoría, que los recurridos en el ejercicio de sus funciones cometieron irregularidades por un monto superior a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), así como con sendas declaraciones firmadas por los trabajadores en las cuales admiten libremente haber participado en las aludidas irregularidades en su contra, sin embargo la Corte no ponderó esa auditoría, ni las declaraciones de los trabajadores, alegando que fue un documento producido por ella, por el sólo hecho de que tales declaraciones fueron dadas por los trabajadores durante las investigaciones realizadas por la empresa, previas a su despido, con lo que desnaturalizó las mismas, de igual manera aportó la prueba del pago del último período de vacaciones de los recurridos y sin embargo, fue condenada al pago de esos valores;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada el Tribunal expresa: “que del análisis de todas las pruebas sometidas al debate, es decir, las declaraciones de la recurrente, la de los testigos anteriormente citados y el interrogatorio realizado por la empleadora, llegó a la conclusión de que el despido de Miguel Silvestre fue injustificado. Ello así porque las declaraciones de los testigos citados no constituyen prueba cierta y no le da crédito a las mismas por no parecer sinceras y creíbles, al estar plagadas de contradicciones entre sí, ya que mientras el testigo, Humberto María Abad, afirma “que el superintendente supervisa y vigila la necesidad del trabajo y el mayordomo procede a contratar el personal una vez realizado

el trabajo, el mayordomo procede a llevar un formulario, que al preguntarle quien sabe cuantas personas realizan la labor, respondió el capataz; el testigo señor Ramón Modesto Ventura García, dijo que: ellos tienen que chequear el trabajo, no a los trabajadores, que quedó evidenciado de manera clara por los testimonios de los tres testigos citados que la función de los Superintendentes consiste en verificar la necesidad de realización del trabajo, autorizar su realización y verificar que éste ha sido hecho; sin corresponderle la función de chequear el personal que lo realiza; que también quedó establecido por los testimonios referidos, que el mayordomo, Juan Pablo Cabrera, reportó trabajos realizados por personal ficticio y que los cajeros pagaron directamente al mayordomo los valores por los supuestos trabajos realizados, por lo que al decir de los testigos fueron despedidos Juan Pablo y los cajeros; que por consiguiente, los indicados testimonios no constituyen la prueba de la supuesta falta cometida por Miguel Silvestre, trabajador recurrente; que la comisión de falta causante de despido, de las establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, verbigracia, la violación de los ordinales 3, 14, 16 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo y los Arts. 36, 39 y 44, esgrimidos por la empleadora como justa causa del despido Miguel Silvestre debe ser de carácter personal, es decir, cometidas directamente por el trabajador a quien se les endilgan o en el caso de que las realice en complicidad con otro u otros trabajadores; que esa vinculación indirecta con las causas del despido deben ser probadas eficientemente por la empleadora que las alega y en el presente caso, si bien la empleadora alegó como causal de despido, que el trabajador Miguel Silvestre actuó en complicidad con Juan Pablo Cabrera en la comisión de las faltas indicadas, por la razón de que en el período de las vacaciones del trabajador Juan Pablo Cabrera, Miguel Silvestre continuó reportando personas ficticias en la nómina de pago, ese hecho no fue probado por ningún medio por la empleadora y más aún tampoco se estableció la fecha de las vacaciones Juan Pablo Cabrera, en la cual supuestamente el trabajador Miguel Silvestre, reportó en nómina trabajadores ficticios; que tampoco se aportó esa nómina ni medio de prueba alguno creíble para esta Corte de que

ese evento haya sucedido; que tampoco constituye una prueba, de las justas causas del despido, el interrogatorio hecho por la empleadora al trabajador Miguel Silvestre, en el cual, según la recurrida, éste admitió la comisión de la falta, puesto que además de que recoge declaraciones contradictorias del trabajador, la misma fue realizada por la empleadora durante la vigencia del contrato de trabajo, y a pesar de que está firmado por el trabajador, la prueba recogida por la empleadora, sin la intervención de testigos ni de terceros, ni corroborada por ningún otro medio de prueba y que admitirla sería permitir a una parte la producción de sus propias pruebas, cuestión no permitida en derecho; que en lo que concierne al pago de las vacaciones, no existe constancia en el expediente de que las mismas fueran concedidas o pagadas al trabajador recurrente por la empleadora, razón por la cual procede condenarla a pagar a favor de Miguel Silvestre, 18 días de vacaciones a razón de RD\$783.61, igual a RD\$14,104.98 (Catorce Mil Ciento Cuatro Pesos con 98/100); que la comisión de una falta causante de despido, de las establecidas en el artículo 88, ya citado, del Código de Trabajo, así como, la violación a los ordinales 3, 14, 16 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo y los Arts. 36, 39 y 44, esgrimidos por la empleadora como la justa causa del despido de Guillermo Rivera debe ser de carácter personal, igual que en la situación anterior con relación a Miguel Silvestre; que esa vinculación indirecta con las causas del despido deben ser probadas eficientemente por la empleadora que las alega y en el presente caso, si bien la empleadora ha alegado como causal de despido, el que el trabajador Guillermo Rivera actuó en complicidad con Juan Pablo Cabrera en la comisión de las faltas indicadas, por la razón de que en el período de las vacaciones del trabajador Juan Pablo Cabrera, Miguel Silvestre continuo reportando a las personas ficticias en la nómina de pago, ese hecho no ha sido probado por ningún medio por la empleadora y más aún tampoco se ha establecido la fecha de las vacaciones de Juan Pablo Cabrera, en la cual supuestamente el trabajador Guillermo Rivera reportó en nómina trabajadores ficticios, pues tampoco se ha aportado esa nómina ni medio de prueba alguno creíble para esta Corte admitirlo, que tampoco constituye

la prueba de las justas causas del despido, el interrogatorio hecho por la empleadora al trabajador Guillermo Rivera, en el cual, según la recurrida, el indicado trabajador admitió la comisión de la falta, puesto que además de que recoge declaraciones contradictorias del trabajador, la misma fue realizada por la empleadora durante la vigencia del contrato de trabajo, y a pesar de que está firmada por el trabajador, es una prueba recogida por la empleadora sin la intervención de terceros, sin que haya sido corroborada por ningún otro medio de prueba y admitirla así sería permitir, igual que en el caso anterior, a una parte la elaboración de sus propias pruebas, lo que es improcedente”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder de apreciación permite a los jueces determinar el valor que tiene cada prueba y la incidencia que éstas tengan en los hechos que se pretenden establecer;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas y de manera principal, aquellas que según la actual recurrente presentó para probar la justa causa del despido de los recurridos, llegó a la conclusión de que con ellas no se probaron los hechos imputados a los trabajadores para poner término a sus contratos de trabajo, pues se pretendió hacerlos responsables de hechos cometidos por otras personas, así como por no merecerle crédito a los magistrados; que de igual manera se pronunció la corte, en cuanto al pago del período vacacional de los demandantes, al estimar que la demandada no aportó la prueba de que los trabajadores disfrutaron de ese derecho;

Considerando, que no observándose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni omitiera la ponderación de ninguna de las pruebas aportadas, su decisión fue

correcta, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Malespín Constructora, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Benjamín Ledesma.
Abogados:	Dr. Roberto Mota García y Lic. Jorge Vidal Castillo y Licda. Marilyn Almonte.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malespín Constructora, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 20 Esq. Reparto Villa Aura, del sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Ing. Marcos E. Malespín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0195691-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogado de la recurrente Malespín Constructora, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marilyn Almonte, abogada del recurrido Benjamín Ledesma;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-1199315-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Roberto Mota García y el Lic. Jorge Vidal Castillo, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Benjamín Ledesma contra la recurrente Malespín Constructora, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Benjamín Ledesma contra la empresa Constructora

Diandino Peña, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Benjamín Ledesma contra la empresa Constructora Diandino Peña, S. A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Constructora Diandino Peña, S. A., a pagar a favor del Sr. Benjamín Ledesma, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un salario mensual de RD\$14,298.00 y diario de RD\$600.00: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,400.00; b) RD\$7,800.00; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; d) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$7,149.00; e) los salarios correspondientes a cinco meses dejados de pagar, ascendentes a la suma de RD\$71,490.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$85; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Veinte y Siete con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$184,827.00); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por la razón social Constructora Peña Criquest, S. A. (Constructora Diandino Peña) y el incidental, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por el Sr. Benjamín Ledesma, ambos contra sentencia núm. 029/2007, relativa al expediente laboral núm. 055-2006-00468, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a la razón social Constructora Diandino Peña, S. A., y al Sr. Diandino Peña, por no tratarse de los verdaderos y personales empleadores del reclamante, y se retiene como verdadera y personal empleadora del reclamante, a la razón social Malespín Constructora, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo por el hecho de la dimisión justificada, ejercida por el ex –trabajador demandante originario Sr. Benjamín Ledesma, y con responsabilidad para la ex –empleadora, Malespín Constructora, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, promovido en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por la razón social Constructora Peña Crique, S. A (Constructora Diandino Peña) se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el ex –trabajador, demandante originario Sr. Benjamín Ledesma, por lo que se confirma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; **Quinto:** Se condena a la ex –empleadora Malespín Constructora, C. por A., pagar al demandante originario Sr. Benjamín Ledesma, en adición a las prestaciones e indemnizaciones laborales acordadas, la suma de Trescientos Mil con 00/100 (RD\$300,000.00) pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios deducidos del accidente del trabajo sufrido; **Sexto:** Se condena a la razón social sucumbiente, Malespín Constructora, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. George A. Vidal Castillo y el Dr. Roberto Mota García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivaciones y ponderaciones aéreas y erróneas de los documentos decisivos, desnaturalización de las pruebas testimoniales aportadas al proceso (falta de base legal), violación al IX Principio Fundamental y de los artículos 1 y 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de

ponderación de documentos sometidos como prueba, sentencia que incurre en falsa apreciación del artículo 100 del Código de Trabajo, al declarar indirectamente justificada, buena y válida la dimisión presentada por el trabajador, en violación al procedimiento aplicable y no fundamentar su decisión, al no inferir por argumentos propios hechos que justifican la dimisión presentada; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que el principal hecho controvertido del proceso lo constituye la no existencia del contrato de trabajo, pero los jueces no hicieron inferencia de ese punto, limitándose a decretar la existencia del mismo, amparados en informes testimoniales ofrecidos por Manuel de Jesús Estrella Batista, un testigo a cargo del reclamante que depuso en primer grado, desconociendo el efecto devolutivo del recurso de apelación que hace suponer la no existencia de sentencia alguna y la obligación del tribunal de alzada de realizar la inferencia directa de los hechos, a través del análisis minucioso de todas las pruebas aportadas, con la comprobación real, personal y continua de las pruebas sometidas al debate por las partes, por lo que debió analizar no tan solo los documentos depositados, sino además las declaraciones de los testigos para determinar si las relaciones entre las partes era producto de la existencia de un contrato de trabajo, ya que según la prueba escrita y testimonial no había la prestación de un servicio remunerado y dependiente, ni tampoco un horario, que son los elementos que caracterizan el contrato de trabajo; que la corte desnaturalizó los hechos planteados por el único testigo que declaró ante la corte, porque de sus declaraciones no se deduce la existencia del contrato de trabajo, basando su fallo en un testigo de referencia y sin hacer contradictorias las declaraciones del que depuso en primer grado, violó el artículo 16 del Código de Trabajo, porque para que opere la presunción del contrato de trabajo es necesario que se demuestre que una persona prestó sus servicios personales a otra; que igualmente el demandante no demostró haber comunicado la dimisión a Malespín Constructora, C. por A., porque sabía que no

era su empleador, comunicación ésta que era necesaria en virtud del artículo 100 del Código de Trabajo, previo a la declaratoria de justificada de una dimisión laboral;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, la Corte expresa: “Que a juicio del testimonio verosímil vertido en primer grado por el Sr. Manuel de Jesús Estrella Batista, testigo con cargo al reclamante, corroboradas por las del Pedro Luis Pichardo Muñiz, representante de la co-demandada originaria Constructora Peña Criquet, S. A., se retiene como hecho cierto que Benjamín Ledesma, prestó servicios personales para la razón social Constructora Malespín, C. por A., lo que apertura en su favor la presunción de la existencia de la relación laboral con ésta, establecida por la aplicación combinada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, misma que pudo destruir dicha co-demandada originaria;

Considerando, que el Código de Trabajo en su artículo 15 presume la existencia de un contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deriva que basta que una persona demuestre haber prestado sus servicios personales a otra, para que se de por establecido la existencia de este contrato y por ende y la obligación del que pretende que el servicio ha sido prestado en ocasión de otro tipo de contrato, de demostrarlo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, para determinar si las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones; que esa facultad permite a los jueces de la alzada basar sus decisiones en las pruebas producidas ante el tribunal de primer grado, siempre que las mismas les sean aportadas para su ponderación;

Considerando, que por otra parte, la ley no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues de acuerdo al artículo 100 del Código de Trabajo, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa a la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica ésta al empleador, por lo que resulta

intrascendente para la suerte de la calificación de una dimisión, el hecho de que la misma no haya sido comunicada al empleador;

Considerando, que en la especie, tras analizar la prueba aportada por las partes, la corte a-qua llegó a la conclusión de que el demandante logró probar que prestaba sus servicios personales a la demandada Malespín Constructora, C. por A., con lo que se presumió la existencia del contrato de trabajo entre ellos, apreciando además, que la actual recurrente no probó que esa prestación de servicio fuere dirigida a favor de otra persona, ni que lo fuere en virtud de otro tipo de relación contractual, sin que se advierta que para la formación de ese criterio, el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente plantea, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no dar respuesta a la acreditación de versiones de testigos cuestionados, de admitirlos o descartarlos como buenos y válidos y no contestar las conclusiones de los abogados apoderados, no estableciendo su parecer sobre el valor del testimonio de Vladimir Montilla De la Cruz, lo que pudo influir en la suerte del proceso y dejando de valorar todos los documentos aportados por las partes, no respondiendo a las respectivas conclusiones de los abogados de la defensa de las demandadas, limitándose a confirmar las condenaciones otorgadas por el tribunal de primer grado, sin hacer inferencia lógica en hechos o en derecho de porque concede los valores otorgados, incumpliendo con su deber de dar motivos suficientes y pertinentes y fijando el monto de una indemnización desproporcionada al supuesto daño recibido por el demandante, basado en una prueba consistente en fotocopias y fotografías, susceptibles de ser alteradas y de poca credibilidad;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que tampoco demostró la razón social Malespín Constructora, C. por A., haber cumplido su obligación de pagar al reclamante su salario completo, en el tiempo, forma y lugar convenidos, por lo que

procede declarar el carácter justificado de la dimisión intentada, por las faltas tipificadas por los ordinales 2º y 3º del artículo 97 del Código de trabajo, y confirmar la sentencia, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión, por las mismas razones que animaron al juez a-quo; que no se discute en la especie, que el accidente de trabajo sufrido por el reclamante encontrándose desprotegido contra riesgos laborales, le ocasionó la cuasi-pérdida de uno de sus brazos, al ser estropeado por un monta-carga propiedad de su ex –empleadora Malespín Constructora, C. por A., misma que le habrá de indemnizar mediante el abono de la suma de Trescientos Mil con 00/100 (RD\$300,000.00)”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 720 del Código de Trabajo, el empleador que incumple con una obligación, ya fuere legal o contractual, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador y corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa falta se ha producido, los daños que ha generado y la determinación del monto de la indemnización que se ha de fijar para repararlos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma desproporcionada;

Considerando, que en la especie, en uso de esas facultades, la corte a-qua, formó su criterio de que la recurrente incurrió en violación a sus deberes como empleador al no tener protegido al recurrido contra los riesgos laborales, ocasionándose un perjuicio al estar desprotegido en el momento en que sufrió un accidente de trabajo que le cercenó un brazo, y en consecuencia le impidió obtener los beneficios de la Seguridad Social, fijando en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), el monto a pagar por la demandada para resarcir los daños sufridos por el trabajador demandante, lo que esta Corte estima apropiado;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia no se advierte que la corte a-qua hubiere omitido estatuir sobre ninguno de los pedimentos formulados por las partes, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que descarta que incurriera en los vicios que se le atribuyen en el medio

examinado, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Malespín Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Roberto Mota García y el Lic. Jorge Vidal Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Reyes Polanco.
Recurrido:	Gregorio Pérez.
Abogado:	Dr. Santo Rodríguez Pineda.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la carretera sánchez, representada por su entonces director ejecutivo José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0013389-0, abogado del recurrido Gregorio Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Gregorio Pérez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 21 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por Gregorio Pérez contra Autoridad Portuaria Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Gregorio Pérez y la Autoridad Portuaria Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de Treinta Mil Trescientos Cuarenta

y Siete Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$30,347.25), a favor de Gregorio Pérez, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; c) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Doscientos Once Pesos (RD\$211.00), a partir del 28 de septiembre de 2004; d) Ordena que a los montos precedentes les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Santo Rodríguez Pineda y Franklyn T. Díaz, quienes informan haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia núm. 02003/2006, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo que respecta a sus ordinales a, c y d por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en su ordinal b) para que se lea de la manera siguiente: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las acreencias a favor del señor Gregorio Pérez, detalladas a continuación: RD\$5,908.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$17,724.00, por concepto de 84 días de de auxilio de cesantía; RD\$2,954.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,771.09, por concepto de proporción de 9 meses de salario de navidad; todo lo cual asciende a un monto total de RD\$30,357.09,

tomando como base un salario diario de RD\$211.00 pesos oro y un tiempo de labores de 4 años y 2 meses; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santo Rodríguez Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1315 y del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley, violación del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua declaró la existencia de un desahucio, frente a una insuficiencia de prueba, basado en una certificación de empleo depositada en fotostática, que no prueba nada sobre los hechos y acontecimientos que constituyeron el desahucio alegado, pues no probó en que momento se produjo la terminación del contrato ni quien la generó; que frente a esa falta de prueba y sin la celebración de ninguna medida de instrucción y siendo la recurrente una empresa autónoma, descentralizada del Estado, se debió acoger la existencia de un despido, cuya consecuencia es menos grave ya que el primero contiene la obligación de pagar unas indemnizaciones abiertas, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que la recurrente expone que la documentación depositada no probaba el hecho material del desahucio por tratarse de una fotocopia objetando de esta manera la modalidad de terminación por

desahucio. Que ciertamente se trata de una fotocopia el Formulario de Acción de Personal de fecha 16 de diciembre del año 2004 dirigido al señor Gregorio Pérez, que al observar detenidamente el mismo éste es claro y legible; que por demás el recurrente no alegó que existiera alteración en su contenido, no obstante el recurrido depositó el documento original el cual es exactamente igual a la copia atacada por la recurrente, motivos por los que le otorgamos crédito y validez para los fines de este litigio, por lo que constituye una prueba válida; que en virtud de que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, esta Corte conocerá de nuevo todos los puntos señalados por el recurrente y el recurrido, el cual hizo uso de la prueba documental a través del Formulario de Acción de Personal de fecha 16 de septiembre del año 2004, que mediante el mismo Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) establece la motivación de la acción, la cual consiste en informarle al señor Gregorio Pérez, “Que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, con efectividad a partir del 16 del mes de septiembre del año 2004”; que en consecuencia se tipifica claramente que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa de Autoridad Portuaria Dominicana, que al no alegar causa alguna se considera desahucio, Art. 75 del Código de Trabajo. Que al comprobarse la violación al artículo 79 de la Ley 16-92 el demandado original está obligado al pago de la indemnización establecida en el artículo 76 de la Ley de referencia, de igual modo deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Trabajo; que la responsabilidad derivada del artículo 69 de la Ley 16-92 impone la obligación de otorgarle fiel cumplimiento al artículo 86 último párrafo de la citada ley; que esta acreencia a favor del demandante original, así como el pago del reclamo de los derechos adquiridos le corresponden por mandato expreso a la ley, que Autoridad Portuaria Dominicana, pretende desconocer su condición de empleador y que en consecuencia no está obligado al pago de prestaciones laborales de sus servidores por ser una entidad del Estado y en virtud del Principio III del Código de Trabajo, pero eso no es así, ya que la Ley núm. 70 de fecha 17 de

diciembre del año 1970 la declara como una institución de carácter comercial”; (Sic),

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, sólo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental el formulario de “Acción de Personal” número 4553, del 16 de septiembre de 2004, depositado en fotocopia, pero confirmado por el original depositado por la actual recurrente, mediante el cual se le expresa al demandante que “Cortésmente se le informa que

esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud. y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, que el tribunal a-quo le condenó al pago de 14 días por concepto de vacaciones, a pesar de que el contrato de trabajo terminó en el mes de septiembre de 2004, lo que quiere decir que el demandante sólo había cumplido 9 meses del último año calendario, por lo que el tribunal de primer grado le debió condenar a 10 días por ese concepto, de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor

que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que como en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el demandante había prestado sus servicios ininterrumpidos por más de cuatro años, la recurrente, para evitar que la corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute al recurrido y que sólo les restaba por disfrutar el período correspondiente a los últimos 9 meses laborados, lo que no alega haber hecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Santo Rodríguez Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Amado Báez y Materiales y Servicios Báez.
Abogado:	Dr. Samuel E. de los Santos Peña.
Recurrido:	Frank Félix Santana Guerrero.
Abogados:	Dr. Alexander Mercedes Paulino y Lic. Eliseo Sánchez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Báez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad personal núm. 06-006667-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien actúa por sí y en nombre y representación de la empresa Materiales & Servicios Báez, RNC núm. 113106668, con domicilio social en la calle 3ra. núm. 12, Manzana núm. 5, del sector Reparto Torres, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eliseo Sánchez, por sí y por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, abogados del recurrido Frank Félix Santana Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Samuel E. De los Santos Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0029017-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0051841-5, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Frank Félix Santana Guerrero contra los recurrentes Amado Báez y Materiales & Servicios Báez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 7 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada por estar fundadas en pruebas y base legal, en consecuencia rechaza la demanda de que se trata, toda vez que la empresa demandada no ha violentado norma alguna en perjuicio de la persona del trabajador demandante; **Segundo:** Se condena al trabajador demandante al pago de las costas del proceso y se ordena

su distracción en beneficio y provecho de los abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona a la Ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 46-2008 de fecha 7 de febrero de 2008 por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo esta corte tiene a bien revocar, como al efecto revoca, la sentencia de referencia en toda sus partes, y condena, como al efecto condena, a la empresa Materiales y Servicios Báez y a su propietario Amado Báez, a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) a favor del trabajador Frank Félix Santana Guerrero como justa reparación de los daños morales y corporales sufridos por su negligencia con motivo del accidente, por las razones expuestas en la sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Materiales y Servicios Báez y a su propietario Amado Báez al pago de las costas legales del procedimiento a favor del Dr. Alexander Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los

fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio de su recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados, así como la forma en que se incurrió en ellas;

Considerando, que en la especie los recurrentes se limitan a relatar hechos acontecidos, así como incidencias del proceso, sin precisar los textos legales violados en la decisión de referencia; que no basta decir que la corte incurrió en un error garrafal cuando dice en su sentencia que ciertamente hubo negligencia de parte del empleador, refiriéndose a la no inscripción oportuna en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y que para establecer la realidad sobre el hecho indicado la corte procedió a la ponderación de un Formulario C-37, sometidos al debate en el presente proceso y que el recurrido no dijo la verdad a su abogado cuando le informa que laboró por espacio de siete (7) meses en la empresa, lo que es falso, y que no estaba inscrito en la seguridad social, pues esto no es suficiente no satisface las exigencias de la ley, por lo que, en consecuencia el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por carecer de medios ponderables.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Amado Báez y Materiales & Servicios Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Alexander Mercedes Paulino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Acosta y ARS Medi Salud.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez R.
Recurrido:	Jesús Cabrera Cabrera.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Acosta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0444498-9, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 384, frente a Caribe Tours, de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de la razón social ARS Medi Salud, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por el Lic. Julián Serulle, abogados del recurrido Jesús Cabrera Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez R., con cédula de identidad y electoral núm. 031-0165705-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Jesús Cabrera Cabrera contra los recurrente Antonio Acosta y la ex –razón social ARS Medi Salud, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado, fundamentado en la falta de calidad, por improcedente; **Segundo:** Se acoge la demanda incoada por el señor Jesús Cabrera Cabrera, en contra de la empresa ARS Medi Salud, S. A. y Antonio Acosta, por reposar en hecho, prueba y base legal; se declara el ejercicio del despido injustificado y consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 64/100 (RD\$11,749.64), por concepto de 28 días de preaviso; b)

Veintitrés Mil Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 65/100 (RD\$23,079.65), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro Dominicano con 82/100 (RD\$5,874.82), por concepto de compensación del período de vacaciones; d) Diez Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto del salario de Navidad; e) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Oro Dominicano con 35/100 (RD\$18,883.35), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; g) Díez Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$10,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa ARS Medi Salud, S. A. y Antonio Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Julián Serulle, Richard Lozada, Kira Genao y Víctor Ventura, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por el señor Antonio Acosta y la empresa ARS Medi Salud y por el señor Jesús Cabrera Cabrera contra la sentencia laboral núm. 114-2009, dictada en fecha 24 de febrero de 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, salvo en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, concepto que se revoca y, en consecuencia, ratifica los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Antonio Acosta y a la empresa ARS Medi Salud al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los

Licdos. Julián Serulle y Víctor S. Ventura M., abogados que afirman estar avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la aplicación en el caso de la especie del Art. 87 del Código de Trabajo por parte del Tribunal de Trabajo y de la Corte de Trabajo; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación y valoración de la prueba aportada por los recurrentes (Art. 1135); **Tercer Medio:** Quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionaron la indefensión por violación al derecho de defensa (Art. 8 inciso J, literal 2 de la Constitución de la República;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente objeto de este recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de octubre de 2009, y notificado al recurrido el 29 de octubre de 2009, por Acto núm. 113-2009, diligenciado por Rafael Enrique Salcedo Inoa, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio Acosta y la razón social ARS Medi Salud, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
Abogados:	Dr. Sócrates R. Medina Requena y Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez.
Recurrido:	Luis Manuel Ruiz Cuevas.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su RNC 1-01-51635-6, con domicilio social en la Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0036993-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Trabajo de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina Requena y el Licdo. Juan Alexis Mateo Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados del recurrido Luis Manuel Ruiz Cuevas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Luis Manuel Ruiz Cuevas contra los recurrentes Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Jesús Abreu, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 23 de marzo de 2009 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a forma, regular y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido, derechos adquiridos, indemnizaciones, daños y perjuicios, intentada por el señor Luis Manuel Ruiz Cuevas, a través de sus abogados legalmente constituidos, Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, quienes tienen como abogados legalmente constituidos al Dr. Sócrates R. Medina Requena y Licdo. Juan Alexis Mateo Rodríguez por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido, derechos adquiridos, indemnizaciones, daños y perjuicios, en contra de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, quienes tienen como abogados legalmente constituidos al Dr. Sócrates R. Medina Requena y Licdo. Juan Alexis Mateo Rodríguez, por improcedente, infundada y carente de base legal, y en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, contra su trabajador demandan a Luis Manuel Ruiz Cuevas, por culpa de este último; **Tercero:** Resilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, por culpa del trabajador; **Cuarto:** Condena a la parte demandada empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, a pagar a favor de la parte demandante Luis Manuel Ruiz Cuevas, los valores adquiridos consistentes en salario de Navidad del año 2008, equivalente a RD\$1,750.00 (Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro); 5 días de bonificación, a razón de RD\$176.00 diarios, equivalentes a RD\$880.00 (Ochocientos Ochenta Pesos Oro); todo lo cual asciende a un total de RD\$2,630.00 (Dos Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro), Moneda Nacional; **Quinto:** Condena, a la parte demandante Luis Manuel Ruiz Cuevas, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sócrates R. Medina Requena y Licdo. Juan Alexis Mateo Rodríguez;

Sexto: Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor Luis Emilio Ruiz Cuevas, a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia laboral núm. 105-2009-195, de fecha 23 del mes de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dio ganancia de causa a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la sentencia laboral núm. 105-2009-195, de fecha 23 del mes de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; y, en consecuencia: a) Rescilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, por culpa del empleador; b) Declara, injustificado el despido hecho por la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, contra el recurrente señor Luis Emilio Ruiz Cuevas, y por vía de consecuencia, condena, a la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, a pagar al trabajador, señor Luis Manuel Ruiz Cuevas, por concepto de

sus prestaciones laborales, los siguientes valores: 28 días de pasantía, a razón de RD\$401.59 pesos diarios, igual a RD\$11,244.52; 189 días de cesantía, a razón a RD\$302.00 pesos diarios, igual a RD\$81,121.18; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$302.00 pesos diarios, igual a RD\$7,228.62; bonificación, igual a RD\$19,140.00; salario de Navidad, igual a RD\$9,570.00, ascendentes a la suma total de RD\$128,304.32, moneda del curso legal; que, igualmente procede de pleno derecho revocar por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) Condena a pagar una indemnización ascendente a la suma de un Millón Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,200.000.00), moneda del curso legal, que deberá pagar la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, al trabajador Luis Manuel Ruiz Cuevas, por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo de las violaciones a los artículos 712 del Código de Trabajo, y 203 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones de la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoge en parte las conclusiones de la parte recurrente, señor Luis Manuel Ruiz Cuevas, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia interviniente sea ejecutoria, sobre minuta, antes de todo registro, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena a la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor Samir Rafael Chami Isa, Miguel Angel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Feliciano Carrasco, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos referentes a las pruebas aportadas y

depositadas, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Condenación excesiva por concepto de indemnización;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que en ningún momento el demandante negó haber recibido los actos de alguacil, mediante los cuales se le intimó a reintegrarse a su lugar de trabajo, por el contrario afirmó haberlos recibido, por lo que la corte a-qua estaba en la obligación de dar como válido los mismos por tratarse de actos auténticos, y al no hacerlo, éstos fueron desnaturalizados al considerar el abandono de Luis Manuel Ruiz Cuevas, como un despido, porque en ningún momento ellos utilizaron ese abandono para ponerle término al contrato de trabajo que los unía; que el testigo presentado por el actual recurrido no refirió haber presenciado el supuesto despido; que asimismo el tribunal no ponderó el formulario de solicitud de empleo de éste, en el que se comprueba que el contrato de trabajo tuvo una duración de cinco meses y seis días, lo que se demuestra al reconocerle un contrato de trabajo por una duración de 14 años, cinco meses y nueve días, lo que no es cierto;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte expresa: “Que, por otro parte, conforme manda la ley, correspondía a la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao, probar, en primer término el hecho del abandono, argumento que esta Corte desestima, en razón de la existencia de dos actos de alguacil, poniendo en mora o intimando al trabajador para que se reintegre a su trabajo, bajo las condiciones del contrato que este tribunal de alzada también ha rechazado, por ser contrario a la naturaleza de los hechos establecidos en justicia, y en segundo término la parte recurrida ha debido probar, y sin embargo no probó, que el despido sea justificado, por lo que, por razonamiento en contrario, procede declarar injustificado el despido del trabajador Luis Manuel Ruiz Cuevas hecho por el señor Belarminio Hernández, en su condición de encargado de Pollo Cibao, en Barahona, perteneciente

a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao, cuando no obstante incumplir con la inscripción y pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social del trabajador, lo despidió diciéndole que se verían en la Secretaría de Trabajo, cuando no obstante el trabajador recurrente le había confesado que estaba con fiebre, que le dolía la cabeza, y que, por ello, no podía hacer más que lo que estaba haciendo en ese momento, lo que constituye, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, una prueba del hecho mismo del despido, el hecho anteriormente descrito, al grado tal de no obtemperar los llamados a reintegrarse a sus labores nuevamente, porque la confianza se había perdido, puesto que en otra ocasión le habían tirado un gancho con un dinero, y por tal razón, prefirió reclamar los derechos que le corresponden”;

Considerando, que si bien escapa al control de la casación, la apreciación, que sobre las pruebas realicen los jueces del fondo, es a condición de que a éstas se les reconozca el verdadero sentido y alcance, pues en caso contrario se estaría incurriendo en su desnaturalización, lo que es causal de casación de la sentencia sustentada en esa apreciación;

Considerando, que es criterio reiterado de esta corte, que cuando el empleador niega la existencia del despido alegando que el trabajador abandonó sus labores, este último tiene que probar que la terminación del contrato fue por la voluntad unilateral del empleador, no pudiendo asimilarse a esa prueba, el requerimiento que haga éste al trabajador para que asista a sus labores cuando ha faltado a las mismas, pues el despido se concretiza cuando el empleador manifiesta su decisión de poner término al contrato de trabajo del trabajador que deja de asistir a sus labores y no cuando le exige que las realice;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido el despido invocado por el trabajador demandante, de la existencia de dos actos de alguacil mediante los cuales se le intimó reintegrarse a sus labores, los que en modo alguno pueden

ser tomados como prueba de que la terminación del contrato de trabajo la generó el empleador, pues en ellos no se manifiesta esa voluntad, ni existe constancia en el expediente de que la actual recurrente invocara las inasistencias para despedir al demandante, habiéndose limitado a alegar el abandono del trabajador y a negar su despido, por lo que el tribunal a-quo al hacer esa apreciación sobre esos documentos, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, dejando la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	M & M, Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.).
Abogados:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto y Licda. Escarlet Javier Benedicto.
Recurrida:	Angela María López.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Mata García.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M & M, Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Parque Zona Franca Caribbean Industrial Park, en la sección de Matanzas de la ciudad de Santiago, representada por Eduardo Cantizano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032550-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Escarlet Javier, por sí y por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado de la recurrida Ángela María López;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, suscrita por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, M & M, Industries, S. A., recurrente y Ángela María López, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, el 1º de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente M & M, Industries, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dagoberto Olivo de Jesús.
Abogado:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.
Recurrido:	Operadora Panipueblo, S. A.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dagoberto Olivo De Jesús, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0114658-1, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez Jiménez núm. 2, Bo. Juan Pablo Duarte, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Diómedes A. Cedano Monegro, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0007739-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1107-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2010, en la que se declara el defecto de la empresa recurrida, Operadora Panipueblo, S. A.;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama en su indicada, calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Dagoberto Olivo De Jesús contra la recurrida, Operadora Panipueblo, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda por dimisión justificada por reducción de salario y demás violaciones al Código de Trabajo interpuesta por el señor Dagoberto Olivo De Jesús en contra de la empresa Panificadora Pueblo S. A., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, injustificada la dimisión por reducción de salario y demás violaciones al Código de Trabajo incoada por el señor Dagoberto Olivo De Jesús en contra de la empresa Panificadora Pueblo, S. A., por el demandante no probar la existencia de la justa causa invocada por él, como fundamento

de la dimisión; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en beneficio y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala, y/o cualquier otro ministerial de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor Dagoberto Olivo De Jesús, contra la sentencia núm. 4-2007, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte confirma, como al efecto confirma, con las modificaciones que se indicarán más adelante la sentencia núm. 4-2007 de fecha 31 de enero del año 2007, y en consecuencia rechaza como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia recurrida; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Operadora Panipueblo, S. A., a pagar al señor Dagoberto Olivo De Jesús, la suma de Dos Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$2,045.40), por concepto de la participación de los beneficios de la empresa, relativos al año 2006; Mil Ochenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$1,083.00) por concepto de dos meses de salario de Navidad del año 2006, y Tres Mil Ochocientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$3,805.00) de vacaciones correspondientes a la proporción del año 2006, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones; **Quinto:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial de esta corte Jesús De la Rosa Figueroa y/o cualquier otro alguacil de esta Corte Laboral competente para dicha notificación”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la constitución; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 40/00 (RD\$2,045.40), por concepto de participación en los beneficios de empresa, correspondientes al año 2006; b) Mil Ochenta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$1,083.00), por concepto de dos meses de salario de navidad, correspondiente al año 2006; c) Tres Mil Ochocientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$3,805.00), por concepto de la proporción de las vacaciones, correspondiente al año 2006, lo que hace un total de Seis Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 40/00 (RD\$6,933.40);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cientos Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dagoberto Olivo De Jesús, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2004.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.
Abogado:	Licda. Miriam Paulino.
Recurridos:	Ayuntamiento del Distrito Nacional y Construcciones Civiles y Arquitectónicos, S. A.
Abogados:	Dres. José Jiménez, Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón y Dra. Odel Santos y Lic. Waldy Taveras.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada al amparo de la entonces vigente Ley núm. 520 de 1920, sobre Asociaciones sin fines de lucro, provista del Decreto de Incorporación núm. 968 del 22 de abril de 1983, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 406, Plaza Mariel Elena, suite 104, del ensanche

Quisqueya, de esta ciudad, representada por Rita Espailat de Valdez y Mu-Yien Sang de Suárez, presidenta y secretaria, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148937-5 y 001-0095883-4, respectivamente, contra la sentencia dictada el 24 de julio de 2009 por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado, Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam Paulino, abogada de la recurrente Junta Vecinal Los Cacicazos, Incorp.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Jiménez y Odel Santos, por sí y por los Dres. Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, abogados de los recurridos Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Lic. Waldy Taveras, en representación de Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, abogada de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010 y el 18 de agosto de 2009, suscritos por los Dres. Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, con cédulas de identidad y electoral números 001-0778375-5, 049-0034185-2 y 001-0115339-3, respectivamente, abogados del recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional y por los Licdos. Waldys Taveras y Robert Saldaña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243810-8 y 012-

0056193-2, respectivamente, abogados de la recurrida Construcciones Civiles y Arquitectónicas. S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de marzo de 2007, el Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó su Resolución núm. 34-2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Aprobar, como al efecto aprueba, la modificación del Uso del Suelo núm. 693-06, para la construcción de un edificio mixto de (31) niveles, más cuatro (4) soterrados para parqueos, de los cuales serán tres (3) niveles comerciales y de parqueos, veintiocho (28) niveles habitacionales, con ocho (8) para apartamentos por nivel, distribuidos de la siguiente manera: dos (2) apartamentos de tres (3) habitaciones, dos (2) apartamentos de dos (2) habitaciones y cuatro (4) apartamentos de una (1) habitación, para un total de 224 apartamentos, localizado dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, Manzana 2726 Solar núm. 1, ubicado en las calles Cibao Este, Cibao Oeste y Av. Anacaona, del sector de Los Cacicazgos, propiedad de Promociones y Proyectos, S. A.; **Segundo:** Que la Dirección de Planeamiento Urbano, se asegure que tengan los parqueos necesarios que establecen los reglamentos y resoluciones; **Tercero:** Que la presente resolución sea comunicada a la Administración Municipal, para su ejecución”; b) que no conforme con esta decisión, la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneos el

recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., en contra la Resolución núm. 34-2007 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 23 de marzo de 2007; **Segundo:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia al recurrente, Junta Vecinal Los Cacicazgos, Incorp., al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y a la interviniente voluntaria Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A.; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal e incorrecta aplicación de la ley:

Sobre la caducidad del recurso y la nulidad del acto de emplazamiento.

Considerando, que en su memorial de defensa, el co-recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional solicita la caducidad del presente recurso de casación, así como la nulidad del acto de emplazamiento núm. 592 del 3 de agosto de 2009, alegando que el mismo no contiene, en cabeza de acto la copia, del memorial de casación ni del auto que autoriza dicho emplazamiento, como lo prescribe a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho acto así como la caducidad del recurso de casación, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 de la citada ley;

Considerando, que en el expediente figura el Acto núm. 592-09, de fecha 3 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente emplaza a los recurridos Ayuntamiento del Distrito Nacional y Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A., a que comparezcan en un plazo de quince (15) días ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines

de conocer del recurso de casación de que se trata; que si bien es cierto que dicho emplazamiento no fue encabezado con copia del memorial de casación ni del auto que autoriza a emplazar, como lo exige a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no menos cierto es, que en dicho acto consta que esos documentos les fueron dejados a los recurridos conjuntamente con la copia del referido memorial de casación, lo que no produjo ningún agravio, ya que ésto no impidió que los recurridos presentaran, como en efecto lo hicieron, sus respectivos memoriales de defensa; que en consecuencia y en virtud de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede desestimar el pedimento de caducidad y de nulidad del emplazamiento, formulado por el co-recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, “que el tribunal a-quo no respondió los puntos que le fueron planteados en el sentido de que la intervención voluntaria de la recurrida Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A., era inadmisibile por falta de calidad, lo que produce que su sentencia carezca de motivos suficientes e incurriera en motivos vagos e imprecisos; que dicha sentencia también adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, ya que a los hechos establecidos como ciertos, no les dio su verdadero sentido y alcance, al otorgarle a un documento cuestionado y depositado en fotocopia un alcance que no tiene, para favorecer a la empresa recurrida que no probó ser la beneficiaria de la resolución atacada; que el tribunal al declarar inadmisibile su recurso por prescripción del plazo, incurrió en desnaturalización y en el vicio de falta de motivos al no ponderar ni valorar sus alegatos, en el sentido de que, en el expediente no está depositada ninguna certificación del Director del periódico o de la Gaceta Municipal donde conste cuando se hizo la publicación oficial de la resolución de referencia, lo que no fue ponderado ni valorado por el tribunal, incurriendo en los indicados vicios y lesionando su derecho de defensa, al tomar en cuenta documentos que no se encuentran certificados por la autoridad competente, lo

que igualmente produce el vicio de falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley, ya que el tribunal tomó como punto de partida para el plazo de 30 días la fecha de impresión del boletín donde fue publicada la resolución recurrida y no la fecha de la publicación, como es lo correcto;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa que el tribunal en cuanto a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de la empresa Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A., invocada por la recurrente, esta Primera Sala ha podido constatar, que reposa en el expediente el contrato firmado por la interviniente con la empresa Adeccu Business, S. A., a los fines de levantar la obra construida en el solar designado en la Resolución núm. 34-2007 hoy atacada, contrato que a los fines de probar el interés de la interviniente este tribunal considera suficiente; que en consecuencia procede rechazar, en ese aspecto, las conclusiones de la recurrente y declarar buena y válida en la forma la intervención voluntaria de la empresa Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A., y continuar con el conocimiento del presente expediente; que en cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la acción invocado por la interviniente voluntaria, el Tribunal ha podido comprobar, que tal y como alega la misma, la resolución de la Sala Capitalar del Ayuntamiento del Distrito Nacional núm. 34-2007, fue publicada en el Boletín Oficial del Concejo Municipal Enero-Agosto 2007, el cual se terminó de imprimir en el mes de septiembre del año 2007, por lo que a partir del último día de dicho mes comenzaba a correr el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007, venciendo el mismo el día 30 de octubre del año 2007 y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 25 de marzo del año 2008 siendo pasible de ser declarado inadmisibile; que el artículo 5 de la referida Ley núm. 13-07, señala que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado”; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15

de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, dispone, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que luego del estudio y ponderación de la documentación que conforma el presente expediente, el tribunal, ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., por considerarlo extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el texto legal precedentemente transcrito, es decir, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007 sobre Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Considerando, que el análisis del tribunal a-quo, en la especie, revela que contrario a lo que alega la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que tras valorar los elementos y documentos de la causa dicho Tribunal pudo establecer que la co-recurrida Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A., había justificado su calidad para actuar como interviniente voluntaria en dicho proceso, sin que tal decisión merezca la censura de la casación, ya que el ejercicio de la facultad de apreciación, con la que han sido investidos los jueces de fondo, es soberano, y como tal, no está sujeto al poder de verificación de esta Corte de Casación, salvo el caso de desnaturalización que no se observa en la especie; que al acoger el medio de inadmisión que fuera propuesto por la hoy recurrida, en base a que el recurso contencioso-administrativo incoado por la entidad recurrente era tardío, al haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, ya que la resolución municipal, objeto de impugnación, está contenida en el Boletín Municipal Enero-Agosto de 2007, publicado en el mes de septiembre de 2007, por lo que el plazo para recurrir dicha decisión vencía en el mes de octubre de

2007; pero, en la sentencia impugnada consta, que el recurso fue interpuesto el 25 de marzo de 2008, por lo que el mismo resultaba ostensiblemente inadmisibles por tardío, tal como fue apreciado por el tribunal a quo, estableciendo los motivos que justifican su decisión y que permiten a esta Corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no a lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., contra la sentencia dictada por el actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de marzo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua.
Abogados:	Dres. Juan Onésimo Tejada y Alfredo Pérez y Licdas. Ramona Cuello e Yelinett Báez.
Recurridos:	Sucesores de Leandro Alvarado.
Abogados:	Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla y Ludovino Alonzo Raposo.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Mata Puerco, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Onésimo Tejada y Alfredo Pérez, y la Licda. Ramona Cuello, abogados de los recurrente Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Juan Onésimo Tejada y la Licda. Yelinett Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-068054-9 y 001-1617950-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla y Ludovino Alonzo Raposo, con cédulas de identidad y electoral núms. 081-0000934-2 y 071-0004686-6, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Leandro Alvarado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 1248 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión núm. 17, de fecha 19 de octubre de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 29 de marzo de 2007, su Decisión núm. 47, la cual contiene el siguiente dispositivo: “Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. Diecisiete (17), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), relativa a la Parcela núm. 1248 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, para que en lo adelante rija como se indica a continuación: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan Onésimo Tejada y Juan Moreno Fortunato, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), contra la decisión de referencia, por haber sido hecho dentro del plazo que establece la ley y rechazado en cuanto al fondo, como al efecto se rechaza por los motivos dados; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones presentadas por los Dres. Juan Moreno Fortunato, Alfredo Antonio Pérez, Juan Onésimo Tejada, Genaro Rincón Mieses y Lic. César Betances Vargas, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por los motivos dados; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas por los Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Félix Jorge Reynoso Padilla, en representación de los Sucesores de Leandro José Alvarado Adames, por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Declarar como buenos y válidos los actos de ventas bajo firmas privadas en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 1972, veintiocho (28) del mes de noviembre del año 1974; veintitrés (23) del mes de diciembre del año 1977; quince (15) del mes de julio del año 1982; veintiocho (28) del mes de enero del año 1981 y quince (15) del mes de agosto del año 1983, legalizados por los Sres. Ismael Alonzo Guzmán, Juez de Paz del Municipio de Río San Juan; Eladio J. Acosta Alonzo, Juez de Paz del municipio de Cabrera, Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís y Dr. Tufik Lulo Sanabia, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, intervenido entre los Sres. Magdaleno, Froilán, Juan, Rosa, Florito,

Pedro, Anatalia, Adolfo, Angel, Victoria, Bartola, Roque, Ramona Lantigua (Vendedores) y Leandro José Alvarado (comprador) con sus modificaciones; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie de la Transferencia del Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de ciento ochenta y cuatro punto quince (184.15) tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1248 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, amparado por el Certificado de Título núm. 88-26, a favor del Sr. Leandro José Alvarado Adames, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identidad núm. 2341, serie 60, domiciliado y residente en la sección Mata Puerco, Municipio de Río San Juan; **Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo el Acto de Notoriedad núm. 58 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el Lic. Miguel B. Tejada Méndez, Notario Público de los del número para el Municipio de Río San Juan, que determina los herederos del Sr. Leandro José Alvarado Adames, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley 301 del Notariado; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que esté ocupando los derechos adquiridos por el Sr. Leandro José Alvarado Adames, dentro de la parcela de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del contenido de los actos, de los hechos y documentos aludidos en el proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Ilogicidad de la sentencia; **Cuarto Medio:** Estado de indefensión absoluta;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el tribunal a-quo desnaturalizó el contexto de los actos que le fueron señalados como viciados, entre ellos el que no fue firmado por los testigos y que en la copia en que se fundamentaron para fallar en la forma que lo hicieron, no se permitió a su contraparte hacer uso del original para compararlo con la copia presentada en la que no aparecen las firmas, en lugar

de una legalidad jurídica adecuada, para esto beneficiar al recurrido, y sin hacer contradictorio el documento; que en el expediente hay un acto que contiene la venta de dos tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 1246 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera, sitio de Las Amarras, amparada en el Certificado de Título núm. 76-53, que validó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que también fue desnaturalizado por el tribunal a-quo, al ordenar en su fallo que el contenido de ese acto fuera descontado de una parcela distinta, o que no es objeto de litigio, para incluirla dentro de la núm. 1248 del mismo Distrito Catastral, alegando una inconsecuencia en que el Tribunal incurre porque le carga a una parcela el contenido de un acto que no ha sido objeto de venta en el contrato, con lo que el recurrido salió beneficiado en la sentencia impugnada con una mayor cantidad de tierra, en forma evidentemente dolosa; que en la determinación de herederos de Vidal Lantigua introducida en el año 1980, fue incluido un acto contentivo de la venta de nueve tareas de tierra dentro de la parcela de que se trata, intervenido entre dos partes, sin embargo, el contrato expresa que fue hecho en quince originales, que a juicio de los recurrentes algunos contenían la firma en blanco y usados de manera dolosa con posterioridad, alegando que con el mismo acto contentivo de las mismas firmas, el mismo sello, los mismos actores y testigos, existiendo un Certificado de Título vigente que ampara los derechos expresados en ese acto, se pretende obtener -con ese mismo acto- derechos no bien habidos, ya que los recurrentes sólo reconocen la venta de esas nueve tareas hecha a favor del causante de los recurridos, llamado en vida Leandro José Alvarado, a quien nadie más le vendió y que con los originales restantes de los quince con que fue hecho el acto de venta de las 9 tareas, al causante de los recurridos el tribunal a-quo le ha reconocido 32 tareas más, y ordena que les favorezca con 184.15 tareas, sin otra explicación que no fuera la de que el Juez de Jurisdicción Original dijo en su sentencia que tuvo en sus manos una copia del acto del año 1983 del Dr. Tufik Lulo, acto que no apareció en el expediente ni fue sometido al debate público y contradictorio; b) los recurrentes alegan que son al igual que los recurridos, todos del municipio de Cabrera, y que es allí

donde tienen su domicilio y residencia, inclusive donde vivían sus causantes; sin embargo, viviendo todos en Cabrera y Río San Juan el acto no aparece hecho en uno de esos municipios o en Nagua, Villa Rivas, Castillo o Pimentel que le quedan más cercanos, sino en San Francisco de Macorís donde alegan no haber ido ni el notario, expresa en su acto que los compradores se trasladarán de esos lugares donde tienen su domicilio y residencia a esta última ciudad donde tiene el notario actuante su estudio profesional y finalmente, que los jueces del fondo no tomaron en consideración que en el expediente hay una certificación de fecha 22 de septiembre del 2005, expedida por el Registrador de Títulos de Nagua en la cual se hace constar que la Parcela núm. 1248 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera tiene una extensión superficial de 414.40 tareas y que en su distribución aparece Leandro José Alvarado, causante de los recurridos, sólo con la cantidad de 0 Has., 59 As., 59 Cas., 80 Dm2., equivalente a 9.58 tareas, que son las que sus sucesores, o sea, los recurridos ocupan, mientras los recurrentes ocupan todo el resto del terreno en que los dejó su padre de las cuales los recurridos pretenden desalojarlos mediante maniobras fraudulentas, maniobras sobre las cuales el fallo no se pronuncia;

Considerando, que para dirimir este caso tan controvertido, el tribunal a-quo celebró tres audiencias y en la conocida el día 21 de septiembre de 2006, cuyos pormenores comienzan en la página 7 del fallo, cuando el Magistrado que presidía la audiencia le otorgó la palabra al abogado de los recurrentes Dr. Juan Onésimo Tejada, éste manifestó lo siguiente: “Magistrado: aquí se ha solicitado la audición de una cantidad de testigos que no están presentes porque la mayoría de ellos están muertos, pero hay unos actos en los cuales figuran tres personas que sí están, las cuales sí podrían testificar aquí en el tribunal y quisiéramos que se nos de la oportunidad de traer a esas tres personas, en virtud de que el acto más viejo de los que han sido sometidos al Tribunal en el Juicio que se sigue adolece de fallas que deben ser examinadas y que de las veinte y pico de personas que figuran firmando en ese acto, el cual fue redactado en San Francisco de Macorís, sin especificar el traslado

de esas personas y sólo sobreviven Florito, Ángel y Juan Lantigua, cuyo domicilio se conoce en Río San Juan y en Cabrera, solicito al Tribunal que se nos permita traerlos a una próxima audiencia para que sean escuchados como informantes con respecto al acto en mención que fue instrumentado por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 1972, cuyo original está depositado en el expediente”; y en esa misma audiencia el Dr. Ludovino Alonzo Raposo manifestó “que estaba de acuerdo con todas las medidas que el tribunal ordenara, y que tenía en la audiencia a dos personas en condiciones de que fueran escuchadas”; el Lic. César Betances Vargas expresó no estar de acuerdo con la audición de dichos testigos mientras el Dr. Onésimo Tejada reiteró su pedimento; el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla concluyó señalando que “ nosotros no podemos renunciar a una prerrogativa que nos otorga la Ley, nosotros somos parte recurrente de manera parcial porque la Magistrada de Jurisdicción Original cuestionó un acto, que nosotros suministramos y los testigos de ese acto que son los que queremos que sean escuchados, no fueron escuchados en Jurisdicción Original y por eso hemos querido que sean escuchados esos testigos. Nosotros mantenemos que sean escuchadas esas personas”;

Considerando, que como se observa en el último “Resultado” de la página 13 del fallo impugnado, frente a tales conclusiones y pedimentos “el Tribunal manifestó a las partes comparecientes que entendía que de lo que está apoderado de una litis sobre derechos registrados y que no consideraba necesario la audición de los señores, solicitada por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla y el Dr. Ludovino Alonzo Raposo y por tanto conminó a las partes a conocer del fondo del presente expediente;

Considerando, que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión determinada y precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento; que en tales

condiciones el fallo impugnado carece de fundamento legal y de motivos que lo justifiquen, por lo que el mismo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de marzo de 2007, en relación con la Parcela núm. 1248 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de septiembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ginny Alida Tejeda Mordán.
Abogados:	Licdos. Lissette Acevedo y Víctor Antonio Acevedo Ruiz.
Recurrido:	Zacarías Navarro Roa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ginny Alida Tejeda Mordán, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0018947-1, domiciliada y residente en la Av. Bolívar núm. 356, Apto. 303-B, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lissette Acevedo, en representación del Lic. Víctor Antonio Acevedo Ruiz, abogado de la recurrente Ginny Alida Tejeda Mordán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Víctor Antonio Acevedo Ruiz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0026254-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2034-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2008, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Zacarías Navarro Roa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en nulidad de deslinde y otros fines), según instancia de fecha 14 de marzo de 2003), dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el señor Zacarías Navarro Roa, en relación con las Parcelas núms. 1-B-Ref. y 1-B-Ref.-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de agosto de 2006, su Decisión núm. 15, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones incidentales relativas a la falta de calidad del demandante, producidas por la señora Ginny Alida Tejeda Mordán, representa por el Lic. Jesús Santos Veloz; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Zacarías Navarro Roa, representado por la

Dra. Juvenilia Castillo; **Tercero:** Rechaza, por los motivos expresados anteriormente, las conclusiones producidas por la señora Ginny Alida Tejada Mordán, representada por el Dr. Jesús Santos Veloz; **Cuarto:** Revoca, por los motivos antes señalados, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 del mes de septiembre del año 2002, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Luis Segura, dentro de la Parcelas núms. 1-B-Ref. y 1-B-Ref.-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, de cuyos trabajos resultó la Parcela núm. 1-B Reform.-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2002-9383, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm.1-B-Reform.-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Ginny Alida Tejada Mordán; b) Expedir a favor de la señora Ginny Alida Tejada Mordán, la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 61-2617, que ampara la Parcela núm. 1-B-Reformada.del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con área de 174.69Mts²”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Ginny Alida Tejada Mordán en fecha 23 de agosto de 2006, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de septiembre de 2007, su Decisión núm. 35 objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 2006, interpuesto por el Lic. Jesús Santos Veloz, actuando a nombre y representación de la señor Ginny Alida Tejada Mordán, contra la Decisión núm. 15 dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 17 de agosto de 2006, referente a una litis sobre terreno registrado en un deslinde en la Parcela núm. 1-B-Ref. que dio como resultado la Parcela núm. 1-B-Ref.-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, y lo rechaza en cuanto al fondo, por falta de sustentación jurídica; Por la revisión de oficio: 2do.: Confirma con modificaciones la Decisión núm. 15 dictada por un juez de tierras de jurisdicción original de fecha 17 de agosto de 2006, referente una litis sobre terreno registrado en un deslinde en la Parcela núm. 1-B-Ref., que dio como resultado la Parcela núm. 1-B-Ref.-55

del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, para que se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Zacarías Navarro Roa, representado por la Dra. Juvenilia Castillo; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expresados anteriormente, las conclusiones producidas por la señora Ginny Alida Tejeda Mordán, representada por el Dr. Jesús Santos Veloz; **Tercero:** Revoca, por los motivos señalados, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 del mes de septiembre del año 2002, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde, realizados por el agrimensor Luis Segura, dentro de la Parcela núm. 1-B-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, de cuyos trabajos resultó la Parcela núm. 1-B-Reform-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2002-9383, que ampara el derecho de la propiedad sobre la Parcela núm. 1-B-Reform-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Ginny Alida Tejeda Mordán; b) Expedir a favor de la señora Ginny Alida Tejeda Mordán, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018947-1, domiciliada y residente en la Av. Bolívar núm. 356, Apto. 303, del sector Gazcue, una constancia anotada del Certificado de Título núm. 61-2617, que ampare sus derechos dentro de la Parcela núm. 1-B-Reformada del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, ascendente a 174.69Mts2.; **Quinto:** Se ordena al Abogado del Estado dejar sin efecto el procedimiento de desalojo incoado por la señora Ginny Alida Tejeda Mordán, contra el señor Zacarías Navarro Roa, dentro de la Parcela núm. 1-B-Ref.-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, resultante del deslinde dentro de la Parcela núm. 1-B-Reform del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el cual ha sido revocado, pues no procede; **Sexto:** Se ordena, a la señora Ginny Alida Tejeda Mordán, depositar el Certificado de Título núm. 2002-9383, que le fue expedido como consecuencia del deslinde que se revoca; **Séptimo:** Se le reserva el derecho a la señora Ginny Alida Tejeda Mordán, de realizar el deslinde que le fue autorizado mediante

Resolución de fecha 3 de septiembre de 2002, a la Dirección General de Mensuras Catastrales y que diría como resultado de la Parcela núm. 1-B-Reform-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, pero sin lesionar derechos ocupados por otros co-propietarios; **Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central comunicar esta decisión a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a todas las partes con interés”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley propiamente dicha; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, los cuales por su relación se reúnen para su examen y solución, la recurrente argumenta en síntesis: a) que la decisión impugnada fue dictada por el tribunal a-quo en franca violación a la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, en sus artículos núms. 4, 86, 168, 172, 173, 191, 192 y 262; que la decisión impugnada acepta y reconoce que el Certificado de Título núm. 2002-9383, expedido a nombre de Ginny Alida Tejeda Mordán está avalado por los procedimientos de la Ley de Tierras (Resolución del TST), deslindados y aprobados por la Dirección de Mensuras Catastrales y Registro de Santo Domingo; que en la decisión no se consideró el hecho de que la Parcela núm. 1-B-ref.-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la recurrente estaba cercada y registrada a su nombre, por lo que se ha violado el Art. 4 de la Ley núm. 1542; que no fueron apreciadas las contradicciones de la Dirección General de Bienes Nacionales al afirmar en su informe que son propietarios de 468,305.61Mts2., y que Zacarías Navarro Roa, tiene la posesión de la parcela, pero en ese proyecto no existen trabajos de deslinde o ubicación de parte de dicha dirección general y que en sus archivos no existe ya plano general de esos terrenos, por lo que no se explica las razones legales en que se basó el juez de jurisdicción original

para reconocer que Zacarías Navarro Roa, está ubicado en el lugar correcto, más aún cuando este último posee un contrato de venta condicional con Bienes Nacionales y no ha demostrado que ocupa ese lugar hace más de 10 años; que el tribunal a-quo ha violado los artículos 172, 173 y 191 de la Ley núm. 1542, al desconocer el derecho de propiedad de la recurrente sobre la referida parcela y atribuir ese derecho al recurrido, que es un invasor de la misma; 173 porque el deslinde fue aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales y el Tribunal de Tierras y el párrafo 1ro. del artículo 191 porque la entrega del Certificado de Título constituye una prueba de la sinceridad del acto, Certificado que es oponible a todo el mundo incluso al Estado, que al no entenderlo así también se ha violado el artículo 192 de la mencionada ley de Registro de Tierras; b) que la sentencia impugnada carece de motivos porque el tribunal a-quo no ha considerado en ella el derecho que tiene la recurrente, quien posee un acto de venta desde el año 1999 de la Parcela núm. 1-B-Ref.-55, es decir, que es anterior al del recurrido y tiene además la posesión de la misma porque procedió a cercarla, tiene Certificado de Título y la registró legalmente, que en ese mismo vicio también ha incurrido el tribunal dado que existe la resolución del Tribunal Superior de Tierras del 3 de septiembre del 2002 que aprobó el deslinde de la parcela en cuestión dentro de la Parcela núm. 1-B-Ref., del cual resultó la Parcela núm. 1-B-Reformada-55, a favor de la recurrente; que no fue analizado y apreciado el alcance de los documentos aportados por ella, los que demuestran que el recurrido no tiene derechos en la parcela, puesto que es un invasor de un terreno registrado a favor de la recurrente en relación con cuya invasión tampoco se ha pronunciado el tribunal a-quo, ni se expresa nada sobre las contradicciones de Bienes Nacionales, quien no posee un saneamiento, ni un plano de ubicación general; c) que igualmente se han desnaturalizado los hechos y documentos, porque la recurrente, al hacer el deslinde, cumplió con los requerimientos legales y la Dirección de Mensuras, aprobó los trabajos del mismo porque cuando se hizo el deslinde en el sitio existían solares baldíos, la exponente cercó de alambres su terreno y el recurrido tumbó

la cerca e invadió el terreno; que ella adquirió el terreno en el año 1999 y el recurrido no existía en el mismo, que a finales de ese año ella puso un letrero de venta y se apareció el recurrido, requirió que le mostraran los papeles, lo que hizo, porque estaba interesado en comprar y se le entregó una copia de la Carta Constancia; que el 12 de Agosto del 2000, el recurrido invadió el terreno, se le intimó a abandonarlo, lo que hizo, pero el 23 de enero de 2003 invadió nuevamente el mismo e inició la construcción de unas mejoras, no obstante la querrela puesta en su contra en la Fiscalía del Distrito y ante el Abogado del Estado, luego de cuyas actuaciones aceleró la terminación de las mejoras y apoderó al Tribunal de Tierras de la litis a que se contrae el asunto; d) que la decisión recurrida carece de base legal, porque es contraria a la verdad y el derecho, porque el recurrido Zacarías Navarro Roa, es un invasor, aunque el tribunal fundamenta el fallo en que el recurrido ocupa dicha parcela basado en un contrato de venta condicional suscrito con Bienes Nacionales del año 2000, sin tomar en cuenta que la recurrente ya tenía la posesión de la parcela legalmente registrada en su favor; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que el Estado dominicano tiene derechos registrados y por tanto es copropietario de la Parcela num. 1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional conforme con el Certificado de Título núm. 61-2617; 2) que dicha parcela tiene una extensión superficial de 420 Has., 19 As., 29 Cas.; 3) que en fecha 25 de junio de 1999, la recurrente Ginny Alida Tejeda Mordán, adquirió por compra del Estado dominicano una porción de terreno de 124.64Mts2., de la indicada parcela por lo que se le expidió una Carta Constancia anotada en el mencionado Certificado de Título núm. 61-2617; 5) que en el año 1991 el recurrido Zacarías Navarro Roa, solicitó a Bienes Nacionales, según carta recibida por este último, la compra de la porción de terreno ahora en conflicto, en donde ya había comenzado la construcción de una casa de block, techo de cemento, de un solo nivel con 62.98M2 de construcción y dentro de la porción de terreno ocupada por él con un área de 160.32Mts2.; 6)

que en fecha 14 de junio de 2000 se suscribió un contrato de venta condicional entre el Estado dominicano, representado por Bienes Nacionales y el recurrido Zacarías Navarro Roa, mediante el cual el primero vende a este último una porción de terreno de 184.78M2., dentro de la indicada parcela; 7) que en fecha 3 de septiembre de 2002, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución con el dispositivo siguiente: “1°. Se aprueban los trabajos de deslinde, realizados por el agrimensor Luis Segura, dentro de la Parcela núm. 1-B-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, practicados según resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de enero del año 2001; 2°. Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) rebajar del Certificado de Título núm. 61-2617, que registra el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-B-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, una porción de terreno de 174.69M2., registrada a favor de la señora Ginny Alida Tejeda Mordán; b) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 61-2617, que registra la porción antes indicada, a favor de la señora Ginny Alida Tejeda Morda; c) Expedir el correspondiente certificado de título relativo a la Parcela núm. 1-B-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, resultante del deslinde, en esta forma: Parcela 1-B-Reform-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, área: 0 Has., 01 As., 74.69 Cas., con sus áreas y demás especificaciones técnicas que se indican en los planos, a favor de la señora Ginny Alida Tejeda Mordán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018947-1, de este domicilio y residencia”; 8) que en ejecución de esa resolución el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a diligencia de la recurrente Ginny Alida Tejeda Mordán, expidió a ésta el Certificado de Título núm. 2002-3983 como propietaria de la Parcela núm. 1-B-Reformada-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, resultante del citado deslinde; 9) que con motivo de una persecución de desalojo iniciado por la recurrente mediante el procedimiento establecido en esa época por los artículos 258 y siguientes de la Ley núm. 1542 de 1947, contra el recurrido Zacarías Navarro Roa, éste elevó una instancia en fecha 14 de marzo de 2003

al Tribunal Superior de Tierras, solicitando: “**Primero:** Disponer la designación de un Juez de Jurisdicción Original, a los fines que conozca y decida sobre la solicitud de Nulidad de Deslinde del que resultara la Parcela núm. 1-B-Ref.-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Dispner la suspensión inmediata del procedimiento de desalojo intentada por la señora Ginny Alida Tejeda Mordán, en contra del señor Zacarías Navarro Roa, en virtud de que el documento usado a estos fines fue obtenido en violación de la ley de Registro de Tierras y del Reglamento para las mensuras catastrales, tal y como fuera expuesto y documentado”; 10) que apoderado un Juez de Jurisdicción Original del conocimiento del asunto, éste dictó en fecha 17 de agosto de 2006, la Decisión núm. 15, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada a cuyos motivos se ha adherido el tribunal a-quo aunque sin reproducirlos; 11) que sobre recurso de apelación de la ahora recurrente en casación el tribunal dictó el fallo ahora impugnado;

Considerando, que en la sentencia de Jurisdicción Original, cuyos motivos adopta la ahora impugnada se expresa lo siguiente: “Que en virtud de la instancia dirigida a este Tribunal en fecha 25 de agosto del año 2005, por el Estado dominicano, debidamente representado por la Administración de Bienes Nacionales, representado por el señor Aristipo Vidal, quien tiene como abogado a los Dres. Miguel E. Durán, Cintía Alvarado, Martha Romero, Julio César Martínez Reyes, Mirquella Solís, Julio Ángel Cuevas Carrasco, Pantaleón Montero de los Santos, Flavia María Castillo y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, por medio de la cual sostienen en síntesis lo siguiente: a) que el señor Zacarías Navarro Roa, es quien posee la posesión de la Parcela núm. 1-B-Ref-parte del Distrito Catastral núm. 6 desde el año 1991; que el Estado Dominicano tiene derechos registrados en dicha parcela con una extensión superficial de 420 Has., 19 As., 29 Cas., de los cuales fueron traspasados 468,305.61Mts2., para la construcción del Proyecto Hainamosa en Santo Domingo Este se encuentra ubicada la Parcela núm. 1-B-Ref-parte del Distrito Catastral núm. 6, según consta en la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre del año 2000; c)

que el Proyecto Habitacional de Hainamosa, no ha sido objeto de saneamiento a la fecha; d) que en los archivos de Bienes Nacionales no existe un plazo de ubicación general de dichos terrenos; e) que el señor Navarro Roa, fue mediante Decreto-Poder Especial núm. 174-2000, de fecha 29 de mayo de 2000, firmado por el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández; f) que por todos los motivos antes expuestos y en tal virtud el Estado Dominicano aplicando las prerrogativas que la ley de Registro de Tierras núm. 1948, que crea la Administración General de Bienes Nacionales, a suscribir contratos de ventas de inmuebles del Estado con particulares, procedió a suscribir un contrato de venta de terreno con un área de 468,305.61Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-B-Ref-parte del Distrito Catastral núm. 6, Hainamosa, Santo Domingo Este, por un valor de RD\$73,912.00 con el señor Zacarías Navarro Roa”;

Considerando, que también se expone en la mencionada decisión: “Que del estudio de los documentos que constituyen el expediente este Tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) que el señor Zacarías Navarro Roa, está ocupando la porción de terreno de la parcela objeto de la presente litis; b) que el agrimensor contratista Luis Segura, al momento de practicar los trabajos de campo dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-B-Reform-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, no citó ni respetó la ocupación que tenía en el terreno el señor Zacarías Navarro Roa, pero mucho menos investigó en que calidad estaba ocupando el señor Zacarías Navarro Roa, dicho inmueble, formalidad ésta o requisito que debió cumplir el agrimensor, independientemente de las titularidades del derecho que podía tener el ocupante del inmueble deslindado; que de la citadas comprobaciones, este Tribunal es de opinión que el agrimensor contratista no cumplió con las observaciones de la ley de Registro de Tierras, que trata el aspecto del deslinde y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, en el sentido de que cuando el agrimensor realiza los trabajos de deslinde en una parcela o solar, y el mismo los efectúa sin dar antes ningún aviso sin la presencia de ellos, especialmente de las personas que resulten o puedan resultar afectados con el referido trabajo técnico y cuyas porciones fueron

abarcadas o comprendidas dentro del deslinde irregularmente efectuado, hecho éste que no puede ser ignorado por la persona que se ha beneficiado con los trabajos de deslinde, ya que con ésto se viola el derecho de defensa del ocupante o copropietario de la parcela, cuyos derechos constitucionales están recogidos bajo la tutela de la letra “J” numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, derecho éste que tiene aplicación general, es decir, en todas las materias y en todos los tribunales de la República, como guardianes de la Constitución y las leyes; por lo que procede acoger las conclusiones producidas por el señor Zacarías Navarro Roa”;

Considerando, que según se expresa en la decisión de Jurisdicción Original, copia de la cual está depositada en el expediente y ha examinado esta corte, y cuyos motivos como ya se han expresado antes han sido adoptados por el tribunal a-quo, de conformidad con el artículo 216 de la Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras y del Reglamento de Mensuras Catastrales, no basta para la aprobación de un deslinde con el que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado los haya presentado, sino que es necesario que en la ejecución de los mismos haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que cuando como en el caso de la especie frente a la impugnación hecha por el recurrido de un deslinde que había sido aprobado ya por el tribunal, pero que se ha demostrado que fue realizado sin citar a los condueños ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por la deslindante, sino por otras personas, en este caso por el recurrido, resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades debe conducir inevitablemente al rechazamiento de esos trabajos y a la revocación de la decisión que lo aprobó administrativamente; que por consiguiente, al comprobar los jueces del fondo que el agrimensor Luis Segura, no respetó la ocupación que en el terreno tenía el recurrido Zacarías Navarro Roa, ni lo citó para que estuviera presente en el momento mismo en que dichos trabajos iban a realizarse, ni dejó constancia de si la recurrente tenía o no la ocupación física de dicha porción de terreno, a fin de que al someter esos trabajos a aprobación se determinara si los

mismos podían ser aprobados como lo fueron o si por el contrario debían rechazarse y apoderar a un Juez de Jurisdicción Original para su conocimiento en forma contradictoria; que la circunstancia de que el referido deslinde fuera ordenado por resolución administrativa del Tribunal Superior de Tierras y aprobado luego por otra resolución del mismo tribunal y de que la recurrente requiriera en ejecución de esta última y obtuviera del Registrador de Títulos la expedición del correspondiente Certificado de Título, no podía impedir que sobre la impugnación del recurrido, el tribunal, al comprobar por las pruebas que le fueron aportadas en la instrucción del asunto las irregularidades que afectaban e invalidaban dichos trabajos, revocara como correctamente lo hizo la resolución mediante la cual fueron aprobados los mismos y ordenara como también lo hizo la cancelación del Certificado de Título expedido a favor de la recurrente, puesto que contrariamente a lo alegado por ella en su memorial de casación, los Certificados de Títulos tienen la suerte del acto que le da origen, excepto aquel surgido del saneamiento si dentro del plazo que establece la ley se haya interpuesto con éxito el correspondiente recurso de revisión por fraude que no es el caso;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia impugnada como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ginny Alida Tejeda Mordán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de septiembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-55 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a la recurrente, en razón de que por haber hecho defecto el recurrido no pudo hacer tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de septiembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores Accionistas Hachtmann y Boscovitz.
Abogadas:	Licdas. Ana Silvia Bierd Tavárez, Celia Laura Henríquez Gilbert y Elizabeth Emperatriz Domínguez González.
Recurridos:	Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y Martina González.
Abogados:	Dr. Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes Teller.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores accionistas Hachtmann y Boscovitz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Felipe Echavarría, abogado de los recurridos Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y Martina González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2007, suscrito por las Licdas. Ana Silvia Bierd Tavárez, Celia Laura Henríquez Gilbert y Elizabeth Emperatriz Domínguez González, con cédulas de identidad y electoral núms. 081-0004723-5, 037-0066390-3 y 037-0055691-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría M. y Alberto José Reyes Zeller, con cédulas de identidad y electoral núms. 040-0007100-3 y 031-0033754-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 1140 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerta Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión núm. 1 de fecha 14 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto en contra de la misma,

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 11 de septiembre de 2006, su Decisión núm. 279, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Elizabeth Emperatriz Domínguez González de Minaya, conjuntamente con la Licda. Celia Laura Henríquez de Gilbert, por sí y por la Licda. Ana Silvia Bierd en representación de los Sucesores y Accionistas Hachtmann y Boscovitz y/o Echavarría González, Sr. Epifanio Echavarría y el Sr. Persiviano Antonio Henríquez Echavarría, así como también las conclusiones presentadas en audiencia por estos abogados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2º. Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan de Jesús Tatis, conjuntamente con la Licda. Corina Alba de Senior, en representación del Sr. José Peralta Vásquez, Juan Andrés Mateo y compartes, así como también las conclusiones presentadas en audiencia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3º. Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos José Jiménez Messon, en representación de los Sres. Alberto, Oscar, Ramón Román, Luz, Juana, Carmen y Persiviano Antonio, todos de apellidos Henríquez Echavarría, y de la Sra. Silvia Carolina Altagracia Pumarol Ortega, Carlos Casilla Minaya, Generoso Augusto Ortega Echavarría, Generoso Augusto Ortea Echavarría, Silvia Carolina Altagracia Pumarol Ortega, Carlos Castillo Minaya y Persiviano Antonio Henríquez Echavarría, así como también las conclusiones presentadas en audiencia, por las motivaciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia; 4º. Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alipio Mejía, por sí y por el Dr. César Bienvenido Agramonte, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como también las conclusiones presentadas en audiencia, por las motivaciones expresadas en otra parte de la decisión; 5º. Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Alberto José Reyes Zeller, conjuntamente con el Lic. Rafael Felipe Echavarría, en representación de los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso, por ser justas y reposar en

pruebas legales; 6to. Ratifica en todas sus partes la Decisión núm. 1, de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa al saneamiento de la Parcela núm. 1140, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por todos los motivos de derecho expuestos en esta sentencia, las reclamaciones formuladas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por conducto de su abogada constituida Licda. Ladisla González; **Segundo:** Acoge en parte y rechaza en parte, como al efecto acoge y rechaza, por las reclamaciones formuladas por el Sr. Félix María Echavarría y Alberto José Reyes Zeller; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, por considerarlo como un acto violatorio del artículo 8 numeral 13 letra a) de la Constitución Dominicana, nulo y sin ningún valor jurídico el Decreto núm. 2039 de fecha 5 de junio de 1984, en aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la misma Constitución; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que la ocupación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y consecuentemente la de los parceleros por éste sobre esta parcela, es un acto ilegal y arbitrario, contrario a la Constitución; (Sic), **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 1140 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, Area: 77 Has., 81 As., 52 Cas. a) la cantidad de 77 Has., 50 As., 07 Cas., 69 Dcms2., a favor de cada del señor Félix María Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la antigua Cédula de Identificación Personal núm. 261, serie 40, sello 13869, domiciliado y residente en el municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; y b) El resto, es decir, la cantidad de 0 Has., 31 As., 44 Cas., y 31.7 Dcms2., equivalentes a 5 tareas con todas sus mejoras, consistentes en dos casas con sus dependencias y anexidades de vivienda familiar, a favor de la señora Octavia Ozoria Díaz, de generales que no constan en el expediente; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que haya

recibido los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Abogado del Estado, como consecuencia de lo decidido en los ordinales tercero y cuarto de esa sentencia, el desalojo inmediato de esta parcela del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y/o cualquier persona que a nombre del IAD esté ocupando ésta de manera ilegal”;

Considerando, que los recurrentes no indican en su recurso los medios en que fundamentan el mismo y aunque solicitan la aplicación de los artículos 1, 4, 74, 273, párrafo I, II, III, 217, 216, 221, 186, 91 y 95; párrafos 173, 169, 168, 183, de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 42, 43 de la Ley 2914 de Conservaduría de Hipotecas, artículos 2114, 2237 y 2240 del Código Civil Dominicano y el artículo 8 ordinal 13 de la Constitución de la República, no señalan en que consisten las supuestas violaciones invocadas;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa, que sea declarada la nulidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto en violación de lo que disponen los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, sobre la nulidad del emplazamiento e inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, el estudio del expediente revela lo siguiente: que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar a las personas contra quienes se interpuso el recurso o sea, una sucesión compuesta por varios herederos, es de fecha 19 de febrero de 2007 y el emplazamiento se produjo en manos de uno sólo de los herederos, el 27 de marzo de 2007 del 27, no sólo después de transcurrido el plazo de 30 días establecido por la ley, sino que dicho emplazamiento se notifica, y así lo expresa íntegramente, donde tiene su domicilio y residencia la señora Thelma Geovalina Echavarría Brito, madre de Rafael Felipe Echavarría, quien actúa en su representación y a nombre de su finado, padre el accionista Félix Echavarría Reynoso,

con la cédula núm. 261-40 suplantando a su abuelo Félix María Echavarría, el esposo de Martina González y padres de José María Echavarría abuelo de la señora Thelma Geovalina Echavarría Brito y una vez allí, hablando con Thelma Geovalina Echavarría Brito, quien me dijo ser su persona, de la persona mencionada y en virtud de su calidad le he notificado a Thelma Geovalina Echavarría Brito y a la vez a su hijo representante Rafael Felipe Echavarría por este mismo acto, copia del memorial de casación y oficio Exp. Único 003-2007-00279, Exp. 2007-704, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que como se evidencia en el considerando que antecede, la notificación autorizando a emplazar a los sucesores del finado Félix María Echavarría no fue hecha en manos de todas las personas que forman dicha sucesión o en su domicilio, sino en la persona de un coheredero, en violación a lo que dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste, ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al Alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que el presente recurso de casación tal y como alegan los recurridos, no contiene los medios en que se funda ni la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni tampoco el escrito contiene expresión alguna ponderable que permita determinar las reglas o principios jurídicos que han sido violados;

Considerando, que en esas condiciones y en virtud de los textos legales señalados y transcritos, es evidente que el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores Accionistas Hachtmann y Boscovitz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de septiembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 1140, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría M. y Alberto José Reyes Zeller, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de abril de 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares, Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes.
Recurridos:	Instituto Agrario Dominicano y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfredo Antonio Cordero Reynoso y Carlos Manuel Ciriano González.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso, señores, Thelma Geovalina Echavarría Brito, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 040-0001017-5, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 18, Vista Linda, en la ciudad de Santiago; Mario Echavarría Ventura, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 040-0000198-4, domiciliado y residente en la calle José María Echavarría núm. 6, Luperón, Puerto Plata; Dalila Orfelina Echavarría Torres, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 031-0040199-5, domiciliada y residente en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 50, Altos, de la ciudad de Santiago; Sucre Guarionex Echavarría Rivera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 121-0001638-0, domiciliado y residente en la calle Silvano Reynoso núm. 25, La Isabela, Puerto Plata; Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1032039-7, domiciliado y residente en la calle Silvano Reynoso núm. 25, La Isabela, Puerto Plata; Fidel Dilenia Echavarría Rivera, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 121-0000362-8, domiciliada y residente en la calle Silvano Reynoso núm. 25, La Isabela, Puerto Plata; Thelma Carolina Echavarría González, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0034473-2, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 18, Vista Linda, de la ciudad de Santiago; Adalgisa Ivelisse Echavarría González, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 040-0087831-3, domiciliada y residente en el Paraje El Escoboza, La Sabana, del Municipio de Luperón, Puerto Plata; Bertilia Echavarría Payero, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 121-0008991-6, domiciliada y residente en la calle Silvano Lora núm. 25, La Isabela, Puerto Plata; Carlos José Santos Echavarría, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0087831-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores núm. 712, El Millón, Distrito Nacional; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Damián Olivares, por sí y por el Lic. Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes, abogados de los recurrentes sucesores Félix María Echavarría Reynoso, Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa

Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Antonio Cordero, abogado de los recurridos Instituto Agrario Dominicano, Ramón Arturo Osorio, Carlos Arturo Díaz, Mariano Antonio Díaz y Antonio Morillo, Martina Brito y Domingo Confesor Payero Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes Zeller, con cédulas de identidad y electoral núms. 040-0007100-3 y 031-0033754-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lic. Alfredo Antonio Cordero Reynoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9 y 001-0248128-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 3058-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2007, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Instituto Agrario Dominicano (IAD), Carlos Arturo Díaz, Mariano Antonio Díaz y Antonio Morillo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del

saneamiento de las Parcelas núms. 1374, 1378, 1379, 1380, 1385 y 1386, del Distrito Catastral núm. 5 de Puerta Plata, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó su decisión núm. 1 de fecha 4 de febrero de 1995, la cual sanea y transfiere las parcelas anteriormente descritas; b) que el 18 de junio de 1998 los sucesores de Félix María Echavarría apoderaron al Tribunal Superior de Tierras de un Recurso de Revisión por causa de fraude en relación con el saneamiento de dichas parcelas; c) que en fecha 8 de abril de 2003, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su Decisión núm. 8, objeto de este recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Único:** Acoge en la forma y en cuanto al fondo rechaza por los motivos de esta sentencia, el recurso en Revisión por Causa de Fraude, en relación con las Parcelas núms. 1374, 1381, 1383, 1385 y 1386, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, interpuesto el 18 de junio de 1998, por los licenciados Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes Zeller, a nombre de los Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso, ya que se han limitado a invocar irregularidades en el saneamiento de los referidos inmuebles, sin aportar los medios de prueba correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 118, 119 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, 5 de la Ley de Casación y 8 numeral 2 inciso “J” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil; y **Tercer Medio:** Violación a la Ley 344 sobre Procedimiento de Expropiación, en sus artículos 1, 2, 3, 13 y 14; violación a la Ley 541 sobre Turismo, en su artículo 1: violación al Decreto núm. 2125 de 1972 en su artículo 1; violación al artículo 545 del Código Civil; violación a la Ley 5879 sobre Reforma Agraria en sus artículos 37, 39, 43; violación a la Ley 145 sobre Prohibición de Enajenación de Bienes Inmuebles que han sido Objeto de Reforma Agraria, en su artículo 1; violación a la

Constitución en el Art. 8, numeral 13, Art. 46 y 47; violación a los artículos 711, 2219, 2222, 2228, 2229, 2232, 2233, 2236, 2240, 2242, 2243, 2244, 2262 y 2265 del Código Civil, violación al Art. 72 de la Ley 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que de su parte los recurridos proponen en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto tres años y dos meses después de notificada la sentencia recurrida;

Considerando, que en efecto, en el expediente de que se trata se encuentra la decisión recurrida la que demuestra que la misma fue colocada en la puerta principal del tribunal a-quo el 9 de abril del 2003, debidamente certificada por la Secretaria;

Considerando, que de igual manera se advierte que el memorial contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2006;

Considerando, que el presente caso fue conocido al amparo de la antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del Tribunal que la dictó;

Considerando, que habiéndose comprobado que el plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación estaba

ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, éste resulta evidentemente tardío, por lo cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores Félix María Echavarría Reynoso, señores Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de abril de 2003, en relación con la Parcelas núms. 1374, 1381, 1383, 1385 y 1386, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Carlos Manuel Ciriaco González y Alfredo Antonio Cordero Reynoso, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús Pérez Borges.
Abogados:	Licdos. Roberto Marte y Leonel Angustia M.
Recurrido:	Joseph Wubens.
Abogado:	Lic. Geuris Falette.

TERCERA SALA

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Pérez Borges, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1676467-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Marte, en representación del Lic. Leonel Angustia M., abogado del recurrente Jesús Pérez Borges;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Miguel Balbuena, abogado del recurrido Joseph Wubens;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Wubens contra los recurrente Jesús Pérez Borges, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en pago de salario por labor prestada y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Joseph Wubens, en contra de los señores Jesús Reyes Borgés y Andrés Báez, y de la empresa Ocena World y Mobiliaria Sayler, S. A., por haber sido llevada a efecto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto a las excepciones presentadas por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se excluyen de la presente demanda a Ocean Wordl y Mobiliaria Sayler, S. A., y al señor Andrés Báez, por no haber fungido éstos como empleadores del demandante; **Tercero:**

En cuanto al fondo, se rechaza la demanda interpuesta por el señor Joseph Wubens, en contra del señor Jesús Pérez Borges, por no haberse probado los hechos de la demanda de la especie; **Cuarto:** Se condena al demandante señor Joseph Wubens, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la parte demandada Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Leonel Angustia Marrero y las Licdas. Aida Almánzar y Grinilda Brito y el Lic. Carlos Fermín Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Joseph Webens, en contra de la sentencia laboral núm. 07-00183, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero del fallo impugnado y en consecuencia, se condena al señor Jesús Reyes Borges y Andrés Báez, a pagarle al señor Joseph Webens la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$158,300.00), por concepto del salario adeudado y no pagado por el trabajo contratado; **Tercero:** Condena a los señores Jesús Reyes Borges y Andrés Báez, a pagarle al señor Joseph Wubens, la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$158,300.00), por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a los señores Jesús Reyes Borges y Andrés Báez, a pagar la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), diarios por cada día de demora en la ejecución de esta sentencia; **Quinto:** Condena a los señores Jesús Reyes Borges y Andrés Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de

la causa. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (supletorios a la materia laboral); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (declaración del testigo) y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que la decisión impugnada está carente de motivos, lo que hace imposible analizar su fundamento legal, ya que la corte a-qua no expone motivos jurídicos sólidos para admitir, las pretensiones del recurrente Joseph Wubens y justificarla, lo que hace que no tenga validez jurídica y haga necesaria su revocación, ya que es obligación de todo juzgador motivar su sentencia para dejar claro cuales fueron las motivaciones de carácter jurídico y materiales que le sirvieron de sustento a su fallo, lo que no existe en la especie; que de igual manera, el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos del proceso, llegando al extremo de desnaturalizar las declaraciones del testigo de la recurrida, las cuales no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, admitiendo como cierto, la existencia del vínculo contractual, es decir, un contrato de trabajo por tiempo indefinido para la prestación de un servicio entre el demandante y el actual recurrente y de que hubieron dos contrato de trabajo, señalando que ha quedado demostrado que hubo un contrato de trabajo entre el demandante y los demandados, sin hacer mención del señor Jesús Pérez o Andrés Báez, lo que no pudo haber existido, como quedó demostrado en primer grado, y las declaraciones de la testigo Cinthia Roedán, lo que llevó al juez a rechazar la demanda, que al demandante lo contrató Andrés Báez y no Jesús Pérez, para ejecutar un contrato para obra determinada que le había sido encargado en las instalaciones de Oream World, por lo que frente a la ausencia del vínculo entre uno y otro, mal podría deducirse consecuencias jurídicas de una relación inexistente en términos legales y prácticos, por lo que nuestro representado debió ser excluido del proceso;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que al efecto en la audiencia de producción de prueba, celebrada ante esta Jurisdicción de alzada, el testigo César de Peña, a cargo de la parte demandante, trabajó con José, Jesús y Andrés, que estaba enfermo en Haití, que cuando este regresó no lo dejaron entrar y le dijeron que hiciera lo que él quisiera porque no tenía papeles, que hubo un primer contrato que se hizo el 22 del mes de abril del año 2006, que era un trabajo de ebanistería, que se hizo un segundo contrato, que en el segundo contrato se le dio un avance al demandante de RD\$6,700.00, que el trabajo está casi listo, que en el primer contrato se le pagó al testigo, y que del segundo contrato, sólo se le pagó RD\$1,000.00. que ponderadas las declaraciones de este testigo, con las declaraciones dadas por éste, el juez a-quo, que obra en el expediente, la Corte de Apelación, ha podido comprobar que las mismas son coherentes y no contradictorias con las declaraciones que ha prestado el testigo ante esta Corte de Apelación, ya que se ha podido establecer que tal y como alega el recurrente, entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, para realizar labores de albañilería del demandante, que los trabajos realizaban par el demandado y bajo su supervisión, y que al demandante, del segundo trabajo, se le avanzó la suma de RD\$6,500.00; el hecho de que un testigo, que no se le haya pagado parte de su salario, no lo descalifica para descartar su testimonio por falta de veracidad, ya que la corte ha podido apreciar que sus declaraciones han sido sinceras y que no ha existido en el testigo la animosidad en contra de la parte demandada, además de que la parte recurrida, antes de tomársele el juramento, no hizo ninguna oposición al mismo, por lo que ha quedado demostrado que entre el demandante y demandado existía una relación de trabajo personal, ya que se encuentra presente el elemento tipificante del contrato de trabajo, que es la subordinación jurídica del trabajador hacia al patrono, por lo que se presume la existencia del contrato de trabajo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo”;

Considerando, que tal como se observa, en la especie el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el demandante estuvo ligado

por un contrato de trabajo Jesús Reyes Pérez y Andrés Báez, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, de manera particular, las declaraciones del testigo César De Peña, dada tanto ante el juzgado de primera instancia, como ante la corte a-qua, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, notándose que fundamenta el mismo con motivos suficientes y pertinentes, que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, contrario a lo que afirma la recurrente en su memorial de casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que se violó la inmutabilidad del proceso, a la vez que se produjo un fallo extra petita, porque la corte a-qua fijó en contra de la recurrente un astreinte diario, a pesar de que la demandante, en su demanda introductiva, nunca lo solicitó, desconociendo que es en el escrito inicial de demanda que el demandante expone cuales son su pretensiones, además de que no es posible fijar un astreinte fuera de los casos previstos por la ley y cuando el que reclama la ejecución de una obligación lícita lo haya solicitado a la instancia correspondiente;

Considerando, que si bien, por la particularidad de esta materia y los amplios poderes que tiene el juez laboral, le permiten suplir cualquier medio de derecho y conceder al trabajador derechos que no ha solicitado, es a condición de que se traten de derechos de orden público y limitado al ámbito del tribunal de primer grado, no siendo posible proceder de esta manera al tribunal de alzada;

Considerando, que cualquier pedimento, no formulado en la demanda introductiva, ni debatido ante el Juzgado de Primera Instancia, presentado ante la Corte de Trabajo, constituye una demanda nueva en apelación, y como tal, viola la regla de la inmutabilidad del proceso, el cual debe permanecer inalterable en cuanto su objeto y causa hasta la solución definitiva del caso,

salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua impuso al recurrente la obligación de pagar una astreinte de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, por cada diario por cada día de demora en la ejecución de la sentencia impugnada, pedimento éste que no formuló el actual recurrido en su demanda original ni ante el Tribunal de Primer Grado, con lo que se desconoció la regla de la inmutabilidad del proceso, al aceptarse una demanda nueva en apelación, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de resolver;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2008, en cuanto al astreinte de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00) diarios impuesto a la recurrente, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A.
Abogada:	Licda. Paula Neris Vólquez y Dr. Ronólfido López.
Recurrido:	Ricardo Montero Luciano.
Abogado:	Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle San Gabriel núm. 20, Km. 9 de la Carretera Sánchez, representada por el Sr. José Gómez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad personal núm. 001-0133240-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ronólfido López y la Licda. Paula Neris Vólquez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008, suscrito por la Licda. Paula Neris Vólquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0770159-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0379124-0, abogado del recurrido Ricardo Montero Luciano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ricardo Montero Luciano contra Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales e indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Sr. Ricardo Montero Luciano en contra de Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión propuesto en contra de la presente demanda por la Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A.,

fundamento en la prescripción extintiva y en consecuencia declara prescrita dicha demanda por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Ricardo Montero Luciano, contra sentencia núm. 033-08, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/00838-2007, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la empresa recurrida, deducidas de la alegada prescripción extintiva de la acción ejercida por el demandante originario por improcedente, mal fundadas, carentes de base legal, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge la instancia introductiva de demanda y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por el ex –trabajador demandante y, consecuentemente, las conclusiones del recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A., a pagar a favor del ex –trabajador recurrente las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario por concepto de pre-aviso omitido; b) ciento veintiocho (128) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) sesenta (60) días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de Tres Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$3,600.00) pesos por concepto del salario de Navidad; f) seis (6) meses de salario por concepto de aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) cincuenta y siete (57) meses de salarios “caídos”, contados a partir de febrero del año dos mil tres (2003), hasta octubre del año dos mil siete (2007), más trece

(13) días de salario correspondientes al mes de noviembre del año dos mil siete (2007), todo en base a un tiempo laborado de cinco (5) años y cinco (5) meses, y un salario equivalente a la suma de Tres Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$3,600.00) pesos mensuales; **Quinto:** Se condena a la empresa recurrida a pagar a favor del recurrente la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, como justa reparación a los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; **Sexto:** Se condena a la sucumbiente, Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A., al pago de las costas del proceso a favor del abogado recurrente, Lic. Andrés De Jesús Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, falta de motivos. Motivos erróneos, falta de base legal, violación a los ordinales 2º y 3º del artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-quada motivos erróneos, cuando establece que la hoy recurrente debió establecer a partir de que momento se produjo la terminación del contrato y que ésta se haya producido con anterioridad a la fecha de la dimisión ejercida por el recurrente, pues con las pruebas aportadas se demuestra que el trabajador fue descargado mediante una sentencia el 28 de julio de 2006, la que no fue objeto de ningún recurso, por lo que a partir de esa fecha cesó la suspensión de los efectos del contrato de trabajo y el trabajador no se reintegró, lo que constituye un abandono de su puesto de trabajo por 1 año y 4 meses, no pudiendo hacer una dimisión después de transcurrida la más larga prescripción laboral que es de tres meses; que la Corte violó los ordinales 2º y 3º del artículo 97 del Código de Trabajo, al declarar la dimisión fundamentada en una suspensión ilegal, cuando el trabajador no hizo los aprestos para su reinstalación, desconociendo el cese de la misma, por el descargo del trabajador mediante una sentencia que no fue impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el ordinal 5° del artículo 51 del Código de Trabajo señala como causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, la prisión preventiva del trabajador seguida o no de libertad provisional, por lo que, siendo la suspensión una cesación de las obligaciones del contrato de trabajo sin que esto implique su terminación, la parte recurrente debió establecer a partir de que momento se produjo la terminación del contrato, y que ésta se haya producido con anterioridad a la fecha de la dimisión ejercida por el recurrente, por lo que, ante la ausencia de pruebas sobre la ocurrencia de ese hecho, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la empresa recurrida; que el artículo 53 del Código de Trabajo dispone que la prisión preventiva del trabajador, por una denuncia del empleador o causada por una causa ajena a la voluntad del trabajador, pero no extraña a la voluntad del empleador, la ocasionada por un hecho no intencional del trabajador cometida durante el ejercicio de sus funciones o por un acto realizado en defensa del empleador o de sus intereses, no liberan a éste de su obligación de pagar el salario, si el trabajador es descargado o declarado inocente; que contrario a lo afirmado por la empresa, la sentencia penal fue dictada en presencia del imputado, pero su contenido en ese preciso momento, carecía de autoridad de cosa juzgada, y por tanto, no puede ser considerando punto de partida de ningún plazo”;

Considerando, que los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, cuya violación invoca la recurrente, establecen los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales, en reclamación de derechos insatisfechos o violaciones incurridas por las partes, ya fuere dentro de la ejecución del contrato de trabajo, o como consecuencia de la terminación de éste, los cuales no son aplicables para el cómputo del plazo que tienen los trabajadores para ejercer su derecho a la dimisión;

Considerando, que la dimisión del contrato de trabajo procede siempre que dicho contrato esté vigente y será justificada si el trabajador dimitente demuestra que el empleador incurrió en las

faltas invocadas como causales de la misma; que en vista de ello, cuando el empleador alega que la dimisión es improcedente porque ya el contrato de trabajo no existía, corresponde a él demostrar ese hecho y la causa de la ruptura contractual;

Considerando, que por otra parte, el artículo 61 del Código de Trabajo, “reputa que el trabajador está en falta y sujeto a las sanciones que se establecen para las ausencias injustificadas (despido justificado), cuando no concurra a prestar sus servicios el día que termina la suspensión por haber cesado la causa que le impedía trabajar”, lo que implica que el hecho de que el trabajador no se reintegre a sus labores con el cese de las causas que generan una suspensión, por sí solo no produce la terminación del contrato de trabajo, sino que pone al empleador en condiciones de concluir con la relación contractual despidiendo justificadamente al trabajador;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 53 del Código de Trabajo, el empleador está obligado a pagar el salario del trabajador durante el tiempo que el contrato de trabajo esté suspendido, cuando dicha suspensión es causada por la prisión preventiva del trabajador por una denuncia del empleador, si se ha producido un descargo o declarado la inocencia del imputado;

Considerando, que el plazo para el ejercicio de la dimisión, de acuerdo con el artículo 98 del Código de Trabajo, es de 15 días a partir de la fecha en que se ha generado el derecho a dimitir, el cual se mantiene vigente cuando la causa invocada constituye un estado de faltas continuas;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que en el momento en que el trabajador ejerció la dimisión, ninguna de las partes había puesto término al contrato de trabajo, por lo que no existía ningún impedimento legal para que el trabajador ejerciera ese derecho, a la vez, que hubo una negativa del empleador a reanudar las labores y pagar los salarios caídos durante el tiempo de la suspensión del contrato de trabajo, que por las razones que la originaron correspondían al empleador pagar, situación ésta que constituyó la justa causa de la dimisión, tal como la calificó el

tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.
Recurridos:	Ayuntamiento del Distrito Nacional y Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A.
Abogados:	Dres. José Jiménez, Odel Santos, Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte, Juan José Jiménez Grullón y Licda. Waldy Taveras.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada al amparo de la entonces vigente Ley núm. 520 de 1920, sobre asociaciones sin fines de lucro, provista del decreto de incorporación núm. 968 del 22 de abril de 1983, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 406, Plaza Mariel Elena, suite 104, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, representada por las señoras, Rita Espailat de Valdez y Mu-Yien Sang de Suárez, presidenta y secretaria, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad,

con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148937-5 y 001-0095883-4, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam Paulino, abogada de la recurrente Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Jiménez y Odel Santos, por sí y por los Dres. Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, abogados de los recurridos Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Licda. Waldy Taveras, en representación de Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, abogada de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, con cédulas de identidad y electoral números 001-0778375-5, 049-0034185-2 y 001-0115339-3, respectivamente, abogados del recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de marzo de 2007 el Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó su resolución núm. 34-2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Aprobar como al efecto aprueba, la modificación del Uso del Suelo núm. 693-06, para la construcción de un edificio mixto de (31) niveles, más cuatro (4) soterrados para parqueos, de los cuales serán de tres (3) niveles comerciales y de parqueos; veinte y ocho (28) niveles habitacionales, con ocho (8) para apartamentos por nivel, distribuidos de la siguiente manera: dos (2) apartamentos de tres (3) habitaciones, dos (2) apartamentos de dos (2) habitaciones y cuatro (4) apartamentos de una (1) habitación; para un total de 224 apartamentos, localizado dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Manzana 2726 Solar núm. 1 ubicado en la calle Cibao Este, Cibao Oeste y Av. Anacaona del sector Los Cacicazgos, propiedad de Promociones y Proyectos, S. A.; **Segundo:** Que la Dirección de Planeamiento Urbano, se asegure que tengan los parques necesarios que establecen los reglamentos y resoluciones; **Tercero:** Que la presente resolución sea comunicada a la Administración municipal, para su ejecución”; b) que no conforme con esta decisión ni con el Uso de Suelo núm. 693-06, mencionado en la misma, la Junta Vecinal “Los Cacicazgos, Inc.”, interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta Vecinal “Los Cacigazgos, Inc.”, y a la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal contencioso-tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Sobre la caducidad del recurso y la nulidad del acto de emplazamiento

Considerando, que en su memorial de defensa, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, recurrido, solicita la caducidad del recurso de casación de que se trata, así como la nulidad del acto de emplazamiento núm. 472 del 6 de agosto de 2009, alegando que el mismo no contiene en cabeza de acto la copia del memorial de casación, ni del auto que autoriza dicho emplazamiento, como lo dispone a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe declararse la nulidad de dicho acto, así como la caducidad del recurso de casación, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 de la citada ley;

Considerando, que en el expediente figura el Acto núm. 472/09, de fecha 6 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente emplaza al recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional, a que comparezca en un plazo de quince (15) días ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de conocer del recurso de casación de que se trata; que si bien es cierto, que dicho emplazamiento no fue encabezado con copia del memorial de casación ni del auto que autoriza a emplazar, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, también lo es que en el acto de referencia consta que dichos documentos le fueron dejados a los recurridos conjuntamente con la copia del referido emplazamiento, lo que no les causó ningún agravio, ya que ésto no impidió que el recurrido presentara, como en efecto lo hizo, su correspondiente memorial de defensa; que en consecuencia y en aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede desestimar los pedimentos sobre la caducidad y la nulidad del emplazamiento formulado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, recurrido, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que el tribunal a-quo al declarar la

inadmisión de su recurso por la ausencia de transcripción del acto recurrido incurre en una contradicción con otra sentencia dictada por la presidencia de la Segunda Sala de ese mismo tribunal, en ocasión del conocimiento de una medida cautelar interpuesta contra el mismo permiso de uso de suelo y en la que se afirma que dentro del inventario depositado en la Secretaría de dicho Tribunal se encontraba, también depositado dicho acto administrativo; que el tribunal a-quo, tomando como base el artículo 158 del Código Tributario ha pretendido aplicar, en la especie, un medio de inadmisión basado en la ausencia de depósito y de transcripción del documento recurrido, lo que constituye una incorrecta aplicación de la ley, ya que la instancia contentiva de su recurso, depositada en fecha 18 de julio de 2009, transcribe dicho acto, con lo que también incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que el acto recurrido sí fue transcrito en su recurso jurisdiccional; que al no examinar los documentos aportados, ni referirse a ellos en su sentencia, el tribunal incurrió en el vicio de falta de base legal, al no ponderar los documentos, los que de haberse examinado hubieran podido eventualmente influir en la solución del caso, por lo que debe casarse dicha sentencia;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso, este tribunal ha podido constatar que no reposa en el expediente, ni en original, fotocopia o transcrito, el acto atacado, el Uso de Suelo, contenido en el expediente núm. 693-06, dictado por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que contraviene el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92), que establece el procedimiento para el depósito y el contenido de la instancia a ser sometida por ante esta jurisdicción; que el mencionado artículo obliga a quien pretende recurrir contra un acto administrativo, a transcribir o depositar, conjuntamente con la instancia inicial, todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, con lo que no ha cumplido la recurrente; que, conforme al principio de la legalidad de las formas: “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deberán ser rigurosamente observados, ya

que al no ser ejecutados oportunamente, carecerían dichos actos de eficacia jurídica”; que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de las mismas se sancionará con la nulidad del recurso”; que la doctrina reconoce, y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”, motivo por el cual la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, procede a declarar inadmisibile en la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Junta Vecinal “Los Cacicazgos, Inc.”, contra el Uso de Suelo contenido en el expediente núm. 693-06, emitido por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; que cuando el tribunal declara, como en el presente caso, un recurso inadmisibile en la forma por la inobservancia de una o más formalidades, ipso facto queda liberado de examinar la falta de fundamento y/o asidero legal propuesto por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo, que sólo procede examinar cuando el recurso es admisible en la forma”;

Considerando, que el artículo 158 del Código Tributario regula de forma taxativa las formalidades que debe contener la instancia del recurso contencioso administrativo, la que debe exponer todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; así como debe transcribir o anexar copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra; que constituye un criterio constante y reiterado por esta Suprema Corte de Justicia que “las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”; que en la especie, al comprobar que la recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo sin cumplir con lo prescrito por dicho artículo, en el sentido de que no aportó ni transcribió el contenido del acto administrativo recurrido, el tribunal a-quo procedió correctamente

al declarar la inadmisibilidad del recurso, ya que el cumplimiento de esta formalidad resultaba esencial para la interposición válida del mismo, por lo que su inobservancia conlleva la nulidad del mismo sin examinar el fondo del asunto, tal como fue decidido por el tribunal a-quo, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte, apreciar, que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sol Tours, S. A.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.
Recurrido:	Aracelis Ramírez de los Santos.
Abogada:	Dra. Belkys Herrera.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sol Tours, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en las instalaciones del complejo hotelero Príncipe Bávaro Punta Cana, carretera Arena-Gorda-Macao del municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, representada por Agustín Pizarro A., español, con pasaporte núm. AB180799, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andelín Gómez, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogado del recurrente Sol Tours, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Belkys Herrera, abogada de la recurrida Aracelis Ramírez de los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0243404-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Belkys Herrera Ventura, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0918874-8, abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Aracelis Ramírez de los Santos contra la recurrente Sol Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 27 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Sol Tours, S. A., y la señora Aracelis Ramírez de los Santos, por causa de desahucio ejercido por la empleadora empresa Sol Tours, S. A.; **Segundo:** Se condena a la empresa Sol Tours, S. A., a pagar a favor de

la señora Aracelis Ramírez de los Santos, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) RD\$112,094.08, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) RD\$220,184.80, por concepto de cincuenta y cinco (55) días de cesantía; 3) RD\$40,003.36, por concepto de 10 días de vacaciones; 4) RD\$23,850.00, por concepto del salario de navidad; 5) RD\$180,151.20, por concepto de 45 días de beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena a la empresa Sol Tours, S. A., a pagarle a la trabajadora demandante Aracelis Ramírez de los Santos, la suma de un (1) día de salario por cada día dejado de pagar a la empleadora después de diez (10) días de notificación del desahucio, hasta que la sentencia sea definitiva, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se debe ordenar, como al efecto ordena, que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto a la oferta real de pago y demanda en validez hecha por la deudora empresa Sol Tours, S. A., a la acreedora trabajadora Aracelis Ramírez de los Santos, se declara nula, en virtud de que no fue hecha por el monto de la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos de la suma adeudada, artículo 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano, artículos 812 y 818 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Sexto:** Se condena a la empresa Sol Tours, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Belkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la exclusión de Inversiones Coconut, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara nulo por insuficiencia el ofrecimiento real de pago hecho por Sol Tours, S. A., a favor de

la recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a Sol Tours, S. A., al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a Sol Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Belkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso, falta de base legal, el tribunal da por sentado que en el acto de oferta los dineros consignados, no indican los descargos correspondientes, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas del proceso, falta de motivos y de base legal, oferta real de pago acorde con salario, desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo, libertad probatoria, desconocimiento del debido proceso de ley y la sana crítica del juez; **Tercer Medio:** Violación de la ley por desconocimiento, tribunal fija como salario los aportes asignados a vivienda. Falta de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de las pruebas del proceso; **Cuarto Medio:** Tribunal inconsistente en sus decisiones, en materia de referimiento acoge las impugnaciones del recurso de apelación, suspende ejecución de sentencia por errores groseros y en apelación desconoce;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua rechazó la oferta real de pago y consecuentemente el recurso de apelación, por el hecho de que en el acto de alguacil, mediante el cual se hizo la oferta, no se detalla ni justifica de manera concreta y explícita las partidas del monto ofrecido, lo que no es cierto, porque en el mismo se hace un desglose de los valores que se ofertan y su causa, con lo que el

tribunal desnaturalizó las pruebas del proceso, lo que también hizo al condenarle al pago de los derechos adquiridos y expresar que no se demostró haber realizado esos pagos, lo que se hizo en base al salario real del trabajador, no al exigido por él; desconociendo además que el desahucio se produjo el 29 de marzo del 2007, estando pendiente el cierre del año fiscal 2006, que era el que la trabajadora tenía derecho a reclamar; que el tribunal desconoció además que la empresa puede probar el monto del salario devengado por cualquier medio de prueba, lo que hizo con el depósito de la propia trabajadora, de los pagos hechos a través del Banco Popular, demostrativo de que la oferta que se hizo en base a un salario de RD\$26,779.91 fue suficiente; que la corte a-qua incurre en la violación de computar como salarios los valores destinados a cubrir gastos de viviendas; que por último el tribunal no tomó en cuenta para dictar su sentencia, que anteriormente como juez de referimiento había aceptado que en la sentencia de primer grado se había incurrido en errores groseros, lo que le llevó a ordenar la suspensión provisional de la sentencia apelada, lo cual no tomó en cuenta en el momento de examinar el recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el acto de ofrecimiento de pago núm. 398/2007, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, ofrece la suma de RD\$179,493.58 para pago definitivo de los derechos y prestaciones laborales al haber sido desahuciado en fecha 31 de marzo de 2007, donde se desempeñaba como representante de ventas de excursiones y un salario mensual real de RD\$26,779.91 y un tiempo de labores de dos años y nueve meses, tiempo sobre el cual se está procediendo a hacer la presente oferta; que la recurrente principal, en sus conclusiones sobre el estudio de defensa, pretende que sea declarada buena y válida la oferta real de pago, lo que implica que mantiene su postura con respecto a que el salario de la trabajadora era el indicado en este acto. Sin embargo, ha reconocido tal como se indica arriba, la recurrente principal, que la trabajadora ganaba nueve mil pesos más “proporcional legal” sin indicar ni especificar en que consistió la indicada proporcional, liquidando la recurrente un

salario como se indica de RD\$26,779.00 mientras que la trabajadora alega que ganaba un 5% por concepto de comisión; que en vista y al efecto, de que la recurrente principal pretende que sea declarada buena y válida la oferta real de pago, seguida de consignación hecha en base al salario que indica dicha parte, en el acto de ofrecimiento, sin detallar ni justificar de manera concreta y explícita, las partidas que componen dicho monto, ni presentar evidencia de los pagos de tales cifras o acuse de recibos de las mismas por parte de la trabajadora, y sin el aporte del libro de sueldos y jornales durante su último año de labor, son circunstancias que impiden a esta corte determinar la veracidad de esa afirmación acerca del salario de la trabajadora; que era obligación del empleador, aportar la prueba del pago mensual recibido por la trabajadora, conforme la disposición anteriormente citada, que por el contrario, la trabajadora aportó las liquidaciones de las operaciones mensuales, por lo que habiendo reconocido la empresa que la trabajadora devengaba además de un salario base “proporcional legal” tenía la obligación procesal que la cifra recibida no era la alegada por dicha trabajadora, cosa que no ha hecho, motivo por el cual, la oferta real de pago de que se trata realizada en base a un salario de RD\$26,779.91 deberá ser declarada mula por insufiente”;

Considerando, que para la validez de la oferta real de pago, el artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo, exige que la misma se haga por “la totalidad de las sumas exigibles, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación”;

Considerando, que una oferta real de pago, de los derechos que corresponden a un trabajador cuyo contrato haya concluido por el desahucio ejercido por el empleador, computados en base a un salario determinado, resulta insuficiente para liberar a un empleador de su obligación, si el tribunal apoderado de su validación establece que el trabajador ofertado devengaba un salario mayor al utilizado por el deudor para realizar los cálculos de los derechos, que mediante dicha oferta se pretende cubrir;

Considerando, que los jueces del fondo son los que están en condiciones de determinar el monto del salario devengado por un trabajador, para lo cual disfruta de un poder que le permite apreciar las pruebas aportadas y formar su criterio al respecto, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo declaró insuficiente la oferta real de pago formulada por la actual recurrente a la recurrida, teniendo en cuenta que la misma se hizo en base a un salario mensual de Veintiséis Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 91/100 (RD\$26,779.91), a pesar de que ella reconoció que la trabajadora además de ese salario recibía Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), de lo cual no presentó ninguna prueba, aceptando el tribunal como real, el salario alegado por la demandante, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador a probar los hechos establecidos por los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, el que no fue contradicho por ninguna prueba aportada por el demandado, de acuerdo a la apreciación hecha por la corte a-qua, sin que se advierta que al hacer esa apreciación incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sol Tours, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de la Dra. Belkys Herrera Ventura, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Antonio Castillo Santana.
Abogados:	Licdos. Freddy Marcial Santana Martínez y Juan Sena.
Recurridos:	Instituto Agrario Dominicano y Santiago Lanoy Mendoza.
Abogado:	Lic. Ramón A. Peña Guzmán.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Peña Guzmán, abogado de los recurridos Instituto Agrario Dominicano y Santiago Lanoy Mendoza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Freddy Marcial Santana Martínez y Juan Sena, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0480535-3 y 001-0545591-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó la Decisión núm. 1084 del 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge el fin de inadmisión por falta de calidad, presentado por el Lic. Arturo Mejía, en representación del señor Miguel Antonio Castillo Santana, en consecuencia, declara inadmisibile la presente demanda en solicitud de cancelación de Certificado de Título núm. 2003-11172, que ampara los derechos registrados de la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, incoada por el Instituto Agrario Dominicano; **Segundo:** Declara buena y válida, en la forma la

intervención voluntaria realizada por el señor Santiago Lanoy Santana, a través de su abogado apoderado Lic. Ramón Peña; en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 1° de febrero de 2007, así como las escritas depositadas en fecha 1ro. de marzo de 2007, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia en fecha 1ro. de febrero de 2007, por el Lic. Arturo Mejía, actuando en representación del señor Miguel Ángel Castillo Santana, así como las escritas, depositadas en fecha 1ro. de marzo de 2007, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Mantiene con toda su fuerza y valor legal, el Certificado de Título núm. 200-11172, que ampara los derechos registrados de la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, con un área de 12 Has., 89 As., expedido a favor del señor Miguel Angel Castillo Santana”; b) que contra los recursos de apelación, interpuestos contra la mismas el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante su Decisión núm. 655 de fecha 16 de marzo de 2009, falló en la forma que se transcribe: “**Primero:** Se acogen, en cuanto a la forma y el fondo los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán a nombre del señor Santiago Lanoy Mendoza y por el Instituto Agrario Dominicano a través de sus abogados Rafael de la Cruz de Dumé y Miriam Santana contra la Decisión núm. 1084 de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por un Juez de Jurisdicción Original con relación a la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la Licda. Yanet Méndez Salcedo, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se revoca la Decisión núm. 1084 de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala Liquidadora de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2003-11172, expedido a favor de los señores Miguel Antonio Castillo Santana e Ismael Castillo, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral

núm. 30 del Distrito Nacional, b) Expedir uno nuevo en la forma siguiente: La cantidad de 09 Has., 74 As., 73.80 Cas., equivalentes a 155 tareas a favor de los señores Sucesores de Ismael Castillo y Miguel Antonio Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0602590-1, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 7, municipio de Guerra, Santo Domingo Este; La cantidad de 08 Has., 14 As., 43.20 Cas., equivalente a 50 tareas, a favor del Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por el Ing. Francisco T. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071647-1, con asiento en la Av. 27 de Febrero esq. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera, Los Restauradores, Distrito Nacional;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos como fundamento de su recurso, el recurrente alega en síntesis: a) que al haberle asignado el Instituto Agrario Dominicano la cantidad de 12 Has., 89 As., 19 Cas., equivalente a 204.98 tareas de tierras, como parcelero, dentro de la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional y ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la expedición del Certificado de Título correspondiente a favor suyo y de Ismael Castillo, en fecha 20 de octubre de 2003, no podía al momento de morir este último, es decir, Ismael Castillo, asignarle a su hijo, el actual recurrente, el terreno que ocupaba y trabajaba su padre, sin hacer constar que le habían segregado 50 tareas para Santiago Lanoy Mendoza, el que no aparecía en el listado de dicha institución; b) que el tribunal a-quo debió respetar los derechos de Ismael Castillo y sus sucesores y si entendía que el recurrido tenía derecho porque poseía una certificación de asentamiento debió ordenar al Instituto Agrario Dominicano reubicarlo en otro lugar y no cercenar sus derechos, con lo que se incurrió en violación de la Ley sobre Reforma Agraria; c) que

la corte a-qua no se pronunció sobre el medio de inadmisión hecho sobre la base de que los abogados del Instituto Agrario Dominicano que participaron en el proceso no tenían calidad para ostentar dicha representación y d) porque el fallo carece de sustentación legal al no hacer mención de ningún texto legal para fundamentarlo; pero,

Considerando, que del estudio del expediente se advierten los siguientes hechos: 1° Santiago Lanoy Mendoza fue asentado por el Instituto Agrario Dominicano el 30 de mayo de 1981 en 50 tareas de tierras mediante Certificación de asignación provisional núm. 57-A, las que le habían sido segregadas a Ismael Castillo, quien en vida era co-propietario de la Parcela denominada por el Instituto Agrario Dominicano como Parcela 57, conjuntamente con el recurrido o Hacienda Leda, pero que su designación catastral es Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; 2° que al morir Ismael Castillo, el Instituto Agrario Dominicano le asignó a su hijo, el recurrente, conjuntamente con la cantidad que le había sido asignada, 204.98 tareas, dentro de las cuales estaban por razones injustificadas las 50 tareas que le habían sido segregadas a las del difunto Ismael Castillo a favor del recurrido; 3° que esta situación dio lugar a que el actual recurrente procediera a demandar irregularmente en desalojo al recurrido de las 50 tareas que le pertenecían a éste, el que acudió al Instituto Agrario Dominicano en reclamo de lo que le había sido asignado, institución que lo puso de nuevo en posesión del terreno; 4° que el Instituto Agrario Dominicano procedió a realizar un replanteo sobre la parcela de que se trata y solicitó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Título que le había sido expedida al difunto y al recurrente y que en su lugar fuera expedida una nueva para el recurrente y los sucesores de Ismael Castillo, por la cantidad de 155 tareas; una Carta Constancia del Certificado de Título de la parcela de que se trata por la cantidad de 75 tareas a favor del recurrido y que ocupaba a la luz del replanteo y otra por el resto de la parcela, o sean 50 tareas a favor del Instituto Agrario Dominicano;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal a-quo expresa: “Que el Instituto Agrario Dominicano, luego de fallecido el señor Ismael Castillo, reconoce la ocupación y la utilidad que sus sucesores le dan al terreno, conforme con los planes de la reforma agraria, es decir, lo dedican al cultivo, y le asignan el terreno también a su hijo Miguel Ángel Castillo Santana, sin hacer constar que le habían segregado 50 tareas para el señor Santiago Lanoy Mendoza, lo que provocó que el director del Instituto Agrario Dominicano, expidiera en fecha 25 de agosto de 2003 el oficio núm. 4756 que le asignaba la totalidad de la parcela a los señores Castillo, oficio que fue ejecutado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 20 de octubre de 2003, obteniendo de ese modo el Certificado de Título núm. 2003-11172, a favor de los señores Ismael Castillo y Miguel Antonio Castillo Santana, sin tomar en cuenta la asignación hecha al señor Santiago Lanoy Mendoza; que este Tribunal comprobó que el señor Santiago Lanoy Mendoza fue asentado por el Instituto Agrario Dominicano en 1981 y debidamente ubicado, de lo que se desprende que el Instituto Agrario Dominicano no podía ignorar este asentado, el cual reunía las mismas condiciones que el de los señores Castillo, por lo que el Instituto Agrario Dominicano reconoció al señor Lanoy como asentó poniéndolo nuevamente en posesión luego de un intento de desalojo propiciado por un departamento de esa institución que posteriormente reconoció sus errores y admitió que el señor Lanoy ocupaba su terreno y lo dedicaba a la crianza de ganado, conforme lo expone en un informe anexo el señor Félix Estévez, encargado de División y Control de Parceleros del Asentamiento AC-17; que del análisis de las situaciones expuestas este Tribunal estima que el Instituto Agrario Dominicano, siendo el propietario original de la parcela en litis y conforme a las facultades otorgadas por la Ley de Reforma Agraria núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 es quien podía disponer de la misma, y entregar en asentamiento a las personas que estime llenen los requisitos que establece la ley, ya que el propósito de esta institución es otorgar tierras a los que no tienen para que las dediquen al cultivo, o a la crianza de animales, en

consecuencia, el Instituto Agrario Dominicano en su oportunidad consideró que el señor Ismael Castillo era un candidato idóneo para entregar una parcela, la cual cultivó pero en vida de éste se le segregó 50 tareas de las 204 que ocupaba para darle la oportunidad a otro parcelero, como lo es el señor Santiago Lanoy Mendoza quien recibió en 1981 su porción, la que ocupó conjuntamente y en calidad de copropietario hasta la muerte del señor Ismael Castillo, provocándose las situaciones enunciadas en los considerandos anteriores, que son las mismas que se formaron en el tribunal a-quo”;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha sido lesionado como parcelero, sino al contrario, favorecido, porque le ha sido asignada una cantidad de terreno mayor que la que le pertenecía y en cuando a que los abogados señalados por el recurrente no tenían calidad para representar al Instituto Agrario Dominicano como recurrido, en el expediente no hay constancia de tal eventualidad y el recurrente, a quien le incumbe probarlo, no ha aportado prueba alguna para demostrarlo;

Considerando, finalmente, que en el examen de esta sentencia se observa que la misma contiene una relación de los hechos de la causa a los cuales el tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las faltas que el recurrente le atribuye, así como y motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que permite a esta Corte verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Castillo Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2009, en relación con la Parcela núm. 201-Ref.-B del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes María Pozo Herrera.
Abogados:	Dres. Juana Gertrudis Mena Mena y Carlos Florentino
Recurrido:	Julio Enmanuel De León Acosta.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Bautista Álvarez y Miguel Ángel Medina Liviano.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Pozo Herrera, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-002535-6, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 51, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juana Gertrudis Mena Mena y Carlos Florentino, abogados de la recurrente Mercedes María Pozo Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Manuel Bautista Álvarez y Miguel Ángel Medina Liriano, abogados del recurrido Julio Enmanuel De León Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Juana Gertrudis Mena Mena y Carlos Florentino, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-00118063-1 y 071-0024973-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Bautista Álvarez y Miguel Ángel Medina Liriano, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8 y 056-0020364-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia de fecha 14 de agosto de 2008, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís por Julio Enmanuel De León Acosta, por órgano de los licenciados Miguel Ángel A. Medina Liriano y Luis Bautista A., en solicitud de

restablecimiento de la titularidad de una porción de terreno que mide 897.38 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 1011 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de San Francisco de Macorís, dicha Registradora de Títulos al conocer acerca de la reconsideración solicitada, dictó su oficio núm. 138-08, de fecha 9 de septiembre de 2008 mediante el cual rechazó definitivamente el pedimento; b) que contra este oficio de rechazo, Julio Enmanuel De León Acosta, por intermedio de sus mencionados abogados, interpuso formal Recurso Jerárquico por ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la cual en fecha 13 de noviembre de 2008, dictó su Resolución núm. 18-1108 cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico interpuesto por Julio Enmanuel De León Acosta, contra la actuación de la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de septiembre de 2008, por haber cumplido con las formalidades establecidas por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y el Reglamento General de Registro de Títulos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso Jerárquico presentado por Julio Enmanuel De León Acosta, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas, consignando que la misma está sujeta al Recurso Jurisdiccional, dentro del plazo establecido en el Reglamento General de Registros de Títulos”; c) que en fecha 5 de diciembre de 2008, Julio Enmanuel De León Acosta apoderó al pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del Recurso Jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 18-1108 del Director Nacional de Registro de Títulos y en fecha 10 de julio de 2009, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, actuando en virtud de ese apoderamiento, dictó su Resolución núm. 2009-0104, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el incidente de inadmisión del recurso, ya que el mismo es sobre la actuación de la Registradora y no sobre el fondo; **Segundo:** Se acoge, el recurso de jurisdicción interpuesto por los Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Luis Bautista A., quienes actúan a nombre y representación del Sr. Julio Enmanuel De León

Acosta, por ser regular en la forma; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones de los demandantes por los motivos que se detallan en la presente decisión; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes; **Quinto:** Instruye a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, para que reconsidere el Registro inscrito a partir de la Decisión núm. 00342 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año (2006), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Sexto:** Reserva las costas, para que las soliciten en el fondo”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Aplicación errónea de los artículos 5, párrafo IV de la Ley núm. 108-05 y 29 y 30 del Reglamento de los Registradores de Títulos; **Segundo Medio:** Violación al Principio de la Valoración de las Pruebas y a los límites de su competencia; **Tercer Medio:** Ignorancia y falta de ponderación de los artículos 62 de la Ley 108-05, 65 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y 44 al 47 de la Ley 834; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y desconocimiento de los artículos 78 de la Ley 108-05 y 53-54 del Reglamento General de Registro de Títulos;

Considerando, que en el estudio del presente caso son hechos no controvertidos los siguientes: (a) que el señor Juan de Jesús De León Escaño en su condición de propietario legítimo de una porción de tierra que mide 897.38 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 1011 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de San Francisco de Macorís, amparado por su correspondiente certificado de título, se lo vendió a su hijo Julio Enmanuel de León Acosta, actual recurrido mediante acto de fecha 29 de junio del 2004, debidamente legalizado, inscrito en el Registro de Títulos de ese Departamento el 19 de octubre del mismo año, expidiéndose a favor del comprador el Certificado de Título núm. 73-64; (b) que Julio Enmanuel De León Acosta, el recurrido, y Mercedes María Pozo Herrera, la recurrente, estuvieron casados entre sí hasta el año 1996, cuando se divorcian; (c) que según expresa el recurrido, hicieron una partición amigable;

(d) que en fecha 5 de mayo del 2005, unos nueve años después de su divorcio, Mercedes María Pozo Herrera demandó en partición a Julio Enmanuel De León Acosta y lo demandó también en nulidad, por simulación de la venta que Juan de Jesús De León Escaño hizo, conforme a como se describe en la letra (a) indicada más arriba;

(e) que de dicha demanda fue apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que dictó el 27 de marzo de 2006 su sentencia civil núm. 00342 con el siguiente dispositivo: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas señor Julio Enmanuel De León Acosta y Juan de Jesús De León Escaño, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Se declara simulado el contrato bajo firmas privadas de fecha 29 del mes de junio del año 2004, suscrito por Juan de Jesús De León Escaño, en calidad de vendedor y por el señor Julio Enmanuel De León Acosta, en calidad de comprador, legalizado por el notario público Lic. Rafael Ernesto Pantaleón Salcedo, contenido de contrato de compraventa del inmueble, consistente en: el inmueble amparado con el Certificado de Título núm. 73-64, una porción de terreno con una extensión superficial de Ochocientos Noventa y Siete Punto Treinta y Ocho metros cuadrados (897,38 metros²) dentro del ámbito de la Parcela núm. 1011, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de San Francisco de Macorís, con los siguientes linderos: al fondo; Parcela 1010; por un lado: Julio César Ceballos; por otro lado: Virgilio Vargas Betances; y al frente: Av. Libertad; **Tercero:** Se rechazan los pedimentos realizados por la parte demandante relativos a la cancelación de transferencia o registro, y la radiación de cualquier inscripción de gravamen, así como declarar distraído u oculto el bien objeto del presente caso y ordenar transferencia del mismo, por las razones consignadas precedentemente en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a los demandados señores Julio Enmanuel De León Acosta y Juan de Jesús De León Escaño, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la Dra. Carmen Loreley de Moya, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Pedro López de estrados de este Tribunal, para la

notificación de la presente sentencia”; (f) que como fundamento de ese fallo, la hoy recurrente en casación obtuvo que el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís cancelara el Certificado de Título que le había sido expedido al hoy recurrido y restituido el que le había sido originalmente expedido a Juan de Jesús De León Escaño; (g) que mediante acto de fecha 22 de junio de 2006, inscrito en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís el 3 de Julio de 2006, Juan de Jesús De León Escaño, le vendió el citado inmueble a María Mercedes Pozo Herrera, la recurrente, la cual demandó al recurrido en desalojo; (h) que Julio Enmanuel De León Acosta, a su vez, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia citada en la anterior letra (d) y al mismo tiempo elevó una instancia en Reconsideración al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, en solicitud de restablecimiento del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente litis en vista de lo dispuesto en el Ordinal Tercero del fallo cuyo dispositivo aparece copiado en la precedente letra (e); (i) que el recurrido apoderó también al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís en litis sobre terreno registrado sobre dicha porción de tierra; (j) que la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de Duarte fue apelada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, tribunal de alzada, que dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; (k) que acerca de la litis sobre terrenos registrado letra (i), en el expediente se encuentra depositada una Certificación expedida en fecha 16 de julio de 2009 suscrita por la secretaria delegada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1 de San Francisco de Macorís la cual hace constar, que ese tribunal se encuentra apoderado del expediente núm. 999-0800124 contentivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 1011 del Distrito Catastral núm. 20 de San Francisco de Macorís, que la última audiencia celebrada en relación con ese caso fue conocida el 26 de septiembre de 2008 y que en dicho expediente se encuentra depositado el Certificado de Título núm. 73-64 que ampara la porción de 897.38 metros cuadrados de terreno a favor de Mercedes Maria Pozo Herrera;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, reunidos para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de violación de los artículos 5, párrafo IV, 29 y 30 del Reglamento General de Registro de Títulos porque en vez de atacar o de revocar la resolución núm. 18-1108 del 13 de noviembre del 2008, dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos pretende crear una falsa apreciación de que se violaron los textos referidos, enrostrando a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís haber incurrido en faltas en la aplicación de disposiciones legales que no estaban vigentes al momento de otorgar el Certificado de Título expedido a la recurrente a consecuencia del contrato de venta intervenido entre ésta y Juan de Jesús De León Escaño el 22 de junio de 2006 y ejecutado el 10 de julio del mismo año, tratándose de un contrato de venta hecho de buena fe y a título oneroso sobre un inmueble libre de cargas y gravámenes al momento de dicha operación; b) que los jueces del fondo no ponderaron las pruebas que le fueron aportadas y que de haberlo hecho hubieran podido comprobar que sobre el caso existe una litis sobre derechos registrados en procura de la nulidad del acto de venta a que se alude precedentemente; c) que el tribunal a-quo, contrariamente a todo lo que antecede, instruye en su fallo a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís restituir un supuesto derecho y cancelar un estado registral sin que se haya producido decisión alguna que anule el contrato que dio origen a dicho registro, lo cual constituye una violación a las reglas de su propia competencia al restituir o cancelar un derecho registrado para darlo a otra persona; d) que al tribunal a-quo le fue propuesto formalmente un medio de inadmisión tendente a declarar la inadmisibilidad del Recurso Jurisdiccional interpuesto en contra de la Resolución núm. 18-1108 del Director Nacional del Registro de Títulos, que el tribunal a-quo rechaza su juicio sin motivación alguna que permita apreciar el fundamento de dicho rechazo, y finalmente, que en el fallo impugnado se pretende aniquilar un derecho registrado por encima de toda norma procesal, pero;

Considerando, que antes de analizar el presente caso es necesario determinar el resultado del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís que declaró simulada la venta otorgada por Juan de Jesús De León Escaño a favor de Enmanuel De León Acosta y que contiene otras disposiciones;

Considerando, que entre los documentos que forman parte del expediente, se encuentra la Sentencia núm. 078-08, de fecha 25 de julio del 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida por improcedente; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Julio Enmanuel De León Acosta, en cuanto a la forma por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; **Tercero:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio declara de oficio la nulidad de la sentencia recurrida marcada con el núm. 00342 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatoria al derecho de defensa del demandado; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel Angel Medina L. y Luis Bautista A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que independientemente de lo que pudiere surgir de un eventual recurso de casación sobre el fallo cuyo dispositivo acaba de copiarse, es deber de esta Corte pronunciarse sobre la sentencia jurisdiccional dictada por el tribunal a-quo, de cuya impugnación se encuentra apoderada;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato de que el tribunal a-quo violó los textos invocados en su primer medio de casación porque en vez de atacar o revocar la resolución núm. 18-1108 del

13 de noviembre del 2008 de la Dirección Nacional de Registro de Títulos haber violado disposiciones legales que no estaban vigentes al momento de expedir el certificado de título a favor de la recurrente, conforme al contrato de venta intervenido entre ésta y Juan de Jesús Escaño; sin embargo, en el estudio de la sentencia impugnada no se observa que los jueces del fondo se pronunciaran en los términos que se deducen del medio de casación que se examina, lo que no se encuentra justificado es el hecho de transferir el Certificado de Título y de recibir y calificar como correcto el acto de venta intervenido entre Juan de Jesús De León Escaño y la recurrente, no obstante lo dispuesto en el Ordinal Tercero de la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2006 por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y que motivó la solicitud de reconsideración sometida al Registrador de Títulos de ese Departamento que provocó el recurso jerárquico que culminó con la resolución núm. 18-1108 ya mencionada por virtud de la cual fue apoderado el Tribunal Jurisdiccional a-quo; que por lo expuesto los agravios formulados por la recurrente en los dos primeros medios de su recurso carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, en lo que respecta a que los jueces del fondo no ponderaron ni admitieron las pruebas aportadas, el único “Resulta” de la página 156 y que continúa en la página siguiente de la sentencia recurrida, expresa “que al tribunal conceder la palabra a la parte recurrida Dr. Carlos Florentino, manifestó lo siguiente: la señora Mercedes María Pozo informa al tribunal que las pruebas que se haran valer en la defensa del presente recurso son las que fueron depositadas en la instancia de fecha 10 de diciembre de 2008 de contestación al presente recurso” las cuales detalló, así como también expresó que hizo uso de algunas piezas depositadas por los recurrentes, lo que evidencia la impertinencia a la crítica relativa a la falta de ponderación de los documentos aportados, y en cuanto a que los jueces del fondo no tuvieran en cuenta al fallar en la forma que lo hicieron que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de la provincia Duarte estaba apoderado de una litis sobre terreno registrado sobre el mismo inmueble, resulta obvio que el tribunal a-quo procedió correctamente, como es de derecho, al no avocarse a conocer el fondo del litigio y únicamente ordenar, al acoger en la forma el Recurso Jurisdiccional de que se encontraba apoderado, instruir en el ordinal quinto de su fallo, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, para que reconsidere el Registro inscrito a partir de la decisión núm. 00342 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2006, dictada por la Primera Cámara Civil Instancia del Distrito Judicial de Duarte” reservándose las costas para que las soliciten en el fondo;

Considerando, que además, en el expediente hay una Certificación expedida por la secretaria delegada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís que demuestra que en ese tribunal se ventila una litis, sobre terreno registrado sobre dicho inmueble; proceso en que las partes tendrán la oportunidad de exponer sus alegatos y de proponer todos los medios en defensa de sus respectivos intereses;

Considerando, en cuanto a que el tribunal a-quo rechazó sin motivación el pedimento de inadmisibilidad del Recurso Jurisdiccional que le fue propuesto, la parte final del último considerando, de la página 164 del fallo impugnado, que termina en la página 165 expresa, “in fine” que “Que visto este dispositivo, la corte no falló nada en cuanto al fondo, sino que resuelve el fondo de un incidente de inadmisibilidad; que de conformidad a lo establecido en el Art. 44 de la Ley núm. 834 de fecha quince (15) de julio del año 1978: “Constituye una inadmisibilidad, todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...” esta decisión así no ordena ningún efecto registral y deja el fondo de la litis para que la conozca el tribunal que fuere competente”;

Considerando, por último, que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a esta corte verificar

que la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia, por todo lo expuesto los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y como consecuencia el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Pozo Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de julio de 2009, en relación con la Parcela núm. 1011 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Manuel Bautista Alvarez y Miguel Ángel Medina Liriano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Esperanza González Flete y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Licdos. Edward L. Cruz Martínez y Carlos Gómez.
Recurridos:	Dorotheo de los Santos Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Grullón Salcedo.

TERCERA SALA

Inadmisibles

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo Martínez Flete, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0015473-0 y 054-0112734-4, domiciliados y residentes en Jamao Al Norte, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes, José María Hernández Martínez y Heriberta Altigracia Amarante de Méndez, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0031415-8, 054-0059375-1 y 054-

0078373-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el Edif. Núm. 34, primer piso, de la calle Antonio de la Maza esq. Imbert, de la ciudad de Moca; y Casimira Martínez Flete, Guadalupe Martínez Flete, Rafael Martínez Flete y Gloria Mercedes Núñez Fermín, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0015136-0, 054-0015134-5, 001-1463952-8 y 054-0015578-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos, al Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y los Licdos. Edward L. Cruz Martínez y Carlos Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0045546-4, 031-0044130-6 y 031-003481-2, respectivamente, con estudio en el Edificio núm. 27-B, de la calle Ángel Morales, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes, José María Hernández Martínez y Heriberta Altagracia Amarante de Méndez, abogados de los recurrentes Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo Martínez Flete, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y los Licdos. Edward L. Cruz Martínez y Carlos Gómez, abogados de los recurrentes Casimira Martínez Flete, Guadalupe Martínez Flete, Rafael Martínez Flete y Gloria Mercedes Núñez Fermín, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos señores Dorotheo De los Santos Vargas y compartes, suscrito en fecha 12 de noviembre de 2008, por su abogado constituido Lic. Manuel de Jesús Grullón Salcedo, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0071701-2, con motivo del recurso de casación interpuesto por Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo Martínez Flete;

Visto el memorial de defensa de los ya indicados recurridos, suscrito el 21 de octubre de 2008, por los abogados ya mencionados, con motivo del recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Casimira Martínez Flete, Guadalupe Martínez Flete, Rafael Martínez Flete y Gloria Mercedes Núñez Fermín;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de marzo de 2008, su decisión núm. 2008-0059, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad de las siguientes demandas incoadas mediante: a) Instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2007, depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 18 del mes de septiembre del año 2007, por los Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes y Heriberta Altagracia Amarante de Méndez, quienes actúan en nombre y representación de Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo; Martínez Flete, ambos dominicanos, mayores de edad, casado y soltero respectivamente, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y

electoral núms. 054-0015470-3 y 054-0112734-4, domiciliados y residentes en el municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat; y b) Instancia de fecha 3 de agosto del año 2007, depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 10 de septiembre del año 2007, por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y los Licdos. Edward L. Cruz y José Parra Báez, en representación de los Sres. Rafael Martínez Flete, Casimira Martínez Flete, Guadalupe Martínez Flete y Gloria Mercedes Núñez Fermín, todos dominicanos, mayores de edad, casados, y viudos, comerciantes y de quehaceres domésticos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0015136-0, 054-0015134-5, 001-1463952-8 y 054-0015578-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Jamao al Note, Provincia Espaillat, República Dominicana, ambas contentivas de sendas demandas en litis sobre derechos registrados, en contra de los Sres. Doroteo De los Santos y Zacarías Margarito De los Santos, con relación de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, por falta de calidad para demandar de parte de los señores Manuel Esperanza González Flete, Rafael Martínez, Casimira Martínez y Guadalupe Martínez, y con respecto al conjunto de los demandados incluyendo a los demás, por pretender que les sean modificados derechos registrados mediante alegatos posteriores al saneamiento; **Segundo:** Ordenar el desalojo inmediato de la propiedad de Rafael Martínez, Casimira Martínez, Guadalupe Martínez, así como cualquier otro ocupante ilegal, de una porción de terreno con una extensión superficial de 31 Hectáreas, 56 Areas, 59 Centiáreas y 10 decímetros cuadrados, pertenecientes a los Sres. Doroteo De los Santos y Margarito Zacarías De los Santos Pérez, salvaguardando los derechos pertenecientes a los Sres. Gloria Núñez Vda. Martínez de 100.722 metros cuadrados y Alcibiades Justo Martínez Flete, de 50 Areas, 30 Centiáreas, así como cualesquiera otra persona que tenga derechos registrados, dentro de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, sitio de Jamao al Norte; **Tercero:** Rechaza la solicitud de condenación al astreinte hecha por la parte demandante en contra de la parte demandada por improcedente;

Cuarto: Ordena al Registro de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualesquiera medida precautoria que con motivo de la presente demanda haya sido inscrita sobre la porción de inmueble objeto de la presente litis; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes; **Sexto:** Notificar la presente sentencia a los interesados vía acto de alguacil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el día 29 de julio de 2008, la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: 1ro: Acoge en la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 30 de abril de 2008, el primero por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y los Licdos. Edward L. Cruz y José Parra Báez, en representación de los Sres. Rafael Martínez Flete, Casimira Martínez Flete, Guadalupe Martínez Flete y Gloria Mercedes Núñez Fermín, y el segundo interpuesto por los Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes, José María Hernández Martínez y Heriberta Altagracia Amarante de Méndez, en representación de los Sres. Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo Martínez Flete, contra la Decisión núm. 2008-0059 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de marzo de 2008, en relación con la litis sobre derechos registrados, en la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat; 2do.: Acoge parcialmente las conclusiones de las partes recurrentes, sólo en lo que respecta a la modificación de la sentencia recurrida respecto al desalojo ordenado y la rechaza en los demás aspectos; 3ro.: Acoge parcialmente las conclusiones de los recurridos en lo que se refiere a la confirmación de la sentencia respecto al medio de inadmisión planteado, rechazando en lo que se refiere a la orden de desalojo; 4to.: Confirma con modificaciones la Decisión núm. 2008-0059 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de marzo de 2008, en relación con la litis sobre derechos registrados, en la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Declara la inadmisibilidad de las siguientes demandas incoadas mediante: a) Instancia de fecha

30 del mes de julio del año 2007, depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 18 del mes de septiembre del año 2007, por los Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes y Heriberta Altagracia Amarante de Méndez, quienes actúan en nombre y representación de Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo; Martínez Flete, ambos dominicanos, mayores de edad, casado y soltero respectivamente, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0015470-3 y 054-0112734-4, domiciliados y residentes en el municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat; y b) Instancia de fecha 3 de agosto del año 2007, depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 10 de septiembre del año 2007, por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y los Licdos. Edward L. Cruz y José Parra Báez, en representación de los Sres. Rafael Martínez Flete, Casimira Martínez Flete, Guadalupe Martínez Flete y Gloria Mercedes Núñez Fermín, todos dominicanos, mayores de edad, casados, y viudos, comerciantes y de quehaceres domésticos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0015136-0, 054-0015134-5, 001-1463952-8 y 054-0015578-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, República Dominicana, ambas contentivas de sendas demandas en litis sobre derechos registrados, en contra de los Sres. Doroteo De los Santos y Zacarías Margarito De los Santos, con relación de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, por falta de calidad para demandar de parte de los señores Manuel Esperanza González Flete, Rafael Martínez, Casimira Martínez y Guadalupe Martínez, y con respecto al conjunto de los demandados incluyendo a los demás, por pretender que les sean modificados derechos registrados mediante alegatos posteriores al saneamiento; **Segundo:** Rechaza la solicitud de condenación al astreinte hecha por la parte demandante en contra de la parte demandada por improcedente; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualesquiera medida precautoria que con motivo de la presente demanda haya sido inscrita sobre la porción de inmueble objeto de la presente litis; **Cuarto:** Se compensan las costas del

procedimiento por haber sucumbido ambas partes; **Quinto:** Notificar la presente sentencia a los interesados vía acto de alguacil”;

Considerando, que la recurrente Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo Martínez Flete, proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso J de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes Casimira Martínez Flete, Rafael Martínez Flete, Guadalupe Martínez Flete y Gloria Mercedes Núñez Fermín, proponen a su vez en su memorial introductorio, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** que el tribunal a quo no tomó en cuenta la solicitud de la recurrente en razón de que la parte recurrida tiene una constancia anotada de manera innominada y el historial expedido por el Registrador de Títulos no fue tomado en cuenta; **Segundo Medio:** que el tribunal de alzada declara, en parte, la inadmisibilidad del recurso y acoge las conclusiones incidentales, en parte, creando un contraste por que la parte recurrida no ha podido, en ningún grado, demostrar deslinde o levantamiento planimétrico ni cuales son sus porciones;

Considerando, que mediante sendos escritos depositados en la Secretaria de esta Corte los días 20 de enero de 2009 y 26 de agosto de 2009, suscritos por el Lic. Manuel de Jesús Grullón, a nombre de los recurridos, solicitan que los expedientes formados con motivo de los aludidos recursos sean fusionados y decididos por una sólo sentencia;

Considerando, que, tratándose de dos recursos de casación interpuestos por Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo Martínez Flete y el segundo por Casimira Martínez Flete, Guadalupe Martínez Flete, Rafael Martínez Flete y Gloria Mercedes Núñez Fermín, aunque de manera separada contra la misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con los inmuebles, arriba indicados, procede fusionar ambos recursos, tal como lo solicitan los recurridos, para decidir los mismos por una sólo y misma sentencia;

Considerando, que los recurridos por sus respectivos memoriales de defensa solicitan también la inadmisión de los recursos de casación de que se trata, alegando que en ambos casos los recurrentes no cumplen con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme al cual no basta enunciar los medios de casación propuestos ni los textos legales que se pretende ha sido violados en su perjuicio, sino que debe además desenvolver esos medios aún sea sucintamente, con indicación expresa de los textos legales pretendidamente violados, lo que no se ha cumplido por los recurrentes en ambos casos;

Considerando, que en efecto y en primer lugar los jueces del fondo declararon inadmisibles las demandas de fecha 30 de julio de 2007, depositada el 18 de septiembre del mismo año ante el tribunal a-quo por los Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes y Heriberto Altagracia Amarante de Méndez, a nombre y representación de Manuel Esperanza González Flete y Alcibiades Justo Martínez Flete, así como la demanda de fecha 3 de agosto de 2007 depositada ante el mismo Tribunal el 10 de septiembre del mismo año por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Los Licdos. Edward L. Cruz y José Parra Báez, en representación de Rafael Martínez Flete, Casimira Martínez Flete, Guadalupe Martínez Flete y Gloria Mercedes Núñez Fermín, ambas demandas contentivas de una litis sobre derechos registrados en contra de los señores Doroteo De los Santos y Zacarías Margarito De los Santos, en relación con la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, por carecer de calidad para demandar en lo que concierne a Manuel Esperanza González Flete, Rafael Martínez Flete, Casimira Martínez y Gualupe Martínez, y en cuanto a los demás por pretender que sean modificados los derechos registrados, mediante alegatos posteriores al saneamiento, argumentando y alegando derechos que quedaron aniquilados con dicho saneamiento, sin que dentro del plazo que establece la ley, ninguno de los demandantes interpusiera el correspondiente recurso en revisión por fraude, que eventualmente pudo darles la oportunidad de discutir derechos ya consolidados con el registro correspondiente y al no tener los demandantes y hoy

recurrente en casación derechos registrados en la parcela de que se trata, ni derechos registrables, evidentemente que la solución dada por los jueces del fondo al caso es correcta y legal;

Considerando, que en segundo lugar, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia Civil y Comercial, el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que él o los recurrentes pretenden que han sido violados por la decisión impugnada; que, cuando tales formalidades no son cumplidas por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso, cuando como ocurre en la especie el memorial introductivo no contiene las menciones antes señaladas;

Considerando, que los memoriales de casación depositados por los recurrentes y suscritos por los Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes, José María Hernández Martínez y Heriberta Altagracia Amarante de Méndez, y el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y así mismo Licdos. Edward L Cruz Martínez y Carlos Gómez, no contienen la exposición o desarrollo ponderables de los medios invocados en los mismos, ni tampoco la indicación de los textos legales, que se pretenden violados por la sentencia impugnada que permita a esta Corte determinar la regla o principio jurídico desconocido;

Considerando, que tal como lo invoca la parte recurrida, para cumplir el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los medios o agravios cuya violación se pretende, sino que es indispensable que el recurrente desenvuelva, aún sea de una manera suscita en el memorial introductivo del recurso, los medios en que se funda el mismo y que explique de manera precisa en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados; que como en la especie en ambos recursos se han limitado los recurrentes a enunciar los medios de casación, pero sin formular ningún comentario, alegato ni agravio contra la sentencia, resulta incuestionable que dichos medios de casación, en ambos casos, carecen de contenido ponderable y deben ser declarados inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos el primero por Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo González Flete, y el segundo por Casimira Martínez Flete, Rafael Martínez Flete, Guadalupe Martínez Flete y Gloria Mercedes Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Manuel de Jesús Grullón Salcedo, abogado de los recurridos y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bonnie & Linda Fashions, S. A.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos.
Recurrido:	Alberto Rodríguez Rosario.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonnie & Linda Fashions, S. A., empresa establecida dentro de la Zona Franca Industrial de la Ciudad de San Pedro de Macorís, constituida de conformidad con las leyes de la República de Incentivo Industrial y Captación de Capitales Extranjeros, representada por su presidente, Sr. José Ramón Peguero Germán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0071551-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredo E. Morillo, en representación de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Patricio Jáquez Paniagua, abogado del recurrido Alberto Rodríguez Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Patricio Jáquez Paniagua, con cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Alberto Rodríguez Rosario contra la recurrente Bonnie & Linda Fashions, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales, otros

derechos adquiridos, devolución de descuentos ilegales, devolución de descuentos del IDSS, y no pagado a dicho IDSS, devolución de completo de pago de vacaciones y regalía pascual del año 2007, pago de salarios por suspensión ilegal, reparación de daños y perjuicios, por dimisión justificada incoada por el señor Alberto Rodríguez Rosario en contra de Empresa Bonnie y Linda Fashions por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por la parte demandante señor Alberto Rodríguez Rosario en contra de la parte demandada Empresa Bonnie & Linda Fashions, por la demandada no tenerlo inscrito en una administradora de fondo de pensiones, aseguradora de riesgos laborales, seguro familiar de salud, por el no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por el pago incompleto de las vacaciones anuales y por el pago incompleto del salario de navidad; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$8,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$16,500.00 por concepto de 55 días de cesantía; c) RD\$3,600.00 por concepto de 12 días de vacaciones, d) RD\$1,489.58 por concepto de salario de navidad año 2008; e) RD\$17,927.91 de horas extras trabajadas y pagadas incompletas; f) RD\$3,068.15 por concepto de descuento del Instituto Dominicano de Seguros Sociales de manera ilegal; g) RD\$374.22 por concepto de descuentos ilegales de IR; h) 764.00 por concepto de completo de vacaciones; i) RD\$1,560.00 por concepto de completo de salario de navidad; j) RD\$10,725.00 por concepto de los 45 días de suspensión ilegal; k) más lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Trabajo ordinal 3ero.; l) más RD\$200,000.00 por concepto de indemnizaciones; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas distrayendo las misma a favor y en provecho del Dr. Patricio Jáquez Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala, y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este

recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida, la núm. 101-2008, de fecha catorce (14) del mes de julio del año 2008, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en los términos siguientes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe declara como al efecto declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre Bonnie & Linda Fashions, S. A. y el señor Alberto Rodríguez Rosario, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Bonnie & Linda Fashions, S. A., a pagar a favor del señor Alberto Rodríguez Rosario, los valores siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$300.00 diarios, igual a RD\$8,400.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100); 55 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$300.00, igual a RD\$16,500.00 (Dieciséis Mil Quinientos Pesos con 00/100); más RD\$42,894.00 (Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro., artículo 95 del Código de Trabajo vigente; RD\$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos con 00/100), por concepto de 6 días de vacaciones; RD\$1,469.58 (Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 58/100), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2008; RD\$1,649.00 (Un Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100), por concepto de completivo del salario de navidad del año 2007; RD\$764.00 (Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100), por concepto de completivo de vacaciones del año 2007; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Bonnie & Linda Fashions, S. A., a pagar a favor del señor Alberto Rodríguez Rosario, RD\$631.95 (Seiscientos Treinta y Un Pesos Oro Dominicano con 95/100), por concepto de completivo de pago de horas extras; RD\$1,030.49 (Un Mil Treinta Pesos con 49/100), por devolución de descuentos

del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; RD\$129.12 (Ciento Veintinueve Pesos con 12/100), por concepto de retención indebida por Impuestos Sobre la Renta y Diez Mil Setecientos Veinticinco Pesos con 00 Centavos (RD\$10,725.00), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de suspensión ilegal; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Bonnie & Linda Fashions, S. A., al pago de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos con 00/100), a favor del señor Alberto Rodríguez Rosario, por concepto de reparación de daños y perjuicios; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Bonnie & Linda Fashions, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Patricio Jáquez Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Unico: Contradicción entre los motivos y el dispositivo, falta de motivos; desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos esenciales de la litis, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurre en contradicción de motivos y el dispositivo, porque mientras da motivos para rechazar la reclamación de pago de horas extras y descanso semanal, en el dispositivo le condena a pagar los mismos, no ponderando los documentos que le fueron aportados para la solución de la litis, sobre todo aquellos mediante los cuales se demostró que ella tenía al trabajador registrado en la seguridad social y de que estaba al día en el pago de las contribuciones, pero la corte le restó validez a los mismos y le condenó al pago de una alta suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, por una falta que no cometió, atendiendo a los alegatos de la contraparte de que se trataban de documentos depositados en fotocopia, circunstancia ésta que no impedía al tribunal apreciar los mismos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a los fines de probar que cumplía con las disposiciones de la Ley 87-01 la empleadora, Bonnie & Linda Fashions aportó una serie

de documentación, tales como formularios de aviso de cobro de cotizaciones de Instituto Dominicano de Seguros Sociales, recibos de caja del referido instituto; formularios de notificaciones de pago de la Tesorería de la Seguridad Social y recibos de pago al Banco Popular referidos a la Tesorería de la Seguridad Social; sin embargo, todo ese legajo de documentos fue objetado por la recurrida, argumentado que se trata de documentos en fotocopias, superpuestas unas sobre otras para aparentar haber hecho pagos a esas instituciones, los cuales no había realizado; que en virtud de esa situación, la corte por decisión rendida en fecha 26 de febrero del 2006, ordenó la reapertura de los debates y solicitó a la recurrente aportar los originales de los referidos documentos argüidos de falsedad, pero, la recurrente, a pesar de haber sido ella quien solicitó reapertura, no hizo tampoco en esa ocasión depósito de los documentos originales referidos. Que como la corte ha constatado, tal como lo alega la recurrida que existen documentos superpuestos y fotocopiados unos encima de otros, no le son creíbles ni pueden constituir prueba de haber pagado la empleadora social en beneficio del trabajador recurrido; que en relación a este punto, el trabajador aportó una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual establece, que Bonnie & Linda Fashions hizo aportes a la seguridad social por el trabajador, señor Alberto Rodríguez Rosario, para los períodos de marzo 2006, abril 2006, mayo 2006, junio 2006, diciembre 2007, enero 2008, febrero 2008, marzo 2008 y abril 2008, habiendo pagado atrasado los meses de marzo y abril del 2008; que como no ha sido controvertido el hecho de que entre la empleadora y el trabajador existió un contrato de trabajo iniciado en fecha 4 de abril del 2005 y hasta el 18 de marzo del 2008, fecha en la que el trabajador presentó dimisión. Que tal como se constata en la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social los pagos a esta correspondientes al año 2005 no fueron hechos por la empleadora, sólo para ese año abonó el pago del mes de mayo, siendo por igual abonados los pagos del 2007 y 2006 en un sólo mes, lo que es evidencia de que la empleadora no ha pagado efectivamente todos los valores correspondientes a la seguridad social del trabajador Alberto Rodríguez Rosario, lo

que justifica la dimisión de que se trata; que siendo así, las cosas resueltn ciertas, pues ha sido comprobado por la corte que la operación matemática que debió hacerse para el pago de las horas extras al trabajador recurrido, refleja una diferencia de RD\$631.95, que deben ser pagados por la empleadora al trabajadora recurrido, razón por la cual la sentencia recurrida será ratificada en ese sentido; que en lo que concierne al pago de horas extras y descanso semanal, dado el hecho de que el trabajador ha admitido que les eran pagadas, sólo que en una proporción inferior a la que debió hacerse, para lo cual aporta los comprobantes de pago, que dejan constancia de los pagos por ese concepto, a él corresponde no sólo probar que laboró horas extras adicionales que no les fueron pagadas, sino además la cantidad de las mismas y las ocasiones en que las laboró, cuestión que no ha hecho por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición, razón por la cual sus pretensiones referidas a pagos de horas extras, serán rechazadas por improcedentes y mal fundadas y la sentencia recurrida revocada en ese sentido”;

Considerando, que un tribunal no está obligado a reconocer valor probatorio a documentos depositados en fotocopia, cuando al depositante se le ha dado oportunidad de depositar los originales de los mismos que figuran en su poder; que si bien los jueces pueden apreciar algún valor en dichas fotocopias, ello depende de que las mismas no sean objetadas por la contra parte y de la apreciación que realice el tribunal;

Considerando, que constituye una señal de que los documentos depositados en fotocopia fueron ponderados por el tribunal apoderado, el hecho de que en la sentencia se haga constar que las fotocopias contenían datos superpuestos para darle otro contenido, como ocurrió en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua no reconoció ningún valor a la documentación depositada por la actual recurrente, por haberlo hecho en copia y no obtemperar al reclamo de la recurrida, acogido por el tribunal a-quo de que se depositaran los originales de dichas copias, por presentar

alteraciones que debían ser confrontadas con dichos originales y para lo cual se le concedió una reapertura de los debates;

Considerando, que de igual manera se advierte, que el tribunal fundamentó su fallo en lo relativo a las faltas que incurrió la recurrente por no mantener al día los pagos correspondientes a la Inscripción en la Seguridad Social de la recurrida, en la ponderación de otras pruebas depositadas en el expediente, sin que se observe que al respecto incurriera en alguna desnaturalización que hiciera casable la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación a la contradicción de motivos sobre la condenación al pago de valores por concepto de horas extras laboradas y no pagadas, esta corte descarta que el tribunal a-quo haya incurrido en esa violación, en vista de que el rechazo que se motiva en la sentencia impugnada es en cuanto al pago de horas extras adicionales que, según el trabajador, no le fueron pagadas, mientras que el reclamo que se le acogió en el dispositivo fue el del pago de Seiscientos Treinta y Un Pesos con 95/00 (RD\$631.95), por concepto de diferencia dejada de percibir en el cómputo de las horas extras que le fueron pagadas, de lo que contiene motivo pertinente la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bonnie & Linda Fashions, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Patricio Jáquez Paniagua, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de abril de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	El Cabo, S. A.
Abogados:	Dres. Norberto A. Mercedes R. y Servio Tulio Castaños Guzmán y Licdos. Julio César Castaños Guzmán y Félix Olivares Grullón.
Recurridas:	María L. Aragón Prieto y María E. Aragón Prieto
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Pedro Rijo Castillo, Edito Poueriet Ávila y Licda. Alexandra Cáceres.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Cabo, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle César Nicolás Pensón núm. 23, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por Joaquín Camp Moral, español, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1618861-6, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Norberto A. Mercedes R. y Servio Tulio Castaños Guzmán y los Licdos. Julio César Castaños Guzmán y Félix Olivares Grullón, abogados del recurrente El Cabo, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Bonilla, en representación de Pedro Rijo Castillo y Edito Pueriet Ávila y la Licda. Alexandra Cáceres, en representación de María L. Aragón Prieto y María E. Aragón Prieto, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Norberto A. Mercedes R. y Servio Tulio Castaños Guzmán y los Licdos. Julio César Castaños Guzmán y Claudia Castaños de Bencosme, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007040-8, 001-0106619-9, 001-0106617-1 y 001-1204131-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, con cédula de identidad y electoral núm. 001-006838-04, abogado de los recurridos Pedro Rijo Castillo y Edito Pueriet Ávila;

Visto la Resolución núm. 889-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2009, mediante la cual ordena que las intervinientes voluntarias, María Luz Prieto Vda. Arago y Cristina Alicia Aragón Prieto, se unan a la demanda principal;

Visto la Resolución núm. 3680-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, mediante la cual declara que

no ha lugar a pronunciar el defecto de los recurridos Pedro Rijo Castillo y Edito Pueriet Avila;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de las porciones B y F de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9 Parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión núm. 10 de fecha 9 de febrero de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por El Cabo, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, en fecha 20 de abril de 2007, su Decisión núm. 165, la cual contiene el siguiente dispositivo: “1ro: Acoge el pedimento incidental presentado por el representante del Departamento legal y la parte recurrida, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso interpuesto en fecha 29 del mes de marzo del año 2006, contra la Decisión núm. 10 de fecha 9 del mes de febrero del año 2006, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente al saneamiento de las Porciones B y F de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. parte del municipio de Higüey, y lo declara inadmisibile por extemporáneo; Por la revisión de oficio. 2do.: Rechaza las reclamaciones del representante legal de la Compañía El Cabo, S. A., pues no reúne las condiciones previstas para ser beneficiario de estas porciones B y F dentro de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. parte del municipio de Higüey; 3ro.: Confirma la Decisión núm. 40 de fecha 9 del mes de febrero del año 2006, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción

Original, referente al saneamiento de las Porciones B y F de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. parte del municipio de Higüey, la cual tiene las siguientes disposiciones; **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Pedro Catrain Bonilla, en representación de los señores Pedro Rijo Castillo y Edito Pueriet Avila, por ser precedentes y reposar sobre base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de diciembre del año 2001, legalizadas las firmas por el Lic. Gustavo E. Vega V., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, intervenido entre los señores Máximo Leonel Castillo de Aza y Pedro Rijo Castillo; Porciones B de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte del municipio de Higüey. Area 467 Has., 61 As., 02 Cas. **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro de propiedad de la Porción B de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. parte del Municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y maderas techada de zinc, pisos de cemento; una casa de madera y asbesto cemento, techada de asbesto cemento, pisos de cemento; una casa de madera y blocks, techada de zinc, pisos de cemento, yerba de guinea, yerba de pangola, matas de mangos, matas de chinas y cercas de alambres de púas a favor del señor Pedro Rijo Castillo dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778689-9, casado con la señora Arelis Teresa Mosquea, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134329-1, domiciliados y residentes en la calle Pablo Pujols núm. 32, Los Restauradores, Santo Domingo, D. N. R. D.; Porción F de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte del municipio de Higüey. Area 362 Has., 15 As., 13 Cas. **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro de propiedad de la Porción F de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. parte del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en una casa de maderas techada de zinc, pisos de cemento, yerba de pangola, yerba guinea, matas de coco, matas de mangos, matas de aguacate y cercas de alambres de púas a favor del señor Edito Pueriet Ávila, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 028-0029970-9, domiciliados y residentes en El Cabo, S. A. San Rafael, Sección Jina Jaragua, Higüey, R. D.”;

Considerando, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; violación del debido proceso y del derecho de defensa de la recurrente, consagrado en el artículo 8, letra “J” de la Constitución de la República; falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 4, 86 y 175 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947 y sus modificaciones y de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil e incorrecta aplicación de los artículos 2228 y 2229 de este código; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la invulnerabilidad del Certificado de Título y de su fuerza probatoria consagrada en los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras. Inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 147 y 205 de la referida ley;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis, que el proceso de saneamiento iniciado por los recurridos fue realizado dentro del ámbito de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte del municipio de Higüey, la cual fue registrada a favor de la recurrente, a quien le fue expedido el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 91-99, transcrito en el Registro de Títulos de El Seybo el 18 de junio de 1991; b) que en la Decisión núm. 2 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de marzo de 1958, que confirmó la núm. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 21 de marzo de 1957 se hace constar, “que al practicarse la superposición de este plano sobre el plano catastral de la Parcela núm. 393 ya mencionada, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, se comprobó que las porciones marcadas en este plano con las letras b, d, f y la i, que formaban parte del plano del Agrimensor Mendoza, no están incluidas dentro de la mensura catastral de la parcela 393 y por tanto este Tribunal no puede decidir sobre ellas,

en razón de que su apoderamiento y fallo se limita exclusivamente al conocimiento y fallo de las Parcelas núms. 392 y 393”; c) que no obstante la advertencia que les fue formulada a los jueces del fondo acerca de lo decidido en Jurisdicción Original en 1957 y confirmado como se ha dicho por el tribunal a-quo en 1958, el fallo impugnado no se pronuncia respecto de las consideraciones jurídicas que le fueron planteadas al respecto por conclusiones formales; d) que el tribunal a-quo desnaturalizó los documentos sometidos al debate y los desvirtúa porque no advierte que el oficio del núm. 2630, del 11 de julio de 1991, dirigido al Tribunal Superior de Tierras por el Director General de Mensuras Catastrales anexo al expediente; e) incurre también en otra desnaturalización cuando afirma en su fallo que los recurrentes están declarando las supuestas porciones que los recurridos pretenden sanear, no obstante El Cabo, S. A., haber señalado siempre que esas porciones no existen dentro de las parcelas de que se trata; e) que la sentencia impugnada desconoce el principio que consagra la autoridad de la cosa juzgada y el de que los terrenos registrados no prescriben cuando el registro ha sido hecho de acuerdo con la ley; y f) porque el fallo desconoce la fuerza probatoria del Certificado de Título, falta de motivos de base legal y violación al derecho de propiedad consagrado en la Constitución de la República;

Considerando, que frente a la gravedad de una denuncia de esta naturaleza, el tribunal a-quo se ha limitado a declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo y a confirmar el fallo, sin detenerse a determinar si en el fallo del juez de tierras de jurisdicción original fueron cumplidas, como debió haber hecho, al efectuar la revisión de oficio, todas las formalidades que establece la ley para el saneamiento y un adjudicación de un tercero como es el hecho de que en dicho fallo no se hace constar que la recurrente fuera citada para tales fines;

Considerando, que mediante conclusiones formales los recurrentes plantearon al tribunal a-quo observar y verificar la Decisión núm. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su página 13,

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras mediante su Resolución núm. 2, del 4 de marzo de 1958, se hace constar “que al practicarse la superposición de este plano sobre el plano catastral de la Parcela núm. 393 pro la Dirección General de Mensuras Catastrales, se comprobó que las porciones marcadas en este plano con las letras b, d, f y i que formaban parte del plano del Agrimensor Mendoza, no están incluidas dentro de la mensura catastral de la Parcela núm. 393, y por tanto este tribunal no puede decidir sobre ellas, en razón de que el apoderamiento se limita exclusivamente al conocimiento y fallo de las Parcelas núms. 392 y 393;

Considerando, que esas conclusiones formales sometidas a la consideración de los jueces del fondo no fueron respondidas en el fallo impugnado, no obstante el principio de que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre las conclusiones que le son formuladas, están en el deber de dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su aprobación o rechazo;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo el Tribunal expresa “que frente a las situaciones planteadas y tratándose de un saneamiento (dentro de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte del municipio de Higüey) proceso de orden público que hace surgir un derecho este Tribunal procede realizar un exhaustivo estudio de los legajos que integran el expediente de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte del municipio de Higüey, así como todos los legajos que han sido presentados y hemos podido constatar las siguientes situaciones: “1ro.: Que en proceso de saneamiento de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte del municipio de Higüey), se inició desde el año 1957; que esta parcela tiene una extensión superficial de 1,780 Has., 57 As., 11 Cas., en su totalidad y que la misma ha sido reclamada por porciones las cuales han sido identificadas por letras; 2do.: Que la instrucción de ese saneamiento se ha realizado por porciones observando este Tribunal en el dispositivo de la Decisión núm. 1 de fecha 21 del mes de marzo del año 1957, dictada por un Juez de

Tierras de Jurisdicción Original, la cual se refiere al saneamiento de las Parcelas núms. 392 y 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte del municipio de Higüey, y cuyo dispositivo en cuanto respecta a la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte del municipio de Higüey, que es la que nos interesa”; “Cortésmente, por encargo del Tribunal Superior de Tierras, se le solicita, devolvernos a la mayor brevedad posible, el Decreto de Registro núm. 91-551 de fecha 13 de julio de 1991, expedido a favor de la Compañía El Cabo, S. A., por haberse cometido un error material al dictar el mismo. En caso de haberse ejecutado y entregado el Certificado de Título solicitar la devolución. Del mismo modo se le instruye en el sentido de que paralice todas las operaciones jurídicas en relación con dicho inmueble hasta nuevo aviso. Firmado Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal Superior de Tierras”; “El Tribunal advierte que el Decreto de Registro núm. 91-551, cuyo número enuncia la fotocopia del Certificado de Título núm. 91-99, depositado por el representante legal de la compañía El Cabo, S. A., alegando que las porciones B y F objeto de este saneamiento le pertenecen porque la Parcela entera es de su propiedad, fue el Decreto que se solicitaba su devolución por error cometido de hacer parecer la totalidad de la parcela como propiedad de la Compañía El Cabo, S. A.”; “Que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 28 del mes de julio del año 2003, la Decisión núm. 44 en relación con las Parcelas 392 y 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte del municipio de Higüey, que es lo que no compete en este momento, ordenó en el ordinal quinto al Registrador de Títulos lo siguiente: Cancelar inmediatamente los Certificados de Títulos (Duplicado del Dueño núm. 91-99) expedido en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 del mes de marzo del año 1988, la cual quedó revocada. (Resolución donde se cometió un desliz en el año, pues lo correcto es el año 1998, pero después se corrigió, pero de este texto se desprende que el Certificado de Título núm. 91-99, que tiene la Compañía El Cabo, S. A., se ordenó que fuese cancelado)”; pero,

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación, que la cancelación del Certificado de Título que le fue expedido

al término del proceso de mensura, fue posteriormente obtenida de manera subrepticia, simulando una pérdida, lo que el tribunal debió examinar y no lo hizo, más aún cuando expresa que estudió los legajos que integran el expediente de la citada Parcela núm. 393 exhaustivamente, sin embargo, lo alegado por la recurrente en tal sentido luce estar fundamentado porque la Decisión núm. 44 aludida en el fallo impugnado, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de julio de 2003, Expediente núm. 200203179, en el considerando que aparece en su página 31 expresa: “Que en relación con lo dispuesto por el tribunal a-quo, en relación con la resolución dictada, este Tribunal en fecha 9 de marzo de 1988, con el número de despacho 2551, ha resuelto confirmar con modificaciones en la redacción del ordinal correspondiente, la revocación de la resolución que ordenó la expedición de nuevos duplicados del dueño, porque en el presente proceso quedó establecido que las disposiciones del Art. 204 de la Ley de Registro de Tierras fueron mal aplicadas, ya que los duplicados originales expedidos, no se encontraban ni extraviados, ni perdidos, ni destruidos; que en consecuencia los duplicados expedidos, en ejecución de tal resolución deben ser cancelados, así como las anotaciones precautorias, inscritas con motivo de este proceso, por haber cesado las causas que las motivaron como se ordenará en el dispositivo de esta sentencia, porque el procedimiento de Expedición de Duplicado por Pérdida ha sido concebido para casos en los cuales el legítimo titular del derecho registrado, haya extraviado, perdido o destruido su duplicado, pero no para situaciones en las cuales, hay contradicción de derechos, como en el presente caso”;

Considerando, que como se advierte en todo lo expuesto, el estudio de la decisión recurrida conduce a la conclusión de que en el presente caso esta Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido cumplida o no ha sido cumplida, por lo cual dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso de casación;

**En cuanto a la intervención de María Luz
Prieto Vda. Aragón y Cristina Alicia Aragón Prieto:**

Considerando, que en fecha 28 de agosto de 2008, las impetrantes, por órgano de sus abogados Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, elevaron una instancia a este tribunal contentiva de un escrito de intervención en el caso relativo al recurso de casación interpuesto por El Cabo, S. A., la cual fue objeto de la Resolución núm. 889-2009, dictada por esta Corte en fecha 4 de marzo de 2009, la cual ordenó que dicha demanda se una a la demanda principal;

Considerando, que la parte recurrida ha solicitado en su escrito de réplica a la mencionada intervención, que la misma sea declarada inadmisibles no sólo por falta de calidad, sino también porque la misma no fue notificada o no pone en causa a los señores Pedro Rijo Castillo y Edito Pueriet Ávila en su calidad de recurridos; pero,

Considerando, que en el expediente se encuentra depositado el original del acto 256/08 del Alguacil Francisco de Jesús Rodríguez, del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal en fecha 3 de septiembre de 2008, mencionado por los recurridos, mediante el cual les fue notificada la instancia de intervención a Pedro Rijo Castillo, en el estudio profesional Catraín R. Vega, específicamente al Dr. Pedro Catraín Bonilla, abogado constituido por los señores Pedro Rijo Castillo y Edito Pueriet Ávila y a las otras personas que menciona el acto, y quien si bien no expresa que le fuera notificado a este último, dicho acto de alguacil indica que fue recibido por una hija de Pedro Rijo Castillo quien alega compartir en comunidad las porciones B y F de la Parcela en cuestión y por la Secretaria del Dr. Catraín Bonilla, abogado que al asumir la defensa de los recurridos respecto de la instancia relativa a la intervención aludida, la misma no les ha ocasionado agravios de ninguna naturaleza y en cuanto a la falta de calidad de los intervinientes, la señora María Luz Prieto Vda. Aragón y su hija Cristina Alicia Aragón Prieto alegan tener un interés protegido por la ley que justifican su intervención en el presente recurso por ser hija la segunda y esposa común en bienes la primera

de José Miguel Aragón, quien en su condición de propietarios de las Parcelas núms. 392 y 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na parte del municipio de Higüey, instruyó aportarlas en naturaleza a El Cabo, S. A., y además la Vda. tiene interés tutelado por la ley, en su condición de Presidenta y Accionista mayoritaria de El Cabo, S. A., a lo que no ha sido contradicho por los recurridos, razones por las cuales el pedimento de inadmisión debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que los intervinientes coinciden con los recurrentes en cuanto a que en la especie se trata de un segundo proceso de saneamiento hecho sobre dos porciones de terreno identificadas como B y F dentro de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9na Parte del municipio de Higüey, ignorando que tal parcela fue saneada catastralmente desde el año 1957, citando el Juez que conoció la audiencia de mensura una denominación que no es de carácter catastral, sino que hizo uso de esa denominación para instruir el saneamiento;

Considerando, que los intervinientes coinciden en el fondo con los mismos medios de casación propuestos en el recurso más bien los robustece excepto las diferencias existentes con relación a la representación legal cuya titularidad de acciones, presidencia etc., se disputan los que afirman ser dueños y representantes de la compañía que no es el caso del objeto del presente litigio;

Considerando, que por todo lo expuesto procede acoger la intervención de que se trata;

Considerando, que todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su comienzo tanto con respecto a las partes en causa como en lo que relaciona con el objeto o la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central 20 de abril de 2007, en relación con la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9 Parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Admisibilidad del recurso de apelación

- Al haber la corte declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación por el no depósito de la sentencia impugnada, resultan innecesarias las consideraciones relativas a que la decisión apelada tenía que ver con un incidente del embargo inmobiliario no susceptibles de ningún recurso y por tanto inapelables, consideraciones que a pesar de ser innecesarias, a juicio de esta Corte de Casación, no conllevan por ser correctas a la casación del fallo impugnado. Rechaza. 03/11/2010.
Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs. José Antonio Varela Aquino y/o Inversiones Valera, C. por A..... 125
- La corte cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para ese profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental. Casa. 17/11/2010.
Tomás Marcos Guzmán Vargas 647

Admisibilidad del recurso de casación

- Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibile. 17/11/2010.
Reynaldo Antonio Díaz Vs. José Ángel Ordóñez González 382

- **De acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Habia Ruth Campusano Mercedes 819
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Paola Balmira Andújar Bodden Vs. Bona, S. A. (Pizzarelli)..... 813
- **El período de las vacaciones judiciales de navidad no es suspensivo de los plazos de procedimiento comprendidos o que puedan vencer dentro del referido período. Inadmisibile. 10/11/2010.**

Casa Yunes, C. por A. y Zapatilandia, C. por A. Vs. Financiera Corporativa, S. A..... 216
- **El plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso; éste resulta evidentemente tardío, por lo cual el mismo debe ser declarado inadmisibile. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 10/11/2010.**

Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y compartes Vs. Instituto Agrario Dominicano y compartes 929
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Deconalva, S. A. Vs. Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA)..... 158

- No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 03/11/2010.

Elvio Morán Gómez Vs. Víctor Javier Santos 163
- No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Inadmisibile. 17/11/2010.

La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Freddy José López María..... 377
- No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 24/11/2010.

Leonel Darío Mesa Familia Vs. Freddy José López María..... 420
- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 03/11/2010.

Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano) Vs. Ángel Alfredo Castillo Tejada 199

Admisibilidad

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias

cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 03/11/2010.

Powers Atlético, S. A. Vs. Anny Artemy Méndez Lara..... 829

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 10/11/2010.**

Dagoberto Olivo de Jesús Vs. Operadora Panipueblo, S. A..... 888

- **El recurso resultaba ostensiblemente inadmisibile por tardío, tal como fue apreciado por el tribunal, estableciendo los motivos que justifican su decisión y que permiten a esta corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una recta aplicación de la ley. Rechaza. 10/11/2010.**

Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A. 893

- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 03/11/2010.**

Germán Reynoso Vicente y compartes..... 459

- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado y pueda ser analizado en el fondo. Casa. 24/11/2010.**

Ramón López Rodríguez..... 761

- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las**

formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 24/11/2010.

Froilán Carrasco de la Rosa 790

- **Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debió observar si se trataba de un escrito motivado, y si éste fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Casa. 24/11/2010.**

Alfredo Cruz Gómez y Félix Antonio Cruz Morel..... 784

- **Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debió observar si se trataba de un escrito motivado, y si éste fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación. Casa. 24/11/2010.**

Teófilo Bueno Ramos 797

- **Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Rechaza. 10/11/2010.**

Julio Marte Infante Vs. Ana Antonia Pérez..... 244

Apelación

- **El recurso de apelación contra las decisiones impuestas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, debe ser intentado mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, en el plazo franco de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia al imputado, computándose en el mismo sólo los días hábiles. Rechaza. 09/11/2010.**

Edwin Isaías Grandell Capellán3

- **La corte al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones de los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que el presente proceso versa sobre una decisión emitida por el juez de la ejecución de la pena, y en virtud de la reglamentación que lo rige, las resoluciones emitidas por éste son recurribles en apelación en un plazo de diez (10) días, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 10/11/2010.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata,
Lic. Félix Álvarez Rivera..... 596

Aplicación de la Ley

- **El fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 17/11/2010.**
Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel De León Acosta 972
- **El recurrente depositó su requerimiento conclusivo, antes de vencer el plazo de los 10 días que otorga el artículo 151 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal de instrucción incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso. Con lugar. 10/11/2010.**
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Jhonny Núñez Arroyo 528
- **La corte a-qua comprobó que la sentencia objeto de apelación fue dictada en apego a los cánones legales, en consonancia con el sistema de valoración de la prueba que rige el proceso penal actual, y conteniendo una vasta motivación que sustenta su dispositivo. Casa. 17/11/2010.**
Parodis Antonio Ureña Báez y compartes..... 654
- **La corte dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, haciendo una buena aplicación de la ley y dando motivos suficientes al responder lo planteado. Rechaza. 24/11/2010.**
Natividad Santana Rijo 803

- **La corte, al confirmar la interpretación realizada por el tribunal de primer grado, asumió que el imputado recibió las lesiones luego de ocupársele la droga; por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia no ha podido determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Casa. 17/11/2010.**
 Randolf Peña Marmolejos 635
- **Resulta innecesario e improcedente el envío del caso a otra corte, toda vez que en la especie se trata, como se ha expresado anteriormente, de una acción penal privada, en la cual, el juez de primer grado fijó la audiencia de conciliación y en el transcurso de ésta, declaró inadmisibile la querrela presentada por los hoy recurrentes, con lo cual no se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 361 del Código Procesal Penal. Con lugar. 24/11/2010.**
 Mateo Martínez Peguero y V. D. Bursen, S. A. 776

Audiencia

- **Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso; si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 17/11/2010.**
 Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA) Vs. Darío Auto Paint, C. por A..... 371

-C-

Caducidad

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Caducidad. 10/11/2010.**
 Antonio Acosta y ARS Medi Salud Vs. Jesús Cabrera Cabrera..... 872

Competencia de los tribunales

- **Al reconocer dicha incompetencia, la corte no podía decidir sobre nada más; en consecuencia, no podía ordenar la devolución de las áreas cedidas en administración. Casa. 17/11/2010.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc. 288
- **La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del segundo recurso de casación de la cual fue apoderada, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto que se habrá casado. Incompetencia. 03/11/2010.**

Andrés Santos Puello 472
- **La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del segundo recurso de casación de la cual fue apoderada, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto que se habrá casado. Incompetencia. 03/11/2010.**

Reynaldo José Cuello Marrero y compartes 491
- **No se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, ni de ningún otro derecho registrado, elemento esencial para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo prevé la Ley 1542 sobre Registro de Tierras aplicable al caso. Rechaza. 03/11/2010.**

Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A. Vs. Pedro Julio Abraham Ortiz 132

Constitucional

- **En vista de que la Suprema Corte de Justicia ha declarado no conforme con la Constitución la resolución del ayuntamiento del municipio de Santiago que lo autoriza a suscribir con la empresa B. P. C. un contrato para la explotación de un sistema regulado de estacionamiento en esa ciudad, la decisión adoptada por la juez en materia de amparo está sustentada en el criterio de inconstitucionalidad que adoptó esta Suprema**

Corte de Justicia, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado. Rechaza. 10/11/2010.

Blue Parking Caribbean y compartes..... 604

Contratos

- Aunque por disposición de la ley nadie esta obligado a permanecer en estado de indivisión, en el presente caso, las partes por voluntad propia acordaron dejar indiviso, sin fijar un tiempo límite para esa situación, el inmueble en cuestión pero sin perjuicio de lo que dispone el artículo 815 del Código Civil. Casa. 24/11/2010.

Yolanda Antonia Rodríguez Vs. José Antonio Deschamps Alfonso..... 406

- Conforme al principio jurídico establecido en el artículo 1135 del Código Civil, las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad y el buen sentido otorgan a la obligación, según su naturaleza. Casa. 17/11/2010.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lorenzo Batista de los Santos..... 333

- El principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, fue debidamente respetado por la Corte, por cuanto ante la existencia de cláusulas claras y precisas no modificó ni añadió, arbitrariamente, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes. Rechaza. 10/11/2010.

Hofregan, S. A. Vs. Santiago Vargas Rodríguez 237

- Es obligación contingente aquella que solamente puede exigirse en caso de que se den determinadas circunstancias o acontecimientos, por lo que se trata de un pasivo eventual que se convierte en real o cierto sólo si se producen algunos de esos acontecimientos. Artículo 15 del Código Monetario y Financiero. Casa. 03/11/2010.

Acyval Puesto de Bolsa, S. A. (ACYVAL) y compartes Vs. Luisa Bergés de Medina y compartes..... 62

- Si bien es cierto que al tenor del artículo 1742 del Código Civil, el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendatario o del inquilino, no es menos cierto que dicho contrato sólo continúa en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal del inquilino. Rechaza. 03/11/2010.
Rosa Uribe del Rosario Vs. Carmen Dinorah Puello Pérez..... 176

-D-

Daños

- Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado. Con lugar. 24/11/2010.
Cándido Báez Torres y compartes 39
- Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 24/11/2010.
Rafael del Carmen Reyes Medrano y compartes 723

Defensa

- La citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental; admitir lo contrario, constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal. Casa. 24/11/2010.
Leodor Andrés Parra Parra 729
- No existe constancia en los legajos del proceso, de que la parte hoy recurrente, antes de disponerse el archivo, haya sido puesta en conocimiento del mismo, a los fines de ésta pudiera manifestar si tenía alguna objeción al respecto. Casa. 24/11/2010.
Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 715

- **No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley 362-32, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos. Rechaza. 03/11/2010.**
 Héctor Cabrera Gerónimo Vs. Judith Annerys Mejía García..... 151

Desistimiento

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 10/11/2010.**
 M & M, Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.)
 Vs. Angela María López 885
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue además desestimada por el recurrente, en la cual se pone fin a la presente instancia. Desistimiento. 03/11/2010.**
 Jardín Junar, C. por A. Vs. Mario José Imbert Henríquez..... 103

Deslinde

- **En el presente caso el recurrente no ha sido lesionado como parcelero, sino al contrario, favorecido, porque le ha sido asignada una cantidad de terreno mayor que la que le pertenecía. Rechaza. 17/11/2010.**
 Miguel Antonio Castillo Santana Vs. Instituto Agrario Dominicano y Santiago Lanoy Mendoza 964

Desnaturalización de los hechos

- **La corte incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que no le dio el verdadero sentido y alcance a las pruebas depositadas. Casa. 24/11/2010.**

Luisa Margarita Suazo López Vs. Ramón Antonio García López y Granja Catalina, S. A..... 439
- **La corte incurrió en evidente desnaturalización al examinar la sentencia de primer grado y establecer que el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas declaró “que le leyeron la cartilla de derechos y que le invitaron a que exhibiera lo que tenía”, cuando lo cierto es que tales expresiones son extraídas por los jueces de fondo al examinar el acta de registro de personas levantada al efecto en el proceso de que se trata, no de las declaraciones del deponente. Casa. 17/11/2010.**

Eduard de Jesús Corniel..... 642
- **La corte, para sustentar el descargo del imputado se basó, en que se trató de un allanamiento y no de un registro de personas en la calle, con lo cual la corte desnaturalizó los hechos, toda vez que la prueba documental y la prueba testimonial aportadas al proceso solo indican que el imputado fue detenido en la calle y que la droga objeto del presente caso le fue ocupada en el bolsillo derecho delantero de su pantalón. Casa. 03/11/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 466

Dimisión

- **El plazo para el ejercicio de la dimisión, de acuerdo con el artículo 98 del Código de Trabajo, es de 15 días a partir de la fecha en que se ha generado el derecho a dimitir, el cual se mantiene vigente cuando la causa invocada constituye un estado de faltas continuas. Rechaza. 17/11/2010.**

Empresa Pesquera José A. Gómez, S. A. Vs. Ricardo Montero Luciano..... 942

Disciplinaria

- El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces. Culpable. 24/11/2010.
 María Elena Quevedo Rosario..... 10

-E-

Extinción de la acción penal

- En virtud a lo establecido en el Código Procesal Penal y con la resolución núm. 2802-2009, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que transcurrió el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 17/11/2010.
 Máximo A. Capellán Villar..... 691
- La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 10/11/2010.
 Mario Guberti 566
- Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.
 Valentín Franco Rodríguez y compartes..... 745

- **Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.**
Francisco Antonio García Rosario..... 750
- **Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Extinguida. 24/11/2010.**
Confesor de la Cruz Ferreras..... 773



Indemnizaciones

- **El empleador que incumple con una obligación, ya fuere legal o contractual, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador y corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa falta se ha producido, los daños que ha generado y la determinación del monto de la indemnización que se ha de fijar para repararlos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma desproporcionada. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 10/11/2010.**
Malespín Constructora, S. A. Vs. Benjamín Ledesma 850
- **Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado. Casa. 17/11/2010.**
Joan Manuel García y Seguros Pepín, S. A. 617

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 03/11/2010.
 Ezequiel Cruz Vélez y Unión de Seguros, C. por A..... 479
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado. Casa. 17/11/2010.
 Santo Domingo Motors Company, C. por A..... 667
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 17/11/2010.
 Elvis Ramón Gómez Checo y compartes..... 696
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 24/11/2010.
 Thanía Ramona Lantigua Sánchez de Tejada..... 708
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 24/11/2010.
 Juan Carlos García y General de Seguros, S. A..... 753
- Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no

es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa. 24/11/2010.

Víctor Gustavo Troncoso Vs. Manuel Gómez y Miniato Coradín
Vanderhorst 392

Interés legal

- El artículo 90 de la ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva 312. Casa. 03/11/2010.
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Esteban Alcántara Cruz..... 108
- El artículo 90 de la ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido a que se refería la abolida Orden Ejecutiva 312. Casa. 17/11/2010.
Agapito Heredia Rincón y compartes Vs. Juan Romeo Ortiz
Solano 344
- No existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato. Casa. 24/11/2010.
Delfos Armando Caro Rodríguez Vs. José Alberto Beltré 432

-M-

Medios del recurso contencioso administrativo

- El artículo 158 del Código Tributario regula de forma taxativa las formalidades que debe contener la instancia del recurso contencioso administrativo, la que debe exponer todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso,

así como debe transcribir o anexar copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra. Además, constituye un criterio constante y reiterado por esta Suprema Corte de Justicia que “las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”. Rechaza. 17/11/2010.

Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A. 949

Medios del recurso de casación

- De conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial, el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que él o los recurrentes pretenden que han sido violados por la decisión impugnada. Inadmisibles. 17/11/2010.

Manuel Esperanza González Flete y Alcibíades Justo Martínez Flete Vs. Casimira Martínez Flete y compartes 983

- Del examen del primer y segundo medios de casación invocados por los recurrentes en su memorial de agravios, se evidencia que los mismos no denuncian vicios contra la sentencia impugnada o sobre la actuación de la corte, sino que son contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, los cuales no pueden ser examinados por Corte de Casación, toda vez que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser atribuidos a la decisión impugnada. Rechaza. 24/11/2010.

Ramón Almonte Soriano y Alta Visión, S. A. 737

- El medio y los alegatos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos las sentencias recurridas adolecen de la falta e insuficiencia de motivos denunciada, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, pero motivado de las violaciones que enuncia y mediante las cuales se pretende obtener la casación perseguida. Rechaza. 03/11/2010.

Ana Justina Columna Ceri Vs. Máximo de los Santos Asencio y Pablo de los Santos Asencio 190

- **El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 03/11/2010.**

Sorayla, S. A. Vs. Carolina Ivette Wessin Ciriaco y Evelyn Wessin de Camilo 120
- **El recurso de casación tal y como alegan los recurridos, no contiene los medios en que se funda ni la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni tampoco el escrito contiene expresión alguna ponderable que permita determinar las reglas o principios jurídicos que han sido violados. Inadmisibile. 10/11/2010.**

Sucesores Accionistas Hachtmann y Boscovitz Vs. Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y Martina González..... 922
- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso. Inadmisibile. 24/11/2010.**

Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Esso Standard Oil, S. A..... 401
- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 24/11/2010.**

Santa Contreras de Rodríguez Vs. Levapán Dominicana, S. A. 414
- **Las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por el mismo u otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación. Rechaza. 10/11/2010.**

Olga María Moreta Vs. Teresita Mateo Pérez 211

- **Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisibile. 17/11/2010.**

Luz Maritza Altigracia Santiago Ballenilla y Josefa Ballenilla Vda.
Santiago Vs. Leonor de la Cruz..... 317

- **Los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra, por lo que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 24/11/2010.**

Mayra Caridad Matta Vs. Víctor Aniano Madera Santos 387

- **No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 17/11/2010.**

José Martín Rosa Vs. Susano García..... 295

- **No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Casa. 17/11/2010.**

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana Vs.
Mariano De Jesús De León Montero 319

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además, que el recurrente desarrolle,**

los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 10/11/2010.

Amado Báez y Materiales y Servicios Báez Vs. Frank Félix Santana Guerrero 867

- Para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Casa. 10/11/2010.

Anderson Montero Batista..... 522

Medios

- Cualquier pedimento, no formulado en la demanda introductiva, ni debatido ante el juzgado de primera instancia, presentado ante la corte de trabajo, constituye una demanda nueva en apelación, y como tal, viola la regla de la inmutabilidad del proceso, el cual debe permanecer inalterable en cuanto su objeto y causa hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Casa. 17/11/2010.

Jesús Pérez Borges Vs. Joseph Wubens 935

Motivación de la sentencia

- Cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión determinada y precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento. Casa. 10/11/2010.

Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua Vs. Sucesores de Leandro Alvarado..... 901

- **Del análisis de la sentencia recurrida no se advierte una relación adecuada de los hechos que permita identificar cuántos cheques y qué sumas le adeuda el imputado al querellante y por las cuales fue sometido a la justicia, además de que omitió estatuir respecto de los pagos realizados por el imputado. Casa. 03/11/2010.**
 Antonio Restituyo..... 453
- **El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna. Rechaza. 10/11/2010.**
 Ginny Álica Tejeda Mordán 909
- **En la motivación de la sentencia examinada, los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano del que están investidos, hicieron una correcta evaluación de la documentación y las demás pruebas aportadas que como es del conocimiento de todos, dicha apreciación escapa al control de esta corte siempre y cuando no se hayan desnaturalizado los hechos de la causa. Rechaza. 03/11/2010.**
 Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. Vs. Rafael Sosa Marte 823
- **Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control. Casa. 10/11/2010.**
 Zenón Claudino Núñez Jeréz Vs. Inversiones Ramírez, C. por A. y Euclides Ramírez 222
- **La corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, y dictó su propia sentencia, la cual resultó contraria a como había decidido una vez anterior referente al mismo caso, lo que resulta improcedente. Casa. 17/11/2010.**
 Juan Alberto Pimentel..... 679

- La corte debió hacer un más profundo examen de la sentencia de primer grado sobre los hechos fijados por este y de las razones por las que desestimó testimonios que eventualmente podrían conducirlo a una valoración distinta de la realizada, por lo que el tribunal da motivos vagos e incongruentes para descartarlos. Casa. 10/11/2010.

María Nellys de la Paz Vda. Báez y compartes 509
- La Corte incurrió en una errada motivación, ya que se trata de la cancelación y ejecución de la fianza o garantía económica impuesta al imputado, lo cual es apelable, toda vez que la ejecución y cancelación de una garantía económica está reglamentada por los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal. Casa. 10/11/2010.

Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A. 533
- La corte no ponderó el desistimiento de querrela depositado en el transcurso de la audiencia por el Procurador General Adjunto de la Corte, así como qué influencia pudo tener en la decisión final, limitándose sólo a ponderar los medios argüidos en el recurso y rechazarlos, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir. Casa. 24/11/2010.

Joserys de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana 767
- La Corte ponderó, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, sin desnaturalización alguna, conteniendo, además, una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 10/11/2010.

Julio Soto Vs. American Airlines, Inc. 252
- La corte procedió a transcribir un dispositivo distinto, relacionado con las medidas de coerción dictadas contra el imputado en la fase preparatoria. Es decir, que analizó una sentencia distinta a la impugnada. Casa. 10/11/2010.

Edward Gálvez..... 518

- **La corte rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; por tanto, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Rechaza. 10/11/2010.**

Roberto A. Severino Rosario y compartes 574
- **La decisión recurrida no incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos ni falta de base legal, ya que, según se desprende de los considerandos ut supra transcritos, contenidos en la dicha sentencia, éstos resultan suficientes y pertinentes para la solución del presente caso, y porque, además, los alegatos del recurrente se fundamentan en cuestiones de hecho y no en violaciones incursas en la sentencia impugnada, cuestión que escapa al control casacional, salvo desnaturalización. Rechaza. 17/11/2010.**

José Miguel Martínez Navarro Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 326
- **La sentencia impugnada adolece de las violaciones planteadas en el medio de casación, en razón de que además, el rechazo del recurso tampoco concuerda con las motivaciones dadas por la corte a-qua. Casa. 24/11/2010.**

Federico Ramos Geraldino Vs. Corporación de Hoteles, S. A..... 425
- **La sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control. Casa. 03/11/2010.**

María Nicole Morillo Montesano y compartes Vs. Johnny Alberto Morillo y compartes 168
- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 17/11/2010.**

Cartones Haina, C. por A. Vs. Marcelino Mateo Sánchez 307

- **Los motivos en que se fundamenta el fallo impugnado, cumplen con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto contiene una motivación pertinente. Rechaza. 03/11/2010.**
Colegio Internado San Rafael, de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y María Cristina Cuevas Vs. Raquel Altemis Turbidez Severino..... 97
- **Si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal. Casa. 03/11/2010.**
Agustín de Jesús Paulino Vs. Onésimo Rivas (Motón)..... 183
- **Una vez la corte verificó la contradicción existente entre la motivación de la sentencia de primer grado, que señala 5 años de privación de libertad, y su dispositivo que indica una pena de 10 años, procedió a anular la decisión del tribunal de referencia, dictando directamente su propia sentencia, motivando la misma adecuadamente al condenar al imputado a 10 años de reclusión, lo cual no es violatorio de la ley, puesto que la citada pena se enmarca dentro del rango establecido para sancionar el crimen de que se trata y no ha excedido la pena impuesta por el tribunal de primer grado. Rechaza. 03/11/2010.**
José Ángel Vásquez..... 499

-N-

Notificación

- **Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado al efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que haya dictado la sentencia. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845-78. Rechaza. 03/11/2010.**
Darío Antonio Rosado Vs. Manuel Gil..... 206

Nulidad

- Los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente. **Artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78. Casa. 17/11/2010.**
 Inmobiliaria Corfysa, C. por A. Vs. Rosa Migdalia Vargas García y Diómedes Amílcar Ureña Vargas..... 354

-P-

Personalidad jurídica

- Los ministerios son entidades integrantes del Estado dominicano, que como tales carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellos, sino que es al Estado dominicano al que debe encausarse. **Nula. 03/11/2010.**
 Ministerio de Interior y Policía 486

Plazos

- El juzgado incurrió en una errónea interpretación de los plazos para presentar la acusación o cualquier requerimiento conclusivo, toda vez que de conformidad con las disposiciones de los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. **Casa. 10/11/2010.**
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Carlos Manuel Hernández Cabrera 560

Proceso

- El recurrente presentó su instancia de impugnación dirigida a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vía secretaría del juzgado; sin embargo, dicho juzgado conoció de la misma, inobservando que se trataba de una impugnación de la parte

vencida hacia un tribunal superior, por lo que vulneró el debido proceso de ley y las disposiciones del artículo 11 de la ley 302, así como el derecho de defensa. Casa. 17/11/2010.

César David Santana 628

- **Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente. Casa. 17/11/2010.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Ana Altgracia Durán viuda Moquete y Cindy Moquete Plasencia 281

- **Si bien la intervención debe ser introducida por un simple acto del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa y que contendrá los fundamentos y conclusiones, su depósito en la secretaría del tribunal apoderado de la litis en la cual se pretende intervenir, debe ser hecho en el curso del proceso y antes del cierre de los debates. Art. 339 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 17/11/2010.**

Salvador de los Santos Hernández Vs. Mario Ramírez Cuevas..... 362

- **Todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su comienzo tanto con respecto a las partes en causa como en lo que relaciona con el objeto o la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término. Casa. 17/11/2010.**

El Cabo, S. A. Vs. María L. Aragón Prieto y María E. Aragón Prieto 1002

Prueba

- **El aporte del documento en cuestión le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto de principio, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia. Rechaza. 17/11/2010.**

Compañía Primera Oriental de Seguros, S. A. Vs. Altgracia Batista Abreu..... 302

- **El artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones. Rechaza. 10/11/2010.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Gregorio Pérez... 859
- **El hecho de que los bancos comerciales reproduzcan documentos mediante el proceso de micropelículas o microfilmes, no es óbice para que los mismos puedan ser utilizados válidamente en justicia si así es ordenado por un juez. Artículo 41 de la Ley 708. Casa. 03/11/2010.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Inversiones Mobiliaria e Inmobiliaria Espailat Piezas, C. por A..... 51
- **Los jueces del fondo pueden elegir o descartar para formar su convicción aquellos testimonios que le parezcan o no verosímiles y sinceros, no estando obligados tampoco a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y restar tal condición a otras. Rechaza. 17/11/2010.**
 José Manuel Acosta Ramírez Vs. José Enrique García Rivas 270
- **Los jueces del fondo son los que están en condiciones de determinar el monto del salario devengado por un trabajador, para lo cual disfrutan de un poder que le permite apreciar las pruebas aportadas y formar su criterio al respecto, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 17/11/2010.**
 Sol Tours, S. A. Vs. Aracelis Ramírez de los Santos..... 956
- **Si bien es cierto, conforme a la ley de la materia, que la prueba por testigo es admisible en la acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, este medio de prueba no es limitativo y los jueces del fondo pueden formar su convicción por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las propias partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso. Rechaza. 17/11/2010.**
 Bienvenida Guillermina Alfonso Vs. José Joaquín Puello..... 263

- **Si bien escapa al control de la casación, la apreciación, que sobre las pruebas realicen los jueces del fondo, es a condición de que a éstas se les reconozca el verdadero sentido y alcance, pues en caso contrario se estaría incurriendo en su desnaturalización. Casa. 10/11/2010.**

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao)
Vs. Luis Manuel Ruiz Cuevas..... 877

- **Son los jueces del fondo, los que están facultados para determinar cuando la prueba ha sido presentada por el empleador, para lo cual disponen de un poder de apreciación de los medios de pruebas que se les aporten, cuyo uso no puede ser censurado en casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. Rechaza. 03/11/2010.**

Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A.
Vs. Gilberto Raymundo Rafael Collado Peña 834

- **Un tribunal no está obligado a reconocer valor probatorio a documentos depositados en fotocopia, cuando al depositante se le ha dado oportunidad de depositar los originales de los mismos que figuran en su poder. Rechaza. 17/11/2010.**

Bonnie & Linda Fashions, S. A. Vs. Alberto Rodríguez Rosario 993

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 10/11/2010.**

Central Romana Corporation Ltd. Vs. Miguel Silvestre y Guillermo Rivera..... 841

-R-

Referimiento

- Los artículos 109 a 112 de la Ley 834-78, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente

de la corte de apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Casa. 10/11/2010.

Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs. VIP Clinic Dominicana, S. A. 31

Responsabilidad civil

- La responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados alambres que contienen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el citado texto legal. Rechaza. 03/11/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)
Vs. Juan Francisco Adón Rosario y compartes..... 140

-S-

Seguros

- Basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que la primera esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado. Literal b) del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Rechaza. 03/11/2010.

Seguros Universal, C. por A. 21

- Si bien es cierto que el artículo 124, b) de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas establece que el propietario del vehículo asegurado o el titular de la póliza se considera comitente del preposé, es no menos cierto que la víctima puede elegir uno de los dos en responsabilidad civil, ya que la comitencia es indivisible y una sola persona tiene el poder de control y dirección sobre alguien. Casa. 10/11/2010.

Leónidas Félix Matos y compartes..... 544

-T-**Transacción**

- Si bien las transacciones, por regla general, no son rescindibles por causa de lesión, conforme establece el artículo 2052 del Código Civil, sí son rescindibles; sin embargo, por causa de lesión de más de la cuarta parte, cuando el acto calificado de transacción hace cesar un estado de indivisión entre las partes, conforme lo establecen los artículos 887 y 888 del Código Civil. Casa. 10/11/2010.

Thomás del Corazón de Jesús Melgen Vs. Francisco José Contreras
González y compartes 228